Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

ANUARIO

Volumen XVIII: 1987

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1989

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y de cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

La numeración de las notas de pie de página se ajusta a la empleada en los documentos originales en los que se basa el presente Anuario. Las notas de pie de página añadidas posteriormente se indican mediante letras minúsculas.

A/CN.9/SER.A/1987

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
Número de venta: S.89.V.4
ISBN 92-1-333165-7
ISSN 0251-4273
05000P

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN v

Primera parte. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

VIGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES (1987)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones (Viena, 20 de julio a 14 de agosto de 1987) (A/42/17) 3

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo (34.° período de sesiones (A/42/15) 42

C. Asamblea General: informe de la sexta comisión (A/42/836) 42

D. Resolución 42/152 de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1987 44

E. Resolución 42/153 de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1987 46

Segunda parte. Estudios e informes sobre cuestiones concretas

I. PAGOS INTERNACIONALES 49

A. Títulos negociables internacionales 49

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987) (A/CN.9/288) 49

2. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add. 1-10) 69

3. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: Proyecto de cláusulas finales: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.33) 103

II. NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL 107

A. Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales 107

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones, (Nueva York, 30 de marzo a 16 de abril de 1987) (A/CN.9/289) 107

2. Proyecto revisado de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.V/WP.19) 109

3. Proyecto de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.V/WP.20) 111

4. Proyecto de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales: informe del Secretario General (A/CN.9/290) 114

B. Adquisiciones internacionales de bienes y servicios 115

Adquisiciones internacionales de bienes y servicios: nota de la secretaría (A/CN.9/291) 115

Página

III. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE 117

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su décimo período de sesiones (Viena, 1 a 12 de diciembre de 1986) (A/CN.9/287) 117

B. Proyectos revisados de los artículos 5 a 15 y nuevos proyectos de artículos 16 y 17 de normas uniformes sobre la responsabilidad de empresarios de terminales de transporte: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.58) 135

IV. PROCESO AUTOMÁTICO DE DATOS 143

Consecuencias jurídicas del proceso automático de datos: informe del Secretario General (A/CN.9/292) 143

V. SITUACIÓN DE LAS CONVENCIONES 149

Situación de las convenciones: nota de la secretaría (A/CN.9/294) 149

VI. CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA 155

Capacitación y asistencia: informe del Secretario General (A/CN.9/293) 155

Tercera parte. Anexos

I. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES APROBADO POR LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL EN SU 20.° PERÍODO DE SESIONES, VIENA, 20 DE JULIO A 14 DE AGOSTO DE 1987 161

II. TABLA DE CORRESPONDENCIA DE LA NUMERACIÓN DE ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES 177

III. ACTAS RESUMIDAS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DEDICADAS AL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES (A/CN.9/SR.378, 379, 381-385 Y 388) 179

IV. BIBLIOGRAFÍA DE ESCRITOS RECIENTES RELATIVOS A LA LABOR REALIZADA POR LA CNUDMI: NOTA DE LA SECRETARÍA (A/CN.9/313) 207

V. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI 215

VI. REMISIONES: DOCUMENTOS DE LA CNUDMI MENCIONADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN Y REPRODUCIDOS EN ESTE O EN ALGÚN VOLUMEN ANTERIOR DEL *ANUARIO* 219

INTRODUCCIÓN

El presente es el 18.° volumen de la serie de *Anuarios* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)[1].

Este volumen consta de tres partes. La primera parte contiene el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones, celebrado en Viena del 20 de julio al 14 de agosto de 1987, y las decisiones adoptadas sobre el mismo por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Asamblea General.

La segunda parte reproduce la mayoría de los documentos examinados por la Comisión en su 20.° período de sesiones. Entre estos documentos figuran los informes de los Grupos de Trabajo de la Comisión que se ocupan respectivamente de las pagos internacionales, el nuevo orden económico internacional y la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte, así como los documentos de trabajo que los Grupos de Trabajo tuvieron ante sí.

La tercera parte contiene el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio internacionales y Pagarés Internacionales, aprobado por la Comisión en su 20.° período de sesiones, una tabla de correspondencia de la numeración de los artículos del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, las actas resumidas del 20.° período de sesiones dedicadas al examen de este proyecto de Convención, una bibliografía de obras recientes relativas a la labor de la Comisión, una lista de los documentos presentados al 20° período de sesiones así como de otros documentos a los que se hace referencia en el presente volumen y que han sido reproducidos en algún volumen anterior del *Anuario.*

Secretaría de la CNUDMI
Centro Internacional de Viena
P.O. Box 500, A-1400 Viena (Austria)
Télex 135612
Telefax 232156

---

[1]Los volúmenes del *Anuario* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (denominado en adelante *Anuario* [año]) que se han publicado hasta la fecha son los siguientes:

Volumen	*Años*	*Publicación de las Naciones Unidas, Núm de venta*
I	1968-1970	S.71.V.1
II	1971	S.72.V.4
III	1972	S.73.V.6
III Supl.	1972	S.73.V.9
IV	1973	S.74.V.3
V	1974	S.75.V.2
VI	1975	S.76.V.5
VII	1976	S.77.V.1
VIII	1977	S.78.V.7
IX	1978	S.80.V.8
X	1979	S.81.V.2
XI	1980	S.81.V.8
XII	1981	S.82.V.6
XIII	1982	S.84.V.5
XIV	1983	S.85.V.3
XV	1984	S.86.V.2
XVI	1985	S.87.V.4
XVII	1987	S.88.V.4

Primera parte

INFORME DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

VIGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES (1987)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones (Viena, 20 de julio a 14 de agosto de 1987)[a]

ÍNDICE

		Párrafos
INTRODUCCIÓN		1-2
Capítulo		
I.	ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	3-10
	A. Apertura	3
	B. Composición y asistencia	4-7
	C. Elección de la Mesa	8
	D. Programa	9
	E. Aprobación del informe	10
II.	PAGOS INTERNACIONALES: PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES	11-305
	A. Examen de los artículos 33 a 80 a la luz de las observaciones presentadas por los Estados y las organizaciones internacionales	17-217
	B. Examen del proyecto de cláusulas finales preparado por la secretaría	218-231
	C. Examen de los artículos del proyecto de Convención presentados por el grupo de redacción	232-299
	D. Procedimiento para que el presente proyecto sea aprobado como texto de la Convención	300-303
	E. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General	304-305
III.	NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL	306-316
	A. Proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales	306-315
	Decisión de la Comisión	315
	B. Adquisiciones internacionales	316
IV.	RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE	317-318
V.	COORDINACIÓN DE LOS TRABAJOS	319-328
	A. Coordinación general de los trabajos	319-324
	B. Consecuencias jurídicas del proceso automático de datos	325-328
VI.	SITUACIÓN DE LAS CONVENCIONES	329-332
	Proyecto de resolución de la Asamblea General	332
VII.	CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA	333-336

[a] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/42/17) (27 de agosto de 1987) (denominado en adelante el "Informe").

Párrafos

VIII. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y FUTUROS TRABAJOS 337-348
A. Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión ... 337
B. Plan de mediano plazo para el período 1990-1995 338-341
C. Informe sobre la ejecución de los programas 342
D. Propuestas relativas al procedimiento y al programa futuros 343-344
E. Fecha y lugar del 21.° período de sesiones de la Comisión 345
F. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo 346-348

ANEXOS

Página

I. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales 42

II. Tabla de correspondencia de la numeración de los artículos del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales 42

III. Lista de documentos del período de sesiones 42

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 20.° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 20 de julio al 14 de agosto de 1987.

2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

Capítulo I. Organización del período de sesiones

A. *Apertura*

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 20.° período de sesiones el 20 de julio de 1987. El Sr. Eric E. Bergsten, Secretario de la Comisión, abrió el período de sesiones.

B. *Composición y asistencia*

4. La Comisión se creó en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 15 de noviembre de 1982 y el 10 de diciembre de 1985, son los siguientes Estados, cuyo mandato expira el día anterior a la apertura del período de sesiones anual de la Comisión del año indicado[1]:

Argelia (1989), Argentina (1992), Australia (1989), Austria (1989), Brasil (1989), Cuba (1992), Checoslovaquia (1992), Chile (1992), China (1989), Chipre (1992), Egipto (1989), España (1992), Estados Unidos de América (1992), Francia (1989), Hungría (1992), India (1992), Irán (República Islámica del) (1992), Iraq (1992), Italia (1992), Jamahiriya Árabe Libia (1992), Japón (1989), Kenya (1992), Lesotho (1992), México (1989), Nigeria (1989), Países Bajos (1992), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1989), República Centroafricana (1989), República Democrática Alemana (1989), República Unida de Tanzanía (1989), Sierra Leona (1992), Singapur (1989), Suecia (1989), Uruguay (1992), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1989) y Yugoslavia (1992).

5. Con excepción de Argelia, Chipre, Irán (República Islámica del), Lesotho, la República Centroafricana y la República Unida de Tanzanía, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

[1] En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los miembros actuales, la Asamblea General eligió 17 en su trigésimo séptimo período de sesiones, el 15 de noviembre de 1982 (decisión 37/308), y 19 en su cuadragésimo período de sesiones, el 10 de diciembre de 1985 (decisión 40/313). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 22.° período ordinario de sesiones de la Comisión, en 1989, y el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 25.° período ordinario de sesiones de la Comisión, en 1992.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Marruecos, Perú, Polonia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Santa Sede, Sudán, Suiza y Venezuela.

7. Estuvieron representados por observadores los siguientes organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales:

a) *Organismos especializados*

Fondo Monetario Internacional
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

b) *Organizaciones intergubernamentales*

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Consejo de Ayuda Mutua Económica
Consejo de Europa
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
Liga de los Estados Árabes

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*

Cámara de Comercio Internacional
Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial
Federación Internacional de Ingenieros Consultores
Federación Latinoamericana de Bancos
Unión Internacional de Seguros de Transportes
Unión Internacional de Transportes por Carretera

C. *Elección de la Mesa*[2]

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidenta:	Sra. Ana Piaggi de Vanossi (Argentina)
Vicepresidentes:	Sr. Miroslav Cuker (Checoslovaquia) Sr. Gavan Griffith (Australia) Sr. Henry M. Joko-Smart (Sierra Leona)
Relator:	Sr. Hitoshi Maeda (Japón)

[2]Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 358a., 361a. y 373a., celebradas los días 20, 22 y 30 de julio de 1987. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16* (A/7216), párr. 14 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol I: 1968-1970* (publicación de las Naciones Unidas, num. de venta: S.71.V.1)), segunda parte, I, A, párr. 14).

D. *Programa*

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 358a. sesión, celebrada el 20 de julio de 1987, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Pagos internacionales: proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales
5. Nuevo orden económico internacional
6. Empresarios de terminales de transporte
7. Coordinación de la labor
8. Situación de las convenciones
9. Capacitación y asistencia
10. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión
11. Labor futura
12. Otros asuntos
13. Aprobación del informe de la Comisión

E. *Aprobación del informe*

10. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en susesión, celebrada el 14 de agosto de 1987.

Capítulo II. Pagos internacionales: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales[3]

11. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su 19.° período de sesiones celebrado en 1986, examinó los artículos del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales revisados por ella misma en su 17.° período de sesiones y por el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales en sus períodos de sesiones 13.° y 14.°[4]. Se pidió a la secretaría que transmitiera a los Estados y a las organizaciones internacionales interesadas el proyecto de Convención tal como fue revisado por la Comisión en su 19.° período de sesiones a fin de que formularan observaciones al respecto. Además, se pidió a la secretaría que presentara al Grupo de Trabajo un proyecto de las cláusulas finales que serían incluidas en el proyecto de Convención[5].

12. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo examinaría el proyecto de Convención, revisado por la Comisión en su 19.° período de sesiones, a la luz de las observaciones presentadas por los Estados y las organizaciones internacionales interesadas, antes de la celebración del 20.° período de sesiones de la Comisión,

[3]La Comisión examinó este tema en sus sesiones 358a. a 385a. y en su sesión 388a., del 20 de julio al 14 de agosto de 1987.

[4]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párrs. 11 a 211.

[5]*Ibid.*, párr. 223.

y que la Comisión examinaría y aprobaría el proyecto en este período de sesiones[6].

13. El Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales celebró su 15.° período de sesiones en Nueva York, del 17 al 27 de febrero de 1987. Durante ese período de sesiones, examinó las observaciones presentadas con respecto a los artículos 1 a 32 del proyecto de Convención y aprobó los textos revisados de algunos de esos artículos.

14. En su período de sesiones en curso la Comisión tuvo ante sí el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones, el informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones (A/CN.9/288), una nota de la secretaría que contenía las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales con respecto al proyecto de Convención (A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Adds.1 a 10) y una nota de la secretaría que contenía el proyecto de cláusulas finales (A/CN.9/WG.IV/WP.33), estos dos últimos documentos se habían presentado previamente al Grupo de Trabajo.

15. La Comisión comenzó sus deliberaciones acerca del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales con el examen de los artículos 33 a 80, a la luz de las observaciones presentadas por los Estados y las organizaciones internacionales. Tras haber completado su examen de los proyectos de artículo 33 a 80 del proyecto de Convención, efectuado a la luz de las observaciones recibidas de los Estados y de las organizaciones internacionales, así como su examen de los proyectos de artículo 81 a 88, con las cláusulas finales preparadas por la secretaría, la Comisión remitió el proyecto de articulado a un grupo de redacción establecido por la Comisión. Se pidió al grupo de redacción que incorporase al texto de proyecto de Convención las decisiones que el Grupo de Trabajo adoptó en su 15.° período de sesiones con respecto a los artículos 1 a 32 (A/CN.9/288, Anexo I) y las decisiones adoptadas por la Comisión en su actual período de sesiones con respecto a los artículos 33 a 88 y que examinase esos proyectos de artículo a fin de velar por la coherencia interna de la redacción en cada idioma y la correspondencia de las diversas versiones lingüísticas entre sí.

16. La Comisión examinó a continuación el texto de los proyectos de artículo enmendados y presentados por el grupo de redacción (véanse los párrafos 232 a 299, *infra*). Al completar este examen, la Comisión adoptó la decisión enunciada en el párrafo 304, por la que presentaba el proyecto de Convención a la Asamblea General con una recomendación de que examinase el texto presentado con miras a su aprobación o a la adopción de cualquier otra decisión al respecto. En el anexo I del presente informe puede verse el texto del proyecto de Convención presentado a la Asamblea General. En el anexo II pueve verse la tabla de correspondencia entre la numeración del texto examinado por la Comisión y del texto nuevamente numerado al finalizar el presente período de sesiones. La numeración utilizada a lo largo del presente informe es la del texto examinado por la Comisión.

[6] *Ibid.*, párrs. 213 y 220.

A. *Examen de los artículos 33 a 80 a la luz de las observaciones presentadas por los Estados y las organizaciones internacionales*

Artículo 33

17. Se propuso modificar el artículo 33 añadiendo las palabras "Salvo que así lo indique el título" al comienzo del artículo. El objetivo de la propuesta era aclarar que la letra de cambio podía contener una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador había hecho al librado. También se propuso suprimir el artículo 33, pues de ese artículo podría deducirse que esa cesión no estaba autorizada.

18. En contra de esas propuestas se observó que el artículo, tal como estaba redactado, no prohibía la inclusión de ese tipo de cesión en una letra; simplemente disponía que la orden de pago contenida en la letra no surtía por sí sola los efectos de una cesión. Conforme a este artículo, la letra podía contener otro texto que significase una cesión, y cuyos efectos jurídicos serían determinados por la ley nacional. Si se suprimía el artículo, las cuestiones que contemplaba quedarían sin resolver. En consecuencia, el artículo 33 se mantuvo sin modificaciones.

Artículo 34

Párrafo 1)

19. La Comisión mantuvo el texto de este párrafo sin modificaciones. (Véase, sin embargo, la decisión posterior adoptada respecto del artículo 67, en el párrafo 176, *infra*).

Párrafo 2)

20. Se propuso que se suprimiera el párrafo 2) a fin de evitar que el librador excluyera o limitara su responsabilidad respecto de la aceptación o del pago de la letra. En apoyo de esa propuesta se dijo que iría contra la esencia misma de la letra de cambio que el librador, como creador del título, estuviera facultado a excluir o limitar considerablemente su obligación en virtud de la letra. Se expresó otra idea en apoyo de esa propuesta en el sentido de que una letra no aceptada era similar a un pagaré y que el librador no debía estar facultado a excluir o limitar su responsabilidad por la falta de pago de la letra por los mismos motivos por los que el suscriptor de un pagaré no podía excluir o limitar la suya (párrafo 2) del artículo 35).

21. Una propuesta de alcance más limitado fue la de consentir que el librador excluya o limite su responsabilidad respecto de la aceptación de la letra pero no respecto del pago. Una tercera propuesta consistía en autorizar la exclusión o limitación de responsabilidad

respecto del pago sólo si la letra había sido aceptada o firmada por un avalista del librado.

22. No obstante, prevaleció la opinión de que se mantuviera la disposición del párrafo 2) sin modificaciones. En apoyo de la opinión predominante se indicó que la norma del párrafo 2), que conciliaba las posiciones adoptadas en distintos ordenamientos jurídicos, lograba un equilibrio adecuado gracias al requisito establecido en la última frase de ese mismo párrafo, esto es, que la exclusión o limitación de la responsabilidad respecto del pago sólo sería válida si otro firmante era o llegaba a ser responsable de la letra. Además se indicó que existía la necesidad comercial de permitir al librador excluir su responsabilidad respecto de la aceptación así como respecto del pago, por ejemplo, en los casos en que la letra servía de medio para transmitir un derecho *à forfait*. Se observó que esa necesidad también existía en los Estados que habían adoptado la Ley Uniforme de Ginebra, que en su artículo 9 no autoriza las cláusulas por las que el librador se exime de su obligación respecto del pago de la letra. En cuanto a esa necesidad comercial se señaló como un mérito del párrafo 2) que consideraba válidas las estipulaciones relativas a la responsabilidad respecto de la aceptación o del pago no sólo frente al firmante inmediatamente posterior al librador, sino también frente a otros firmantes más alejados.

23. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener el párrafo 2) sin modificaciones.

Artículo 35

24. La Comisión mantuvo el texto del artículo 35 sin modificaciones. (Véase, sin embargo, la decisión posterior adoptada respecto del artículo 67, en el párrafo 176, *infra*).

Artículo 36

25. La Comisión mantuvo el texto del artículo 36 sin modificaciones. (Véase, sin embargo, la decisión posterior adoptada respecto del artículo 67, en el párrafo 176, *infra*).

Artículo 37

26. La Comisión convino en que el librado debía estar facultado a aceptar la letra colocando solamente su firma en el anverso del título, o su firma junto a la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente en el anverso o en el reverso. La Comisión consideró si el librado también debía estar facultado a aceptar la letra colocando su firma en el reverso del título sin acompañarla de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente. Se expresó la opinión de que no convenía que la Convención autorizara al librado a proceder de esa manera pues sin esa palabra habría incertidumbre en cuanto a la calidad en la que firmaba (por ejemplo, como aceptante, endosante, avalista). Sin embargo, prevaleció la opinión de que el librado debía estar facultado a aceptar la letra de esa forma pues ésa era la práctica en algunos países. Resultaba demasiado formal exigir al librado que incluyera palabras que indicaran que firmaba en calidad de aceptante. Si, desconociendo ese requisito, el librado que se proponía aceptar la letra se limitaba a firmarla en el reverso, se imputaría a la firma una consecuencia jurídica no deseada por los firmantes, o lo que es peor no tendría ninguna consecuencia en absoluto, por lo que la letra resultaría desatendida.

27. La Comisión examinó la forma en que debían expresarse en la Convención los principios precedentes y, sobre todo, cómo debían formularse las normas sobre la presunción que contenía el párrafo 4) del artículo 42. Conforme a una opinión, la Convención debía establecer una norma inequívoca que estipulara que la sola firma del librado en el reverso del título constituía una aceptación. Ese criterio ofrecía la ventaja de la certidumbre con respecto al carácter de las firmas que figuraban en la letra. Era importante, sobre todo en el caso de títulos que circulaban en el ámbito internacional, que las personas que los tramitaran no tuvieran que hacer especulaciones o interpretaciones con respecto al carácter de una firma.

28. En oposición a ese criterio se indicó que era demasiado rígido y no respondía a la práctica comercial. Por ejemplo, en algunas regiones, el librado que deseaba endosar una letra lo hacía colocando su sola firma en el reverso. En consecuencia, se sugirió que se estableciera en la Convención la presunción de que la sola firma del librado en el reverso de la letra constituía una aceptación, pero que esa presunción podía verse destruida por factores que constaran en el propio título y que indicaran que el librado había firmado en alguna otra calidad. Ese criterio, se dijo, respondía a la práctica comercial internacional según la cual el librado que colocaba su sola firma en el reverso de la letra lo hacía en calidad de aceptante; pero era lo suficientemente flexible como para tener en cuenta otras prácticas.

29. Tras deliberar, la Comisión decidió adoptar la norma inequívoca de que la sola firma del librado en el reverso de la letra constituía aceptación y que la sola firma de una persona que no fuera el librado en el reverso del título constituía endoso. Se señaló que ese criterio respondía a las necesidades comerciales y, al mismo tiempo, proporcionaba la certidumbre necesaria con respecto a los títulos valores internacionales. Se señaló que esta solución no impedía al librado endosar la letra en el reverso del título si deseaba hacerlo, pero que en ese caso debía añadir palabras que indicaran que se trataba de un endoso.

30. La Comisión consideró dónde debían colocarse las normas que materializarían esa propuesta. A ese respecto, se planteó una cuestión relativa a la ubicación de los incisos *b)* y *c)* del párrafo 4) del artículo 42. Conforme a una opinión, el asunto que contemplaban esas disposiciones debía tratarse en los artículos 37 y 13, respectivamente. Las disposiciones se encontraban fuera de lugar en el artículo 42, que se refería fundamentalmente al aval. Sin embargo, conforme a otra opinión las disposiciones estaban ubicadas correctamente en el artículo 42 porque se referían a la interpretación de firmas que figuraban en lugares

anómalos y que en algunos ordenamientos jurídicos podían ser consideradas como avales.

31. La Comisión decidió volver a colocar el inciso *c)* del párrafo 4 del artículo 42 en el artículo 13, e incorporar el inciso *b)* al artículo 37, de la siguiente manera:

"Artículo 37

"1) La aceptación deberá constar por escrito en la letra.

"2) La firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente constituirá aceptación tanto si viene inserta en el anverso como en el reverso.

"3) La sola firma del librado en el anverso constituirá igualmente aceptación.

"4) La sola firma del librado en el reverso constituirá aceptación."

"Artículo 13

"1) [Sin modificaciones]

"2) [Sin modificaciones]

"3) La sola firma de una persona que no sea el librado en el reverso del título constituirá endoso."

(Véase también la decisión ulterior sobre el párrafo 3) del artículo 13, en el párrafo 250, *infra*).

Artículo 38

32. Con respecto al párrafo 3), se plantearon objeciones en cuanto a la facultad del librador o del tenedor de insertar la fecha de aceptación cuando el aceptante no hubiera hecho esa indicación. Se señaló que esta norma era exorbitante y podía dar lugar a abusos y fraudes.

33. Los que sostenían esas opiniones hicieron varias propuestas. Una de ellas consistía en exigir el protesto por la omisión de la fecha en la letra en lugar de autorizar la inserción de la fecha. Otra propuesta consistía en incluir en el párrafo el requisito de que la inserción de la fecha se hiciera de buena fe. Una tercera propuesta fue la de considerar que la aceptación, cuando no tuviera fecha, había tenido lugar el último día del plazo para la presentación para la aceptación. Se observó que la falta de fecha en una letra solía originarse en una distracción o en la falta de experiencia más que en una omisión deliberada, por lo que se propuso también que la aceptación sin fecha fuera seguida de una segunda presentación para la aceptación con una petición concreta de que se insertara la fecha omitida y, si el aceptante no lo hacía, la situación se resolvería mediante un protesto por omisión de la fecha en la letra.

34. Prevaleció la opinión de mantener el texto del párrafo 3) sin modificaciones. Se indicó que el requisito del protesto por la omisión de la fecha en la letra era una consecuencia demasiado severa, sobre todo cuando esa omisión a menudo se originaba en una distracción o en la falta de experiencia del aceptante. Si bien se suponía que la inserción de la fecha de la aceptación por parte del librador o del tenedor, conforme a los principios generales del derecho, siempre debía hacerse de buena fe, no convenía añadir una referencia a la buena fe en el párrafo 3), dado que podría plantear dificultades de interpretación o de prueba. Asimismo, tampoco convenía establecer una presunción de que la aceptación sin fecha se había dado el último día del plazo para la presentación para la aceptación. Esa presunción resultaría indebidamente desfavorable para el tenedor en el caso de la letra pagadera a cierto plazo vista pues, conforme al párrafo *e)* del artículo 47, esa letra debía presentarse para su aceptación dentro del plazo de un año de su fecha. Con una presunción semejante, se retrasaría considerablemente el vencimiento del título debido a la omisión de la fecha de la aceptación. Por último, se alegó que si la aceptación no indicaba la fecha, no convendría exigir una segunda presentación para fechar la aceptación, pues ese requisito podría sugerir que una aceptación sin fecha no constituía una aceptación válida.

35. Tras deliberar, la Comisión decidió no modificar el párrafo 3) y conservar el artículo tal como estaba.

Artículo 39

Párrafo 1)

36. La Comisión mantuvo el texto del párrafo 1) sin modificaciones.

Párrafo 2)

37. Se propuso que se suprimiera el inciso *a)* porque era incompatible con el párrafo 1), o bien que se modificara el inciso *b)* a efectos de que, en el caso de una aceptación con reservas, la letra se considerara desatendida en la medida en que había una falta parcial de aceptación. Durante el debate sobre esa propuesta, se expresó la opinión de que no era clara la relación entre los incisos *a)* y *b)* puesto que el inciso *b)* consideraba una aceptación con reservas como desatención mientras que, según el inciso a), el librado quedaría obligado con arreglo a los términos de su aceptación con reservas.

38. Prevaleció la opinión de mantener el texto del párrafo 2) sin modificaciones. Aunque se admitió que podían existir dificultades conceptuales para conciliar ambos párrafos, se indicó que la solución prevista en el párrafo 2 era razonable. Si el librado había sometido su aceptación a reservas, el tenedor podía elegir entre considerarlo responsable conforme a los términos de la aceptación con reservas o tratar el caso como desatención por falta de aceptación, por ejemplo, si la condición no se cumplía. También se señaló que esa norma era en esencia análoga a la que contenía el artículo 26 de la Ley Uniforme de Ginebra.

39. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener tal como estaba el párrafo 2).

Artículo 40

40. Se expresó la opinión de que el párrafo 2) del artículo 40 era incompatible con el párrafo 1) del artículo 17, conforme al cual el endoso debía ser incondicional, y que era necesario suprimir una de las dos disposiciones. Sin embargo, la Comisión interpretó que la limitación o exención de responsabilidad por parte del endosante, conforme al párrafo 2) del artículo 40, no constituía una condición según el significado del párrafo 1) del artículo 17. En consecuencia, la Comisión mantuvo sin modificaciones el artículo 40. (Véase, sin embargo, la decisión posterior adoptada respecto al artículo 67, en el párrafo 176, *infra*).

Artículo 41

41. Se propuso colocar el artículo 41 después del artículo 44, en una nueva sección 3 titulada "Responsabilidad de la persona que transmite el título por endoso o por mera tradición", ya que el título de la sección 2 dice "Obligaciones de los firmantes" y la persona que transfiere un título en blanco no es un firmante. Esta propuesta no fue aprobada por la Comisión.

42. Con respecto al inciso *a)* del párrafo 1 se expresó la opinión de que sería conveniente que la Convención tuviera una disposición análoga al artículo 7 de la Ley Uniforme de Ginebra, que prevé que si una letra de cambio contiene firmas que no puedan obligar a las personas que las hayan estampado o en cuyo nombre se hayan estampado, no dejarán por ello de ser válidas las obligaciones de los demás firmantes.

43. Se propuso modificar el inciso *c)* del párrafo 1) a fin de que comprendiera a los endosantes anteriores entre las personas frente a quienes el transmitente garantizaba que no tenía conocimiento de hecho alguno que pudiera comprometer el derecho del adquirente al cobro del título. Se expresó apoyo a esa propuesta alegando que la omisión en ese párrafo de los endosantes anteriores parecía algo arbitraria. La inclusión de los endosantes anteriores no sería indebidamente gravosa para los transmitentes dado que la obligación de estos últimos no consistía en descubrir la existencia de hechos que pudieran comprometer los derechos del adquirente, sino simplemente en revelar al adquirente los hechos de los que tenían conocimiento.

44. En contra de ello se observó que, tal como estaba redactado, el inciso *c)* del párrafo 1) representaba una conciliación a la que se había llegado tras prolongados debates en el Grupo de Trabajo y que brindaba una protección razonable al adquirente. Especialmente si se leía en relación con la definición de conocimiento que figuraba en el artículo 5, la inclusión de los endosantes anteriores ampliaría la responsabilidad del transmitente en virtud de ese párrafo. Además, parecía arbitrario incluir a los endosantes anteriores cuando quedaban excluidos algunos otros firmantes anteriores. Tras deliberar, la Comisión decidió no aceptar la propuesta.

45. Tampoco se aceptó una propuesta de incluir en el párrafo 3) una referencia al tipo de descuento mencionado en el párrafo 4) del artículo 66, pues el crédito en virtud del artículo 41 se refería a la suma pagada por el adquirente al transmitente y no al valor nominal del título.

46. La Comisión mantuvo sin modificaciones el artículo 41.

Artículo 42

Párrafo 1

47. Se expresó el parecer de que el artículo 42 debería ocuparse únicamente de la garantía otorgada a un firmante del título, por lo que debería suprimirse la referencia del párrafo 1) —y de otras disposiciones del proyecto de Convención— a la garantía otorgada a favor del librado. Según ese parecer la garantía dada respecto de una persona como el librado, que no tenía ninguna obligación derivada del título, carecía de sentido y era contraria a los principios generales de la garantía. Se expresaron, además, dudas sobre si el garante de un firmante, que pague la letra, tendría acción de regreso contra alguien, especialmente en el supuesto de que el librador hubiese excluido su responsabilidad con arreglo a lo previsto en el párrafo 2) del artículo 34.

48. La opinión predominante fue que el párrafo debía mantenerse tal como estaba, pues se basaba en un estudio de las necesidades y prácticas comerciales de muchos países. Se observó que la obligación del garante del librado estaba enunciada en el párrafo 2) del artículo 43, conforme al cual se comprometía a pagar la letra al vencimiento. La acción que tendría el garante que hubiese pagado la letra frente al librado se regiría por las normas de la legislación nacional, y no por la Convención.

49. No se aceptó la propuesta de eliminar, en la última frase del párrafo 1), la posibilidad de que cualquier persona que fuera ya un firmante y estuviera obligada en virtud del título pudiera dar una garantía.

50. Por consiguiente, la Comisión mantuvo el párrafo 1) sin modificaciones.

Párrafo 2)

51. Se hizo la propuesta de modificar el párrafo 2) para autorizar la garantía otorgada en un documento que no fuera el título. Se adujo en apoyo de esta propuesta que, en algunos países, se otorgaban a veces este tipo de garantías por diversos motivos comerciales y que la Convención debería tener en cuenta esta práctica. Se señaló que esas prácticas diferían en ocasiones de un país a otro. Por ejemplo, en algunos países se utilizaba una especie de garantía secreta que, con el fin de no dañar el crédito de la persona garantizada, no se daba a conocer a firmantes o tenedores alejados. En otros países, se hacía mención en el propio título de la garantía separada, por lo que los tenedores posteriores de ese título podían tener derechos dimanantes de esa garantía.

52. La Comisión, al examinar esta propuesta, convino en que la garantía se podía otorgar en documento separado, aun cuando la Convención no lo autorizara expresamente; esa garantía quedaría al margen de la Convención y se regiría por las normas del ordenamiento interno relativas a contratos o garantías. En relación con las garantías previstas en la Convención, prevaleció la opinión de que no se debería permitir que se otorgasen en documento separado. Se adujo en favor de esta postura que, de lo contrario, la Convención habría de regular una serie de cuestiones y problemas de fondo relativos a este tipo de garantías. Efectivamente, en muchos países esta forma de garantía no había sido prevista por el ordenamiento jurídico, por lo que sus medios comerciales no estarían al corriente de su funcionamiento y desconocerían sus efectos jurídicos. A no ser que la Convención aclarase todos estos aspectos, se vería obstaculizada la circulación de los títulos que hubieran sido objeto de esta forma de garantía. Habida cuenta de que en el comercio internacional no era frecuente garantizar las obligaciones cambiarias mediante garantías otorgadas en documento aparte, no estaría justificado el esfuerzo requerido para introducir en el texto actual del articulado todas las enmiendas y adiciones requeridas para que el proyecto de Convención resultase aplicable a las garantías otorgadas en documento aparte.

53. Después de debatir el asunto, la Comisión decidió mantener sin modificaciones el texto del párrafo 2).

Párrafo 3)

54. La Comisión examinó el párrafo 3) en relación con su examen del artículo 43 (véase *infra*, el párrafo 68).

Párrafo 4)

55. La Comisión examinó el párrafo 4) en relación con su examen del artículo 37 y del artículo 43 (véanse *supra*, los párrafos 30 y 31, e *infra*, el párrafo 68).

Párrafo 5)

56. Se presentó una propuesta para modificar el texto del párrafo 5), en el sentido de que, a falta de indicación de la persona por quien se daba la garantía o de la inserción de palabras como "pago garantizado" junto a la firma del garante, se presumiría que la garantía se daba por el librador, y no (como resultaba del texto actual del párrafo 5)) por el librado. Se propuso además que se aclarara en el párrafo 5) si la presunción que se establecía en él admitía o no prueba en contrario.

57. Prevaleció la opinión de que la redacción actual del párrafo 5) correspondía a la práctica comercial y a las expectativas de los firmantes, por lo que debía mantenerse sin modificaciones. Además, la Comisión entendió que el párrafo no establecía una presunción, sino una norma frente a la que no cabía prueba en contrario.

Párrafo 6)

58. La Comisión mantuvo el párrafo 6) sin modificaciones.

Artículo 43

59. Las deliberaciones hicieron ver que el artículo 43 en su forma actual era una fuente de ambigüedades sobre la responsabilidad del garante y las excepciones que podría oponer. Esas ambigüedades derivaban de las divergencias fundamentales que se daban entre los dos principales regímenes adoptados en este asunto por los diversos ordenamientos jurídicos. En algunos ordenamientos, el garante había de responder únicamente hasta la cuantía que hubiese de responder la persona de la que era garante y podía oponer como excepciones frente a su obligación derivada del título no sólo sus propias excepciones personales sino también las excepciones oponibles por el firmante del que fuese garante. En otros ordenamientos, incluidos los inspirados en la Ley Uniforme de Ginebra, la responsabilidad del garante es decir del "avalista", era independiente de la de la persona a la que hubiese avalado; el avalista podía invocar únicamente sus propias excepciones personales y muy pocas de las excepciones oponibles por la persona a la que hubiese avalado.

60. Puesto que el texto del artículo 43 había sido tomado del artículo 32 de la Ley Uniforme de Ginebra, las deliberaciones hicieron ver que aquellos participantes, cuya legislación nacional había incorporado la Ley Uniforme de Ginebra o estaba basada en ella, habían entendido que en este artículo se hacía referencia al aval. Sin embargo, muchos participantes de Estados que no habían incorporado la Ley Uniforme de Ginebra habían entendido que este artículo hacía referencia al primer tipo de garantía anteriormente descrito.

61. Como resultado de estas ambigüedades sobre el régimen de garantía previsto por el artículo 43, se sugirió también que el proyecto de Convención necesitaría normas sobre muchas cuestiones importantes, tales como sobre si el garante podría invocar excepciones personales y hasta qué punto la legislación sobre derechos de garantía afectaba al régimen jurídico de los títulos negociables enunciado en la Convención.

62. La Comisión convino en que el párrafo 1) debía modificarse para definir mediante normas claras y adecuadas la obligación del avalista, y confió esa labor a un grupo de trabajo especial integrado por los representantes de Alemania, República Federal de, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos y Reino Unido.

63. El grupo especial de trabajo presentó a la Comisión las nuevas propuestas de texto siguientes para los párrafos 3) y 4) del artículo 42, el párrafo 43 y el párrafo 2) del artículo 44:

"Artículo 42

"1) . . .

"2) . . .

"3) La garantía se expresará mediante las palabras: garantizada, avalada, bueno por aval, u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista. A los fines de la presente Convención la expresión anteriores endosos garantizados u otra equivalente no constituye una garantía.

"4) La garantía podrá otorgarse mediante la sola firma en el anverso del título. La sola firma en el anverso del título de una persona distinta de un suscriptor, el librador o el librado, constituye una garantía.

"5) . . .

"6) . . ."

"Artículo 43

"1) La responsabilidad del garante por el título es de la misma naturaleza que la del firmante por el que sale garante.

"2) Si la persona por la que sale garante es el librado, el garante se compromete:

"*a)* A pagar al tenedor la letra al vencimiento;

"*b)* En caso de no aceptación de la letra, a pagarla al tenedor previo el necesario protesto.

"3) En relación con las excepciones personales propias, el garante sólo podrá oponer:

"*a)* A un tenedor que no sea tenedor protegido, aquellas excepciones que pueda oponer conforme al artículo 25;

"*b)* A un tenedor protegido, aquellas excepciones que pueda oponer conforme al párrafo 1) del artículo 26.

"4) En relación con las excepciones que pueda oponer la persona por la que salga garante:

"*a)* El garante sólo podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido aquellas excepciones que la persona por la que salga garante pueda oponer a ese tenedor conforme al artículo 25;

"*b)* El garante que otorgue su garantía mediante las palabras garantizada, pago garantizado, o cobro garantizado, u otra expresión equivalente, sólo podrá oponer a un tenedor protegido aquellas excepciones que la persona por la que salga garante pueda oponer a un tenedor protegido en virtud del párrafo 1) del artículo 26;

"*c)* El garante que exprese su garantía mediante las palabras avalada o bueno por aval sólo podrá oponer a un tenedor protegido:

i) La excepción, conforme al inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 26, de que el tenedor protegido obtuvo la firma en el título de la persona a quien avala por un acto fraudulento;

ii) La excepción, conforme a los artículos 49 ó 53, de que el título no fue presentado para la aceptación o pago;

iii) La excepción, conforme al artículo 59, de queel título no fue debidamente protestado por falta de aceptación o de pago;

iv) La excepción, conforme al artículo 80, de que ya no puede ejercerse la acción contra la persona a quien avala.

"*d)* El garante que no sea un banco u otra institución financiera y otorgue su garantía mediante la sola firma, sólo podrá oponer a un tenedor protegido las excepciones a que se hace referencia en el inciso *b)* del presente párrafo;

"*e)* El garante que sea un banco u otra institución financiera y otorgue su garantía mediante la sola firma sólo podrá oponer a un tenedor protegido las excepciones a que se hace referencia en el inciso *c)* del presente párrafo."

"Artículo 44

"1) . . .

"2) El garante que pague el título podrá recuperar la cantidad pagada del firmante por el que salga garante y de los firmantes que sean responsables cambiariamente respecto de aquél."

64. Según los proponentes de esta propuesta, no había resultado posible combinar los dos regímenes descritos anteriormente en el párrafo 59 en un solo régimen unitario. Por ello, el régimen adoptado en esta propuesta, que aparece reflejado en los párrafos 3) y 4) del artículo 43 propuesto, era que ambos regímenes serían posibles con arreglo al proyecto de Convención. Cuando el garante exprese su garantía mediante las palabras "garantizada", "pago garantizado", "cobro garantizado" u otras palabras equivalentes, quedará obligado únicamente en la medida en que lo esté la persona de la que sea garante y podrá oponer contra un tenedor protegido las excepciones personales mencionadas en el párrafo 1) del artículo 26, así como las excepciones mencionadas en el inciso *b)* del párrafo 4) que sean oponibles por la persona de la que sea garante. No podrá oponer otras excepciones que las expresamente mencionadas, tales como las excepciones previstas por la legislación sobre derechos de garantía del ordenamiento nacional. Cuando el garante exprese su garantía mediante las palabras "avalada" o "bueno por aval" sólo podrá oponer a un tenedor protegido las excepciones personales mencionadas en el párrafo 1) del artículo 26 y las excepciones expresamente mencionadas en el inciso *c)* del párrafo 4) que sean oponibles por la persona a la que hubiese avalado. Ambos tipos de garante podrán invocar contra un tenedor que no sea tenedor protegido las excepciones mencionadas en los incisos *a)* de los párrafos 3) y 4).

65. Los incisos *d)* y *e)* del párrafo 4) del artículo 43 propuesto se ocupaban del tipo de garantía otorgado mediante la sola firma del garante. En esos incisos se había previsto que la garantía otorgada mediante la

sola firma de un banco o de otra institución financiera tendría las mismas consecuencias jurídicas que si se hubiese utilizado la palabra "aval"; la garantía otorgada mediante la sola firma de una persona que no fuese un banco u otra institución financiera tendría las mismas consecuencias jurídicas que si se hubiese utilizado la palabra "garantía".

66. En apoyo de esta distinción se adujo que en muchos Estados que seguían el régimen de Ginebra, los bancos otorgaban frecuentemente su garantía mediante la sola firma y no se sorprenderían de haber otorgado la forma de garantía más fuerte, propia del aval. Los bancos y otras instituciones financieras de otros Estados podrían aprender fácilmente a distinguir entre estos dos tipos de garantía y sabrían cuándo estaban otorgando una u otra forma de garantía. Sin embargo, cabía suponer que aquellos garantes que no fuesen bancos u otras instituciones financieras otorgarían con menos frecuencia una garantía y no debía suponerse que estaban otorgando un aval a no ser que indicasen claramente su intención de hacerlo mediante el empleo de las palabras apropiadas.

67. Con respecto a otros elementos del propuesto artículo 43, los proponentes señalaron que el propósito del párrafo 1) consistía en establecer que la obligación del garante era principal o directa si la obligación del firmante a quien garantizaba era directa, y subsidiaria si la obligación de esa persona era subsidiaria o en vía de regreso. El párrafo 2) era una reformulación de la versión actual del párrafo 2) del artículo 43, en la cual se aclaraba, en el inciso *b)*, que la falta de aceptación de la letra aceleraba la obligación del garante del librado.

68. Con respecto a otros rasgos de la propuesta, los proponentes señalaron que se había completado el texto del párrafo 3) del artículo 42 a fin de aclarar que expresiones como "anteriores endosos garantizados" no constituirían una garantía con arreglo a la presente Convención. Se observó que en la práctica comercial de algunos países se utilizaba esa expresión para garantizar la validez de las firmas, pero no la solvencia, de los endosantes anteriores. El párrafo 4) del artículo 42 era una reformulación de ese párrafo en la que se reflejaba lo decidido por la Comisión (véanse *supra*, párrafos 30 y 31). El párrafo 2) del artículo 44 era una versión más clara del texto actual de esa disposición.

69. Algunos partidarios de esta propuesta señalaron que, aunque ésta fuera demasiado compleja para constituir una solución ideal, era la única forma satisfactoria de regular en la Convención la obligación del garante, dadas las divergencias existentes entre los dos criterios principales con que se encaraba la cuestión en distintos ordenamientos jurídicos. No era posible fusionar esos dos criterios en un solo régimen unitario y la adopción de uno solo de los dos regímenes existentes resultaría confusa e inaceptable para los bancos y comerciantes que no estuvieran familiarizados con el régimen que se adoptara. La propuesta permitiría a los garantes seguir expresando sus garantías en la forma acostumbrada, sometiéndose así a regímenes de responsabilidad con los que estaban familiarizados. Por consiguiente el sistema propuesto sería viable y aceptable en todo el mundo. Se dijo que el sistema previsto en el proyecto de artículo 43 propuesto tenía, además, la ventaja de que brindaba a las partes la posibilidad de elegir entre dos tipos de garantía: una mera garantía de solvencia y una garantía de pago. Esta alternativa daría a las partes la oportunidad de distribuir con mayor precisión sus riesgos en sus operaciones.

70. En contra de la propuesta, se señaló que ésta era excesivamente compleja y confusa, y que no proporcionaba a los intereses comerciales la certidumbre que necesitaban con respecto al alcance de la responsabilidad de un garante. Era preferible que la Convención estableciera un solo tipo de garantía, que se basara bien en el régimen de la Ley Uniforme de Ginebra, bien en el otro gran régimen existente. En este sentido, se expresó cierta preferencia por el régimen de la Ley Uniforme de Ginebra, que ya era bien conocido en diversos países.

71. Predominó la opinión de que la propuesta era en general aceptable. No obstante, se hicieron diversas sugerencias para su modificación. Con respecto al inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 43, la Comisión decidió insertar, después de las palabras "por falta de aceptación", las palabras "salvo que se trate de una letra pagadera a la vista", teniendo en cuenta que la Comisión había decidido que la falta de aceptación de una letra pagadera a la vista no otorgaba al tenedor el derecho a ejercitar la acción de regreso (véase *infra*, párrafo 210). Respecto a una sugerencia de que se eliminara la referencia al protesto en el inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 43, la Comisión decidió mantener esa referencia dado que, en relación con la obligación anticipada del garante del librado que resultaría de la desatención por falta de aceptación, era conveniente que se requiriese un protesto como prueba de que la letra había sido desatendida por falta de aceptación.

72. Una sugerencia de que se modificara el párrafo 4) del artículo 43 propuesto, para aclarar que no se aplicaba al garante de un librado, se consideró innecesaria, pues esa idea ya se desprendía claramente del texto del artículo propuesto, en particular a través de las referencias a los artículos 25 y 26, que sólo trataban de las excepciones oponibles por un firmante. No se adoptó la sugerencia de que se eliminaran los incisos *d)* y *e)* del párrafo 4) del artículo 43, que juzgaban demasiado confusos. Otra sugerencia formulada con respecto a esos incisos fue la de que se especificara con mayor precisión lo que se entendía por "institución financiera". No obstante, se señaló que cualquier ambigüedad relativa al significado de esa expresión podría resolverse por vía de interpretación, y que en todo caso el problema no revestía importancia práctica, pues sólo en contados casos se plantearía la cuestión de saber si determinado garante que hubiera otorgado su garantía mediante la sola firma era o no una institución financiera. Por consiguiente, esa sugerencia no fue aprobada.

73. La Comisión decidió aclarar en el párrafo 2) del artículo 44 que el garante podría recuperar intereses, pues si no se hacía referencia expresa a los intereses, en

algunos ordenamientos jurídicos los tribunales podrían interpretar que esa disposición sólo daba derecho al garante a recuperar la suma pagada por él.

74. Se señaló que había dificultades lingüísticas en cuanto a la forma en que debía hacerse referencia al garante y a la garantía que éste otorgaba. En particular, en las versiones árabe, española y francesa, el empleo de la palabra "aval" para referirse a varios tipos de garantía y de *avaliseur* o "avalista" para referirse al garante creaba una confusión en cuanto a los derechos y obligaciones a que daría lugar. Se pidió al grupo de redacción que buscase la manera de evitar esa confusión y que aplicara la solución que encontrase al texto del proyecto de Convención en su totalidad.

Artículo 44

Párrafo 1)

75. Se planteó una cuestión respecto de la conveniencia de utilizar la palabra "firmante" en el párrafo 1). Se hizo notar que, de conformidad con el artículo 42 1), también se podía salir garante por el librado, que no era uno de los firmantes del título, y que la palabra "firmante" que, a tenor del artículo 4 8), designaba sólo a las personas que habían firmado el título, no era aplicable al librado.

76. La Comisión interpretó en general que el párrafo 1) se refería sólo a la liberación de las obligaciones derivadas del título. Como el librado no estaba obligado en virtud del título hasta que lo firmaba, el párrafo 1) no tenía por objeto liberarlo de esa obligación inexistente y, por consiguiente, el empleo de la palabra "firmante" era apropiado. La Comisión decidió mantener el párrafo 1) sin modificaciones.

Párrafo 2)

77. También se suscitó la cuestión de si los derechos cambiarios adquiridos por el garante en virtud del párrafo 2) estaban sometidos a la condición de que el garante efectuara el pago de conformidad con el artículo 68. La Comisión interpretó que del párrafo 1) del artículo 44 se desprendía que el pago mencionado en el párrafo 2) debía efectuarse de conformidad con el artículo 68 para que confiriera al garante los derechos derivados del título.

78. En relación con su examen del artículo 43, la Comisión decidió reformular el contenido básico del párrafo 2) del artículo 44, de conformidad con la propuesta del grupo especial de trabajo (véanse *supra*, los párrafos 63 y 73).

Observación general respecto a los artículos 45 a 67

79. A título de observación general, se señaló la complejidad de la redacción de los artículos 45 a 67, cuyos textos, lejos de ser autónomos, estaban plagados de remisiones. Se sugirió que se tratara de simplificar la redacción de esos artículos. Sería también necesario simplificar el texto de varias otras disposiciones del proyecto de Convención.

Artículo 45

80. Se propuso que se suprimiera el inciso *c)* del párrafo 2) o, si esto no se aceptaba, que se complementara la disposición con las siguientes palabras: "excepto cuando el pago de esa letra deba domiciliarse en un banco". En apoyo de la supresión del inciso *c)* del párrafo 2) se afirmó que esa disposición no respondía a una necesidad práctica, ya que normalmente el tenedor estaba interesado en que la letra fuese aceptada. Por lo tanto, se debería dejar al arbitrio del tenedor la adopción de las medidas necesarias para asegurar que el pago se efectuase en el lugar convenido. Además, si el librador estimaba que la letra debía presentarse para su aceptación en el caso al que se refería el inciso *c)* del párrafo 2), siempre podía estipular esa obligación de conformidad con el inciso *a)* del párrafo 2).

81. Sin embargo, prevaleció la opinión de que existían consideraciones prácticas que aconsejaban el mantenimiento del inciso *c)* del párrafo 2). Se afirmó que la función de esa disposición consistía en evitar que el librado se encontrara ante una demanda de pago sin haber sido notificado previamente de la existencia de la letra. Tal notificación era importante para el librado, por ejemplo cuando tenía que obtener fondos o divisas para efectuar el pago. Además, tal notificación podía también ser de utilidad para un librado que estaba obligado a aceptar la letra, pero que no necesariamente preveía efectuar el pago en un lugar distinto del de su residencia o establecimiento. Además, el tenedor o el librador podían no tener suficientemente en cuenta los intereses del librado, de modo que el tenedor podía considerar que no era útil presentar la letra para su aceptación o el librador podía no estipular la presentación obligatoria para la aceptación de conformidad con el inciso *a)* del párrafo 2).

82. En el contexto del debate sobre los objetivos del inciso *c)* del párrafo 2) se observó que incluso cuando la residencia o el establecimiento del librado no estaban lejos del lugar del pago, por ejemplo cuando estaban situados en el mismo país, podía ser necesario que la letra fuese presentada para su aceptación en la forma prevista en el inciso *c)* del párrafo 2). También se señaló que era posible que el inciso *c)* del párrafo 2) no lograra siempre sus objetivos, como en el caso de que la letra fuera pagadera a fecha fija o cuando la letra se presentaba con muy poca antelación a la fecha de vencimiento, lo que era posible con arreglo al inciso *d)* del artículo 47.

83. Tras examinar la cuestión, la Comisión decidió mantener el texto del artículo 45 sin modificaciones.

Artículo 46

Párrafo 1)

84. Se observó que el derecho del librador a prohibir que la letra sea presentada a la aceptación, previsto en la segunda oración del párrafo 1), no existiría en el caso de que el propio librador hubiese estipulado en la letra que ésta debería ser presentada a la aceptación, previsto en el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 45. Por

consiguiente, se sugirió, con el acuerdo de la Comisión, que la referencia al párrafo 2) del artículo 45 se limitara a los incisos *b)* y *c)*.

85. Se sugirió que el párrafo 1) no debería facultar al librador para prohibir la presentación de la letra a la aceptación antes de que sobrevenga un acontecimiento determinado. Se señaló que el derecho a presentar una letra a la aceptación estaba íntimamente relacionado con el logro del objetivo de la propia letra, y que no era adecuado vincular ese derecho a un acontecimiento que podría no ocurrir. Según una propuesta más limitada se le permitiría al librador que estipulara en la letra que ésta no se presentase a la aceptación antes de que ocurriera un acontecimiento determinado, únicamente si ese acontecimiento había de ocurrir con certeza. La Comisión estimó que había casos en que el librador tenía un interés legítimo en evitar la presentación de la letra a la aceptación antes de que ocurrieran algunos acontecimientos especialmente vinculados a sus relaciones contractuales con el tomador o el librado, y que, por tanto, el librador debía estar facultado para evitar que la letra fuese presentada a la aceptación antes de que ocurriesen esos acontecimientos.

Párrafo 2)

86. Se observó que, cuando se presentaba la letra a la aceptación a pesar de haber una prohibición estipulada con arreglo al párrafo 1), no se mencionaba al avalista del librado en el párrafo 2) entre las personas que no eran responsables por falta de aceptación de la letra. Se señaló que una versión anterior del párrafo 2) del artículo 46, contenida en el documento A/CN.9/211, regulaba la situación en términos más generales, al prever que no se consideraría la letra. La Comisión adoptó el criterio de que el enfoque de la versión anterior del párrafo 2) del artículo 46 era más apropiado, y decidió reponer esa versión anterior.

87. En consecuencia, la Comisión mantuvo el artículo 46, sin perjuicio de las siguientes modificaciones: En la segunda oración del párrafo 1), la referencia al párrafo 2) del artículo 45 quedó limitada al "inciso *b)* o *c)* del párrafo 2) del artículo 45", y en el párrafo 2) se sustituyeron las palabras "el librador, el endosante, y sus avalistas no son responsables por falta de aceptación de la letra" por las palabras "no por ello se considerará desatendida".

Artículo 47

Inciso b)

88. Se opinó que el inciso *b)* planteaba varias cuestiones en relación con la presentación de una letra a dos o más librados, que debían considerarse en la Convención a fin de que los comerciantes pudieran comprender las consecuencias derivadas de la existencia de librados múltiples. Se observó que la solución de estas cuestiones dependería de si la letra se libró contra los librados conjunta o alternativamente.

89. Según otra opinión, el inciso *b)* era adecuado en su versión actual, pues consideraba fundamentalmente el caso de librados múltiples en forma alternativa, pero incluía también el caso de librados en forma conjunta, al referirse a una indicación en contrario en la letra. En ambos casos, las cuestiones que se planteaban en conexión con los librados múltiples podían responderse satisfactoriamente mediante una interpretación razonable del texto actual del proyecto de Convención.

90. Con miras a precisar la situación de los librados múltiples, se formularon propuestas de disposiciones relativas a letras que hubieran sido libradas alternativamente contra dos o más personas y a letras libradas conjuntamente contra dos o más personas. La propuesta referente a letras que se hubiesen librado alternativamente contra dos o más personas requería que la letra se presentara a todos los librados sucesivamente, a menos que la letra hubiese sido aceptada por alguno de ellos. En contra se dijo que la propuesta no abordaba todas las cuestiones planteadas por las letras libradas contra librados alternativos. Además, la propuesta requeriría que se modificaran varias disposiciones actuales de la Convención, ya que las consecuencias de la falta de aceptación por un librado de una letra que hubiese sido aceptada por otro librado (por ejemplo, con respecto a la falta de aceptación y al protesto) diferirían en algunos casos de las consecuencias actualmente previstas en la Convención para la falta de aceptación de un solo librado.

91. La propuesta relativa a las letras que hubiesen sido libradas conjuntamente contra dos o más personas, que también recibió algún apoyo, requería que esa letra se presentara a todos los librados, a menos que hubiese habido falta de aceptación con respecto a algunos de ellos de conformidad con el párrafo 1) del artículo 50. Se planteó una objeción a la propuesta, basada en que la aceptación de una letra tendría que ser rechazada por todos los librados conjuntos antes de que se considerara como no aceptada. También se impugnó la propuesta porque parecía requerir la presentación de la letra a todos los librados, aun cuando el tenedor quedara satisfecho con la aceptación de uno de ellos. Además, se indicó que la propuesta no trataba las demás cuestiones que surgían en relación con los librados conjuntos.

92. Después de un debate, predominó el criterio de que, como en la práctica era raro que hubiese librados múltiples, no se requería desde el punto de vista comercial que la Convención se refiriera a ellos. El hacerlo exigiría una serie de normas amplias y detalladas que complicarían inútilmente la Convención. Se observó que los objetivos comerciales y jurídicos que podrían perseguirse mediante el recurso a librados múltiples podían lograrse también con otros mecanismos utilizados más comúnmente. En consecuencia, la Comisión decidió suprimir el inciso *b)* y todas las demás referencias a librados múltiples que actualmente aparecían en el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 9 y el inciso *b)* del artículo 51.

Inciso c)

93. Se formuló la propuesta de suprimir la referencia a la ley aplicable en el inciso *c)*, ya que muchas otras

disposiciones del proyecto de Convención, que daban por sentado que una cuestión se regiría por la ley aplicable, no contenían esa referencia expresa. Sin embargo, la opinión predominante fue que procedía conservar la referencia. Si se eliminara, se ampliaría el ámbito de aplicación del inciso *c)*, que comprendería situaciones en que la autoridad de una persona para aceptar una letra derivaría de una fuente distinta de las normas jurídicas, como un acuerdo entre las partes. En consecuencia, la Comisión mantuvo, sin modificaciones, el inciso *c)*.

Inciso d)

94. No se aprobó una propuesta de modificar el inciso *d)* a fin de exigir que una letra pagadera a fecha fija se presentara a la aceptación antes de la fecha de vencimiento.

Inciso e)

95. No se aprobó una propuesta para suprimir del inciso *e)* la referencia a una letra pagadera a la vista.

96. En consecuencia, la Comisión mantuvo el artículo 47, sin perjuicio de las modificaciones mencionadas en el párrafo 92 supra.

Artículo 48

97. Se plantearon varias cuestiones a propósito de la redacción e interpretación del artículo 48, sobre todo con respecto a la relación entre las normas contenidas en sus párrafos 1) y 3). La Comisión encomendó a un grupo de trabajo especial integrado por los representantes de Egipto, los Estados Unidos de América, Francia, Italia, Suiza y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas la tarea de revisar el texto del artículo 48, a fin de hacerlo más amplio.

98. El texto propuesto por el grupo de trabajo especial, que sirvió de base a la Comisión para el debate, fue el siguiente:

"1) La presentación necesaria de la letra para su aceptación quedará dispensada cuando

"*a)* el librado ha fallecido o ha dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, es una persona ficticia o no tiene capacidad [en virtud de la ley aplicable] para incurrir en responsabilidad cambiaria como aceptante, o

"*b)* el librado es una empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir legalmente o de hecho.

"2) La presentación necesaria de la letra para su aceptación quedará dispensada cuando

"*a)* se libra una letra pagadera a fecha fija y la presentación para la aceptación no se puede hacer en la fecha de vencimiento o antes de dicha fecha debido a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar, o

"*b)* se libra una letra pagadera a la vista o a cierto plazo vista, y la presentación para la aceptación no se puede hacer dentro del plazo de un año de su fecha debido a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar.

"3) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) de este artículo, la demora en efectuar la presentación necesaria de la letra para su aceptación queda excusada, pero no queda dispensada la presentación para su aceptación, si

"*a)* se libra la letra estipulándose que debe presentarse para su aceptación dentro de un plazo determinado, y

"*b)* el retraso en la presentación para la aceptación se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar, y

"*c)* el tenedor hace la presentación para la aceptación con la diligencia razonable una vez desaparecida la causa del retraso."

Inciso a) *del párrafo 1) del texto propuesto*

99. Se observó que la frase inicial del párrafo 1) se refería solamente a la presentación necesaria de la letra para su aceptación y no a la presentación facultativa. Conforme a una opinión, en las situaciones previstas en el párrafo 1) no convenía anticipar la acción de regreso fundada en una letra según la cual la presentación para la aceptación era facultativa. No obstante, prevaleció la opinión de que el párrafo 1) debía prever también el caso de la presentación facultativa para la aceptación, pues en muchas situaciones tratadas en él era seguro o probable que el tenedor no recibiría el pago del obligado principal en la fecha de vencimiento de la letra, y resultaba preferible consentir una acción de regreso inmediata en lugar de exigir al tenedor que esperara al vencimiento.

100. Con respecto a los casos previstos en el inciso *a)* del párrafo 1) se expresaron varias opiniones. En lo que concernía al fallecimiento del librado, una opinión fue que el párrafo 1) no se aplicara; la política debía ser exigir al tenedor que presentara la letra a los herederos o a las personas que administraran el patrimonio y no reconocer una acción regresiva inmediata. Esa política sería compatible con la adoptada en el inciso *c)* del artículo 51 que, en la situación análoga de la presentación para el pago, exigía del tenedor que presentara el título a los herederos del librado, del aceptante o del suscriptor fallecidos o al administrador del patrimonio. Además, en la práctica se daban casos en que la letra era aceptada por un heredero del librado o por el administrador de su patrimonio.

101. Sin embargo, predominó la opinión de que el párrafo 1) debía aplicarse también en el caso de fallecimiento del librado. Se dijo que no podía compararse la presentación al pago prevista en el inciso *c)* del artículo 51 con la presentación a la aceptación prevista en el párrafo 1) del artículo 48. Cuando estaba en juego el pago del título, el tenedor podía predecir con relativa facilidad si los herederos lo pagarían o no;

por consiguiente, se consideraba apropiado exigir que el tenedor hiciera la presentación para el pago a las personas indicadas en el inciso *c)* del artículo 51. No obstante, el valor de la aceptación, como compromiso de pago, dependía de la solvencia del aceptante. En consecuencia, el derecho a la aceptación debía considerarse como un derecho frente al librado personalmente. Cuando la aceptación por el propio librado no era posible, no debía obligarse al tenedor a presentar la letra a los herederos o al administrador del patrimonio.

102. En cuanto al caso de que el librado no tuviera la libre disposición de sus bienes, se observó que se presentaría solamente después de la emisión de la letra, y se suscitó la cuestión de si el texto expresaba esa idea con suficiente claridad. Quedó entendido que el grupo de redacción lo tendría en cuenta cuando examinara el texto del proyecto de Convención.

103. Con respecto al caso de que el librado fuera una persona ficticia, se expresó la opinión de que para poder prescindir de la presentación para la aceptación, debía exigirse al tenedor que se probara que el librado era una persona ficticia. La Comisión estuvo de acuerdo con esa opinión, pero consideró que esa exigencia se deducía ya con suficiente claridad del texto propuesto.

104. Con respecto a la capacidad de una persona para aceptar la letra, se expresó la opinión de que correspondía a la ley aplicable, y no a cualquier ley, determinar si existía o no. Por consiguiente, debían mantenerse las palabras "en virtud de la ley aplicable" en el inciso *a)* del párrafo 1). No obstante, predominó la opinión de que esas palabras eran, o bien innecesarias, pues afirmaban algo obvio, o potencialmente equívocas, pues podían interpretarse como un intento de establecer una norma de conflicto que resultaba incompleta y no servía para unificar las cuestiones conflictivas subyacentes.

105. Sobre la cuestión de la capacidad se observó asimismo que se debía expresar en el inciso *a)* del párrafo 1) propuesto que la incapacidad de una persona para incurrir en responsabilidad sólo debía tenerse en cuenta cuando fuese establecida de conformidad con la ley. Sin embargo, prevaleció la opinión de que se desprendía claramente del contexto que la capacidad del librado para aceptar la letra no era una cuestión que debiera determinar el tenedor y que cualquier mención al procedimiento para determinar la incapacidad excedía del ámbito de la Convención. En ese contexto, se señaló que una persona que careciera de capacidad para incurrir en responsabilidad podía tener un representante legal con capacidad para aceptar la letra y que esa posibilidad debía tenerse en cuenta en la disposición. No obstante, la Comisión estimó que tal posibilidad no se debía tratar en el artículo 48.

Inciso b) *del párrafo 1) del texto propuesto*

106. Se observó que existían muchas diferencias de un ordenamiento jurídico a otro en cuanto al momento en que una entidad jurídica dejaba de existir o se consideraba que había dejado de existir. Como era necesaria mayor certidumbre en la aplicación de la disposición, y como no resultaba apropiado incluir en la Convención detalles que proporcionaran esa certidumbre, se propuso suprimir el inciso *b)*. Sin embargo, la Comisión estimó que la disposición era necesaria porque preveía un caso importante en que se debía dispensar la presentación a la aceptación.

107. La Comisión decidió suprimir las palabras "legalmente o de hecho", porque resultaban innecesarias y podían dar lugar a interpretaciones erróneas.

Párrafo 2) del texto propuesto

108. Se propuso la supresión en el inciso *b)* de la referencia a una letra pagadera a la vista. Se dijo que, aunque esas letras podían presentarse para su aceptación, la sola denegación de la aceptación sin que se denegara el pago no debía dar derecho a la acción regresiva. La Comisión estuvo de acuerdo con esa propuesta y decidió suprimir en el inciso *b)* las palabras "a la vista o".

Párrafo 3) del texto propuesto

109. Se observó que, mientras que los incisos *a)* y *b)* establecían condiciones para las consecuencias previstas en la frase introductoria, el inciso *c)* establecía una norma de conducta. Por consiguiente, la Comisión convino en que se reformulase la disposición del inciso *c)* como una norma aparte. Se remitió la cuestión al grupo de redacción para que le diese forma.

Artículo 49

110. Se observó que, tal como estaba redactado el artículo 49, cuando una letra que debía presentarse a la aceptación no se presentaba debidamente, el garante del librado continuaba obligado por ella. Se estimó que esa consecuencia era apropiada, porque el garante del librado era un obligado directo que se había comprometido a pagar la letra al vencimiento. Se propuso que se enunciara esa norma explícitamente en una disposición especial del artículo 49.

111. Se objetó que resultaba injusto facultar al tenedor a que formulara una reclamación fundada en el título contra el garante del librado cuando el tenedor no cumplía la obligación establecida en el párrafo 2) del artículo 45 de presentar la letra para su aceptación. La consecuencia de la falta de presentación para la aceptación era que el librado no se convertía en firmante de la letra, debido a lo cual el garante del librado carecía de acción regresiva contra él, y los firmantes obligados en vía de regreso quedaban liberados de su obligación.

112. Tras un debate, la Comisión adoptó el criterio de que en el artículo 49 se debía aclarar que la falta de presentación de la letra a la aceptación no liberaba al garante del librado de su obligación derivada de ella.

113. Durante el debate se observó que una letra pagadera a cierto plazo vista constituía de algún modo un caso especial del artículo 49. De conformidad con el

inciso *e)* del artículo 47, dicha letra debía presentarse a la aceptación dentro del plazo de un año de su fecha y, si no se presentaba, la letra no vencía. Como el párrafo 2) del artículo 43 relacionaba la obligación del avalista del librado con el vencimiento, el avalista no quedaría obligado por la letra.

114. La Comisión decidió mantener el artículo 49 y añadirle un nuevo párrafo 2) con el texto siguiente: "La falta de presentación de una letra a la aceptación no liberará al garante del librado de su obligación fundada en la letra".

Artículo 50

Párrafo 1)

115. La Comisión mantuvo el párrafo 1) sin modificaciones.

Párrafo 2)

116. Se propuso modificar el párrafo 2) de la siguiente manera:

"2) *a)* Si se considera que la letra ha sido desatendida por falta de aceptación de conformidad con el inciso *a)* del párrafo 1), el tenedor podrá ejercer una acción de regreso inmediata contra el librador, los endosantes y sus garantes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 55 sobre el protesto.

b) Si se considera que la letra ha sido desatendida por falta de aceptación como consecuencia de haberse dispensado su presentación a la aceptación de conformidad con el artículo 48, el tenedor podrá ejercer una acción de regreso inmediata contra el librador, los endosantes y sus garantes.

c) Si se considera que la letra ha sido desatendida por falta de aceptación de conformidad con el párrafo 1), el tenedor podrá ejercer una acción inmediata contra el garante del librado."

117. La finalidad de la propuesta era aclarar que, cuando se dispensaba de la presentación a la aceptación de conformidad con el artículo 48, el tenedor podía ejercer su acción contra los firmantes obligados en vía de regreso, sin tener que protestar la desatención de la letra por falta de aceptación, y distinguir claramente ese caso (inciso *b)*) del normal, en que la acción de regreso se subordinaba al protesto (inciso *a)*).

118. La Comisión consideró que la propuesta resultaba en general aceptable. No obstante, se hicieron varias sugerencias para mejorar su redacción, tarea que se encomendó al grupo de redacción. Luego, durante el debate del artículo 43, la Comisión decidió incorporar al final del inciso *c)* las palabras "previo el necesario protesto" (véase *supra*, el párrafo 71). Se opinó que, como la desatención por falta de aceptación anticipaba la obligación del garante del librado, la desatención debía demostrarse mediante el protesto antes de que el tenedor pudiera ejercer una acción contra el garante. Con sujeción a esa modificación y a las demás modificaciones que recomendara el grupo de redacción, el párrafo 2) quedó aprobado de conformidad con la propuesta.

Artículo 51

119. Se expresó cierto apoyo a la supresión del inciso *c)*, pues tocaba cuestiones de derecho sucesorio que debían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Convención. Otro motivo a favor de la supresión fue que, si la persona a quien debía presentarse la letra fallecía poco antes del vencimiento del título, podía ser inadecuado obligar al tenedor a efectuar la presentación a los herederos o a las personas facultadas para administrar el patrimonio, pues podría pasar mucho tiempo antes de que se determinara quiénes eran esos herederos o personas.

120. Sin embargo, prevaleció la opinión de que no debía autorizarse al tenedor a considerar que el título había sido desatendido en caso de fallecimiento del librado, el aceptante o el suscriptor, y que, en ese caso, la presentación debería hacerse ante las personas que sucedieran al deudor; solamente debía excusarse al tenedor de efectuar la presentación cuando se cumplieran los requisitos previstos en el artículo 52.

121. Se observó que tal vez el término "herederos", al menos en algunos idiomas, no abarcaba a todas las personas que sucedían en sus derechos y obligaciones a un deudor fallecido. Con sujeción a una nueva formulación adecuada de ese término, tarea que se encomendó al grupo de redacción, la Comisión mantuvo el inciso *c)*.

122. Hubo algún apoyo para mantener el plazo previsto para la presentación al pago en el texto del inciso *e)*. Se señaló a favor de ello que la fecha de vencimiento tenía importancia económica, se conocía con antelación y debía respetarse estrictamente, salvo cuando no fuera un día hábil, en cuyo caso la presentación debería efectuarse en el primer día hábil siguiente. No obstante predominó la opinión de que el plazo debía ser de más de un día hábil después de la fecha del vencimiento. Tras deliberar, la Comisión decidió que el título que no fuera pagadero a la vista debía presentarse al pago en el día del vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes.

123. La Comisión mantuvo el artículo 51, con sujeción a las decisiones adoptadas con respecto a los incisos *c)* y *e)* y a la decisión previa de suprimir en el inciso *b)* la referencia a los librados múltiples (véase *supra*, el párrafo 92).

Artículo 52

124. La Comisión mantuvo el artículo 52 sin modificaciones.

Artículo 53

125. La Comisión mantuvo el artículo 53 sin modificaciones.

Artículo 54

Párrafo 1), inciso a)

126. Se expresó la opinión de que las palabras "o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene

derecho con arreglo a la presente Convención" eran superfluas y debían suprimirse, pues ese caso estaba contemplado en la frase precedente, "Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago". Pero prevaleció la opinión de que esas palabras debían mantenerse. Se señaló que en algunos ordenamientos jurídicos la expresión "se deniegue" podría interpretarse en sentido estricto. Si se mantenían esas palabras se aseguraría que el párrafo contemplara aquellos casos en los que no se trataba de una denegación del pago expresa y total, por ejemplo, cuando ante la presentación al pago se daba una respuesta equívoca, o cuando el firmante a quien se presentaba el título ofrecía pagar la suma debida sólo a plazos. En consecuencia, la Comisión mantuvo el inciso *a)* del párrafo 1) sin modificaciones.

Párrafo 2)

127. Se propuso añadir al párrafo 2) una disposición correspondiente a la que figuraba en el inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 50 a fin de aclarar que el tenedor podría ejercer una acción contra el garante del librado en caso de que la letra fuera desatendida por falta de pago. Se propuso también incluir en la disposición una referencia al aceptante y a su garante.

128. En oposición a esas propuestas se indicó que la referencia al garante del librado que contenía el párrafo 2) del artículo 50 era necesaria a efectos de establecer la responsabilidad del garante del librado por el pago anticipado en caso de falta de aceptación de la letra. Pero en el párrafo 2) del artículo 54 no era necesario hacer referencia al garante del librado porque, en virtud del párrafo 2) del artículo 43, el garante se comprometía en vía directa a pagar la letra al vencimiento. Esa obligación no estaba subordinada a la desatención por falta de pago. Para este último caso bastaba que en el párrafo 2) del artículo 54 se establecieran los derechos del tenedor frente a los firmantes obligados en vía de regreso. En consecuencia, la Comisión mantuvo el párrafo 2) del artículo 54 tal como estaba.

129. En relación con ese debate se sugirió que, en gracia a la claridad, se incorporara al párrafo 2) del artículo 43 una referencia a la obligación del garante del librado de pagar la letra antes del vencimiento si ésta hubiera sido desatendida por falta de aceptación. La Comisión aceptó esa sugerencia y encomendó al grupo de redacción la formulación de un texto adecuado.

130. Se expresó la opinión de que no convenía emplear en la versión inglesa del inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 50 la palabra "recourse" para describir la acción del tenedor contra el garante del librado en caso de falta de aceptación. En el proyecto de Convención esa palabra se empleaba para describir las acciones que podían ejercerse contra firmantes obligados en vía regresiva, mientras que el garante del librado era un obligado directo. La Comisión convino en que debía utilizarse una terminología más apropiada en la versión inglesa y remitió la cuestión al grupo de redacción.

Artículo 54 bis *propuesto*

131. Se propuso añadir un nuevo artículo 54 *bis*, que regularía la facultad de una persona de intervenir para prohibir el pago del título y que limitaría esa facultad a los casos de pérdida, hurto, quiebra o incapacidad del tenedor. Esa limitación, se dijo, fortalecería el carácter del título puesto que excluiría todos los demás posibles motivos para prohibir el pago (por ejemplo, el fraude).

132. En oposición a esta propuesta se indicó que el nuevo artículo propuesto se ocupaba en forma resumida de muchas situaciones diversas que los ordenamientos jurídicos trataban en diferente forma y, a menudo, en otras ramas del derecho, como el derecho procesal. Por ejemplo, la propuesta aludiría a la facultad de quienes tenían la administración de los bienes de las personas declaradas incapaces o en quiebra de oponerse al pago del título en virtud del cual esas personas estuvieran obligadas, o de oponerse a que se pagara el título a esas personas. Además, la Convención contenía varias disposiciones que se referían a los derechos de los firmantes en relación a títulos perdidos y sustraídos, así como a las excepciones que el firmante podía oponer al tenedor, incluso aquellas excepciones basadas en el hecho de que un tercero hubiera ejercido una reclamación válida sobre el título. La propuesta parecía en parte incompatible con esas disposiciones y hasta cierto punto superflua.

133. Tras un debate, la Comisión decidió no aprobar la propuesta.

Sección 3. Regreso

134. Se propuso adoptar como título de la sección 3 las palabras "Protesto y regreso" a fin de reflejar con mayor exactitud las cuestiones incluidas en la sección. Al comentar la propuesta se señaló que, si fuera menester modificar el título, se debería tener en cuenta que la sección 3 también trataba de la notificación de la falta de aceptación o de pago. La Comisión remitió la sugerencia al grupo de redacción.

Artículo 55

135. La Comisión mantuvo el texto del artículo 55 sin modificaciones.

Artículo 56

136. La Comisión mantuvo el texto del artículo 56 sin modificaciones.

Artículo 57

137. Se sugirió que el plazo establecido en el artículo 57 para el protesto de un título por falta de aceptación o de pago era demasiado breve. Se señaló que las medidas necesarias que debía adoptar el tenedor, por ejemplo determinar la persona autorizada a que se refería el artículo 56 1) y ponerse en contacto con ella, podían requerir más tiempo, en particular si el protesto debía hacerse en un país extranjero.

138. En respuesta a esa sugerencia se señaló que tradicionalmente el plazo para el protesto de un título era relativamente breve a fin de proteger los intereses de los firmantes obligados en vía de regreso. Cuando un tenedor presentaba un título para la aceptación o el pago en un lugar alejado, normalmente lo hacía por conducto de un representante, de modo que el protesto era a menudo una cuestión de rutina. Además, para el caso de que el tenedor tropezase con dificultades ajenas a su voluntad, el artículo 58 preveía la ampliación del plazo. Por consiguiente, se sugirió que, si el plazo del artículo 57 debía ampliarse de algún modo, esa ampliación debía ser moderada.

139. La Comisión decidió que el protesto por falta de aceptación o de pago debía hacerse el mismo día en que el título no era pagado o en uno de los cuatro días hábiles siguientes.

Artículo 58

140. La Comisión mantuvo el texto del artículo 58 sin modificaciones.

Artículo 59

141. La Comisión mantuvo el texto del artículo 59 sin modificaciones.

Artículo 60

142. Se manifestó la opinión de que el deber del tenedor, establecido en los párrafos 1) y 2), de notificar que la letra no ha sido aceptada o pagada o que el pagaré no ha sido pagado es excesivo, ya que obligaría al tenedor a notificar estos hechos a firmantes con los que no ha tenido trato y cuyas direcciones tal vez le sean desconocidas. Este deber viene además agravado por lo dispuesto en el artículo 61 3), según el cual la carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recae sobre el tenedor. Se reconoció que el artículo 63 mitigaba las dificultades que pudiera encontrar el tenedor para cumplir el deber de notificación establecido en el artículo 60. No obstante, se consideró que era una fuente de incertidumbre jurídica establecer un deber amplio de notificar los hechos referidos para, a continuación, disponer que dicho deber es excusable o dispensable, como lo hace el artículo 63.

143. Se manifestó también el parecer de que la solución del artículo 60 era adecuada habida cuenta de las diferencias entre los sistemas jurídicos con respecto al deber de notificar la falta de aceptación o de pago y las consecuencias del incumplimiento de dicho deber. Además, junto con las disposiciones del artículo 63, el deber del tenedor estaba adecuadamente matizado por el artículo 61 2), cuya esencia era que la notificación se consideraría debidamente efectuada si se comunicaba o se enviaba por medios adecuados, independientemente de que la recibiese o no el destinatario.

144. La Comisión se manifestó de acuerdo en que debía exigirse al tenedor que notificara la falta de aceptación o de pago al librador y al endosante que preceda inmediatamente al tenedor. La Comisión se mostró también de acuerdo en que el tenedor debía estar obligado a notificar la falta de aceptación o de pago a algunos otros firmantes anteriores. Se hicieron tres propuestas sobre cuáles eran los firmantes anteriores a quienes el tenedor debía notificar la falta de aceptación o de pago. Según la primera propuesta el tenedor debía estar obligado a notificar a los firmantes cuyas direcciones estuvieran indicadas en la letra. Conforme a la segunda, el tenedor estaría obligado a notificar a los firmantes cuyas direcciones le fueran conocidas o no le pudieran ser desconocidas. Según la tercera propuesta, el tenedor estaría obligado a notificar a los firmantes cuyas direcciones pudiera averiguar sobre la base de la información contenida en la letra.

145. La Comisión aprobó la tercera propuesta, en los siguientes términos:

"1) Cuando la letra no sea aceptada o pagada, el tenedor deberá notificarlo al librador, al endosante que inmediatamente le preceda, así como a todos los demás endosantes, y a los avalistas cuyas direcciones pueda averiguar sobre la base de la información contenida en la letra."

146. Se señaló que el texto original del párrafo 1) sólo hacía referencia a los avalistas del librador y a los endosantes, mientras que el texto aprobado mencionaba a todos los avalistas de la letra, incluido el avalista del librado.

147. La Comisión acordó que el párrafo 2) debía ser modificado para adaptarlo al nuevo texto aprobado para el párrafo 1), y aprobó el texto del párrafo 2) en los siguientes términos:

"2) Cuando el pagaré no sea pagado, el tenedor deberá notificarlo al endosante que inmediatamente le preceda, así como a todos los demás endosantes y a los avalistas cuyas direcciones pueda averiguar sobre la base de la información contenida en el pagaré."

148. La Comisión mantuvo los párrafos 3) y 4) sin modificaciones. (Véase, sin embargo, la decisión ulterior sobre el artículo 60 en los párrafos 273 y 274, *infra.*)

Artículo 61

149. La Comisión mantuvo el texto del artículo 61 sin modificaciones.

Artículo 62

150. Se hizo una propuesta de ampliar a cuatro días el plazo de dos días establecido en el artículo 62 para notificar la falta de aceptación o de pago con objeto de armonizar los plazos establecidos en el artículo 62 con los estipulados en el artículo 57. Se defendió también la propuesta argumentando que cuando hubiera que notificar a varias direcciones o cuando se plantearan dificultades para efectuar comunicaciones internacionales, el plazo de dos días podía resultar demasiado breve.

151. Desde otro punto de vista, el plazo de dos días era suficiente, en condiciones normales, para hacer la notificación, sobre todo teniendo en cuenta que, conforme al artículo 61 2), el deber de notificar se consideraba satisfecho si la notificación se enviaba por medios adecuados. El interés de los firmantes de que se les notificara lo antes posible la falta de aceptación o de pago del título anulaba cualquier otra consideración favorable de la ampliación del plazo.

152. La Comisión se mostró de acuerdo con este punto de vista y mantuvo el texto del artículo 62 sin modificaciones.

Artículo 63

153. La Comisión mantuvo el texto del artículo 63 sin modificaciones.

Artículo 64

154. La Comisión mantuvo el texto del artículo 64 sin modificaciones.

Nuevas disposiciones propuestas relativas a las letras libradas con duplicados y con copias

155. Se hizo una propuesta de incluir en la Convención disposiciones que tratasen de las letras libradas con duplicados y con copias. En apoyo de que se incluyesen disposiciones relativas a las letras libradas con duplicados, se dijo que, en algunos países, los firmantes emitían letras en dos o más ejemplares idénticos para diversos fines comerciales, por ejemplo, para permitir a un firmante que presente uno de los duplicados a la aceptación del librado y otro a un banco para descontarla o negociarla. Esta práctica se daba en ocasiones en relación con las cartas de crédito. A pesar de que la práctica de emitir letras en dos o más ejemplares no era universal, se dijo que sería útil que en la Convención figurasen normas sobre este tema ya que ese tipo de letras podrían circular en países en los que no se estaba actualmente familiarizado con ellas y cuyos ordenamientos jurídicos no las hubiesen regulado.

156. En contra de esta propuesta, se dijo que en muchos Estados no existía la práctica de emitir letras libradas en dos o más ejemplares o esa práctica había caído en desuso. La inclusión en la Convención de normas relativas a las letras libradas con duplicados podría estimular la emisión de ese tipo de letras, que no era deseable en vista de los riesgos a que daba lugar, tales como la posibilidad de que se transfiriesen los duplicados a diversas personas con fines fraudulentos o por error. Además, si se había de ocupar de las letras libradas en dos o más ejemplares la Convención debería contener normas detalladas sobre diversos aspectos jurídicos de ese tipo de letras y esas normas habrían de ser compatibles con el régimen jurídico establecido por la Convención. Las dificultades inherentes a la formulación de tales normas sobrepasaban cualquier utilidad que pudiera tener la regulación de las letras libradas con duplicados.

157. En apoyo de la inclusión en la Convención de normas relativas a las copias de los títulos negociables, se dijo que en la práctica se hacían frecuentemente copias de esos títulos por diversas razones, por lo que sería útil disponer de normas que regulasen el valor jurídico y el empleo de tales copias. En contra de esta posición, se dijo que el tema de las copias no requería la inclusión de normas especiales en la Convención.

158. Aquellos que propugnaban la inclusión de normas relativas a las letras libradas en dos o más ejemplares y con copias propusieron normas relativas a estos temas modeladas sobre las disposiciones de la Ley Uniforme de Ginebra. Se expresó, no obstante, la opinión de que la Ley Uniforme de Ginebra no podía servir de base para disposiciones de la Convención bajo examen ya que los conceptos utilizados en los correspondientes artículos de la Ley Uniforme de Ginebra no eran compatibles con la estructura y los conceptos utilizados en la Convención. Más aún, esos artículos no abordaban cierto número de cuestiones importantes que habían de ser tratadas, por ejemplo, si el tenedor de un duplicado de una letra librada en dos o más ejemplares puede o no ser tenedor protegido, si se pueden o no separar los ejemplares de una letra librada con duplicados para que obren en poder de diversos tenedores protegidos, y ¿cuál es el valor de la aceptación otorgada en más de un ejemplar? La Comisión convino por ello en admitir a consideración cualquier nueva propuesta sobre posibles artículos para regular las letras libradas con duplicados y con copias. Al no presentarse propuestas, la Comisión no incluyó en la Convención artículos que tratasen de este tema.

Artículo 65

159. Se formuló una propuesta para modificar el artículo 65 de la siguiente manera:

"1) Todos aquellos que hayan librado, aceptado, suscrito, endosado o garantizado un título quedarán obligados solidariamente frente al tenedor.

"2) El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes, frente a varios de ellos o frente a todos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

"3) El mismo derecho corresponderá a todo firmante que haya pagado el título, frente a los firmantes que estén obligados con respecto a él.

"4) La acción entablada contra uno de los firmantes obligados no impedirá interponer una acción contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra quien se haya interpuesto la primera acción."

160. El objetivo de esta propuesta consistía en precisar en el proyecto de Convención el carácter de la responsabilidad de los firmantes de un título y tratar algunas consecuencias de esa responsabilidad que aún no se habían abordado en el proyecto de Convención. El párrafo 1) preveía que los firmantes quedaban obligados solidariamente frente al tenedor. El párrafo 2) era el texto actual del artículo 65. El párrafo 3) aplicaba el

concepto básico del artículo 65 con respecto a la responsabilidad de los firmantes frente a un firmante que pagase el título, facilitando así el reembolso de ese firmante. El párrafo 4) precisaba que un firmante que sólo obtuviese un pago parcial en una acción entablada contra uno de los obligados podía interponer una acción contra los demás para el reembolso de la suma insoluta, prescindiendo del orden en que se hubieran obligado en el título.

161. Oponiéndose al párrafo 1) propuesto se declaró que, por una parte, era innecesario, ya que el propósito básico del párrafo ya figuraba en el artículo 65 y, por la otra, que la Convención debía evitar conceptos como "obligación solidaria" que tenían consecuencias jurídicas diferentes en distintos ordenamientos. La descripción como solidaria de la responsabilid de los firmantes frente al tenedor constituía una generalización excesiva, porque implicaba que los firmantes siempre eran responsables frente al tenedor en un grado igual al importe total del título. En virtud del proyecto de convención, los firmantes de un título podían quedar obligados en diferentes grados y por menos del importe total del título. Por ejemplo, un librador y un endosante podían excluir o limitar su responsabilidad, y un avalista podía garantizar sólo parte del importe del título. En consecuencia, la Comisión no aprobó el párrafo 1) propuesto.

162. La Comisión estimó que el párrafo 3) propuesto era útil para aclarar que el firmante que hubiese pagado el título tenía frente a los firmantes que estaban obligados con respecto a él, los mismos derechos de él derivados que correspondían al tenedor en virtud del actual artículo 65, es decir, el párrafo 2) propuesto. Se expresó la opinión de que esta disposición podía figurar adecuadamente tanto en el artículo 65 como en el 67. Se estimó también que el párrafo 4) constituía una aclaración útil, aun cuando recogía un principio que ya estaba implícito en la actual versión del artículo 65.

163. La Comisión decidió añadir los párrafos 3) y 4) a la versión actual del artículo 65. Remitió el artículo así modificado al grupo de redacción con el fin de que comprobase su compatibilidad con el régimen de responsabilidad de los firmantes previsto en la Convención, habida cuenta de que la responsabilidad de los firmantes podía ser de diverso grado.

Artículo 66

164. No se aprobó una propuesta destinada a incorporar el párrafo 2) en el apartado ii) del inciso *b)* del párrafo 1), ya que la norma del párrafo 2) no se aplicaba sólo al apartado ii) del inciso *b)* del párrafo 1), sino también al párrafo 3) y al inciso *b)* del artículo 67. Además, la estructura actual facilitaba la comprensión.

165. La Comisión observó que en el apartado i) del inciso *c)* del párrafo 1) debía hacerse referencia al párrafo 4) en vez de al párrafo 3).

166. Se formuló una propuesta de invertir el orden de los párrafos 3) y 4) y modificar el párrafo 4) resultante para disponer que ninguna de las disposiciones de los párrafos 2) o 3) impediría que un tribunal impusiera el pago de daños y perjuicios o de una indemnización por las pérdidas adicionales que causara al tenedor el pago antes del vencimiento o la mora en el pago. En apoyo de la referencia propuesta a las pérdidas derivadas del pago antes del vencimiento, se dió el ejemplo de un tenedor que pedía fondos prestados para adquirir un título con una fecha fija de vencimiento. El tenedor podía sufrir una pérdida si se le exigía que aceptara el pago antes del vencimiento pues, debido al descuento previsto en el apartado i) del inciso *c)* del párrafo 1), la suma por él recibida sería inferior al importe que tendría que reembolsar a su propio prestamista. La adición propuesta garantizaría que el tenedor pudiera obtener una indemnización por esa pérdida. Predominó la opinión de que las cuestiones resultantes de operaciones de ese tipo quedaban fuera del alcance de la Convención.

167. Se opinó que la referencia en el párrafo 4 al tipo de descuento "razonable en ese caso" era demasiado vaga. En cambio, para el caso de que no hubiera un tipo oficial de descuento, el párrafo 4) debía seguir el criterio del párrafo 2) y referirse al tipo de descuento que debería pagarse en caso de juicio iniciado en la jurisdicción en que el título fuera pagadero. En oposición a ese criterio, se señaló que los tribunales no incluían normalmente en sus fallos los descuentos entre los conceptos reembolsables; por tanto, no sería adecuado referirse a un tipo de descuento obtenible en juicio. Se observó que, como la cuestión del uso de un tipo de descuento figuraba en el párrafo 4) sólo en el marco de un juicio, el texto actual del párrafo 4) no crearía ninguna incertidumbre en la negociación de los títulos.

168. Aparte de la enmienda observada en el párrafo 20 *supra,* la Comisión mantuvo el artículo 66 sin modificaciones (véase, sin embargo, la decisión ulterior sobre el apartado i) del inciso *c)* del párrafo 1), en los párrafos 276 a 280 *infra).*

Artículo 67

169. Se señaló que el artículo 67, al remitirse al artículo 66, trataba solamente el caso de que un firmante pagara al tenedor. De ese modo, el artículo 67 no regulaba expresamente la acción de regreso de otros firmantes que pagaran a un firmante posterior al ser requeridos en vía de regreso. También se señaló que el artículo 67 no preveía expresamente que el reembolso del firmante que pagase el título estaría limitado a la cuantía del pago que hubiera liberado de la obligación cambiaria con arreglo a la Convención.

170. No obstante, se observó también que la finalidad y el ámbito de aplicación del artículo 67, y de la remisión al artículo 66 contenida en el artículo 67, consistía sólo en especificar los detalles pertinentes al cálculo de la suma que podía cobrarse en vía de regreso. En consecuencia, se consideró que el artículo 67 no sólo se aplicaba a todos los pagos efectuados en vía de regreso, sino que dejaba también la cuestión de la medida en que se extinguía la obligación, como condición para el ejercicio de una acción de regreso, a otros artículos de la Convención.

171. La Comisión opinó que el artículo 67 podía interpretarse como referido solamente al caso de que el firmante que había pagado al tenedor reclamara el cobro a un firmante anterior, y que debía aclararse que el artículo se aplicaba también a otras situaciones de regresos. La Comisión hizo suya también la opinión de que debía deducirse con más claridad del artículo 67 que la acción de regreso dependía de que el firmante que hubiese pagado el título quedara liberado de su obligación y de la medida en que quedara liberado. Se hicieron varias propuestas con respecto a la forma en que esas dos opiniones debían concretarse.

172. Según una propuesta, ello se lograría incorporando al artículo 67 una remisión al artículo 68, a fin de aclarar que la acción de regreso sólo podría fundarse en un pago que extinguiera la obligación en virtud del artículo 68. Además se propuso que el artículo 67 aclarara también, remitiéndose al artículo 69 o de otro modo, que el firmante que efectuara un pago parcial en virtud del título solamente podría reclamar en vía de regreso el importe efectivamente pagado. De conformidad con otra propuesta, debía suprimirse la remisión al artículo 66 y formular nuevamente la frase inicial a efectos de que sólo el firmante que hubiese pagado el título y, en consecuencia, quedase liberado en todo o en parte de su obligación cambiaria podría reclamar el pago a los firmantes obligados ante él.

173. Otra propuesta consistía en aclarar que, incluso si el firmante pagaba más de lo que estaba obligado a pagar, sólo podría reclamar en vía de regreso la suma que estaba obligado a pagar. También se propuso incluir en el artículo 67 una remisión al artículo 79, a fin de que no hubiera ninguna duda con respecto al principio de que el pago de un título perdido sólo podría fundar la acción de regreso si se efectuaba de conformidad con el artículo 74.

174. La Comisión sostuvo la opinión de que no era necesario que el artículo 67 se ocupara expresamente del caso de que el firmante pagara más de lo que estaba obligado a pagar, ni de las acciones de regreso fundadas en el pago de un título perdido.

175. Tras deliberar, la Comisión decidió que el artículo 67 debía decir lo siguiente:

"El firmante que pague un título, y quede con ello liberado en todo o en parte de sus obligaciones derivadas del título, podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

"a) La suma total que haya pagado;

"b) . . .

"c) . . ."

176. Con respecto a la decisión adoptada en relación con el artículo 67, la Comisión señaló que varias disposiciones de la Convención adolecían de una falta de claridad análoga a la que se había señalado en el párrafo 171 con respecto al artículo 67. Por ejemplo, contenían disposiciones de ese tipo el párrafo 1) del artículo 34, el párrafo 1) del artículo 35, el párrafo 2) del artículo 36, el párrafo 1) del artículo 40, el párrafo 3) del artículo 68 y el párrafo 2) del artículo 73. La Comisión resolvió que la decisión de añadir palabras aclaratorias al artículo 67 se aplicara, *mutatis mutandis*, a todas esas disposiciones. La tarea de formular las enmiendas necesarias se encomendó al grupo de redacción.

Artículo 68

Párrafos 1) y 2)

177. Con respecto a los párrafos 1) y 2), la Comisión interpretó que el tenedor no estaba obligado a aceptar el pago antes del vencimiento, pero podía acceder a ello.

Párrafo 3)

178. El párrafo 3), tal como estaba redactado, encontró cierto apoyo porque establecía de modo apropiado y con suficiente claridad los casos en que el obligado no quedaría liberado a pesar de haber efectuado el pago. Además, ese párrafo resultaba coherente con el párrafo 4) del artículo 25, ya que las situaciones en que el pago no daría lugar a liberación coincidían con las situaciones que permitían oponer excepciones. Sin embargo, con respecto a este último punto, se señaló que tal coherencia no era necesaria. El artículo 25 no obligaba al deudor a oponer las excepciones de que disponía. Incluso si prefería no oponer una excepción determinada y pagaba al tenedor, no debería quedar necesariamente privado de la liberación derivada del pago.

179. Un gran número de delegados y observadores estimaron que la referencia del párrafo 3) al ejercicio de una "reclamación válida" era inaceptablemente vaga y ambigua. Para sustituir esa referencia se propuso que el obligado no quedase liberado si pagaba al tenedor pese a existir una decisión judicial en contrario. Esa propuesta encontró apoyo porque ofrecía mayor certidumbre que la referencia al ejercicio de una reclamación válida. Además, para fomentar la aceptabilidad y circulación comercial de los títulos negociables internacionales resultaba más apropiado que el obligado quedase liberado incluso si pagaba al tenedor a sabiendas de que un tercero había ejercido una reclamación sobre el título, salvo que ese tercero hubiera obtenido una decisión judicial que prohibiese el pago.

180. No obstante, prevaleció el criterio de no aprobar esa propuesta. Se señaló que no era necesaria, porque una decisión judicial vinculante que ordenase no pagar al tenedor tendría que ser obedecida por el obligado en cualquier circunstancia. Además, la referencia a una decisión judicial y a su incumplimiento planteaba diversas dificultades. Por ejemplo, se suscitó la cuestión de qué decisiones judiciales quedarían incluidas en la propuesta, por ejemplo, las decisiones de un tribunal del lugar del pago o del lugar en que el obligado tuviera su establecimiento, las de cualquier tribunal "competente" o las de cualquier tribunal que fuesen vinculantes para el obligado. Se plantearon otras cuestiones relativas al hecho de que las decisiones de un tribunal distinto del competente en el lugar del pago, especialmente en el caso de las decisiones provisionales, entrañaban problemas de

reconocimiento y ejecución de la decisión en el país en que debiera efectuarse el pago. Otras posibles dificultades se referían a la necesidad de obtener la ejecución de la decisión de un tribunal extranjero contra el obligado y a los medios de lograrlo, así como a la competencia de un tribunal extranjero para dictar una resolución que afectase al obligado.

181. Se llegó a la conclusión de que el proyecto de Convención no podía abordar adecuadamente todas esas cuestiones y, por consiguiente, la referencia propuesta al incumplimiento de una decisión judicial resultaba inaceptable. Se plantearon objeciones a esta conclusión, basadas en que la finalidad de la referencia no era regular los efectos jurídicos de una decisión judicial —lo que entrañaba cuestiones de competencia y reconocimiento— sino considerar la existencia de una decisión judicial como un simple hecho que ofrecería mayor certidumbre que el ejercicio de una reclamación válida por un tercero, ya que la reclamación sería valorada por un órgano desinteresado e independiente.

182. Tras un debate, la Comisión decidió suprimir la referencia al ejercicio de una reclamación válida sobre el título por un tercero y no sustituirla por la referencia propuesta al incumplimiento de una decisión judicial. En respuesta a la observación de que la supresión de la referencia a una reclamación válida en el párrafo 3) del artículo 68 exigiría la supresión de esa expresión en otros artículos, como los artículos 25, 25 bis y 26, se dijo que estos artículos cumplían finalidades diferentes de la del artículo 68, y que en ellos el empleo de la citada expresión seguía siendo adecuado.

183. Se expresaron algunas opiniones en el sentido de que la referencia a la adquisición del título mediante hurto o falsificación en el párrafo 3) era demasiado limitada y debía incluir la adquisición mediante fraude o por medios fraudulentos, o bien ser sustituida por una referencia en tal sentido. Se dijo que esa referencia abarcaría el hurto, la falsificación y actos análogos generalmente considerados ilegítimos, y se podría aplicar más fácilmente en el contexto internacional que el concepto de hurto o de falsificación, cuyo significado dependía de las definiciones del derecho penal nacional. Sin embargo, prevaleció la opinión de referirse sólo al hurto y a la falsificación, ya que el concepto de fraude era demasiado impreciso para ser aplicado en el contexto comercial por personas que tenían que decidir si pagaban o no un título.

184. La Comisión decidió no aprobar la propuesta de que se previera en el párrafo 3) que el obligado no quedaría liberado si pagaba el título endosado al portador a sabiendas de que pertenecía a un tercero y había sido hallado por el tenedor. La Comisión tampoco aprobó la propuesta de que se previera que el firmante que pagara un título no quedaría liberado, no sólo si sabía que el tenedor había adquirido el título mediante hurto o había falsificado alguna firma, sino también cuando supiera que lo había hecho algún firmante anterior al tenedor.

185. A la luz de las deliberaciones y decisiones precedentes, la Comisión modificó el párrafo 3), que quedó redactado de la forma que se indica a continuación. La Comisión interpretó que, salvo en los casos a que se hacía referencia en ese párrafo, el pago al tenedor del importe debido liberaría al obligado. El texto, modificado por la Comisión, fue el siguiente:

> "3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación."

(Véase, sin embargo, la decisión ulterior recogida en el párrafo 284, *infra.*)

Párrafo 4)

186. Se sugirió la modificación del inciso *b)* del párrafo 4) para hacer posible el reconocimiento del pago de un vencimiento en un suplemento o allonge añadido al título. La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta y la remitió al grupo de redacción para que le diese forma.

187. Con respecto al inciso *b),* se propuso sustituir las palabras "que no sea el correspondiente al último vencimiento" por las palabras "cuando el importe total no resulte cancelado como consecuencia de dicho pago". La finalidad de la propuesta era dejar en claro que el pagador no podía efectuar un pago destinado a cancelar el último vencimiento si quedaba pendiente un vencimiento previo. Se propuso también tratar el pago parcial en los incisos *d)* y *e).* La Comisión no aprobó esas propuestas.

188. Se observó que el inciso *e)* del párrafo 4), tal como estaba redactado, podía dar lugar a la interpretación errónea de que, si el pagador pagaba a un tenedor protegido pero no obtenía el título de dicho tenedor, éste podría reclamar el pago otra vez. Para evitar ese error de interpretación, la Comisión decidió añadir, tras las palabras "contra un tenedor protegido", las palabras "a quien se hubiese transmitido posteriormente el título".

Artículo 69

189. Se suscitó la cuestión de si el párrafo 3) del artículo 68 sería aplicable también en el caso de un pago parcial, aunque el artículo 69 no se refería a ese párrafo. La Comisión convino en que el párrafo 3) del artículo 68 era aplicable en tal caso y no había necesidad de hacer una referencia expresa en el artículo 69.

190. Se formuló la propuesta de que el principio que inspiraba el artículo 69 se invirtiera, en el sentido de que una persona que reclamase el pago, es decir, un tenedor, o un firmante que hubiese pagado el título y reclamase el pago en vía de regreso de un firmante anterior, estuviera obligado a aceptar un pago parcial. En apoyo de la propuesta se dijo que los firmantes obligados en vía de regreso hacia la persona que

reclamara el pago tenían interés en quedar liberados en la mayor medida posible. La negativa de la persona que reclamara el pago a aceptar un pago parcial privaba a esos firmantes de quedar liberados hasta el límite del importe del pago parcial ofrecido.

191. Hubo oposición a la propuesta por los siguientes motivos. En primer lugar, la obligación de aceptar un pago parcial constituiría una atenuación del principio de que el tenedor tenía derecho al pago total de conformidad con el compromiso de los firmantes. En segundo lugar, la solución propuesta podría alentar al pagador a ofrecer sólo una parte de la suma debida. Por último, si un firmante que pagara el título tuviera que aceptar también un pago parcial de un firmante obligado hacia él, esos pagos parciales podrían producirse varias veces en sucesivas reclamaciones en vía de regreso. Las complicaciones resultantes, y el costo y los riesgos que entrañarían tales reclamaciones en vía de regreso eliminarían los beneficios obtenidos de la liberación parcial de los firmantes del título.

192. Después de deliberar, la Comisión decidió mantener el texto del artículo 69 sin modificaciones.

Artículo 69 bis *propuesto*

193. Después de debatir el artículo 69, se formuló la propuesta de añadir una nueva disposición a continuación de ese artículo, que se ocupase del caso de que el tenedor no se pusiera en contacto con el obligado cambiario en la fecha de vencimiento para cobrar el importe debido. En una situación de esa índole, el obligado podría tener interés en pagar el título, por ejemplo, para evitar la acumulación de intereses. La Comisión opinó que la Convención no debía ocuparse del derecho a efectuar ese pago ni de los procedimientos para hacerlo sin la cooperación del tenedor (por ejemplo, mediante un depósito ante un tribunal).

Artículo 70

194. La Comisión mantuvo el texto del artículo 70 sin modificaciones.

Artículo 71

195. La Comisión mantuvo el texto del artículo 71 sin modificaciones.

Artículo 72

196. Con respecto al párrafo 1) se propuso insertar, después de la palabra "aplicables" las palabras "o que los Estados puedan tomar en consideración". En apoyo de esta propuesta se afirmó que, de conformidad con algunas convenciones relativas a conflictos de leyes, un Estado contratante podría tomar en consideración ciertos reglamentos vinculantes de otro Estado, sin estar obligado a aplicarlos. Prevaleció la opinión de que, a falta de ejemplos de acuerdos internacionales que permitieran a un Estado tomar en consideración reglamentos sobre control de cambios y sobre moneda, que era la cuestión tratada en el párrafo 1) del artículo 72, no se debía aprobar la propuesta. La inclusión del texto propuesto haría difícil para los comerciantes planificar sus transacciones con certidumbre y, por consiguiente, obstaculizaría la utilización y la aceptabilidad de los títulos previstos en la Convención. Por lo tanto, la Comisión decidió mantener el artículo 72 sin modificaciones.

Artículo 73

197. Se propuso suprimir todo el texto del párrafo 2) que seguía a la frase "libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida". En apoyo de la propuesta se manifestó que no debería subsistir la obligación cambiaria de los demás firmantes cuando el librado pagara indebidamente al tenedor. Sin embargo, prevaleció la opinión de que no era justificable que las otras partes quedaran liberadas, privando al legítimo propietario del título de sus derechos frente a ellas. En apoyo de esta opinión se señaló que la norma de excepción del artículo 73 era necesaria en caso de hurto de un título al portador, aunque en caso de falsificación podía llegarse a una solución adecuada con arreglo al artículo 23.

198. La Comisión convino en que debía suprimirse la referencia del párrafo 2) al ejercicio por un tercero de una reclamación válida, por coherencia con la decisión adoptada en relación con el párrafo 3) del artículo 68 (véanse los párrafos 179 a 182, *supra*). Con esa única modificación, se mantuvo el texto del artículo 73. (Véase, sin embargo, la decisión ulterior sobre el artículo 73 y sobre el título de la sección 2 en los párrafos 286 a 288, *infra*.)

Artículo 74

199. Se expresó la opinión de que el sistema establecido en el inciso *a)* del párrafo 2) para reclamar el pago de un título perdido no era satisfactorio. Se afirmó, en concreto, que se producirían frecuentemente litigios sobre los hechos alegados por el reclamante en apoyo de su reclamación a los que se hacía referencia en los apartados ii) y iii) del inciso *a)* del párrafo 2). Por otra parte, el apartado i) del inciso *a)* del párrafo 2) facultaba al reclamante a presentar una copia del título, siendo así que la Convención no incluía normas reguladoras de esas copias. Se sugirió que, en lugar de adoptar ese sistema, la Convención estableciera que el reclamante debía obtener un duplicado del título del librador o del suscriptor y reconstituir posteriormente el título. Prevaleció la opinión de que el sistema previsto en el inciso *a)* del párrafo 2) era más satisfactorio en relación con los títulos internacionales. Se señaló, por ejemplo, que, con el sistema que se proponía, el reclamante habría de asumir la tarea de reconstituir el título obteniendo las firmas del aceptante y de todos los demás firmantes, cuya dificultad se vería agravada por el hecho de que éstos podrían estar en distintos países.

200. Se propuso la inclusión en el inciso *c)* del párrafo 2) de un plazo para alcanzar un acuerdo sobre el tipo y las condiciones de las garantías que debería ofrecer la persona que reclamara el pago de un título

perdido. Prevaleció la opinión de que no era posible establecer en ese inciso un plazo que resultara apropiado en todos los casos. Por otra parte, no era necesario fijar plazo, ya que los tribunales interpretarían que el inciso *c)* los facultaba a ordenar al firmante a quien se reclamara el pago que depositase el importe del título perdido, si no se llegaba a un acuerdo en un plazo razonable teniendo en cuenta las circunstancias. En consecuencia, la Comisión no aceptó la propuesta.

201. Se presentó otra propuesta encaminada a que se indicara que el tribunal a que se hacía referencia en los incisos *c)* y *d)* del párrafo 2) era un tribunal del país en el que debía efectuarse el pago. Prevaleció la opinión de que no era conveniente indicar que debía tratarse de un tribunal de un país determinado, habida cuenta de que, en algunos casos, las normas del derecho internacional privado podían determinar la competencia de un tribunal de un país distinto a aquél en el que hubiera de efectuarse el pago.

Artículo 75

202. Se propuso cambiar el párrafo 2) para exigir que la notificación a que hacía referencia el párrafo 1) se efectuara el mismo día de la presentación al pago del título o en uno de los cuatro días hábiles siguientes. Estos plazos serían acordes con los aprobados por la Comisión para el protesto por falta de aceptación o por falta de pago (artículo 57) (véase el párrafo 139, *supra*). Sin embargo, la opinión dominante fue la de conservar el plazo de dos días hábiles que establecía en su redacción actual el párrafo 2), ya que era de capital importancia para la persona a la que se hubiera pagado un título perdido que se le notificara lo antes posible la posterior presentación del título al pago. Se señaló que el firmante que no pudiera respetar dichos plazos podría acogerse a lo dispuesto en los párrafos 4) o 5). En consecuencia, la Comisión mantuvo el artículo 75 sin modificaciones.

Artículo 76

203. Se propuso incluir en el inciso *b)* del párrafo 1) una referencia al inciso *d)* del párrafo 2) del artículo 74. El objeto de la propuesta era aclarar que la facultad que se reconocía a un firmante en el inciso *b)* del párrafo 1) de reclamar una suma depositada ante un tribunal se refería a las sumas depositadas en virtud de lo dispuesto en el inciso *d)* del párrafo 2) del artículo 74, y no a las depositadas por otros motivos. La opinión dominante fue que el texto actual era suficientemente claro, en especial teniendo en cuenta la referencia hecha al artículo 74 en la frase introductoria del párrafo 1). En consecuencia, la Comisión mantuvo el artículo 76 sin modificaciones.

Artículo 77

204. Se señaló que, en el artículo 77, sólo se trataba del protesto por falta de pago y no se mencionaba el protesto por falta de aceptación. Se planteó la cuestión de si en ese artículo debería tenerse en cuenta también el caso del tenedor que hubiera perdido el título y quisiera obtener su aceptación.

205. La Comisión fue de la opinión de que el artículo 77 hacía sólo referencia, con razón, al caso de falta de pago. Ello estaba en armonía con el artículo 74, que sólo reconocía derechos en virtud del título perdido frente a los firmantes y no frente al librado, el cual, por definición, no habría firmado el título; puesto que no era responsable en virtud del título, el pago lo haría por su cuenta y riesgo.

206. En consecuencia, la Comisión mantuvo el texto del artículo sin modificaciones.

Artículo 78

207. La Comisión mantuvo el texto del artículo 78 sin modificaciones.

Artículo 79

208. Se manifestaron algunas opiniones favorables a la modificación del párrafo 2), con objeto de permitir al firmante que hubiera pagado un título perdido que probara ese hecho por medios distintos del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 78. Se señaló que dicho escrito con constancia de pago podía perderse por circunstancias ajenas a la voluntad del firmante que hubiera pagado el título y que, en tal caso, la pérdida de su derecho a reclamar era una consecuencia demasiado grave.

209. No obstante, la opinión dominante fue que la Convención no debía intentar regular casos tan extremos como el de una pérdida múltiple. En consecuencia, la Comisión decidió mantener el texto del artículo sin modificaciones.

Artículo 80

Párrafo 1)

210. En relación con el párrafo 1), se opinó que la presentación a la aceptación de una letra pagadera a la vista no tenía ninguna utilidad, ni se efectuaba en la práctica. Esas letras solían presentarse al pago, aunque se hizo también referencia a la práctica de presentarlas para obtener el *visado* del librado. De conformidad con esa opinión, la Convención no debería hacer referencia a la aceptación de letras pagaderas a la vista, y se debería suprimir el inciso *c)* del párrafo 1). Sin embargo, según observaciones de otros miembros, a veces se presentaban a la aceptación letras pagaderas a la vista con diversos fines mercantiles. A la luz de esas observaciones, prevaleció la opinión de que la Convención debería tener en cuenta tal práctica, y de que se debería mantener la norma establecida en el inciso *c)*. Sin embargo se convino también en que si el librado de una letra pagadera a la vista se negaba a aceptar la letra, no por ello se consideraba a ésta desatendida por falta de aceptación, y el tenedor no debería estar facultado para ejercitar la acción de regreso contra otros firmantes obligados subsidiariamente. La Comisión pidió al grupo de redacción que recogiera ese aspecto en el artículo 50.

211. La Comisión aprobó una propuesta para incluir en el inciso *c)* una referencia al garante del aceptante.

212. Se convino, en general, en que el párrafo 1) debería incluir normas relativas al comienzo del plazo de prescripción para ejercitar acciones contra el garante del librado. Con respecto a las letras pagaderas a fecha fija, se expresó la opinión de que, con independencia de que la letra quedara o no desatendida por falta de aceptación, el plazo de prescripción debería comenzar desde la fecha del vencimiento de la letra, por la facilidad de aplicar esa norma. Sin embargo, prevaleció la opinión de que el plazo de prescripción debería comenzar desde la fecha del vencimiento o, en el caso de que la letra no fuera aceptada, a partir de la fecha de la falta de aceptación. Esa norma tenía en cuenta el hecho de que el garante del librado se convertiría en obligado cambiario inmediato cuando el librado no aceptara la letra. Además, la norma sería aplicable en el caso de una letra pagadera a plazo fijo/vista, respecto de la cual, a falta de aceptación, no podría establecerse una fecha de vencimiento. Se señaló que, en el caso de una letra pagadera a la vista, la obligación de pagar del garante del librado no dependía de que la letra no fuera aceptada por este último. Por consiguiente, se convino en que el plazo de prescripción respecto del garante del librado de una letra pagadera a la vista debería comenzar desde la fecha en que el garante firmó la letra o, si esa fecha no se indicaba, desde la fecha de la letra.

213. En consonancia, la Comisión decidió intercalar en el párrafo 1) dos nuevos incisos del siguiente tenor:

"*b* bis) Contra el garante del librado de una letra pagadera a fecha fija, desde la fecha del vencimiento o, si la letra no fue aceptada, desde la fecha de su desatención;

"*c* bis) Contra el garante del librado de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que firmó o, si esa fecha no se indica, desde la fecha de la letra;"

(Véase la decisión ulterior sobre el primero de los nuevos incisos en el párrafo 291, *infra.*)

Párrafo 2)

214. Se planteó un problema en relación con el párrafo 2), basado en el siguiente supuesto. Una letra a plazo fijo emitida por el librador en favor del tomador es aceptada por el librado a su presentación por el tomador. El tomador transmite la letra a A quien la transmite a su vez a B. A su presentación al pago, la letra no es atendida por el aceptante. B, tras el protesto por falta de pago, ejercita una acción de regreso contra A tres años y medio después de la fecha del protesto por falta de pago. A paga a B, y ejercita a su vez la acción de regreso contra el tomador nueve meses después de la fecha en que A pagó la letra, es decir, más de cuatro años después de la fecha del protesto. El tomador paga a A. El problema consiste en saber si el tomador puede iniciar entonces una acción contra el librador.

215. Se observó que, conforme a una interpretación literal del párrafo 2), el transcurso del tiempo impediría al tomador ejercitar su acción contra el librador, puesto que él no pagó el título en el plazo de un año antes de la expiración del período de cuatro años desde la fecha de protesto por falta de pago, prevista en el inciso *d)* del párrafo 1). En apoyo de ese planteamiento se señaló que, a tenor de la redacción actual del párrafo 2), un título tendría un período máximo de viabilidad de cinco años, es decir el período de cuatro años establecido en el párrafo 1) más un año adicional establecido en el párrafo 2) para las acciones de los firmantes que pagaron inmediatamente antes de la expiración del período de cuatro años. Era conveniente que un título negociable tuviera un período limitado de validez, pasado el cual quedara sin eficacia, y el período máximo de cuatro años establecido actualmente en el artículo 80 satisfacía las necesidades mercantiles.

216. En sentido contrario, se dijo que la formulación actual del párrafo 2) era injusta para los firmantes a los que no se reclamara el pago hasta después de transcurridos cuatro años y que, por lo tanto, perderían su derecho de acción contra otros firmantes. En consecuencia, se propuso establecer que el firmante que efectuara el pago en cualquier momento dispondría de un año para ejercer su derecho de acción contra otros firmantes. En contra de la sugerencia anterior, se adujo que si un firmante pagaba antes de que transcurrieran tres años desde el comienzo del plazo de prescripción de cuatro años previsto en el párrafo 1) y le quedaba más de un año de dicho plazo, dispondría, según lo propuesto, de un año solamente. Por consiguiente, se propuso establecer que el firmante que pagara un título cuando faltara menos de un año para el vencimiento del plazo de prescripción mencionado en el párrafo 1) podría ejercer su acción en el plazo de un año desde la fecha en que efectuó el pago, aunque éste tuviera lugar después de transcurrido el plazo de cuatro años del párrafo 1). Los defensores de la actual formulación del párrafo 2) se opusieron a ambas propuestas alegando que, en el caso de que hubiera varios endosantes y cada uno de ellos dispusiera de un período de un año a partir de la fecha en que pagara, un firmante del título estaría expuesto a una posible acción durante un período indefinido.

217. Tras un debate, la Comisión decidió que el firmante que efectuara el pago en cualquier momento dispondría de un año para ejercer su derecho de acción contra otros firmantes. Se pidió al grupo de redacción que formulara un texto que reflejara adecuadamente esta decisión.

B. *Examen del proyecto de cláusulas finales preparado por la secretaría (artículos 81 a 88)*

Artículo 81

218. La Comisión mantuvo el artículo 81 sin modificaciones.

Artículo 82

219. La secretaría había elaborado el artículo 82, colocándolo entre corchetes, teniendo en cuenta una opinión expresada en el 19.° período de sesiones de la Comisión en el sentido de que una de las cláusulas

finales del proyecto de Convención podría versar sobre las dificultades que, según se dice, tendrían para ser partes en la Convención examinada (en adelante llamada "Convención de la CNUDMI") los Estados partes en el Convenio por el que se estableció la Ley Uniforme de Ginebra y en el Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden (denominado en adelante Convenio de Ginebra relativo a los conflictos de leyes). Se señaló que esa situación también se plantearía a los Estados partes en la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (Panamá 1975) (denominada en adelante Convención de Panamá relativa a los conflictos de leyes). Se dijo que tales dificultades surgían del posible conflicto entre esos convenios y la Convención de la CNUDMI. Los convenios de Ginebra y de Panamá relativos a los conflictos de leyes contenían normas para determinar qué ley debía aplicarse a cuestiones particulares planteadas en relación con las letras de cambio y pagarés. Conforme a esas normas, la ley aplicable era, según la cuestión que hubiera que resolver, la ley de un lugar determinado en relación con el título (por ejemplo, el lugar donde se emitió, o el lugar del pago). Por el contrario, en su artículo 2, la Convención de la CNUDMI establecía que sus normas se aplicarían aun cuando ninguno de los lugares indicados en el título estuviera situado en un Estado contratante. Por lo tanto, si se planteaba una cuestión relacionada con un título librado o suscrito de conformidad con el artículo 1 de la Convención de la CNUDMI, según el Convenio de Ginebra o de Panamá relativos a los conflictos de leyes podría requerirse la aplicación de la ley de un Estado que no fuera parte en la Convención de la CNUDMI (por ejemplo, un Estado que hubiese adoptado la Ley Uniforme de Ginebra), y cuya ley no permitiese a los firmantes excluir sus títulos de dicha aplicación. Sin embargo, con arreglo a la Convención de la CNUDMI, la cuestión debería regirse por sus propias normas.

220. En general, se convino en que el artículo 82 no trataba en forma satisfactoria ni apropiada el problema del posible conflicto entre los convenios de Ginebra y de Panamá y la Convención de la CNUDMI, por lo que no debía mantenerse. Se señaló que los Estados partes en esos convenios, si habían de cumplir las obligaciones contraídas con arreglo a dichos Convenios, no podrían ser partes en la Convención de la CNUDMI que se examinaba si ésta contenía una disposición como el artículo 82, en virtud del cual la Convención de la CNUDMI prevalecería sobre esos convenios. Además, se expresó la opinión de que la Convención de la CNUDMI debería establecer un régimen paralelo a los de esos convenios, al que pudieran acogerse los firmantes de un título, con carácter optativo, en lugar de pretender reemplazar a dichos convenios. No se debería impedir que los Estados partes en los convenios de Ginebra o en la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (Panamá, 1975), aplicasen dichos convenios en sus relaciones mutuas. Según otra opinión, resultaba excesivo establecer, como se hacía en el artículo 82, que la Convención de la CNUDMI tendría precedencia sobre futuros acuerdos internacionales relativos a títulos negociables.

221. Se opinó que sería posible recurrir al párrafo 4) del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para resolver cualquier conflicto que surgiera entre los Convenios de Ginebra y de Panamá y la Convención de la CNUDMI. Sin embargo, en general no se consideró satisfactoria esta solución para tratados de derecho internacional privado que reglamentaban los derechos relacionados con títulos negociables internacionales. A menudo, éstos incluían múltiples firmantes de distintos países, y la aplicación de la Convención de Viena haría que diversas relaciones entre esos firmantes estuvieran sujetas a distintos ordenamientos jurídicos. Además, ello plantearía dificultades a los comerciantes y a los magistrados, que tendrían que determinar qué ordenamiento jurídico regía cada relación particular.

222. Se mencionaron varias formas posibles de resolver el conflicto potencial entre los Convenios de Ginebra y de Panamá y la Convención de la CNUDMI. Se indicó que no sería realista que, al adherirse a la Convención de la CNUDMI, los Estados partes en los Convenios de Ginebra y de Panamá denunciaran dichos Convenios. Tampoco se consideró solución satisfactoria enmendar la Convención de la CNUDMI a fin de evitar todo conflicto con los Convenios de Ginebra y de Panamá, dado que ello significaría cambiar fundamentalmente dicha Convención. En general, se convino en que el problema sólo podría resolverse mediante acuerdo entre las partes en los Convenios de Ginebra y de Panamá en el sentido de que esos convenios no se aplicarían a los títulos librados o suscritos con arreglo a la Convención de la CNUDMI.

Artículo 83

223. La Comisión mantuvo el artículo 83 sin modificaciones.

Artículo 84

224. La Comisión mantuvo el artículo 84 sin modificaciones.

Artículo 85

225. Se expresó la opinión de que no debía prohibirse que un Estado hiciera reservas a la Convención. Sobre todo, debía permitírsele declarar que aplicaría la Convención sólo si el lugar en que se había librado o suscrito el título y el lugar en que debía pagarse estaban ambos situados en Estados contratantes. Sin embargo, se expresó mayor apoyo a la opinión de que no debían permitirse reservas a la Convención. Si se permitían esas reservas se reduciría el grado de unificación del derecho de los títulos valores internacionales, y los comerciantes tendrían que tener conocimiento de las distintas reservas formuladas por los Estados partes en la Convención, lo que dificultaría la aplicación de ésta. No obstante, la Comisión, al considerar luego el

artículo 2 durante su último examen del proyecto de Convención, decidió incluir la reserva antes descrita. (Véanse los párrafos 236 a 238 y 293 a 295, *infra.*)

Artículo 86

226. Se expresaron distintas opiniones con respecto al número de ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones que debían exigirse para que la Convención entrara en vigor. Conforme a una opinión, ese número debía ser reducido (se mencionaron las cifras cinco, siete y diez) a fin de no retrasar indebidamente la entrada en vigor de la Convención. Si un número reducido de Estados deseaba que la Convención se aplicara entre ellos, no había razón para negarles esa oportunidad. Además, el hecho de que la Convención entrara en vigor y los títulos regidos por ella circularan internacionalmente sería un estímulo para que otros Estados se hicieran partes.

227. No obstante, conforme a otra opinión, la Convención no debía entrar en vigor hasta que la aceptara un número relativamente elevado de Estados (se mencionaron cifras superiores a 10, hasta 20). Si se exigía un gran número, la Convención adquiriría mayor importancia internacional. Además, dado que conforme al artículo 2, la Convención se aplicaría incluso con respecto a los títulos emitidos y pagaderos en Estados que no fueran partes, la Convención no debía entrar en vigor hasta que un número importante de Estados aceptaran quedar obligados por ella. En respuesta a una sugerencia de que debían considerarse como precedente para la Convención que se examinaba las siete aceptaciones exigidas en el Convenio de Ginebra por el que se establecía una Ley Uniforme, se observó que ahora había muchos más Estados que en 1930. Se expresó otra opinión en el sentido de que la Asamblea General decidiera el número de aceptaciones necesario para que la Convención entrara en vigor.

228. Tras deliberar, la Comisión decidió que el número de las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones necesarias debía ser diez, y mantuvo el artículo 86 incorporando esa cifra.

Artículo 87

229. Como resultado de una pregunta relativa al significado del artículo 87, la Comisión llegó al entendimiento de que, según ese artículo, la Convención no se aplicaría a los títulos emitidos antes de que la Convención entrase en vigor de conformidad con el artículo 86, pero un Estado que pasara a ser parte en la Convención después de su entrada en vigor tendría que aplicar la Convención a los títulos emitidos entre el momento de la entrada en vigor de la Convención y el momento en que ese Estado pasase a ser parte en ella. Hubo varias sugerencias de que se suprimiera el artículo 87, ya que la norma que contenía era evidente. Durante el subsiguiente examen del artículo 87 con ocasión de su examen final del proyecto de Convención, la Comisión decidió suprimirlo (véase el párrafo 298, *infra*).

Artículo 88

230. Contó con cierto apoyo el mantenimiento del texto del párrafo 3), que había sido colocado entre corchetes, ya que permitía que un Estado que denunciara la Convención declarase que, pese a ello, aplicaría la Convención a los títulos librados o suscritos antes de que la denuncia surtiera efecto. A falta de tal declaración, la Convención dejaría de aplicarse en ese Estado cuando la denuncia surtiera efecto, incluso a los títulos emitidos antes de esa fecha.

231. No obstante, prevaleció la opinión de que, para respetar la intención de las partes en un título, se debía obligar al Estado en todos los casos a aplicar la Convención a un título librado o suscrito antes de que denunciase la Convención; tal consecuencia no debía depender de una declaración del Estado. De conformidad con esa opinión, la Comisión decidió que el párrafo 3) del artículo 88 quedara redactado así:

"3) La Convención continuará aplicándose a los títulos librados o suscritos antes de la fecha en que surta efecto la denuncia."

C. *Examen de los artículos del proyecto de Convención presentados por el grupo de redacción*

232. El texto del proyecto de Convención presentado por el grupo de redacción llevaba incorporados los cambios de redacción aprobados por la Comisión en su 19.° período de sesiones (A/41/17, anexo I), así como las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 15.° período de sesiones respecto a los artículos 1 a 32 (A/CN.9/288, anexo I) y por la Comisión en su actual período de sesiones respecto a los artículos 33 a 88. Este texto recogía además cambios de redacción destinados a mejorar la comprensión y la coherencia interna del texto en cada uno de los idiomas y la correspondencia entre las diversas versiones lingüísticas.

233. Los siguientes párrafos reflejan modificaciones introducidas por la Comisión en determinados proyectos de artículo presentados por el grupo de redacción. De otras modificaciones, de poca importancia, y especialmente de las que no afectan a las versiones en todos los idiomas, no se hace mención especial. A reserva de esas modificaciones, el texto de los proyectos de artículo presentados por el grupo de redacción es el que figura en el anexo I a este informe. Con posterioridad al examen por la Comisión del texto presentado por el Grupo de Trabajo los artículos del proyecto de Convención que figuran en el anexo I se numeraron de nuevo de conformidad con la tabla de correspondencias que figura en el anexo II a este informe.

Artículos 1, 1 bis y 1 ter

234. La Comisión aprobó los artículos en la forma en que fueron presentados por el grupo de redacción.

Artículo 2

235. La Comisión aprobó este artículo en la forma en que fue presentado por el grupo de redacción.

236. En el contexto del debate sobre el artículo 2 se volvió a presentar la propuesta de que se permitiera a un Estado Contratante formular la reserva de que sus tribunales sólo aplicarían la Convención si tanto el lugar donde se libraba o suscribía el título como el lugar del pago del título se encontraban en Estados Contratantes. En apoyo de esta opinión se dijo que la posibilidad de formular esa reserva reduciría el enorme alcance que se daba a la Convención en el artículo 2, en virtud del cual la Convención sería aplicable a un título con independencia de que los lugares en él indicados estuviesen o no situados en Estados Contratantes.

237. En contra de esa reserva se dijo que la idea expresada en el artículo 2 formaba parte integrante de los principios sobre los que se asentaba el proyecto de Convención, a saber, que la Convención debía ser aplicable a un título dondequiera que éste circulara. La reserva sugerida contradecía esos principios y debilitaría la Convención. Asimismo, haría su aplicación más difícil a los comerciantes, quienes tendrían que averiguar y tener en cuenta, respecto de las relaciones entre los diversos firmantes del título, las reservas formuladas por los Estados.

238. Durante las deliberaciones sobre esta cuestión, se señaló que la reserva propuesta no afectaría al régimen jurídico unificado de la Convención, sino que simplemente reduciría el ámbito de aplicación de la Convención. Se señaló asimismo que la posibilidad de formular una reserva de esa índole haría más aceptable la Convención para varios Estados. Por consiguiente, la Comisión decidió dar cabida a la posibilidad de esa reserva incluyendo en las cláusulas finales de la Convención una disposición del siguiente tenor:

> "Un Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si el lugar donde se libra la letra, o donde se suscribe el pagaré y el lugar del pago del título están ambos situados en Estados Contratantes."

Artículo 3

239. La Comisión aprobó el artículo tal como fue presentado por el grupo de redacción.

Artículo 4

Nuevo párrafo 7 bis)

240. El párrafo 7 *bis* fue formulado por el grupo de redacción en respuesta a la solicitud de la Comisión (*supra*, párrafo 74) de hallar una forma de evitar la confusión causada por la utilización, en el proyecto de Convención, de la palabra "garante" para referirse en un sentido general tanto a la persona que otorgaba una garantía con arreglo al inciso *b)* del párrafo 4) del artículo 43 como a la persona que daba una garantía (con carácter de aval conforme a lo previsto en la Ley Uniforme de Ginebra) con arreglo al inciso *c)* del párrafo 4) del artículo 43. La Comisión aprobó este inciso.

Párrafo 10)

241. El párrafo 10, presentado por el grupo de redacción, decía lo siguiente:

> "El término "firma" designa la firma manuscrita o facsimilar o cualquier otra autenticación equivalente efectuada por otros medios; el término "firma falsificada" comprende también una firma estampada mediante el uso ilícito [o no autorizado] de cualquiera de esos medios;".

242. La Comisión decidió suprimir las palabras "o no autorizado", que el grupo de redacción había colocado entre corchetes, dado que la expresión "uso ilícito" abarcaba el significado que se proponía dar a la expresión "uso no autorizado". Además, la inclusión de las palabras "o no autorizado" en la definición de una firma falsificada podría causar confusión a la luz de la distinción hecha en los artículos 23 y 23 *bis* entre un endoso falsificado y un endoso no autorizado.

Otros párrafos del artículo 4

243. Los párrafos 1) a 9) y 11) del artículo 4 quedaron aprobados tal como fueron presentados por el grupo de redacción.

Artículos 5 y 6

244. La Comisión aprobó estos artículos tal como fueron presentados por el grupo de redacción.

Artículo 7

Párrafo 5)

245. El texto del párrafo 5) presentado por el grupo de redación decía lo siguiente:

> "5) El tipo de interés que ha de pagarse podrá ser fijo o variable. Para que un tipo de interés variable sea admisible a estos efectos, tendrá que variar en relación con uno o más tipos de referencia de conformidad con cláusulas estipuladas en el título, y cada uno de esos tipos deberá estar publicado o ser de otra manera de conocimiento público y no podrá estar sujeto a una determinación influida por una persona que pudiera aprovecharse de él en relación con el título."

246. Se propuso sustituir las palabras "y no podrá estar sujeto a una determinación influida por una persona que pudiera aprovecharse de él en relación con el título" por las palabras "y no podrá estar sujeto directa ni indirectamente a determinación unilateral por parte de una persona cuyo nombre aparezca en el título en el momento en que se libra la letra o se suscribe el pagaré, a menos que la persona se mencione solamente en las disposiciones sobre determinación de tipos de referencia". Se observó que el texto propuesto era conforme al acuerdo a que se llegó en el 19.º período de sesiones de la Comisión, pero que la redacción había sido notablemente mejorada.

247. En apoyo de esta propuesta se afirmó que la palabra "influencia" del texto actual era demasiado

amplia e imprecisa, puesto que esa influencia podía tener su origen en muy diversas causas. Además, a tenor del texto presentado por el grupo de redacción, un banco que pudiera influir en los tipos de interés mediante sus operaciones en el mercado financiero no podría ser tenedor de un título si su tipo de interés estaba estipulado en el título. Cabría mitigar ese efecto estipulando que, para que una cláusula de tipo de interés variable no fuera admisible, el nombre de la persona que pudiera determinar directa o indirectamente ese interés debería figurar en el título en el momento de emitirse. Se opinó en sentido contrario que una cláusula estipulando un tipo de interés variable no debería admitirse si la determinación de ese interés podía verse afectada por una persona que pudiera aprovecharse de ese interés en relación con el título. Después de debatir la cuestión, la Comisión decidió aprobar la modificación propuesta.

Otros párrafos del artículo 7

248. Se aprobó el texto de los párrafos 1) a 4), 6) y 7) del artículo 7, tal como había sido presentado por el grupo de redacción.

Artículos 8 a 12

249. La Comisión aprobó estos artículos conforme fueron presentados por el grupo de redacción.

Artículo 13

250. Se propuso que se aclarase, en el artículo 13, que la sola firma en el anverso del título no constituía un endoso. Se consideró conveniente esa aclaración a la vista de que el párrafo 4) del artículo 42 establecía que la sola firma de una persona distinta de un suscriptor, el librador o el librado constituía una garantía. La Comisión pidió al grupo de redacción que preparara un texto que aclarara esa cuestión convenientemente. El artículo, con el nuevo texto preparado por el grupo de redacción y aprobado por la Comisión, figura en el anexo I al presente informe.

Artículo 14

Párrafos 1) y 2)

251. La Comisión aprobó los párrafos 1) y 2) conforme fueron presentados por el grupo de redacción.

Párrafo 3)

252. El texto del párrafo 3) presentado por el grupo de redacción era el siguiente:

> "3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aún cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían lugar a una reclamación sobre el título o a una excepción contra las obligaciones resultantes del mismo".

253. La Comisión decidió que no debería ser obstáculo para que una persona pudiese ser tenedor el haber obtenido el título en las circunstancias a que hacía referencia el párrafo 3), ni el que un tenedor anterior lo hubiera obtenido en esas circunstancias. Se pidió al grupo de redacción que elaborara un texto adecuado para dar efecto a esa decisión. El artículo, con el nuevo texto elaborado por el grupo de redacción y aprobado por la Comisión, figura en el anexo I al presente informe.

Artículos 15 a 19

254. La Comisión aprobó los artículos en la forma en que fueron presentados por el grupo de redacción.

Artículos 20 y 20 bis

255. La Comisión examinó conjuntamente los artículos 20 y 20 *bis*. El texto de la primera parte de los respectivos párrafos 1) de los artículos presentados por el grupo de redacción decía:

"Artículo 20

> "1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor al cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco" u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título, el endosatario:
>
> "*a)* Será tenedor; . . .".

"Artículo 20 bis

> "1) Cuando en el endoso figuren las palabras "valor en garantía", "valor en prenda" u otra expresión equivalente que denote una prenda, el endosatario:
>
> "*b)* Será tenedor; . . .".

256. La Comisión estuvo de acuerdo con la declaración expresa de los artículos 20 y 20 *bis* de que el endosatario para cobro y el endosatario a título de prenda eran tenedores del título. Esa declaración expresa aclaraba la posición de esos endosatarios, lo que revestía especial importancia en relación con el endoso a título de prenda, puesto que tal endoso era desconocido o no era utilizado en algunos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, la Comisión decidió que el lugar más adecuado para establecer que esos endosatarios eran tenedores era el comienzo de los respectivos párrafos 1) de los artículos 20 y 20 *bis*, y no en el inciso *a)* del párrafo 1 de esos artículos. Se encargó al grupo de redacción que aplicase esa decisión. El nuevo texto de esos artículos preparado por el grupo de redacción y aprobado por la Comisión, figura en el anexo I al presente informe.

Artículos 21 y 22

257. La Comisión aprobó los artículos conforme fueron presentados por el grupo de redacción.

Artículo 23

258. En relación con los párrafos 2) y 3), se expresó la opinión de que la falta de conocimiento de la falsificación no debía matizarse haciendo referencia a la "buena

fe" y la "diligencia razonable". Esos conceptos eran subjetivos, se superponían, y resultaban difíciles de aplicar en el contexto del artículo 23. No obstante, la Comisión aprobó el artículo en la forma en que lo había presentado el grupo de redacción, señalando que la cuestión ya había sido objeto de extensos debates en el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales y que los conceptos en cuestión también se empleaban en otros textos jurídicos relativos al comercio internacional.

Artículos 23 bis *y 24*

259. La Comisión aprobó estos artículos en la forma en que habían sido presentados por el grupo de redacción.

Artículo 25

Inciso b) *del párrafo 1*

260. El inciso *b)* del párrafo 1), en la forma en que fue presentado por el grupo de redacción decía así:

"1) El firmante de un título podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

"*a)* . . .

"*b)* Cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre él mismo y el librador o entre él mismo y la persona a quien transfiera el título, pero sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;".

261. En relación con ese párrafo se dio el siguiente ejemplo: A, librado de un título, endosa el título en blanco y lo entrega a B, quien lo entrega a C. C acepta el título a sabiendas de que existe una excepción basada en el negocio subyacente entre A y B, y por consiguiente no es un tenedor protegido. Según el texto actual del inciso *b)* del párrafo 1), A no puede oponer esa excepción frente a la acción de C contra él, pues B no es un firmante. A juicio de la Comisión un firmante debía poder invocar una excepción en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) aún cuando esa excepción estuviese basada en un negocio subyacente entre ese firmante y un adquirente que no hubiese firmado el título y no fuese, por consiguiente, un "firmante". Se pidió al grupo de redacción que volviera a formular el párrafo. El artículo 25, tal como fue reformulado por el grupo de trabajo y aprobado por la Comisión, figura en el anexo I a este informe.

Artículo 25 bis

262. La Comisión aprobó este artículo tal como fue presentado por el grupo de redacción.

Artículo 26

263. Se hizo la observación de que la falta de conocimiento en el inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 26 se había condicionado con términos diferentes que la falta de conocimiento en los párrafos 2) y 3) del artículo 23 y en los párrafos 2) y 3) del artículo 23 *bis*. No obstante, a juicio de la Comisión las situaciones a que se hacía referencia en el artículo 26, por una parte, y en los artículos 23 y 23 *bis*, por otra parte, eran diferentes, por lo que resultaba apropiado que se hubiese empleado términos diferentes. Por consiguiente, la Comisión aprobó el artículo en la forma en que lo había presentado el grupo de redacción.

Artículos 27 a 30

264. La Comisión aprobó esos artículos tal como fueron presentados por el grupo de redacción.

Artículo 31

265. Se sugirió que se modificara el inciso *b)* del párrafo 1) a fin de aclarar que el firmante que firmaba un título antes de la alteración sustancial quedaría obligado en los términos del título en el momento que lo firmara. La Comisión no consideró que una aclaración de esa índole fuera necesaria, ya que ese punto se desprendía con suficiente claridad de la redacción que tenía el texto. Por consiguiente, el artículo 31 fue aprobado tal como fue presentado por el grupo de redacción.

Artículo 32

266. La Comisión aprobó el artículo tal como fue presentado por el grupo de redacción.

Artículo 33

267. Se sugirió que se aclarase que la provisión de fondos que el librador hubiese hecho al librado para el pago del título podía ser cedida por el librador mediante acuerdo celebrado al margen del título. La Comisión no adoptó esa sugerencia ya que ese punto quedaba sufientemente en claro en la redacción que tenía el texto actual. Por consiguiente, el artículo fue aprobado tal como fue presentado por el grupo de redacción.

Artículos 34 a 42

268. La Comisión aprobó esos artículos tal como fueron presentados por el grupo de redacción.

Artículo 43

269. En el texto presentado por el grupo de redacción los incisos *b)* y *c)* comenzaban ambos con las palabras "El garante que exprese su garantía mediante las palabras . . .". La Comisión decidió cambiar esas palabras, en aquellos idiomas donde fuese necesario, por "La persona que exprese su garantía mediante las palabras . . .". En cuanto al resto del texto, la Comisión aprobó el artículo tal como había sido presentado por el grupo de redacción.

Artículo 44

270. El texto del párrafo 2) presentado por el grupo de redacción comenzaba con las palabras "El garante que pague el título puede recuperar . . . de la persona . . .". Quedó entendido que las palabras "de la persona" parecían ser un error y debía sustituirse por "del firmante". En cuanto al resto del texto, la Comisión aprobó el artículo tal como fue presentado por el grupo de redacción.

Artículos 45 a 58

271. La Comisión aprobó el texto de los artículos presentado por el grupo de redacción.

Artículo 59

272. Se manifestó la opinión de que el párrafo 2), en virtud del cual la falta de protesto por falta de aceptación no exoneraba al garante del librado, parecía estar en contradicción con el inciso *c)* del párrafo 2) del artículo 50, en virtud del cual era necesario el protesto. Como respuesta, se afirmó que no había tal contradicción. Si bien la falta de protesto no liberaba de su obligación al garante del librado, la consecuencia de la falta de protesto, a tenor del inciso *c)* del párrafo 2 del artículo 50, era que no se adelantaba en el tiempo la obligación de dicho garante del librado. En consecuencia, se aprobó el texto del artículo 59 tal como fue presentado por el grupo de redacción.

Artículo 60

273. El texto del inciso *a)* del párrafo 1) y del párrafo 2) presentado por el grupo de redacción era el siguiente:

"1) Cuando el título sea desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor deberá notificar la desatención:

"*a)* al librador y al endosante que inmediatamente preceda al tenedor, y

"*b)* . . .

"2) El endosante o el garante que sea notificado deberá a su vez notificar la falta de aceptación o pago al firmante inmediatamente precedente que esté obligado por el título".

274. Se planteó la cuestión de si la frase "al endosante que inmediatamente preceda al tenedor" incluida en el inciso *a)* del párrafo 1) hacía sólo referencia al endosante que hubiera transmitido el título al tenedor, o también al último endosante del título, aun cuando hubiera intervenido entre el endosante y el tenedor un transmitente que se hubiera limitado a la simple entrega del título. Una cuestión similar se planteó con respecto a la frase "al firmante inmediatamente precedente" del párrafo 2). La Comisión señaló que el propósito de la exigencia de notificación del artículo 60 era advertir a los firmantes contra quienes podría ejercerse una acción, del hecho de que el título había sido desatendido. Por consiguiente, la Comisión pidió al grupo de redacción que aclarara que la persona a quien había que notificar la desatención era el firmante que figuraba en último lugar en el título, con independencia de que fuera, o no, dicho firmante quien hubiera transmitido el título a la persona obligada a hacer la notificación. En el anexo I de este informe se incluye el nuevo texto del artículo 60 preparado por el grupo de redacción y aprobado por la Comisión.

Artículos 61 a 65

275. La Comisión aprobó el texto de estos artículos tal como fue presentado por el grupo de redacción.

Artículo 66

276. El texto del apartado i) del inciso *c)* del párrafo 1) presentado por el grupo de redacción era el siguiente:

"1) El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado:

"*a)* . . .

"*b)* . . .

"*c)* Antes del vencimiento:

i) El importe del título con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses, previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo;".

277. Se formularon varias propuestas con respecto al apartado i) del inciso *c)* del párrafo 1), que se refería a los casos en que se pagara un título antes del vencimiento. Según una propuesta, si el título era pagado antes del vencimiento, tanto el importe principal del título como todos los intereses que debieran pagarse hasta la fecha del vencimiento deberían reducirse, aplicando un tipo de descuento con respecto al plazo comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento. Se dijo que ese método reflejaría el valor real del título para el tenedor en la fecha de pago. A esa propuesta se objetó que un descuento del importe principal del título no se justificaba ni era usual en la práctica comercial.

278. Según otra propuesta, si un título se pagaba antes del vencimiento, no correspondía reducir el importe principal y los intereses pagaderos debían determinarse reduciendo el importe de los intereses que debieran pagarse a la fecha del vencimiento mediante la aplicación de un tipo de descuento con respecto al período comprendido entre la fecha del pago y la fecha del vencimiento. A esto se objetó que sería mejor reflejar las expectativas de las partes, estableciendo que el interés que debería pagarse sería el importe de los intereses devengados, según el tipo de interés estipulado, hasta la fecha de pago. Se observó a este respecto que la aplicación de un tipo de descuento podría producir consecuencias distorsionadas, ya que el tipo de descuento podía ser diferente del tipo de interés.

279. Conforme a otra propuesta más, cuando el título no previera el pago de intereses, el importe pagadero debería ser el importe del título, previo un descuento

resultante de la aplicación de un tipo de interés con respecto al plazo comprendido entre la fecha de pago y la fecha del vencimiento. Cuando el título previera el pago de intereses, el importe que debería pagarse sería el monto principal del título más los intereses devengados, según el tipo de interés pactado, hasta la fecha de pago. Se observó que cuando el título no preveía concretamente el pago de intereses, el valor nominal del título incluía normalmente un incremento correspondiente a los intereses hasta la fecha de vencimiento; por lo tanto, si se pagaba el título antes de la fecha de vencimiento, se justificaba realizar un descuento sobre el importe del título. Sin embargo, cuando el título preveía el pago de intereses, concordaba con las expectativas de las partes el estipular que sólo se pagarían los intereses devengados hasta la fecha de pago.

280. Tras un debate, la Comisión adoptó este último criterio. En el anexo I figura la nueva redacción del apartado i) del inciso *c)* del párrafo 1) aprobada por la Comisión.

281. La Comisión aprobó el resto del artículo 66 en la forma presentada por el grupo de redacción.

Artículo 67

282. La Comisión aprobó el artículo en la forma presentada por el grupo de redacción.

Artículo 68

283. El texto del párrafo 3 presentado por el grupo de redacción fue el siguiente:

> "3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido y sabe en el momento del pago que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación."

284. La Comisión acordó que el párrafo 3), además de tratar el caso de un firmante que pagaba al tenedor, debía tratar también expresamente el caso de un firmante que pagara a un firmante que hubiera pagado al tenedor. Se pidió al grupo de trabajo que redactara el texto apropiado para incluir ese caso en el párrafo 3) del artículo 68, así como en el párrafo 2) del artículo 43 y en el párrafo 2) del artículo 73.

Artículos 69 a 72

285. La Comisión aprobó los artículos tal como fueron presentados por el grupo de redacción.

Artículo 73

286. Se observó que las versiones del párrafo 1) presentadas por el grupo de redacción en algunos idiomas se referían erróneamente a la acción de regreso. Por consiguiente, la Comisión acordó modificar el párrafo 1) para que quedase redactado así:

> "1) Cuando un firmante quede liberado en todo o en parte de sus obligaciones resultantes del título, todos los firmantes que tengan contra él un derecho resultante del título quedarán también liberados en la misma medida."

287. La Comisión aprobó el resto del artículo 73 en la forma presentada por el grupo de redacción.

288. Durante el debate del artículo 73 se observó que el título de la sección 2, "Extinción de la obligación de un firmante anterior" no reflejaba exactamente el contenido principal del artículo, que trataba de la liberación consiguiente de los firmantes que tenían derecho a una acción regresiva contra otro firmante que hubiera sido liberado. Los firmantes que quedaban consiguientemente liberados en virtud del párrafo serían posteriores a ese último firmante. Sin embargo, se observó también que un firmante posterior no quedaría liberado si firmaba como garante de un firmante anterior. Por consiguiente, la Comisión acordó sustituir el título de la sección 2 por el siguiente: "Extinción de las obligaciones de otros firmantes".

Artículos 74 a 79

289. La Comisión aprobó estos artículos tal como los presentó el grupo de redacción.

Artículo 80

290. El inciso *c)* del párrafo 1) presentado por el grupo de redacción decía lo siguiente:

> "*c)* Contra el avalista del librado de una letra pagadera a fecha fija, desde la fecha del vencimiento o, si la letra es desatendida por falta de aceptación, desde la fecha de la desatención;".

291. La Comisión decidió insertar, después de las palabras "si la letra es desatendida por falta de aceptación", las palabras "desde la fecha del protesto o, cuando se dispensa el protesto, desde la fecha de la desatención". El propósito de la inserción era tener en cuenta la decisión de la Comisión de supeditar la obligación anticipada del garante del librado al protesto por falta de aceptación (véanse los párrafos 71 y 118, *supra*). En otros aspectos, la Comisión aprobó el artículo 80 tal como lo presentó el grupo de redacción.

Artículos 81, 83 y 84

292. La Comisión aprobó los artículos tal como los presentó el grupo de redacción.

Artículos 84 bis *y 85*

293. El artículo 84 *bis* tal como lo presentó el grupo de redacción, era el siguiente:

> "Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, podrá declarar que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si el lugar [indicado en el título] donde se libra la letra o donde se suscribe el pagaré y el lugar del pago del título [en él indicado] se encuentran en Estados Contratantes."

294. Se expresó la opinión de que las palabras entre corchetes, "indicado en el título" y "en él indicado", debían suprimirse. En apoyo de esta opinión se declaró que la norma acerca de si los tribunales de un Estado debían aplicar o no la Convención dependería de hechos reales y no de la información insertada por los firmantes en el título. En caso contrario, un firmante podría influir en la aplicación de la Convención falsificando uno de los lugares indicados en el título. Sin embargo, predominó la opinión de que las palabras debían mantenerse y los corchetes eliminarse pues la reserva se relacionaba en esencia con el artículo 2 que se remitía a esos lugares tal como figuraban en el título. En apoyo de ese parecer se declaró que constituía un rasgo fundamental de la ley relativa a los títulos negociables que, para promover la circulación sin restricciones de los títulos, los derechos y obligaciones de los firmantes se establecieran sobre la base de la información consignada en el título y no en circunstancias ajenas a éste. Se observó, además, que las legislaciones nacionales preveían sanciones adecuadas por consignar información falsa en un título, tal como la nulidad de éste.

295. Por consiguiente, la Comisión decidió mantener las palabras "indicado en el título". Se decidió también incorporar el contenido esencial del artículo 85 en el artículo 84 *bis* añadiendo un segundo párrafo a este último con el siguiente texto:

"No se podrá hacer otras reservas."

Artículo 86

296. La Comisión aprobó el artículo tal como lo presentó el grupo de redacción.

Artículo 87

297. Se plantearon otras cuestiones relativas al significado del artículo 87, es decir, si el artículo se refería a los títulos librados o suscritos antes de que la Convención entrara en vigor como consecuencia del depósito del número necesario de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se había previsto en el párrafo 1 del artículo 86, o si se refería a títulos librados o suscritos antes de que la Convención entrase en vigor, con arreglo al párrafo 2 del artículo 86, respecto de un Estado que depositó su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del momento en que la Convención había entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1 del artículo 86. En apoyo de la última interpretación, se señaló que un Estado debería aplicar la Convención a un título librado o suscrito después de que la Convención hubiera entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1 del artículo 86, pero antes de que ese Estado pasara a ser parte, pues de este modo, ese Estado respondería a las expectativas de los firmantes de un título librado o suscrito con arreglo a la Convención. No obstante, se señaló que ni siquiera esta última interpretación obligaría necesariamente a un Estado a aplicar la Convención a dichos títulos. En apoyo de la primera interpretación, se declaró que la última interpretación entrañaría aplicar retroactivamente la Convención, lo que era contrario a la tradición jurídica.

298. Se propuso suprimir el artículo 87. Se fundó esta propuesta en el argumento de que era evidente que la Convención no se aplicaría a títulos librados o suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 86. Además, se manifestó que la cuestión de si un Estado aplicaría o no la Convención a títulos librados o suscritos antes de que pasara a ser parte en ella rara vez surgía en la práctica; bastaba someter la cuestión a la decisión de cada uno de los Estados. Tras un debate, la Comisión decidió suprimir el artículo 87.

Artículo 88

299. La Comisión aprobó este artículo tal como lo presentó el grupo de redacción.

D. *Procedimiento para que el presente proyecto sea aprobado como texto de la Convención*

300. Terminada su labor sobre el proyecto de Convención, la Comisión examinó los procedimientos que podrían seguirse para aprobar el presente texto como texto de la Convención. Como primera selección unos cuantos delegados apoyaron una propuesta de que, al transmitir el proyecto de la Convención a la Asamblea General, la Comisión debería recomendar que se convocase una conferencia diplomática para que examinase y aprobase la Convención. Se hizo otra propuesta de que se aprobase el proyecto de articulado como ley modelo. Esta propuesta, suscitó una fuerte oposición.

301. Hubo considerable apoyo para que la propuesta de la Comisión recomendase a la Asamblea General que aprobase la Convención en su forma actual y la enviara a la firma. Fundamentando esta opinión se declaró que el proyecto de convención era un texto excelente que contribuiría notablemente a la unificación del derecho relativo a los títulos negociables internacionales. No se justificaban los gastos que entrañaba convocar una conferencia diplomática, pues el texto, que era la culminación de más de 14 años de labor, se había examinado detenidamente y expurgado en el 15.° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, así como en el actual período de sesiones de la Comisión, por lo que no requería mayor estudio de fondo. El texto era muy técnico y perfectamente equilibrado, por lo que era improbable que un nuevo examen lo mejorara sensiblemente.

302. En contra de esa opinión se sugirió que esta cuestión no era una que la Comisión pudiera decidir y que la Comisión debiera tener presente la necesidad de resolver los asuntos por consenso. Tras haber deliberado sobre este punto, la Comisión decidió, como se indica en su resolución recogida en el párrafo 304, transmitir el proyecto de Convención a la Asamblea General con

la recomendación de que la Asamblea General examinase el proyecto de Convención con miras a darle su aprobación o a adoptar cualquier otra medida al respecto.

303. La Comisión expresó su agradecimiento al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales por haber elaborado un texto de tan alta calidad en el que se había conseguido refundir los conceptos y procedimientos de los dos principales regímenes jurídicos relativos a los títulos negociables en un solo texto que estaba dotado de su propia lógica y coherencia internas. La Comisión expresó asimismo su agradecimiento a las personas que ocuparon la Presidencia del Grupo de Trabajo durante la labor preparatoria del proyecto de Convención, es decir, al Sr. Mohsen Chafik (Egipto, primer período de sesiones), Sr. René Roblot (Francia, períodos de sesiones segundo a 11.°), y Sr. Willem Vis (Países Bajos, períodos de sesiones 13.° a 15.°), así como a las personas que habían ocupado la Presidencia de la Comisión durante su examen del proyecto de Convención, es decir, el Sr. Ivan Szász (Hungría, 17.° período de sesiones), Sr. P. K. Kartha (India, 19.° período de sesiones) y Sra. Ana Piaggi de Vanossi (Argentina, 20° período de sesiones).

E. *Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General*

304. En su 388a. sesión celebrada el 14 de agosto de 1987, la Comisión aprobó por consenso la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Recordando que en su cuarto período de sesiones, celebrado en 1971, decidió proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales,

Tomando nota de que entre 1972 y 1987 el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales ha dedicado catorce períodos de sesiones a la preparación del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales,

Tomando nota asimismo de que la Comisión, en su 17.° período de sesiones, celebrado en 1984, examinó las cuestiones del proyecto de Convención que presentaban mayores dificultades, y que en sus períodos de sesiones 19.° y 20.°, celebrados en 1986 y 1987, ha examinado el texto del proyecto de Convención,

Señalando el hecho de que se invitó a todos los Estados y organizaciones internacionales interesados a participar en la preparación del proyecto de Convención en los períodos de sesiones quinto a 15.° del Grupo de Trabajo y en los períodos de sesiones 17.°, 19.° y 20.° de la Comisión, bien en calidad de miembros o de observadores con pleno derecho a intervenir y a formular propuestas,

Señalando asimismo el hecho de que se invitó en dos ocasiones a todos los Estados y organizaciones internacionales a presentar por escrito observaciones al proyecto de Convención para su examen por la Comisión en su 17.° período de sesiones, celebrado en 1984, por el Grupo de Trabajo en su 15.° período de sesiones, y por la Comisión en su 20.° período de sesiones, celebrado en 1987,

Consciente de que la Asamblea General, en su resolución 41/77, decidió examinar en su cuadragésimo segundo período de sesiones el proyecto de Convención, con miras a su aprobación o a la adopción de otra decisión,

1. *Presenta* a la Asamblea General el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, que figura en el anexo I del presente informe;

2. *Recomienda* que la Asamblea General examine el proyecto de Convención, con miras a su aprobación o a la adopción alguna de otra decisión al respecto.

305. Cuando se hubo adoptado esta decisión, el representante de Francia hizo la siguiente declaración:

"Señora Presidenta,

Como habrá podido observar, la delegación de Francia no se opuso a que se aprobase por consenso el texto de la recomendación de nuestra Comisión que se ha de transmitir a la Asamblea General junto con el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

Esta actitud positiva es ante todo un reflejo del deseo de Francia de no obstaculizar el espíritu constructivo de diálogo de alto nivel que, caracteriza, desde sus comienzos, a la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Ahora bien, esto no prejuzga en modo alguno la postura de mi país respecto al futuro del proyecto de Convención en la forma en que ha sido presentado a raíz de los trabajos del actual período de sesiones.

Consideramos, en efecto, que sigue habiendo deficiencias en el texto del proyecto de Convención que se ha de presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su forma actual, el proyecto de Convención tendría consecuencias adversas para los Estados que no deseen adherirse al nuevo régimen previsto.

Le agradecería, Señora Presidenta, que tuviera a bien ocuparse de que el texto de la presente declaración sea reproducido *in extenso* en el informe del 20.° período de sesiones de nuestra Comisión.

Muchas gracias."

Capítulo III. Nuevo orden económico internacional[7]

A. *Proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales*

INTRODUCCIÓN

306. En su 11.° período de sesiones, la Comisión incluyó en su programa de trabajo el tema de las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional, y examinó cuál sería la forma más eficaz en que, teniendo en cuenta su especial esfera de competencia y dentro de sus atribuciones, podría promover los objetivos fijados en las resoluciones de la Asamblea General relativas al desarrollo económico y el establecimiento del nuevo orden económico internacional[8].

307. En su 13.° período de sesiones, la Comisión acordó asignar prioridad a los trabajos relacionados con los contratos en la esfera del desarrollo industrial. Asimismo, pidió al Secretario General que realizara los trabajos preparatorios respecto de los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales y que presentara un informe al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, que había sido establecido por la Comisión en su 12.° período de sesiones[9].

308. En su 14.° período de sesiones, la Comisión aprobó la decisión del Grupo de Trabajo de encomendar a la secretaría la redacción de una guía jurídica en que se individualizaran los problemas jurídicos que se planteaban en los contratos internacionales de construcción de obras industriales y se sugirieran posibles soluciones para ayudar a las partes, especialmente a las que correspondían a países en desarrollo, en las negociaciones relativas a esos contratos[10].

309. La secretaría preparó proyectos de capítulos de la guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales, proyectos que se examinaron en los períodos de sesiones cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Grupo de Trabajo[11]. Para el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo la secretaría revisó el proyecto de guía jurídica a la luz de los debates celebrados y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones[12]. Tras examinar el proyecto revisado, el Grupo de Trabajo lo adoptó con las modificaciones, adiciones y supresiones reflejadas en su informe a la Comisión sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones[13].

Deliberaciones en el período de sesiones

310. La Comisión tuvo ante sí el informe de su Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.9/289), así como los proyectos de prefacio, introducción y capítulos de la guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales que habían sido examinados por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.20 y Add. 1 a 29) y un informe del Secretario General que contenía un proyecto de índice de la guía jurídica (A/CN.9/290).

311. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo y a su Presidente, el Sr. Leif Sevon de Finlandia, por haber tratado en forma tan amplia, completa y competente el tema de los contratos de construcción de instalaciones industriales. La guía jurídica reflejaba en forma equilibrada los intereses del contratista y el adquirente, y sería de gran utilidad práctica para profesionales de países desarrollados y países en desarrollo.

312. La secretaría propuso que se introdujeran ciertas modificaciones en los párrafos 12 y 31 del capítulo XIII, "Terminación, toma a cargo y aceptación", y en el párrafo 43 del capítulo XVIII, "Demoras, defectos y otros tipos de incumplimiento". Se expresó una opinión contraria a esas modificaciones. Sin embargo, tras deliberar sobre la cuestión, la Comisión decidió aprobar las modificaciones. La Comisión aprobó también modificaciones propuestas por la secretaría al párrafo 41 del capítulo VII, "Precio y condiciones de pago", al párrafo 1 del capítulo XII, "Inspecciones y pruebas durante la fabricación y la construcción", al párrafo 13 del capítulo XIII y al párrafo 6 a) del capítulo XVIII. Con sujeción a esas modificaciones, la Comisión aprobó la Guía Jurídica de la CNUDMI para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales tal como le fue presentada en el período de sesiones.

313. La Comisión instó a la secretaría a que adoptara las disposiciones necesarias para que la Guía Jurídica se publicara prontamente en todos los idiomas y se le diera amplia distribución. En particular, se debía velar por la distribución de la Guía Jurídica a los correspondientes funcionarios gubernamentales, bibliotecas y organizaciones comerciales en todo el mundo. También se subrayó la importancia de promover la Guía Jurídica, y la Comisión opinó que era conveniente que no sólo la secretaría, sino también los gobiernos, especialmente los de los Estados miembros de la Comisión, adoptaran medidas al respecto. El Secretario de la Comisión declaró que en el próximo período de sesiones se presentaría un documento en el que se expondrían las medidas adoptadas por la secretaría con

[7] La Comisión examinó este tema en sus sesiones 385a., 386a. y 388a., en los días 11, 12 y 14 de agosto de 1987.

[8] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17), párrs. 67 c), 68, 69, 71.

[9] *Ibid., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párr. 143.

[10] *Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/36/17), párr. 84.

[11] A/CN.9/234, A/CN.9/247, A/CN.9/259, A/CN.9/262 y A/CN.9/276.

[12] A/CN.9/WG.V/WP.20 y Add. 1 a 29.

[13] A/CN.9/289.

respecto a la distribución y promoción de la Guía Jurídica y se incluirían sugerencias sobre otras posibles medidas.

314. Se pidió a la secretaría que presentara a la Comisión propuestas para revisar la Guía Jurídica sobre la base de las observaciones recibidas de usuarios que indicaran la conveniencia de tal revisión.

Decisión de la Comisión

315. La Comisión, en su 388a sesión, celebrada el 14 de agosto de 1987, aprobó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le fue conferido con arreglo a la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presente el interés de todos los pueblos, y en particular el de los países en desarrollo, en el amplio desarrollo del comercio internacional,

Teniendo en cuenta las resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre el desarrollo económico y el establecimiento del nuevo orden económico internacional,

Considerando que los contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales jurídicamente bien fundados, equilibrados y equitativos son importantes para todos los países, especialmente para los países en desarrollo,

Opinando que una guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales, en la que se identifiquen los problemas jurídicos que han de abordarse en tales contratos y se sugieran soluciones a dichos problemas, será de utilidad para todas las partes en particular las de países en desarrollo, en la celebración de dichos contratos,

1. *Aprueba* la Guía Jurídica de la CNUDMI para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales;

2. *Invita* a la Asamblea General a que recomiende a las personas que participan en la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales que utilicen la Guía Jurídica;

3. *Pide* al Secretario General que adopte medidas eficaces encaminadas a lograr una distribución amplia de la Guía Jurídica y promover su utilización.

B. *Adquisiciones internacionales*

316. En su 19.° período de sesiones, la Comisión decidió emprender con carácter prioritario trabajos en la esfera de las adquisiciones internacionales. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí una nota de la secretaría relativa a los progresos realizados en los trabajos preparatorios sobre esta cuestión (A/CN.9/291). La Comisión tomó nota del informe y pidió a la secretaría que continuara su labor al respecto.

Capítulo IV. Responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte[14]

317. La Comisión, en su 16.° período de sesiones celebrado en 1983, decidió incluir en su programa de trabajo el tema de la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte y asignar a un grupo de trabajo la labor de preparar normas uniformes al respecto[15]. En su 17.° período de sesiones, celebrado en 1984, la Comisión decidió encomendar esa tarea a su Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales[16].

318. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su décimo período de sesiones (A/CN.9/287). El informe contiene las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo con respecto a los proyectos de artículos de normas uniformes sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte. La Comisión tomó nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo.

Capítulo V. Coordinación de los trabajos[17]

A. *Coordinación general de los trabajos*

319. El observador del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) comunicó que el Instituto había ultimado el proyecto de convención sobre arriendo internacional con opción de compra y el proyecto de convención sobre algunos aspectos de la facturación internacional. Ambos proyectos de convención se presentarían para su aprobación a la conferencia diplomática que se celebraría en Ottawa, por invitación del Gobierno canadiense, del 9 al 28 de mayo de 1988. Se tenía previsto invitar a todos los Estados a participar en esa Conferencia.

320. También señaló que el proyecto de Convención sobre Responsabilidad e Indemnización por Daños

[14]La Comisión examinó este tema en su 387a sesión, celebrada el 12 de agosto de 1987.

[15]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/38/17), párr. 115.

[16]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17), párr. 113.

[17]La Comisión examinó este tema en su 387a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1987.

Ocasionados durante el Transporte de Sustancias Peligrosas por Carretera, por Ferrocarril y por Vías de Navegación Interior había sido transmitido al Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa a fin de que lo examinara. La primera reunión se había celebrado en julio de 1987 y estaba prevista una segunda reunión para diciembre. Se había terminado la primera lectura de los principios aplicables a los contratos comerciales internacionales, y en la primavera de 1988 se iniciaría la segunda lectura. Se habían emprendido los trabajos preliminares sobre el tema de las franquicias y el Instituto estaba planificando el estudio de las relaciones internas en el derecho relativo a la representación.

321. Por último, el observador informó a la Comisión acerca del Congreso sobre el Derecho Uniforme en la Práctica, que se celebraría en el Instituto de Roma del 7 al 10 de septiembre de 1987.

322. El observador del Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME) hizo una exposición detallada de las actividades en curso de esa organización en el ámbito del Derecho Mercantil Internacional. Se refirió, en particular, a la aprobación, en diciembre de 1985, del Programa Amplio de progreso científico y técnico de los Estados Miembros del CAME. En este Programa estaba prevista la creación, como empresa conjunta de los países del CAME, de nuevas formas de equipo y tecnología en esferas tan prioritarias como las aplicaciones de la electrónica y la automatización general de la economía, los nuevos materiales y la tecnología requerida para su elaboración, la energía atómica y la biotecnología. Este Programa estaba abierto a la participación de otros Estados interesados. Se señaló que en 1986 se había terminado un informe de evaluación sobre la aplicación de la Convención sobre la solución mediante el arbitraje de las controversias de derecho civil derivadas de relaciones de cooperación económica, científica y tecnológica, firmado el 26 de mayo de 1972, así como sobre las Normas Uniformes para tribunales de arbitraje de las cámaras de comercio de los Estados Miembros del CAME, aprobadas en 1974. Estas Normas habían sido revisadas y en 1987-1988 se iba a llevar a cabo un estudio sobre la conveniencia de elaborar una ley uniforme sobre arbitraje para el comercio internacional y sobre la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros; en ese estudio se tendría en cuenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. El CAME había emprendido también una revisión de las Condiciones Generales de entrega de mercaderías entre las organizaciones de sus Estados Miembros y se habían aprobado propuestas relativas a la armonización de las leyes nacionales relativas a invenciones. Por último, se señaló que se había preparado un acuerdo para la normalización de las reglas relativas al transporte marítimo mercantil; este acuerdo estaba abierto a la firma de todos los países interesados.

323. El observador del Consejo de Europa formuló una declaración sobre la colaboración entre el Consejo y la Comisión. Hizo referencia, entre otros aspectos, a la iniciativa emprendida conjuntamente con las Comunidades Europeas de impulsar una campaña dirigida a la opinión pública europea cuyo tema será la interdependencia mundial y la necesidad de la solidaridad Norte-Sur en cuestiones mercantiles. Se hizo referencia también a nuevos textos jurídicos elaborados o en curso de preparación, como el convenio de asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales, el convenio sobre operaciones de comercio bursátil y el convenio sobre determinadas facultades de los síndicos (de la quiebra) en un país extranjero. Por último, se afirmó que el Consejo de Europa seguía con especial interés la labor de la Comisión en relación con el proceso automático de datos y las transferencias electrónicas de fondos, y que el Consejo de Europa estaba avanzando en la preparación de dos estudios sobre el "fraude mediante el empleo de computadoras" y sobre la protección de datos en el sistema bancario.

324. La Comisión manifestó su gratitud al observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado por su valiosa aportación a los debates del período de sesiones acerca del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

B. *Consecuencias jurídicas del proceso automático de datos*

325. En su 19.° período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General en el que se describía la labor de las organizaciones internacionales que despliegan actividades en la esfera del proceso automático de datos, y se pedía a la Secretaría que organizara una reunión a finales de 1986 o a principios de 1987, a la que podría invitarse a todas las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales interesadas (A/CN.9/279). En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí otro informe sobre las consecuencias jurídicas del proceso automático de datos (A/CN.9/292).

326. El informe estaba dividido en dos partes. En la primera se describían los resultados de una reunión celebrada en Viena los días 12 y 13 de marzo de 1987, por invitación de la Secretaría de la Comisión; en la segunda se analizaba información sobre la labor de otras organizaciones en esa esfera.

327. En relación con los resultados de la reunión organizada por la secretaría, a la que asistieron ocho organizaciones, se había convenido en que el intercambio de información que había tenido lugar entre los participantes constituía ya una forma sumamente útil de cooperación, y en que la Comisión debería organizar en un futuro próximo una reunión análoga de acuerdo con la evolución de la situación. Respecto de las actividades de otras organizaciones, el informe incluía información sobre la labor realizada o prevista de la Organización Marítima Internacional (OMI), la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Comité Internacional de Transportes Ferroviarios (CIT), la Comisión

de las Comunidades Europeas, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Consejo de Europa.

328. La Comisión tomó nota con reconocimiento del informe que se le había presentado y aprobó el curso de acción propuesto en dicho informe.

Capítulo VI. Situación de las convenciones[18]

329. La Comisión examinó la situación de las firmas, ratificaciones, adhesiones y aprobaciones con respecto a las convenciones que eran fruto de su labor, a saber, la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974); el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980); el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) (denominado en adelante Reglas de Hamburgo); y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (denominada en adelante "Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"). La Comisión también examinó la situación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) que, a pesar de que no había emanado de la labor de la Comisión, revestía para ella especial interés en relación con sus trabajos en la esfera del arbitraje comercial internacional. Además, la Comisión tomó nota con satisfacción del creciente número de cuerpos legislativos que habían sancionado o estaban elaborando leyes sobre la base de la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. La Comisión tuvo ante sí una nota de la secretaría sobre la situación de esas convenciones, así como sobre la situación de la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional la misma fecha (A/CN.9/294).

330. La Comisión tomó nota con satisfacción de que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa entraría en vigor el 1 de enero de 1988, con respecto a los siguientes Estados: Argentina, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Italia, Lesotho, República Arabe Siria, Yugoslavia y Zambia. Varias delegaciones comunicaron que en sus países se estaban haciendo progresos en relación con la ratificación de esa Convención o la adhesión a ella. A este respecto, se anunció que el Gobierno de los Países Bajos, en su calidad de depositario de las dos convenciones de La Haya de 1964 (la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, del 1 de julio de 1964, y la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, del 1 de julio de 1964), había invitado a los Estados partes en esas convenciones a una reunión que se celebraría el penúltimo día del período de sesiones de la Comisión a fin de examinar la posibilidad de adoptar una postura común con respecto a las convenciones de La Haya, en vista de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y de que se preveía que la adoptara un creciente número de países.

331. La Comisión tomó nota asimismo de la reciente evolución positiva de la situación con respecto a las Reglas de Hamburgo. Varias delegaciones comunicaron que sus respectivos gobiernos estaban estudiando la conveniencia de ratificar ese Convenio. También se comunicó que en la reunión oficiosa Cámara de Comercio Internacional/UNCTAD sobre las Reglas de Hamburgo, celebrada en Ginebra el 1 de junio de 1987, los usuarios habían manifestado decididamente y de común acuerdo su deseo de que las Reglas se ratificaran prontamente. Se reconoció que éste era un nuevo factor que podía aumentar las probabilidades de ratificación del Convenio en varios países.

Proyecto de resolución de la Asamblea General

332. Al examinar otros medios encaminados a fomentar la amplia adhesión a las Convenciones emanadas de su labor, la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General la aprobación de la siguiente resolución:

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con el objeto de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

Recordando su convicción de que los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, exigen el mejoramiento de las condiciones que propicien el amplio desarrollo del comercio internacional,

Tomando nota de que de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional han emanado tres convenciones y un Protocolo,

Expresando su satisfacción por el hecho de que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías entrará en vigor el 1 de enero de 1988,

Tomando nota de que la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías entrará en vigor cuando se deposite una nueva ratificación o adhesión,

Consciente de que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978, fue preparado a petición especial de los países en desarrollo,

[18] La Comisión examinó este tema en su 387a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1987.

Convencida de que la amplia adhesión a las convenciones emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional beneficiaría a los pueblos de todos los Estados,

1. *Pide* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que consideren la posibilidad de ratificar las siguientes convenciones o de adherirse a ellas:

a) Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías;

b) Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías;

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978;

d) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías;

2. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones un informe relativo a la situación de las convenciones.

Capítulo VII. Capacitación y asistencia[19]

333. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre capacitación y asistencia (A/CN.9/293). En el informe se enumeraban los seminarios y simposios sobre derecho mercantil internacional en que funcionarios de la secretaría habían participado como oradores. El informe también describía un simposio organizado en cooperación con la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) en Ciudad de México (1 a 3 de junio de 1987), en el que se habían examinado los textos de la Comisión sobre pagos internacionales. En el informe se señalaba asimismo que desde el 19 período de sesiones de la Comisión tres pasantes habían recibido capacitación en la secretaría de la CNUDMI y habían sido vinculados a los proyectos en curso de la Comisión.

334. La Comisión observó que la Asamblea General, en su resolución 41/77, de 3 de diciembre de 1986, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19 período de sesiones, había reafirmado la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, así como la conveniencia de que la Comisión patrocinara simposios y seminarios, en especial de carácter regional, para fomentar esa capacitación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional. La Asamblea había expresado asimismo su reconocimiento a las organizaciones e instituciones regionales que habían colaborado con la Secretaría de la Comisión en la organización de seminarios y simposios regionales en la esfera del derecho mercantil internacional y había acogido con beneplácito las iniciativas de la secretaría de colaborar con otras organizaciones e instituciones en la organización de seminarios regionales. La Asamblea había invitado también a los gobiernos, organizaciones internacionales e instituciones a que prestaran asistencia a la secretaría de la Comisión en la financiación y la organización de seminarios y simposios regionales, particularmente en países en desarrollo, y había invitado a los gobiernos, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que aportaran contribuciones voluntarias que hicieran posible reanudar la concesión de becas en forma regular a candidatos de países en desarrollo, a fin de que pudieran participar en dichos simposios y seminarios.

335. El debate en la Comisión se desarrolló conjuntamente con el examen del Plan de Mediano Plazo (véanse los párrafos 338 a 341, *infra*). Se observó que la capacitación y asistencia constituían una actividad importante de la Comisión a la que se debería otorgar una prioridad más elevada que en el pasado. Se sugirió que se procurara obtener una asignación de créditos en el presupuesto ordinario para esas actividades. Se sugirió asimismo que se desplegasen esfuerzos para obtener financiación de otras fuentes extrapresupuestarias.

336. Se expresó la opinión general de que los seminarios y simposios regionales eran importantes y que, en algunos casos, esas actividades podían realizarse en colaboración con agrupaciones económicas regionales. Se observó que esos simposios y seminarios eran de gran valor para jóvenes abogados y funcionarios gubernamentales de los países en desarrollo. Se hicieron varias declaraciones en que se recordó con satisfacción los seminarios que sobre las actividades de la Comisión se habían celebrado en 1975 y 1981 con ocasión del período de sesiones anual de la Comisión, seminarios en los que la mayoría de los participantes habían sido de países en desarrollo. Se expresó la opinión de que en el futuro debían organizarse actividades análogas.

Capítulo VIII. Resoluciones pertinentes de la asamblea general y futuros trabajos[20]

A. *Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión*

337. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 41/77 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones.

[19]La Comisión examinó este tema en su 386a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1987.

[20]La Comisión examinó este tema en sus sesiones 386a. y 387a., celebradas el 12 de agosto de 1987.

B. *Plan de mediano plazo para el período 1990-1995*

338. La Comisión examinó el proyecto de plan de mediano plazo para el período 1990-1995 presentado a ella en un documento de sesión. La Comisión tomó nota de que el plan respondía a la finalidad de proporcionar un marco para los presupuestos por programas correspondientes a ese período y de que, a ese respecto, era un documento orientado hacia las actividades de la secretaría. Sin embargo, la Comisión tomó nota también de que en relación con el programa de "armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional", cualquier examen de las prioridades referido a la secretaría suponía necesariamente un examen de las prioridades de los trabajos de la propia Comisión.

339. Se manifestó que sería oportuno celebrar ahora un debate general sobre el futuro de la Comisión, al cumplirse los 20 años de su existencia, sobre todo habida cuenta de que en cada uno de los últimos tres años la Comisión hubo de examinar un importante texto jurídico y no había tenido tiempo de examinar su actuación futura, excepto en lo que respecta a la iniciación de ciertos proyectos nuevos. Se señaló que en su 21.° período de sesiones, que se celebraría en 1988 la Comisión no habría de examinar ningún texto jurídico y que ese período de sesiones se dedicaría al examen del programa y métodos de trabajo de la Comisión.

340. Con relación al proyecto de plan de mediano plazo, la Comisión convino en que debería darse mayor prioridad a los esfuerzos de la secretaría para impulsar la aprobación y aplicación de los textos emanados de la labor de la Comisión. A ese respecto sería necesario encontrar la forma de reunir y difundir información sobre la interpretación dada por los tribunales judiciales y arbitrales a los instrumentos emanados de la labor de la Comisión cuando éstos entraban en vigor. Al mismo tiempo, se reconoció que hasta ahora los esfuerzos de la Secretaría en este sentido se habían realizado a expensas de actividades de capacitación y asistencia como la organización de los seminarios sobre derecho mercantil internacional para jóvenes abogados de países en desarrollo que se reunió en 1975 y en 1981 con ocasión de los períodos de sesiones octavo y 14.° de la Comisión. Un delegado que había participado como becario en el segundo de estos seminarios se refirió a su enorme valor didáctico. La Comisión se mostró decididamente partidaria de que se atribuyera prioridad a esas actividades de capacitación y asistencia, sin menoscabo de la promoción de los textos de la propia Comisión. La Comisión señaló que, el hecho de que, a su juicio, debiera atribuirse mayor prioridad a la promoción y aprobación de sus textos jurídicos y a las actividades de capacitación y asistencia, no suponía pérdida de interés en la preparación de nuevos textos jurídicos sobre aspectos del derecho mercantil internacional.

341. La Comisión manifestó su preocupación por el hecho de que la necesidad de destinar mayores recursos a actividades de promoción hubiera surgido en un momento en que el 35 % de los puestos de la Secretaría de la Comisión estaban vacantes. Se pidió a las autoridades pertinentes que autorizaran la contratación de personal competente para cubrir los cuatro puestos profesionales vacantes. La Comisión pidió también a la Secretaría que estudiara la posibilidad de allegar fondos complementarios para esas actividades de fuentes extrapresupuestarias en caso de que no fuera posible un aumento de los fondos con cargo al presupuesto ordinario.

C. *Informe sobre la ejecución de los programas*

342. La Comisión tomó nota de que se habían puesto a su disposición las partes pertinentes del informe sobre la ejecución de los programas en el bienio 1984-1985 (A/41/318 y Add.1), junto con las observaciones del Comité del Programa y de la Coordinación (A/41/38).

D. *Propuestas relativas al procedimiento y al programa futuros*

343. A raíz del debate del plan de mediano plazo se hicieron varias propuestas en cuanto a los procedimientos que podrían seguirse en el futuro. En una de ellas se propuso que, entre los períodos de sesiones, la secretaría celebrara consultas con la Mesa del anterior período de sesiones de la Comisión para recibir orientaciones en relación con la preparación del programa del siguiente período de sesiones. En contra de esa propuesta se afirmó que ese procedimiento sería difícil de aplicar y que la Comisión debería dejar la preparación de los siguientes períodos de sesiones al criterio de la secretaría, como había hecho anteriormente. Se convino en que la secretaría preparara un informe para el 21.° período de sesiones que sirviera de base para un debate general sobre los trabajos de la Comisión para el futuro a mediano plazo. En otra de esas propuestas se sugirió que la Comisión examinara la forma de reunir y difundir información sobre la interpretación dada por tribunales y comisiones de arbitraje a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

344. En relación con los métodos de trabajo de la Comisión, se hizo la sugerencia de que en el 21.° período de sesiones se examinara la posibilidad de pedir a la Asamblea General que aumentara el número de miembros de la Comisión. Se propuso también que se revisara la política relativa a la composición de los grupos de trabajo de la Comisión.

E. *Fecha y lugar del 21.° período de sesiones de la Comisión*

345. Se decidió que la Comisión celebrase su 21.° período de sesiones en Nueva York del 11 al 22 de abril de 1988.

F. *Períodos de sesiones de los grupos de trabajo*

346. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales celebrase su 16.° período de sesiones en Viena del 2 al 13 de noviembre de 1987. Se convino en que este Grupo de Trabajo podría celebrar dos reuniones en 1988, en el primer y en el segundo semestre del año respectivamente, en fechas que la Secretaría señalaría, cuando a juicio del Grupo de Trabajo, esas reuniones estuvieran justificadas por los progresos efectuados en la elaboración de unas normas modelo sobre transferencias electrónicas de fondos.

347. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebrase su 11.° período de sesiones en Nueva York del 18 al 29 de enero de 1988. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo podría celebrar su 12.° período de sesiones en Viena en el segundo semestre de 1988, si se juzgaba necesaria esa reunión por razón del proyecto de normas uniformes sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte.

348. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional celebrara su décimo período de sesiones en Viena del 17 al 28 de octubre de 1988.

ANEXO I

Proyecto de Convención sobre Letas de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales

[El texto de este anexo aparece reproducido en la tercera parte, I, del presente volumen]

ANEXO II

Tabla de correspondencia de la numeración de los artículos del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales

[El texto de este anexo aparece reproducido en la tercera parte, II, del presente volumen]

ANEXO III

Lista de documentos del período de sesiones

[El texto de este anexo aparece reproducido en la tercera parte, V, A, del presente volumen]

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo (34.° período de sesiones) (A/42/15)

"Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: 20.° informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

"(Tema 7 b) *del programa)*

"8. En su 716a. sesión, celebrada el 9 de octubre de 1987, la Junta tomó nota del 20.° informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (A/42/17)."

C. Asamblea General: informe de la sexta comisión (A/42/836)

I. INTRODUCCIÓN

1. El tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones" fue incluido en el programa provisional del cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de conformidad con el párrafo 11 de su resolución 41/77, de 3 de diciembre de 1986.

2. La Asamblea General, previa recomendación de la Mesa, decidió en su tercera sesión plenaria, celebrada el 18 de septiembre de 1987, incluir el tema en su programa y asignarlo a la Sexta Comisión.

3. En relación con el tema, la Sexta Comisión tuvo a la vista el informe de la CNUDMI[1], presentado por el Presidente de ésta en la tercera sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 22 de septiembre de 1987.

4. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones tercera a sexta, celebradas del 22 al 25 de septiembre y 55a. y 58a., celebradas en los días 23 y 25 de noviembre. En las actas resumidas de esas sesiones (A/C.6/42/SR.3 a 6, 55 y 58) se consignan las opiniones de los representantes que se refirieron al tema.

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/42/17).

II. EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN A/C.6/42/L.9 y A/C.6/42/L.15

5. En la 55a. sesión, celebrada el 23 de noviembre, el representante de Austria presentó el proyecto de resolución A/C.6/42/L.9, patrocinado por Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Checoslovaquia, Finlandia, Francia, Guyana, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Países Bajos, República Democrática Alemana y Yugoslavia, a los que posteriormente se sumaron Canadá, Chipre, Egipto, Grecia, Hungría, India, Japón, Suecia y Turquía.

6. En la misma sesión, la Comisión aprobó sin votación el proyecto de resolución A/C.6/42/L.9 (véase el párrafo 14 del presente informe).

7. El representante de México formuló una declaración para explicar su posición.

8. También en la 55a. sesión, el representante de Austria presentó el proyecto de resolución A/C.6/42/L.15, patrocinado por Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Canadá, Estados Unidos de América, Finlandia, Japón, Países Bajos y Suecia, a los que posteriormente se sumó Chipre. El texto del proyecto de resolución era el siguiente:

Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la cual creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, con el objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

Reafirmando su convicción de que las divergencias que se suscitan en las cuestiones relativas al comercio internacional a causa de la existencia de distintos regímenes jurídicos en los Estados constituyen uno de los obstáculos para el desarrollo del comercio internacional,

Consciente de que la Comisión, en su cuarto período de sesiones, celebrado en 1971, decidió proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un título negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales, con el fin de superar las divergencias derivadas de la existencia de dos sistemas jurídicos principales que rigen los títulos negociables,

Recordando que en su resolución 41/77, de 3 de diciembre de 1986, la Asamblea General pidió a la Comisión que terminase en su 20.° período de sesiones la labor relativa al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales[2] y decidió examinar en su cuadragésimo segundo período de sesiones el proyecto de Convención, con miras a su aprobación o a la adopción de otra decisión,

Tomando nota de que la Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de Convención en su 20.° período de sesiones[3],

Reconociendo que debe darse a los gobiernos tiempo suficiente para estudiar el proyecto de Convención,

1. *Expresa su reconocimiento* por la labor realizada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en la preparación del texto de un proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales;

2. *Decide* examinar y aprobar, en su cuadragésimo tercer período de sesiones, el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales elaborado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y abrir la Convención a la firma el 1 de enero de 1989.

9. En la 58a. sesión, celebrada el 25 de noviembre, el representante de Francia presentó enmiendas al proyecto de resolución A/C.6/42/L.15 (A/C.6/42/L.21), en nombre de Brasil, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Chad, Egipto, España, Francia, Guinea, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Portugal, República Centroafricana, Rwanda, Senegal y Togo. El texto de las enmiendas era el siguiente:

a) Modifíquese el quinto párrafo del preámbulo de manera que diga:

"*Tomando nota* del proyecto de Convención, aprobado por la Comisión en su 20.° período de sesiones,"

b) Intercálese el nuevo párrafo 2 que figura a continuación:

"*Pide* al Secretario General que señale el proyecto de Convención a la atención de todos los Estados, que les solicite que presenten las observaciones y propuestas que quieran formular en relación con el proyecto de Convención antes del 30 de abril de 1988 y que distribuya esas observaciones y propuestas a todos los Estados Miembros antes del 30 de junio de 1988;"

c) Sustitúyase el actual párrafo 2 por el siguiente párrafo 3:

"*Decide* examinar en su cuadragésimo tercer período de sesiones el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales con miras a aprobarlo en ese período de sesiones y crear a esos efectos, en el marco de la Sexta Comisión, un grupo de trabajo que se reunirá al principio del período de sesiones a fin de examinar las observaciones y propuestas formuladas por los Estados."

10. También en la 58a. sesión, formularon declaraciones para explicar su voto los representantes de Australia, Austria, los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Países

[2] *Ibid., 41.° período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), anexo I.

[3] *Ibid., 42.° período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/42/17).

Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

11. En la misma sesión, las enmiendas al proyecto de resolución (véase el párrafo 9) fueron aprobadas según se indica a continuación:

La enmienda *a)* fue aprobada por 66 votos contra 33 y 20 abstenciones;

La enmienda *b)* fue aprobada por 71 votos contra 33 y 19 abstenciones;

La enmienda *c)* fue aprobada por 68 votos contra 36 y 20 abstenciones.

12. Tras la aprobación de las enmiendas contenidas en el documento A/C.6/42/L.21, *Países Bajos, Alemania, República Federal de, Canadá, Austria, Suecia, Finlandia, Estados Unidos de América, Argentina, Australia, Japón y Chipre* retiraron su patrocinio del proyecto de resolución A/C.6/42/L.15 en su forma enmendada y *Rwanda* y *Egipto* se sumaron a los patrocinadores de ese proyecto en su forma enmendada.

13. El proyecto de resolución A/C.6/42/L.15 en su forma enmendada fue aprobado por 80 votos contra ninguno y 46 abstenciones (véase el párrafo 14).

III. RECOMENDACIONES DE LA SEXTA COMISIÓN

14. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguiente proyectos de resolución:

[Sus textos no se reproducen en la presente sección. Esos proyectos se aprobaron con algunos cambios de redacción, como resoluciones 42/152 y 42/153 de la Asamblea General y figuran, a continuación, en las secciones D y E.]

D. Resolución 42/152 de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1987

42/152. *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, de tener presente a ese respecto, el interés de todos los pueblos, y en particular el de los países en desarrollo, en el amplio desarrollo del comercio internacional,

Recordando asimismo sus resoluciones 3201 (S-VI), de 1 de mayo de 1974, 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, y 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975,

Reafirmando su convicción de que la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos de carácter jurídico que se oponen a la corriente del comercio internacional, en especial los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por lo tanto, al bienestar de todos los pueblos,

Consciente de la necesidad de tener en cuenta los diferentes sistemas sociales y jurídicos al armonizar y unificar el derecho mercantil internacional,

Destacando la importancia de que en el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional participen Estados de todos los niveles de desarrollo económico, incluidos los países en desarrollo,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones[1],

Considerando que es importante para todos los países que los contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales estén jurídicamente bien fundados y sean equilibrados y equitativos,

Opinando que la Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales aprobada por la Comisión en su 20.° período de sesiones[2], en la que se indican los problemas jurídicos que han de resolverse en tales contratos y se sugieren soluciones para ellos, será útil para todas las partes en la celebración de dichos contratos,

Tomando nota de que la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías de 1974 entrará en vigor cuando se deposite una ratificación o adhesión más,

Consciente de que el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías de 1978 fue preparado a petición de los países en desarrollo,

Convencida de que una amplia adhesión a las convenciones dimanadas de la labor de la Comisión redundaría en beneficio de los pueblos de todos los Estados,

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/42/17), anexo I.

[2] *Ibid.*, cap. III, A.

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones;

2. *Encomia* a la Comisión por los progresos realizados en su labor, y por haber adoptado sus decisiones por consenso;

3. *Exhorta* a la Comisión a que siga teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de las resoluciones relativas al nuevo orden económico internacional, aprobadas por la Asamblea General en sus períodos extraordinarios de sesiones sexto[3] y séptimo[4];

4. *Reafirma* el mandato conferido a la Comisión para que, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y fomentar la eficacia, la correspondencia y la coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, recomienda que la Comisión siga manteniendo, por medio de su secretaría, una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, que realizan actividades en la esfera del derecho mercantil internacional;

5. *Reafirma también* la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, así como la conveniencia de que la Comisión patrocine seminarios y simposios, en especial de carácter regional, para fomentar esa capacitación y asistencia y, a ese respecto:

a) Expresa su reconocimiento a las organizaciones e instituciones regionales que han colaborado con la secretaría de la Comisión en la organización de seminarios y simposios regionales en la esfera del derecho mercantil internacional;

b) Acoge con beneplácito las iniciativas de la Comisión y su secretaría para colaborar con otras organizaciones e instituciones en la organización de seminarios regionales;

c) Invita a los gobiernos y a las organizaciones e instituciones internacionales a que presten asistencia a la secretaría de la Comisión en la financiación y organización de seminarios y simposios regionales, en particular en países en desarrollo;

d) Invita a los gobiernos, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que aporten contribuciones voluntarias que permitan reanudar el programa de la Comisión de concesión de becas en forma regular a candidatos de países en desarrollo a fin de que puedan participar en los mencionados seminarios y simposios;

6. *Toma nota con reconocimiento* de que la Comisión ha completado el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales[5];

7. *Toma nota con particular satisfacción* de que la Comisión ha completado y aprobado la Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales;

8. *Recomienda* que se haga todo lo posible para dar a conocer y distribuir ampliamente la Guía Jurídica;

9. *Invita* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar las siguientes convenciones o de adherirse a ellas:

a) Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, de 12 de junio de 1974;

b) Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, de 11 de abril de 1980;

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de 31 de marzo de 1978;

d) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 11 de abril de 1980;

10. *Pide* al Secretario General que redoble sus esfuerzos por promover la aprobación y utilización de los textos dimanados de la labor de la Comisión y que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones un informe sobre la situación de las convenciones;

11. *Recomienda* que la Comisión continúe sus trabajos respecto de los temas incluidos en su programa de trabajo;

12. *Expresa su reconocimiento* por la importante función que desempeña la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, en su carácter de secretaría técnica de la Comisión, en la prestación de asistencia para la preparación y ejecución del programa de trabajo de la Comisión e invita al Secretario General a que considere la posibilidad de adoptar las medidas que resulten necesarias, en el marco de los recursos existentes, para proporcionar a la Comisión apoyo técnico adecuado de secretaría.

94a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1987

[3]Resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI).

[4]Resolución 3362 (S-VII).

[5]*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/42/17), anexo I.

E. Resolución 42/153 de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1987

42/153. *Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales*

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la cual creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

Reafirmando su convicción de que las divergencias que se suscitan en las cuestiones relativas al comercio internacional a causa de la existencia de distintos regímenes jurídicos en los Estados constituyen uno de los obstáculos para el desarrollo del comercio internacional,

Consciente de que la Comisión, en su cuarto período de sesiones, celebrado en 1971, decidió proseguir los trabajos con miras a la preparación de normas uniformes aplicables a un título negociable especial para uso facultativo en las transacciones internacionales, con el fin de superar las divergencias derivadas de la existencia de dos sistemas jurídicos principales que rigen los títulos negociables[1],

Recordando que en su resolución 41/77, de 3 de diciembre de 1986, pidió a la Comisión que terminase en su 20.° período de sesiones la labor relativa al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales[2] y decidió examinar en su cuadragésimo segundo período de sesiones el proyecto de Convención, con miras a su aprobación o a la adopción de otra decisión,

Tomando nota del proyecto de Convención, aprobado por la Comisión en su 20.° período de sesiones[3],

Reconociendo que debe darse a los gobiernos tiempo suficiente para estudiar el proyecto de Convención,

1. *Expresa su reconocimiento* por la labor realizada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en la preparación del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales;

2. *Pide* al Secretario General que señale el proyecto de Convención a la atención de todos los Estados, que les solicite que presenten las observaciones y propuestas que quieran formular en relación con el proyecto de Convención antes del 30 de abril de 1988 y que distribuya esas observaciones y propuestas a todos los Estados Miembros antes del 30 de junio de 1988;

3. *Decide* examinar, en su cuadragésimo tercer período de sesiones, el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales con miras a aprobarlo en ese período de sesiones y crear a esos efectos, en el marco de la Sexta Comisión, un grupo de trabajo que se reunirá al principio del período de sesiones durante no más de dos semanas a fin de examinar las observaciones y propuestas formuladas por los Estados.

94a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1987

[1] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/8417), cap. III, secc. A.

[2] *Ibid., 41.° período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), anexo I.

[3] *Ibid., 42.° período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/42/17), anexo I.*

Segunda parte

ESTUDIOS E INFORMES SOBRE CUESTIONES CONCRETAS

I. PAGOS INTERNACIONALES

Títulos negociables internacionales

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987) (A/CN.9/288)[a]

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-5
DELIBERACIONES Y DECISIONES	6-7
PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES: EXAMEN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	8-157
Observaciones de carácter general	8
Artículo 1	9-15
Artículo 2	16-19
Artículo 3	20-21
Artículo 4	22-27
Artículo 5	28-29
Artículo 6	30-35
Artículo 7	36-39
Artículo 8	40-51
Artículo 9	52-55
Artículo 10	56
Artículo 11	57-61
Artículo 12	62
Artículo 13	63
Artículo 14	64-65
Artículo 15	66
Artículo 16	67
Artículo 17	68
Artículo 18	69
Artículo 19	70
Artículo 20	71
Artículo 20 *bis*	72-75
Artículo 21	76
Artículo 22	77
Artículo 23	78-84
Artículo 23 *bis*	85-88
Artículo 24	89
Artículo 25	90-129
Artículo 25 *bis*	130-137
Artículo 26	138-146
Artículo 27	147-149
Artículo 28	150

[a] Para su examen por la Comisión, véase el Informe, capítulo II (primera parte, A, *supra*).

Artículo 29 151
Artículo 30 152-153
Artículo 31 154
Artículo 32 155-157

ANEXO: Texto de los artículos en su versión revisada por el Grupo de Trabajo en su 15.° período de sesiones

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó en su 19.° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 23 de junio al 11 de julio de 1986, los artículos del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, contenido en el documento A/CN.9/274, revisados por ella misma en su 17.° período de sesiones y por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 13.° y 14.°[1]. Como paso siguiente, la Comisión pidió a la Secretaría que transmitiera a todos los Estados, para que formularan observaciones, el proyecto de convención revisado en el 19.° período de sesiones y contenido en el anexo I de su informe[2].

2. El mandato del Grupo de Trabajo consistía en revisar el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, para que lo examinara la Comisión en su 20.° período de sesiones[3]. La Comisión decidió en el 19.° período de sesiones que el Grupo de Trabajo examinara en su 15.° período de sesiones las observaciones formuladas por los gobiernos respecto del proyecto de convención y le formulase recomendaciones en cuanto a la forma de atender las inquietudes expresadas en esas observaciones. El Grupo debía examinar el proyecto de convención con miras a cerciorarse de que no hubiera disposiciones contradictorias ni lagunas. El Grupo de Trabajo estaba facultado también para sugerir mejoras en el texto del proyecto[4].

3. El Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su quinto período de sesiones[5], celebró su 15.° período de sesiones en Nueva York del 17 al 27 de febrero de 1987. La Comisión, en el 19.° período de sesiones, decidió ampliar la composición del Grupo de Trabajo de modo que incluyera a todos los Estados miembros de la Comisión[6]. Los miembros son: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Kenya, Lesotho, México, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzanía, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Uruguay, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Asistieron al período de sesiones todos los miembros del Grupo de Trabajo salvo el Brasil, el Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Lesotho, la República Centroafricana, la República Unida de Tanzanía, Sierra Leona y el Uruguay. Asistieron también observadores de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Birmania, Bulgaria, Burundi, Canadá, Côte d'Ivoire, Finlandia, Guatemala, Malta, Marruecos, Omán, Perú, Polonia, República de Corea, República Democrática Popular de Corea, Rumania, Rwanda, Santa Sede, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Turquía, Venezuela, Yemen y Zaire, así como observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, Cámara de Comercio Internacional, Federación Latinoamericana de Bancos.

4. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Willem VIS (Países Bajos)

Relator: Sr. Victor MOORE (Nigeria)

5. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.31);

b) Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add.1 a 6);

c) Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: proyecto de cláusulas finales: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.33);

d) Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17).

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párrs. 15 a 211.

[2] *Ibid.*, párr. 223.

[3] *Ibid.*, párrs. 212 a 224.

[4] *Ibid.*, párr. 222.

[5] *Ibid., vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/87/17), párr. 61.

[6] *Ibid., cuadrágesimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr.221.

DELIBERACIONES Y DECISIONES

6. El Grupo de Trabajo examinó las observaciones formuladas en relación con los artículos 1 a 32 y, cuando procedía, aprobó nuevos textos para esos artículos. El texto de los artículos revisados que aprobó el Grupo de Trabajo figura en el anexo al presente informe.

7. Como consecuencia de las deliberaciones detalladas que tuvieron lugar sobre algunas de las características principales del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo no pudo examinar las observaciones formuladas por los gobiernos y organizaciones internacionales sobre otros artículos además de los artículos 1 a 32. Sin embargo, el Grupo de Trabajo opinó que las restantes observaciones sobre el proyecto de convención podían ser examinadas oportunamente por la Comisión en sesión plenaria y que no era necesario que el Grupo de Trabajo celebrara otro período de sesiones.

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES: EXAMEN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Observaciones de carácter general

8. Un representante expresó la opinión de que, aun cuando el proyecto de convención era resultado de prolongados esfuerzos, el texto en su versión actual no era aceptable. Se señaló que la Comisión, en su 19°. período de sesiones, había pedido al Grupo de Trabajo que examinara el proyecto de convención para sugerir mejoras. El texto actual requería dos tipos de mejoras, de forma y de fondo. El proyecto adolecía todavía de lagunas graves en cuanto no preveía cuestiones como el endoso en prenda, los juegos de partes idénticas de un título o la posibilidad de hacer copias del título. Para concluir, ese representante señaló que era imperativo que el proyecto de convención y el Convenio de Ginebra fuesen compatibles. La tendencia actual del proyecto de favorecer el sistema jurídico de *common law* debía dar paso a soluciones que reflejaran un justo equilibrio entre el derecho de tradición romanista y el *common law*. El Grupo de Trabajo y la Comisión debían asignar todo el tiempo necesario al logro de ese fin.

Artículo 1

Párrafos 2) y 3)

9. Se expresó la opinión de que las palabras "letra de cambio internacional (Convención de . . .)", tanto en el encabezamiento como en el texto de una letra de cambio internacional así como expresiones análogas en el encabezamiento y el texto de un pagaré internacional, que aparecían en el inciso *a)* del párrafo 2) y en el inciso *a)* del párrafo 3) del artículo 1, eran innecesarias además de redundantes y que sería preferible que esas palabras figuraran una sola vez en el primer párrafo del texto de un título. Esta opinión no fue acogida. El proyecto tal como estaba formulado, en cuanto requería que esas palabras figuraran tanto en el encabezamiento como en el texto, facilitaba al personal de los bancos el reconocimiento del carácter internacional de los títulos.

10. Se expresó la opinión de que, aun cuando el inciso *b)* del párrafo 2) y el inciso *b)* del párrafo 3) del artículo 1 calificaran de "incondicional" la orden o promesa de pago contenida en un título internacional, la facultad prevista en el párrafo 1) del artículo 46 de que se estipulara en la letra que ésta no se presentara para su aceptación antes de una fecha determinada o antes de que ocurriera un acontecimiento determinado, así como la cláusula de vencimiento anticipado en caso de falta de pago que prevé el inciso *c)* del artículo 6, eran condiciones que regían la orden o promesa de pago contenida en el título. Sin embargo, prevaleció la opinión de que esas disposiciones no daban carácter condicional a la promesa.

11. Se propuso que se suprimiera el inciso *c)* del párrafo 2) y el inciso *c)* del párrafo 3) del artículo 1, sobre la base de que eran innecesarios y podían inducir a error habida cuenta de que, según el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 8, un título se consideraría pagadero a la vista si no indicaba la fecha del pago. A esta argumentación se opuso la de que el requisito establecido en el inciso *c)* era necesario para excluir, en particular, los títulos pagaderos en un momento indefinido. Una tercera propuesta fue la de que ambos párrafos dijeran "contiene una indicación sobre su vencimiento", de modo que su texto se asemejara más al sistema previsto en el Convenio de Ginebra. El Grupo de Trabajo decidió conservar el texto tal como estaba.

Párrafo 4)

12. Se expresó la opinión de que el párrafo 4), según el cual el hecho de que se probara que lo indicado en el inciso *e)* del párrafo 2) o en el inciso *e)* del párrafo 3) del artículo 1 era incorrecto no afectaría a la aplicación de la Convención, suscitaba problemas al ser interpretado en relación con los párrafos precedentes del artículo 1. Se recordó que esos problemas habían sido debatidos en 1984, con ocasión del 17.° período de sesiones de la Comisión, y que en esa oportunidad se había llegado a la conclusión de que debía "revisarse el criterio contenido en el párrafo 4 del artículo 1, limitando la aplicación de la Convención a títulos realmente internacionales"[7]. Se sostuvo que el párrafo mencionado podía interpretarse en dos sentidos, *a)* atendiendo estrictamente a la letra de la disposición e interpretándola en relación con el inciso *e)* del párrafo 2) y el inciso *e)* del párrafo 3) exclusivamente; *b)* entendiendo que el párrafo afectaba directamente al párrafo 1), lo que daría entonces al librador o suscriptor de un título la facultad de decidir que un título de carácter puramente interno quedara fuera del ámbito del régimen de la legislación nacional aplicable. Se señaló que la segunda interpretación era incompatible con la finalidad del proyecto de conven-

[7] *Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17), párr. 41.

ción y que la primera, que se consideró correcta, debía quedar expresamente consignada en el proyecto de convención, para lo cual se propuso el texto siguiente:

"El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso *e)* del párrafo 2) o en el inciso *e)* del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención, siempre que el título negociable mantenga su carácter internacional, definido en los párrafos precedentes del presente artículo."

13. Quienes apoyaron esta propuesta consideraban que reducía la posibilidad de fraude en cuanto a la legislación aplicable. En cambio, quienes se oponían señalaron que obligaba a las partes a averiguar si la indicación de los lugares hecha en el título era correcta o no y, en caso de no serlo, si el título mantenía su carácter internacional debido a su relación con lugares no indicados en él. Como solución de avenencia se sugirió disponer que no se pudiera oponer contra un tenedor protegido ninguna prueba de que lo indicado era incorrecto. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto tal como estaba.

Párrafo 5)

14. Se propuso que a la expresión "La presente Convención no se aplicará a los cheques" se agregaran las palabras "aun cuando en algunos países éstos sean considerados un tipo de letras de cambio". El Grupo de Trabajo, si bien estimaba que la propuesta era correcta, no la aprobó por cuanto los países a los que se refería no se oponían al texto actual.

División del artículo 1

15. Francia y los Estados Unidos propusieron que el artículo 1 fuese dividido en dos o tres artículos de modo de separar los requisitos necesarios para dar carácter internacional a un título de los requisitos de forma de una letra de cambio o pagaré. El Grupo de Trabajo dio su aprobación a esta propuesta. El nuevo texto de los artículos 1, 1 *bis* y 1 *ter* figura en el anexo al presente informe.

Artículo 2

16. El Grupo de Trabajo examinó varias propuestas tendientes a limitar el ámbito de aplicación de la convención previsto en el artículo 2. Una consistía en disponer que dos de los lugares indicados en el inciso *e)* del párrafo 2) o el inciso *e)* del párrafo 3) del artículo 1 estuviesen situados en Estados contratantes. Otra consistía en que el lugar donde se libraba una letra o se suscribía un pagaré y el lugar de pago estuviesen situados en Estados contratantes. Según una tercera, se facultaría a los Estados contratantes para que estableciesen esta última exigencia mediante una cláusula de reserva.

17. En apoyo de esas propuestas, se señaló que el actual artículo 2, en cuanto declaraba aplicable la convención con independencia del hecho de que los lugares indicados en el título estuviesen o no situados en Estados contratantes tenía un alcance excesivo. En efecto, los tribunales de los Estados contratantes aplicarían la convención incluso a los actos o las situaciones que tuvieran lugar en Estados no contratantes. Además, las partes que emitían o recibían un título supuestamente regido por la convención estaban expuestas en un foro de un Estado no contratante a que sus derechos y obligaciones quedasen sujetos a un régimen jurídico diferente. Sobre todo, el amplio alcance previsto en el artículo 2 era contrario a las normas del derecho internacional privado que figuraban, por ejemplo, en el Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden o en la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (Panamá, 1975). Se señaló que ningún Estado que fuese parte en uno de esos instrumentos podría ratificar la convención que se examinaba o adherirse a ella si no se modificaba el artículo 2.

18. La opinión que prevaleció en el Grupo de Trabajo fue la de no aprobar ninguna de las propuestas tendientes a limitar el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2. En apoyo de esa posición se señaló que la idea expresada en el artículo 2 era parte integral de la filosofía en la que se basaba el sistema del proyecto de convención. Si se incorporaba cualquiera de las limitaciones propuestas se restringiría indebidamente el empleo y la utilidad del nuevo título facultativo creado por la convención. Había que considerar no sólo el efecto formal que se produciría de restringir la aplicación a los títulos librados y pagaderos en Estados contratantes, sino también el obstáculo práctico que se pondría a la circulación de los títulos como consecuencia de la necesidad de cerciorarse si ciertos países eran partes en la convención, lo que tenía aún mayores repercusiones. Si se autorizaba la reserva propuesta se crearían dificultades graves. Todo ello sería contrario a un importante principio del derecho cambiario, el de que la certeza para las partes consistía en lo que figuraba a ojos vista en el título. En esta materia, en que la circulación del título creaba toda una red de derechos y obligaciones, era preferible que hubiera un régimen jurídico único elegido desde un comienzo y señalado expresamente en el título y al que éste siguiera adscrito siempre. Aunque el sistema actual no estaba exento de posibles dificultades o incertidumbres en cuanto a lo que podría ocurrir en el foro de un Estado no contratante, era igualmente dudoso que de cualquiera de las restricciones propuestas dimanase un mayor grado de certidumbre.

19. Tras una deliberación, el Grupo de Trabajo aprobó la opinión mayoritaria y decidió mantener el artículo 2 tal como estaba, sin cláusula de reserva. En cuanto al posible conflicto entre el proyecto de convención y el Convenio de Ginebra de 1930, el Grupo de Trabajo convino en que no valía la pena por el momento examinarlo, pues ello correspondía fundamentalmente a los Estados partes en ese Convenio.

Artículo 3

20. Se propuso que se suprimieran las palabras "la observancia de la buena fe en las operaciones internacionales". Se señaló que no estaba claro el significado de esas palabras. Representaban un criterio para el comportamiento de las partes que carecía de significado cuando se aplicaba a un juez que tenía que interpretar disposiciones jurídicas de carácter formal que exigían una interpretación cierta y uniforme. La uniformidad no se podía conseguir con conceptos que tenían distinto significado en diferentes ordenamientos jurídicos. Según otra opinión, se debían mantener esas palabras en el texto del artículo 3, puesto que se podían encontrar en otras convenciones sobre derecho mercantil internacional, en particular en el párrafo 1) del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).

21. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto del artículo 3 tal como estaba.

Artículo 4

22. Se sugirió que, para que la lista de definiciones fuera más completa, se complementara con los conceptos mencionados en los artículos 8 y 12. El Grupo de Trabajo decidió mantener la lista de definiciones que contenía el artículo 4 sin añadir ningún otro concepto.

Párrafos 6) y 7)

23. Se expresó la opinión de que las definiciones de "tenedor" y "tenedor protegido" no llegaban a ser satisfactorias. En particular, el procedimiento de redacción consistente en remitirse a otros artículos planteaba considerables problemas de interpretación. Se indicó que la definición del párrafo 7) del artículo 4, aparte de ser incomprensible, no figuraba en el lugar que le correspondía. Se propuso que los requisitos para ser un tenedor protegido figuraran en un nuevo artículo 25 *bis* y que en el párrafo 7) del artículo 4 se indicara que "el término "tenedor protegido" designa al tenedor que cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 *bis*". Se señaló que con esa propuesta el concepto de "tenedor protegido" figuraría en la parte de la Convención donde se establecían los derechos del tenedor y del tenedor protegido, lo cual era más lógico.

24. El Grupo de Trabajo aceptó el cambio de organización propuesto[8].

Párrafo 10)

25. Se expresó la opinión de que en el proyecto de convención debía figurar una definición clara del término "firma" que incluyera el nombre del firmante. Se observó que, con arreglo al inciso *f)* del párrafo 2) y el inciso *f)* del párrafo 3) del artículo 1, la firma del librador o del suscriptor era un elemento indispensable para que la convención se aplicara a un título. Sin una definición clara del término "firma" no podía haber certeza de que una firma fuera válida en los Estados en los que el título pudiera negociarse o ser objeto de demanda. Una segunda propuesta consistía en insertar las palabras ", aun cuando sea ilegible, siempre que corresponda a la de su autor," después de las palabras "firma manuscrita" en el párrafo 10). Se señaló que con la adición propuesta ya no sería necesario que los tribunales tuvieran que decidir si una "firma ilegible" era una firma. Prevaleció la opinión de que los tribunales podrían resolver fácilmente ambos problemas remitiéndose a las palabras "firma manuscrita". Se observó que en otros instrumentos internacionales, como la ley uniforme de Ginebra referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, no figuraba ninguna definición de "firma".

26. Una tercera propuesta consistía en que, dado que era superfluo considerar como firma "cualquier otro medio que produzca el equivalente de una autenticación", se suprimieran esas palabras. Se indicó que éstas permitían demasiados medios posibles de autenticación, incluso la autenticación mediante símbolos o por medios electrónicos. Se indicó que esta última categoría en particular no debía incluirse en el proyecto de convención, puesto que podía implicar que un título no debía constar necesariamente en papel.

27. Sin embargo, prevaleció la opinión de que esas palabras reflejaban la práctica de varios países de autenticar un título por medio de símbolos y permitían flexibilidad con respecto a los medios futuros de autenticar los documentos mercantiles. Como consecuencia de ello, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto sin ninguna modificación.

Artículo 5

28. Se indicó que podrían suprimirse las palabras "o no hubiera podido desconocer su existencia" o, si no, por lo menos aclararse. Resultaba difícil demostrar que una persona no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho determinado. El texto implicaba una presunción de conocimiento, lo que podía llevar a la discutible conclusión de que recaía sobre la persona en cuestión la carga de demostrar su ignorancia. Además, no era necesaria esa formulación, ni, de hecho, el resto del artículo 5, si se tenía en cuenta que el elemento de conocimiento o falta de conocimiento quedaba modificado por el concepto de negligencia en todas las disposiciones en las que ello resultaba pertinente. No cabía duda de que el concepto de negligencia, aun cuando pudiera ser objeto de diferentes interpretaciones en los países de derecho civil y de common law, comprendía la idea de que la persona en cuestión "no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho".

29. Sin embargo, prevaleció la opinión de que se debía mantener el artículo 5 tal como estaba. Si bien la redacción de su segunda parte no era todo lo lograda que podía haber sido, no había podido hallarse una formulación más adecuada después de largos debates. En el caso de aquellas disposiciones en las que estaba justificado no añadir el elemento de negligencia, era

[8] El debate y la decisión con respecto al nuevo artículo 25 *bis* se exponen más adelante, en los párrafos 130 a 137.

necesario definir el conocimiento de forma que abarcara algo más que el conocimiento real, a fin de que un tribunal pudiera deducir que existía conocimiento cuando había razones de peso para llegar a la conclusión de que una persona, aun cuando lo negara, tenía conocimiento o no había querido tenerlo deliberadamente. En consecuencia, el Grupo de Trabajo mantuvo el artículo 5 sin ninguna modificación.

Artículo 6

Inciso c)

30. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de que se suprimiera el inciso *c)* del artículo 6. Los que presentaron esa propuesta adujeron, entre otras, las razones siguientes. Una estipulación en el título en el sentido de que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudaría todo el saldo impago, era contraria al requisito de una orden o una promesa pura y simple de pagar establecido en el inciso *b)* del párrafo 2) y en el inciso *b)* del párrafo 3) del artículo 1. Si el único objeto del inciso *c)* del artículo 6 era declarar que un título en el que figurara una cláusula de vencimiento anticipado cumplía el requisito de "suma determinada", no había ninguna necesidad de mantener esa disposición, dada la existencia del inciso *b)* del artículo 6, que abarcaba todos los títulos pagaderos a plazos en fechas sucesivas.

31. Sobre todo, la sanción prevista en caso de falta de pago de que se adeudaría todo el saldo impago era demasiado severa y objetable en determinadas circunstancias, como en el caso de que hubieran ocurrido acontecimientos ajenos totalmente a la voluntad del deudor, por ejemplo, la imposición de controles en los tipos de cambio. Si la supresión del inciso *c)* del artículo 6 no resultaba aceptable, por lo menos lo dispuesto en él se debía aplicar únicamente a determinados casos de falta de pago, como la debida a insolvencia. En términos más generales, se expresó la preocupación de que las cláusulas de vencimiento anticipado podían perjudicar injustamente a los deudores y, por consiguiente, el inciso *c)* del artículo 6 no favorecería en absoluto a los países con una gran deuda externa.

32. El criterio dominante fue que se mantuviera el inciso *c)* del artículo 6. En apoyo de ese criterio se señaló que la convención no debía pasar por alto las prácticas existentes en muchos países, que eran un reflejo de las necesidades de éstos en materia de comercio. La exclusión de los títulos con cláusulas de vencimiento anticipado no favorecería necesariamente a los países que necesitaban capital extranjero, puesto que podría afectar adversamente a la disponibilidad de créditos a largo plazo o hacer que, en lugar de ellos, los acreedores exigieran, por ejemplo, una serie de títulos a la vista. Sobre todo se consideró que las preocupaciones anteriores y toda posible respuesta a las mismas quedaban fuera del ámbito del inciso *c)* del artículo 6, que simplemente abordaba la cuestión de si podía ser título valor un título en el que figurara una cláusula de vencimiento anticipado. En ese sentido, era conveniente que no hubiera incertidumbre con respecto a esas cláusulas.

33. Se consideró que el inciso *c)* del artículo 6 era neutral en el sentido de que tenía en cuenta simplemente la posibilidad de que las dos partes convinieran en una cláusula de vencimiento anticipado y de que no excluía la aplicación de cualquier norma con la que el deudor pudiera mitigar su situación. Si se daban las condiciones apropiadas, podría mitigar su situación, por ejemplo, acogiéndose al artículo 72 de la convención o a cualquier disposición obligatoria de orden público destinada a proteger a la parte más débil.

34. Tras celebrar deliberaciones, el Grupo de Trabajo adoptó el criterio dominante y decidió mantener el inciso *c)* del artículo 6 en su forma actual. Se observó que la cuestión de las disposiciones que impedían el abuso y protegían a las partes tenía aplicación más amplia y, por lo tanto, la Comisión tal vez deseara examinarla en un contexto más amplio.

Incisos d) *y* e)

35. El Grupo de Trabajo remitió a un futuro grupo de redacción la propuesta de que se agregara el contenido del inciso *d)* al texto del inciso *e).*

Artículo 7

Párrafo 1)

36. Se señaló que el importe de un título podría expresarse más de una vez en cifras o en letras y que podría haber discrepancias entre esas cifras o letras. Se sugirió que en el proyecto de convención se incorporara una norma similar a la estipulada en el artículo 6 de la Ley Uniforme de Ginebra, de que, en caso de presentarse una discrepancia de esa índole debía considerarse válida la cuantía inferior. En caso de conflicto entre el importe expresado en letras y el expresado en cifras determinado con arreglo a esa norma, regiría la norma que figuraba en el párrafo 1) del artículo 7, de que el importe válido sería el expresado en letras. Se señaló que esa propuesta daría lugar a una norma excesivamente rígida, pues podría ser clara la intención de los firmantes respecto de un importe distinto. El Grupo de Trabajo observó, con todo, que el efecto primario de la norma se advertiría cuando el título hubiera circulado, pues la intención de los firmantes siempre podría demostrarse entre firmantes inmediatos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo resolvió añadir la siguiente cláusula:

> "Cuando el importe del título esté expresado más de una vez en letras o más de una vez en cifras, y haya una discrepancia, será válida la cantidad menor."

Párrafo 5)

37. Se dijo que en la convención no debería haber limitación alguna en cuanto a la categoría de tipos de interés variables que sería admisible por imperio del párrafo 5) del artículo 7. Prevaleció la tesis de que, si bien la solución de avenencia a la cual se había llegado en la convención era apropiada, la redacción del texto era demasiadó compleja. A ese respecto se sugirió que se redactara nuevamente el artículo 7 *in fine,* del siguiente modo:

" . . . cada uno de los cuales deberá estar publicado o ser de otra manera de conocimiento público y no podrá estar sujeto a una determinación influida por una persona que pudiera aprovecharse indebidamente de él en relación con el título."

38. Aunque la opinión de que en el texto se indicaban con mayor claridad los firmantes que no debían tener la facultad de determinar el tipo de interés variable, la opinión predominante fue que debía adoptarse el texto propuesto. Se señaló que era innecesaria la palabra "indebidamente" pues el tenedor tenía derecho a cobrar intereses.

39. El Grupo de Trabajo, tras deliberar, decidió adoptar el texto propuesto sin la palabra "indebidamente".

Artículo 8

Párrafo 1)

40. Se propuso eliminar, en el inciso *a)*, las palabras "o si contiene alguna expresión equivalente" por considerarse que eran superfluas y podrían plantear dificultades de interpretación. El Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta porque esas palabras resultaban útiles, pues daban cabida a la diversidad de expresiones que los bancos y comerciantes podrían utilizar para indicar que un título era pagadero a la vista.

Párrafo 2)

41. Se propuso suprimir el párrafo 2). También se propuso restringir su aplicación al endoso después del vencimiento mediante la supresión de las referencias a la aceptación y al aval después del vencimiento. Se dijo en apoyo de esa propuesta que la fecha de vencimiento era un término importante después del cual sólo cabía prever el pago o la falta de pago con la acción regresiva consecuente. No se ajustaba a la práctica vigente ni tenía valor práctico aceptar títulos vencidos u otorgar un aval después de su vencimiento. Además, era inapropiado autorizar esos actos con posterioridad al vencimiento sin regular claramente sus consecuencias jurídicas. Por ejemplo, no se advertía con claridad si la presentación o el protesto eran necesarios respecto de un endosante después del vencimiento, si ese endosante era responsable frente a los firmantes que le sucedieran y cuál era la fecha a partir de la cual comenzaba a correr el plazo para la presentación al pago o la prescripción.

42. Frente a esas propuestas se adujo que en la Convención debía estatuirse sobre los efectos de actos tales como el endoso, la aceptación y el aval después del vencimiento. Se afirmó que tal práctica se encontraba presente en ciertos países, incluidos países que seguían la Ley Uniforme de Ginebra, que prohíbe la aceptación después del vencimiento. La circunstancia de que la práctica no fuera o no se la considerara útil en todos los países no justificaba su exclusión de la convención.

43. Respecto de las cuestiones vinculadas con las consecuencias jurídicas de esos actos, se estimó, tras un debate, que la convención daba soluciones en forma apropiada. En especial, se convino en que al título que hubiera sido endosado después de su vencimiento se le aplicaría la norma general que exigía la presentación al pago y el protesto en caso de falta de pago. Esa solución era adecuada, pues de lo contrario la responsabilidad de ese endosante se aproximaría a la del avalista del librado. En cuanto a otras consecuencias jurídicas, quedó entendido que el párrafo 2) del artículo 8, por sus propios términos, no transformaba al título en título a la vista en todos los aspectos, sino que lo hacía pagadero a la vista sólo respecto de la persona que lo aceptara, endosara o avalara después de su vencimiento.

44. Tras un debate, el Grupo de Trabajo resolvió mantener el párrafo 2) del artículo 8 tal como estaba y llegó a la conclusión de que era innecesario añadir nuevas disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de la aceptación, el endoso o el aval después del vencimiento.

Párrafo 5)

45. Se propuso añadir al final de esta disposición las palabras "o por la fecha en la cual el título se presente para la aceptación y ésta sea negada". Dicha adición tenía por objeto prever la situación en la cual se hubiera negado la aceptación de una letra, pues incluso en ese caso era preciso determinar la fecha de vencimiento de una letra pagadera a plazo vista.

46. Se manifestaron algunas dudas respecto de si era realmente necesario determinar la fecha de vencimiento en caso de falta de aceptación, pues en dicha situación el tenedor carecía de recurso contra el librado, si bien tenía una acción de regreso directa. Se observó, sin embargo, que la fecha de vencimiento era imprescindible para determinar la cuantía de interés adeudado de conformidad con lo dispuesto en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 66.

47. En cuanto al fondo de la adición propuesta, se señaló que la fecha de presentación para la aceptación podría ser menos cierta que la fecha del protesto, y que esta última era la que en ese contexto utilizaba el párrafo 1) del artículo 35 de la Ley Uniforme de Ginebra. Cuando se prescindía del protesto, la fecha válida debía ser la de la falta de aceptación. Igual solución se preveía en el inciso *d)* del párrafo 1) del artículo 80 del proyecto de convención para calcular el plazo de prescripción.

48. En consecuencia, el Grupo de Trabajo resolvió añadir al párrafo 5 las palabras "o, cuando la letra no sea aceptada, por la fecha del protesto por falta de aceptación o, cuando se prescinda del protesto, por la fecha de la falta de aceptación".

Párrafo 7)

49. Al considerar el caso en que el librador se negaba a firmar el visado, se observó que en la convención, si bien figuraba un conjunto de normas sobre la falta de aceptación de letras pagaderas a un cierto plazo vista y sus consecuencias, no había disposiciones similares

respecto de la denegación del visado con respecto a pagarés a un cierto plazo vista. Se planteó cómo podría probarse la presentación dado que la convención no exigía el protesto en esas circunstancias.

50. A la luz de esa situación y basándose en el parecer de que en la práctica no se utilizaban los pagarés a un cierto plazo vista, se sugirió eliminar el párrafo 7). Se dijo en respuesta, que esos pagarés se usaban, a veces, en algunos países, y que la prueba de la negativa a firmar el visado se obtenía en esos países, por ejemplo, por conducto de un procedimiento de verificación pública o mediante la exigencia del protesto por aplicación analógica de las normas sobre letras a plazo vista.

51. El Grupo de Trabajo, tras un debate, resolvió mantener el párrafo 7) tal como estaba. En el contexto del examen de las normas sobre la negativa a aceptar una letra a plazo vista, habría que considerar la conveniencia de establecer normas especiales respecto de la denegación del visado, o acaso una norma general a fin de aplicar de conformidad las normas sobre denegación de la aceptación.

Artículo 9

52. Se señaló que en los títulos en raras ocasiones, o nunca, había más de una persona como librador, suscriptor o librado. Incluso la pluralidad de tomadores era infrecuente. Por lo tanto, se sugirió que se eliminara el artículo 9 o, por lo menos, se lo limitara a los tomadores. Sin embargo, prevaleció la opinión de que, dado que la práctica de la multiplicidad de libradores, suscriptores y tomadores era conocida en algunos países, se la debía reflejar en el proyecto de convención.

53. Se dijo que el proyecto de convención no daba respuesta a las diversas cuestiones jurídicas derivadas de la pluralidad de libradores, suscriptores, librados, o tomadores. Por ejemplo, respecto de los obligados no se advertía con claridad si eran responsables conjunta o separadamente en el título. A ese respecto se señaló que el proyecto de convención, en el inciso *b)* del artículo 47 y en el inciso *b)* del artículo 51 contemplaba la presentación para la aceptación o el pago de letras libradas contra dos o más librados. En cuanto a los tomadores, se preguntó, por ejemplo, si podrían ceder individualmente el título y si su protección podría ser distinta cuando uno solo fuera tenedor protegido.

54. En general, se indicó que las respuestas dependerían de las relaciones que se reflejaran en el título, y que en la mayoría de los casos podrían hallarse soluciones satisfactorias mediante una interpretación razonable de las normas estipuladas en la convención. Si se creyera necesario añadir normas especiales respecto de cuestiones tales como la responsabilidad, la presentación, el protesto o el recurso, ello podría considerarse al examinar las disposiciones relativas a esas cuestiones.

55. En ese entendimiento, el Grupo de Trabajo resolvió mantener el artículo 9 tal como estaba.

Artículo 10

56. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 11

57. Se propuso modificar del siguiente modo el párrafo 1) de este artículo:

"1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso a) del párrafo 2) del artículo 1 y lleve la firma del librador o la aceptación del librado, o que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso *a)* y *f)* del párrafo 3), pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) o el párrafo 3) del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré."

58. Se observó que en el artículo 11 y en el párrafo 1) del artículo 38 se daban acepciones diferentes a la expresión "título incompleto". Con arreglo al artículo 11, se entendía por título incompleto el que cumplía con los requisitos establecidos en el inciso *a)* del párrafo 2) o del párrafo 3) del artículo 1, esto es, el título que contenía en su texto las palabras significativas de su internacionalidad, y en el inciso *f)* de ambos párrafos, esto es, estaba firmado por el librador o el suscriptor, pero no cumplía con uno o más de los demás requisitos establecidos en el párrafo 2) o en el párrafo 3) del artículo 1. En virtud del párrafo 1) del artículo 38, sin embargo, la letra de cambio que cumplía sólo con los requisitos establecidos en el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 1 se consideraría como título incompleto que podría ser aceptado por el librado. Se señaló que la Comisión, en su 19.° período de sesiones, tras deliberar, había modificado el párrafo 1) del artículo 38 añadiendo una nueva oración por la que, en ese caso, se aplicaría, en su caso, lo dispuesto en el artículo 11 cuando lo firmara el librador o lo completara de alguna otra forma el librador u otra persona.

59. Con respecto a este artículo se propuso suprimir la cláusula que se había añadido y, en cambio, modificar el párrafo 1) del artículo 11 para incorporarle ese concepto. La propuesta se consideró satisfactoria y fue aprobada por el Grupo de Trabajo.

60. Se dijo que en el artículo debía estipularse que sólo podría completarse un título incompleto cuando hubiera acuerdo entre las partes, ya que sólo ese acuerdo podría legitimar el acto de completar el título. No se aceptó la propuesta alegándose que un tenedor ulterior no podría saber si el título había sido completado con o sin autorización.

61. Por último, se propuso añadir al artículo 11 una disposición con arreglo a la cual un tenedor podría completar un título sólo antes de su vencimiento. Se expresó que si en la fecha del vencimiento el título no estuviera completo de conformidad con el artículo 1, no podría considerarse amparado por la convención. Se señaló, sin embargo, que en la convención se estipulaba que el título podría cederse después de su vencimiento.

En consecuencia, debía ser posible completarlo después de su vencimiento. Por esas razones no se aprobó la propuesta.

Artículo 12

62. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 13

63. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo lo mantuvo sin ninguna modificación.

Artículo 14

64. En relación con el artículo 14, se propuso que se incluyeran disposiciones que rigieran los títulos emitidos en varios ejemplares idénticos. Se señaló que esos títulos se empleaban en algunos países, y habían resultado útiles. El Grupo de Trabajo aceptó en principio la propuesta pero no consideró el contenido y la redacción que podía darse a disposiciones de esa índole.

65. El Grupo de Trabajo decidió por el momento no modificar el artículo 14.

Artículo 15

66. No se hizo ninguna observación con respecto a este artículo.

Artículo 16

67. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo lo mantuvo sin cambios. Con respecto al artículo 16, se propuso añadir al proyecto de convención un nuevo artículo 20 *bis* que cubriera los endosos en prenda (véanse los párrafos 72 a 75, *infra*).

Artículo 17

68. Se señaló que en el párrafo 2) se empleaba la expresión "se tendrá por no escrita", a diferencia del párrafo 2) del artículo 35, que decía "no surtirá efecto". Se decidió que en ocasión del 20.° período de sesiones de la Comisión, un grupo de redacción examinaría esta incongruencia en la formulación, junto con muchas otras sugerencias de redacción hechas por los gobiernos en sus observaciones.

Artículo 18

69. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo lo mantuvo sin cambios.

Artículo 19

70. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 20

71. El Grupo de Trabajo decidió, en aras de la precisión, modificar el texto del inciso *c)* del párrafo 1) de la siguiente manera: "*c)* Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones que puedan hacerse valer contra el endosante".

Nuevo artículo 20 bis

72. Se propuso incluir en el proyecto de convención un nuevo artículo 20 *bis* con el texto siguiente:

"Cuando en el endoso figuren las palabras "valor en garantía", "valor en prenda" u otra expresión equivalente que denote una prenda, el endosatario:

a) Será tenedor en virtud del artículo 4 6) y 7) y del artículo 28;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

c) Sólo podrá endosar el título para el cobro;

d) Estará sujeto a las acciones y excepciones que puedan interponerse contra el endosante únicamente en los casos especificados en los artículos 25 y 26.

Este endosatario, cuando haya endosado para el cobro, no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior."

73. Se dijo, en apoyo de la propuesta, que el proyecto de convención sería incompleto si no abarcaba los endosos en prenda, que se empleaban en la práctica y revestían utilidad. Si bien esos endosos no eran conocidos en todos los países y ya no se utilizaban en algunos, el Grupo de Trabajo decidió incluirlos en el proyecto de convención a fin de tener en cuenta la práctica donde aún existía.

74. Se plantearon diversas cuestiones respecto, en particular, de la condición jurídica de un endosatario pignoraticio en comparación con la de otros endosatarios a los que se refería la convención. Tras un debate, se llegó al entendimiento de que el endosatario pignoraticio era tenedor por derecho propio, al igual que cualquier otro adquirente salvo el endosatario para el cobro, que era básicamente un mandatario del endosante. El endosatario pignoraticio podía ser un tenedor protegido, un tenedor no protegido o un tenedor investido de los derechos del tenedor protegido de conformidad con el artículo 27. En consecuencia, estaba sujeto únicamente a las acciones y excepciones especificadas en los artículos 25 y 26, según el caso, a diferencia del endosatario para el cobro que estaba sujeto a todas las acciones y excepciones que pudieran hacerse valer contra su endosante (véase el inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 20). Sin embargo, al igual que el endosatario para el cobro, no tenía derecho a transferir el título salvo para efectos de cobro.

75. Así, pues, se sugirieron y aprobaron las siguientes modificaciones al texto propuesto. El inciso *a)* debía indicar que el endosatario era un tenedor con arreglo al artículo 14. Un grupo especial de trabajo, integrado por los representantes de Egipto, Francia, los Países Bajos y

el Reino Unido y los observadores del Canadá y Suiza, propuso que el texto del inciso *d)* fuera el siguiente: "*d)* Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones especificadas en los artículos 25 ó 26". En el anexo al presente informe figura el texto del nuevo artículo 20 *bis* aprobado por el Grupo de Trabajo.

Artículo 21

76. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo decidió mantenerlo sin modificaciones.

Artículo 22

77. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo decidió mantenerlo sin modificaciones.

Artículo 23

Párrafo 1)

78. Se propuso modificar el texto del inciso *b)* de la siguiente manera: "De la persona que, a sabiendas, hubiese recibido directamente el título del falsificador". Se dijo que era necesario agregar el requisito de que el título fuese recibido a sabiendas, propuesto también para la disposición paralela que figuraba en el artículo 23 *bis*, por las razones siguientes. Era erróneo presumir, como parecía ocurrir en el texto tal como estaba formulado, que había connivencia entre el falsificador (o el mandatario sin poder suficiente) y la persona a la que se transfería directamente el título. Esta norma contradecía la que figuraba en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 14, según la cual el adquirente se convertía en tenedor aunque el último de los endosos, o uno anterior, fuese falsificado. Sobre todo, el efecto de esta disposición consistiría en impedir la negociabilidad y, por lo tanto, la circulación de los títulos.

79. El Grupo de Trabajo no aprobó esta propuesta por las razones siguientes. Lo dispuesto en el inciso *b)* del párrafo 1) constituía parte central de una solución fundamental de avenencia, aceptada tras prolongados debates en el curso de varios períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y de la Comisión. La transacción consistía básicamente en combinar la norma de Ginebra, enunciada en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 14 del proyecto de convención, con la norma del *common law* de que un endoso falsificado no es un endoso a los efectos de la negociación. Nada indicaba que la aplicación de esta norma en los países en que regía el *common law* hubiese obstaculizado en modo alguno la circulación de los títulos negociables.

Párrafos 2) y 3)

80. En cuanto al inciso *a)* del párrafo 2), se dijo que la expresión "Paga a su mandante" no era totalmente feliz, ya que se empleaba el mismo verbo que en otros casos de pago cuyo fondo era distinto (por ejemplo, pago por el aceptante, el suscriptor o un firmante subsidiariamente responsable). Se observó, sin embargo, que no se había encontrado una expresión mejor que fuera fácilmente traducible a todos los idiomas oficiales.

81. Se propuso suprimir en los párrafos 2) y 3) del artículo 23 y en el artículo 23 *bis* las palabras "siempre que el desconocimiento no se deba a negligencia de su parte". Se manifestó, en apoyo a esta propuesta, que el concepto de negligencia era subjetivo, no procedía en el contexto del derecho cambiario y su aplicación resultaba difícil. Agravaba las dificultades el hecho de que no estaba absolutamente clara la relación con el artículo 5, porque el alcance de ese artículo era incierto. Además, era necesario simplificar el sistema del proyecto de convención, que en algunas disposiciones empleaba el elemento de desconocimiento sin calificarlo con la negligencia y, en otras, con esa calificación. Sobre todo, de mantenerse el elemento de negligencia respecto de actos de banqueros se impondría a éstos una carga demasiado pesada al exigirles, por ejemplo, que hicieran investigaciones o, por lo menos, mantuvieran registros acerca de lo que sabían a la sazón de esos actos. Ello, a su vez, obstaculizaría la circulación de los títulos.

82. Según la opinión mayoritaria, no había que excluir la responsabilidad en todos los casos de falta de conocimiento. El requisito adicional de que no hubiese negligencia, u otro concepto similar, era el resultado de una transacción a la que se había llegado tras prolongado debate y constituía una solución adecuada. Sería erróneo tener en cuenta sólo los intereses de los endosatarios para el cobro o de los firmantes o librados que pagaron el título y hacer caso omiso de los intereses de las demás personas. En cuanto al temor de imponer una carga demasiado pesada a los bancos, se manifestó que desde hacía mucho tiempo, en los países del *common law*, los bancos estaban sujetos a la norma menos favorable de la responsabilidad estricta y que, según el proyecto de convención, la carga de la prueba recaía sobre el demandante que reclamara una indemnización.

83. Sin embargo, hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que no era necesario mantener el término "negligencia". Se sugirieron en su lugar otras expresiones para establecer pautas adecuadas como, por ejemplo, "diligencia habitual", "grado de diligencia razonable en el comercio" y "práctica habitual de los bancos". Se señaló, en particular, que, según el artículo 1 de las Reglas Uniformes de la CCI para el cobro de títulos comerciales (1979), aplicadas por bancos de todo el mundo, "los bancos deben actuar de buena fe y con diligencia razonable".

84. Un grupo especial de trabajo, integrado por los representantes de Australia, Austria, los Estados Unidos de América y la República Federal de Alemania, propuso el texto siguiente: "a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable". El Grupo de Trabajo decidió utilizar este texto en los párrafos 2) y 3) de los artículos 23 y 23 *bis*, en lugar de las palabras "siempre que el desconocimiento no se deba a negligencia de su parte".

Artículo 23 bis

85. Se propuso agregar al artículo 23 *bis* un nuevo párrafo con el texto siguiente:

"3 *bis)* Igualmente, la persona a quien el mandatario haya transferido directamente el título no será responsable en virtud del párrafo 1) respecto del mandante si, al momento de la transferencia, no tenía conocimiento de que el endoso no obligaba al mandante, siempre que el desconocimiento no se deba a negligencia de su parte."

86. Se señaló, en apoyo de la propuesta, que la situación a que se refería el artículo 23 *bis* era muy distinta de aquella a que se refería el artículo 23 y que no era justo que las dos situaciones quedaran sometidas, como ocurría en el proyecto de convención, al mismo régimen jurídico. La persona a quien el mandatario sin poder suficiente transfería directamente el título debía ser responsable respecto del presunto mandante sólo si sabía o debía haber sabido que el mandatario carecía de poder suficiente. El riesgo del perjuicio no debía pasar del supuesto mandante al endosatario de buena fe ya que, en la mayoría de los casos en que el adquirente actuaba de buena fe, existía algún tipo de relación entre el presunto mandante y el mandatario sin poder suficiente. Además, muchas veces era difícil para un tercero determinar con precisión la existencia y el alcance de un poder, especialmente en un contexto internacional.

87. Sin embargo, la opinión mayoritaria fue contraria a la propuesta. El texto del proyecto de convención, que aplicaba al caso de endoso por mandatario sin poder suficiente el mismo régimen que al endoso falsificado, era resultado de prolongado debate y constituía una solución adecuada. Solía ser difícil establecer una distinción precisa entre los dos casos, especialmente porque las normas legales aplicables eran distintas en los diferentes ordenamientos jurídicos. Se señaló además que el ámbito de aplicación del artículo 23 *bis* era más estrecho de lo que podía parecer a primera vista porque no sería aplicable a los casos de poder manifiesto o tácito, que en el fondo era reconocido en todos los ordenamientos jurídicos por más que se emplearan conceptos distintos.

88. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió no modificar el régimen jurídico enunciado en el artículo 23 *bis* y mantener el texto del artículo, con excepción de las modificaciones en la última parte de los párrafos 2) y 3) a que se ha hecho referencia en el párrafo 84, *supra.*

Artículo 24

89. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 25

90. Se opinó que el texto contenía remisiones equívocas y ambiguas, que algunas de sus disposiciones eran incompatibles entre sí y que otras disposiciones eran repeticiones. Como consecuencia, era necesario reestructurar completamente el artículo.

91. Francia presentó al Grupo de Trabajo una propuesta de nuevo texto para el artículo 25. Se dijo que, aunque la propuesta eliminaba parte del texto original por ser incompatible con otro texto, o por repetir otro texto, no se había tenido la intención de introducir modificaciones de fondo ni se creía que las hubiera. El texto propuesto fue el siguiente:

"Artículo 25

"Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido o alegar contra él:

"a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

"b) Las excepciones previstas en el artículo 26 1) *a)*;

"c) Cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre él y el librador o entre él mismo y el firmante que lo sucedió, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

"d) Cualquier excepción derivada de las circunstancias en que él pasó a ser firmante, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

"e) Los derechos que cualquier otra persona pueda alegar válidamente sobre el título, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dichos derechos o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

"f) Cualquier excepción derivada del negocio subyacente entre él y el tenedor;

"g) Cualquier otro negocio celebrado entre él y el tenedor que pudiera oponerse como excepción respecto de la responsabilidad contractual*;

"h) Cualquier excepción basada en la incapacidad del firmante para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

92. El Grupo de Trabajo aceptó que era necesario elaborar un nuevo texto para dicho artículo. Expresó su agradecimiento a la delegación de Francia por sus empeños. Admitió que la propuesta de Francia era una mejora desde el punto de vista de la presentación, aunque introducía también algunos cambios de fondo.

93. Los Estados Unidos de América, inspirándose en la técnica de redacción empleada en la propuesta de Francia, formularon otra propuesta. Se indicó que dicho texto no introducía ningún cambio de fondo en la

*La limitación relativa a los negocios entre el firmante que exige el pago y el tenedor que podrían oponerse como excepciones respecto de la responsabilidad contractual es criticable y debería restringirse."

redacción del artículo ni omitía parte alguna de ella. El texto propuesto por los Estados Unidos fue el siguiente:

"Artículo 25

"1) El firmante podrá oponer al tenedor:

"a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

"b) Cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre él y el librador o entre él y el firmante que los sucedió, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

"c) Cualquier excepción derivada de las circunstancias en que él pasó a ser firmante, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

"d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicho firmante para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte;

"e) Cualquier excepción relativa al título a la que hubiera estado sujeto quien se lo transfirió, cuando el tenedor haya adquirido el título después del vencimiento del plazo para su presentación al pago;

"f) Cualquier excepción derivada del negocio subyacente entre él y el tenedor;

"g) Cualquier excepción derivada de un negocio entre él y el tenedor que no haya sido mencionada en el párrafo 1 *f)* y pueda oponerse como excepción respecto de la responsabilidad contractual.

"2) Los derechos sobre el título de un tenedor que no sea tenedor protegido estarán sujetos a cualquier derecho válido sobre el título por parte de cualquier persona sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicho derecho o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título. Sin embargo, el tenedor que haya adquirido el título después del vencimiento del plazo para su presentación al pago estará sujeto a cualquier derecho sobre el título a que hubiera estado sujeto quien se lo transfirió.

"3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero tenga un derecho sobre el título, a menos:

"a) Que dicho tercero haya alegado un derecho válido sobre el título; o

"*b)* Que dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto, haya falsificado la firma del tomador o de un endosatario o haya participado en dicho hurto o falsificación."

94. El Grupo de Trabajo decidió examinar tanto la propuesta de Francia como la de los Estados Unidos, con miras a formular un nuevo texto para el artículo 25.

Referencia a las excepciones que pueden oponerse en virtud del inciso a) *del párrafo 1) del artículo 26*

95. Se señaló que el proyecto de Francia añadía las palabras "las excepciones previstas en el artículo 26 1) *a)*". Se sostuvo que dicho agregado se justificaba en razón de que un firmante podía también oponer a un tenedor no protegido cualquiera de las excepciones que según el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 26 podían oponerse a un tenedor protegido. Como el texto del artículo tal como estaba en el proyecto de convención era equívoco y no aclaraba si las excepciones que podían oponerse en virtud de dicho inciso podían también oponerse a un tenedor no protegido, se había juzgado necesario hacer referencia expresa a ellas. Según otra opinión, era superfluo añadir dichas palabras, dado que el enunciado general del inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 25 del proyecto de convención era lo suficientemente amplio como para abarcar el agregado que se proponía. No obstante, podría considerarse la posibilidad de volver a redactar el inciso *a)* de la siguiente manera: "*a)* Cualquier excepción que pueda oponerse a un tenedor protegido y cualquier otra de las excepciones que puedan oponerse en virtud de la presente Convención".

El negocio subyacente entre el obligado y el librador o un firmante posterior

96. El Grupo de Trabajo observó que ambas versiones eran idénticas, excepto por una discrepancia de menor entidad que existía en la versión francesa, y que ambas se basaban en el inciso *b)* del párrafo 1) y en la primera oración del párrafo 3) del texto original. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la formulación.

Circunstancias en que se adquiere la calidad de tenedor

97. El Grupo de Trabajo observó que ambas versiones se basaban en los pasajes restantes del inciso *b)* del párrafo 1) y en la primera oración del párrafo 3) del texto original y que contenían la misma discrepancia de menor entidad en la versión francesa. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la formulación.

Derechos sobre el título

98. El Grupo de Trabajo examinó el inciso *e)* de la propuesta de Francia, que tenía por objeto sustituir el párrafo 2) del artículo 25 que figuraba en el proyecto de convención y la norma de excepción estipulada en el párrafo 3). Se señaló que la segunda oración del párrafo 3) relativa al que hubiera adquirido el título después del vencimiento no estaba incorporada a la propuesta de Francia, pero figuraba dos veces en la propuesta de los Estados Unidos, a saber, en el inciso *e)* del párrafo 1), relativo a las excepciones, y en el párrafo 2), relativo a los derechos.

99. En apoyo de la propuesta de Francia se dijo que no se había conservado la segunda oración del párrafo 3),

porque era incompatible con el inciso *b)* del párrafo 7) del artículo 4, que privaba de la calidad de tenedor protegido a quien hubiera adquirido el título después de su vencimiento. Además, se afirmó que la técnica de redacción de la propuesta de los Estados Unidos no resultaba convincente, pues llevaba a duplicación y a repetición al distinguir entre excepciones y derechos, distinción innecesaria en vista de que un derecho válido sobre el título constituía una excepción contra el tenedor.

100. Prevaleció, con todo, la opinión de que debía mantenerse la norma estipulada en la segunda oración del párrafo 3). No había incompatibilidad entre esa norma y el inciso *b)* del párrafo 7) del artículo 4, que se limitaba a regular la cuestión de si el adquirente del título podía adquirir la calidad de tenedor protegido por su propio derecho. No sólo había lugar a la aplicación de la norma de amparo del artículo 27, sino que era menester también regular los derechos del tenedor que adquiría un título vencido y no era un tenedor protegido. Se recordó que esta norma adicional se había hecho necesaria cuando la Comisión había instituido el requisito del conocimiento como limitación a la posibilidad de alegar derechos y de oponer ciertas excepciones. Se observó que la norma atinadamente reflejaba la política de considerar que el adquirente de un título vencido era esencialmente un cesionario.

101. En cuanto a la distinción entre derechos y excepciones, el Grupo de Trabajo convino en que era correcta y facilitaría la interpretación si se hiciera en todo el texto del artículo. Con arreglo a la propuesta de los Estados Unidos, la primera parte estipularía las excepciones e iría seguida por una segunda parte relativa a los derechos. Sobre la base de este acuerdo en cuanto a la estructura, se sugirió que se estatuyera sobre los derechos del adquirente de un título después del vencimiento en un párrafo distinto que comprendiera tanto las excepciones como los derechos.

El negocio subyacente u otros negocios entre el obligado y el tenedor

102. El Grupo de Trabajo mantuvo la norma estatuida en el apartado i) del inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 25, por el que se podía oponer cualquier excepción derivada del negocio subyacente entre el tenedor y el firmante al que se exigía el pago. Esta norma se incorporó sin cambios a las propuestas de los Estados Unidos (inciso *f)* del párrafo 1)) y de Francia (párrafo *f)*).

103. Se observó que la norma estipulada en el apartado ii) del inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 25, que autorizaba la oposición de excepciones derivadas de cualquier otro negocio entre esas personas que pudieran oponerse como excepciones respecto de la responsabilidad contractual, se había incorporado a ambas propuestas (inciso *g)* del párrafo 1) de la propuesta de los Estados Unidos y párrafo *g)* de la propuesta de Francia). Con todo, como se indicaba en las observaciones de Francia, había dudas en cuanto a la conveniencia de la limitación a las "excepciones respecto de la responsabilidad contractual". A ese respecto se formularon diversas opiniones.

104. Según una opinión, la norma era demasiado estrecha, por cuanto no autorizaba al obligado a invocar por vía de compensación los derechos que pudiera tener contra el tenedor, con prescindencia de que fueran o no de origen contractual. Se estimó que en el proyecto de convención debería reconocerse claramente ese derecho, que los ordenamientos jurídicos generalmente reconocían a toda persona obligada a pagar una suma de dinero.

105. De acuerdo con otro parecer, en el proyecto de convención no debían autorizarse excepciones que se derivaran de negocios distintos del negocio subyacente. En consecuencia, debería eliminarse el apartado ii) del inciso *c)* del párrafo 1) en su totalidad. Se dijo que era contrario al objetivo de un título negociable, que debía ser similar a "dinero en efectivo", el autorizar excepciones desvinculadas del libramiento o la transferencia del título. Además, debía distinguirse entre la cuestión de si conforme al derecho cambiario debería haber una excepción respecto de la responsabilidad, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para otros firmantes, y la cuestión de si se podría evitar el pago o sustituirlo con una compensación, lo que normalmente se regía por el derecho general de las obligaciones y que con frecuencia era objeto de normas especiales de procedimiento.

106. Se adujo también otra opinión, que el Grupo de Trabajo adoptó tras un debate, a saber, modificar en alguna medida esa norma mediante el reconocimiento expreso de la compensación de naturaleza contractual. En consecuencia, el firmante al que se le exigiera el pago podría oponer esta excepción a su responsabilidad si el derecho por compensar tuviera su origen en un negocio, esto es, en una relación contractual, entre él y el tenedor[9].

La incapacidad y el error obstativo ("non est factum")

107. El Grupo de Trabajo observó que las propuestas de los Estados Unidos y de Francia eran idénticas entre sí e idénticas al inciso *d)* del párrafo 1) del texto original.

108. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la parte de la disposición relativa a la incapacidad. Se manifestaron diversos pareceres en cuanto a la parte restante de la disposición que autorizaba la excepción de que el firmante hubiera firmado sin saber que su firma lo convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

109. Con arreglo a una opinión, esa parte de la disposición debía eliminarse. Se afirmó que esa excepción era desconocida en varios ordenamientos jurídicos y que sería peligroso autorizar que se la opusiera a títulos que deberían circular en el ámbito internacional. Incluso si se eliminara esa excepción, entre los firmantes originales el deudor cambiario podría oponer la excepción por derivarse del negocio subyacente. En los casos en los que hubiera fraude, o en los cuales el tenedor tuviera conocimiento de la excepción,

[9] En cuanto a la redacción de esta norma, véase infra, párrafo 128.

esto es, de la firma en ignorancia, no habría necesidad de una norma especial, pues esa situación ya estaba contemplada en la norma del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 25, que permitía oponer cualquier excepción derivada de las circunstancias en que el obligado había pasado a ser firmante. Se afirmó que esta disposición contenía las limitaciones apropiadas, a saber, el conocimiento o el fraude.

110. Según otro parecer, la excepción era bien conocida. Se señaló que revestía particular importancia en las operaciones internacionales en las cuales a una persona se le podría pedir que firmara documentos en un idioma extranjero que no comprendía y cuyos caracteres acaso no reconociera. Esos documentos podrían ser títulos internacionales, incluso aunque el sujeto no tuviera razón alguna para creer que lo eran. En la mayor parte de los casos en que no hubiera negligencia, la firma habría sido inducida por fraude.

111. En cuanto al posible ámbito de aplicación del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 25, se hizo ver que no había en el artículo 26 una disposición similar y que, por ende, la excepción del error obstativo *(non est factum)* debía ser tratada por sí sola en ambos artículos. Si del artículo 25 se eliminaba esa excepción de entre las excepciones que podían invocarse contra un tenedor no protegido, habría también que suprimirla del artículo 26 de entre las excepciones que podrían oponerse a un tenedor protegido. Se señaló, con todo, que la oponibilidad de esa excepción contra un tenedor protegido había formado parte de la solución de avenencia con arreglo a la cual en el proyecto de convención se reconocían dos de las excepciones "reales" del *common law*.

112. Se sugirió que era raro que se presentaran circunstancias en las cuales podría aducirse esa excepción, en particular por cuanto la norma excluía los casos de negligencia. En esa medida no era muy importante que se mantuviera o eliminara la disposición. Por cuanto se había dicho que las circunstancias que llevarían a la excepción y que justificarían que se las tuviera en cuenta se plantearían en general por causa de fraude, se decidió que la excepción se limitara a esos casos.

El "ius tertii"

113. Se observó que la propuesta de Francia, a diferencia de la de los Estados Unidos (párrafo 3)), no incorporaba la norma del *ius tertii* estipulada en el párrafo 4) del artículo 25.

114. En apoyo de la propuesta de Francia, se señaló que no se había mantenido el párrafo 4) del artículo 25 tal como figuraba en el proyecto de convención porque era innecesario y en parte incompatible con otras disposiciones. Era innecesario, porque el ejercicio de una reclamación válida (inciso *a)* del párrafo 4)) ya se incluía en el inciso *e)* de la propuesta de Francia, que incorporaba el contenido del párrafo 2) del artículo 25 del proyecto de convención, y porque los casos de hurto o falsificación (inciso *b)* del párrafo 4)) ya quedaban comprendidos en el inciso *d)* de la propuesta de Francia, que incorporaba el contenido del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 25 del proyecto de convención (es decir, excepciones derivadas de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante). El inciso *a)* del párrafo 4) no concordaba con el párrafo 2) del artículo 25 ni con los párrafos 3) del artículo 68 y 2) del artículo 73, todos los cuales incorporaban el requisito del conocimiento.

115. En respuesta a esto se señaló que la disposición que establecía la norma del *ius tertii* no era innecesaria. El párrafo 2) del artículo 25 trataba la cuestión de si se podía ejercer una reclamación sobre el título contra el tenedor y no la de si un firmante podía oponer como excepción el ejercicio de una reclamación por un tercero. El inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 25 no abarcaba los casos de falsificación o hurto cometidos por un tenedor que no fuera firmante, por ejemplo, los casos en que una persona sustraía un pagaré al tomador y, tras falsificar la firma de éste, exigía el pago al suscriptor. En cuanto a la comparación con los párrafos 3) del artículo 68 y 2) del artículo 73, se señaló que en éstos se requería el conocimiento de la persona que pagaba y no el del tenedor. Sin embargo, en lo relativo a la comparación con el párrafo 2) del artículo 25, recibió cierto apoyo la opinión de que podía ser útil incorporar al inciso *a)* del párrafo 4) del artículo 25 el requisito de que el tenedor tuviera conocimiento de la reclamación.

116. Si bien el Grupo de Trabajo estaba de acuerdo en la necesidad de que se mantuviera la norma del *ius tertii*, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a cuál debía ser el contenido de esa norma. Según una opinión, se debía mantener sin modificarse la norma establecida en el párrafo 4) del artículo 25, aunque se reconocía que las palabras "ejercido una reclamación válida" que figuraban en el inciso *a)* no eran suficientemente claras y precisas. Sin embargo, no se había encontrado hasta el momento otra formulación que fuera más clara y ofreciera una solución más aceptable equilibrando los intereses del tenedor y los del firmante al que se exigía el pago.

117. Según otra opinión, debía haber más certeza y se debían tener en cuenta los intereses del tenedor y el dilema del deudor, que debía hacer frente al mismo tiempo a una petición de pago del tenedor y al ejercicio de una reclamación por un tercero. Se señaló que las dificultades del deudor no sólo se relacionaban con la cuestión de si el tercero podía ejercer realmente una reclamación válida, sino también con la cuestión de si el tenedor era o no un tenedor protegido. Se formularon varias propuestas al respecto.

118. Una de las propuestas consistía en impedir que el deudor pagara al tenedor si el tercero le había notificado y le había pedido que no lo hiciera. Puesto que el deudor en ese caso estaba dispuesto a pagar pero no sabía a quién, no resultaba apropiado hablar de una excepción respecto de la responsabilidad. Sin embargo, sobre la base de la legislación y la práctica de algunos países, se sugirió que se agregara a la convención un nuevo artículo 54 *bis* que admitiera una solicitud de retención del pago sólo en el caso de pérdida o hurto del título o de

insolvencia o incapacidad del tenedor declarada judicialmente. Se rechazó la propuesta alegándose que, a pesar de esa limitación, la norma era demasiado rígida porque una simple notificación de un tercero servía para detener automáticamente el pago y con ello sólo se conseguiría debilitar indebidamente la posición del tenedor de un título negociable.

119. Se formularon algunas otras sugerencias cuyo objeto era asegurar de un modo u otro la protección judicial. Por ejemplo, se propuso prever el pago ante un tribunal, tal como se establecía en el caso similar de un título perdido en el inciso *d)* del párrafo 2) del artículo 74 del proyecto de convención. Correspondería entonces al tenedor y al tercero reclamante obtener del tribunal una decisión sobre quién tenía derecho al pago como verdadero dueño. Se rechazó esta propuesta alegándose que el proyecto de convención no debía incluir más normas de procedimiento ni exigir indirectamente a los Estados que se adhirieran a ella que establecieran nuevas normas de procedimiento y que, en todo caso, la solución al dilema del deudor que consistía en depositar la suma en poder del tribunal se encontraba en la práctica en la mayoría de los países, aunque no se previera en el proyecto de convención.

120. Otra propuesta consistía en exigir, en lugar de la interposición de una reclamación extrajudicial válida, la interposición de una reclamación en un procedimiento ante un tribunal judicial o ante otra autoridad competente. En apoyo de esa propuesta se señaló que proporcionaría mayor precisión y más probabilidades de que la reclamación no fuera fraudulenta o frívola. La propuesta se complementó con otra por la que el deudor tendría derecho a negarse al pago en los casos en que se hubiera pedido al tenedor que presentara un aval, con respecto a la reclamación interpuesta, pero aquél se hubiera negado a hacerlo. Se señaló que la táctica de pedir un aval en esas circunstancias se usaba con frecuencia en la práctica y que el tenedor podía obtener el pago proporcionando esa garantía.

121. Aunque esta propuesta de que se modificara el inciso *a)* del párrafo 4) recibió un apoyo considerable, el Grupo de Trabajo, tras deliberar, decidió no adoptarla. Se consideró que el ejercicio de la acción ante los tribunales no daba seguridad en cuanto a la validez de la reclamación y que la otra parte de la disposición relativa a la negativa a presentar un aval debilitaba la posición del tenedor. Desde un punto de vista más general, se consideró que la norma propuesta no proporcionaba la flexibilidad necesaria en un contexto comercial y que planteaba dificultades respecto de cuestiones de responsabilidad por retraso en el pago, en particular en lo relativo al interés pagadero con arreglo al inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 66.

122. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 4) del artículo 25 sin introducir ninguna modificación.

123. En relación con el debate sobre el párrafo 4) del artículo 25, el Grupo de Trabajo consideró si resultaba adecuada la norma del *ius tertii* paralela que figuraba en el artículo relativo a la extinción, es decir, el párrafo 3) del artículo 68. Se formuló la propuesta de que se volviera a redactar esa disposición de la manera siguiente:

> "3) El firmante quedará liberado de sus obligaciones incluso si en el momento del pago sabe que un tercero ha interpuesto una reclamación sobre el título, salvo que el tercero haya interpuesto esa reclamación en un procedimiento judicial o ante otra autoridad competente o haya garantizado al deudor cambiario una indemnización satisfactoria."

124. En apoyo de esa propuesta se señaló que era innecesario y, de hecho, improcedente mantener un paralelismo entre el párrafo 4) del artículo 25 y el párrafo 3) del artículo 68. Mientras que el primero trataba del derecho del deudor a negarse a efectuar el pago, el segundo se refería a la obligación del deudor y, en ese contexto, era necesario restringir considerablemente las excepciones a la norma a fin de proteger al deudor. En ese sentido, se podría restringir la propuesta anterior aún más exigiendo un mandamiento judicial en lugar del ejercicio de la acción ante los tribunales y omitiendo el caso de la garantía de indemnización suficiente por el tercero reclamante. Se señaló que la propuesta no distinguía entre un tenedor protegido y un tenedor que no fuera tenedor protegido, puesto que por lo general al deudor le resultaba difícil determinarlo y muchas veces imposible.

125. Se rechazó la propuesta por las razones siguientes. Era contraria al principio de que el pago a un tenedor protegido extinguía la obligación. No se podía reconciliar fácilmente con las disposiciones que establecían las excepciones y acciones que se podían oponer a un tenedor. En particular, no limitaba la excepción respecto de la extinción de la obligación a los casos en que el deudor sabía que el tenedor no era un tenedor protegido y, por lo tanto, no tenía en cuenta los efectos de la presunción del artículo 28; en respuesta a este argumento se indicó que el artículo 28 contemplaba la cuestión de quién tendría la carga de la prueba. La política implícita en la segunda parte de la disposición propuesta, es decir, la relativa a la garantía de indemnización suficiente por el tercero reclamante, no se consideraba convincente. Además, la propuesta omitía el caso de pago con conocimiento de falsificación o hurto por parte del tenedor.

126. Tras observar que no quedaba tiempo suficiente para un examen detallado de la propuesta y de las posibles enmiendas a la misma, el Grupo de Trabajo decidió no adoptar la modificación propuesta.

Aprobación del texto revisado del artículo 25

127. Tras el debate, un grupo de trabajo especial presentó un nuevo proyecto de texto, basado en la propuesta que figura en el párrafo 93.

128. Se observó que la disposición relativa a las excepciones basadas en negocios no subyacentes entre el tenedor y el firmante al que se exige el pago estaba redactada de la manera siguiente: "Cualquier excepción

derivada de un contrato entre él mismo y el tenedor". Hubo oposición a ese texto por cuanto no mencionaba expresamente las compensaciones, la calificación de una reclamación como contractual difería de un ordenamiento jurídico a otro y no era claro si quedaban comprendidas las acciones derivadas del incumplimiento del contrato. Se respondió que una referencia expresa a las compensaciones plantearía igualmente el problema de la calificación diferente en diferentes ordenamientos jurídicos y que el requisito del origen contractual de la excepción tenía por objeto excluir las excepciones o compensaciones derivadas, por ejemplo, de la responsabilidad extracontractual (o delictual). El Grupo de Trabajo, tras un debate, aprobó el texto siguiente: "Cualquier excepción que se pueda oponer a una acción derivada de un contrato entre él mismo y el tenedor no mencionada en el párrafo 1) *e)*".

129. El texto del artículo 25, en la forma en que fue revisado por el Grupo de Trabajo, figura en el anexo al presente informe.

Nuevo artículo 25 bis

130. En su examen del párrafo 7) del artículo 4 el Grupo de Trabajo concordó en que debía redactarse un nuevo artículo 25 *bis* basado en el texto del párrafo 7) del artículo 4 (véase *supra,* párrafos 23 y 24). El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos propuestas. La primera propuesta, presentada por Francia, fue la siguiente:

Propuesta 1

"El tenedor podrá ser un tenedor protegido o un tenedor que no sea un tenedor protegido.

El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el párrafo 1) del artículo 11, fue completado de conformidad con las facultades conferidas:

"*a)* A condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

— No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción disponible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 1) *a)* de la presente Convención;

— No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción basada en un negocio subyacente entre el firmante al que se reclama el pago y el librador, o entre el firmante al que se reclama el pago y el firmante que le sucedió, o derivada de las circunstancias en que pasó a ser firmante (artículo 25 1) *b)*);

— No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción basada en la incapacidad del firmante al que se reclama el pago para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte (artículo 25 1) *d)*);

— No hubiera tenido conocimiento de que cualquier otra persona podía alegar válidamente derechos sobre el título (artículo 25 1) *d)*);

— No hubiera tenido conocimiento de la falta de aceptación o pago (artículo 4 7) *a)*);

"*b)* Y a condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

— No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para el pago;

"*c)* Y a condición de que:

— No hubiera adquirido el título mediante fraude o hurto ni participado en ningún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

"El tenedor que no reúna esas condiciones no será un tenedor protegido."

131. Los Estados Unidos presentaron una segunda propuesta, que decía lo siguiente:

Propuesta 2

"El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el artículo 11 1), fue completado de conformidad con las facultades conferidas, a condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

"*a)* No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción relativa al título según lo dispuesto en los incisos *a)* a *f)* del párrafo 1) del artículo 25;

"*b)* No hubiera tenido conocimiento de ninguna reclamación válida sobre el título por cualquier persona;

"*c)* No hubiera tenido conocimiento del hecho de que el título no hubiese sido ni aceptado ni pagado;

"*d)* No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para el pago; y

"*e)* No hubiera obtenido el título mediante fraude o hurto o hubiera participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título."

132. El Grupo de Trabajo observó que la primera propuesta se remitía a los párrafos del artículo 25 tal como estaba en el proyecto de convención y que la segunda propuesta se remitía a los párrafos de la propuesta de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 25 (*supra,* párrafo 93).

133. El Grupo de Trabajo consideró cuál de las dos propuestas se tomaría como modelo básico. En pro de la propuesta de Francia se señaló que ésta indicaba con más detalle los elementos que impedían a un tenedor pasar a ser tenedor protegido. También tenía la ventaja de que no era necesario remitirse a ningún otro artículo para determinar si un tenedor era tenedor protegido, como ocurría tanto en la propuesta de los Estados Unidos como en la definición de tenedor protegido que figuraba en el párrafo 7) del artículo 4. Además, como cuestión de principio, la definición del tenedor protegido en función del tenedor era inapropiada.

134. En pro de la propuesta de los Estados Unidos se señaló que su texto era más conciso y de más fácil lectura. La enunciación completa de los elementos necesarios para dar a un tenedor la calidad de tenedor protegido, como hacía la propuesta de Francia, era un procedimiento repetitivo e inútil. Se señaló que la remisión a los incisos consecutivos del artículo inmediatamente anterior no causaba los mismos problemas que en el artículo 26, que se remitía a una serie de artículos no consecutivos. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió adoptar ese criterio para redactar el artículo.

135. En lo que respecta al inciso *a)* del proyecto de artículo 25 *bis* propuesto, se decidió suprimir las palabras "relativa al título" dado que algunas de las excepciones a que se hacía referencia en el texto eran excepciones ajenas al título. Se observó que el conocimiento de una excepción derivada de un negocio entre el tenedor y el firmante a quien se exigiera el pago impedía al tenedor pasar a ser tenedor protegido cuando el negocio fuera subyacente pero no si se trataba de cualquier otro negocio. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió mantener este criterio, que era el mismo que se había empleado en la definición anterior de tenedor protegido del párrafo 7) del artículo 4.

136. El Grupo de Trabajo aprobó los incisos *b)* a *e)*, suprimiendo en el inciso *e)* las palabras "en algún momento". El objeto de esa supresión era aclarar, en consonancia con el principio de que la condición de tenedor protegido había quedado determinada en el momento en que había pasado a ser tenedor, que todo fraude o hurto cometido después de ese momento decisivo no privaría al tenedor de su calidad de tenedor protegido. Quedó entendido que un firmante al que se exigiera el pago podría oponer al tenedor protegido una excepción derivada de esos delitos (inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 26).

137. El texto del nuevo artículo 25 *bis*, en la forma en que fue aprobado por el Grupo de Trabajo, figura en el anexo al presente informe.

Artículo 26

138. Francia y los Estados Unidos presentaron al Grupo de Trabajo sendas propuestas en que se proponían nuevos textos para el proyecto de artículo 26. Se observó que la propuesta francesa evitaba las ocho remisiones indicando claramente las excepciones que podían oponerse a un tenedor protegido. En la propuesta de los Estados Unidos se seguía el estilo de la propuesta francesa en cuanto se enumeraban separadamente las excepciones, agregando una descripción breve de cada una, pero se seguía el estilo del texto del proyecto de convención en cuanto se incorporaban al artículo 26 las excepciones mediante remisiones.

139. Según un punto de vista, la propuesta francesa no era satisfactoria por ser excesivamente detallada, hasta el punto de que en ella se repetían los artículos sobre excepciones que figuraban en otras partes del proyecto de convención. Se señaló también que en la propuesta no se reproducía íntegramente el texto completo de las disposiciones a las que se remitía y que esta disparidad de los textos podía crear problemas de interpretación para los tribunales. Según otro punto de vista, la propuesta de los Estados Unidos sólo sería satisfactoria mejorando su redacción en algunos aspectos, en tanto que según otra opinión la propuesta no se había presentado en forma compatible con otras disposiciones del proyecto de convención.

140. Quienes sostenían el punto de vista predominante eran partidarios de que se conservara la estructura del artículo 26 del proyecto de convención.

Párrafo 1) inciso a)

141. Se expresó la opinión de que debía agregarse el artículo 68 a la lista de las excepciones oponibles a un tenedor protegido. De este modo, esta excepción se podía oponer cuando se pagara un título a un tenedor protegido, el firmante que hiciera el pago no pudiera obtener el título y el firmante al que se hubiera hecho el pago, por ser un tenedor protegido, lo presentara nuevamente para su pago. Se observó que en el párrafo 1) del artículo 68 se disponía que un firmante quedaría liberado de sus obligaciones en virtud del título cuando pagara al tenedor, y que en el inciso *e)* del párrafo 4) se disponía que esa liberación no se podría oponer como excepción a un tenedor protegido si el pago se efectuaba, pero la persona que pagara no obtuviera el título. Se expresó la opinión de que ninguna de esas disposiciones resolvía claramente el ejemplo que se estaba considerando.

142. Se expresaron diversos puntos de vista en relación con la propuesta. Todos los opinantes convinieron en que el firmante al que se hiciera el pago, fuera o no un tenedor protegido, no debería tener la posibilidad de presentar el título por segunda vez para su pago. Según una opinión, ese resultado ya estaba previsto en el párrafo 1) del artículo 68. Se sugirió también que el hecho del pago no constituía una excepción contra una obligación, ya que la obligación se había cumplido. Según otro punto de vista, el tenedor protegido al que se había hecho el pago dejaba de ser tenedor protegido. No obstante, se observó que la condición de tenedor protegido se adquiría, en todo caso, al recibir el título y que esa condición no se perdía por hechos posteriores. Según otra opinión convenía modificar la redacción de una forma u otra a fin de dejar en claro la solución deseada, y se hicieron varias sugerencias a tal efecto. La opinión predominante fue que no era necesario modificar el texto para lograr el resultado buscado.

Párrafo 1), inciso b) *y párrafo 2)*

143. Se hicieron sugerencias de que se suprimieran tanto del inciso *b)* del párrafo 1) como del párrafo 2) las palabras "o derivada(s) de un acto fraudulento realizado por tal tenedor para obtener la firma de esa persona en el

título". Se afirmó que el firmante que recibiera un título mediante fraude no sería tenedor protegido. Si bien se reconoció esto, se señaló que un tenedor protegido podría inducir a una persona, mediante fraude, a firmar un título como avalista. En consecuencia, era útil mantener las palabras que figuraban en el inciso *b)* del párrafo 1).

144. En lo que respecta al párrafo 2), el Grupo de Trabajo no pudo hallar ningún ejemplo en que una persona pudiera ser tenedor protegido y estar sujeta a una reclamación respecto del título, a diferencia de una excepción relativa al título, como resultado del acto fraudulento. Aunque hubo partidarios de que se mantuvieran las palabras mencionadas para el caso de que pudiera existir un ejemplo de esa índole, prevaleció la opinión de que convenía suprimir esas palabras del párrafo 2).

Párrafo 1) inciso c)

145. El Grupo de Trabajo decidió añadir, al final del inciso, las palabras "y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento", en vista de la decisión de añadirlas a la disposición equivalente del artículo 25 (véase *supra*, párrafo 112)).

146. El texto del artículo 26, tal como fue revisado por el Grupo de Trabajo, figura en el anexo al presente informe.

Artículo 27

147. Se formuló una propuesta de que se reincorporara un párrafo anterior que el Grupo de Trabajo había suprimido en su 14.° período de sesiones, celebrado en 1985, a saber:

> "Si el firmante paga el título con arreglo al artículo 66 y se le transfiere el título, esta transferencia no conferirá al firmante los derechos que hubiera tenido sobre el título un tenedor protegido anterior."

148. El Grupo de Trabajo observó que había decidido suprimir el párrafo porque era innecesario, ya que un título no se transfería al firmante que lo pagaba, y que dicho firmante no pasaba a ser un tenedor del título.

149. Se formuló la propuesta de que se enmendara el inciso *a)* del párrafo 2) mediante la adición de las palabras "si, cuando se le transfirió el título, tenía conocimiento de una operación que dé lugar a una reclamación o a una excepción relativa al título". El Grupo de Trabajo decidió no aceptar esta propuesta en razón de que una restricción a la norma de protección del artículo 27 respecto de personas que tenían conocimiento de una reclamación o excepción cuando aceptaron el título, pero que no habían participado en los hechos que dieron lugar a esa reclamación o excepción, menoscabaría indebidamente la posibilidad de transferencia del título.

Artículo 28

150. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 29

151. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 30

152. Se propuso que, al final del artículo 30, se añadieran las palabras "según los términos en que lo haya consentido o dado a entender". La propuesta tenía por objeto reconocer el hecho de que una persona cuya firma hubiera sido falsificada podía aceptar la firma falsificada o dar a entender que dicha firma era suya respecto solamente de algunos tenedores determinados. El Grupo de Trabajo no aceptó esta propuesta porque debilitaría la protección a otros tenedores y, de tal forma, podría menoscabar indebidamente la posibilidad de transferir el título.

153. El Grupo de Trabajo decidió no modificar el artículo 30, si bien acordó que en la versión en inglés se reemplazaran las palabras *has accepted to be bound* por las palabras *has consented to be bound.*

Artículo 31

154. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones sobre este artículo, el Grupo de Trabajo decidió no modificarlo.

Artículo 32

Párrafo 5)

155. Se formuló la propuesta de que se suprimiera el párrafo 5). En apoyo de esta propuesta se indicó que con este párrafo se otorgaría un beneficio indebido a un mandatario que hubiera firmado sin tener poder para firmar o que se hubiera excedido en su mandato en menoscabo de la persona a la que pretendía representar.

156. Como respuesta, se señaló que, en virtud del párrafo 3), un mandatario que firmara un título sin poder para firmar o excediéndose en su mandato al firmar estaba obligado a pagar el título, y no la persona a la que pretendía representar. El párrafo 5) completaba el esquema colocando a ese mandatario obligado a pagar el título en la misma posición que la persona a la que pretendía representar. Este punto de vista prevaleció y se conservó el párrafo.

157. Se sugirió que el artículo 32 no debía referirse a un mandatario en los casos en que había firmado sin poder para hacerlo o excediéndose en su mandato, ya que dicha persona no era un mandatario. El Grupo de Trabajo no tuvo tiempo de examinar este asunto y decidió que la cuestión se planteara en la Comisión si, después de ulterior reflexión, se estimaba conveniente dicho examen.

Anexo

Texto de los artículos en su versión revisada por el Grupo de Trabajo en su 15.° período de sesiones

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a una letra de cambio internacional cuando ésta tenga el encabezamiento "Letra de cambio internacional (Convención de . . .)" y también contenga en su texto las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de . . .)".

2) La presente Convención se aplicará a un pagaré internacional cuando éste tenga el encabezamiento "Pagaré internacional (Convención de . . .)" y también contenga en su texto las palabras "Pagaré internacional (Convención de . . .)".

3) La presente Convención no se aplicará a los cheques.

Artículo 1 bis

1) Una letra de cambio internacional es una letra de cambio que especifica al menos dos de los lugares siguientes e indica que los lugares así especificados están en Estados diferentes:

a) El lugar donde se libra la letra;

b) El lugar indicado junto a la firma del librador;

c) El lugar indicado junto al nombre del librado;

d) El lugar indicado junto al nombre del tomador;

e) El lugar de pago.

2) Un pagaré internacional es un pagaré que especifica al menos dos de los lugares siguientes e indica que los lugares así especificados están situados en Estados diferentes:

a) El lugar donde se suscribe el pagaré;

b) El lugar indicado junto a la firma del suscriptor;

c) El lugar indicado junto al nombre del tomador;

d) El lugar del pago.

3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en los párrafos 1) o 2) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 1 ter

1) Una letra de cambio es un título escrito que:

a) Contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

b) Es pagadero a la vista o a plazo fijo;

c) Está fechado;

d) Está firmado por el librador.

2) Un pagaré es un título escrito que:

a) Contiene una promesa incondicional mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

b) Es pagadero a la vista o a plazo fijo;

c) Está fechado;

d) Está firmado por el suscriptor.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) o en el párrafo 2) del artículo 1 *bis*.

Artículo 4 7)

7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor que cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 *bis*.

Artículo 7 1) y 5)

1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el expresado en cifras, será válida la cantidad expresada en letras. Cuando el importe del título esté expresado más de una vez en letras o más de una vez en cifras, y haya una discrepancia, será válida la cantidad menor.

. . .

5) El tipo de interés que ha de pagarse podrá ser fijo o variable. Para que un tipo de interés variable sea admisible a estos efectos, tendrá que variar en relación con uno o más tipos de referencia de conformidad con cláusulas estipuladas en el título, y cada uno de esos tipos deberá estar publicado o ser de otra manera de conocimiento público y no podrá estar sujeto a una determinación influida por una persona que pudiera aprovecharse de él en relación con el título.

Artículo 8 5)

5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación o, cuando la letra no sea aceptada, por la fecha del protesto por falta de aceptación o, cuando se prescinda del protesto, por la fecha de la falta de aceptación.

Artículo 11 1)

1) El título incompleto que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 1) del artículo 1 y lleve la firma del librador o la aceptación del librado, o que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 y en el inciso d) del párrafo 2) del artículo 1 *ter*, pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los artículos 1 bis y 1 *ter*, podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

Artículo 20 1) c)

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor al cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para el cobro), éste:

c) Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones que puedan hacerse valer contra el endosante;

Artículo 20 bis

Cuando en el endoso figuren las palabras "valor en garantía", "valor en prenda" u otra expresión equivalente que denote una prenda, el endosatario:

a) Será tenedor en los términos del artículo 14;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

c) Sólo podrá endosar el título para el cobro;

d) Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones especificadas en los artículos 25 y 26.

Este endosatario, cuando haya endosado para el cobro, no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 23 2) y 3)

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no incurrirá en responsabilidad en virtud el párrafo 1) si en el momento en que:

a) Paga a su mandante o le comunica que ha recibido el importe del título, o

b) Recibe el importe del título,

cualquiera que sea el evento posterior, no tiene conocimiento de la falsificación, a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

3) Igualmente, el firmante o el librado que pague un título no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si, en el momento en que pagó el título, no tenía conocimiento de la falsificación, a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

Artículo 23 bis *2) y 3)*

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si en el momento en que:

a) Paga a su mandante o le comunica que ha recibido el importe del título, o

b) Recibe el importe del título,

cualquiera que sea el evento posterior, no tiene conocimiento de que el endoso no obliga al mandante, a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

3) Igualmente, el firmante o el librado que pague un título no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si, en el momento en que pagó el título, no tenía conocimiento de que el endoso no obligaba al mandante, a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

Artículo 25

1) El firmante de un título podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse a un tenedor protegido;

b) Cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre él mismo y el librador o entre él mismo y el firmante que lo sucedió, pero sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;

c) Cualquier excepción derivada de las circunstancias en que esa persona pasó a ser firmante, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento;

e) Cualquier excepción derivada del negocio subyacente entre él y el tenedor;

f) Cualquier excepción que se pueda oponer a una acción derivada de un contrato entre él y el tenedor a la que no se haga referencia en el inciso *e)* del párrafo 1);

g) Cualquier otra excepción basada en la presente Convención.

2) Los derechos sobre el título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título de cualquier persona, sólo si el tenedor adquirió el título con conocimiento de dicha acción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

3) El tenedor que haya adquirido el título después de la expiración del plazo para su presentación al pago estará sujeto a cualquier acción o excepción relativa al título a que hubiera estado sujeto quien se lo transfirió.

4) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido una reclamación válida sobre el título; o

b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto, haya falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Artículo 25 bis

El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el párrafo 1) del artículo 11, fue completado de conformidad con las facultades conferidas, a condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

a) No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción relativa al título mencionada en los incisos *a)* a *e)* y *g)* del párrafo 1) del artículo 25;

b) No hubiera tenido conocimiento de ninguna reclamación válida sobre el título por cualquier persona;

c) No hubiera tenido conocimiento del hecho de que el título no hubiese sido aceptado ni pagado;

d) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para el pago; y

e) No hubiera obtenido el título mediante fraude o hurto o hubiera participado en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

Artículo 26

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Las basadas en el párrafo 1) del artículo 29, el artículo 30, el párrafo 1) del artículo 31, el párrafo 3) del artículo 32 y los artículos 49, 53, 59 y 80 de la presente Convención;

b) Las basadas en el negocio subyacente entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

c) Las basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona

firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna reclamación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una reclamación válida derivada del negocio subyacente entre el tenedor y la persona que efectúe la reclamación.

Artículo 38 1)

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos que figuran en el párrafo 1) del artículo 1 podrá ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón[10].

Artículo 74 2) a) *i)*

2) *a)* La persona que reclame el pago de un título perdido deberá señalar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 1) ó 2) de los artículos 1, 1 *bis* y 1 *ter;* para estos efectos la persona que reclame el pago del título perdido podrá presentar a ese firmante una copia de dicho título;

[10]La decisión de suprimir la segunda oración de este párrafo se adoptó en relación con la modificación del párrafo 1) del artículo 11 (véase *supra*, párrafos 58 y 59).

2. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add.1-10)

[A/CN.9/WG.IV/WP.32]

1. La Comisión, en su 19.° período de sesiones, pidió a la Secretaría que transmitiera el proyecto de Convención en su forma aprobada en ese período de sesiones a todos los Estados tan pronto como fuese posible después de la conclusión del período de sesiones, y les solicitara que hiciesen llegar a la secretaría sus observaciones al respecto antes del 15 de noviembre de 1986. En la medida en que con el tiempo disponible fuese posible preparar y traducir la documentación necesaria, las observaciones recibidas debían presentarse al Grupo de Trabajo en los idiomas oficiales de la Comisión[1].

2. La presente nota contiene, con mínimas modificaciones editoriales, las primeras observaciones que se han recibido de gobiernos y organizaciones internacionales. Todas las observaciones que en el futuro reciba la secretaría se incorporarán en una adición a esta nota.

CUBA

Última revisión del Proyecto

Salvo algunas inexactitudes y formas de redacción que deben pulirse aun más, sin alterar el fondo y el contenido de algunos artículos, somos de la opinión, de que en el pasado período de sesiones de la Comisión se logró un consenso bastante mayoritario para someter dicho proyecto a la consideración de la Asamblea General para su posterior aprobación.

El Grupo de Trabajo que volverá a sesionar en el mes de enero del próximo año, debe laborar sobre la perspectiva de que el proyecto no sufra modificaciones sustanciales que puedan hacer difícil su posterior aprobación. Es decir, la labor de este Grupo debe estar concentrada en cuestiones de estilo y redacción y no adentrarse en cuestiones de fondo que pudieran hacer variar el consenso obtenido en el último período de sesiones de la Comisión.

Artículo 4 10)

Como quiera que no estamos en contra de la forma en que se expresa el término "FIRMA", sí consideramos que resulta un tanto futurista, porque mientras que la autenticación por medios mecánicos no se constituya en costumbre comercial generalizada, muchos países continuarán indefectiblemente aplicando regulaciones internas sobre este concepto. Pensamos que ésta es una cláusula cuya utilidad saldrá a la luz al cabo de unos años.

Artículo 57 Plazos para efectuar el Protesto

Respecto a este artículo preferimos mantener la reserva de que los plazos del protesto queden regulados por las leyes del país en cuyo territorio debe efectuarse el protesto. Esta formulación sería válida también para el artículo 62.

NORUEGA

Artículo 23 bis

Conforme al párrafo 1) del artículo 23 *bis*, la persona a quien el mandatario sin poder suficiente haya transferido directamente el título no incurrirá en responsabilidad frente al supuesto mandante, salvo si tenía conocimiento o hubiera debido tener conocimiento de la falta de poder suficiente. El riesgo de pérdida no debe transferirse del supuesto mandante al endosatario de buena fe, porque en la mayoría de los casos en los que el adquirente es de buena fe, habrá algún tipo de

[1]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones (1986), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr. 223.

relación entre el supuesto mandante y el mandatario sin poder suficiente. Por tanto, parece más equitativo y más conforme al orden público dejar el riesgo de las transferencias sin poder suficiente por alguien que pretende tener poder como mandatario a cargo del supuesto mandante y no del adquirente de buena fe. En consecuencia, desearíamos proponer un nuveo inciso 3 *bis)* al artículo 23 *bis:*

"3 *bis*) Igualmente, la persona a la que el mandatario haya transferido directamente el título no incurrirá en responsabilidad frente al mandante en virtud del párrafo 1) si, en el momento de la transferencia, no tenía conocimiento de que el endoso no obligaba al mandante, siempre que el desconocimiento no se debiera a neglicencia de su parte."

Artículo 27

Evidentemente la "norma de refugio" contenida en el artículo 27 va demasiasdo lejos, conforme al ejemplo C en el comentario a ese artículo que figura en el documento A/CN.9/213. No hay motivos valederos por los que la persona C del ejemplo deba gozar de los derechos de un tenedor protegido. A fin de evitar esa consecuencia, sugerimos añadir un nuevo inciso *c)* al párrafo 2):

"c) Tenía conocimiento de una acción o excepción relativa al título que podía haberse interpuesto contra la persona que transmitió el título al tenedor posterior."

Artículo 77

En el artículo 77, no se menciona el protesto por desatención por falta de aceptación. Conforme al párrafo 1) del comentario a ese artículo que figura en el documento A/CN.9/213, se trataría de un error.

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (MESA PERMANENTE)

Artículo 1, párrafo 4

El párrafo 4 del articulo 1 dispone que "El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso *e)* del párrafo 2) o en el inciso *e)* del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención". Ahora bien, la relación entre esta disposición y los párrafos precedentes del mismo artículo es poco clara y plantea problemas. La ambigüedad de este párrafo 4 ya se había examinado en el 17.° período de sesiones de la CNUDMI y en el informe de ese período de sesiones (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17)) el debate concluía de la siguiente manera: "Se indicó también que debía revisarse el criterio contenido en el párrafo 4) del artículo 1, limitando la aplicación de la Convención a títulos realmente internacionales" párrafo 41, última frase).

El párrafo 4 del artículo 1, en realidad, puede interpretarse de dos maneras:

A. Ajustándose estrictamente al texto de la disposición y leyéndolo en relación con el inciso *e)* del párrafo 2) y el inciso *e)* del párrafo 3), sin que resulte afectada la condición estipulada en el párrafo 1) del artículo 1. En otras palabras, la incorrección en la letra de cambio o en el pagaré de una de las especificaciones mencionadas en el inciso *e)* del párrafo 2) y en el inciso *e)* del párrafo 3) no afectaría la aplicación de la Convención, siempre que el título mantuviera su carácter internacional, condicion exigida en el párrafo 1).

Si esto es lo que se pretende estipular en el párrafo 4) del artículo 1 —y a juicio de la Mesa Permanente ésta sería una interpretación razonable— convendría establecerlo expresamente; en consecuencia, la Mesa Permanente sugiere introducir esa precisión agregando al final de la disposición el siguiente texto:

"El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso *e)* del párrafo 2) o en el inciso *e)* del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención, siempre que el título mantenga su carácter internacional, tal como lo definen los párrafos precedentes del presente artículo."

B. Otra posibilidad sería interpretar que la disposición del párrafo 4) del artículo 1 afecta directamente al párrafo 1), interpretación que daría al librador del título la libertad de sustraer, arbitrariamente, por su propia iniciativa, la letra de cambio o el pagaré al régimen de derecho nacional normalmente aplicable. En otras palabras, sería posible sustraer una letra de cambio totalmente "nacional" al régimen jurídico que normalmente se le debería aplicar para someterla al proyecto de Convención, incluso cuando, hipotéticamente, el país indicado indebidamente en el título no fuera parte en dicha Convención.

La Mesa Permanente estima que un resultado semejante no sólo se opone al objetivo perseguido por el proyecto de Convención, a saber, establecer un régimen especial, por lo demás facultativo, para las letras de cambio o los pagarés *internacionales,* sino que también suscita un problema difícil en materia de conflicto de leyes. En efecto, supongamos que, llegado el caso, se elabore una convención sobre los conflictos de leyes en materia de títulos valores, bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y que esa convención adopte un régimen único según el cual se aplicaría al título la ley del lugar de pago. Supongamos, además, una letra de cambio totalmente francesa, pero en la que el librador habría indicado indebidamente como lugar de pago un banco situado en Ginebra. En un caso semejante, ¿qué debería hacer el juez, sea el del país de la "nacionalidad" de la letra de cambio (en nuestra hipótesis, Francia), sea el juez de un tercer país? El juez de un tercer Estado, parte en el proyecto de Convención, ¿debería respetar lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 1), es decir, aplicar el proyecto de convención a ese título exclusivamente nacional, incluso cuando en nuestro ejemplo ni Francia ni Suiza son partes en ese proyecto de Convención? Al comprobar que ni Suiza ni Francia son partes en el proyecto de Convención y que, en consecuencia, éste no puede aplicarse, ¿debería, no

obstante, respetar la indicación indebida que figura en el título y aplicar la ley suiza a una letra de cambio exclusivamente francesa, en virtud de la norma de conflicto contenida en la Convención?

Se deduce que el resultado de esta segunda interpretación posible del párrafo 4) del artículo 1 plantea grandes problemas que, a juicio de la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya, no habrían sido estudiados lo suficiente en los trabajos anteriores sobre el proyecto de Convención. Al parecer, habría que volver a examinar este problema y, sobre todo, sería razonable adoptar una interpretación restringida, tal como la que se expone bajo el punto A.

Artículo 2

Durante los trabajos sobre el proyecto de convención, el Observador de la Conferencia de La Haya no ha dejado de protestar contra el carácter exorbitante del artículo 2, que no sólo puede llevar a situaciones prácticas imprevisibles, sino que es fuente de dificultades en cuanto a conflicto de leyes. Los argumentos que expuso para tratar de arraigar el proyecto de convención en un ordenamiento jurídico, exigiendo especialmente que el lugar donde se libre la letra y el lugar de pago estén situados en Estados contratantes, aunque siempre fueron escuchados con benevolencia por los delegados, jamás han logrado convencerlos.

La Mesa Permanente no tiene la intención de retomar aquí sus argumentos. Desea, no obstante, presentar una observación y hacer una sugerencia:

A. La Mesa Permanente estima que, dada la situación, y conforme a lo estipulado en el artículo 2, no es posible que un Estado parte en las Convenciones de Ginebra sobre letras de cambio o pagarés a la orden ratifique, ni siquiera que firme, el proyecto de Convención. (Ello se aplica también a los Estados partes en la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.)

Se desprende de esta observación que, al parecer, es absolutamente necesario que, antes de que el proyecto de Convención vuelva a presentarse a un período de sesiones de la CNUDMI, los Estados partes en las Convenciones de Ginebra se consulten y encuentren un sistema por el que puedan aceptar el proyecto de convención. A juicio de la Mesa Permanente, la dificultad no se puede resolver solamente en una convención sobre conflictos de leyes. Es preciso que el proyecto de convención mismo contenga un artículo que permita, de una manera u otra, resolver la dificultad.

B. La filosofía en la que se funda el artículo 2 que se examina recuerda extrañamente la que ha presidido la elaboración de las dos Convenciones de La Haya de 1964 relativas a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías. Ambas Convenciones también tienen un carácter exorbitante, pues declaran que se aplican con independencia del derecho internacional privado.

Ahora bien, en la Conferencia diplomática que ha adoptado estas dos Convenciones, los delegados se dieron cuenta de que este carácter exorbitante podía tener una repercusión negativa y constituir un impedimento para la ratificación de las Convenciones. Por ello se admitieron una serie de reservas para mitigar el rigor del principio de base. Es interesante señalar que salvo un país, Israel, todos los Estados que han ratificado las Convenciones de La Haya de 1964 lo han hecho aplicando una u otra de las reservas previstas.

La Mesa Permanente teme que se llegue a un resultado idéntico con el proyecto de convención, y que éste encuentre graves obstáculos para su ratificación en algunos Estados si no se prevé una solución análoga a la prevista en La Haya en 1964. Esta es la razón por la que la Mesa Permanente se permite sugerir que en el proyecto de convención se estipule una reserva, que podría decir lo siguiente:

> "Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación . . . etc., podrá declarar que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si el lugar donde se libra la letra de cambio o donde se suscribe el pagaré y el lugar de pago del título se encuentran en Estados contratantes."

Cabe observar el aspecto conciliatorio de esta reserva: al limitar la posibilidad de no aplicar la convención a los tribunales de los Estados que hagan la reserva, deja a las partes en el título y a los bancos la libertad de asumir el riesgo al negociar o descontar el título. La reserva sólo se aplicaría si la letra de cambio o el pagaré dieran lugar a un litigio ante los tribunales de un Estado que hubiera hecho la reserva.

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.1]

La presente adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32 contiene, con mínimas modificaciones editoriales, las observaciones que se recibieron entre el 15 y el 21 de noviembre de 1986 de los siguientes Estados: el Canadá, España, el Japón y Sierra Leona. Las observaciones que reciba en el futuro la secretaría se incorporarán en una nueva adición.

CANADA

El Gobierno de Canadá, tras haber finalizado las consultas relativas al proyecto de Convención, considera que la actual formulación del proyecto de Convención es satisfactoria y espera que la CNUDMI la aprobará en su 20.° período de sesiones.

ESPAÑA

1. *Metodología*

Las observaciones que se contienen en el presente documento se distribuyen en dos grandes apartados: unas son de carácter general y las restantes de índole particular. Mediante las primeras se efectúa un enjuiciamiento de la totalidad del proyecto, considerado como texto normativo único sometido a análisis global.

Mediante las observaciones de índole particular, se analizan preceptos concretos del proyecto de convención.

Unas y otras observaciones se incluyen en epígrafes diferenciados del presente documento.

Otra observación metodológica ha de formularse inicialmente: el Gobierno español, al emitir las presentes observaciones, lo efectúa en presencia de sus observaciones redactadas en el año 1983 atendiendo a la petición cursada por la Comisión en su 15.º período de sesiones.

Las nuevas observaciones que se contienen en el presente documento parten de las ya formuladas en el año 1983 y de su contraste con el trabajo realizado por la Comisión en las diversas ocasiones que, desde aquel momento hasta el presente, ha sometido a estudio y consideración el proyecto en cuestión. Por lo demás, el Gobierno español reitera las observaciones entonces formuladas.

2. *Observaciones de carácter general*

Primera

El Gobierno español continúa valorando en términos positivos y de forma general el esfuerzo, ya muy dilatado en el tiempo, que la CNUDMI realiza en orden al establecimiento de una normativa jurídica internacional que someta a disciplina uniforme las letras de cambio y los pagarés internacionales. Este objetivo de política legislativa sigue teniendo un extraordinario interés jurídico y las realidades disciplinadas conservan, e incluso incrementan, su importancia económica. En efecto, el tráfico económico internacional sigue requiriendo el establecimiento de medios de crédito y de facilitación de los pagos de las obligaciones contraídas, medios que es deseable se reconozcan formalmente como internacionales y se encuentren sometidos a una disciplina jurídica igualmente internacional y uniforme, con la mayor amplitud posible.

Por tales razones el Gobierno español reitera su opinión favorable a los trabajos que la CNUDMI viene realizando en la expresada materia y que, en la actualidad, se concretan en el proyecto de convención analizado.

Segunda

En orden a la obtención de resultados prácticos concretos, el Gobierno español ha considerado siempre como instrumento de gran significación política y de enorme utilidad jurídica lo que en 1983 denominó "espíritu de transacción" que había caracterizado los inicios y primeros trabajos en materia de letras de cambio y pagarés internacionales. Tal "espíritu de transacción" ha venido presidiendo los esfuerzos de redacción del proyecto de convención realizados por los países integrados en los dos grandes grupos de dogmática jurídica cambiaria que en el mundo existen, a saber, los países pertenecientes al sistema cambiario de derecho común y los integrados, en cuanto partes o en cuanto influidos por soluciones específicas, en el sistema de las Convenciones de Ginebra.

La búsqueda de una fórmula intermedia y de equilibrio entre ambos sistemas jurídicos que ha presidido los esfuerzos de la Comisión durante muchos años, aparece tras el último período de sesiones del presente año de 1986, un tanto abandonada y sustituida por un proceso de continuos retoques en el proyecto que lo hacen paulatinamente acercarse hacia soluciones, en especial de técnica de formulación y redacción de normas, más propias del sistema de derecho común que del arriba mencionado "espíritu de transacción" entre el derecho común y el sistema de Ginebra. Las más palpables manifestaciones de lo afirmado están constituidas por un acentuado incremento del casuismo y carácter literario o descriptivo de las normas y, paralelamente, la creciente preterición —cuanto menos funcional— de los conceptos fundamentales del sistema continental.

Tercera

De manera concurrente con la observación anterior, el Gobierno español aprecia que el texto del proyecto de convención se convierte, paulatinamente, en un texto de difícil lectura e inteligencia: ello hace temer en futuras dificultades para su comprensión, aplicación e interpretación uniforme.

El defecto ahora expresado, que ya era patente en el año 1983, puede incluso haberse agravado a lo largo de las últimas sesiones del Grupo de Trabajo y de la Comisión: son manifestaciones del fundamento de la presente observación el incremento de la carga de definiciones y de remisiones, así como una muy notable abundancia de prolijas enumeraciones de casos de aplicación o exclusión de aplicación de las normas generales enunciadas. El Gobierno español estima que habría de llevarse a término un esfuerzo final que, puliendo el proyecto de excesivas enumeraciones y abundantes remisiones, consagrara en su texto una equitativa presencia de reglas generales simplemente formuladas. Con ello la inteligencia e interpretación de la futura Convención mejorará apreciablemente.

La sistemática general del proyecto y la claridad de sus normas, a juicio del Gobierno español, no ha mejorado a lo largo de las últimas sesiones de trabajo. Antes bien, se ha producido un deterioro debido al cúmulo de factores antes expuestos.

Cuarta

El "original español" del proyecto presenta, tras las últimas sesiones de trabajo, una mejoría muy considerable en relación con su formulación originaria. Han desaparecido, convenientemente sustituidos, del proyecto un cúmulo de términos, generalmente anglicismos, muy ajenos a la tradición y realidad jurídico-terminológicas españolas. La misma suerte han corrido expresiones o giros frutos de traducciones literales al español procedentes de la lengua en la que primigeniamente el proyecto fue redactado.

Al señalar esta muy apreciable mejoría, el Gobierno español, no obstante, entiende que es posible aumentar la pureza lingüística del "original español" especialmente en la segunda mitad de su texto (a partir, aproximadamente, del artículo 45).

Quinta

El texto del proyecto continúa manteniendo dos lagunas que a juicio del Gobierno español pueden determinar en el futuro la aparición de serias dificultades en orden a la aplicación práctica de la normas en elaboración. Dichas lagunas ya fueron puestas de manifiesto por el Gobierno español en sus observaciones de 1983 y el alcance de las mismas, siendo previsiblemente práctico, pone de manifiesto de idéntico modo carencias dogmáticas por parte del proyecto. Las lagunas en cuestión son las siguientes:

1a. El proyecto continúa sin contener en su seno norma procesal alguna. De forma tradicional, la fortuna continental de los instrumentos cambiarios y del papel comercial en general se ha fundamentado en el régimen privilegiado de ejercicio judicial de los derechos incorporados a los títulos. Las normas cambiarias comparadas continúan manteniendo una específica disciplina procesal en cuya virtud los acreedores cambiarios se benefician de un procedimiento rápido y expeditivo para la satisfacción de los créditos incorporados a títulos valores.

El proyecto de la CNUDMI se mantiene al margen de tal tradición, compartida por muchos Estados miembros de la Comisión, y relega la regulación de la materia procesal a los respectivos ordenamientos nacionales. A juicio del Gobierno español el proyecto debería contener una indicación cuanto menos del carácter privilegiado, rápido y expeditivo del procedimiento para el ejercicio judicial de los derechos instrumentados mediante una letra de cambio o un pagaré internacionales. Mejor aún sería que la disciplina de tal procedimiento judicial se incorporase al texto articulado del proyecto de convención y formara parte del mismo.

2a. El proyecto continúa sin incluir en su texto una disciplina integral de las relaciones entre el negocio de emisión de una letra de cambio internacional y, en general, del negocio cartáceo de una parte, y el negocio causal o subyacente de otra. Siendo éste último la causa por la que la letra de cambio y el pagaré se crean por el librador o suscriptor, resulta conveniente establecer unas reglas breves, concretas y precisas que determinen las recíprocas influencias que entre negocio subyacente y relación instrumental se establecen como efecto de la puesta en circulación de una letra de cambio o pagaré internacionales.

En ausencia de una tal disciplina, la seguridad jurídica del deudor causal o subyacente se encuentra amenazada incluso en el caso de pago por cuenta del mismo de la deuda instrumental o cambiaria. El peligro expuesto no es sino el más llamativo que se corre caso de no disciplinar en toda su extensión las relaciones entre negocio causal y negocio cambiario: otros peligros, si bien de menor entidad, subsisten a lo largo del texto del proyecto.

Sexta

El Gobierno español reitera su posición reticente ante la disciplina contenida en el proyecto en lo que concierne al "tenedor protegido". Ello no obstante, entiende que puede constituir un punto de equilibrio y encuentro entre los dos grandes sistemas cambiarios mundialmente difundidos.

Animado en tal consideración, aprecia las mejoras que a lo largo de las últimas sesiones de trabajo de la Comisión se han introducido en el régimen jurídico del denominado "tenedor protegido".

Séptima

La trascendencia económica y jurídica del texto del proyecto, así como de los títulos cambiarios regulados por dicho documento, aconsejan que la discusión final y la formulación definitiva del texto de Convención tenga lugar en el marco de una Conferencia diplomática, con independencia de los problemas suscitados por las cuestiones financieras que esta solución plantea.

Aconseja igualmente el mantenimiento de dicha posición el hecho de que por razón de su contenido, tendencialmente equilibrado entre los diversos sistemas cambiarios mundiales, las soluciones normativas incorporadas al proyecto van previsiblemente a contrastar en forma viva con la tradición cambiaria de la mayor parte de los Estados concernidos. La solución de dicho contraste debe, sin género de dudas, ser resuelta en una Conferencia diplomática. A través de tal instrumento de finalización de trabajos, por otra parte, la Convención adquirirá un peso específico propio inalcanzable por cualquier otro procedimiento de aprobación o elaboración final: un peso específico elevado es imprescindible para asegurar el buen fin del proyecto y la aceptación amplia del mismo por los diversos Estados.

3. *Observaciones de índole particular*

Artículos 1. 2. b) *y 46*

La calificación de "incondicional" que el artículo 1.2. *b)* da a la orden de pago contenida en la letra de cambio, es difícilmente compatible con el contenido del artículo 46, conforme al cual por vía convencional se permite condicionar siquiera indirectamente la orden contenida en el título.

Artículo 5

En el artículo 5 sería conveniente aclarar el régimen aplicable al supuesto de desconocimiento efectivo del hecho en cuestión.

Artículo 11

En el artículo 11 no se precisa de modo suficiente que el completamiento de la letra en blanco debe de hacerse antes de su vencimiento, lo que es una exigencia lógica del sistema, ya que una letra que vence incompleta no es una letra, si los requisitos de los que carece son esenciales.

En orden a aclarar tal dato cronológico sería conveniente establecer en tal artículo 11 una mención expresa.

Artículos 25 y 27

En los artículos 25 y 27 convendría aclarar el régimen aplicable a la transmisión de la letra de cambio tras su

vencimiento y si el nuevo tenedor adquiere la condición de tenedor protegido.

Artículo 46.1.

En el artículo 46.1., primer inciso, se propone eliminar la frase "o antes de que ocurra un acontecimiento determinado", por cuanto que se puede dar cabida a la introducción, siquiera indirecta, de una condición que afecta a un negocio íntimamente relacionado con el buen fin de la letra, es decir su aceptación.

Artículo 73.2.

El artículo 73.2. ofrece tanto en su redacción como en su contenido dificultades de inteligencia. En especial cabe señalar el poder liberatorio del pago del librado respecto de las obligaciones de pago que pesan sobre los obligados cambiarios en regreso.

JAPÓN

I. *Introducción*

Se justifica establecer un nuevo sistema de letras de cambio o pagarés que se emitan sólo para operaciones internacionales, aunque ya existan títulos valores regidos por convenciones y leyes nacionales. El Gobierno japonés apoya la idea de adoptar una nueva convención multilateral que reglamente dichos títulos. El presente texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, que es el resutado de las deliberaciones celebradas en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 19.° período de sesiones, proporciona una excelente base para lograr una solución de transacción adecuada entre el sistema anglosajón y el sistema de Ginebra. En consecuencia, el Gobierno japonés considera aceptables los principios básicos conforme a los que se ha redactado el texto actual. También reconoce la ardua labor de la Comisión y espera que en su 20.° período de sesiones, en 1987, finalizará el examen del proyecto de convención. No obstante, el Gobierno japonés estima que habría que mejorar algunas disposiciones del texto actual. A continuación se exponen las observaciones y propuestas del Japón con respecto a estas disposiciones problemáticas.

II. *Observaciones sobre algunas disposiciones*

1. *Pagadero a la vista* (artículo 8.2))

1) El párrafo 2) del artículo 8 sigue el modelo del sistema anglosajón. En efecto, en el Reino Unido, la disposición correspondiente al párrafo 2) del artículo 8 figura en la Sección 10 2) de la ley sobre letras de cambio, de 1882 (BEA). En lo que respecta a los Estados Unidos, había una disposición análoga en la última frase de la Sección 7 de la ley uniforme sobre títulos valores (UNIL). Pero esa frase no se ha mantenido en la Sección 3-108 del Código de Comercio Uniforme (UCC) donde se ha vuelto a redactar la Sección 7 de la UNIL, alegando que ya no cumplía ningún objetivo útil, sino más bien era una trampa para los incautos. En consecuencia, el UCC estipula en la Sección 3-501(4) que respecto de los endosantes después del vencimiento no se requiere la presentación, la notificación de la desatención ni el protesto.

2) El párrafo 2) del artículo 8 es la disposición más problemática pues no se sabe a ciencia cierta cuáles serán sus consecuencias jurídicas. Por ejemplo, no es claro si se requiere la presentación o el protesto con respecto al endosante después del vencimiento (esto es, si se aplicarán al título vencido los párrafos 1) y 2) del artículo 53, y los párrafos 1) y 2) del artículo 59), ni si el endosante posterior al vencimiento responde ante los firmantes que le siguen (el artículo 20 del Convenio de Ginebra estableciendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, niega la responsabilidad del endosante posterior al vencimiento frente a esos firmantes). Tampoco es claro si el plazo para la presentación para el pago ("un año de su fecha" — véase el inciso *f)*) del artículo 51 debe calcularse a partir de la fecha del título o de la fecha de vencimiento, ni el momento en el que empezará a correr el plazo de prescripción mencionado en el párrafo 1) del artículo 80.

En consecuencia, por lo que respecta al párrafo 2) del artículo 8, durante las deliberaciones, deben aclararse al menos sus consecuencias jurídicas.

2. *Reclamación válida* (artículos 25 2), 4) *a)*, 26 2) y 68 3))

Debe mantenerse el término "valida", que figura en el párrafo 2) y en el inciso *a)* del párrafo 4) del artículo 25, en el párrafo 2) del artículo 26 y en el párrafo 3) del artículo 68, a fin de que un firmante no pueda oponer una excepción *ius tertii* evidentemente falsa. Si se suprime el término "válida", el firmante se liberaría fácilmente de su responsabilidad fundada en el título oponiendo simplemente la excepción de que un tercero ejerce una reclamación, que puede ser falsa o falsificada por el firmante en complicidad con un tercero. Demás está decir que ese resultado es injustificable habida cuenta de la situación del tenedor que se presume tenedor protegido salvo prueba en contrario (artículo 28).

3. *Norma de refugio (artículo 27)*

Debe volverse a introducir en el proyecto de convención el antiguo párrafo 2) del artículo 27[1], que el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales suprimió en su 14.° período de sesiones, celebrado en 1985.

Ejemplo X: A suscribe un pagaré a favor del tomador B. C sustrae el pagaré a B y los transfiere a D, tenedor protegido. Si D ejerce una acción de regreso contra C, y C paga el título, ¿tendrá C derechos sobre el mismo?

[1]Su texto es el siguiente:
"2) Si el firmante paga el título con arreglo al artículo 66 y se le transfiere el título, esta transferencia no conferirá al firmante los derechos que hubiera tenido sobre el título un tenedor protegido anterior."

En este ejemplo, C no debe tener derechos sobre el pagaré. Sin embargo, no es claro si puede deducirse esa conclusión de la redacción actual del inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 27, pues C no es tenedor sino firmante (artículo 67).

4. *Firma sin poder* (artículo 32.5))

El artículo 32.5) sigue el modelo del artículo 8 del Convenio de Ginebra de 1930 estableciendo una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, pero no hay una disposición semejante ni en la BEA ni el UCC.

Se deduce necesariamente del párrafo 5) del artículo 32 que un mandatario que firma sin poder para firmar o excediéndose de su mandato se beneficiará a costa de la persona a quien pretende representar. En el ejemplo antes expuesto, si C transfiere el pagaré a D firmándolo en calidad de mandatario de B, en virtud del párrafo 5) del artículo 32 adquiere los mismos derechos que B, y está facultado a ejercer frente a A los derechos fundados en el pagaré. Esa conclusión no es aceptable; C no debe obtener con el hurto un beneficio en perjuicio de B.

La conclusión correcta en el caso mencionado, como en el caso de que C transfiera el pagaré a D firmándolo en calidad de mandante (véase el párr. 3), es que C es responsable pero no tiene ningún derecho sobre el título.

En consecuencia, debe suprimirse el párrafo 5) del artículo 32.

5. *Extinción mediante pago* (artículo 68, 3))

En el ejemplo X antes expuesto, si A paga a C sabiendo en el momento del pago que C ha adquirido el título mediante hurto, A no debe quedar liberado de sus obligaciones. Pero, no es claro si puede deducirse esa conclusión de la actual redacción del párrafo 3) del artículo 68, pues C no es un tenedor sino un firmante (artículo 67). En consecuencia, debe modificarse el párrafo 3) del artículo 68 a fin de que diga lo siguiente:

"El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido *o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él* y sabe en el momento del pago que un tercero ha ejercido una reclamación válida sobre el título o que el tenedor *o el firmante* ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación."

6. *Extinción de la obligación de un firmante anterior* (Artículo 73 2))

La Comisión, en su 19.° período de sesiones, modificó el párrafo 2) del artículo 73 por incoherencia con el párrafo 3) del artículo 68. Como consecuencia de la enmienda, se añadió una condición. Si se acepta la propuesta antes mencionada con respecto al párrafo 3) del artículo 68 (véase el párr. 5), también debe modificarse la condición que contiene el párrafo 2) del artículo 73 de modo que diga lo siguiente:

"excepto en el caso en que el librado pague a un tenedor que no sea un tenedor protegido *o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él* y sepa en el momento del pago que un tercero ha ejercido una reclamación válida sobre el título o que el tenedor *o el firmante* ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación."

7. *Adquisición de derechos mediante el pago* (artículo 67 y 44 2))

1) El artículo 67 estipula que el firmante que pague un título con arreglo al artículo 66 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él determinada suma de dinero. Pero el artículo 67 no debe aplicarse si el firmante que paga el título sabe en el momento del pago que el tenedor ha adquirido el título, por ejemplo, mediante hurto y, de conformidad con el párrafo 3) del artículo 68, no quedará liberado de sus obligaciones.

Ejemplo Y: A suscribe un pagaré en favor del tomador, B. B transfiere el título a C. D sustrae el pagaré a C y ejerce una acción regresiva contra B. Si B paga el título sabiendo en el momento del pago que D lo adquirió mediante hurto, no debe permitirse que B ejerza contra A los derechos previstos en el artículo 67.

En consecuencia, debe modificarse el artículo 67 de modo que no sea aplicable al caso expuesto.

2) Si se acepta la propuesta formulada con respecto al artículo 67, también debe modificarse el párrafo 2) del artículo 44 a fin de que no sea aplicable al caso en el que el avalista sabe en el momento del pago que el tenedor adquirió el título, por ejemplo, mediante hurto.

Ejemplo Z: A suscribe un pagaré en favor del tomador, B. D sustrae el pagaré a B y ejerce una acción regresiva contra C, el avalista de B. Si C paga el pagaré sabiendo en el momento en que efectúa el pago que D adquirió el pagaré mediante hurto, no debe permitirse que C ejerza contra A y B derechos fundados en el título.

SIERRA LEONA

Artículo 4 10)

En este párrafo, debe suprimirse el punto y coma que figura inmediatamente después de la palabra "medios" y añadirse lo siguiente: "con la intención de que la firma se considere auténtica." Las palabras adicionales distinguen una firma falsificada de aquella estampada sin intención fraudulenta. Véase, por ejemplo, el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 14 que distingue claramente entre ambas categorías de firma.

Artículo 4, sugerencia de nuevos párrafos

Debe incorporarse a este artículo un nuevo párrafo que defina al "librador" de la siguiente manera: "el término "librador" designa a la persona que por sí misma o su mandatario con poder suficiente libra una letra." La necesidad de este párrafo se pone de relieve en el párrafo 1) del artículo 32 y en el inciso *a)* del

párrafo 2) del artículo 11, cuyo efecto conjunto es que, mientras el mandatario puede librar una letra o suscribir un pagaré, el librador en el sentido corriente del término, sólo se obliga si el título es librado con las facultades por él conferidas.

Por el mismo motivo, debe agregarse un párrafo que defina al suscriptor como "la persona que por sí misma o su mandatario con poder suficiente suscribe un pagaré".

El artículo 12 describe el método por el que el librador o suscriptor transfiere el título al tomador, lo que en algunos ordenamientos jurídicos se denomina emisión del título, pero, tal vez no sea el lugar apropiado para una definición que describa esa transferencia, pues ese artículo se ocupa sólo de los títulos endosados. Por consiguiente se sugiere que se suprima el artículo 12 y que se defina el término "transferencia" en un nuevo párrafo del artículo 4 que diga lo siguiente:

"El término "transferencia" designa:

"*a)* La primera entrega del título por el librador o el suscriptor a la persona que lo recibe como tenedor;

"*b)* El endoso y la entrega del título por el endosante al endosatario; o

"*c)* La mera tradición del título, si el último endoso es en blanco."

Cabe observar que el proyecto de convención ha empleado el término "transferencia" en lugar de "negociación", que no tiene el mismo significado en algunos ordenamientos jurídicos.

Artículo 7 3)

En este párrafo deben suprimirse las últimas dos palabras "del título" y añadirse las palabras "de vencimiento del título". Conforme a la redacción actual del párrafo, los intereses devengados por títulos cuyo capital sea pagadero en una fecha determinada (véase el inciso *a)* del párrafo 3) del artículo 8) serán pagaderos incluso antes de que surja la obligación de pagar el capital, esto es, en la fecha de vencimiento del título.

Artículo 8 5)

Debe suprimirse el punto al final de la frase y añadirse las siguientes palabras "o la fecha en la que el título se presente para la aceptación y sea desatendido". Estas palabras adicionales tienen en cuenta la situación en la que la letra no se acepta a la presentación para la aceptación. Si se mantiene el texto actual, esa letra no vencerá salvo que se la acepte posteriormente, lo que tal vez nunca suceda.

Para una disposición análoga con respecto al pagaré véase el párrafo 7) del artículo 8.

Artículo 13

Dado que el párrafo 2) del artículo 13 se ocupa de la definición de diversos tipos de endoso, este artículo es el lugar indicado para hacer una referencia a los otros tipos de endoso, endoso para el cobro y endoso adicional, aunque este último está prohibido, conforme al párrafo 1) del artículo 17. En consecuencia, deberían añadirse los siguientes incisos al párrafo 2) del artículo 13:

"*c)* Para el cobro, de confomidad con el párrafo 2) del artículo 16;

"*d)* Condicional, si el pago de la letra o del pagaré o el nacimiento de una obligación fundada en el título se subordina a una condición."

Artículo 14 3)

Después de la última palabra del párrafo "título", deben añadirse las siguientes palabras: "salvo que haya sido parte en el fraude, la violencia o el error". Una persona no debe ser tenedor con derechos con respecto al título si ella misma ha obtenido el título con medios dudosos.

Artículo 16

A los efectos de la coherencia y la continuidad, los párrafos 1) y 2) del artículo 20 deben trasladarse al artículo 16, como párrafos 3) y 4), respectivamente.

Artículo 23

Después de la palabra "falsificación", que figura en la segunda línea del párrafo 1), insértese lo siguiente: "pero que consienta en obligarse, de conformidad con el artículo 30, o llegue a tener conocimiento de la falsificación después de que haya transferido el título y no lo notifique al tenedor inmediato posterior". El fundamento de esta adición es que la falsificación debería interrumpir la cadena de transferencias, la "negociabilidad", como suele denominarse, de modo que la persona cuyo endoso se haya falsificado y aquellos que hayan firmado el título antes de la falsificación sin tener conocimiento de la misma y no consientan en obligarse no incurran en responsabilidad frente al firmante que reciba el título después de la falsificación. Si se mantiene esta posición la cuestión de la indemnización a esas personas no se plantearía pues no sufrirían ningún perjuicio. La persona que podría resultar perjudicada sería la prevista en el artículo 30, aquella cuyo endoso ha sido falsificado y que no lo notifica el tenedor posterior en caso de que llegue a tener conocimiento de la falsificación o el firmante posterior que se encuentre en una situación similar.

Artículo 23 bis

En la segunda y tercera líneas del párrafo 1) del artículo 23 *bis*), deben suprimirse las siguientes palabras: "o cualquier firmante del título antes de ese endoso". Esa persona no debería resultar afectada por la conducta de un mandatario que no es su mandatario porque ha endosado el título antes de que llegue a las manos de ese mandatario.

Ese firmante no puede incurrir en responsabilidad por la conducta de un mandatario que le puede causar daños. Incluso en el caso de un mandante, la responsabilidad por un acto de su mandatario con poder suficiente sólo debe surgir si ratifica el acto o se le opone un *estoppel*.

Artículo 25

Suprímase del artículo las siguientes palabras: "que no sea tenedor protegido", que figuran inmediatamente después de la palabra tenedor en los párrafos 1) a 4). Esta calificación es superflua pues los términos "tenedor" y "tenedor protegido" están definidos claramente en los párrafos 6) y 7) del artículo 4, respectivamente.

Artículo 39

Debe suprimirse el inciso *a)* del párrafo 2) porque es incompatible con el párrafo 1), o bien, si se mantiene, debe modificarse el inciso *b)* del párrafo 2 de la siguiente manera: "La letra se considerará desatendida con respecto a la parte que no haya sido aceptada".

Artículo 40

El párrafo 2) de este artículo es incompatible con el párrafo 1) del artículo 17, uno de los dos debe suprimirse.

Artículo 42

Debe modificarse la última frase del párrafo 1) de la siguiente manera: "Cualquier persona que no sea ya un firmante podrá dar un aval". No se concibe que una persona ya obligada por un título pueda avalar a otra persona también obligada por el mismo título pues en el caso de falta de atención se ejercería una acción de regreso contra el "avalista" por su propia responsabilidad. Si el propósito de este párrafo es que el librador o el endosante, que excluye su responsabilidad conforme al párrafo 2) del artículo 34 o al párrafo 2) del artículo 40, respectivamente, pero que, a pesar de ello sigue siendo firmante en el título, pueda avalar, la frase debe volverse a formular a fin de que lo exprese. En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción: "Cualquier persona que no sea ya un firmante o que sea un firmante que ha excluido su responsabilidad como librador o endosante podrá dar un aval".

Artículo 48

En la tercera línea del párrafo 2) sustituyánse las palabras "es una persona ficticia" por las palabras "es una persona ficticia o inexistente". En casi todos los países del sistema anglosajón, las palabras "ficticia" e "inexistente" aplicadas a personas físicas, aunque producen el mismo efecto, no tienen el mismo significado en la legislación sobre letras de cambio.

Artículo 52

Inciso *d)* del párrafo 2): la misma observación que la formulada con respecto al artículo 48 en cuanto a la inclusión de las palabras "o inexistente" inmediatamente después de la palabra "ficticia", en la tercera línea de ese párrafo.

Artículo 66

Inciso *c)* del párrafo 1): después de las palabras "Antes del vencimiento" añádanse las palabras "cuando el título no haya sido aceptado". Seguramente, este artículo está destinado a la letra pagadera a un cierto plazo vista, que exige la presentación para la aceptación a fin de fijar la fecha de vencimiento, y no de una letra pagadera a la vista. Si una letra que no es a la vista ha sido desatendida, el tenedor no debe esperar hasta la fecha de vencimiento, que tal vez no llegue nunca. Sin embargo, si se trata de una letra a la vista, que no debe presentarse para la aceptación antes de presentarla para el pago y cuya fecha de vencimiento está estipulada en el inciso *f)* del artículo 51, con la redacción actual nada impide al tenedor resarcirse de los firmantes anteriores, incluso antes de que haya presentado la letra para el pago. (Véase una disposición análoga en el caso de extinción de las obligaciones mediante el pago en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 68.)

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.2 y Corr.1]

La presente adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32 contiene, en algunos casos en forma sumamente abreviada, las observaciones que se recibieron entre el 24 y el 28 de noviembre de 1986 de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argentina, Francia y México. A pesar de la tardía presentación de las estrictas normas sobre control y limitación de la documentación de las Naciones Unidas, la secretaría espera poder traducir y publicar la presente adición a tiempo para el 15.° período de sesiones del Grupo de Trabajo. Pero para lograrlo, por desgracia, hubo que abreviar considerablemente las observaciones más extensas, esto es, las de la Asociación Francesa de Bancos, a las que se hace remisión en las observaciones de Francia, y las observaciones de México. La secretaría, tratando de hacerlo lo mejor posible, escogió aquellas partes de las observaciones que proponían nuevos textos de artículos o partes de artículos pues, para que el debate sobre esas propuestas tenga sentido es preciso que los delegados dispongan de los textos en sus respectivos idiomas. Por lo tanto, las partes de las observaciones que no se reproducen en la presente adición son aquellas que contienen explicaciones de las propuestas o que sugieren la supresión de una disposición o de una parte de la misma. Las delegaciones que formulan las propuestas podrán hacer oralmente este tipo de observaciones aunque, por supuesto, hubiera sido preferible incorporarlas a esta adición. Durante el período de sesiones se distribuirán copias de las observaciones completas en su idioma original. La Secretaría lamenta esta medida de emergencia y pide disculpas a todas las delegaciones, especialmente a aquellas cuyas observaciones tuvieron que abreviarse.

ALEMANIA, REPÚBLICA FEDERAL DE

El Gobierno Federal celebra que la CNUDMI brinde a los gobiernos la oportunidad de presentar observaciones acerca del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

elaborado en el 19.° período de sesiones, facilitando de ese modo al Grupo de Trabajo el examen de ese proyecto. Al Gobierno Federal le complace poder aprovechar esta oportunidad, pero considera importante aclarar que sus observaciones sobre distintas cuestiones de carácter técnico no significan que apoye al proyecto en general. A juicio del Gobierno Federal no se ha demostrado la necesidad, ni siquiera la conveniencia, sea en función de necesidades económicas o de consideraciones jurídicas, de redactar una convención limitada a letras de cambio y pagarés en el comercio internacional.

El Gobierno Federal opina que algunas de las disposiciones del proyecto requieren una revisión lingüística detallada. En algunos casos, sería necesaria para aclarar el significado desde un punto de vista lingüístico y, en otros, a fin de evitar que el mismo significado se exprese mediante redacciones diferentes. En consecuencia, como lo han demostrado las deliberaciones, el significado de las palabras "haya ejercido una reclamación válida" (por ejemplo, en el inciso *a)* del párrafo 4) del artículo 25) no es claro. Tampoco es claro, por ejemplo, por qué para expresar una misma consecuencia jurídica, en la segunda frase del párrafo 2) del artículo 17, se emplean las palabras "se tendrá por no escrita", mientras que en la segunda frase del párrafo 2) del artículo 35 se emplean las palabras "no surtirá efecto".

Además, debería considerarse si no sería necesario —para una mejor comprensión— complementar las definiciones enunciadas en el artículo 4 con los conceptos mencionados en el artículo 8 ("librador", "suscriptor", "aceptante", "endosante" y "avalista").

Con respecto a las disposiciones individuales del proyecto de convención se sugiere lo siguiente:

Artículo 20 1) c)

Se sugiere que en el inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 20 se agregue la palabra "Sólo" al principio de la frase. La modificación equivale a una aclaración; corresponde al párrafo 2) del artículo 18 del Convenio de Ginebra.

Artículo 31 1) b)

En la segunda frase del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 31 es necesario aclarar que la responsabilidad del firmante que haya permitido la alteración no se regirá por los términos del texto alterado sino por los términos del texto original si la alteración se ha efectuado en beneficio de ese firmante. Se sugiere que se complemente esta frase con las siguientes palabras: "o, a opción del tenedor, en los términos del texto original".

Artículo 41 3)

En el párrafo 3) del artículo 41 debería hacerse una referencia al descuento previsto en el párrafo 4) del artículo 66, además de la referencia que se hace a los intereses calculados de acuerdo con el artículo 66. De otro modo podría llegarse incorrectamente a la conclusión de que en todos los casos de pago antes del vencimiento, los intereses se calcularán de conformidad con el tipo establecido en el párrafo 2) y no con el tipo de descuento, pues el tipo de descuento no es un "tipo de interés" en el sentido estricto del término. En consecuencia se sugiere que se agreguen después de la palabra "intereses" las palabras "o el descuento, según corresponda".

Artículo 66 3)

En el párrafo 3) del artículo 66 debería aclararse que la posibilidad de exigir una indemnización además de los intereses también se aplicará al pago efectuado antes del vencimiento cuando perjudique al tenedor (por ejemplo, como consecuencia del aumento de los costos de la refinanciación). Por consiguiente, el párrafo 3) debe figurar a continuación del actual párrafo 4), con la siguiente redacción como nuevo párrafo 4):

> "Ninguna de las disposiciones de los párrafos 2) y 3) impedirá que un tribunal disponga el pago de daños y perjuicios o de una indemnización por la pérdida adicional que cause al tenedor el pago efectuado antes del vencimiento o la mora en el pago."

Artículo 68

En el inciso *b)* del párrafo 4) del artículo 68 debe aclararse —en correspondencia con el párrafo 1) del artículo 13 y el párrafo 2) del artículo 42— que también podrá dejarse constancia del pago de un plazo mediante un suplemento añadido al título de que se trate cuando no haya espacio suficiente en el mismo. En consecuencia, se sugiere que, al final de la frase, después de la palabra "título", se agreguen las palabras "o en un suplemento añadido al mismo *("allonge")*.

Además es necesario considerar la posibilidad de aclarar en el artículo 68 que el tenedor no estará obligado a aceptar el pago antes del vencimiento del título. Esa aclaración estaría en armonía con el párrafo 1) del artículo 69.

Nuevo artículo sobre el endoso pignoraticio

Debe complementarse el proyecto con una disposición sobre el endoso pignoraticio. A este respecto nos remitimos al documento de trabajo A/CN.9/XIX/CRP.7, presentado por la delegación francesa en el 19.° período de sesiones de la CNUDMI.

Relaciones de la convención con las disposiciones sobre timbres

Tal vez sea conveniente incluir en la convención una disposición correspondiente al artículo 1 del Convenio de Ginebra de 1930 relativo al derecho de timbre en materia de letras de cambio y pagarés a la orden. Esa disposición debería estipular que la validez de las obligaciones derivadas de una letra de cambio o de un pagaré, o el ejercicio de los derechos que se fundan en esos títulos, no se subordinarán al cumplimiento de las disposiciones relativas a los timbres.

* * *

ARGENTINA

1. De acuerdo a los resultados logrados, parece evidente que la propuesta ofrecida parece no haber tenido en cuenta tanto la perfección técnica de los textos jurídicos como la elaboración de normas uniformes aceptables para la comunidad internacional.

El proyecto presenta aun incongruencias que lo hacen susceptible de revisión, no sólo en aspectos sustanciales, sino en cuanto a la terminología técnica cambiaria y a su misma redacción gramatical. En particular la versión en lengua española, continúa adoleciendo de defectos que acusan su redacción original en otro idioma y una deficiente traducción. Carece de concisión, claridad y propiedad técnica.

2. Sería procedente eliminar la abundancia de definiciones, también las previsiones innecesarias y obvias, en ocasiones extrañas al Derecho cambiario.

Otro tanto puede sostenerse respecto al casuismo legislativo que aqueja el proyecto.

3. La técnica de no listar en cada caso las defensas oponibles y hacer remisiones a otros artículos o incisos, o a la convención misma en general (verbigracia, artículo 25, párrafo 1), inciso *a)*) resulta inconveniente. Obsérvese que quizá por aplicación de tal técnica se ha omitido la defensa de pago.

4. La República Argentina considera conveniente y viable la adopción de una convención internacional en materia de letras de cambio y pagarés internacionales en la medida en que la estructura y soluciones a adoptar faciliten la interpretación de sus características y no aumenten situaciones dubitativas.

También entiende necesario que no desconozca la experiencia resultante de más de medio siglo de utilizar las normas ginebrinas y permita encontrar una solución ajustada a los conflictos posibles.

5. Hay que recordar la trascendencia que tiene la llamada tipicidad del documento. El titular valor tiene la tipicidad inherente a su necesidad, abstracción, literalidad y autonomía, o no la tiene, y en ese caso no será pagaré ni letra de cambio porque no será título valor.

Ciertas disposiciones del proyecto permiten afirmar falta de consecuencia con la doctrina y objetivo de los títulos valores. Tal aserto se funda en la circunstancia de que los documentos tratados carecen de viabilidad para circular con el carácter de abstracción de la causa o relación fundamental que les da origen.

6. Algunas de las disposiciones del proyecto deterioran la estructura general de los títulos.

7. La futura convención trata de dar un instrumento de integración que tiende a facilitar las transacciones internacionales. Tal criterio funcional sin un procedimiento adecuado de cobro sería inconsistente principalmente porque entre los países miembros existe una gran divergencia en materia de procedimientos. Quizá sería oportuno incorporar al proyecto las disposiciones necesarias para hacer efectivo el cobro de los créditos.

8. La propuesta presenta incongruencias varias, verbigracia, artículo, 1, 2) *b)*, 3) *b)*. Si tanto la letra, como el pagaré internacional contienen una orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden, esto significa que debe contener una promesa incondicionada de pagar una suma cierta de dinero. Ahora bien, si se admite la cláusula de aceleración ("acceleration clause") y ocurre un "event of default" de los previstos en el artículo 6, inciso *c)*, deberá mediar una investigación frecuentemente larga y controvertida para fijar el plazo del vencimiento (si se invoca éste).

Parece entonces poco probable que pueda sostenerse en esos casos que estamos ante una promesa incondicionada o pura y simple, necesaria para que el documento mantenga su carácter de abstracto. Y si damos a estos instrumentos la denominación de pagarés o letras de cambio, sin atender a su tipicidad, estaríamos introduciendo una importante confusión que debería evitarse.

9. La redacción de parte del articulado es defectuosa, entre otros el artículo, 18. Otros en la versión española resultan ininteligibles, verbigracia, artículos 25, 26 y 27.

10. El proyecto en su estado actual no resulta aún apto para subsanar las divergencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros.

11. La República Argentina espera que las sugerencias y recomendaciones precedentes puedan servir para las labores del Grupo de Trabajo y para perfeccionar el texto definitivo del proyecto.

* * *

FRANCIA

Francia no considera aceptable la formulación actual del proyecto de convención.

Se ha tomado nota de que la Comisión, en su 19.° período de sesiones (documento A/41/17, párrafo 222), acordó que el Grupo de Trabajo, que se reuniría en Viena en enero de 1987, quedaría facultado para sugerir mejoras en el proyecto de convención y debía, sobre todo, examinar el proyecto con miras a remediar "incoherencias" y "lagunas".

En su forma actual, y so pena de no poder ser aprobado, el proyecto debería someterse a un examen en profundidad destinado, por una parte, a mejorar y aclarar sustancialmente su redacción, y por otra, a adaptar sus normas de fondo a las necesidades de la práctica internacional. Varias normas incompatibles entre sí deberían someterse a una revisión minuciosa. Hay graves lagunas que colmar.

En primer lugar, es absolutamente imperioso asegurar la compatibilidad de la futura convención con el Convenio de Ginebra. Las observaciones que formuló el representante de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado con respecto al artículo 2 del proyecto no pueden pasarse por alto.

No menos absolutamente imperioso es que el proyecto resulte legible y comprensible, en lo que concierne

especialmente a la definición y a la situación del tenedor. En efecto, el tenedor es el personaje central de toda la legislación relativa a letras de cambio y pagarés, pues recibe estos títulos como sucedáneos del dinero. A este respecto, es un método incorrecto definir el párrafo 7 del artículo 4 al tenedor protegido en relación con la definición de tenedor no protegido (art. 25). Es preciso que el tenedor protegido se defina con claridad. Igualmente necesario es que la situación del tenedor protegido, tal como resulta del artículo 26, no deba deducirse remitiéndose a ocho artículos. El artículo 26 también debe ser redactado con claridad. Al hacerlo, se observará que su redacción actual da lugar a graves incoherencias. El artículo 25, relativo a la situación del tenedor no protegido, también debe volverse a redactar a fin de aclararlo y simplificarlo.

La delegación francesa ha preparado nuevos proyectos de textos para los artículos 4 7), 25 y 26.

Paralelamente, el régimen de la aceptación (artículos 36 y siguientes) y el de las dispensas de la presentación para la aceptación (artículos 48, 50 1) *b)*, 50 2), 55 y 56 a 58) son de una complejidad tremenda. Es indispensable que se procure aclararlos.

La delegación francesa observa que el proyecto se caracteriza por una precisión insuficiente de los derechos y obligaciones de las personas obligadas por un título valor. Ahora bien, un título valor adecuado es el que utiliza fórmulas "sacramentales", que no dan lugar a ninguna interpretación. Un simple examen formal debe permitir a todo tenedor, o endosatario, saber a qué atenerse con respecto al alcance de sus derechos y obligaciones. Ahora bien, el proyecto de convención obliga al tenedor y al endosatario a interrogarse sobre el alcance de su información o a preguntarse hasta qué punto está involucrado en las relaciones del firmante y los tenedores subsiguientes, y luego a investigar, informarse, efectuar comprobaciones. En pocas palabras, el proyecto no brinda seguridad al tenedor y, en todo caso, no le garantiza una seguridad equivalente a la que le ofrece la Convención de Ginebra. Esto es para Francia y para los bancos franceses un motivo muy serio de preocupación.

El proyecto tiene también graves lagunas. No prevé el endoso pignoraticio, la pluralidad de ejemplares, la emisión de copias, cuando las disposiciones sobre estas cuestiones están destinadas especialmente a aplicarse a las operaciones del comercio internacional.

Sobre todos estos puntos, la delegación francesa ha preparado proyectos de textos. Ha retomado la propuesta formulada en el período de sesiones de la Comisión, celebrado en julio de 1986, pues no ha comprendido cómo el Presidente ha podido llegar a la conclusión de que la Comisión no aceptaba esa propuesta, cuando se habían pronunciado a favor de la misma Alemania, República Federal de, Austria, los Estados Unidos, Iraq, Suiza y el Uruguay, y sólo Egipto, México, la República Democrática Alemana y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas la habían rechazado (acta resumida, A/CN.9/SR.350, párrafos 46 a 70)

Además, la delegación francesa ha presentado observaciones particulares con respecto a los artículos 1, 2, 5, 6, 7 1) y 5), 8 2), 9, 14, 16 2), 23, 23 *bis*, 27, 30, 33, 41 1), 42, 43, 45, 46 1), 46 2), 47, 48 y siguientes, 49, 50, 51 6), 51 *c), d), e)*, 52 2) *d)*, 53 3), 54 *bis*, 57 1), 58, 59 3), 64 *bis* y siguientes (por añadirse), 65, 66 4), 68 3), 68 4) *e)*, 73. Se han sugerido proyectos de textos con respecto a varios de estos artículos.

* * *

La Asociación Francesa de Bancos ha hecho llegar a la Secretaría de la CNUDMI, antes de la fecha límite del 15 de noviembre, una nota explicativa donde presenta sus observaciones.

Extractos de las observaciones de la Asociación Francesa de Bancos a las que se hace referencia en las observaciones formuladas por Francia*

Artículo primero (proyecto de redacción)

1. La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales que contengan las palabras "letra de cambio internacional (Convención de . . .)" e indiquen que al menos dos de los siguientes lugares están situados en Estados diferentes:

a) El lugar donde se libra la letra;

b) El lugar indicado junto a la firma del librador;

c) El lugar indicado junto al nombre del librado;

d) El lugar indicado junto al nombre del tomador;

e) El lugar del pago.

2. La presente Convención se aplicará a los pagarés internacionales que contengan las palabras "pagaré internacional (Convención de . . .)" e indiquen que por lo menos dos de los lugares siguientes están situados en Estados diferentes:

a) El lugar en que se suscribe el pagaré;

b) El lugar indicado junto a la firma del suscriptor;

c) El lugar indicado junto al nombre del tomador;

d) El lugar de pago.

3. La prueba de la inexactitud de las indicaciones mencionadas en el presente artículo no afectará la validez de la letra de cambio o del pagaré cuando dos de los lugares indicados en los párrafos 1) y 2) estén situados en Estados diferentes.

Nuevo artículo 1 bis *(proyecto de redacción)*

1. Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

a) Contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

b) Es pagadero a la vista o a plazo fijo;

c) Está fechado;

d) Está firmado por el librador.

*Como se ha señalado en la nota introductoria a la presente adición, aquí se reproducen sólo las partes de las observaciones que proponen nuevos textos de artículos o de partes de los mismos.

2. Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene una promesa incondicional mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

b) Es pagadero a la vista o a plazo fijo;

c) Está fechado;

d) Está firmado por el suscriptor.

Artículo 2 (proyecto de texto)

La presente Convención se aplicará cuando el lugar donde se libra la letra o se suscribe el pagaré y el lugar de pago se encuentren situados en Estados contratantes.

(Otra redacción menos adecuada y que podría dar lugar a alguna reserva:

La presente Convención se aplicará cuando al menos dos de los Estados indicados en los párrafo 2) y 3) del artículo 1 (actual) sean Estados contratantes.)

Artículo destinado a sustituir las disposiciones del actual párrafo 7) del artículo 4

El tenedor puede ser un tenedor protegido o un tenedor que no sea tenedor protegido.

El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el párrafo 1) del artículo 11[1], fue completado de conformidad con las facultades conferidas.

a) A condición de que, en el momento en que paso a ser tenedor:

— No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención (artículos 25 1) *a)*;

— No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción basada en el negocio subyacente entre el firmante a quien se reclama el pago y el librador, o entre el firmante a quien se reclama el pago y el firmante que le sucedió, o de una excepción derivada de las circunstancias en que esa persona pasó a ser firmante (art. 25 1) *b)*)[2];

— No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción fundada en la incapacidad del firmante a quien se reclama el pago para obligarse en virtud de ese título, o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia del firmante (arts. 25 1) *d)*);

— No hubiera tenido conocimiento de que cualquier otra persona podía ejercer una acción válida con respecto al título (art. 25 1) *d)*);

— No hubiera tenido conocimiento de la falta de aceptación o de pago (art. 4 7) *a)*).

b) Y a condición de que, en el momento en que paso a ser tenedor:

No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para el pago[3].

c) Y a condición de que:

No hubiera adquirido el título mediante fraude o hurto y no hubiera participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

El tenedor que no cumpla estos requisitos se denomina tenedor no protegido.

(Este artículo se colocaría en lugar del párrafo 7) del artículo 4 o bien, entre el artículo 25 y el artículo 26, como artículo 25 *bis*. En ese caso, el párrafo 7) del artículo 4 estipularía lo siguiente:

"La expresión "tenedor protegido" designa al tenedor de un título en las condiciones previstas en el artículo 25 *bis*.")

Nuevo artículo 20 bis, *que debe colocarse después del artículo 20 (proyecto de texto)*

Cuando un endoso contenga la indicación "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquier otra indicación de una garantía, el endosatario:

a) Será tenedor conforme a los párrafos 6) y 7) del artículo 4 y al artículo 28;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

c) Sólo podrá endosar el título a efectos de cobro;

d) Sólo estará sujeto a las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante en los casos previstos en los artículos 25 y 26.

Si ese endosatario ha endosado para el cobro no estará obligado frente a ningún tenedor posterior.

Artículos 23 1) b) *y 23* bis *1)* b)

Sería conveniente, a fin de precisar las condiciones en las que debe intervenir la presunción de colusión establecida en los artículos 23 1) *b)* y 23 *bis* 1) *b)*, volver a redactar ambos incisos de la siguiente manera:

"De la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título y que tuviera conocimiento de la falsificación;

"De la persona a quien el mandatario haya transferido directamente el título y que tuviera conocimiento de la falta de poder."

[1]Es decir, un título que contenga, en su propio texto, las palabras "letra de cambio internacional (Convención de . . .)" y esté firmado por el librador . . ., pero en el que falten otros elementos correspondientes a una o varias especificaciones del párrafo 2) del artículo 1, es decir en el que falte la mención de la orden incondicional de pago del librador dirigida al librado, o bien la relativa al plazo o la fecha, o la indicación de dos lugares situados en Estados diferentes, que exprese el carácter internacional del título.

[2]El actual artículo 25 1) b) contiene las palabras "salvo lo previsto en el párrafo 3) del presente artículo". Estas palabras son ambiguas. Es preciso colocar "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo".

[3]Pero se observará que el artículo 25 3), al que hace referencia el actual artículo 4 7), limita los derechos y excepciones oponibles, en caso de que la presentación al pago tenga lugar después de la expiración del plazo, a las acciones y excepciones oponibles a quien transfirió el título al tenedor. Aquí hay una incoherencia.

Artículo 25

Es absolutamente indispensable volver a redactar el artículo 25; a continuación se propone un proyecto de texto.

Artículo 25 (proyecto de texto)

Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

— Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;
— Las excepciones previstas en el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 26;
— Cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre esa persona y el librador o entre esa persona y el firmante que la sucedió a condición de que el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción, lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;
— Cualquier excepción derivada de las circunstancias en que esa persona pasó a ser firmante a condición de que el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción, lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;
— Las acciones que pueda ejercer válidamente sobre el título cualquier otra persona a condición de que el tenedor lo haya adquirido con conocimiento de dichas acciones, lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;
— Cualquier excepción derivada del negocio subyacente entre él y el tenedor;
— Cualquier otro negocio entre él y el tenedor que sirva de excepción respecto de la responsabilidad contractual[4];
— Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicho firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

Artículo 26

Habida cuenta de que es absolutamente indispensable volver a redactar el artículo 26, se propone el siguiente texto:

Artículo 26 (proyecto de texto)

1. Un firmante, en principio, no podrá oponer ninguna excepción a un tenedor protegido.

No obstante, podrá oponerle:

— Que nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme (artículo 29 1)), salvo la persona cuya firma fue falsificada y ha consentido en obligarse por la firma falsificada (artículo 30);
— Que si el título ha sido objeto de alteraciones (artículo 31 1)):
  • Los firmantes posteriores a esa alteración quedarán obligados por el título en los términos del texto alterado;
  • Los firmantes anteriores a esa alteración quedarán obligados en los términos del texto original;
— Que un título no obligará a la persona a quien se pretende representar cuando ha sido firmado (artículo 32 3));
[3] Por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose en su mandato;
[3] Por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar en el título que firma en calidad de tal, pero sin nombrar a la persona que representa;
— Que la letra de cambio que debía presentarse para su aceptación no ha sido presentada (esta excepción podrán oponerla el librador, los endosantes y sus avalistas) (artículo 49);
— Que la letra no ha sido presentada al pago (esta excepción podrán oponerla el librador, los endosantes y los avalistas) (artículo 53);
— Que el protesto que debía efectuarse por falta de aceptación o de pago no se ha efectuado (esta excepción podrán oponerla el librador, los endosantes y sus avalistas, pero no el aceptante y su avalista) (artículo 59);
— Que el derecho de acción derivado del título ha prescripto (artículo 80).

2. El firmante de un título podrá también oponer a un tenedor protegido las excepciones basadas en el negocio subyacente entre el firmante y ese tenedor protegido.

Artículo 27 2) a)

Conviene modificar el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 27 de modo que diga lo siguiente "Cuando se le entregó el título tenía conocimiento de una operación que daba lugar a una acción o a una excepción relativa al título".

Artículo 33

Es lamentable que el proyecto de convención no reconozca la transmisión automática de la propiedad de la provisión de fondos a los tenedores sucesivos de la letra de cambio.

A falta de ello, convendría que al menos se reconociera expresamente la posibilidad de preverla. A este respecto, cabe sugerir que se añadan las siguientes palabras al artículo 33: ", salvo que se lo indique en forma apropiada en el título, la orden de pago, etc. . . .".

[4] La limitación a las operaciones entre el firmante que reclama el pago y el tenedor, que podrían servir de excepción respecto de la responsabilidad contractual es susceptible de críticas y debería limitarse.

Artículo 41 1) c)

Convendría añadir las palabras "y los endosantes anteriores" después de las palabras ". . . al aceptante", por una parte, y ". . . al librador", por otra parte.

Artículo 43 2)

El párrafo 2) del artículo 43 no subordina la obligación del avalista de pagar la letra a la presentación de la letra al librado.

Una disposición semejante transforma al aval en una garantía de pago independiente a la primera solicitud, lo que sin duda no es muy oportuno. Si se mantiene el texto, convendría añadir que el avalista deberá pagar ". . . incluso en caso de falta de aceptación por el librado".

Artículo 45 2) c)

Se sugiere que se suprima el inciso *c)* del párrafo 2) del artículo 45.

Si no se suprime ese inciso, deberían agregarse al mismo las palabras siguientes: ". . . salvo que se trate de una letra de cambio cuyo pago esté domiciliado en un banco".

Artículo 46 1)

La segunda frase de este párrafo debería remitir sólo al inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 45; en efecto:

El librador no puede estipular al mismo tiempo que la letra debe presentarse a la aceptación (artículo 45 2) *a)*) y que la letra no debe presentarse a la aceptación (artículo 46 1));

Ya se ha solicitado la supresión del inciso *c)* del párrafo 2) del artículo 45.

Artículo 46 2)

Se sugiere volver a la redacción anterior (1982), donde se preveía que si se niega la aceptación "no se considerará que hay falta de aceptación de la letra".

Artículo 47 b)

Se sugiere modificar el inciso *b)* de la siguiente manera: "Bastará que la letra que haya sido librada contra dos o más personas se presente a una cualquiera de ellas . . .".

Artículo 49

Conviene completar de la siguiente manera el artículo 49:

"La falta de presentación de un título para su aceptación, no exonera de la obligación correspondiente al avalista del librado."

Nuevo artículo 54 bis *(proyecto de texto)*

Sólo podrá denegarse el pago en caso de pérdida o hurto del título, insolvencia o incapacidad, jurídicamente comprobadas, del tenedor.

Nuevos artículos 64 bis — *64* sexies

C. *De la pluralidad de ejemplares y de copias*

I. *Pluralidad de ejemplares*

Artículo 64 bis

La letra de cambio podrá librarse en varios ejemplares idénticos.

Esos ejemplares deben numerarse en el mismo texto del título, indicándose el número total de ejemplares librados; a falta de esa indicación cada uno de ellos se considerará una letra de cambio distinta.

El tenedor de una letra que no indique ha sido librada en un ejemplar único podrá exigir la emisión de varios ejemplares a su propia costa. A este efecto, deberá dirigirse a su endosante inmediato el que deberá prestarle asistencia para recurrir contra su propio endosante y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los endosantes y los avalistas deberán reproducir los endosos y los avales sobre los nuevos ejemplares.

Artículo 64 ter

El pago efectuado contra presentación de uno de los ejemplares libera de la obligación correspondiente, incluso cuando no se haya estipulado que ese pago anula el efecto de los demás ejemplares. No obstante, el aceptante quedará obligado por cada uno de los ejemplares aceptados que no le hayan sido restituidos.

El endosante que ha transferido los ejemplares a distintas personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados por todos los ejemplares que lleven su firma y que no le hayan sido restituidos.

Artículo 64 quater

Toda persona que haya enviado uno de los ejemplares para su aceptación deberá indicar sobre los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentra ese ejemplar. Esta última deberá remitirlo al tenedor legítimo de otro ejemplar.

Si se niega a hacerlo, el tenedor sólo podrá ejercer una acción después de haber dejado constancia mediante protesto de que:

1) el ejemplar enviado para la aceptación no le ha sido remitido no obstante haberlo solicitado;

2) no han podido obtenerse la aceptación o el pago sobre otro ejemplar.

II. *Copias*

Artículo 64 quinquies

Todo tenedor de un título estará facultado a hacer copias del mismo.

La copia debe reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las demás indicaciones que en él figuren. Deberá indicar dónde termina.

Podrá ser endosada y avalada de la misma manera y con las mismas consecuencias que el original.

Artículo 64 sexies

La copia deberá indicar el tenedor del título original. Este deberá remitir dicho título al tenedor legítimo de la copia.

Si se niega a hacerlo, el tenedor sólo podrá ejercer una acción contra las personas que hayan endosado o avalado la copia después de haber dejado constancia mediante protesto de que el original no le ha sido remitido no obstante haberlo solicitado.

Si el título original, después del último endoso hecho antes de la emisión de la copia, lleva la cláusula: "a partir de este momento, sólo será válido el endoso sobre la copia" o cualquier otra fórmula equivalente, el endoso que se firme posteriormente sobre el original será nulo.

Nuevo artículo 65

La solidaridad de los firmantes de una letra de cambio, aunque parecería resultar del espíritu de la Convención, no se ha previsto expresamente.

Sería conveniente eliminar cualquier incertidumbre en esta esfera y modificar el artículo 65 de la siguiente manera:

"Todos aquellos que hayan librado, aceptado, suscrito, endosado o avalado un título quedarán obligados solidariamente frente al tenedor.

El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el título frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.

El mismo derecho corresponderá a todo firmante que haya pagado el título, frente a los firmantes que estén obligados con respecto a él.

La acción entablada contra uno de los obligados no impedirá interponer una acción contra los demás, incluso los posteriores a aquél contra quien se haya interpuesto la primera acción."

Artículo 68 3)

Este párrafo podría redactarse de la siguiente manera:

"El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido sabiendo en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título y que el tenedor ha adquirido el título con conocimiento de dicha acción, o que lo ha obtenido mediante fraude o hurto o que ha participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título."

Artículo 73 2)

Se propone el texto siguiente:

"El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado la letra de conformidad con el artículo 66 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida, excepto en el caso en que el librado pague a un tenedor que no sea un tenedor protegido sabiendo en el momento del pago que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el título y que el tenedor ha adquirido el título con conocimiento de dicha acción, o que lo ha obtenido mediante fraude o hurto, o que ha participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título."

* * *

MÉXICO

Como se recordará, México presentó antes de la decimotercera reunión del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales observaciones al Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Por ello, en esta ocasión las observaciones del Gobierno de México se restringirán a aquellos artículos que sufrieron modificaciones u observaciones importantes durante el 17.° y 19.° períodos de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y a la decimotercera y decimocuarta sesiones del Grupo de Trabajo antes mencionado. Asimismo, se hará referencia a otros artículos que se consideran importantes.

Artículo 1 2) a) *y 3)* a)*

Se propone la siguiente redacción:

"2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

"*a)* Contiene en el texto de su primer párrafo las palabras "letra de cambio internacional (Convención de . . .)";

. . .

"3) Un pagaré internacional es un título que:

"*a)* Contiene en el texto de su primer párrafo las palabras "pagaré internacional (Convención de . . .)";

. . .

Artículo 1, nuevo párrafo 5)

Se propone la creación de un párrafo 5), que puede contener cualquiera de las dos siguientes soluciones:

"5) Los requisitos necesarios según los incisos 2) y 3), deben constar en la primera hoja del documento. Cualquier cláusula adicional que legalmente quiera estipularse, puede incluirse a continuación, incluso en hojas adicionales."

O bien:

"5) Cuando el documento conste de varias páginas, éstas deben estar identificadas entre sí de tal manera que muestren sin duda de ninguna clase que se trata de un sólo documento."

El actual párrafo 5), pasaría a ser el párrafo 6).

*Como se ha señalado en la nota introductoria a la presente adición, aquí se reproducen sólo las partes de las observaciones que proponen nuevos textos de artículos o partes de los mismos.

Concepto de conocimiento (artículos 3, 5, 23, 25 y 26)

La Convención hace referencia:

a) A la buena fe y, por consecuencia ineludible, a su contrario, la mala fe (artículo 3).

b) Al conocimiento (artículo 5).

c) Al desconocimiento deliberado (artículo 5).

d) Al desconocimiento por negligencia (artículos 23, párrafos 2) y 3), 23 *bis*, párrafos 2) y 3), 25, párrafo 2), inciso *d)*, y 26), párrafo 1), inciso *c)*.

Se simplificaría mucho el proyecto, sin merma de la seguridad de las partes, si se eliminara el requisito de la negligencia en los artículos arriba señalados, y en cualquier otro que aparezca. Es cierto que en los sistemas de derecho civil hay cierta inclinación a equiparar la negligencia con la culpa; pero parece que la negligencia en el *common law*, tiene un significado que difiere de la culpa en el derecho civil.

De adoptarse la sugerencia aquí propuesta se lograría:

a) Elaborar un sistema que facilitara la interpretación internacional uniforme, en los términos del artículo 3 y de otros instrumentos de la CNUDMI y del Derecho Privado Internacional.

b) Que la definición del artículo 5 corresponda al sistema de la Convención.

En consecuencia se propone eliminar la negligencia en los artículos 23, párrafos 2) y 3), 23 *bis*, párrafos 2) y 3), 25, párrafo 2), inciso *d)* y 26, párrafo 1), inciso *c)*.

Artículo 4 7)

Este texto es bastante difícil de leer; la dificultad crece porque en el inciso *a)*, está invertido el orden de la referencia. Más claro sería decir: "salvo la del párrafo 1, inciso *c)*, apartado ii)". Pero aún así, continúa siendo difícil de leer.

Es probable que fuera más aceptable el siguiente texto del inciso *a)*, que significa lo mismo:

"*a)* No hubiera tenido conocimiento de que su transmitente era tenedor no protegido y que al menos uno de los firmantes podía hacer valer en contra de ese tenedor una acción o excepción que sirva de excepción respecto de la responsabilidad contractual."

Artículo 4 10)

10) El término "firma" designa la manuscrita, *incluso si es ilegible pero corresponde a la de su autor*, o *la impresa en facsímile* o cualquier otro medio que produzca el equivalente de una autenticación, y el término "firma falsificada" comprende la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios;

Artículo 6 b)

Se propone la siguiente redacción:

"*b)* En plazos sucesivos, a condición de que conste el monto de cada exhibición en el texto del título."

Artículos 11 y 38

El artículo 38, párrafo 1, fue modificado en el 19.° período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Para promover los documentos a que se refiere la Convención, facilitando la seguridad jurídica de quienes los adquieran, por congruencia entre las disposiciones de la Convención y por claridad en su texto, se propone dejar el artículo 38, párrafo 1) como estaba, y modificar el artículo 11, párrafo 1, para que quede como sigue:

"1) *El título incompleto que cumpla con el requisito que figura en el apartado* a) *del párrafo 2) del artículo 1 y que tenga la firma del librador o la aceptación del librado,* o que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos *a)* y *f)* del párrafo 3), pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) o 3) del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré."

*Artículo 20 3)**

No está claro si el endosatario de documentos con la cláusula no negociable u otra equivalente, tiene facultades para endosar al cobro ese documento.

Se propone la siguiente redacción:

"... el título no podrá volver a transferirse, y cualquier endoso que del título se haga, otorgará al endosatario las facultades de un endosatario para el cobro."

Artículos 25 1) d) *y 26 1)* c)

El supuesto de que alguien firme un documento sin saber que está suscribiendo un título conforme a la Convención, es una hipótesis que debe desaparecer. Permitir que subsista esa excepción sólo complica las cosas y resta seguridad a los títulos que se emitan conforme a la Convención. Mantenerlo creará incompresibilidad y suspicacias, que como ya se señaló, pueden resultar un obstáculo para la ratificación o adhesión de los diferentes países.

Se propone eliminar esta excepción. Con ello se lograría la ventaja adicional, de eliminar la remisión al concepto negligencia (*v.* lo que se dice sobre conocimiento). De no aceptarse esta propuesta, por lo menos debía aclararse que la carga de la prueba de la fata de negligencia sea a cargo de quien hace valer la excepción, quedando el texto como sigue:

"... basada ... *a condición de que ese firmante pruebe* que esa falta de conocimiento no se debió a negligencia de su parte."

Artículo 41

Se propone crear, en el capítulo IV, una sección 3, que se denomine *"Responsabilidad de quien transfiere el título por endoso o por mera tradición"*, que debe ir al

*Nota de la secretaría: el párrafo 3) del artículo 20, que la Comisión, en su 19.° período de sesiones, trasladó al artículo 16, como nuevo párrafo 2) en su forma modificada, ha sido mantenido por error en la versión española del proyecto de convención.

final del capítulo, después del actual artículo 44, lugar donde debe colocarse el artículo 41, haciendo los correspondientes ajustes en la numeración de los artículos.

Artículo 48 2)

En el derecho mexicano, y en algunos otros europeos, la *sociedad colectiva* es un tipo específico de las sociedades comerciales. Así, por ejemplo: en España existe la *sociedad en nombre colectivo,* a la que se acostumbra llamar sociedad colectiva, etc. En consecuencia se sugiere, por lo menos para el texto en español, utilizar la siguiente redacción:

"..., o si el librado es una empresa, sociedad o asociación civil o comercial, u otra persona jurídica que haya dejado de existir."

El mismo problema se encuentra en otros artículos; por ejemplo en el artículo 52, párrafo 2).

Artículo 66 1) c) i)

Se sugiere el siguiente texto:

"i) El importe de la letra con los intereses devengados hasta la fecha del pago, conforme a la tasa estipulada, y si no se estipuló tasa alguna, se calculará de conformidad con el párrafo 4)."

Artículo 68 4)

En el inciso *a)* se sugiere eliminar la frase "salvo estipulación en contrario".

Se sugiere la siguiente nueva redacción de los incisos *b), c), d)* y *e):*

"*b)* En caso de un título pagadero en vencimientos sucesivos, el librado o un firmante que efectúe un pago y que por ese pago no se liquide el importe total puede exigir que se mencione dicho pago en el título y que se le extienda el correspondiente recibo;

"*c)* En el caso de un título pagadero a plazos en fechas sucesivas si hay falta de aceptación o pago en cualquiera de sus vencimientos y un firmante efectúa el pago, el tenedor, además de entregar el recibo de pago parcial y anotarlo en el título deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y todos los protestos autenticados necesarios para que el firmante pueda ejercer sus derechos sobre el título;

"*d)* La persona a quien se exija el pago podrá negarse a pagar si quien exige el pago no le entrega el título. Si se trata de un pago parcial, la persona a quien se exija el pago podrá negarse a pagar si no se hace la anotación y se le entrega el recibo y la copia certificada a que se refieren los incisos *b)* y *c)* de este párrafo. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá incumplimiento por falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 54;

"*e)* Si el pago se efectúa, pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título si se trata de un pago total, o la anotación del pago en el documento si se trata de un pago parcial, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esa liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido."

Artículo 71 3) b)

El texto debe decir:

"*b)* El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará conforme al tipo bancario que tenga mayor semejanza con el de pago de documentos en la fecha del vencimiento."

* * *

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.3]

La presente adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32 contiene, algunas veces en forma resumida o abreviada, las observaciones que se recibieron entre el 1 y el 5 de diciembre de 1986 de los Estados siguientes: Bangladesh, Checoslovaquia, Italia, los Países Bajos y Yugoslavia.

BANGLADESH

Artículo 4 7)

Además de las condiciones previstas, para que un tenedor sea "tenedor protegido" debe exigirse que sea tenedor por una contraprestación apreciable.

Artículo 14 1) b)

La definición de "tenedor" no debe abarcar la tenencia de un título en el que figure un endoso falsificado.

Artículo 23 2) y 3)

La exoneración de responsabilidad tal como está prevista en los párrafos 2) y 3) del artículo 23 sólo debe reconocerse cuando el pago se haya efectuado a un tenedor protegido.

Artículo 31 1) b)

Los firmantes anteriores a una alteración sustancial hecha sin su consentimiento quedarán liberados de sus obligaciones en virtud del título, sea en los términos del texto alterado como en los términos del texto original.

Artículo 38

La letra de cambio que no esté firmada por el librador no puede considerarse un título y no debe plantearse la cuestión de la aceptación de un título por el librado incluso antes de que lo haya firmado el librador. Es preciso volver a formular el párrafo 1) del artículo 38 a fin de eliminar la posibilidad de la aceptación antes de que el librador firme el título.

Artículo 47 b)

La disposición de este artículo debe invertirse de modo que estipule que una letra que haya sido librada contra dos o más personas deberá presentarse a cada una de ellas, a menos que en la propia letra se indique claramente otra cosa.

Artículo 51 f)

Se debe fijar un plazo razonable para la presentación para el pago de un título pagadero a la vista, que no exceda, en ningún caso, de un año.

Artículo 74

El tenedor de una letra perdida debe estar facultado a recibir del librador, un duplicado de la letra, siempre que proporcione la necesaria garantía/caución de indemnidad. El tenedor de la letra perdida también deberá notificar dicha pérdida a todos los firmantes.

Artículo 80 1)

Deben sustituirse las palabras "cuatro años" por las palabras "tres años".

CHECOSLOVAQUIA

El Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia apoya los esfuerzos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional encaminados a unificar y armonizar la legislación relativa al comercio internacional y opina que esa unificación y armonización puede ayudar considerablemente al desarrollo del comercio internacional y al establecimiento del nuevo orden económico internacional. Por esta razón, la República Socialista de Checoslovaquia también celebró que se haya iniciado la labor en la esfera de la convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y participó activamente en toda la preparación del proyecto de convención.

Al examinar el proyecto de convención, el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia tiene en cuenta que la finalidad de dicho proyecto es la unificación en el plano internacional, que ha sido promovida por la CNUDMI, de las normas que rigen las letras de cambio y los pagarés. A este respecto, el proyecto de convención presentado, al parecer, constituye una conciliación bien equilibrada entre las normas basadas en el sistema del Convenio de Ginebra y las normas de los sistemas jurídicos anglosajones que rigen las letras de cambio y los pagarés.

El Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia reconoce la importancia de que el proyecto de convención no esté destinado a sustituir la legislación de los Estados relativa a letras de cambio y pagarés, y de que las de las partes puedan optar entre la aplicación de las normas nacionales y la de las normas de la convención. Puede que este criterio favorezca la disposición de los Estados para adherirse a la convención.

El Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia estima que las normas de la convención propuesta responden a las necesidades del comercio internacional así como a las de las operaciones internacionales de pagos y créditos y significan un aporte a la práctica comercial y bancaria. Por consiguiente, el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia no tiene ninguna observación especial que formular con respecto al proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

ITALIA

Observaciones generales

Como se ha insistido en repetidas ocasiones durante los períodos de sesiones de la Comisión, el Gobierno italiano sigue con gran interés la labor emprendida para establecer un conjunto uniforme de normas relativas a las letras de cambio y los pagarés internacionales, y considera que aún pueden constituir un instrumento valioso en el comercio internacional, a pesar de que existen técnicas más modernas para los pagos internacionales. El Gobierno italiano reconoce también el gran esfuerzo que se ha hecho para encontrar soluciones que concilien los sistemas existentes, y confirma su deseo de contribuir a este esfuerzo a fin de que se logren resultados aun más satisfactorios que los que se han alcanzado hasta ahora.

En efecto, el proyecto que se examina, en general parece que todavía no responde a sus objetivos y fines, y que aún debe ser mejorado, sobre todo, a fin de atender la necesidad de certeza que se siente especialmente en las operaciones internacionales (en particular, en esferas tales como las de la letra de cambio y el pagaré). A este respecto debe prestarse especial atención a dos cuestiones:

a) el método seguido para redactar las normas uniformes, al parecer, adolece excesivamente del estilo de redacción propio de la tradición anglosajona y, por lo tanto, podría causar grandes problemas cuando deban interpretarlo los jueces del sistema de derecho romano, que no están familiarizados con esta técnica. Sobre todo, es discutible el empleo exagerado de remisiones de un artículo a otro, que hace difícil la lectura del texto y encierra además, el peligro de contradicciones e incertidumbres en la interpretación;

b) en un nivel más de fondo, cabe observar que en varios puntos, parecería que el proyecto ofrece a las operaciones en las que se utilizan letras de cambio internacionales menos protección que la que sería conveniente: sin duda menos que la que ofrece el Convenio de Ginebra, y ello a pesar del ámbito internacional de aplicación del nuevo instrumento que, en cambio, exigiría una protección mayor.

En consecuencia, convendría simplificar el estilo y volver a considerar aquellos aspectos donde la protección del adquirente de una letra de cambio internacional resulta aún inadecuada.

Observaciones con respecto a distintas disposiciones

Artículo 3

No es claro el significado de la expresión "la buena fe en las operaciones internacionales" como criterio de interpretación del proyecto de convención. En efecto, es un criterio que podría utilizarse como norma de conducta de las partes pero que no tiene mucho sentido cuando se dirige a un juez que debe interpretar una disposición jurídica. Un criterio semejante, podría llevar en la práctica a una elasticidad de interpretación incompatible con la necesidad de certeza y con los principios formales, que son fundamentales para la materia que se examina.

Artículo 4 6) y 7)

Aún no son satisfactorias las definiciones de "tenedor" y de "tenedor protegido". Por cierto, constituyen un ejemplo particularmente claro de la técnica de redactar mediante remisiones y, al parecer, podrían dar lugar a grandes incertidumbres de interpretación: en efecto, las disposiciones examinadas resultan incomprensibles si no se consideran muchas otras, y, por lo tanto, ni siquiera facilitan la tarea del intérprete, revelándose, además, carentes por sí solas de todo contenido normativo.

En cambio, debería plantearse si no sería más sencillo evitar todas esas definiciones, especialmente si se considera que, sin duda, sería más adecuado para un conjunto de normas que han de aplicarse en el plano internacional adoptar un criterio empírico que rija las excepciones que pueden oponerse en los distintos casos al tenedor del título.

Por último, en un plano más técnico, parecería que no es satisfactoria la relación que establece el párrafo 7) del artículo 4 entre la protección del tenedor del título y los problemas resultantes de la circulación de un título incompleto.

Por cierto, a este respecto convendría superar el prejuicio teórico conforme al que, en un caso semejante, el documento no tendría ninguna negociabilidad real; sería preferible brindar protección a todos los datos contenidos en el título, excluyendo, en consecuencia, solamente los que hasta entonces se hubieran omitido. Por ejemplo, parecería injustificado que el hecho de que se haya omitido la fecha de emisión condicione la protección del adquirente del título incluso con respecto a la suma indicada en él desde el principio.

Artículo 6 c)

La posibilidad, desconocida en el Convenio de Ginebra, de un título pagadero a plazos con una cláusula de aceleración, tal como la que se considera aquí, podría significar una carga excesiva para el deudor. Además, no debe pasarse por alto la incertidumbre que podría causar esta disposición en la circulación del título —especialmente con respecto a los derechos que confiere en determinado momento.

Artículo 11

Tal vez convenga establecer con más claridad que sólo podrá completarse un título incompleto mediante un acuerdo entre los firmantes por el que se confieran facultades para completarlo, a fin de eliminar la duda, probablemente infundada, que a menudo se ha planteado en la interpretación del Convenio de Ginebra, de que esa facultad pueda derivar *ipso jure* de la mera posesión del título incompleto. También serviría para trazar en el proyecto de convención la distinción fundamental entre dos formas distintas de título incompleto, esto es, el título *in blanco* y el título *incompleto* en sentido estricto, distinción que sería también útil para solucionar los problemas indicados antes con respecto a la coordinación con el párrafo 7) del artículo 4.

Artículos 23 y 23 bis

Mientras que la norma del artículo 23 para el caso de un endoso falsificado podría considerarse una conciliación aceptable de tradiciones jurídicas divergentes sobre este punto, es preciso reiterar una seria reserva frente a la equivalencia con el endoso por un mandatario sin poder suficiente *(falsus procurator)*, que establece el artículo 23 *bis*. En este último caso, la situación jurídica parece muy diversa: basta considerar que mientras la falsificación de un endoso constituye un hecho material que puede verificarse más o menos fácilmente, la falta de poder requiere, a fin de probarla, una evaluación de carácter jurídico que podría resultar sumamente difícil. Esta dificultad se acentúa aún más en un contexto internacional donde las diferencias entre los ordenamientos jurídicos con respecto al mandato en general, y al mandato relativo a los títulos valores en particular, pueden hacer aun más complicada esa verificación.

En consecuencia es recomendable una solución que distinga *in concreto* ambos casos, y que establezca que el que haya adquirido un título de un *falsus procurator* sólo será responsable si no procedió de buena fe.

Artículos 25 y 26

Más allá de las reservas fundamentales expresadas en las observaciones generales, parecería necesario volver a examinar, por lo menos, la estipulación de la excepción real (esto es, oponible a todo tipo de tenedor) *non est factum* contenida en el inciso *d)* del párrafo 1) del artículo 25 y, sobre todo, en el inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 26, que podría, en efecto, tener graves consecuencias para las operaciones internacionales, sobre todo ante la posibilidad de que el título esté redactado en un idioma distinto al de la persona que ha firmado, con la posible consecuencia de que la excepción haga pesar injustificadamente sobre los tenedores subsiguientes del título un *Sprachrisiko*, que la necesidad de certeza exige que se imponga a la persona que ha firmado.

Artículo 30

La delegación italiana ya ha expresado, en repetidas ocasiones, dudas con respeto a los casos de aceptación expresa o tácita de la persona cuya firma fue falsificada que contempla este artículo. Si bien mantiene sus reservas, observa con satisfacción que se ha eliminado toda referencia a un comportamiento implícito.

Sin embargo, considera que es posible mejorar aún esa disposición. Sobre todo podría ser útil aclarar el significado exacto de aceptación expresa o tácita, especificando, en particular, si en todos los casos debe implicar una obligación derivada del título, esto es, una obligación *erga omnes,* o si, en cambio, no podría haber casos en los que esa obligación surgiera sólo a favor del firmante frente al que se observa el comportamiento pertinente. El texto del artículo 30 parecería sugerir la primera posibilidad -una solución que no hace ninguna distinción y resulta inadecuada para regir la diversidad de casos que pueden presentarse en la práctica.

Por lo tanto, sería preferible el texto propuesto por el grupo de trabajo especial en el 19.° período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/XIX/CRP.13) donde se subrayaba que la obligación considerada debía interpretarse "con arreglo al tenor de su consentimiento o de lo que hubiere dado a entender".

Artículo 42

Cabe expresar dudas con respecto al párrafo 1) del artículo 42, que prevé la posibilidad de una garantía por cuenta del librado, incluso si este último no resulta obligado en virtud del título, tanto más cuando se considera que la necesidad de que resulten obligadas más personas puede satisfacerse también por otros medios, por ejemplo, mediante el endoso del título.

La disposición del artículo 42 podría, además, crear graves problemas de interpretación en relación con el principio del artículo 43, por ejemplo, planteando la duda, en la situación examinada, de si la garantía del avalista también existiría en caso de falta de aceptación por el librado.

Artículo 68

Sin reiterar las dudas que podría suscitar la norma del párrafo 3) del artículo 68 en los ordenamientos jurídicos que adhieren al Convenio de Ginebra, cabe esperar que vuelva a considerarse la posibilidad de fortalecer la protección de la persona obligada en virtud del título, a fin de disminuir el riesgo de que el pago que efectúe no la libere, limitándo esta situación exclusivamente al caso de mala fe o negligencia grave.

PAISES BAJOS

Artículos 42 a 44: el avalista

Habida cuenta del creciente empleo del *forfaiting,* conforme al que se descuentan las letras de cambio o los pagarés que llevan el aval o la fianza de un tercero (generalmente un banco), revisten especial importancia los artículos 42 a 44 relativos al avalista. En consecuencia, conviene que los derechos y las obligaciones del avalista derivados de un título internacional sean interpretados de manera uniforme. Un factor fundamental que da lugar a falta de uniformidad en la interpretación es el de la relación entre la ley aplicable a la fianza y las normas relativas al avalista de la convención propuesta.

La cuestión de si y, en caso afirmativo, hasta qué punto, la legislación sobre la fianza entra en conflicto con el derecho cambiario es compleja tanto en el sistema del derecho romano como en el sistema anglosajón. En particular, en distintas jurisdicciones no se ha dado la misma solución a la cuestión de si el fiador o el avalista pueden hacer valer excepciones derivadas de los principios que rigen la fianza. Hay diversos criterios, desde consentir que el avalista oponga excepciones propias de la fianza en determinadas situaciones (véase, por ejemplo, la sección 3-415(3) del Código de Comercio Uniforme de los EE.UU.) hasta fijar taxativamente las excepciones a disposición del avalista en la misma ley sobre títulos valores (como en la Ley Uniforme de Ginebra). No obstante, incluso conforme al último criterio, se conocen casos en los que los tribunales han admitido típicas excepciones propias de la fianza que dieron lugar a la liberación del que había dado el *aval**.

A juicio de los Países Bajos, los artículos 42 a 44 del proyecto de convención no son lo suficientemente explícitos sobre la cuestión que se acaba de plantear. ¿Debe suponerse que el avalista no podrá oponer excepciones propias de la fianza? O bien ¿que esas excepciones no podrán oponerse a un tenedor protegido o a un tenedor que no tuviera conocimiento de las mismas cuando recibió el título? Se sugiere que el proyecto de convención debe ser absolutamente claro en este punto. Los Países Bajos, evidentemente, preferirían que los derechos y obligaciones del avalista se rigieran exclusivamente por las disposiciones de la convención propuesta.

Artículo 42 4)

La modificación sugerida con respecto al párrafo 4) no procede en español.

El Grupo de Trabajo, en su sexto período de sesiones, introdujo las palabras "Unless the context otherwise requires . . ." en el texto del párrafo 4) (véase el documento A/CN.9/147, párr. 87). Lamentablemente, el Anexo al informe del Grupo de Trabajo, que contiene el texto de los artículos aprobados por el Grupo de Trabajo en dicho período de sesiones, mantuvo la palabra "content", evidentemente por un error de imprenta, que desde entonces ha figurado en las versiones subsiguientes del proyecto de convención.

Artículo 42 4) c)

En los informes del Grupo de Trabajo no hay ninguna explicación de por qué y cómo esta disposición se encuentra en el texto del párrafo 4) del artículo 42. Apareció por primera vez en el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (A/CN.9/181) en el texto del artículo 43 "que examinó el Grupo de Trabajo".

*Por ejemplo, conforme a la *Cour de Cassation* francesa, el dador de un aval queda liberado, en virtud del artículo 2037 del *Code Civil,* si demuestra que no puede subrogarse a los derechos del tenedor a fin de ejercer sus derechos contra la persona por cuenta de la que se ha convertido en avalista, por una falta imputable al tenedor. Véase *Roblot, Les Effets de Commerce,* 215 y 216.

No es evidente en forma inmediata qué consecuencia tendrá lo dispuesto en el inciso *c)* del párrafo 4) cuando la sola firma en el reverso del título sea la del librado. El inciso *b)* del párrafo 4) establece que la sola firma del librado en el anverso del título constituye una aceptación. Cabe presumir por lo dispuesto en el artículo 37) que la sola firma del librado en el reverso del título también constituye una aceptación. Sin embargo, la forma en que está redactado el párrafo 4 del artículo 42 podría dar lugar a la interpretación, evidentemente no deseada, de que no constituye una aceptación sino un aval.

Se sugiere que vuelva a examinarse el inciso *c)* del párrafo 4). Se observa que conforme a la Ley Uniforme de Ginebra la sola firma de una persona que cuando la estampó no era tenedor del título no constituye, como en virtud del inciso *c)* del párrafo 4), un endoso. Si se mantiene el inciso *c)* del párrafo 4) podría tener lugar una serie ininterrumpida de endosos (por lo dispuesto en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 14), en cuyo caso, la última persona en posesión del título no podría ser un tenedor, aunque el título en realidad se haya transferido regularmente conforme al artículo 12.

Artículo 42 5)

Los Países Bajos preferirían una norma conforme a la que, a falta de una indicación de la persona a quien se avala, se presuma que se avala al librador de la letra, salvo que la firma del avalista vaya acompañada de palabras tales como "pago garantizado".

Pero, en general, y cualquiera sea el texto que se adopte a este respecto, es preciso que el párrafo 5) deje bien claro si la presunción que contiene es una presunción impugnable o inimpugnable. En el primer caso, se plantearía además la cuestión de si podría solamente alegarse como prueba en contrario lo que figura en el propio título, o también hechos o elementos ajenos al mismo. Cabe observar que los informes del Grupo de Trabajo no contienen ninguna indicación acerca de la opinión del Grupo sobre este punto, pero que en el comentario al proyecto de convención (A/CN.9/213, párrafo 5, del comentario con respecto al artículo 42) se dice que la presunción no es impugnable.

A juicio de los Países Bajos, el tenedor que reciba un título en el que el avalista no haya especificado la persona a quien avala debe estar facultado a valerse de la presunción jurídica del párrafo 5), salvo que haya tenido conocimiento de que el aval se otorgó por una persona distinta al aceptante o al librado. Ese conocimiento podría atribuírsele en los casos en que el contexto en el que figure la firma del avalista en el título (por ejemplo, la firma del avalista figura a continuación del nombre o de la firma de una persona distinta a la persona que se presume en virtud del párrafo 5)) indique claramente la intención de los firmantes.

Habida cuenta de las interpretaciones divergentes de los tribunales judiciales con respecto al párrafo 4) del artículo 31 de la Ley Uniforme de Ginebra (una disposición correspondiente a la del párrafo 5) del artículo 42 del proyecto de convención), parecería imperioso enunciar específicamente en la convención propuesta si la presunción jurídica es impugnable o inimpugnable y, en el primer caso, por qué motivos.

Artículo 43 1)

Conforme al párrafo 1), el avalista podrá oponer las mismas excepciones a su responsabilidad que las que pueda oponer el firmante a quien avale. Pero el párrafo no dice nada sobre la cuestión de si el avalista también podrá oponer excepciones que le sean propias

Artículo 43 2)

El avalista del librado también se compromete a pagar la letra antes del vencimiento en caso de falta de aceptación. Si bien esto se deduce del inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 50, debe añadirse al párrafo 2) del artículo 43.

Artículo 44 2)

Conforme a esta disposición, "Cuando el avalista pagare el título adquirirá los derechos derivados de dicho título frente a la persona avalada . . .". Se sugiere que se sustituyan las palabras "adquirirá los derechos derivados de dicho título" por las palabras "podrá ejercer una acción regresiva fundada en dicho título". También se sugiere como otra posibilidad indicar que por "derechos derivados de dicho título" se entiende una acción de repetición, por ejemplo: "Cuando el avalista pagare el título podrá repetir del firmante a quien avale o de los firmantes que sean responsables cambiariamente respecto de ese firmante la suma total que haya pagado más los intereses que esa suma haya devengado, al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 66, desde la fecha en que efectuó el pago".

Artículo 49

El presente artículo no da ninguna solución con respecto al avalista del librado en una letra que debe presentarse para la aceptación. Si la letra no se presenta para la aceptación, ¿debe considerarse que el avalista del librado ha quedado liberado?

YUGOSLAVIA

I. *Observaciones generales*

1. La República Federal Socialista de Yugoslavia considera que el proyecto de convención en su forma revisada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su 19.° período de sesiones supera a los anteriores y brinda una firme base para reglamentar en forma eficaz esta materia en el plano internacional.

2. Yugoslavia considera que las disposiciones nacionales vigentes (insuficientes) podrían modificarse adoptando la convención de la CNUDMI. Debe tenerse muy en cuenta que los convenios de Ginebra de 1930 fueron ratificados con muchas reservas de modo que no se ha logrado una verdadera unificación del derecho cambiario europeo. No obstante, la práctica bancaria internacional se ha venido orientando últimamente hacia la adopción de algunas instituciones del derecho cambiario anglosajón, circunstancia que, prescindiendo del texto del

proyecto de convención de la CNUDMI, hace necesario, a juicio de varios abogados y banqueros, revisar los convenios de Ginebra y adaptarlos a la práctica que se ha venido desarrollando al margen de los mismos. En consecuencia, considera que la adopción del proyecto de convención tendrá una repercusión positiva en la revisión de las disposiciones nacionales vigentes y en su armonización con la práctica bancaria internacional contemporánea.

3. Una cuidadosa lectura del texto del proyecto de convención nos lleva a la conclusión de que protege más a los libradores que a los librados, pero ésa ha sido siempre la principal característica de las letras de cambio; además, los Estados representan tanto a los libradores como a los librados, de modo que es difícil solicitar la modificación de las disposiciones a fin de que se aplique en forma coherente este principio fundamental en el proyecto. Quizá aún podrían volverse a redactar algunas disposiciones de modo que garantizaran una protección equivalente al librador y al librado.

4. La dificultad principal de los abogados yugoslavos con respecto al proyecto de convención se relaciona con el concepto de "tenedor protegido", pues es una institución del sistema anglosajón, que no resulta para nada familiar a los abogados europeos. En vista de que, por sus múltiples características, el "tenedor protegido" de la letra de cambio se parece al "tenedor responsable", existe el peligro de que en los países del sistema de Ginebra se considere al "tenedor protegido" como el "tenedor responsable", lo que originaría confusiones y dudas. A fin de evitarlo, Yugoslavia estima que será necesario:

a) preparar un glosario de la convención, análogo al que ha preparado la secretaría de la Comisión en 1982 (A/CN.9/213) que facilitó mucho la comprensión de algunas disposiciones del proyecto;

b) publicar en un boletín o revista de la CNUDMI (similar a las publicaciones correspondientes del UNIDROIT) las sentencias judiciales o los laudos arbitrales que se funden en la convención, dado que existe el peligro de que se apliquen en su interpretación distintas pautas, lo que podría obstaculizar y retardar el proceso de unificación en esta importante materia.

II. *Observaciones con respecto a distintas disposiciones*

Artículos 4 7) y 28

La nueva definición de "tenedor protegido" es mejor que las anteriores. Es preciso destacar el importante principio estipulado en el artículo 28 colocándolo inmediatamente después del artículo 4, como un artículo separado.

Artículo 5

Podrían suprimirse las palabras que figuran al final de este artículo. Si ello no puede aceptarse, debería intentarse elaborar un nuevo texto que elimine hasta cierto punto las dificultades que plantea la interpretación de la segunda parte del artículo 5. Es obvio que resulta difícil probar que una persona no hubiera podido desconocer la existencia de determinado hecho.

Artículo 7 5), 6) y 7)

A pesar de que son dignos de elogio los esfuerzos del grupo de trabajo especial por enunciar disposiciones sobre la determinación de un tipo variable de interés, sería necesario volver a examinar cuidadosamente las disposiciones de los párrafos 5), 6 y 7) pues, al parecer, no son compatibles con las disposiciones de los artículos 66 y 71 relativas a cuestiones análogas.

Se considera muy adecuada la redacción del párrafo 5) del artículo 7, que debe permanecer en la versión definitiva de la convención. Quizá podría mejorarse estipulando que algunos tipos variables no son incompatibles con las prácticas corrientes de indización "pegging" (determinada bolsa u otro mercado monetario internacional). También se sugiere que, además del comentario con respecto a este artículo, se describan algunos ejemplos prácticos a fin de ayudar a las partes contratantes a determinar los tipos de interés variables.

Artículo 8

La definición que contiene el artículo 8 no indica con precisión la fecha de que se trata. Por consiguiente, se sugiere que se supriman las palabras "desde la fecha" o que se añadan las palabras "que no se haya fijado".

Artículo 9

Al final del inciso *a)* del párrafo 1) deben añadirse las palabras siguientes: "pero no de modo alternativo".

Artículos 23 y 23 bis

La referencia a la negligencia en los artículos 23 y 23 *bis,* debilita la seguridad de la letra pues introduce un criterio subjetivo, difícil de probar en la práctica.

Artículos 25 y 26

Se sugiere que en el inciso *d)* del párrafo 1) del artículo 25 se supriman las siguientes palabras: "o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte", y en el inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 26, las siguientes: "o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte." Es difícil concebir que en las operaciones bancarias internacionales, en las que intervienen profesionales, alguien firme un título por error (esa situación probablemente podría darse en el ámbito nacional).

Artículo 32

En el párrafo 1), en la versión inglesa, se emplea la palabra "agent", mientras que en el párrafo 3) se hace referencia a una persona que firmó el título "in a representative capacity" (la misma expresión se emplea

también en las versiones francesa y rusa). A fin de evitar ambigüedades y dificultades para traducir estas expresiones a otros idiomas, debe aclararse en el texto si se está haciendo referencia a dos personas distintas o solamente al mandatario.

Artículo 56 3)

Aunque el texto del párrafo 3) del artículo 56 facilita el proceso para efectuar el protesto, desearíamos proponer que, en pro de la seguridad del título, se considere también la posibilidad de efectuar el protesto ante un tribunal judicial.

Artículo 66

Como ya se indicó, se propone que las disposiciones del artículo 66, sobre todo los párrafos 2), 3) y 4), se comparen con las disposiciones de los párrafos 5), 6) y 7) del artículo 7. Debe subrayarse que en el artículo 7 el punto de partida es el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes, mientras que en el párrafo 2) del artículo 66 el de la *lex fori*. Si ésta era la intención, esos artículos pueden permanecer tal como están, pero si se estima necesario adoptar en ambos la misma posición, son inevitables algunas correcciones. Quizá sería mejor vincular la fijación de los tipos de interés a alguna bolsa internacional u otro mercado monetario internacional conocido que se encuentre más próximo al mercado donde debe pagarse el título.

Artículo 69

El párrafo 1) del artículo 69 debe ser más flexible y facultar al librado a efectuar pagos parciales del título, a condición de que el tenedor siempre pueda reclamar subsidiariamente la parte pendiente de pago. Tal vez el librado considere conveniente pagar el título en cuotas, de modo que deberían suavizarse las disposiciones categóricas del artículo 69. Si se introducen esas modificaciones, mejoraría la situación del librado y habría que modificar otras disposiciones del artículo 69, así como los artículos 66 y 67, que estipulan expresamente el derecho del tenedor de exigir la suma total (más los intereses).

Artículo 80

El plazo general de prescripción de cuatro años es demasiado extenso, sobre todo si se tiene en cuenta que se hacen cálculos distintos para distintas personas, por lo que el plazo ya de por sí largo podría prolongarse aún más, situación que causaría incertidumbre y no responde a los intereses del comercio internacional.

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.4]

La presente adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32 contiene las observaciones formuladas por los Estados Unidos de América, que se recibieron el 31 de diciembre de 1986.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Observaciones generales

Los Estados Unidos siguen aprobando, en general, el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales de fecha 10 de julio de 1986 que figura en el documento A/CN.9/XIX/CRP.16 y en el Anexo I al Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones.

Los Estados Unidos consideraron al proyecto de convención de 1982, preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI bajo la presidencia de un especialista francés en esta materia de renombre mundial, como una solución de transacción viable que establecía un equilibrio conceptual entre los sistemas fundamentalmente diversos de varios ordenamientos jurídicos. Desde 1982, se han introducido en ese proyecto dos tipos de modificaciones. Uno de ellos ha inclinado el equilibrio conceptual a favor del sistema de Ginebra, alejándolo de la Ley sobre letras de cambio británica y del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos. Aunque esto podría haber provocado un desequilibrio conceptual, el presente proyecto todavía puede representar una solución de transacción viable. No obstante, se espera que, para facilitar la aceptación de la convención una vez aprobada por países con muchos tipos diversos de ordenamientos jurídicos, no haya nuevos cambios en el equilibrio conceptual.

El segundo tipo de modificación es el perfeccionamiento del análisis y de la redacción de varias secciones del proyecto de convención. A este respecto, los Estados Unidos estiman que la CNUDMI ha mejorado considerablemente el proyecto de 1982. El examen que hemos llevado a cabo revela que el proyecto de 1986, salvo excepciones de menor importancia, es técnicamente correcto y que su forma es suficientemente buena como para que la CNUDMI adopte una decisión definitiva al respecto. Por consiguiente, nuestras sugerencias para modificar la redacción son pocas y, aunque fastidiosas, no son fundamentales.

Observaciones con respecto a distintos artículos

Artículo 4 7)

La remisión al artículo 25 sigue siendo ambigua. Debe elaborarse una definición que no utilice esa remisión, de modo que el Grupo de Trabajo pueda hacer una comparación y elección meditada.

Artículos 23 y 23 bis

En ambos artículos, el empleo de la palabra "paga", en el inciso *a)* del párrafo 2), crea confusión porque no se refiere al pago de un título por el suscriptor, el aceptante o el librado. En cambio, se refiere al envío de los fondos correspondientes al título por el endosatario para el cobro. Los Estados Unidos preferirían que se modificara la terminología de esos dos incisos y se mantuviera y aclarara el actual concepto de fondo.

Artículo 30

En el texto inglés, el empleo de la palabra "accepted" en la expresión "accepted to be bound" causa confusión, porque la palabra "accepted" también tiene un significado técnico en el derecho cambiario. Los Estados Unidos proponen que se sustituya con las palabras "consented to be bound" para evitar confusiones y mantener el significado de ese concepto.

Artículo 68

El artículo 68 libera a los ***firmantes*** que paguen el título, pero no incluye al librado. Por supuesto, el librado, como tal, no tiene una obligación derivada del título, pero tiene dos tipos de responsabilidad potencial resultantes del pago del título. En primer lugar, en la relación librador-librado — ¿el librado ha cumplido debidamente su obligación frente al librador mediante el pago? En segundo lugar, existe la responsabilidad frente a los terceros reivindicantes del título. Esos terceros pueden resarcirse mediante acciones indemnizatorias (conversion actions) contra el librado que pague el título a otra persona.

Aunque, en general, las relaciones librado-librador están fuera del ámbito de aplicación del proyecto de convención, al menos hay un caso en que esta "laguna" podría resultar problemática si quedara totalmente librada a la ley nacional. Si el endoso necesario del tomador ha sido "falsificado" (esto es, el nombre del tomador fue escrito al dorso del título por alguien que no es el tomador), la persona que posteriormente esté en posesión del título podrá ser todavía un tenedor. Si ese tenedor posterior presenta el título, tendrá derecho a recibir el pago. Pero si el librado paga, ninguna disposición del actual proyecto de convención protege al librado en su relación con el librador. En los ordenamientos jurídicos donde el pago, en ese caso, no sería correcto, el librado podría resultar perjudicado, sea frente al librador como frente a la persona que sufrió pérdidas, salvo que los conceptos del artículo 68 se amplíen para proteger al librado.

Artículo 79

El párrafo 1) del artículo 79 establece que la persona que haya pagado un título perdido tendrá los mismos derechos que la persona que estuviese en posesión de un título pagado, pero el párrafo 2) estipula que ese firmante sólo podrá ejercer esos derechos si se halla en posesión del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 78. No se explica por qué la convención requiere la posesión efectiva de determinado trozo de papel, en lugar de la simple prueba por parte del pagador de que ha pagado el título perdido. El requisito de la posesión efectiva impone una penalidad demasiado severa a la persona que haya pagado y pierda o extravíe el escrito con la constancia de pago. En consecuencia, los Estados Unidos proponen que se modifique el párrafo 2) del artículo 79 a fin de que estipule que el que haya pagado un título perdido sólo deberá probar que ha efectuado el pago para poder ejercer los derechos del pagador, y que la posesión del escrito con constancia de pago tenga el valor de prueba presunta de dicho pago.

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.5]

La presente Adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32 contiene, con algunas modificaciones y, algunas veces, en forma abreviada, las observaciones que se recibieron entre el 22 de diciembre de 1986 y el 12 de enero de 1987 del Brasil y Turquía, así como una breve nota de la secretaría concerniente a la comunicación enviada por el Uruguay.

BRASIL

Observaciones generales

1. El proyecto de convención se propone ofrecer una transacción aceptable entre los ordenamientos jurídicos del sistema anglosajón y los del derecho romano con respecto a los títulos valores, lo que se puede lograr mediante concesiones mutuas. Por supuesto, sería ideal una unificación total del derecho cambiario que comprendiera tanto las letras de cambio y los pagarés internacionales como los nacionales. Pero será difícil alcanzar una meta semejante, como lo reconocen todos los representantes que apoyan la prosecución de la labor sobre el proyecto de Convención. Por consiguiente, convendría adoptar un enfoque más simple, esto es, la preparación de una ley uniforme relativa a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales cuya aplicación sea facultativa, y que coexista junto a la legislación imperativa.

2. Como se ha observado, la existencia de sistemas jurídicos divergentes con respecto a las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales no ha dado lugar a problemas graves en relación con los títulos valores internacionales empleados en los pagos y las operaciones financieras internacionales, como lo demuestra la escasa jurisprudencia al respecto. En consecuencia, se ha temido que la creación de un sistema adicional de letras de cambio internacionales y pagarés internacionales trajera aparejadas graves complicaciones a raíz de la aplicación de distintos conjuntos de normas a tipos de títulos análogos. Por supuesto, no tiene sentido afirmar que el presente proyecto de convención está creando nuevos títulos valores que no tienen nada que ver con las letras de cambio y los pagarés tradicionales.

3. A nuestro juicio, el establecimiento de un régimen jurídico especial para los títulos internacionales no sería la forma más adecuada de unificar el derecho. Sólo se facilitaría realmente esa unificación si resultara aplicable a los títulos valores en sus dos contextos, nacional e internacional. Estamos de acuerdo en que el Convenio de Ginebra estableciendo una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden (1930) no está actualizado en algunos aspectos, y sería deseable que se revisara este documento (así como el Convenio estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques (1931)). Opinamos que la solución correcta sería la revisión de estos convenios de Ginebra y no la redacción de una nueva convención sobre el mismo tema que rivalice con ellos.

4. Además, dudamos de que los países que han ratificado los convenios de Ginebra de 1930 y 1931 puedan ratificar el proyecto de convención propuesto sin violar las obligaciones contraídas en los convenios anteriores. Se considera que los 20 países que ratificaron los convenios de Ginebra deberán denunciarlos antes de ratificar la nueva convención.

5. Por otra parte, estimamos que el proyecto de convención, aunque ofrece una transacción entre universos distintos, no estimulará la circulación de los títulos internacionales que "crea", dado que no favorece suficientemente la situación del tenedor por las razones siguientes: *a)* el texto del proyecto propuesto es demasiado complejo y en muchas partes difícil de comprender porque las disposiciones —que comprenden 80 artículos con 10 párrafos cada uno, de los que resultan más de 800 preceptos jurídicos— a menudo se remiten a otras disposiciones del proyecto, en lugar de abordar cada cuestión en una disposición autónoma; *b)* parece improbable que la convención consiga un gran apoyo.

6. Por último, insistimos en que el procedimiento normal para adoptar el proyecto de convención como convención es recomendar a la Asamblea General de las Naciones Unidas que convoque a una conferencia diplomática para la posible adopción del proyecto de convención.

Observaciones relativas a distintos artículos

Artículo 1

Las partes de la definición contenidas en los párrafos 2) y 3) constituyen los requisitos formales del título. La lista (a nuestro juicio excesiva) debe reflejar esto, y no formularse en el estilo propio de una definición como en el proyecto actual, indicando los requisitos formales fundamentales. Además, ambos párrafos indican que una letra o un pagaré debe ser un "título escrito", pero en la convención no se define el término "escrito".

De conformidad con el inciso *a)* del párrafo 2) y con el inciso *a)* del párrafo 3), las palabras "letra de cambio internacional (Convención de . . .)", o "pagaré internacional (Convención de . . .)" deben figurar en el texto del título. En la tramitación práctica de los títulos es importante que se reconozcan fácilmente estas palabras: cuando el librador de una letra (o el suscriptor de un pagaré) utiliza las palabras "letra de cambio internacional (Convención de . . .)" está indicando la elección de un régimen jurídico de conformidad con la convención. No obstante, los requisitos exigidos podrían quedar sumergidos en una gran cantidad de términos impresos y tal vez no resulten conspicuos.

Artículo 2

De conformidad con este artículo la convención se aplicaría independientemente de que los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional estuvieran situados en Estados contratantes. Evidentemente, habría dificultades en los casos en que esos títulos se presentaran ante los tribunales de un Estado no contratante.

Artículo 3

Esta disposición parece desacertada y se refiere en mayor medida al objetivo de orientar la interpretación que a los criterios que la deben regir.

Artículo 4

Este artículo contiene una larga lista de definiciones. El procedimiento no es el habitual en la legislación del sistema de derecho romano pero podría aceptarse en el contexto de una convención internacional. Sin embargo, algunas definiciones resultan obvias e innecesarias.

Artículo 5

Conforme a esta disposición, se considera que hay "conocimiento" no sólo cuando hay conocimiento efectivo, sino también en el caso de que una persona no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho. Conforme al Comentario, estas palabras entrañan un conocimiento presunto. Ello podría llevar a la conclusión objetable de que la persona de que se trate debe probar su falta de conocimiento.

Artículo 6

Los artículos 6 y 7 establecen bastante detalladamente la norma de que los títulos podrán pagarse con intereses. Esa disposición existe en el sistema de Ginebra, pero en forma más limitada.

Artículo 8

El artículo 8 es, en general, aceptable. No obstante, el párrafo 2) no es lo suficientemente claro con respecto al endosante. No se sabe con seguridad si esta disposición impone una responsabilidad secundaria al endosante que efectúe el endoso después del vencimiento.

Artículo 11

En las operaciones internacionales, a menudo, se utilizan títulos incompletos y es loable que se hayan incluido en el proyecto de convención disposiciones relativas a ese tipo de título. Pero la distinción entre un título incompleto y un título que no surte efectos no es clara. La convención debería estipular que en el caso de un título incompleto se omiten deliberadamente uno o más elementos esenciales de modo que una persona con poder suficiente puede completarlo más tarde.

Artículo 16

El objetivo del artículo 16 no es claro. Este artículo combina y confunde dos situaciones: aquélla en la que el librador o suscriptor libra o suscribe un título que no tiene las características normales de transferencia propias de la negociabilidad, y aquélla en la que el endosante hace un endoso restringido.

Artículo 17

La condición unida a un endoso es inficaz pero no anula el endoso. Esta disposición parecería discutible en este artículo y en conflicto con el artículo 18.

Artículo 21

El proyecto de convención no contiene ninguna disposición general sobre la cancelación de endosos y sobre los efectos de esa cancelación.

Artículo 22

Esta disposición es vaga con respecto a si la transferencia después del vencimiento es nula.

Artículo 23

La formulación del artículo 23, que por cierto sería una de las disposiciones esenciales de la Convención, resulta aceptable como transacción entre el sistema del derecho romano y el del derecho anglosajón.

Artículos 25 y 26

Una de las principales razones de la falta de claridad y de la complejidad del sistema es la diferencia que se hace entre tenedor y tenedor protegido, porque a raíz de esta diferencia hay dos grupos distintos de excepciones. Conforme a las normas sugeridas, en la práctica pueden invocarse todas las excepciones imaginables contra el tenedor de una letra de cambio que no sea un tenedor protegido. No obstante, un tenedor no se convierte en tenedor protegido por la simple razón de que debido a negligencia grave no hubiera tenido conocimiento de una excepción. Esa restricción de la protección mercantil opuesta al sistema de Ginebra menoscabará considerablemente la negociabilidad de la letra de cambio internacional.

Artículo 32

El proyecto de convención carece de una norma relativa a la firma de personas jurídicas, especialmente las sociedades comerciales.

Artículo 39

Este artículo introduce un concepto confuso y poco práctico. La aceptación parcial debe considerarse como falta de aceptación.

Artículo 42

Las objeciones planteadas con respecto a la posibilidad de la responsabilidad parcial derivada de un título también se aplican aquí. En el caso de cumplimiento parcial, ¿en qué forma los firmantes dividirán el título?

Artículo 46

La disposición del artículo 46 que indica que el librador puede "estipular en la letra que ésta no se presente para su aceptación" está mal redactada.

Artículo 50

Parece demasiado amplia la serie de casos clasificados como falta de aceptación; ello hace insegura la situación de los firmantes anteriores.

Artículo 54

Como se trata de normas internacionales parecería adecuado establecer disposiciones que especifiquen cuándo ha habido falta de pago.

Artículo 57

A fin de fijar claramente los plazos para efectuar el protesto sería más adecuado incluir una disposición análoga al artículo 44 del Convenio de Ginebra.

Artículo 60

La ampliación sugerida de la obligación de notificar por comparación con la del sistema de Ginebra parece difícilmente viable.

Artículo 70

Las disposiciones del artículo 70 son demasiado severas y tal vez deban mitigarse un poco.

Artículo 74

Con respecto a la posibilidad de que la obligación derivada de un título se pague en cuotas, convendría que se libraran o suscribieran duplicados y copias.

Artículo 80

Podría resultar útil incorporar a este artículo una disposición sobre la posibilidad de interrumpir la prescripción.

TURQUÍA

El proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales se ha examinado teniendo en cuenta su concordancia con la legislación turca y se llegó a las siguientes conclusiones:*

Observaciones generales

1. Desde un punto de vista sistemático, el proyecto de convención contiene algunas repeticiones y detalles innecesarios que hacen perder la coherencia en algunos puntos del texto. Por ejemplo, el concepto de "force majeure" se ha tratado en forma separada en los artículos 48, 52, 63 y 75. De la misma manera, en los párrafos 2) del artículo 52 y 2) del artículo 58 se contempla la dispensa del protesto y en el párrafo 2) del artículo 63 la de la notificación de la falta de aceptación o de pago.

*Aquí no se reproducen las partes de las observaciones que señalan diferencias entre el proyecto de convención y la legislación turca pero que no indican de algún modo dudas u objeciones al proyecto de convención.

Se estima que un enfoque más adecuado sería, como el que adopta el ordenamiento jurídico turco y los convenios de Ginebra subyacentes, tratar todas estas cuestiones en un mismo artículo, véase el artículo 643 del Código de Comercio Turco (CCT).

2. En el texto faltan algunas definiciones. Por ejemplo, no se han definido los términos "librador", "suscriptor", "endosante", "avalista" y "aceptante".

3. No hay claridad con respecto a la ley nacional que se aplicará a los casos para los que no haya ninguna disposición aplicable en esta Convención.

Observaciones sobre distintos artículos

Artículo 2

El artículo 2 del proyecto de convención no limita la aplicabilidad de la convención a los Estados contratantes. Ello puede crear algunas complicaciones.

Artículo 4

Lo dispuesto en el párrafo 7) del artículo 4, donde se establece una relación entre la protección del tenedor protegido y el plazo para la presentación, da lugar a algunas dudas.

Artículo 6

Este artículo estipula que es posible incorporar una cláusula relativa a los intereses cualquiera sea el tipo de plazo del pagaré o efectuar el pago del mismo en cuotas. Evidentemente hay una contradicción con los artículos 587 y 615 (último) del CCT, aunque al parecer se han hecho esfuerzos en los incisos *b)* y *c)* del párrafo 4) del artículo 64 para mitigar los problemas que podrían surgir a raíz del pago en cuotas del importe del pagaré.

Artículo 8

La disposición del párrafo 2) del artículo 8 de que la aceptación, el endoso o el aval después del vencimiento convierte al título en un título pagadero a la vista resulta algo extraña e incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, en el que el endoso después del vencimiento da lugar a la cesión del derecho. Esta disposición del proyecto de convención es algo ambigua.

Deben completarse los párrafos 5) y 7) del artículo 8 agregando "aceptación" y "falta de aceptación".

Artículo 13

Al contrario de lo dispuesto en el artículo 595(II) último del CCT, el requisito de incorporar el endoso en blanco en el reverso del título no figura en el párrafo 2) del artículo 13 sino en el párrafo 4) del artículo 42. Sería más adecuado que este requisito figurara en el párrafo 2) del artículo 13.

Artículo 14

Las consecuencias jurídicas que podría tener la aplicación del párrafo 3) del artículo 14 no son claras. Se estima que aquí debe incluirse el requisito de la buena fe.

Artículo 16

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el librador prohibe el endoso, esos títulos se convierten en certificados registrados. Sin embargo, conforme al artículo 16 del proyecto de convención los títulos que contienen esta limitación pueden endosarse sólo a efectos de cobro. Conforme al artículo 593(II) del CCT esos títulos podrían endosarse sólo mediante la cesión del derecho. Por ello, también debería introducirse con claridad en el artículo 16 el concepto de "cesión".

Artículo 22

Este artículo rige el endoso después del vencimiento, y ha despertado cierta preocupación pues se estima que debería fijarse un plazo para esos endosos. La cláusula "excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor" no figura en nuestra legislación. Además, se considera una deficiencia que en este artículo no se haya establecido una relación con el protesto, así como la falta de disposiciones relativas al endoso después del vencimiento.

Artículos 23 y 23 bis

El inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 23 no protege a la persona a la que el falsificador transfiera el título aunque esa persona actúe de buena fe. Lo mismo se aplica a las personas a las que mandatarios sin poder suficiente hayan transferido títulos, en virtud del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 23 *bis*.

Artículo 25

El término "protegido" tal como se emplea en este artículo resulta algo novedoso para los ordenamientos jurídicos de Europa continental y se estima que debería sustituirse por el concepto de la buena fe. Al parecer, las disposiciones que introduce el inciso *d)* del párrafo 1) del artículo 25 podrían limitar la circulación del título y aplicarse indebidamente contra su tenedor.

Artículo 26

Lo dispuesto en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 26 es incompatible con el concepto de "tenedor protegido" introducido en el párrafo 7) del artículo 4. Asimismo, el tenedor no debería considerarse más como "protegido" si hay una excepción derivada de un acto fraudulento de su parte para obtener la firma del firmante en el título. El hecho de que se emplee la misma excepción en el párrafo 1) del artículo 26 contra los tenedores de buena y de mala fe resulta incoherente. Por el mismo motivo, la persona definida en el párrafo 2) del artículo 26 debe dejar de ser tenedor protegido.

Artículo 34

Conforme al artículo 591 del CCT, el librador no puede liberarse de la responsabilidad por falta de pago, mientras que el párrafo 2) del artículo 34 del proyecto de convención da al librador la posibilidad, si bien limitada, de eludir esta responsabilidad. No obstante, podría argumentarse que los derechos del tenedor siguen hasta cierto punto en pie pues esta liberación de la responsabilidad depende de que se demuestre la responsabilidad de otro.

Artículo 37

Convendría introducir en el inciso *b)* del artículo 37 una disposición a efectos de que la firma del librado deba hacerse en el anverso del título. Este artículo podría también combinarse con el inciso *b)* del párrafo 4) del artículo 42.

Artículo 38

No consideramos que pueda obtenerse ningún beneficio práctico importante con el párrafo 2) del artículo 38, el que prevé la aceptación y en consecuencia, la presentación para la aceptación después de la desatención por falta de aceptación o de pago. El tenedor no tiene ningún interés en obtener una aceptación después del vencimiento. No obstante, el hecho de que en el texto se considere esta posibilidad no causará un problema excesivo. Cuando una letra pagadera a plazo vista sea aceptada y el aceptante no indique la fecha de la aceptación, el librador o el tenedor podrán insertar esa fecha. El requisito del protesto, previsto en nuestro derecho comercial, para que comience el plazo resultaría más útil para mantener y proteger los derechos del tenedor.

Artículo 41

El párrafo 1) del artículo 41 prevé algunas garantías con respecto al tenedor por parte del endosante que se limite a entregar el título. No obstante, para aquellos casos en los que no sea posible individualizar al transmitente, sería más pertinente introducir un enfoque práctico con respecto a la prueba.

Artículo 50

El inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 50 resulta superfluo habida cuenta de la existencia del inciso *d)* del párrafo 2) del artículo 58 que prevé una dispensa del protesto.

Artículo 51

La disposición contenida en el inciso *e)* del artículo 51, que exige que un título que no sea pagadero a la vista sea pagado al término del día hábil siguiente al de su vencimiento, limita las posibilidades de obtener el pago. La legislación turca concede dos días hábiles después del vencimiento. En los pagos internacionales podría preverse un plazo más largo.

Artículo 53

El párrafo 3) del artículo 53 establece que el avalista del librado no queda exonerado de su obligación en caso de que el título no se presente al pago. Esta disposición no puede fundarse jurídicamente. Lo mismo se aplica al párrafo 3) del artículo 59.

Artículo 66

El párrafo 1) del artículo 66 no menciona la comisión del 0,3% que se indica en el artículo 637(4) del CCT. Sin embargo, podría argumentarse que este punto entra en el ámbito del párrafo 3) del artículo 66. De manera análoga, no se hace ninguna mención de una comisión del 0,2% para el librado que envíe el pago conforme de conformidad con el artículo 67 (conforme al artículo 638(4) del CCT).

Artículo 69

El párrafo 1) del artículo 69 establece que el tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial, mientras que el artículo 621(II) del CCT indica que ese tenedor no está facultado a rechazarlo. El rechazo del pago parcial previsto en el proyecto de convención, el que, al mismo tiempo, permite los pagos en cuotas, se considera una contradicción.

Artículo 74

El artículo 74 es completamente diferente del sistema introducido por el CCT pues, conforme a este artículo, el tenedor no debe obtener una decisión judicial en caso de pérdida o cancelación del título. Aunque el sistema del proyecto de convención aparentemente ofrece algunas ventajas, el establecimiento de un vínculo entre el mecanismo de cancelación y una decisión judicial ofrecería mayores garantías a los firmantes. Por último, se estima que sería adecuado fijar la duración de cualquier garantía que el tribunal ordene en virtud del inciso *c)* del párrafo 2) del artículo 74, como se hace en el inciso *d)* del párrafo 2) del mismo artículo para el caso del depósito.

URUGUAY

Nota de la secretaría: El Uruguay transmitió a la secretaría la copia de un informe preparado por el Profesor Dr. Delfino Cazet, que representó al Uruguay en el 19.° período de sesiones de la Comisión. En el mismo se sugiere que el Uruguay no presentará ninguna observación con respecto al proyecto de convención pues considera en general que el proyecto de texto es de gran calidad y ofrece soluciones aceptables. No obstante, durante las futuras deliberaciones del Grupo de Trabajo y de la Comisión, el Uruguay puede hacer sugerencias para mejorar en algunos aspectos la coherencia, el equilibrio, la integridad y el estilo del texto.

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.6]

La presente adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32, contiene las observaciones de China, que se recibieron el 19 de enero de 1988 y que han sido preparadas por el Banco de China.

CHINA

Artículo 1

El párrafo 5 del artículo 1 estipula: "La presente Convención no se aplicará a los cheques". Pero no hay ninguna definición clara de "cheques". El texto del Código de Comercio Uniforme (U.C.C.) de los Estados Unidos y el de la Ley sobre letras de cambio de 1982, del Reino Unido, definen los cheques como un tipo de letras de cambio. En consecuencia, a falta de una definición de cheque en esta convención, parece imposible impedir que Estados tales como los Estados Unidos y el Reino Unido apliquen la convención también a los cheques.

Habida cuenta de las diferencias que hay con respecto a los cheques en las legislaciones de distintos países, se sugiere que al final del párrafo 5 se añada la siguiente frase: "a pesar de que en algunos Estados los cheques se consideran un tipo de letra de cambio".

Artículo 38

La expresión "título incompleto", tal como se emplea en la primera frase del artículo 38, no tiene el mismo significado que la expresión "título incompleto" mencionada en el párrafo 1) del artículo 11. Se propone que en el párrafo 1) del artículo 38 se sustituya la expresión "título incompleto" por otra expresión.

Artículo 47 e)

Parece innecesario que una letra pagadera a la vista deba presentarse para su aceptación. Dado que ya está estipulado en el inciso *f)* del artículo 51 que un título pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro del plazo de un año de su fecha, se sugiere que se supriman las palabras "a la vista o".

Artículo 49

Las palabras "presenta debidamente" no resultan muy claras. Se propone que se redacte nuevamente el artículo 49 de la siguiente manera:

> "Salvo los casos previstos en el artículo 48, si una letra que ha de presentarse para su aceptación no se presenta para su aceptación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47, el librador, los endosantes y sus avalistas no quedarán obligados por ella".

Artículo 46

Es necesario aclarar más la expresión "acontecimiento determinado". Lo que se denomina "acontecimiento determinado" puede ocurrir o no. La expresión "acontecimiento determinado" entraña algún grado de incertidumbre, y si el librador convirtiera la ocurrencia de un acontecimiento de ese tipo en requisito previo a la presentación de la letra para su aceptación, la letra sería defectuosa desde el momento en que se libre y, probablemente, se devolvería por falta de aceptación; ello sería contrario al objetivo de esta convención que es promover los títulos negociables.

Sugerencia: después de las palabras "acontecimiento determinado" añádase: "que se producirá necesariamente".

Artículo 23 3) en relación con el artículo 68 3)

Se tomaron debidamente en cuenta las opiniones expresadas sobre esta cuestión durante los debates que tuvieron lugar en el 19.° período de sesiones, así como la posición adoptada por el Grupo de Trabajo.

Todavía se considera que hay cierta falta de correspondencia entre el párrafo 3) del artículo 23 y el párrafo 3) del artículo 68, y que la misma afectará la aplicación concreta de la Convención. De conformidad con el párrafo 3) del artículo 23, el firmante o el librado que pague un título no incurrirá en responsabilidad si, en el momento en que pagó el título, no tenía conocimiento de la falsificación, siempre que el desconocimiento no se debiera a negligencia de su parte. Pero debe considerarse responsable si ese desconocimiento se debiera a negligencia de su parte. El párrafo 3) del artículo 68 establece que el firmante no quedará librado de sus obligaciones si paga a un tenedor y sabe en el momento del pago que el tenedor ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en tal hurto o falsificación. Por el contrario, el firmante quedará liberado de sus obligaciones si no tenía conocimiento del hurto o de la falsificación, se debiera o no esa falta de conocimiento a negligencia de su parte.

La cuestión fundamental es la forma de interpretar la palabra "sabe" en el párrafo 3) del artículo 68. Según los proyectos de esta convención el significado de la palabra "sabe" en el párrafo 3 del artículo 68 debe interpretarse de conformidad con el artículo 5.

Cabe señalar que puede interpretarse que el significado de la expresión "tener conocimiento" comprende dos aspectos:

a) El firmante tiene efectivamente conocimiento del hecho de que se trata;

b) No hubiera podido desconocerlo, pero simula deliberadamente que lo desconoce.

En consecuencia, resulta que las disposiciones del artículo 5 mencionadas antes difieren del concepto de negligencia que se acepta en el derecho civil de varios países. De acuerdo a la legislación nacional, el concepto de negligencia comprende el desconocimiento simulado así como del desconocimiento debido a negligencia del firmante. El texto del artículo 5 no expresa con claridad el concepto de un firmante que no tiene conocimiento debido a negligencia.

Hay dos opciones para eliminar esta falta de correspondencia:

a) Volver a redactar el párrafo 3 del artículo 68 a fin de definir con claridad la palabra "sabe", o añadir una

disposición a efecto de que el firmante tampoco quede librado de sus obligaciones si su falta de conocimiento se debe a su propia negligencia;

b) Modificar o explicar mejor el concepto de conocimiento en el artículo 5 a fin de expresar claramente la idea de que el desconocimiento por parte del firmante debido a negligencia debe considerarse como conocimiento. Nos inclinamos a favor de la modificación de este artículo. Para que sea más claro, se propone que se establezca una disposición inequívoca, tal como la siguiente: siempre que en la presente Convención se empleen las palabras "sabe" o "conocimiento" deben interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.7]

La presente adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32 contiene las observaciones formuladas por el Iraq y Malí, que se recibieron el 10 de marzo y el 3 de febrero de 1987, respectivamente. Cabe observar que el Grupo de Trabajo, en su 15.° período de sesiones, examinó las observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales con respecto a los artículos 1 a 32 y expresó la opinión de que las observaciones sobre los restantes artículos podían ser examinadas oportunamente por la Comisión en sesión plenaria[1].

IRAQ

Artículo 1

Este artículo fija los requisitos que debe cumplir una letra de cambio para ser considerada internacional. Los requisitos más importantes figuran en el inciso *a)*— una letra de cambio internacional debe contener las palabras "letra de cambio internacional" —y en el inciso *e)*— debe indicar que por lo menos dos de los lugares siguientes están situados en Estados diferentes:

i) El lugar donde se libra la letra;
ii) El lugar indicado junto a la firma del librador;
iii) El lugar indicado junto al hombre del librado;
iv) El lugar indicado junto al nombre del tomador;
v) El lugar del pago.

El inciso *e)* que se acaba de citar estipula que un título es internacional si por lo menos dos de los lugares que en él se indican están situados en Estados diferentes. Ello significa que resultaría bastante fácil al librador librar un título internacional si lo emitiera en un país que no fuera el suyo. Por ejemplo, un comerciante iraquí puede librar un título en Francia, que sería el lugar donde se libra la letra, e indicar, junto a su propio nombre (el librador) su domicilio en el Iraq. En consecuencia, el título sería internacional incluso si el lugar de pago estuviera situado en el Iraq y tanto el librado como el tomador también se encontraran en el Iraq. Por lo tanto, ese título se considera internacional porque indica en su texto que es una letra de cambio internacional y porque el lugar donde se libra y el lugar indicado junto al nombre del librador están situados en Estados diferentes.

Pero este criterio no es suficiente para que una letra de cambio se considere internacional porque, como en el ejemplo dado en el párrafo anterior, el librador puede deliberadamente sustraer la letra de cambio del ámbito de aplicación de la legislación nacional, emiténdola como letra de cambio internacional y, en consecuencia, evitar que la letra de cambio se someta a las disposiciones del derecho nacional.

Por consiguiente, sugerimos que se añada un nuevo requisito por el que una letra de cambio internacional deba librarse con el propósito de pagar una deuda resultante de una operación comercial internacional. De esta forma lograríamos el objetivo de someter las letras de cambio relacionadas con el comercio internacional a las disposiciones de la convención que se examina.

Artículo 6

Este artículo introduce un nuevo principio con respecto a los títulos comerciales, a saber, el pago del importe de la letra de cambio a plazos (incisos *b)* y *c)* del artículo mencionado).

Estimamos que el pago del importe de una letra de cambio en plazos sucesivos es totalmente incompatible con el carácter de un título comercial así como con el texto del párrafo 2) del artículo 1 del proyecto de convención, que estipula que una letra de cambio es un título "pagadero a la vista o a plazo fijo".

Si se permitiera que la letra de cambio se pague a plazos, en distintas fechas, el derecho fundado en ella sería incierto y habría dificultades para aceptar la circulación de ese tipo de letra.

En consecuencia sugerimos que se supriman los insicos *b)* y *c)* del artículo 6.

Artículo 7

El párrafo 5) de este artículo prevé la posibilidad de que el tipo de interés que devengue el importe de la letra de cambio sea fijo o variable. Pero con respecto a los títulos comerciales, si se aceptara un tipo de interés variable no se podría conocer de antemano la deuda indicada en el título y, en consecuencia, el deudor se encontraría en una situación en la que no sabría exactamente el alcance de su obligación. Ello afectaría la aceptación de ese título en las operaciones comerciales. Además, el cálculo del tipo de interés variable, previsto en el párrafo anteriormente mencionado, no puede aplicarse fácilmente en la práctica ni en el mismo modo en los distintos Estados. Esa disposición también impondría una pesada carga a algunos países en desarrollo, sobre todo porque la mayoría de estos países enfrentan actualmente el grave problema del pago de sus deudas con intereses elevados.

Artículo 13

El párrafo 2) de este artículo introduce dos tipos de endosos, esto es, el endoso nominativo y el endoso en blanco. No obstante, lo que se describe en el inciso *a)*

[1] Informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987), A/CN.9/288, párrs. 6 y 7.

de este párrafo es, en realidad, un endoso al portador más que un endoso en blanco; la forma de estos dos endosos es diferente.

La forma que se describe en el texto como endoso en blanco, "es decir, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté", es la de un endoso al portador, previsto en la mayoría de las legislaciones que derivan sus disposiciones sobre títulos comerciales de la Ley uniforme de Ginebra. Entre ellas se encuentran la Ley iraquí de comercio No. 149, de 1984, y las leyes de los Estados árabes.

En consecuencia, sugerimos que se indique que hay dos tipos de endoso —esto es, el endoso nominativo y el endoso al portador.

Artículo 74

Este artículo contempla el pago de un título en caso de pérdida del mismo. En los incicos *c)* y *d)* del párrafo 2) se mencionan las medidas que puede adoptar el tribunal competente pero no se indica cuál es el tribunal competente. A fin de evitar problemas de conflictos de leyes y de conflictos de jurisdicción sugerimos que en esos casos el tribunal competente sea el del lugar de pago del título.

MALÍ

El Gobierno de Malí apoya el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, cuya finalidad es fomentar el comercio en todo el mundo.

No obstante, habida cuenta de la creciente preocupación del medio bancario por reducir los riesgos a los que se enfrenta, las autoridades competentes de Malí acogerían favorablemente, como medidas paralelas, todas las disposiciones destinadas a impedir la circulación incontrolable de firmas. Se trata fundamentalmente de limitar las zonas de circulación de los títulos valores a fin de proteger mejor a los firmantes, que ya no puedan controlar las consecuencias de sus firmas.

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.8]

La presente adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32 contiene una carta del Secretario General de la Cámara de Comercio Internacional que se recibió el 10 de julio de 1987. Cabe observar que el Grupo de Trabajo, en su 15.° período de sesiones, examinó las observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales con respecto a los artículos 1 a 32 y expresó la opinión de que las observaciones sobre los restantes artículos podían ser examinadas oportunamente por la Comisión en sesión plenaria[1].

[1]Informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987), A/CN.9/288, párrs. 6 y 7.

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

La Cámara de Comercio Internacional (CCI), por conducto de su Comisión de Técnica y Práctica Bancaria, desde hace varios años sigue la labor de la CNUDMI en el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Observamos que el proyecto de Convención tiene por objeto, entre otras cosas, establecer un sistema jurídico para los títulos valores que armonice el sistema de tradición romanística y el sistema anglosajón, y reconocemos los esfuerzos que se han hecho durante varios años por conciliar criterios nacionales y ordenamientos jurídicos diferentes.

La CCI asiste a los períodos de sesiones de la CNUDMI en calidad de observadora. Nuestros representantes han seguido con regularidad las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales y han mantenido a la Comisión Bancaria al tanto de las deliberaciones y de los progresos realizados.

Los miembros del Grupo de Trabajo de la CNUDMI han manifestado, en conversaciones privadas con los observadores de la CCI, la esperanza de que, habida cuenta de su probidad y amplia representatividad, la Comisión Bancaria sea la llamada a exponer la opinión del medio bancario internacional con respecto al proyecto de convención. En consecuencia, los miembros de la Comisión, en su última reunión me solicitaron que comunicase a la CNUDMI, sus opiniones al respecto, en vista del próximo período de sesiones que se celebraría en julio de 1987.

El proyecto de convención se ha examinado durante cierto tiempo. La Comisión Bancaria ha sido informada acerca de las observaciones formuladas con respecto a su contenido, tanto a favor como en contra. El representante de Francia, por ejemplo, ha presentado a la CCI observaciones escritas y orales de las que se tomó nota en una reunión de la Comisión Bancaria celebrada recientemente.

Parece bastante probable que se ratifique la convención dado que ya cuenta con el apoyo de determinado número de países. Por consiguiente, los bancos, en última instancia, se verán en el caso de tener que tramitar títulos valores conforme a los términos de la convención, aun cuando sus propios gobiernos no la hayan ratificado. En consecuencia, la CCI estima que los bancos deben tomar conocimiento de las disposiciones del proyecto e interesarse en el mismo.

Aunque es posible que no se necesite una convención de esa índole cuando los títulos circulan en el ámbito de determinado país o de ordenamientos jurídicos que funcionan bien internamente, una vez que se establecen contactos transfronterizos o que esos títulos circulan entre distintos ordenamientos jurídicos, puede ser conveniente contar con una nueva convención internacional que reglamente su empleo. La utilidad de la convención también dependerá en gran parte de la amplitud de su aceptación.

Los diferentes ordenamientos vigentes no ofrecen, en todos los aspectos, a sus destinatarios la flexibilidad y las opciones (tales como tipos de referencia de cambio e interés, por ejemplo) que pueden requerir las nuevas y siempre cambiantes modalidades de operaciones. En consecuencia, la propuesta de la CNUDMI facilitará, a

los que deseen hacerlo, la posibilidad de incluir obligaciones fundadas en los títulos previstos en el proyecto de convención.

Un problema que podría obstaculizar la ratificación de la convención de la CNUDMI es el hecho de que muchos países ya se han adherido al Convenio de Ginebra. Por el momento, muchos países estiman que no podrían ratificar el proyecto de Convención sin que se modificara o adaptara el Convenio de Ginebra. La CCI sería partidaria de que un órgano internacional competente tomara la iniciativa de abordar ese problema tan complejo, que concierne directamente a la decisión de ratificar o no la convención de la CNUDMI.

El proyecto de Convención es más detallado que el Convenio de Ginebra pero no tanto como las leyes del sistema anglosajón, por ejemplo, el Código de Comercio Uniforme. Aunque desearíamos mantener el nivel actual de precisión como una forma de conciliación en el estilo de redacción, estimamos, no obstante, que el texto podría mejorarse si se pudiera limitar el número de remisiones. Un número tan elevado de artículos que se remiten los unos a los otros dan la impresión de que el texto es demasiado complicado y difícil de comprender. Consideramos que la lectura del texto resultaría más fácil si los artículos se redactaran en un estilo autónomo, y se redujeran al mínimo las remisiones.

Con respecto al *forfaiting,* consideramos conveniente pedir que se deje en claro que el aval se rije sólo por lo dispuesto en el proyecto de convención y no está sujeto a excepciones propias de la fianza, no previstas en ese proyecto sino en leyes nacionales relativas a la fianza.

Por último, con respecto al párrafo 3) del artículo 68 (según el proyecto de texto elaborado en el 19.° período de sesiones, celebrado en junio y julio de 1986), la CCI espera que vuelvan a examinarse las disposiciones sobre extinción de las obligaciones y que se modifiquen de modo que el banco que pague a un tenedor quede liberado de sus obligaciones en tanto no haya un mandato judicial que disponga lo contrario.

La CCI insta a la CNUDMI a que tenga presentes las observaciones precedentes cuando examine el proyecto de convención en su próximo período de sesiones, en Viena, durante el mes de julio. Es necesario procurar que el proyecto de convención sea lo más claro, equilibrado y preciso posible a fin de que todas las partes interesadas lo consideren aceptable y útil.

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.9]

La presente adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32 contiene las observaciones presentadas por Egipto que se recibieron el día 20 de julio de 1987. En su 15.° período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales en relación con los artículos 1 a 32 y opinó que las observaciones relativas a los artículos restantes podían ser examinadas oportunamente por la Comisión en sesión plenaria[1].

[1]Informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987), A/CN.9/288, párrs. 6 y 7.

EGIPTO

Artículo 33

El sentido de este artículo no resulta claro. Tal como está redactado, sólo excluye la transmisión "por sí misma" de la propiedad de la provisión de fondos al tomador, pero no excluye la posibilidad de que esa transmisión se efectúe mediante un "acuerdo" expresado por alguna anotación en el título. Si ese es el sentido del texto, sería conveniente decirlo más claramente. Si el texto desea expresar lo contrario, sería menester suprimir las palabras "por sí misma" para que el carácter general de la norma cubriera ambas situaciones.

Artículo 34 2)

Convendría suprimir este párrafo, que permite que el librador se exima de la obligación de pagar el título. El librador, que es el creador del título y su principal deudor, no debería tener posibilidad alguna de excluir su responsabilidad, aunque ofreciera una garantía seria o el título llevase ya la firma de otro obligado. Cabe observar que la Ley Uniforme de Ginebra anuncia este principio, de carácter casi moral, en su artículo 9, que dice que se reputa no escrita toda cláusula por la cual el librador se exima de la garantía del pago. El párrafo 2 del artículo 35 del presente proyecto de convención prohibe que el suscriptor de un pagaré —que se encuentra en cierta medida en una situación semejante a la del librador—excluya su responsabilidad de pago y declara que se tendrá por nula toda estipulación al efecto. ¿No sería lógico someter ambas situaciones al mismo régimen?

Artículo 37

Se propone modificar el inciso *b)* de este artículo a fin de precisar que sólo la firma en el anverso de la letra de cambio puede expresar la aceptación del librado.

Si se acepta esta propuesta se deberá suprimir el inciso *b)* del párrafo 4 del artículo 42.

Artículo 38 3)

El derecho que este texto concede al librador y al tenedor, cuando el librado se haya negado a consignar la fecha de la aceptación en los casos mencionados, resulta excesivo y podría suscitar dificultades en la práctica. Sería más conveniente adoptar una solución que considerase tal negativa como una falta de aceptación y concediera al tenedor el derecho de hacer constar esa omisión mediante un protesto, a fin de conservar sus acciones cambiarias.

Artículo 41 3)

Este párrafo concede al adquirente, en el caso en que el transmitente haya comprometido su responsabilidad, el derecho de "recobrar, aun antes del vencimiento, la suma pagada por él al transmitente". Es una acción que puede interponer el adquirente antes del vencimiento, pero ¿contra quién? ¿Sólo contra el transmitente? ¿O

contra él y todos los demás obligados, incluidos los endosantes anteriores? El texto no dice nada al respecto; habría que precisarlo.

Nota: La misma ambigüedad existe en el inciso *c)* del párrafo 1 del mismo artículo.

Artículo 42

Párrafo 2

Este texto estipula que "El aval deberá anotarse en el título o en un suplemento añadido al mismo ("allonge")."

En la práctica bancaria de varios países, entre ellos Egipto, a menudo sucede que el banco da el aval en un documento aparte relativo a varios títulos que enumera cuidadosamente. Convendría mencionar también esta forma de aval.

Párrafo 4 incisos b) *y* c)

Estos dos incisos están mal colocados. Figuran en una sección dedicada al aval, pese a que uno concierne a la aceptación y el otro al endoso. Convendría colocarlos en su debido lugar. Ya hemos propuesto que se suprima el inciso *b)*, si se acepta nuestra propuesta relativa a la modificación del inciso *b)* del artículo 37. En cuanto al inciso *c)*, habría que pasarlo al capítulo III (Transferencia). De este modo, en el párrafo 4 sólo quedaría la introducción y el inciso *a)* que habría que fusionar en un sólo texto redactado como sigue:

"El aval podrá otorgarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa, la sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título constituye un aval."

Artículo 45

Suprímase el inciso *c)* del párrafo 2.

Artículo 46 1

La referencia al párrafo 2 del artículo 45 que figura en la segunda oración de este texto debería limitarse a los incisos *b)* y *c)*, en el supuesto de que se mantenga el inciso *c)*. Debería suprimirse el inciso *a)*, pues supone que el título lleva una estipulación que hace obligatoria la presentación para su aceptación. Resultaría raro que el título llevara dos estipulaciones contradictorias, una que hiciera obligatoria la presentación para su aceptación y la otra que la prohibiera.

Artículo 51

Inciso c)

Este texto puede suscitar dificultades en la práctica, sobre todo cuando el fallecimiento se produce pocos días antes del vencimiento, cuando aún no se conocen los herederos o las personas facultadas para administrar su patrimonio. Una propuesta tendiente a la supresión de este inciso sería una solución acertada.

Inciso e)

Este texto exige que un título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en el primer día hábil siguiente. Este plazo es demasiado corto, sobre todo para un título internacional. Sería conveniente prolongarlo. Se sabe que según la Ley Uniforme de Ginebra este plazo es de dos días. A nuestro juicio, habría que prolongarlo aún más, a tres o cuatro días.

Artículo 54 bis

Propuesta

Añádase un artículo 54 *bis* que prohiba la oposición al pago, salvo en casos excepcionales, como la pérdida, el robo, la quiebra o la incapacidad del tenedor.

Artículo 55 bis

Recomendación

Añádase a la convención una nueva disposición que le confiera al propio título el carácter de "título ejecutivo", si bien se encomendará a la ley aplicable que regule las consecuencias que de ello dimanan. Esta solución facilitaría la acción del tenedor al dispensarlo de la obligación de entablar una acción para obtener un fallo o un mandamiento de ejecución.

Si la Comisión acoge favorablemente esta recomendación, el nuevo artículo podría insertarse en el capítulo V, sección 3, antes o después del artículo 55.

Artículo 57

Los plazos fijados en este artículo para hacer el protesto por falta de aceptación o de pago (el mismo día en que la letra es desatendida o no pagada o en uno de los dos días hábiles siguientes) son demasiado cortos. Dado el rigor de la sanción que entrañaría el incumplimiento de estos plazos (pérdida de las acciones), sería conveniente prolongarlos.

Artículo 60

Resulta excesivo imponer al tenedor la obligación de dar aviso a todos los firmantes del título (librador, endosantes y avalistas). Con frecuencia el tenedor sólo conoce al firmante anterior, que le entregó el título, y no a los demás firmantes cuya dirección puede incluso desconocer. Por consiguiente, parece difícil que pueda darles aviso con el debido tiempo, sobre todo si están dispersos en distintos países.

Cabe preguntarse si el tenedor podrá invocar el párrafo 1 del artículo 63 (excusabilidad de la demora en la notificación) o el párrafo 2 de dicho artículo (cese de la obligación de notificar), en el supuesto de que se presente esta dificultad.

Artículo 65

Propuesta

Añádase un nuevo párrafo 2, con el siguiente texto:

"El ejercicio de la acción cambiaria contra uno de los firmantes obligados en virtud del título no impedirá dirigirla contra los demás obligados, aun cuando sean firmantes posteriores a aquél contra el que se dirigió la primera acción."

Esta disposición, necesaria para salvaguardar los derechos del tenedor que al interponer sus acciones no siga el orden de firma de los obligados, no figura en ningún lugar de la convención, por lo que convendría incluirla. Una disposición de ese tenor figura en la Ley Uniforme de Ginebra (artículo 47). En el presente proyecto de convención, el lugar más adecuado para su inclusión sería el artículo 65.

Artículo 68 4, e)

Su sentido es claro pero su redacción es ambigua.

Artículo 69 1

El derecho que se concede al tenedor de rechazar un pago parcial no está justificado. No favorece los intereses del tenedor, quien, lógicamente, debería aceptar la parte ofrecida del importe del título, y ejercitar posteriormente su acción regresiva por el resto. Este derecho perjudica fundamentalmente a los demás obligados, a quienes priva de una liberación parcial.

Sería deseable seguir a este respecto la norma del artículo 39 de la Ley Uniforme de Ginebra, que no permite que el tenedor rechace un pago parcial.

Artículo 73 2)

Suprimir la última frase de este párrafo que comienza con las palabras "excepto en el caso en que el librado . . .".

El librado que paga indebidamente es el único que debe sufrir las consecuencias de ese pago, quedando obligado frente al tercero que haga valer un derecho sobre el título o al tenedor legítimo del título víctima del robo o la falsificación. Dado que se supone la buena fe de los demás firmantes, éstos no deberían tener que pagar por la falta de honradez de librado.

Artículos 74 a 79

Cabe dudar de la utilidad de esos artículos, habida cuenta de que en todos los países del mundo se ha generalizado la práctica de fotocopiar los documentos. Tal vez convenga redactarlos de nuevo sobre un tema distinto, el del progreso de la técnica electrónica.

[A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.10]

La presente adición al documento A/CN.9/WG.IV/WP.32 contiene las observaciones de Marruecos recibidas el 29 de julio de 1987. En su 15.° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó las observaciones formuladas por los gobiernos y organizaciones internacionales con respecto a los artículos 1 a 32 y estimó que la Comisión, en sesión plenaria podría examinar adecuadamente las observaciones relativas a los restantes artículos[1].

MARRUECOS

1. La cuestión de la provisión al vencimiento por el librador o por cuenta de quien se libró la letra de cambio no figura en el proyecto de texto, al paso que la CNUDMI ha señalado a la cuestión de la provisión entre los problemas más importantes no regulados por los Convenios de Ginebra.

2. El proyecto de Convención no precisa si los títulos negociables deben emitirse en un solo ejemplar o librarse en varios ejemplares idénticos, como tampoco prevé la emisión de copias.

Si se admite la posibilidad de prever una pluralidad de ejemplares y copias, convendrá fijar las normas correspondientes.

En el caso contrario, sería más adecuado insertar una disposición en el proyecto de convención que estipulara expresamente que la letra de cambio internacional y el pagaré internacional deben emitirse en un ejemplar único.

3. Si bien el proyecto de convención reglamenta el problema de una divergencia en el título entre la suma expresada en letras y la expresada en cifras, no suscita en cambio la cuestión de una disparidad en la expresión en el título de la suma cuando ésta se expresa varias veces, ya sea en letras o en cifras.

[1]Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987), A/CN.9/288, párrs. 6 y 7.

3. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: Proyecto de cláusulas finales: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.33)

1. La Comisión, en su 19.° período de sesiones[1], pidió a la secretaría que presentase al Grupo de Trabajo el proyecto de cláusulas finales que serían incluidas en el proyecto de Convención. La presente nota se ha preparado de conformidad con ese pedido.

2. El proyecto de cláusulas finales que contiene esta nota sigue el modelo de las disposiciones finales de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos

[1]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones (1986), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr. 223.

de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980). Se han colocado entre corchetes los textos de algunos proyectos de disposición o partes de ellos, a fin de señalarlos especialmente a la atención y consideración del Grupo de Trabajo.

Proyecto de cláusulas finales que han de incluirse en el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales

Capítulo IX. Disposiciones finales

Artículo 81

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

[Artículo 82

La presente Convención prevalecerá sobre cualquier acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, incluidas las cuestiones de conflicto de leyes[2].]

Artículo 83

1) La presente Convención estará abierta a la firma en la ceremonia que celebrará a ese efecto en la Asamblea General de las Naciones Unidas el . . . y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el [31 de diciembre de 1988].

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 84

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

[Artículo 85

No se aceptará ninguna reserva a la presente Convención.]

Artículo 86

1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sigo depositado el [. . .] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el [. . .] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

[Artículo 87

La presente Convención no se aplicará a los títulos librados o suscritos antes de la fecha en que la Convención entre en vigor.]

Artículo 88

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración

[2]Este anteproyecto de artículo se ha incluido para recoger la opinión expresada en la Comisión de que uno de los proyectos de cláusulas finales podía consignar los resultados de las consultas entre Estados que fueron parte en el Convenio de Ginebra de 1930 por el que se estableció una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden y el Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden en lo tocante a los procedimientos que aplicarían esos Estados al hacerse parte en la nueva Convención (*ibid.*, párr. 223). Se prevé que las consultas, que comenzaron oficiosamente con ocasión del 19.° período de sesiones de la Comisión, se celebrarán oficialmente poco antes o poco después del 15.° período de sesiones del Grupo de Trabajo.

de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

[3) Todo Estado Contratante podrá declarar en la notificación que la Convención continuará aplicándose a los títulos librados o suscritos antes de la fecha en que surta efecto la denuncia. En ese caso, el Estado Contratante podrá fijar el plazo durante el que la Convención continuará aplicándose o indicar el alcance que continuará teniendo su aplicación.]

HECHA en . . ., el día . . . de . . . de mil novecientos ochenta y siete, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

II. NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL

A. Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 30 de marzo a 16 de abril de 1987) (A/CN.9/289)[a]

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-11
I. MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES QUE SE HAN CONVENIDO CON RESPECTO AL PROYECTO DE GUÍA JURÍDICA	12
Índice de la Guía	13-15
II. IMPRESIÓN, DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN Y POSIBLE REVISIÓN DE LA GUÍA JURÍDICA	16-20

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió en su 11.° período de sesiones (1978) incluir en su programa de trabajo un tema titulado "Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional" y establecer un grupo de trabajo para que se encargara de ese tema[1]. El Grupo de Trabajo está integrado por todos los Estados miembros de la Comisión[2], esto es: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Kenya, Lesotho, México, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzanía, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay y Yugoslavia.

2. El Grupo de Trabajo, en su primer período de sesiones, celebrado en 1980, recomendó a la Comisión que considerara la posibilidad de incluir en su programa de trabajo el tema de la armonización, unificación y examen de las disposiciones contractuales que se incluyen corrientemente en los contratos internacionales en la esfera del desarrollo industrial[3]. La Comisión, en su 13.° período de sesiones, acordó asignar prioridad a la labor relativa a esos contratos y pidió al Secretario General que efectuase un estudio de los contratos de suministro y construcción de grandes instalaciones industriales[4].

---

[a] El Informe del Grupo de Trabajo contiene las modificaciones, adiciones y supresiones efectuadas en los proyectos de capítulo de la *Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales* (A/CN.9/WG.V/WP.20 y Add.1-29), que fueron convenidas por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones. Por razón de la longitud de esos proyectos de capítulo, no se han reproducido en el presente *Anuario* ni los proyectos de capítulo ni las modificaciones, adiciones o supresiones en las que convino el Grupo de Trabajo. La *Guía Jurídica de la CNUDMI* ha sido publicada por las Naciones Unidas con la signatura A/CN.9/SER.B/2 y el número de venta S.87.V.10.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17), párr. 71.

[2] Véase el Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párr. 143.

[3] A/CN.9/176, párr. 31.

[4] Véase la nota 2, *supra*.

3. El Grupo de Trabajo examinó el estudio preparado por la secretaría[5] en sus períodos de sesiones segundo y tercero, celebrados en 1981 y 1982 respectivamente[6]. El Grupo de Trabajo, en su tercer período de sesiones, pidió a la Secretaría que, de conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su 14.° período de sesiones[7], comenzara a redactar una guía jurídica sobre cláusulas contractuales relativas a contratos de suministro y construcción de grandes instalaciones industriales[8]. La Guía Jurídica debía individualizar los problemas jurídicos que se planteaban en esos contratos y sugerir posibles soluciones para ayudar a las partes, en particular a las que correspondían a países en desarrollo, en sus negociaciones[9].

4. La secretaría preparó proyectos de capítulos de la Guía y los presentó al Grupo de Trabajo para su examen[10]. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos de capítulos en sus períodos de sesiones cuarto[11], quinto[12], sexto[13], séptimo[14] y octavo[15].

5. El Grupo de Trabajo celebró su noveno período de sesiones en Nueva York del 30 de marzo al 16 de abril de 1987. Estuvieron representados todos sus miembros con la excepción de Iraq, Kenya, Jamahiriya Árabe Libia, Sierra Leona, Singapur y la República Unida de Tanzanía.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Barbados, Birmania, Bulgaria, Camerún, Canadá, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Honduras, Jordania, Mozambique, Omán, Panamá, Polonia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Santa Sede, República Árabe Siria, Trinidad y Tabago, Suiza, Turquía, Venezuela y Yemen.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organismo especializado

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

b) Organizaciones internacionales no gubernamentales

Asociación Internacional de Abogados
Cámara de Comercio Internacional
Federación Internacional de Ingenieros Consultores

8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de su Mesa:

Presidente: Sr. Leif Sevon (Finlandia)*

Relator: Sr. Fabio Konder Comparato (Brasil)

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.V/WP.18);

b) Proyectos de capítulos de la Guía Jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales, revisados por la secretaría a la luz de los debates celebrados y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en anteriores períodos de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.19); A/CN.9/WG.V/WP.20 y Add.1 a 29);

c) Propuestas de la secretaría relativas a modificaciones y adiciones al proyecto de Guía Jurídica (A/CN.9/WG.V/IX/CRP.1);

d) Índice del proyecto de guía jurídica (A/CN.9/WG.V/IX/CRP.2)[16].

10. El Grupo de Trabajo decidió seguir aplicando la norma que había establecido en su octavo período de sesiones en el sentido de que, al examinar proyectos de capítulos en el período de sesiones en curso, se limitaría a cerciorarse de que en ellos se hubiesen recogido las decisiones que había adoptado en sus períodos de sesiones anteriores[17].

11. El Grupo de Trabajo, tras examinar el documento A/CN.9/WG.V/IX/CRP.1, decidió que, al preparar el texto definitivo de la guía jurídica a los efectos de su publicación, la secretaría quedara facultada para corregir errores tipográficos, introducir las correcciones de terminología que fuesen necesarias para asegurar un empleo coherente de los términos en toda la guía e introducir cambios y adiciones menores en el texto a fin de hacer más clara la presentación sin modificar elementos de fondo. El Grupo de Trabajo pidió también a la secretaría que introdujera en los resúmenes de los proyectos de capítulos las modificaciones que fuesen necesarias en razón de los cambios y adiciones o supresiones que hubiese decidido en el período de sesiones en curso.

---

[5] A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a 8 y A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add.1 a 6.

[6] A/CN.9/198 y A/CN.9/217.

[7] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/36/17), párr. 84.

[8] A/CN.9/217, párr. 130.

[9] Véase la nota 7, *supra*.

[10] A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1 a 8; A/CN.9/WG.V/WP.11 y Add.1 a 9; A/CN.9/WG.V/WP.13 y Add.1 a 6; A/CN.9/WG.V/WP.15 y Add.1 a 10; A/CN.9/WG.V/WP.17 y Add.1 a 9.

[11] A/CN.9/234.

[12] A/CN.9/247.

[13] A/CN.9/259.

[14] A/CN.9/262.

[15] A/CN.9/276.

*El Presidente fue elegido a título personal.

[16] Por razones técnicas, sólo fue posible presentar al Grupo de Trabajo un resumen de este documento en árabe, chino, español, francés y ruso.

[17] A/CN.9/276, párr. 210.

I. MODIFICACIONES, ADICIONES Y SUPRESIONES QUE SE HAN CONVENIDO CON RESPECTO AL PROYECTO DE GUÍA JURÍDICA

12. El Grupo de Trabajo convino en las modificaciones, adiciones y supresiones en el proyecto de Guía Jurídica que se indican a continuación[b].

* * *

Índice de la Guía

13. El índice en general se consideró satisfactorio. El Grupo de Trabajo convino en que al comienzo del índice se debía aclarar que las remisiones que contenía correspondían a los capítulos y párrafos de la Guía. También convino en que las remisiones a los párrafos que contuvieran definiciones de expresiones debían incluirse no sólo bajo el lema "significado de las expresiones", sino también bajo el lema correspondiente a cada expresión.

14. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que reconsiderara el uso de guiones en el índice. Además, se indicó que no era clara la distinción entre algunos de los lemas del índice (por ejemplo, en la versión inglesa, *"arbitration"* y *"arbitral proceedings"*), y se pidió a la secretaría que volviera a examinar dichos lemas.

15. Se observó que, por razones técnicas, no había sido posible publicar el índice en el actual período de sesiones en los seis idiomas de trabajo del Grupo de Trabajo; en consecuencia, el Grupo de Trabajo había tenido ante sí el índice completo únicamente en inglés, aunque se habían distribuido partes del índice en los otros cinco idiomas. Habida cuenta de ello, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que dispusiera lo necesario para que el índice completo, en su forma actual, se publicara y distribuyera en los otros cinco idiomas de trabajo a la mayor brevedad posible. Se pidió a los Estados Miembros y a los observadores que comunicaran a la secretaría sus observaciones sobre el índice con tiempo suficiente para que la secretaría pudiera recomendar a la Comisión los cambios, si los hubiere, que debían hacerse a la luz de esas observaciones. Además, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que, una vez recibidas esas observaciones, considerara si era conveniente o viable elaborar un documento para la Comisión que contuviera dichas observaciones.

[b] Véase la nota *a* pie de página, *supra*.

II. IMPRESIÓN, DISTRIBUCIÓN, PROMOCIÓN Y POSIBLE REVISIÓN DE LA GUÍA JURÍDICA

16. El Grupo de Trabajo pidió a los delegados y a los observadores que señalaran a la secretaría cualquier error de traducción que pudiera haberse deslizado en los proyectos de capítulo de la Guía en los diversos idiomas.

17. El Grupo de Trabajo subrayó que, habida cuenta del carácter de las notas de la Guía, que contenían casi todas ellas ejemplos de disposiciones, era importante para comprender y utilizar la Guía que, en el texto impreso definitivo, las notas aparecieran al pie de las páginas pertinentes y no al final de cada capítulo.

18. Se instó a la secretaría a que hiciera cuanto fuera posible para que la Guía Jurídica se publicara en todos los idiomas a la mayor brevedad una vez que la Comisión la hubiese aprobado. El Grupo de Trabajo señaló que la repercusión que la Guía podría llegar a tener dependería en buena medida de su oportuna publicación. El Grupo de Trabajo también instó a que se publicara una tirada suficiente para que pudiera distribuirse a todos los interesados.

19. El Grupo de Trabajo hizo hincapié en la importancia de que la Guía se distribuyera ampliamente y recomendó que la Comisión pidiera a todos los Estados su cooperación al respecto. En particular, era de desear que la Guía se distribuyera a los funcionarios gubernamentales pertinentes, a las bibliotecas y asociaciones mercantiles. También podía recabarse el apoyo de las organizaciones interesadas a fin de promover su distribución. Se indicó además que podrían tener interés en la Guía no sólo los juristas sino también las personas interesadas en la construcción de instalaciones industriales y en el desarrollo industrial, y se opinó que algunas actividades de promoción de la Guía debían dirigirse a esas categorías de lectores. Se pidió a la secretaría que considerara la utilidad de presentar a la Comisión un documento que incluyera propuestas sobre la distribución y promoción de la Guía Jurídica.

20. El Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que examinara la conveniencia de revisar la Guía jurídica en el futuro, en un momento oportuno, así como procedimientos posibles para hacerlo. Se propuso que se incluyera en la Guía una invitación a los lectores para que comunicaran a la secretaría sugerencias con respecto a la revisión de la Guía.

2. Proyecto revisado de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.V/WP.19)

1. El Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, en su segundo período de sesiones, decidió pedir a la secretaría que comenzara a preparar una guía jurídica para contratos de suministro y construcción de instalaciones industriales importantes[1]. La Comisión, en su 14.° período de sesiones, aprobó la decisión del Grupo de Trabajo y decidió que la Guía determinase los problemas jurídicos que plantea-

[1] A/CN.9/198, párr. 92.

ban esos contratos y sugiriese posibles soluciones para ayudar en sus negociaciones a las partes, en particular a las de países en desarrollo[2].

2. La secretaría preparó dos estudios sobre cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes instalaciones industriales[3], que el Grupo de Trabajo examinó en sus períodos de sesiones segundo y tercero[4]. En su segundo período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió pedir a la secretaría que comenzará a redactar la Guía Jurídica.

3. A la luz del debate que tuvo lugar con respecto a los estudios, la secretaría preparó proyectos de capítulo de la Guía y los presentó al Grupo de Trabajo para que los examinara[5]. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos de capítulo presentados por la secretaría en sus períodos de sesiones cuarto[6], quinto[7], sexto[8], séptimo[9] y octavo[10].

4. En su octavo período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara la Introducción y todos los proyectos de capítulo de la Guía y se los presentara en un período de sesiones posterior[11]. De conformidad con este mandato la secretaría ha revisado la Introducción y los proyectos de capítulo de la Guía a la luz de los debates celebrados en el Grupo de Trabajo durante los períodos de sesiones anteriores. El Prefacio y la Introducción, en su forma revisada, figuran en el documento A/CN.9/WG.V/WP.20, y los proyectos de capítulo I a XXIX figuran en las adiciones 1 a 29 de ese documento.

5. El contenido del proyecto de Guía revisado es el siguiente:

Prefacio e Introducción

Capítulo I:	Estudios previos al contrato
Capítulo II:	Selección de los sistemas de contratación
Capítulo III:	Procedimientos de celebración del contrato
Capítulo IV:	Observaciones generales sobre la redacción
Capítulo V:	Descripción de las instalaciones
Capítulo VI:	Transferencia de tecnología
Capítulo VII:	Precio y condiciones de pago
Capítulo VIII:	Suministro del equipo y los materiales
Capítulo IX:	Construcción en el emplazamiento
Capítulo X:	Ingeniero consultor
Capítulo XI:	Subcontratación
Capítulo XII:	Inspecciones y pruebas durante la fabricación y la construcción
Capítulo XIII:	Terminación, toma a cargo y aceptación
Capítulo XIV:	Traspaso del riesgo
Capítulo XV:	Transmisión de la propiedad de los bienes
Capítulo XVI:	Seguro
Capítulo XVII:	Garantías de buena ejecución
Capítulo XVIII:	Demoras, defectos y otros tipos de incumplimiento
Capítulo XIX:	Indemnización pactada y penalidades
Capítulo XX:	Daños y perjuicios
Capítulo XXI:	Cláusulas de exoneración
Capítulo XXII:	Cláusulas de gravosidad
Capítulo XXIII:	Cláusulas de modificaciones en la construcción
Capítulo XXIV:	Cláusulas de suspensión
Capítulo XXV:	Resolución del contrato
Capítulo XXVI:	Suministro de piezas de repuesto y prestación de servicios después de la construcción
Capítulo XXVII:	Transmisión de derechos y obligaciones contractuales
Capítulo XXVIII:	Elección de la ley aplicable
Capítulo XXIX:	Solución de controversias

[2]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/36/17), párr. 84.

[3]A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a 8, y A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add.1 a 6.

[4]A/CN.9/198 y A/CN.9/217.

[5]A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1 a 8; A/CN.9/WG.V/WP.11 y Add.1 a 9; A/CN.9/WG.V/WP.13 y Add.1 a 6; A/CN.9/WG.V/WP.15 y Add.1 a 10; A/CN.9/WG.V/WP.17 y Add.1 a 9.

[6]A/CN.9/234.

[7]A/CN.9/247.

[8]A/CN.9/259.

[9]A/CN.9/262.

[10]A/CN.9/276.

[11]A/CN.9/276, párr. 209.

3. Proyecto de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.V/WP.20)[a]

(continuación)

ÍNDICE

		Párrafos
PREFACIO*		
INTRODUCCION		1-17
A.	Origen, finalidad y método de la Guía	1-9
B.	Estructura de la Guía	10-13
C.	Resúmenes de los capítulos	14
D.	"Observaciones generales"	15
E.	Recomendaciones que figuran en la Guía	16
F.	Ejemplos de disposiciones	17

Prefacio

La presente Guía fue confeccionada en el seno del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), integrado por los 36 Estados miembros de la CNUDMI. En la redacción de los capítulos de la Guía sometidos a la consideración del Grupo de Trabajo, la secretaría consultó con profesionales del derecho y otros expertos en el dominio de los contratos internacionales de obras. Consultó además numerosos materiales, entre los que figuraron libros, artículos y otros textos, así como formularios de contratos, condiciones generales de contratación y auténticos contratos entre partes. Esos materiales son demasiado abundantes para poderlos mencionar uno a uno; se acreditan aquí, no obstante, las aportaciones realizadas por estas fuentes a la elaboración de la Guía.

Tras ser aprobada por el Grupo de Trabajo, la CNUDMI adoptó la Guía en su 20.° período de sesiones, celebrado en agosto de 1987[1].

[a]El presente documento contiene los proyectos de Prefacio y de Introducción de la *Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales* que fueron examinados por el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional en su noveno período de sesiones (véase el presente *Anuario*, segunda parte, II, A, 1). Por razón de su longitud, no se han reproducido en el presente *Anuario* los restantes proyectos de capítulo de la *Guía Jurídica de la CNUDMI* que fueron examinados por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.20/Add.1-29). La *Guía Jurídica de la CNUDMI* ha sido publicada por las Naciones Unidas con la signatura A/CN.9/SER.B/2 y el número de venta S.87.V.10.

*Las cuestiones a que se refieren el Prefacio y la Introducción se trataron antes en la Introducción (A/CN.9/WG.V/WP.17/Add.1). Fueron examinadas por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones (A/CN.9/276, párrs. 12 a 21).

[1]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, 42.° período de Sesiones, Suplemento No. 17* (A/42/17), párr. 315.

INTRODUCCIÓN

A. *Origen, finalidad y método de la Guía*

1. En 1974 y 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó varias resoluciones relativas al desarrollo económico y al establecimiento de un nuevo orden económico internacional[2]. La Asamblea General pidió a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) que, en su calidad de órgano de las Naciones Unidas, tuviese en cuenta las disposiciones pertinentes de esas resoluciones. La Comisión respondió a esta exhortación incluyendo en su programa de trabajo el tema de las consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional[3], y examinó la forma de promover, con toda la eficacia posible, los objetivos enunciados en las resoluciones de la Asamblea General, habida cuenta de su especial competencia técnica y los términos de su mandato. Al hacerlo, tuvo también presente una recomendación

[2]Véase Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, suplemento No. 31* (A/9631); véase también, resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante su sexto período extraordinario de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 1* (A/9559); Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su séptimo período extraordinario de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 1* (A/10301).

[3]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.° perído de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/33/17), párrs. 67 *c)* vi), 68, 69 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (denominado en adelante *"Anuario de la CNUDMI"*), Volumen IX: 1978, Primera parte, II, A, párrs. 67 *c)* vi), 68, 69 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.80.V.8)).

formulada por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano de que la Comisión tratara esta cuestión[4].

2. A fin de facilitar la definición del carácter y el alcance de la posible labor en esta esfera, en 1978, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y le encomendó que hiciera recomendaciones sobre los temas concretos que podrían incluirse apropiadamente en el programa de trabajo de la Comisión[5]. El Grupo de Trabajo comunicó a la Comisión su conclusión de que un estudio de las disposiciones contractuales de uso frecuente en los contratos internacionales relativos al desarrollo industrial sería de especial interés para los países en desarrollo, dada la importancia de la industrialización para el proceso de desarrollo económico[6]. Tomando como base las deliberaciones y la conclusión del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió, en 1980, dar prioridad a los trabajos relacionados con los contratos en la esfera del desarrollo industrial. En 1981, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que preparara una guía jurídica para la redacción de contratos internacionales relativos a la construcción de instalaciones industriales[7].

3. Los contratos de construcción de instalaciones industriales suelen ser muy complejos, tanto en lo referente a los aspectos técnicos de la construcción como a las relaciones jurídicas entre las partes. Las obligaciones que incumben a los contratistas en virtud de estos contratos normalmente se extienden por un período relativamente prolongado —a menudo de varios años. En este y en otros aspectos, los contratos de construcción de instalaciones industriales presentan importantes divergencias respecto a los contratos tradicionales de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios. En consecuencia, no es posible solucionar de manera adecuada las cuestiones que se plantean en relación con los contratos de construcción de instalaciones industriales recurriendo a las normas jurídicas que rigen los contratos de compraventa o de servicios. Será conveniente o aconsejable que las partes resuelvan estas cuestiones mediante cláusulas contractuales.

4. La preparación de esta Guía se ha debido, en buena parte, al convencimiento de que la complejidad y la índole técnica de este tema suele dificultar el acceso de los adquirentes de instalaciones industriales, sobre todo los de los países en desarrollo, a la información y los conocimientos técnicos necesarios para negociar contratos adecuados. Por lo tanto, esta Guía trata, en particular, de ayudar a esos adquirentes, procurando, al mismo tiempo, respetar los intereses legítimos de los contratistas.

5. La Guía se propone servir de ayuda a las partes en la negociación y redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales señalando los problemas jurídicos propios de esos contratos, examinando la manera de abordarlos y sugiriendo, cuando se juzga oportuno, soluciones que las partes podrían incorporar a su contrato. Al analizar los problemas y sugerir posibles soluciones se han tenido en cuenta las diferencias entre los diversos ordenamientos jurídicos del mundo. Cabe esperar que la Guía promueva, entre otras cosas, una visión internacional uniforme de las cuestiones que se plantean en relación con estos contratos y de su posible solución.

6. Tal como se conciben en esta Guía, son instalaciones industriales aquellas que comprenden una o más unidades importantes de equipo y un proceso tecnológico para obtener un producto. Son ejemplos de instalaciones industriales las plantas petroquímicas, las fábricas de fertilizantes y las centrales hidroeléctricas. En esta guía se consideran aquellos contratos en los que el contratista se obliga a suministrar equipo y materiales para su incorporación a las instalaciones, y a construir esas instalaciones o supervisar su construcción por otras personas. Esta Guía designa abreviadamente a estos contratos como "contratos de obras". Además de estas obligaciones recién mencionadas, que son las que tipifican al contrato de obras, el contratista suele asumir otras obligaciones importantes, tales como las relativas al diseño de las instalaciones, la transferencia de tecnología y la capacitación del personal del adquirente. Cabe pues distinguir los contratos de obras de otros tipos de contratos de los que faltan uno o más de los elementos antes mencionados, por ejemplo, los contratos cuyo objeto es exclusivamente la construcción o la ingeniería civil.

7. La expresión "contrato de obras" se utiliza en esta Guía simplemente para indicar el tipo de contrato a que se refiere el análisis en ella contenido, y no delimita precisamente el ámbito de aplicación de la Guía. Aunque ciertas partes del estudio realizado en esta Guía puedan no ser pertinentes y apropiadas para contratos distintos del de obras (por ejemplo, el análisis de las pruebas de funcionamiento en el capítulo XII, "Inspecciones y pruebas durante la fabricación y la construcción", puede no ser pertinente para los contratos exclusivamente de construcción), la Guía puede ser también de alguna utilidad para quienes

[4]Esta recomendación figura en Recomendaciones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano: nota del Secretario General: A/CN.9/155, Anexo (*Anuario de la CNUDMI*, volumen IX: 1978, segunda parte, IV, B); véase también, Consecuencias jurídicas del nuevo orden económico internacional: Nota de la secretaría: A/CN.9/194 (*Anuario de la CNUDMI*, volumen XI: 1980, segunda parte, V, D (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.V.8)).

[5]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.° período de sesiones, nota de pie de página 3 *supra*, párrafo 71; Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/34/17), (Anuario de la CNUDMI, volumen X: 1979, primera parte, II, A, párr. 100 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.V.2)).

[6]Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su período de sesiones, A/CN.9/176, párrs. 31 y 32 (*Anuario de la CNUDMI*, volumen XI: 1980, segunda parte, V, A, párrs. 31 y 32).

[7]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/36/17), párr. 84 (*Anuario de la CNUDMI*, volumen XII: 1981, primera parte, A, párr. 84 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.82.V.6)).

participen en la negociación y redacción de esos contratos.

8. Esta Guía quisiera ser una ayuda para las personas que han de participar, a diverso nivel, en la negociación o redacción de contratos de obras. Va dirigida tanto a los abogados de las partes como a los asesores y personal no jurista de las partes (por ejemplo, los ingenieros) que han de participar en la negociación o redacción de los contratos. Quisiera ser una ayuda para las personas que han de asumir alguna responsabilidad general de gestión respecto a la celebración de contratos de obras y que necesitan una visión de conjunto de la estructura de esos contratos, así como de las cuestiones jurídicas más importantes con ellos relacionadas. Entre esas personas cabe mencionar, por ejemplo, a los altos funcionarios de algún Ministerio del gobierno encargado de supervisar la construcción de las instalaciones. Sin embargo, debe tenerse bien presente que las partes no han de considerar la Guía como algo que satisfaga sus necesidades de asesoramiento jurídico y técnico, o que les permita prescindir de los servicios de asesores profesionales competentes.

9. La Guía no tiene valor normativo propio; trata simplemente de ayudar a las partes en la negociación y redacción de su contrato. Las diversas soluciones a las cuestiones examinadas en la Guía no regirán la relación entre las partes a menos que éstas convengan expresamente en esas soluciones y las estipulen en el contrato, o a menos que las soluciones deriven de las normas jurídicas del ordenamiento aplicable. Además, la Guía se propone sólo ayudar a las partes a negociar y redactar su contrato; no se prevé su empleo en la interpretración de los contratos celebrados antes o después de su publicación.

B. *Estructura de la Guía*

10. La Guía está dividida en dos partes. La primera se refiere a determinados asuntos que se plantean antes de la redacción del contrato, tales como la definición del proyecto y de sus parámetros mediante estudios de viabilidad (capítulo I); diversos criterios de contratación que las partes pueden adoptar (capítulo II); procedimientos que se pueden seguir para celebrar el contrato (esto es, negociación con licitación previa o sin licitación), y la forma y validez del contrato (capítulo III). Con el examen de estos temas se persiguen dos objetivos: orientar la atención de las partes hacia las cuestiones importantes sobre las que deben reflexionar antes de iniciar la negociación o la redacción de un contrato de obras y sentar unas bases para el examen de las cuestiones jurídicas que el contrato plantea.

11. De particular interés es el análisis que se hace en el capítulo II, "Selección de los criterios de contratación". La solución de algunas cuestiones puede depender del criterio de contratación que hayan elegido las partes. A lo largo de toda la Guía, se señalan, cuando así procede, las diversas situaciones o soluciones que pueden resultar de la aplicación de uno u otro criterio de contratación.

12. La segunda parte de la Guía se ocupa de la redacción de determinadas disposiciones del contrato de obras. Examina las cuestiones que deben preverse en esas disposiciones y, en muchos casos, propone criterios para resolverlas (véase el párrafo 16 *infra*). Por consiguiente, la segunda parte constituye el núcleo de la Guía. Cada uno de sus capítulos versa sobre un tema particular que suele plantearse en los contratos de obras. Los capítulos se han ordenado, en lo posible, siguiendo el orden en que suelen presentarse en los contratos de obras las cuestiones que han sido objeto de estudio.

13. Al final de la Guía, figura un índice analítico. Además de desempeñar las funciones corrientes de un índice, éste ha sido concebido en particular para permitir que el lector localice los significados de la terminología utilizada en la Guía. Cuando los términos se definen expresamente en algún capítulo de la Guía, el índice remite al lector a la definición correspondiente. En algunos casos, sin embargo, los términos no se prestan a definiciones concisas. Por el contrario, el significado y alcance de las expresiones debe deducirse de todo el capítulo que trata de ellos. En esos casos, el índice ayudará al lector a ubicar los diversos aspectos de los análisis relativos a la expresión de que se trate.

C. *Resúmenes de los capítulos*

14. Cada uno de los capítulos de la Guía va precedido de un resumen. Esos resúmenes se han redactado para atender a las necesidades del personal de gestión y demás personal no jurista que ha de estar al corriente de las principales cuestiones que abarca determinado tipo de cláusulas contractuales, pero que no necesita entrar en el examen detallado de dichas cuestiones, reservado al texto del capítulo. Este tipo de lectores podría obtener la información que necesitan sobre la solución de las cuestiones que se plantean en el contrato en general o en determinados tipos de cláusula, leyendo sólo los resúmenes. Para los que deseen información suplementaria sobre determinados puntos, se hace remisión en esos resúmenes a los párrafos del texto y del capítulo donde se examinan dichos puntos. A las personas directamente ocupadas en la redacción de los contratos de obras, principales destinatarias del texto completo de los capítulos, tal vez les sea útil la visión de conjunto del tema y de las cuestiones de cada capítulo que se ofrecen en esos resúmenes. También podrían servirse de los resúmenes como posible lista de comprobación de las cuestiones que no deben olvidar al negociar y redactar las cláusulas del contrato.

D. *"Observaciones generales"*

15. El texto básico de cada capítulo comienza con una sección titulada "Observaciones generales". En ella se presenta el tema del capítulo y se contemplan determinados asuntos aplicables a todo el capítulo a fin de no repetirlos en cada una de las secciones donde sean pertinentes. En algunos casos, esta sección también trata

puntos que no corresponden exactamente a ninguna de las partes de la estructura del capítulo. Además, con frecuencia, remite al lector a otros capítulos donde se examinan cuestiones conexas.

E. *Recomendaciones que figuran en la Guía*

16. Cuando así procede, la Guía contiene recomendaciones relativas a la forma en que podrían solucionarse determinadas cuestiones en un contrato de obras. Se utilizan tres niveles de sugerencia. El nivel superior está indicado por una afirmación en el sentido de que las partes "deben" adoptar determinada medida. Sólo se emplea cuando esa medida constituye una necesidad lógica o cuando la impone la ley. Este nivel se utiliza con parsimonia en la Guía. Se recurre a un nivel intermedio cuando es "aconsejable" o "conveniente", pero no lógica ni jurídicamente necesario, que las partes adopten determinada medida. Una formulación como "las partes podrían estipular", "las partes considerarán", o el contrato "puede" contener una disposición determinada, se utiliza para el nivel inferior de sugerencia. En ocasiones, por razones editoriales, las expresiones utilizadas para denotar un particular nivel de sugerencia se alejan algo de lo que se acaba de indicar; no obstante, de las expresiones que se utilicen se desprenderá claramente de qué nivel se trata.

F. *Ejemplos de disposiciones*

17. Algunos capítulos contienen uno o más "ejemplos de disposiciones" que figuran en notas al pie de página. Tienen por objeto facilitar la comprensión de las cuestiones que se examinan en el texto del capítulo. También sirven para indicar la forma en que podrían expresarse determinadas soluciones que se analizan en el texto, sobre todo las que son complicadas o que de un modo u otro podrían dar lugar a dificultades de redacción. *Sin embargo, se hace hincapié en que los ejemplos de disposiciones no deben considerarse necesariamente como modelos de disposiciones que deban incluirse en los contratos.* El contenido exacto de una cláusula y su terminología pueden variar según el contrato. Además, generalmente hay más de una solución para cada cuestión, aun cuando en el ejemplo de disposición se presente una sola de esas posibilidades. Los ejemplos de disposiciones se han redactado de manera que se adapten al sistema general que sigue la Guía y a los criterios que adopta. Por consiguiente, es importante que las partes que redacten una disposición contractual basándose en uno de estos ejemplos examinen cuidadosamente si la redacción está en armonía con el resto del contrato. En general, no se han incluido ejemplos cuando es evidente que el propio texto del capítulo basta para comprender la cuestión y orientar la labor de redacción o cuando una disposición relativa a un punto no puede redactarse aisladamente del contrato concreto en que ha de figurar.

4. Proyecto de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales: informe del Secretario General (A/CN.9/290)[a]

1. Se pidió a la secretaría que preparara un índice analítico del proyecto de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales a fin de presentarlo al 9.° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional[1]. La secretaría preparó el índice para ese período de sesiones pero, por motivos técnicos, no fue posible publicarlo en los seis idiomas del Grupo de Trabajo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el índice completo únicamente en inglés, aunque se distribuyeron partes del mismo en los otros cinco idiomas.

2. Habida cuenta de esas circunstancias, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que dispusiera lo necesario para que el índice completo, en la forma en que se había preparado, se publicara y distribuyera en los otros cinco idiomas[2].

3. El Grupo de Trabajo convino en que debían efectuarse algunas modificaciones en el índice, por ejemplo, debía aclararse al comienzo del mismo que las remisiones que contenía correspondían a los capítulos y párrafos de la Guía, y las remisiones a los párrafos de la Guía que contenían definiciones de términos debían incluirse no sólo bajo el lema "Significado de las expresiones" sino también bajo el lema correspondiente a cada uno de esos términos. Además, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que volviera a considerar el uso de guiones en el índice, así como algunos lemas que no eran claros[3].

4. De conformidad con el pedido del Grupo de Trabajo, el Indice de la Guía se reproduce como anexo al presente documento en la forma en que su versión inglesa fue presentada al Grupo de Trabajo. Las decisiones del Grupo de Trabajo con respecto a la Guía y todas las decisiones que adopte la Comisión se aplicarán cuando la Guía se presente para su publicación.

[a] El anexo al presente documento contiene el proyecto de índice de la *Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales*. No se ha reproducido el índice en el presente *Anuario*. La *Guía Jurídica de la CNUDMI* ha sido publicada por las Naciones Unidas con la signatura A/CN.9/SER.B/2 y el número de venta S.87.V.10.

[1] El informe del Grupo de Trabajo sobre su noveno período de sesiones figura en el documento A/CN.9/289.

[2] A/CN.9/289, párrafo 15.

[3] A/CN.9/289, párrafos 13 y 14.

B. Adquisiciones internacionales de bienes y servicios

Adquisiciones internacionales de bienes y servicios: nota de la secretaría (A/CN.9/291)

1. En su 19.° período de sesiones (1986), la Comisión tuvo ante sí la nota de la secretaría (A/CN.9/277) en que se exponían posibles temas que la Comisión podría abordar en previsión del fin de los trabajos de la Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales. Tras examinar esa nota, la Comisión decidió asignar prioridad a la labor relativa a las adquisiciones internacionales[1]. Quedaba sobreentendido en la decisión de la Comisión que los trabajos preparatorios sobre esta cuestión estarían a cargo del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional.

2. A fin de emprender la investigación y los estudios necesarios, la secretaría ha estado reuniendo materiales sobre las adquisiciones internacionales de bienes y servicios de una amplia variedad de fuentes, entre los que figuran leyes y reglamentos nacionales sobre adquisiciones, textos jurídicos emanados de organizaciones internacionales y directrices expedidas por instituciones nacionales e internacionales de financiación. Se agradece a las fuentes que ya han facilitado materiales a la secretaría. A efectos de garantizar que el acopio de éstos sea lo más completo y equilibrado posible, la secretaría recibiría con gratitud cualquier otro material que los gobiernos o instituciones deseasen proporcionar.

3. La secretaría se dedica actualmente a analizar los materiales con miras a preparar para el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo un estudio sobre las principales cuestiones que se plantean en las adquisiciones internacionales, conforme a los criterios establecidos en el documento A/CN.9/277, párrafo 56. Entre las cuestiones que se han de considerar figuran el ámbito de aplicación de los reglamentos nacionales relativos a las adquisiciones internacionales (por ejemplo, con respecto a los tipos de entidades y los objetos de adquisición comprendidos en estos reglamentos), la elección del método de adquisición (por ejemplo, licitación, negociación) y los asuntos de procedimiento o de otra índole que entraña la aplicación de un método concreto (por ejemplo, solicitud de licitaciones u ofertas, precalificación, documentación, especificaciones y normas, fianzas de licitación, período de validez de las licitaciones u ofertas, apertura de las licitaciones, evaluación de las licitaciones u ofertas, obligaciones de las partes durante las negociaciones, poscalificación, celebración del contrato). El estudio comprenderá una comparación de cómo se resuelven esas cuestiones en el derecho y en la práctica de diversos países y considerará los enfoques adoptados por las instituciones de financiación. Se examinarán además en el estudio los diversos objetivos que pueden perseguir las leyes nacionales sobre adquisiciones y las maneras de acercarse a ellos.

4. Se tiene el propósito de que el estudio permita al Grupo de Trabajo determinar la labor que eventualmente sería deseable realizar en la esfera de las adquisiciones internacionales (por ejemplo, la preparación de un código modelo de adquisiciones) y proporcione antecedentes útiles para esa labor. Incluso si se decide no emprender otros trabajos por el momento, el estudio puede por sí mismo ayudar a las partes que participan en adquisiciones internacionales como compradores y como proveedores aclarándoles las cuestiones y prácticas en este campo. Facilitará además un marco dentro del cual las partes puedan evaluar sus políticas y prácticas con respecto a las adquisiciones internacionales y, si conviniera, reformular esas políticas y prácticas, o formular políticas cuando actualmente no existan.

5. El dominio de las adquisiciones internacionales de bienes y servicios es altamente especializado y en él la práctica desempeña un papel relevante. Para garantizar que el estudio que realice será sólido y completo, tanto desde el punto de vista conceptual como del práctico, la secretaría se propone obtener asistencia de un grupo de expertos en la esfera de las adquisiciones internacionales. El grupo estará integrado por personas familiarizadas con los intereses de compradores, proveedores e instituciones financieras, respectivamente.

6. Se ha programado una reunión de los expertos para los días 7 a 11 de diciembre de 1987. La tarea del grupo en esa reunión consistirá en ayudar a la secretaría a determinar el alcance preciso del estudio y concretar y analizar las cuestiones más importantes relacionadas con las adquisiciones internacionales. La secretaría preparará entonces un proyecto de estudio en que se tengan presentes los debates en la reunión del grupo de expertos. Se podría convocar a una segunda reunión del grupo durante la primera mitad de 1988 a fin de examinar el proyecto. El estudio sería entonces ultimado por la secretaría para su presentación al Grupo de Trabajo.

7. Dado el programa de reuniones del grupo de expertos y habida cuenta de la escasez de personal en la secretaría consiguiente a las medidas adoptadas ante la crisis financiera de las Naciones Unidas, no se espera que el estudio esté listo para presentarlo al Grupo de Trabajo antes de la segunda mitad de 1988.

Conclusión

8. La Comisión tal vez desee tener presente la precedente nota y decidir que el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional se celebre en Viena durante la segunda mitad de 1988, en fechas que la secretaría determinará.

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr. 243.

III. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su décimo período de sesiones (Viena, 1 a 12 de diciembre de 1986) (A/CN.9/287)

ÍNDICE

		Párrafos
INTRODUCCIÓN		1-10
DELIBERACIONES Y DECISIONES		11-161
I.	MÉTODO DE TRABAJO	11
II.	EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS DE NORMAS UNIFORMES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE	12-156
	Artículo 5	14-23
	Artículo 6	24-41
	Artículo 7	42-46
	Artículo 8	47-56
	Artículo 9	57-65
	Artículo 10	66-74
	Artículo 11	75-87
	Artículo 12	88-93
	Artículo 13	94-97
	Artículo 14	98-99
	Artículo 15	100
	Artículo 16	101
	Artículo 17	102-112
	Artículo 1	113-140
	Definición de "empresario"	113-127
	Definición de "servicios relacionados con el transporte	128
	Definición de "mercaderías"	129-130
	Definición de "transporte internacional"	131-135
	Formas del aviso o de la solicitud	136-140
	Artículo 2	141-150
	Artículo 3	151-155
	Artículo 4	156
III.	OTRAS CUESTIONES Y LABOR FUTURA	157-161

INTRODUCCIÓN

1. En su 16.° período de sesiones, celebrado en 1983, la Comisión decidió incluir en su programa de trabajo la cuestión de la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte, pedir al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) que transmitiera a la Comisión para su examen su anteproyecto de convención sobre ese tema y asignar la labor de preparar normas uniformes al respecto a un grupo de trabajo[1].

[1]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 16.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/38/17), párr. 115.

2. Atendiendo a la solicitud formulada por la Comisión en su 16.° período de sesiones, el UNIDROIT transmitió su anteproyecto de convención a la Comisión. En su 17.° período de sesiones, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la tarea de formular normas jurídicas uniformes sobre ese tema. Decidió además que el mandato del Grupo de Trabajo consistiera en basar su labor en el anteproyecto de convención del UNIDROIT y en el informe explicativo de ese anteproyecto preparado por la secretaría del UNIDROIT, así como en el estudio efectuado por la secretaría de la CNUDMI sobre las importantes cuestiones que planteaba el anteproyecto de convención del UNIDROIT, estudio que la Comisión tuvo ante sí en su 17.° período de sesiones (A/CN.9/252), y que el Grupo de Trabajo considerara además las cuestiones que no abarcaba el anteproyecto de convención del UNIDROIT, así como cualquier otra cuestión que estimara pertinente[2].

3. El Grupo de Trabajo inició su labor sobre ese tema en su octavo período de sesiones con un examen completo de los problemas que se planteaban en relación con la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte (A/CN.9/260). En su noveno período de sesiones, el Grupo de Trabajo inició el primer debate acerca de todos los proyectos de artículos de normas jurídicas uniformes sobre la responsabilidad de empresarios de terminales de transporte que había preparado la secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.56). Asimismo, preparó los textos de los proyectos de artículos 1, 2, 3 y 4, con sus respectivas notas, a fin de que sirvieran de base para nuevas consultas por las delegaciones y para la labor futura del Grupo de Trabajo (A/CN.9/275). El Grupo de Trabajo decidió que determinaría la forma que debían revestir las normas uniformes una vez que hubiera establecido el fondo y el contenido de las mismas (A/CN.9/260, párrafo 13).

4. El Grupo de Trabajo está constituido por todos los 36 Estados miembros de la Comisión: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Kenya, Lesotho, México, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzanía, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Uruguay, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

5. El Grupo de Trabajo celebró su décimo período de sesiones en Viena, del 1 al 12 de diciembre de 1986. Estuvieron representados todos los miembros, con excepción de Argelia, Australia, Cuba, Chile, Chipre, Hungría, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Lesotho, República Centroafricana, República Unida de Tanzanía, Sierra Leona, Singapur y Uruguay.

[2]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17), párr. 113.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Canadá, Colombia, Guatemala, Indonesia, Omán, Polonia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Santa Sede, Suiza y Tailandia.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organismos especializados de las Naciones Unidas

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

b) Organizaciones intergubernamentales

Comisión Central para la Navegación en el Rin
Comisión de las Comunidades Europeas
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
Liga de los Estados Árabes
Office Centrale des Transports Internationaux Ferroviaires

c) Organizaciones internacionales no gubernamentales

Asociación de Derecho Internacional
Asociación Internacional de Aeropuertos Civiles
Asociación Internacional de Transportadores de Productos Forestales
Asociación de Transporte Aéreo Internacional
Cámara de Comercio Internacional
Comité Marítimo Internacional
Unión Internacional de Seguros de Transportes
Unión Internacional de Transportes por Carretera

8. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Michael Joachim BONELL (Italia)
Relator: Sr. Suresh Chandra CHATURVEDI (India)

9. Se presentaron al período de sesiones los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.57);

b) Responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte: proyectos revisados de los artículos 5 a 15 y nuevos proyectos de artículos 16 y 17 de normas uniformes sobre la responsabilidad de empresarios de terminales de transporte (A/CN.9/WG.II/WP.58).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Elección de la Mesa
2. Aprobación del programa
3. Formulación de normas jurídicas uniformes sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte
4. Otros asuntos
5. Aprobación del informe

DELIBERACIONES Y DECISIONES

I. Método de trabajo

11. El Grupo de Trabajo decidió iniciar su labor en el período de sesiones en curso con el examen de los proyectos revisados de los artículos 5 a 15 y de los nuevos proyectos de artículos 16 y 17 de las normas uniformes sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte que la secretaría había preparado (A/CN.9/WG.II/WP.58), y reanudar, a continuación, el examen de los proyectos de artículos 1 a 4, cuyos textos habían sido preparados por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones[3].

II. Examen de los proyectos de artículos de normas uniformes sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte

12. Se expresó la opinión de que las normas que formulase el Grupo de Trabajo no debían ser demasiado complejas. Los textos jurídicos que se destinaban a armonizar la legislación cumplían mejor su cometido si su estructura era sencilla y si no intentaban abarcar todas las cuestiones imaginables que pudieran plantearse en relación con los temas que contemplaban.

13. En los párrafos siguientes se refleja el fondo de los debates relativos a cada uno de los proyectos de artículos considerados por el Grupo de Trabajo.

Artículo 5

Párrafo 1)

14. El Grupo de Trabajo convino en general con el criterio adoptado en el párrafo 1), basado en el principio de la presunción de culpa o negligencia. Ese criterio resultaba apropiado ya que estaba en consonancia con el fundamento de la responsabilidad previsto en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)[4] (denominado en adelante "Reglas de Hamburgo") y en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías (1980)[5] (denominado en adelante "Convenio Multimodal"), y reflejaba la tendencia actual sobre este punto en la esfera del derecho de transportes. No se aceptó la opinión de que convendría alinear el fundamento de la responsabilidad recogido en las normas uniformes con el fundamento de la responsabilidad previsto en el convenio internacional relativo al transporte marítimo que contase con el mayor número de partes en el momento de aprobarse las normas.

15. Hubo acuerdo general con lo previsto en el artículo 1 de que la responsabilidad de un empresario no debía ser absoluta. Se citó, a título de ejemplo, que el empresario no debía ser responsable de las pérdidas, daños o demoras atribuibles a fuerza mayor. Tampoco debía tener que responder en la medida en que las pérdidas, los daños o la demora fuesen atribuibles a actos u omisiones de una persona de la que él no tuviera que responder. Se sugirió además que debía tenerse en cuenta en la disposición relativa al fundamento de la responsabilidad del empresario si existía o no un seguro sobre las mercancías. Se dijo, sin embargo, que lo relativo a las consecuencias, en su caso, que tendría ese seguro para la responsabilidad del empresario se resolvería conforme a lo previsto en las normas de la ley nacional aplicable.

16. Se expresó la opinión de que la palabra "perjuicios", utilizada en la primera oración del párrafo 1), "El empresario será responsable de los perjuicios producidos como resultado de la pérdida o el daño de las mercancías . . . ", podría ser interpretada como si incluyera las pérdidas consecuenciales. Si se hacía al empresario responsable de las pérdidas consecuenciales, el alcance de su responsabilidad sería incierto. Por lo tanto, debía suprimirse ese uso de la palabra "perjuicios". Según otra opinión, debía aclararse el significado de esa palabra. Se señaló, sin embargo, que, con esa palabra o sin ella, la cuestión de si el demandante podría recuperar las pérdidas consecuenciales en un caso concreto se resolvería conforme a lo dispuesto en las normas del ordenamiento aplicable. Se señaló además que esa misma redacción figuraba en las Reglas de Hamburgo y en el Convenio Multimodal, y se dijo que no era recomendable cambiarla. Finalmente, se observó que la responsabilidad del empresario por las pérdidas consecuenciales estaría sujeta, en todo caso, a límites en virtud del proyecto de artículo 6. En consecuencia, se impuso la opinión de conservar esa palabra.

17. Se expresó la opinión de que no estaba claro a quién se refería la frase "otras personas cuyos servicios utilice . . . ", y se manifestó la duda de si era necesaria la referencia a esas personas, una vez mencionados los empleados y representantes del empresario. Se señaló que, en algunos ordenamientos, ciertas categorías de personas contratadas por el empresario para llevar a cabo operaciones por él asumidas, por ejemplo, los estibadores, tal vez no serían conceptuadas como empleados o representantes suyos, y que esas personas también deberían estar sujetas a los requisitos del párrafo 1). Hubo acuerdo general de que se conservase la referencia a esas personas.

18. Se expresó la opinión de que el empresario no debía ser responsable de las pérdidas, daños o demoras que se derivasen de actos de personas contratadas por él (esto es, sus empleados o representantes, u otras personas cuyos servicios utilizase) si no los hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones. Se declaró que el empresario podría obtener un seguro a menor precio si no se le hacía responsable de las pérdidas, daños o demoras derivados de tales actos. Además, ese criterio

[3] A/CN.9/275, párrs. 16 a 58.

[4] A/CONF.89/13, anexo I. Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.80.VIII.1.

[5] TD/MT/CONF.16.

estaría de acuerdo con el criterio adoptado en el Convenio Multimodal. Predominó, no obstante, la opinión de que el empresario debía ser responsable de las pérdidas, daños o demoras ocasionados por las personas contratadas por él, incluso cuando esas personas no estuviesen actuando en el desempeño de sus funciones. Se observó a ese respecto que, incluso si las normas uniformes no eximían expresamente al empresario de responsabilidad cuando las personas por él contratadas no estuviesen actuando en el desempeño de sus funciones, tal vez se consiguiese ese resultado en los ordenamientos jurídicos que sí reconocían tal exención.

Párrafo 2)

19. Hubo acuerdo general en que el párrafo 2) era superfluo y debía suprimirse. Según una opinión contraria, ese párrafo era útil y se debía conservar, quizá en forma enmendada, a fin de evitar que la responsabilidad del empresario fuese absoluta.

Párrafo 3)

20. Hubo acuerdo general en que se debía conservar el párrafo 3) tal como estaba formulado. Se observó que ese párrafo preveía una solución uniforme para la situación en que la pérdida, el daño o la demora hubiese sido ocasionado por factores de los que el empresario fuese responsable así como por otros factores, situación que se resolvía de manera divergente en diversos ordenamientos nacionales. En apoyo de ese párrafo, se señaló que exigía al empresario que probase el importe de los perjuicios que no le fuesen imputables a él o a las personas por él contratadas, lo que estaba en consonancia con el principio de presunción o de culpa o negligencia recogido en el párrafo 1). Se expresó, no obstante la opinión de que ese párrafo no debería exigir al empresario que probase la cuantía de los perjuicios que no le fuesen imputables a él o a personas contratadas por él, puesto que tal vez le resultase difícil presentar esa prueba.

Párrafo 4)

21. Hubo acuerdo general en incluir en las normas uniformes la responsabilidad del empresario por la demora en la entrega de las mercaderías, y en que se debía mantener la actual redacción del párrafo 4). Se afirmó que si en las normas no se hacía alusión a la demora, un mismo empresario podría encontrarse bajo diversos regímenes de responsabilidad por demora, dadas las divergencias existentes entre los ordenamientos nacionales. El prever en las normas la responsabilidad por demora podía proteger a los empresarios cuya responsabilidad por demora fuera más amplia conforme a los ordenamientos nacionales. También podía proteger a los transportistas que intentaran obtener reparación de un empresario cuyo ordenamiento nacional restringiera considerablemente su responsabilidad por concepto de demora. Se expresó, no obstante, otra opinión que era favorable a la supresión del párrafo 4), ya que los empresarios tenían a veces dificultades para asegurarse contra la responsabilidad por demora y, además, la demora en la entrega de las mercaderías no resultaba, en la práctica, un problema de consideración.

Párrafo 5)

22. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el criterio general del párrafo 5). No obstante se manifestó la opinión de que la frase, "la persona facultada para efectuar la reclamación por la pérdida de las mercaderías" no era clara, y que había que modificar el párrafo para evitar el empleo de esa frase, sustituyéndola quizá por las palabras "el demandante", o eliminando la referencia a esa persona de modo que se indicara simplemente que las mercaderías se podían dar por perdidas.

23. En relación al plazo transcurrido en el cual se podían dar por perdidas las mercaderías, prevaleció la opinión favorable a un plazo inferior a 60 días, por ejemplo, 30 días. No obstante, se expresó el parecer de que ese plazo debía reflejar las circunstancias existentes en algunos países en lo relativo al almacenamiento y manutención de mercaderías, que en ocasiones, podrían hacer que resultase adecuado un plazo de 60 días.

Artículo 6

Párrafo 1)

24. El Grupo de Trabajo examinó las cuatro variantes del párrafo 1) presentadas en el documento A/CN.9/WG.II/WP.58. Se expresaron opiniones favorables a que hubiera un solo límite para la responsabilidad (es decir, la variante 1), en lugar de aplicar un límite a las mercaderías transportadas por mar hacia la terminal o desde ella y otro límite a las mercaderías transportadas por algún otro medio (es decir, la variante 2), o de vincular ese límite al límite aplicable al transportista de las mercaderías a la terminal o desde ella (es decir, las variantes 3 y 4). En defensa de que hubiese un solo límite, se afirmó que las variantes 2, 3 y 4 podían originar incertidumbres a la hora de determinar el límite aplicable a cada caso particular puesto que el empresario no siempre podía saber por qué modo de transporte se habían llevado las mercaderías a la terminal o se habían de retirar de ella. Además, si se presentaba una demanda antes de que hubieran salido las mercaderías de la terminal, resultaría difícil aplicar las variantes 2 ó 3, que hacían referencia al modo de transporte utilizado para retirar las mercaderías de la terminal. También era posible que mercaderías que se llevaron a la terminal en un solo lote (por ejemplo, en un contenedor o en una paleta) se distribuyeran en unidades menores, que luego se retiraran de la terminal utilizando diversos modos de transporte, con el resultado de que podrían ser aplicables distintos límites a cada una de esas unidades. También se señaló que, en virtud de muchos instrumentos internacionales y leyes nacionales relativas al transporte de mercaderías, las partes en un contrato de transporte podían acordar límites más elevados que los previstos en el instrumento o ley, aumentando así la incertidumbre sobre los límites aplicables al empresario. Se afirmó que incertidumbres como las señaladas podían provocar un aumento de las primas de los seguros.

25. Las opiniones favorables a un límite único de la responsabilidad se mostraron también partidarias de fijar la cuantía de ese límite a un nivel equivalente o

ligeramente superior al del límite que figura en las Reglas de Hamburgo. Ese sería el enfoque más sencillo y más apropiado, particularmente en vista de que la mayoría de las mercaderías se transportaban por mar.

26. Se expresó la opinión de que las normas uniformes debían aplicarse sólo a las terminales marítimas. En tal caso debería aplicarse un límite único, basado en las Reglas de Hamburgo.

27. También se expresaron opiniones a favor de la variante 2. Se declaró que era apropiado distinguir, como esa variante lo hacía, entre los casos en que las mercaderías eran objeto de transporte por mar y los casos en que eran transportadas por modos de transporte distintos del transporte marítimo. Además, si se adoptaba una limitación única, que fuese equivalente o ligeramente superior al límite previsto en las Reglas de Hamburgo, las personas con algún derecho sobre las mercaderías perdidas o dañadas en una terminal aérea, o los transportistas aéreos que hubiesen de responder frente a los expedidores y tratasen de repetir contra las terminales aéreas recibirían una indemnización inadecuada ya que las mercaderías transportadas por vía aérea eran generalmente de gran valor. La variante 2 permitiría atender a esta consideración. Sin embargo, se observó a ese respecto que, a tenor del párrafo 5), un empresario podía aceptar límites más altos de la responsabilidad. En consecuencia, incluso si se preveía en las normas un límite único, los transportistas aéreos y los expedidores de mercaderías por vía aérea podrían quizá negociar un límite superior con el empresario de la terminal, en el supuesto de que el límite único fuera inadecuado.

28. Los patrocinadores de la variante 3 declararon que someter al empresario a los mismos límites aplicables al transportista que llevaba las mercaderías a la terminal o las retiraba de ella, beneficiaría a los transportistas que hubiesen de repetir contra las terminales. Se indicó también que en algunos países era costumbre que las terminales aplicaran los límites aplicables a los modos de transporte que atendían. En esos casos, cuando las mercaderías eran transportadas a la terminal y desde la terminal por dos modos de transporte diferentes, el empresario no tenía dificultades en determinar cuál era el momento en que las mercaderías dejaban de regirse por el régimen aplicable a uno de los modos de transportes para pasar bajo el régimen aplicable al otro.

29. Después de un examen de las variantes 1, 2 y 3, se propuso como posible solución el siguiente texto:

"La responsabilidad del empresario por los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercaderías, prevista en la presente [Ley] [Convención], se limitará a una suma que no exceda de [920] unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada, o a [2,75] unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercaderías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor. Ahora bien, si las mercaderías son objeto de un transporte internacional que no incluye, conforme al contrato de transporte, el transporte de las mercaderías por mar o por vías de navegación interior, la responsabilidad del empresario se limitará a una suma que no exceda de [8,33] unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercaderías perdidas o dañadas."

Se señaló que la propuesta correspondía en términos generales al criterio adoptado en el Convenio Multimodal. (Véanse, no obstante, los párrafos 34 y 35, *infra.*)

30. Se expresó apoyo en favor de esa propuesta por considerársela como un compromiso aceptable. En su contra se dijo que si se aplicaban los límites previstos para el caso de que no hubiera transporte marítimo, los transportistas o las personas que tuviesen algún derecho sobre las mercaderías transportadas por vía aérea recibirían una indemnización inadecuada. Se observó también que, conforme a esa propuesta, el límite aplicable al empresario dependería del contrato de transporte, en el que el empresario no era parte. Además, el empresario no sabría, en muchos casos, si las mercaderías habían sido o habrían de ser transportadas por vía marítima, y, en consecuencia, no sabría si estaba sujeto al límite más alto o al más bajo. En respuesta a ese punto, se indicó que la cuestión de si sería aplicable el límite más alto o el más bajo a un determinado envío de mercaderías surgiría sólo una vez ocurrido el daño y entablada la acción al respecto. La cuestión no surgiría con relación al seguro del empresario, ya que éste tomaría un seguro global que cubriera su responsabilidad general, y no un seguro para cada envío en particular. Cuando ocurriese un daño y se entablase una acción, correspondería al demandante demostrar que las mercaderías no eran objeto de transporte marítimo y que debería aplicarse el límite más alto.

31. Al término del debate sobre ese tema, algunas delegaciones prefirieron un límite único, otras apoyaron la propuesta mencionada en el párrafo 29, *supra,* y algunas otras sostuvieron el punto de vista de que el límite aplicable al empresario debía depender en mayor medida del modo de transporte utilizado para trasladar las mercaderías hacia la terminal o desde ella, por ejemplo, estableciendo, además de los límites incluidos en la propuesta, un límite distinto que se aplicaría cuando las mercaderías fueran transportadas por aire.

32. La decisión del Grupo de Trabajo fue aprobar provisionalmente la propuesta que aparece en el párrafo 29, *supra.* No obstante, se acordó que esa decisión no sería óbice para que el Grupo de Trabajo volviera a considerar el tema posteriormente. También se acordó que la cuantía de los límites establecidos en la propuesta se considerara provisional, y se mantuviera entre corchetes. El foro que aprobase las normas uniformes examinaría la cuantía de esos límites y su idoneidad para los transportistas que utilizaran diversos modos de transporte y para las personas con derechos sobre las mercaderías transportadas por esos modos de transporte.

33. En un debate posterior, se manifestó la opinión de que, en aquellos casos en que la pérdida o el daño sufridos por las mercaderías de un envío disminuyera el valor de otras mercaderías incluidas en el mismo envío no perdidas o dañadas, el límite de la responsabilidad

debía basarse en el valor de todas las mercaderías, y no sólo de las mercaderías perdidas o dañadas. Se sugirió como modelo el artículo 22 2) *b)* del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Varsovia, 1929) modificado por el Protocolo de La Haya de 1955. No obstante, se señaló que se podía alcanzar el resultado deseado utilizando la redacción sugerida en el párrafo 29, *supra,* que correspondía a la de otros convenios sobre transporte.

34. En el curso de su examen del párrafo 4), el Grupo de Trabajo consideró si convendría retener, en la disposición que aparece en el párrafo 29), *supra,* un límite de la responsabilidad basado en el número de bultos o unidades de carga transportada. Se señaló que la definición de lo que constituía un bulto o una unidad de carga planteaba considerables problemas en la práctica. Aunque en el párrafo 4) se intentaba resolver alguno de esos problemas, esa disposición, por sí sola, tal vez no fuera suficiente. Quizá también sería necesario incluir en las normas uniformes algunas disposiciones relativas al documento que ha de extender el empresario, por ejemplo, disposiciones que regulasen asuntos tales como la incorporación al documento de una declaración sobre el número de bultos o unidades de carga, y los efectos jurídicos de una declaración de ese tipo. Se indicó igualmente que un empresario no sabría ni podría verificar cuántos bultos había en un contenedor. Por consiguiente, cabía la posibilidad que se hubiesen de incluir también en las normas uniformes disposiciones referentes a los efectos jurídicos de las reservas incorporadas por el empresario a ese documento, cuando la declaración sobre el número de bultos o unidades de carga estuviese basada en información proporcionada al empresario por su cliente, que el empresario no hubiese podido verificar. Ahora bien, si se incluían esas disposiciones en las normas se complicaría el documento que debía extender el empresario, documento que debía mantenerse lo más sencillo posible. Se señaló, además, que tampoco era tan grande la utilidad práctica de un límite basado en el número de bultos o unidades de carga.

35. Por consiguiente, hubo acuerdo general en no retener el límite basado en el número de bultos o unidades de carga y en suprimir las referencias a dicho límite en la disposición que figura en el párrafo 29), *supra.*

Párrafo 2)

36. Se expresó la opinión de que, antes de pronunciarse sobre la cuantía del límite de la responsabilidad del empresario por concepto de demora, habría que examinar más a fondo los factores comerciales pertinentes en relación con esta cuestión para fijar una cuantía aceptable y apropiada. Se indicó, empero, que el alcance y la magnitud de los perjuicios resultantes de una demora diferían de los ocasionados por la pérdida o el daño de las mercaderías, y que la elección de un determinado límite para los perjuicios ocasionados por la demora sería, por fuerza, relativamente arbitraria. Además, la cuantía del límite de la responsabilidad por demora no era demasiado importante, especialmente porque transcurrido cierto plazo, el empresario moroso sería considerado responsable de la pérdida de las mercaderías. Con todo, convendría establecer un límite a la responsabilidad por demora. Se expresó el parecer de que resultaría satisfactorio fijar ese límite al mismo nivel que el previsto para el transportista en las Reglas de Hamburgo y en el Convenio Multimodal, o sea, dos veces y media la remuneración que deba pagarse al empresario por sus servicios con respecto a las mercaderías que hayan sufrido demora. El Grupo de Trabajo aceptó, tras cierto debate, dicho límite como base para sus trabajos futuros.

37. El Grupo de Trabajo consideró si la responsabilidad del empresario por demora debía quedar sujeta a la limitación adicional de que "no [exceda] de la cuantía total de la remuneración pagadera al empresario en virtud del contrato o el acuerdo que haya celebrado con su cliente". Se expresó la opinión de que dicho límite era innecesario y que su aplicación podría acarrear complicaciones. Con arreglo a otra opinión, ese límite era conveniente y podría basarse en la remuneración total pagadera al empresario por su cliente. Se señaló que, en algunos casos, el contrato de un empresario con su cliente abarcaba varios envíos independientes de mercaderías durante un plazo relativamente largo. Se convino en general en que el límite global no debía basarse en la remuneración total contemplada en un contrato de ese alcance, sino en la remuneración referente a las mercaderías más directamente afectadas por la demora. Se presentó la propuesta de formular la limitación global, suprimiendo la última frase que figuraba en el párrafo 2) ("pero no excederá de la cuantía total de la remuneración pagadera al empresario en virtud del contrato o el acuerdo que haya celebrado con su cliente") reemplazándola por la siguiente: "pero no excederá de la cuantía total de la remuneración relativa a las mercaderías cuya entrega se haya solicitado". Con todo, se observó que la demora en la entrega de parte de un envío podría menoscabar el valor de todo el envío. Se expresó, por ello, la opinión de que el límite debía basarse en la remuneración relativa a todo el envío. Tras cierta deliberación, prevaleció la opinión de reemplazar la frase del párrafo 2) anteriormente mencionada por la siguiente: "pero no excederá de la cuantía total de la remuneración relativa al envío del que fueran parte esas mercaderías".

Párrafo 3)

38. El párrafo 3) se consideró aceptable.

Párrafo 4)

39. Se convino en que, habida cuenta de la decisión de no retener un límite basado en el número de bultos o unidades de carga, el párrafo 4) resultaba innecesario.

Párrafo 5)

40. Se expresó la opinión de que la idea de que el empresario podría aceptar límites más elevados de responsabilidad estaba implícita también en el párrafo 2)

del artículo 13, por lo que debía suprimirse el párrafo 5). Pero según otra opinión, no era ocioso formular por separado la idea expresada en el párrafo 5). En consecuencia, se decidió conservar el párrafo 5).

Párrafo 6)

41. El Grupo de Trabajo acordó que, habida cuenta del artículo 16, el párrafo 6) resultaba innecesario.

Artículo 7

Párrafo 1)

42. El Grupo de Trabajo estimó que el párrafo 1) era aceptable.

Párrafo 2)

43. Se expresó la opinión de que la persona contratada por el empresario (es decir, el empleado, representante u otra persona cuyos servicios utilizara el empresario) debía poder acogerse a las excepciones y límites de la responsabilidad previstos en las normas uniformes, incluso cuando no hubiese actuado en el desempeño de sus funciones. Prevaleció, sin embargo, el parecer de que sólo debía poder acogerse a esas excepciones y límites si probaba que había actuado en el desempeño de sus funciones.

44. Se hizo la observación de que tal vez no fuera apropiado calificar de "empleo" ("employment"), como se hace en el texto inglés, la relación entre el empresario y otra persona distinta de un empleado o representante, cuyos servicios utilizara el empresario. Se sugirió que se podría modificar la referencia en ese párrafo al desempeño de sus funciones *(scope of employment)* para que dijera, por ejemplo, "si prueba que ha actuado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales".

Párrafo 3)

45. Se puso en duda la necesidad del párrafo 3), puesto que la finalidad de ese párrafo estaba implícita en los párrafos 1) y 2); prevaleció, sin embargo, la opinión de que ese párrafo resultaba útil y debía conservarse.

46. Se expresó la opinión de que la referencia a las salvedades al párrafo 3) debía hacer mención no sólo de las situaciones previstas en el artículo 8 de las normas uniformes, sino también de las situaciones previstas en el párrafo 5) del artículo 6 y en el párrafo 2) del artículo 13. Ahora bien, según otra opinión el texto del párrafo 3) seguía muy de cerca a las Reglas de Hamburgo y al Convenio multimodal, y no debía modificarse. No era necesario que se hiciese una referencia expresa al párrafo 5) del artículo 6 y al párrafo 2) del artículo 13. Por consiguiente hubo acuerdo general en conservar el párrafo 3) tal como estaba formulado.

Artículo 8

Párrafo 1)

47. Se expresó la opinión de que el empresario debía perder el beneficio de los límites de responsabilidad previstos en las normas uniformes sólo si se probaba que el propio empresario había actuado con intención o temerariamente; en consecuencia, debía suprimirse en el párrafo 1) la referencia a sus empleados. En apoyo de esa opinión, se afirmó que, a menudo, el empresario no estaba en condiciones de impedir los actos intencionales o temerarios de las personas que empleaba y que, en consecuencia, no debía estar expuesto a una responsabilidad ilimitada por esos actos. Además, los límites de responsabilidad debían ser relativamente ciertos, y sólo debía permitirse que se sobrepasaran en casos determinados. La incertidumbre en la aplicación de los límites de responsabilidad podía dar lugar a un seguro doble, pues el empresario tendría que cubrir su responsabilidad en cuanto excediera de los límites, y el cargador asegurar las mercaderías por las pérdidas que sobrepasaran esos límites. También se observó que si se permitía que se sobrepasaran los límites sólo cuando el propio empresario actuaba con intención o temerariamente, se seguiría el criterio adoptado en el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos (Bruselas, 1924), modificado por el Protocolo firmado en Bruselas el 23 de febrero de 1968 (Reglas de La Haya-Visby), las Reglas de Hamburgo y el Convenio Multimodal.

48. Conforme a una segunda opinión, el empresario debía perder el derecho a la limitación de la responsabilidad no sólo cuando él actuaba con intención o temerariamente sino también cuando lo hicieran sus empleados. En apoyo de esa opinión, se afirmó, en primer lugar, que generalmente el empresario estaba organizado como una entidad jurídica independiente. En ese caso, sólo los actos del personal directivo del empresario se considerarían actos del empresario. Pero en la mayoría de los casos, las pérdidas o daños resultaban de actos de empleados que efectuaban operaciones de manipulación. En consecuencia, no tendría ninguna aplicación una cláusula por la que los límites sólo podrían sobrepasarse si el propio empresario actuaba con intención o temeridad. En oposición a esa opinión, se declaró que había casos en los que podían resultar pérdidas o daños de actos intencionales o temerarios del personal directivo. En segundo lugar, se declaró que las normas uniformes no debían seguir los instrumentos internacionales relativos al transporte marítimo, donde el transportista no perdía el derecho a la limitación de la responsabilidad por actos de sus empleados, pues el transportista marítimo podía ejercer mucho menos control sobre los actos del capitán del buque y de otros empleados que el empresario de una terminal sobre los actos de sus empleados. En tercer lugar, se declaró que si el empresario perdiera el derecho a la limitación de la responsabilidad por los actos de sus empleados, tendría un incentivo para elegirlos con más cuidado.

49. Conforme a una tercera opinión, el empresario debía perder el derecho a la limitación de la responsabilidad no sólo cuando actuaban con intención o temerariamente sus empleados, sino también cuando actuaban de esa forma sus representantes y otras personas cuyos servicios utilizara. Si se hacía una distinción entre empleados y otras personas contratadas

por el empresario, el demandante se vería ante la dificultad de probar quién era la persona que había actuado con intención o temerariamente.

50. La mayoría de las opiniones expresadas coincidieron con la segunda o tercera de las opiniones citadas. Habida cuenta de la importancia y complejidad de la cuestión, se decidió no adoptar ninguna decisión definitiva en el período de sesiones en curso, mantener el párrafo 1) tal como estaba, y volver a examinar la cuestión en el período de sesiones siguiente.

Párrafo 2)

51. Se expresó la opinión de que debía suprimirse el párrafo 2). Se declaró que ese párrafo podía exponer al empresario a una responsabilidad ilimitada en el caso de actos intencionales o temerarios de las personas que hubiera contratado, lo que no sería apropiado si en última instancia se decidía permitir, con respecto al párrafo 1), que se sobrepasara la limitación de la responsabilidad sólo si el propio empresario actuaba con intención o temeridad. Esto ocurriría, por ejemplo, si se ejercitara una acción contra una persona contratada por el empresario por los daños causados por actos intencionales o temerarios de esa persona, quien, por lo tanto, no tendría derecho a limitar su responsabilidad, y el empresario indemnizara a esa persona por los daños que hubiese de pagar. Sin embargo se observó que, en algunos ordenamientos jurídicos, la persona que actuaba con intención o temerariamente no tenía ninguna acción de repetición contra su empleador y su conducta no afectaba el derecho del empleador a limitar su propia responsabilidad. Además, se afirmó que el párrafo 2) era innecesario pues, en la mayoría de los casos, el demandante ejercitaba su acción contra el empresario y no contra la persona contratada por éste.

52. Conforme a otra opinión, debía mantenerse el párrafo 2). Se afirmó que ese párrafo era necesario en vista de la relación general que existía entre el artículo 7 y el artículo 8. En la acción que ejercitara un demandante contra el empresario, el empresario podría limitar su responsabilidad en virtud del artículo 6 y del párrafo 1) del artículo 7. No obstante, el párrafo 1) del artículo 8 permitía que en algunos casos se sobrepasaran los límites de responsabilidad. Si se ejercitaba una acción directamente contra la persona contratada por el empresario, en virtud del párrafo 2) del artículo 7 esa persona podría acogerse a la limitación de la responsabilidad y a las excepciones que el empresario podía invocar en virtud de las normas uniformes. El párrafo 2) del artículo 8 era necesario para completar ese sistema, permitiendo que en algunos casos se sobrepasaran los límites de responsabilidad que podía invocar esa persona.

53. Conforme a una tercera opinión, se debían fusionar las disposiciones del artículo 8 y las del artículo 7. Opiniéndose a esta opinión se señaló que la estructura de los artículos 7 y 8 correspondía a la de las Reglas de Hamburgo y del Convenio Multimodal. No obstante, refutando ese argumento, se observó que el artículo 8 de las Reglas de Hamburgo era el resultado de un conjunto de soluciones de transacción y daba lugar a la eliminación de la excepción de negligencia en la navegación para los transportistas, y que, tal vez, el criterio adoptado en ese artículo no era apropiado para las normas uniformes sobre responsabilidad de empresarios de terminales de transporte; en consecuencia, había que examinar toda la política de los límites infranqueables antes de adoptar una decisión con respecto al artículo 8 de las normas uniformes.

54. Otra opinión se expresó en el sentido de que la decisión con respecto al párrafo 2) dependía de lo que en última instancia se decidiera con respecto al párrafo 1). Esto es, los empleados, representantes y otras personas cuyos servicios utilizara el empresario debían quedar comprendidos en el párrafo 2) en la medida en que quedaran excluidos del párrafo 1).

55. Se expresó también la opinión de que, dado que el empresario era responsable de los actos de las personas por él contratadas, las normas uniformes debían permitir que se ejercitara una acción solamente contra el empresario.

56. El Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 2) tal como estaba. Pero observó que, debido a la relación que existía entre los párrafos 1) y 2), tal vez fuera necesario volver a examinar el párrafo 2), según la decisión que se adoptara en última instancia con respecto al párrafo 1).

Artículo 9

57. El Grupo de Trabajo convino en términos generales en que en las normas uniformes debían figurar disposiciones relativas a las mercaderías peligrosas. Por otra parte, estuvo de acuerdo en principio en que, si las mercaderías peligrosas se ponían en poder de un empresario sin que éste fuera informado debidamente de su carácter peligroso, éste debía estar facultado para adoptar cualesquiera precauciones que las circunstancias pudieran requerir a fin de impedir que las mercaderías pusieran en peligro los bienes o las personas, incluso dedicándoles una manipulación e instalaciones de almacenamiento especiales, y destruyendo las mercaderías o deshaciéndose de ellas en caso de emergencia. En tal caso no debía exigirse al empresario que pagara una indemnización por el daño o la destrucción de las mercaderías. Además, debía ser indemnizado por los perjuicios que le ocasionaran las mercaderías peligrosas, incluidos los gastos en que hubiera incurrido al adoptar esas precauciones. Sin embargo, las opiniones estuvieron divididas en cuanto a la medida en que las normas uniformes debían ocuparse de esas materias.

58. El Grupo de Trabajo examinó las dos variantes del artículo 9 contenidas en el documento A/CN.9/WG.II/WP.58. Se expresó apoyo a la variante 1, porque era compatible con muchos instrumentos internacionales relativos al transporte y correspondía de cerca a artículos análogos de las Reglas de Hamburgo y del Convenio multimodel. Sin embargo, de acuerdo a otra opinión, la variante 1 no era aceptable porque imponía diversas obligaciones al expedidor, incluso obligaciones

relativas a las marcas, el etiquetado, el embalaje y la documentación de las mercaderías peligrosas. Establecía también que el expedidor sería responsable frente al empresario de todos los perjuicios ocasionados por esas mercaderías. No correspondía imponer obligaciones y responsabilidad al expedidor, porque en muchos casos no existía ninguna relación contractual entre el expedidor y el empresario y, a menudo, estaban de hecho alejados el uno del otro en la cadena de transporte. Por otra parte, no era necesario que las normas uniformes se ocuparan de esas materias. Instrumentos internacionales relativos al transporte y a las mercaderías peligrosas imponían obligaciones al expedidor con respecto al marcado, etiquetado, embalaje y documentación de las mercaderías peligrosas; esos instrumentos así como las legislaciones nacionales, se ocupaban también de la responsabilidad del expedidor por los perjuicios ocasionados por las mercaderías peligrosas.

59. La preferencia general del Grupo de Trabajo se inclinó por el criterio adoptado en la variante 2, puesto que era menos compleja que la variante 1 y no imponía obligaciones o responsabilidad al expedidor. Tenía la ventaja de incitar al expedidor a marcar, etiquetar, embalar y documentar en forma apropiada las mercaderías peligrosas sin obligarlo directamente a hacerlo.

60. Se sugirió que el fondo del párrafo 2) de la variante 1 se incorporara a la variante 2. A ese respecto, el Grupo de Trabajo examinó la propuesta siguiente:

"Si se entregan a un empresario mercaderías peligrosas que no están marcadas, etiquetadas, embaladas o documentadas conforme a las normas o reglamentos aplicables, internacionales, nacionales o de otra índole, relativos a mercaderías peligrosas y si, en el momento en que se le entregan esas mercaderías el empresario no tiene por otro conducto conocimiento de su carácter peligroso, tendrá derecho a:

a) Adoptar todas las precauciones que exijan las circunstancias del caso inclusive [, cuando las mercaderías constituyan un peligro real para personas o bienes,] destruir las mercaderías, transformarlas en inofensivas o deshacerse de ellas por otros medios, sin que haya lugar al pago de una indemnización por el daño o la destrucción de las mercaderías resultante de esas precauciones; y

b) Percibir una inmdenización por todos los perjuicios ocasionados por esas mercaderías, incluidos, entre otros, los daños a bienes del empresario, los gastos que ocasione al empresario adoptar las medidas a que se hace referencia en el inciso *a)* y cualquier responsabilidad en que incurra el empresario frente a terceros derivada de pérdidas o daños causados por las mercaderías peligrosas."

61. Se expresó la opinión de que la propuesta era demasiado imprecisa y que se refería a las obligaciones de marcar, etiquetar, embalar y documentar mercaderías peligrosas y de indemnizar al empresario por los perjuicios ocasionados por esas mercaderías, sin especificar a quién correspondían esas obligaciones. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que el criterio general que seguía la propuesta era aceptable.

62. Con respecto al inciso *a)* de la propuesta se convino en términos generales en que las palabras entre corchetes debían conservarse. De esa manera, la facultad del empresario de destruir las mercaderías o deshacerse de ellas sin pagar una indemnización se limitaría a los casos en que esas medidas fueran necesarias.

63. Se sugirió que las palabras "las normas o reglamentos aplicables, internacionales, nacionales o de otra índole" debían reconsiderarse. En el contexto de la propuesta el uso de esas palabras estaba en pugna con el empleo de las palabras "ley aplicable" en otras partes de las normas uniformes, ya que esta última utilización se refería a las normas aplicables a la relación entre el empresario y su cliente. Una última sugerencia fue que en la propuesta esas palabras se sustituyeron por las palabras "la ley aplicable a las partes". Sin embargo, a condición de que se sustituyeran las palabras "peligro real" por "peligro inminente", el inciso *a)* se estimó aceptable tal como estaba formulado.

64. Se expresó la opinión de que el inciso *b)* debía suprimirse, ya que la cuestión de la indemnización al empresario debía solucionarse según la legislación nacional. No obstante, la opinión prevaleciente fue que el inciso debía conservarse, tal vez con algunas enmiendas.

65. Después de un debate, se convino en términos generales en que el inciso debía sólo facultar al empresario para recibir "el reembolso de todos los gastos que ocasione al empresario adoptar las medidas a que se hace referencia en el inciso *a)*", y que la referencia a indemnización por otros tipos de perjuicios debía suprimirse. Sin embargo, se destacó que la supresión no entrañaba que el empresario no debía ser indemnizado por esos perjuicios, sino que esa cuestión debía resolverse según la ley aplicable. Se expresó oposición a la supresión de la referencia a la indemnización por otros tipos de perjuicios sufridos por el empresario.

Artículo 10

Párrafo 1)

66. Se convino en general en que las normas uniformes debían otorgar al empresario el derecho de retención sobre las mercaderías por los costos y las reclamaciones relacionados con los servicios que hubiere prestado con respecto a esas mercaderías. Se expresó la opinión de que el derecho de retención sólo debía aplicarse a las mercaderías con las que se relacionaran los costos y las reclamaciones y no a otras mercaderías del mismo cliente con las que no se relacionaran. También se opinó que debía autorizarse la ampliación del derecho de retención a esas otras mercaderías con el consentimiento del cliente. Pero se observó que el acuerdo entre las partes de ampliar el derecho de retención del empresario podía entrar en conflicto con normas nacionales que limitaran los acuerdos de este tipo, tales como leyes relativas a contratos de adhesión. La opinión predominante fue que el empresario y su cliente debían estar facultados para ampliar de común acuerdo el derecho de retención del empresario si ese acuerdo fuera válido conforme a la ley nacional aplicable. En consecuencia, se

convino en que debía modificarse la segunda frase del párrafo 1) de la siguiente manera: "Sin embargo, ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará la validez, conforme a la legislación nacional, de cualquier acuerdo contractual que amplíe los derechos de garantía del empresario sobre las mercaderías."

Párrafo 2)

67. El párrafo 2) se consideró aceptable.

Párrafo 3)

68. Se convino en general en que el empresario debía estar facultado para vender las mercaderías sobre las que había ejercitado el derecho de retención. Se expresó la opinión de que, a fin de lograr uniformidad, las normas uniformes debían reconocer esa facultad al empresario en todos los casos. Sin embargo, se observó que el derecho de venta no existía en algunos ordenamientos jurídicos nacionales. La opinión predominante fue que el empresario debía estar facultado a la venta sólo en la medida en que lo autorizara la ley del lugar donde había prestado sus servicios. A ese respecto, se mencionaron los problemas que podrían surgir en los Estados federales donde la competencia para reglamentar los asuntos comerciales se dividía entre el gobierno nacional y las unidades federales.

69. Se observó que la definición de mercaderías contenida en el texto del artículo 1 preparado por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones[6] abarcaba contenedores, remolques, chasis, gabarras o cualquier elemento análogo de transporte o embalaje. A menudo, esos elementos pertenecían a otras personas y no a los dueños de las mercaderías transportadas en los mismos. Por ejemplo, una gran proporción de los contenedores que se empleaban en el transporte pertenecían a empresas privadas de alquiler. También se observó que, algunas veces, los empresarios recibían vagones ferroviarios, y se preguntó si estaban comprendidos en la definición de mercaderías y, en consecuencia, podían ser objeto del derecho de venta.

70. En general hubo acuerdo en que se debía proteger a los dueños de los elementos de transporte o embalaje cuando el empresario ejercitaba el derecho de venta. Conforme a una opinión, esos elementos debían excluirse de la aplicación del artículo 10. Según otra opinión, no debía autorizarse al empresario a ejercitar el derecho de venta con respecto a uno de esos elementos sin el consentimiento de su dueño. No obstante, la opinión predominante fue que debía exigirse al empresario que notificara la venta que se proponía realizar al dueño del elemento, a fin de que éste pudiera adoptar las medidas necesarias para proteger sus derechos. A ese respecto, se sugirió que se modificara la segunda frase del párrafo 3), donde se exigía al empresario que hiciera los esfuerzos razonables para notificar al dueño de las mercaderías que se proponía vender, de modo que se exigiera al empresario que también hiciera los esfuerzos razonables para notificar al dueño "del elemento de transporte o embalaje, tal como el contenedor, en el que las mercaderías se transportan o almacenan". Sin embargo, se expresó la opinión de que no era necesario referirse especialmente al dueño del elemento, además del dueño de las mercaderías, pues ese elemento estaba comprendido en la definición de "mercaderías" tal como fue formulada por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones. En cambio, era suficiente sustituir las palabras "su dueño", que figuraban en la segunda frase del párrafo 3), por las palabras "sus dueños". Pero esa sugerencia no fue aceptada.

71. Se observó que no siempre el empresario podría identificar y notificar al dueño de las mercaderías que se proponía vender. Además, en muchos casos, podría haber otras personas además del dueño que tuvieran intereses económicos en las mercaderías. Por consiguiente, se expresó la opinión de que debía exigirse al empresario que notificara la venta que se proponía realizar no sólo al dueño de las mercaderías sino también a la persona de quien las había recibido. Conforme a otra opinión, debía también obligarse al empresario a notificar a la persona que estaba facultada a recibir las mercaderías de manos del empresario. Pero se expresó la preocupación de que si se ampliaban las categorías de personas a las que debía notificarse aumentaría la carga para el empresario, así como el riesgo de que dejara de notificar a una persona que debía haber sido notificada, omisión que le impediría ejercitar el derecho de venta. Tras un debate, se convino en general en que debía exigirse al empresario que hiciera esfuerzos razonables para notificar al dueño de las mercaderías, a la persona de quien las había recibido y a la persona facultada para recibirlas de manos del empresario.

72. Se aceptó en general que el empresario quedara debiendo el producto de la venta. Pero se señaló que en algunos ordenamientos jurídicos, esas ventas eran efectuadas por órganos judiciales, y que eran esos órganos quienes distribuían el producto de la venta y no la persona en cuyo beneficio se habían vendido las mercaderías. Con respecto a la cuestión de las personas a quienes debía quedar debiendo el empresario, se expresó la opinión de que la solución de esa cuestión debía dejarse a la legislación nacional. Tras un debate, quedó decidido que debía modificarse la tercera frase del párrafo 3) de la siguiente manera: "El empresario quedará debiendo según corresponda el saldo del producto de la venta que exceda de las sumas que se debían más los gastos que razonablemente haya acarreado la venta".

73. Con respecto a la última frase del párrafo 3), se planteó la cuestión de si las normas uniformes debían prever que el derecho de venta se tramitaría de conformidad con los procedimientos previstos en la ley nacional. Se expresó la opinión de que, si las normas no lo hacían, tendrían que enunciar procedimientos detallados para la tramitación de la venta, lo que no era conveniente. Era preferible que las normas establecieran simplemente como en la última frase del párrafo 3), una norma de elección de la ley aplicable para determinar el ordenamiento jurídico cuyas normas regirían los

[6] A/CN.9/275, párr. 30.

procedimientos para el ejercicio del derecho de venta. Se expresó la opinión de que ese resultado ya se había logrado en la primera frase, donde se estipulaba que el derecho de venta debía ejercerse "con arreglo a" la legislación del lugar donde se habían prestado los servicios del empresario, y que debía suprimirse la última frase. Tras deliberar se decidió mantener la última frase y suprimir las palabras "con arreglo a" de la primera frase.

74. De conformidad con el debate precedente, se convino en general en que debían eliminarse los corchetes que contenían el párrafo 3) y que el párrafo debía decir lo siguiente:

"3) A fin de obtener la suma necesaria para satisfacer su crédito, el empresario estará facultado para vender las mercaderías sobre las que ha ejercitado el derecho de retención estipulado en el presente artículo en la medida en que lo autorice la legislación del lugar donde se ejerció [la guarda y se efectuaron las operaciones]. Antes de ejercitar el derecho a vender las mercaderías, el empresario hará los esfuerzos razonables para notificar la venta que se propone realizar al dueño de las mercaderías, a la persona de quien las ha recibido y a la persona facultada para recibirlas de manos del empresario. El empresario quedará debiendo según corresponda el saldo del producto de la venta que exceda de las sumas que se debían al empresario, más los gastos que razonablemente haya acarreado la venta. El derecho a vender se ejercitará en otros aspectos de conformidad con la legislación del lugar donde se ejerció [la guarda y se efectuaron las operaciones]."

Artículo 11

Párrafo 1)

75. Se expresó la opinión de que el plazo indicado en el párrafo 1) para dar aviso al empresario de la pérdida o el daño (a más tardar el primer día laborable siguiente a la fecha en que las mercaderías se entregaran a la persona facultada para recibirlas) en algunas casos, podría resultar demasiado breve, y que sería preferible estipular un plazo de tres días laborables. No obstante, el Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 1) era aceptable tal como estaba redactado.

Párrafo 2)

76. Se expresó la opinión de que el plazo para dar aviso al empresario de la pérdida o el daño no manifiestos debía contarse a partir de la fecha en que las mercaderías se entregaran a la persona facultada para recibirlas. De esa forma, el empresario podría saber el momento en que expiraría ese plazo y nacería la presunción salvo prueba en contrario de la falta de aviso. Esa certidumbre no existiría si el plazo para dar aviso comenzaría a correr en la fecha en que las mercaderías llegaran a su destino final, pues no siempre al empresario podría saber cuándo esto sucedía.

77. Sin embargo, predominó la opinión de que el plazo para dar aviso debía correr a partir de la fecha en que las mercaderías llegaran a su destino final. En apoyo de esa opinión se indicó que solamente en ese momento las mercaderías serían objeto de inspección, y por lo tanto, podría descubrirse la pérdida o el daño y darse aviso al empresario. Se convino en que el plazo para dar aviso debía ser de siete días.

78. A fin de proteger al empresario en caso de que las mercaderías llegaran a su destino final mucho tiempo después de que salieran de la terminal del empresario, el aviso debía darse, en todos los casos, dentro de un plazo más extenso, por ejemplo, 45 días, que correría a partir de la fecha en que las mercaderías se entregaran a la persona facultada para recibirlas. De esta manera, el empresario tendría cierta certeza con respecto al momento en que nacería la presunción salvo prueba en contrario de la falta de aviso. No obstante, hubo oposición a que se estipulara un plazo de notificación tan largo.

79. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la última frase del párrafo 2), que figuraba entre corchetes.

80. El texto del párrafo 2) aprobado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"2) Cuando la pérdida o el daño no sean manifiestos, se aplicarán igualmente las disposiciones del párrafo 1) si no se da aviso dentro de un plazo de siete días consecutivos contados a partir de la fecha en que las mercaderías lleguen a su destino final, pero en ningún caso después de que hayan transcurrido 45 días consecutivos contados a partir de la fecha en que se entregaron a la persona facultada para recibirlas."

81. Se observó que la duración de los plazos de notificación convenidos no correspondía a los plazos de notificación previstos en el Convenio de Varsovia, modificado por el Protocolo de La Haya.

Párrafos 3) y 4)

82. Se consideró que los párrafos 3) y 4) eran aceptables.

Párrafo 5)

83. Hubo acuerdo en general en que las normas uniformes debían exigir que se diera aviso al empresario de la demora en la entrega de las mercaderías. También se convino en general en que las normas debían estipular que el empresario no debía pagar ninguna indemnización por los perjuicios resultantes de la demora a menos que se le hubiera dado aviso de la misma dentro del plazo previsto.

84. Se expresó la opinión de que el plazo dentro del que debía darse aviso de la demora debía contarse a partir de la fecha en que las mercaderías llegaran a su destino final, a fin de seguir el mismo criterio adoptado en el párrafo 2). No obstante, predominó la opinión de que el plazo debía contarse a partir de la fecha en que las mercaderías se entregaran a la persona facultada para

recibirlas. En apoyo de esa opinión, se observó que era lógico que el plazo para dar aviso de la demora en la entrega de las mercaderías comenzara en el momento de la entrega y no cuando las mercaderías llegaran a su destino final.

85. Con respecto a la duración del plazo para dar aviso de la demora, se expresó la opinión de que las normas uniformes debían adoptar el plazo de 60 días previsto en las Reglas de Hamburgo y en el Convenio Multimodal. Sin embargo, la opinión predominante fue que, debido a la situación estática de las mercaderías en una terminal, se justificaba un plazo más breve, de 21 días.

Párrafo 6) a)

86. El Grupo de Trabajo convino en que la disposición del inciso *a)* del párrafo 6) relativa a la forma del aviso debía aplicarse a todos los avisos y peticiones que debían cursarse en virtud de las normas uniformes, y que en el artículo 1 debía incluirse una disposición susceptible de esa aplicación general. Pero esa decisión volvió a considerarse cuando el Grupo de Trabajo examinó el artículo 1 (véanse los párrafos 136 a 140, *infra*).

Párrafo 6) b)

87. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la disposición del inciso *b)* del párrafo 6) pues trataba cuestiones que excedían del ámbito de aplicación de las normas uniformes.

Artículo 12

Párrafo 1)

88. Se observó que, en algunos ordenamientos jurídicos, los plazos de prescripción podían interrumpirse por otros medios sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial o arbitral. Por consiguiente, se sugirió que las normas uniformes estipularan que el plazo de prescripción contemplado en el párrafo 1) se interrumpiría de conformidad con la legislación nacional aplicable. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que el párrafo debía conservarse tal como estaba, para establecer una norma uniforme con respecto a los medios por los que podía interrumpirse el plazo de prescripción.

Párrafos 2), 3) y 4)

89. Se estimó que los párrafos 2), 3) y 4) eran aceptables.

Párrafos 5)

90. Se expresó la opinión de que el párrafo 5) era innecesario y debía suprimirse. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que, desde el momento en que el transportista u otra persona podían quedar expuestos a acciones por parte de los cargadores después de que hubiera expirado el plazo de prescripción establecido en el párrafo 1) para las acciones contra el empresario, el párrafo era necesario a fin de que pudieran entablar una acción de repetición contra el empresario no obstante haber transcurrido ese plazo de prescripción.

91. Se expresó la opinión de que el plazo de 90 días mencionado en el párrafo 5) debía comenzar cuando se notificase al transportista o a otra persona con derecho a ejercer una acción de repetición la demanda en que se ejercitase la acción en su contra. Esto daría al transportista o a la otra persona tiempo para iniciar una acción de repetición separada contra el empresario, o para incluir al empresario en la acción entablada en su contra, si lo permitiesen las normas procesales aplicables de la legislación nacional. Si el plazo de 90 días no comenzaba hasta que la persona que intentaba la repetición hubiera sido declarada responsable, el empresario podía quedar expuesto a acciones de repetición durante un plazo demasiado largo. Sin embargo, de acuerdo a otra opinión sería aceptable que el plazo de 90 días comenzara cuando el transportista, u otra persona que intentara la repetición, fuera declarado responsable a raíz de una acción entablada contra él, o hubiera satisfecho la reclamación en la que se fundó la acción, siempre que se notificara al empresario dentro de un plazo razonable que se había entablado la acción contra esa persona. En contra de dicha exigencia de notificación, se observó que tal vez los abogados no especialistas, que representaran al transportista o a otra persona contra quien se hubiera entablado una acción e intentara ejercer una acción de repetición contra el empresario, no estuvieran al tanto de la necesidad de notificar al empresario que se había entablado esa acción.

92. Después de un debate, se convino en conservar el párrafo 5) incorporando las palabras entre corchetes, sustituir las palabras "o la persona" por "u otra persona" y añadir el siguiente texto al final del párrafo:

> "... siempre que se notifique dentro de un plazo razonable al empresario cada vez que se entable contra el transportista u otra persona una acción que pueda dar lugar a una acción de repetición contra el empresario."

93. El Grupo de Trabajo convino en que la referencia del párrafo 5) a la fecha en que se haya satisfecho la reclamación en la que se fundó la acción contra la persona que intentaba la repetición se refería a la satisfacción de la reclamación después de iniciada la acción.

Artículo 13

94. El artículo 13 se juzgó aceptable.

95. Se observó que a menudo, las operaciones de manipulación en tierra eran efectuadas por compañías de aviación para otras compañías de aviación o manipuladores en tierra, en un aeropuerto, en virtud de contratos por los que la parte que realizaba las operaciones de manipulación en tierra se obligaba a indemnizar a la aerolínea en el caso de que un cargador entablara una acción contra ella. Conforme a esos contratos, la limitación de la responsabilidad de la parte que garantizara la indemnidad era la misma que la

limitación prevista en el sistema del Convenio de Varsovia. Se señaló que esos arreglos no entrarían en conflicto con las normas uniformes. Incluso, si la parte que realizaba las operaciones de manipulación en tierra estuviera sujeta, en virtud del artículo 6 de las normas uniformes, a límites de responsabilidad inferiores a los previstos en su contrato con la aerolínea, estaría autorizada, en virtud del párrafo 2) del artículo 13, a someterse a límites superiores.

96. En relación con el párrafo 2), se observó que el empresario no podía reducir ninguna de las obligaciones o responsabilidades que le imponían las normas, aun cuando ampliara otras obligaciones o responsabilidades.

97. Se manifestó la opinión de que debía suprimirse el párrafo 2) porque, al no permitir también al transportista que ampliara su responsabilidad, no trataba con igualdad a empresarios y transportistas. No obstante, se señaló que los transportistas podrían ampliar su responsabilidad en virtud de los instrumentos internacionales que les eran aplicables.

Artículo 14

98. Se opinó que el artículo 14 no constituía un medio suficiente para fomentar la uniformidad en la interpretación de las normas uniformes. Se afirmó que el artículo debía establecer también que los informes del Grupo de Trabajo y la Comisión relativos a la elaboración de las normas uniformes debían ser utilizados como guía para su interpretación. En contra de esta opinión se afirmó que los *travaux préparatoires* de un texto jurídico constituían sólo una guía para la interpretación y su papel variaba según los distintos ordenamientos jurídicos. Después de un debate, hubo acuerdo general en que, si las normas uniformes eran aprobadas en forma de convención, el artículo 14 podía aceptarse tal como estaba formulado.

99. Se expresó la opinión de que también sería deseable elaborar un mecanismo para promover la uniformidad si las normas uniformes eran aprobadas en forma de ley modelo. Hubo acuerdo general en que el informe del período de sesiones de la Comisión en que se aprobara la ley modelo debía recomendar que, al aplicar dicha ley modelo, los Estados tuvieran en cuenta su carácter internacional y la conveniencia de fomentar la uniformidad internacional en la solución de las cuestiones a las que se refería.

Artículo 15

100. Se manifestó la opinión de que, si las normas uniformes eran aprobadas en forma de convención, las palabras "o de cualquier ley de [este Estado] [uno de esos Estados] relativa al transporte internacional de mercaderías" debían suprimirse, dado que si se producía un conflicto entre una disposición de la convención y la legislación nacional, esta última debía subordinarse a la convención. Oponiéndose a esta opinión se afirmó que debía mantenerse la frase, ya que en algunos ordenamientos jurídicos las disposiciones de los instrumentos internacionales sobre limitación de la responsabilidad de los transportistas por vía marítima estaban incorporadas al ordenamiento jurídico nacional por medio de leyes y esas disposiciones debían prevalecer sobre las normas uniformes. El Grupo de Trabajo decidió poner esas palabras entre corchetes.

Artículo 16

101. El artículo 16 se juzgó aceptable.

Artículo 17

102. Se sugirió que las normas uniformes no sólo debían prever un procedimiento para modificar la limitación de la responsabilidad, sino que también debían contener una cláusula general de revisión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo convino en general en que, por el momento, las normas debían prever solamente un procedimiento para modificar los límites de la responsabilidad.

103. Hubo acuerdo en general en no conservar la versión del artículo 17, que estaba destinada a una ley modelo, ya que las legislaturas nacionales adoptaban criterios diferentes para la modificación de los límites de la responsabilidad. No obstante, se sugirió que, si se adoptaban como una ley modelo, las normas debían señalar de algún modo a la atención de los Estados la conveniencia de ajustar periódicamente esos límites.

104. Se convino en términos generales en que, si las normas uniformes se adoptaban como una convención, la limitación de la responsabilidad debía modificarse en un procedimiento de revisión, y no por la aplicación automática de un índice de precios. En consecuencia, debía suprimirse la variante 1 de la versión del artículo 17 destinada a una convención. Al examinar en qué forma se podía estructurar un procedimiento de revisión, el Grupo de Trabajo tomó en cuenta los enfoques adoptados en la variante 2 del artículo 17 destinado a una convención, así como el Protocolo de 1984 que modifica el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969. En los párrafos siguientes se enuncian las características del procedimiento de revisión convenido por el Grupo de Trabajo.

105. La Comisión debía servir como el órgano dentro del cual tendrían lugar los procedimientos para enmendar la limitación de la responsabilidad. El Secretario General debía incluir en el programa del período de sesiones siguiente de la Comisión una propuesta para enmendar la limitación de la responsabilidad a petición de una cuarta parte de los Estados Contratantes, o cuando se revisara la limitación de la responsabilidad en un instrumento relativo al transporte internacional indicado por las normas uniformes (por ejemplo, las Reglas de Hamburgo, el Convenio Multimodal, el Convenio de Varsovia y los instrumentos que se ocupan del transporte ferroviario y por carretera). Sin embargo, se expresó la inquietud de que con este último criterio la limitación fijada en las normas

uniformes se revisara con demasiada frecuencia. Hubo acuerdo en general en que no debía adoptarse la disposición que figura en el inciso *b)* del párrafo 1) de la versión del artículo 17 destinada a una convención que contenía la variante 2.

106. Además de los miembros de la Comisión, los Estados Contratantes que no fueran miembros debían estar facultados para participar en las reuniones que se celebraran para enmendar la limitación. Pero sólo los Estados contratantes debían estar facultados para votar sobre la propuesta de enmendar la limitación.

107. En las normas uniformes debía figurar una lista no taxativa de criterios que debían tenerse en cuenta al determinar la cuantía en que había de ajustarse la limitación. Esos criterios debían incluir, por ejemplo, la cuantía en la que había cambiado la limitación en un instrumento relativo al transporte internacional; el valor de las mercaderías manipuladas por los empresarios; el costo de la mano de obra y los servicios pertinentes; las tasas de seguros, incluidas las tasas por los seguros que cubrían las lesiones relacionadas con el empleo sufridas por los trabajadores; el nivel medio de los daños y perjuicios a que se condenaba a los empresarios y los gastos de electricidad, combustibles y otros servicios públicos. Los costos mencionados debían determinarse sobre una base internacional. A ese respecto podía obtenerse asistencia de los órganos internacionales o de las organizaciones comerciales pertinentes.

108. Para aprobar la propuesta de modificar la limitación debía requerirse el apoyo de las dos terceras partes de los Estados contratantes presentes y votantes.

109. Una enmienda adoptada por el procedimiento anterior debía darse por aceptada al término de un plazo de 18 meses después de que hubiera sido notificada a los Estados contratantes por el Secretario General, a menos que dentro de ese plazo por lo menos una tercera parte de los Estados que eran Estados contratantes al momento de la aprobación de la enmienda comunicasen al Secretario General que no la aceptaban. Se indicó que el plazo de 18 meses era necesario a fin de que la enmienda fuera examinada por los órganos legislativos nacionales. La enmienda que se tuviera por aceptada de esa manera debía entrar en vigor para todos los Estados contratantes 18 meses después de su aceptación.

110. El Grupo de Trabajo aceptó también los párrafos 5) y 6) de la variante 2 de la versión del artículo 17 destinada a una convención, con la sustitución de los 6 meses que figuraban entre corchetes en el párrafo 6) con 12 meses.

111. No se debía considerar ninguna enmienda de la limitación antes de que transcurrieran cinco años a partir de la fecha en la que la convención se abriera a la firma.

112. El Secretario de la Comisión declaró que consultaría con los órganos competentes de las Naciones Unidas para cerciorarse de que no se plantearía ningún problema a raíz de la función que había de desempeñar la Comisión en virtud del procedimiento de revisión descrito, y que informaría al respecto al Grupo de Trabajo en su período de sesiones siguiente.

Artículo 1

Definición de "empresario"

113. Se expresó la opinión de que la definición de "empresario" no debía fundarse en conceptos como "guarda" o "el cuidado, la custodia y el control", como las tres variantes de formulaciones de la definición redactadas por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones[7]. En primer lugar, el significado de esos conceptos no era claro. En segundo lugar, tendían a describir el régimen jurídico aplicable a un empresario, y no era satisfactorio definir el objeto de un régimen jurídico mediante una referencia al régimen mismo. En lugar de incorporar esos conceptos, la definición debía fundarse en las características fácticas del empresario de una terminal y en las funciones que cumplía.

114. Sin embargo, conforme a otra opinión, si bien la definición de empresario no debía referirse a la guarda o al cuidado, la custodia y el control como a las obligaciones primarias del empresario, debía indicar que esos conceptos estaban comprendidos en los servicios relacionados con el transporte que prestaba el empresario.

115. Una tercera opinión fue que la definición debía referirse al cuidado, la custodia y el control como a la obligación primaria del empresario, y al hecho de prestar o hacer prestar servicios relacionados con el transporte como a una obligación secundaria. En contra de esto se indicó que la definición no debía referirse a obligaciones primarias y secundarias. Además, si el concepto de cuidado, custodia y control comprendía el almacenamiento de las mercaderías, era incorrecto estimar que eso constituía una obligación primaria del empresario. Las terminales de transporte modernas cumplían a menudo servicios entre los que no figuraba básicamente el almacenamiento de las mercaderías.

116. Se expresó la opinión de que la definición de empresario debía referirse a la relación contractual entre las partes, por ejemplo, mencionando un acuerdo o entendimiento del empresario con respecto a las mercaderías.

117. Se sugirió que la definición debía mencionar el hecho de que el empresario tomaba a su cargo las mercaderías, y referirse también al lugar en que el empresario prestaba sus servicios; de otra forma, el alcance de las normas uniformes sería demasiado amplio. Ese lugar debía comprender una zona bajo el control del empresario. De acuerdo con otra opinión, debía abarcar también una zona respecto de la cual el empresario tuviera derecho de acceso o de uso, ya que a veces un empresario prestaba servicios en una zona que no estaba bajo su control, como cuando se comprometía a prestar servicios para su cliente y celebraba un

[7] A/CN.9/275, párr. 30.

subcontrato con otra persona que de hecho prestaría los servicios.

118. Se expresó la opinión de que debía excluirse de la definición de "empresario" el mero traslado de mercaderías entre un transportista y otra persona o entre dos transportistas. Esa opinión fue resistida.

119. Se indicó que las normas uniformes debían aplicarse únicamente respecto de mercaderías objeto de transporte internacional. Esa restricción debía figurar en la definición de "empresario". Sin embargo, de acuerdo con otra opinión, las normas debían aplicarse fueran o no las mercaderías objeto de transporte internacional. A ese respecto se señaló que, cuando las mercaderías se depositaban en una terminal en espera de su venta, era posible que no se supiera si iban o no a ser transportadas a otro país. Además, en algunas zonas, la destinación originalmente prevista podía cambiarse mientras las mercaderías estaban en tránsito, cambiando de carácter internacional del transporte. Esos casos demostraban la inconveniencia de adoptar como criterio para la aplicación de las normas el que las mercaderías fueran o no objeto de transporte internacional.

120. Se señaló que el requisito de que las mercaderías fueran objeto de transporte internacional figuraba en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 2. Las opiniones estuvieron divididas en cuanto a si era necesario incluir el requisito tanto en la definición de "empresario" del artículo 1 como en el artículo 2. Se manifestó el parecer de que no convenía hacerlo constar dos veces. En favor de su inclusión en el artículo 1, se indicó que era útil que la definición de "empresario" contuviera los factores esenciales relativos al ámbito de aplicación de las normas uniformes. Era preferible que el requisito figurara en el artículo 1, y no en el artículo 2, a fin de separarlo del requisito territorial expresado en el inciso *a)* del párrafo 1) del artículo 2. De acuerdo con otra opinión, se incluyera o no el requisito en el artículo 1, debía mencionarse en el artículo 2 puesto que en este artículo estaría expresado más claramente. Una tercera opinión fue que el requisito debía figurar sólo en el artículo 2.

121. Se sugirió que en la definición de "empresario" se aclarara la intención de hacer referencia únicamente a personas que efectuaran operaciones de terminal como actividad profesional o comercial.

122. El Grupo de Trabajo constituyó un grupo de redacción, integrado por los representantes de Alemania, República Federal de, China, Estados Unidos y Francia, con el objeto de que redactara una definición de "empresario" teniendo en cuenta las opiniones que se habían expresado. El grupo de redacción presentó al Grupo de Trabajo la sigiente propuesta de definición:

"Por 'empresario' se entiende toda persona que actuando en el ejercicio de su profesión se hace cargo de mercaderías objeto de transporte internacional a fin de prestar o de hacer prestar servicios relacionados con el transporte de esas mercaderías en una zona bajo su control o a la que tenga derecho de acceso o uso. Sin embargo, no se considerará empresario a una persona [:

a) Respecto a las mercaderías que haya de transferir de un transportista a otra persona o de un transportista a otro sin que medie almacenamiento, ni

b) En la medida en que sea responsable de las mercaderías como transportista o como empresario de transporte multimodal en virtud de la ley aplicable relativa al transporte."

123. El vista de las diferencias de opinión en cuanto a si el requisito de que las mercaderías fueran objeto de transporte internacional debía incluirse en el artículo 1 o en el artículo 2, se decidió poner entre corchetes las palabras "objeto de transporte internacional" y añadir a esas palabras una nota a pie de página para aclarar que los corchetes sólo tenían por objeto poner de relieve la cuestión de dónde era más apropiado incluir esas palabras.

124. Se convino en mantener entre corchetes el inciso *a),* debido a la diferencia de opiniones sobre si las personas a que se hacía referencia en ese inciso debían excluirse de la definición de "empresario". Asimismo, se convino en añadir las palabras "o de un medio de transporte a otro", después de las palabras "de un transportista a otro", a fin de incluir el caso en que las mercaderías se trasladaban de un medio de transporte perteneciente a una persona a otro medio de transporte perteneciente a la misma persona.

125. Quedó entendido que el Grupo de Trabajo que, según el inciso *a),* el traslado de mercaderías sin interrupción quedaría al margen de la aplicación de las normas. Varias delegaciones opinaron que las normas no debían aplicarse en el caso de que las mercaderías se descargaran de un medio de transporte y se colocaran en el suelo durante un breve período, simplemente en espera de que llegara el medio de transporte al que habían de transferirse, siempre que no hubiera "almacenamiento". Conforme a otra opinión, sin embargo, el trasbordo directo (transferencia) sin interrupción de las mercaderías debía entrar en el ámbito de aplicación de las normas.

126. La finalidad del inciso *b)* era excluir de la definición de "empresario" a una persona en la medida en que sus servicios estuvieran sujetos a normas jurídicas que regularan el transporte. Se expresó la opinión de que debía eliminarse la referencia al empresario de transporte multimodal. Sin embargo, hubo acuerdo general en que debía mantenerse esa referencia, pues un empresario de transporte multimodal que estuviera sujeto a normas jurídicas que regularan esa forma de transporte no debía estar sujeto a las normas uniformes.

127. Por lo demás, el Grupo de Trabajo consideró aceptable la propuesta.

Definición de "servicios relacionados con el transporte"

128. Se convino en general en que la definición de "servicios relacionados con el transporte" debía ser la siguiente:

"Por 'servicios relacionados con el transporte' se entiende el almacenamiento, el depósito, la carga, la descarga, la estiba, el arrumaje, el entablado y la trinca."

Definición de "mercaderías"

129. Se convino en general en que la definición de "mercaderías" debía ser la siguiente:

"El término 'mercaderías' comprende todo contenedor, remolque, chasis, gabarra, paleta, vagón de ferrocarril o cualquier elemento análogo de transporte o embalaje, si no ha sido suministrado por el empresario."

130. No fue aceptada la sugerencia de que se reemplazaran las palabras "si no ha sido suministrado por el empresario" por "si ha sido suministrado por el cliente". Según otra sugerencia, esas palabras debían reemplazarse por "que no sea propiedad del empresario", pues los empresarios a veces suministraban para uso de sus clientes contenedores que pertenecían a empresas que alquilan contenedores; las palabras "si no ha sido suministrado por el empresario" podían inducir a interpretar que las normas no se aplicaban respecto de esos contenedores. El Grupo de Trabajo no aceptó esa sugerencia.

Definición de "transporte internacional"

131. El Grupo de Trabajo examinó la siguiente definición de "transporte internacional", preparada por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones[8]:

"Por 'transporte internacional' se entiende todo transporte en que el lugar de partida y el lugar de destino estén situados en dos Estados diferentes [; sin embargo, si el transporte de las mercaderías se efectúa en etapas separadas que son objeto de contratos individuales de transporte, y en la medida en que ello ocurra, el término 'transporte internacional' abarcará sólo aquellas partes del transporte respecto de las cuales el lugar de partida y el lugar de destino estén situados en Estados diferentes]."

132. Se expresaron opiniones dispares respecto del significado de las palabras "todo transporte en que el lugar de partida y el lugar de destino estén situados en dos Estados diferentes". Según una interpretación, el transporte era internacional si el lugar efectivo de destino se encontraba en un Estado que no fuera el del lugar de partida. Se señaló que, interpretadas de esa manera, las palabras no eran aceptables. No se sabría si el transporte era internacional hasta que las mercaderías llegaran a destino y, por consiguiente, el empresario no sabría si estaba o no sujeto a las normas uniformes.

133. Según otra interpretación, el transporte era internacional si, conforme al contrato de transporte, el lugar de partida y el lugar de destino estaban situados en dos Estados diferentes. Se expresó la opinión de que, interpretada de ese modo, la definición podría discordar con las definiciones de "transporte internacional" establecidas en instrumentos relativos al transporte internacional. Era preferible que en las normas uniformes se hiciera referencia a esas definiciones en lugar de establecer otras.

134. Se expresó la opinión de que debía mantenerse la parte de la definición que figuraba entre corchetes a fin de aclarar que, en el caso de un transporte efectuado en distintas etapas, las mercaderías que se encontrasen en una terminal se considerarían objeto de transporte internacional sólo si en el contrato relativo a la etapa del transporte de las mercaderías hacia la terminal o desde ésta, se estipulase que el lugar de partida y el lugar de destino de dicha etapa del transporte estaban situados en dos Estados diferentes. Según otra opinión, esa parte de la definición debía suprimirse, dado que complicaba el texto en forma innecesaria. Además, en muchos casos el empresario no estaba al tanto de cuáles eran los lugares de partida y destino previstos en los contratos relativos a cada etapa del transporte. La opinión predominante fue que se suprimiese esa parte de la definición.

135. Se sugirió que la definición podría resultar más clara y aceptable si se estipulase únicamente que las mercaderías se considerarían objeto de transporte internacional si, al hacerse cargo de ellas, el empresario pudiera comprobar que los lugares de partida y destino estaban situados en dos Estados diferentes. Se observó que en la mayoría de los casos el destino de las mercaderías ya se conocería cuando éstas llegasen a la terminal y que, por lo general, el empresario estaría en condiciones de determinar, sobre la base de los documentos enviados con las mercaderías o de las marcas que ostentasen, si dichas mercaderías eran objeto de transporte internacional. En general, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con este criterio y decidió adoptar una definición en los siguientes términos:

"Por 'transporte internacional' se entiende todo transporte respecto del cual se indique expresamente, en el momento en que el empresario se hace cargo de las mercaderías, que el lugar de partida y el lugar de destino están situados en dos Estados diferentes."

Formas del aviso o de la solicitud

136. El Grupo de Trabajo examinó la siguiente disposición, que fue propuesta para incorporarla al artículo 1:

"Toda notificación o solicitud cursada de conformidad con esta [Ley] [Convención] podrá hacerse en cualquier forma por la que quede constancia de la información que contenga."

137. Se expresó la opinión de que el requisito relacionado con la forma de la notificación y de la solicitud se aplicase a todas las notificaciones y solicitudes que debían cursarse en virtud de las normas

[8] A/CN.9/275, párr. 30.

uniformes y que la disposición propuesta era aceptable. Según otra opinión, sin embargo, no debía exigirse ninguna forma en particular para algunas notificaciones y solicitudes, como el aviso de la pérdida o el daño manifiestos de las mercaderías conforme al párrafo 1) del artículo 11, y la petición de entrega de las mercaderías mencionada en el párrafo 4) del artículo 5. Debía permitirse que esos avisos se hicieran oralmente. Otras notificaciones sí debían ajustarse a ciertos requisitos de forma, como la notificación de la venta de las mercaderías conformes al párrafo 3) del artículo 10 y el aviso de la demora previsto en el párrafo 5) del artículo 11. Por consiguiente, se sugirió que en lugar de incluir en el artículo 1 un requisito susceptible de aplicación general en cuanto a la forma de la notificación o la solicitud, cada vez que en las normas uniformes se hiciese referencia a una notificación o a una solicitud, se indicase si debía cursarse en una forma determinada. Según otra opinión, la cuestión de la forma de la notificación sólo era pertinente en el caso de los avisos cursados con arreglo al artículo 11 y debía tratarse en el marco de dicho artículo; no debía estipularse ninguna forma en particular para las demás notificaciones o solicitudes efectuadas con arreglo a las normas uniformes.

138. Se observó que la formulación utilizada en relación con los avisos o notificaciones debía mantenerse constante en todo el texto de las normas uniformes.

139. Se sugirió que se examinara la posibilidad de incluir en las normas uniformes una disposición donde se estableciera si se consideraba que la notificación había sido dada en el momento de la expedición o en el momento de la recepción.

140. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener la disposición propuesta para el artículo 1, aunque sustituyendo las palabras "podrá hacerse en cualquier forma" por "se hará en una forma", y estipular que dicha disposición no debía aplicarse a los avisos de la pérdida o el daño manifiestos conforme al párrafo 1) del artículo 11. El Grupo de Trabajo también decidió que este texto figurase entre corchetes con miras a seguir examinando la cuestión. Se pidió a la secretaría que considerara la posibilidad de enmendar el párrafo 1) del artículo 11 a fin de precisar que, si se daba inmediatamente, el aviso oral era suficiente en caso de pérdida o daño manifiestos.

Artículo 2

141. Se expresó en general preferencia por la variante 2 del artículo 2, tal como fue redactada por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones[9]. Se observó que con arreglo a la variante 1 se planteaba un problema en cuanto al momento en que las mercaderías tenían que encontrarse en el territorio de un Estado Contratante.

142. También se planteó si debía examinarse la posibilidad de incluir una disposición por la que un Estado se obligaría a reconocer y aplicar las normas uniformes sólo con respecto a aquellos de sus empresarios de terminales que consintieran en someterse a las normas y fueran reconocidos como empresarios de terminales internacionales. Se señaló que era posible que la adopción de un mecanismo semejante influyera en la actitud de los Estados con respecto a algunas normas de fondo. Se convino en que se examinaría una disposición de esa índole en una etapa ulterior.

Párrafo 1

143. Se sugirió que, si las normas uniformes se adoptaban como convención, la convención se aplicara sólo si tanto el empresario como su cliente eran nacionales de Estados contratantes. Esa sugerencia no fue adoptada.

144. El debate del Grupo de Trabajo con respecto al inciso *b)* se expone en los párrafos 120, 122 y 123 *supra*. A la luz de ese debate, se decidió colocar entre corchetes el inciso *b)*.

Párrafo 2)

145. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo decidió que, para que las normas uniformes se aplicaran, las mercaderías debían ser objeto de transporte internacional en el momento en que el empresario las tomara a su cargo, se convino en general en que no debía conservarse la parte del párrafo 2) donde se contemplaba el caso en que las mercaderías pasaban a ser objeto de transporte internacional después de recibidas.

146. Se expresó la opinión de que la presunción prevista en el párrafo 2) para el caso en que las mercaderías que se encontraban en una terminal dejaban de ser objeto de transporte internacional era útil. Ayudaría a resolver los problemas que se plantearían cuando no estuviera claro si la pérdida o daño ocurrió antes o después de que las mercaderías dejaron de ser objeto de transporte internacional. Además, en el Convenio de Varsovia figuraba también una presunción análoga en términos generales a la prevista en el párrafo 2).

147. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que el párrafo 2) debía suprimirse en su totalidad. Se afirmó que, si las mercaderías estaban sujetas a las normas uniformes cuando las tomaba a su cargo el empresario, debían seguir sujetas a ellas incluso si más tarde dejaban de ser objeto de transporte internacional. En caso de que el párrafo se conservara, el cliente podría modificar el régimen jurídico aplicable a las mercaderías cambiando su destinación. Además, la materia de la que se ocupaba el párrafo debía ser resuelta por los tribunales nacionales y no por las normas uniformes.

Párrafo 3)

148. Se expresó la opinión de que el párrafo 3) debía suprimirse. No era necesario a la luz de la decisión adoptada con respecto a la definición de "transporte internacional". Por otra parte, en el caso normal de un empresario organizado como entidad jurídica indepen-

[9] A/CN.9/275, párr. 41.

diente, se podía plantear cuál sería la categoría de personal cuyo conocimiento era pertinente para determinar si el empresario sabía que las mercaderías eran objeto de transporte internacional.

149. De acuerdo a otra opinión, el párrafo debía conservarse a fin de proteger al empresario cuando no podía saber que las mercaderías eran objeto de transporte internacional.

150. Después de un debate, se decidió conservar el párrafo 3), enmendado en el siguiente sentido:

"No obstante, esta [Ley] [Convención] no se aplicará en los casos en que el empresario pruebe que no sabía o no podía saber que las mercaderías eran objeto de transporte internacional."

Artículo 3

151. El Grupo de Trabajo examinó la versión del artículo 3 que había preparado en su noveno período de sesiones[10].

Párrafo 1)

152. Se señaló que un empresario que se hubiera obligado a prestar servicios para su cliente y hubiera subcontratado la prestación de esos servicios quedaría comprendido en las palabras "tome [las mercaderías] a su cargo".

153. Se acordó que el párrafo 1) dijera lo siguiente:

"El empresario será responsable de las mercaderías desde el momento en que las tome a su cargo hasta que las entregue a la persona facultada para recibirlas o las ponga a su disposición."

Párrafo 2)

154. Se planteó la cuestión de si el párrafo 2) era necesario en vista de las definiciones de "empresario" y de "servicios relacionados con el transporte" adoptadas por el Grupo de Trabajo.

155. Tras un debate, se convino en eliminar el párrafo 2).

Artículo 4

156. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no pudo examinar el artículo 4.

[10] A/CN.9/275, párr. 45.

III. Otras cuestiones y labor futura

157. El Secretario de la Comisión recordó la decisión a que había llegado la Comisión en su 19.° período de sesiones en el sentido de que el 11.° período de sesiones del Grupo de Trabajo "se celebrara en 1987 en una fecha que fijaría la Secretaría, que permitiera la transmisión a los gobiernos, a fin de que formularan observaciones, del texto de las normas uniformes sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte, que se esperaba que estuviera terminado para ese período de sesiones, así como la recepción de las observaciones con tiempo suficiente para presentarlas a la Comisión en su 21.° período de sesiones, que se celebrará en 1988"[11]. El Secretario señaló que, para poder ajustarse a ese mandato, el 11.° período de sesiones del Grupo de Trabajo debía celebrarse en octubre de 1987 a más tardar.

158. Se expresó la opinión de que el 11.° período de sesiones debía celebrarse en mayo o junio de 1987. Se manifestó un parecer contrario a la celebración del período de sesiones en esos meses, pues no habría tiempo suficiente para que las delegaciones celebraran las consultas necesarias con medios gubernamentales e industriales.

159. Recibió más apoyo la propuesta de que el período de sesiones se celebrara en septiembre u octubre de 1987. Se señaló, empero, que si el período de sesiones se celebraba en esos meses los gobiernos no podrían formular y presentar observaciones sobre el texto elaborado por el Grupo de Trabajo a tiempo para que la Comisión las examinara en su 21.° período de sesiones.

160. La propuesta más ampliamente respaldada fue la de que el 11.° período de sesiones se celebrara en enero de 1988. Se indicó que, en ese caso, el texto elaborado por el Grupo de Trabajo no podría ser examinado por la Comisión hasta su 22.° período de sesiones, que se celebraría en 1989. Se observó que no era conveniente dejar pasar un período tan prolongado entre el momento en que se terminara el texto y el momento en que lo examinara la Comisión.

161. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que el 11.° período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebrara en Nueva York en enero de 1988.

[11] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr. 272.

B. Proyectos revisados de los artículos 5 a 15 y nuevos proyectos de artículos 16 y 17 de normas uniformes sobre la responsabilidad de empresarios de terminales de transporte: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.58)

ÍNDICE

		Página
NOTA INTRODUCTORIA		135
PROYECTOS REVISADOS DE LOS ARTÍCULOS 5 A 15 Y NUEVOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS 16 Y 17 DE NORMAS UNIFORMES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE EMPRESARIOS DE TERMINALES DE TRANSPORTE		135
Artículo 5:	Fundamento de la responsabilidad	135
Artículo 6:	Limitación de la responsabilidad	136
Artículo 7:	Aplicación a reclamaciones extracontractuales	138
Artículo 8:	Pérdida del derecho a la limitación de la responsabilidad	138
Artículo 9:	Normas especiales relativas a las mercaderías peligrosas	138
Artículo 10:	Garantía real sobre las mercaderías	139
Artículo 11:	Aviso de la pérdida, el daño o la demora	140
Artículo 12:	Prescripción de las acciones	140
Artículo 13:	Estipulaciones contractuales	140
Artículo 14:	Interpretación de la presente Convención	141
Artículo 15:	Instrumentos relativos al transporte internacional	141
Artículo 16:	Unidad de cuenta	141
Artículo 17:	Revisión de la limitación de la responsabilidad	141

NOTA INTRODUCTORIA

1. En su noveno período de sesiones (celebrado en 1986), el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales efectuó un primer análisis de los proyectos de artículos de normas uniformes sobre la responsabilidad de empresarios de terminales de transporte, preparados por la secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.56; véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones A/CN.9/275). El Grupo de Trabajo elaboró los textos de los proyectos de artículos 1 a 4 de las normas uniformes con observaciones destinadas a servir de base para futuras consultas de las delegaciones y para la labor venidera del Grupo de Trabajo sobre estos proyectos de artículos (A/CN.9/275, párrs. 13, 14 y 16 a 58).

2. El presente documento contiene versiones revisadas de los proyectos de los artículos 5 a 15 y nuevos proyectos de artículos 16 y 17, para los que se toman en cuenta los debates del Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones. En términos generales, las modificaciones al texto de los proyectos de artículos que aparecían en el documento A/CN.9/WG.II/WP.56 (denominados en adelante el "proyecto original") son el reflejo de asuntos a cuyo respecto había acuerdo general en el Grupo de Trabajo o sobre los cuales se configuró una opinión predominante en el curso de las deliberaciones. Los proyectos de artículos revisados tienen además presentes las sugerencias formuladas en el noveno período de sesiones para aclarar o mejorar la redacción de ciertos proyectos de artículos. Por iniciativa de la secretaría se han introducido otros cambios de redacción de esa naturaleza. Las modificaciones de fondo debidas a la iniciativa de la secretaría se han indicado como tales en las notas que acompañan a las disposiciones pertinentes.

3. Visto que el Grupo de Trabajo acordó postergar la decisión sobre la forma de las normas uniformes hasta haber determinado la sustancia y el contenido de las normas, la revisión de los proyectos de artículos y de los nuevos proyectos de artículos se han efectuado desde la perspectiva tanto de una convención como de una ley modelo y se han indicado, cuando correspondía, las diferencias de redacción y de fondo resultantes de ese enfoque.

Proyectos revisados de los artículos 5 a 15 y nuevos proyectos de artículos 16 y 17 de unas normas uniformes sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte

Artículo 5: Fundamento de la responsabilidad[1]

1) El empresario será responsable de los perjuicios producidos como resultado de la pérdida o el daño de las mercancías, así como de la demora en la entrega a la persona facultada para recibirlas[2], si el hecho que ha

[1] Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 5, véase A/CN.9/275, párrs. 59 a 71.

[2] Con respecto a la demora, véase A/CN.9/275, párrs. 59 y 60.

causado la pérdida, el daño o la demora tuvo lugar durante el período en que responde por las mercaderías conforme al artículo 3 de la presente [Ley] [Convención], a menos que pruebe que él, sus empleados, sus representantes u otras personas cuyos servicios utilice para ejercer [la guarda y efectuar las operaciones][3] a que hace referencia el artículo 3 de la presente [Ley] [Convención][4], adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias[5].

[2) Al determinar qué medidas podían razonablemente exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias se tendrán debidamente en cuenta todas las circunstancias del caso, inclusive, entre otras cosas, el carácter de las mercaderías y el de las operaciones que debe efectuar el empresario][6].

3) Cuando el incumplimiento por parte del empresario, sus empleados, sus representantes u otras personas cuyos servicios utilice para ejercer [la guarda y efectuar las operaciones] a que hace referencia el artículo 3 de la presente [Ley] [Convención] de su deber de adoptar las medidas mencionadas en el párrafo 1) del presente artículo concurra con otra causa para ocasionar la pérdida, el daño o la demora, el empresario será responsable sólo en la medida en que los perjuicios producidos como resultado de la pérdida, el daño o la demora puedan atribuirse a ese incumplimiento, a condición de que pruebe el importe de los perjuicios que no le son imputables.

4) Hay demora en la entrega de las mercaderías a la persona facultada para recibirlas cuando el empresario no las ha entregado a esa persona dentro del plazo expresamente acordado o, a falta de ese acuerdo, dentro de un plazo razonable consecutivo a recibirse la petición de las mercaderías por dicha persona[7].

5) Si el empresario no entrega las mercaderías a una persona facultada para recibirlas en los [ ][8] días consecutivos a la fecha convenida por las partes para la entrega o, a falta de acuerdo sobre el punto, a la fecha de la petición de esa persona, la persona facultada para efectuar la reclamación por la pérdida de las mercaderías puede considerarlas perdidas[9].

[3]En este y en posteriores artículos, se han puesto entre corchetes estas palabras a la espera del resultado del debate sobre el artículo 3.

[4]En cuanto a la "otra persona cuyos servicios utilice", véase A/CN.9/275, párr. 61.

[5]De conformidad con lo expresado en A/CN.9/275, párr. 65, se ha suprimido la oración entre corchetes que figuraba al final del párrafo 1 en el proyecto original de este párrafo.

[6]El párrafo 2), enmendado conforme a lo sugerido en A/CN.9/275, párr. 66, se ha mantenido entre corchetes en razón de las opiniones divergentes manifestadas en el Grupo de Trabajo sobre la utilidad del párrafo.

[7]Contiene la mejora de redacción sugerida en A/CN.9/275, párr. 68.

[8]Véase A/CN.9/275, párr. 71.

[9]Véase A/CN.9/275, párrs. 69 y 70. El Grupo de Trabajo tal vez observará que, conforme al párrafo 5), si una persona facultada para recibir las mercaderías pide que éstas le sean entregadas, pero el empresario no las entrega, otra persona distinta, facultada para reclamar por la pérdida de las mercaderías podrá considerarlas perdidas.

Artículo 6: Limitación de la responsabilidad[10]

1) *[Variante 1]* La responsabilidad del empresario por la pérdida o el daño de las mercaderías, con arreglo a lo dispuesto en la presente [Ley] [Convención] se limitará a [ ] unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga, o [ ] unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercaderías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor[11].

[Variante 2] [Como la variante 1, más lo siguiente:] No obstante, si las mercaderías fueran transportadas por mar hacia la terminal o desde ella, los límites de la responsabilidad aplicables al empresario serán los dispuestos en [una convención internacional] [la ley] aplicable al transporte marítimo. [Si no es aplicable ninguna convención internacional, la limitación de la responsabilidad aplicable al empresario será la expresada en la primera oración del presente párrafo][12] [13].

[Variante 3] La responsabiliad del empresario por la pérdida o el daño de las mercaderías, con arreglo a lo dispuesto en la presente [Ley] [Convención] estará sujeta a los límites estipulados en [una convención internacional] [la ley] aplicables, bien al modo de transporte mediante el cual se entregaron las mercaderías al empresario, bien al modo de transporte mediante el cual le fueron retiradas, si estos últimos son superiores [Si no es aplicable ninguna convención internacional, la responsabilidad del empresario se limitará a [ ] unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada, o a [ ] unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercaderías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor][12] [13].

[10]Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 6, véase A/CN.9/275, párrs. 72 a 78.

[11]Véase A/CN.9/275, párr. 74. Para la definición de la unidad de cuenta, véase el artículo 16, *infra*, y A/CN.9/275, párr. 72. Para la revisión de la limitación de la responsabilidad, véase el artículo 17, *infra*, y A/CN.9/275, párr. 73.

[12]Véase A/CN.9/275, párrs. 74 y 75. Las variantes 2 y 3 procuran atender a la circunstancia de que los diferentes tipos de terminales manipulan cargas con distintos valores medios. Por ejemplo, la carga manipulada en una terminal aérea suele tener un valor medio apreciablemente superior al de la que se manipula en una terminal de mercaderías a granel. En cierta medida, las limitaciones de la responsabilidad estipuladas en las diversas convenciones internacionales sobre transporte son el reflejo de los valores relativos de las mercaderías que se acostumbran a transportar utilizando los modos de transporte objeto de esas convenciones. Se ha sugerido que el vincular la limitación de la responsabilidad aplicable a un empresario de terminal a la aplicable al modo de transporte pertinente tendería a someter análogamente al empresario a límites apropiados para el valor de los bienes que manipula. En el Convenio multimodal se ha adoptado un enfoque comparable (art. 18 3); véase también el art. 30 1)).

Las remisiones entre corchetes a una convención internacional podrán preferirse si se desea hacer referencia sólo a las limitaciones contenidas en convenciones internacionales y no a las previstas en la ley nacional, que puede estipular límites inferiores o permitir que las partes los acuerden. En ese caso, el artículo deberá fijar límites que se apliquen cuando el transporte no se rija por una convención internacional, como en la oración entre corchetes al final del párrafo.

[13]Además de la razón mencionada en la nota 12, *supra*, otro motivo para vincular la limitación de la responsabilidad del empresario a la aplicable a un transportista es proteger la acción del transportista contra el empresario. Con la variante 4 se puede conseguir este resultado de modo más completo y eficiente que con la variante 3.

[Variante 4] [Como la variante 1, más lo siguiente:] No obstante, si un transportista que reclama contra un empresario por la pérdida o el daño de las mercaderías se hallaba, respecto de la acción que se podía dirigir contra él, sujeto a límites de responsabilidad superiores a las cantidades estipuladas en la oración anterior, los límites de la responsabilidad aplicable al transportista se aplicarán al empresario respecto de la acción que ejercite el transportista[13].

2) La responsabilidad del empresario por la demora en la entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente [Ley] [Convención] se limitará a una suma equivalente a [ ] veces la remuneración que deba pagarse al empresario por sus servicios con respecto a las mercaderías que hayan sufrido demora, pero no excederá de la cuantía total de la remuneración pagadera al empresario en virtud del contrato o el acuerdo que haya celebrado con su cliente[14].

3) En ningún caso la responsabilidad acumulada del empresario por los conceptos enunciados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo excederá del límite determinado con arreglo al párrafo 1) por la pérdida total de las mercaderías con respecto a las cuales se haya incurrido en esa responsabilidad.

4) Para determinar a los efectos del párrafo 1) qué cantidad es mayor, se aplicarán las normas siguientes:

a) Cuando se utilice para agrupar mercaderías un contenedor, un remolque, un chasis, una gabarra, una paleta o un elemento análogo de transporte o embalaje, todo bulto u otra unidad de carga transportada que según un documento firmado o emitido por el empresario de conformidad con el artículo 4 de la presente [Ley] [Convención][15] estén contenidos en ese elemento de transporte o embalaje, se considerará como bulto o unidad de carga transportada. Salvo en este caso, las mercaderías contenidas en ese elemento de transporte o de embalaje se considerarán como una unidad de carga transportada[16].

b) En los casos en que se haya perdido o dañado el propio elemento de transporte o embalaje, ese elemento será considerado, si no es propiedad del empresario o no ha sido suministrado por éste, como una unidad independiente de carga transportada.

5) El empresario puede aceptar límites de la responsabilidad superiores a los establecidos en los párrafos 1), 2) y 3).

6) Se entenderá por unidad de cuenta la unidad de cuenta mencionada en el artículo 16.

Artículo 7: Aplicación a reclamaciones extracontractuales[17]

1) Las excepciones y límites de la responsabilidad establecidos en la presente [Ley] [Convención] serán oponibles a toda acción contra el empresario respecto de la pérdida o el daño de las mercaderías por las que sea responsable con arreglo a esta [Ley] [Convención], así como respecto de la demora en la entrega de las mercaderías, independientemente de que la acción se funde en la responsabilidad contractual, la responsabilidad extracontractual o en otra causa.

2) Si esa acción se ejercita contra un empleado o representante del empresario, u otra persona cuyos servicios utilice el empresario para ejercer [la guarda y ejecutar las operaciones] mencionadas en el artículo 3 de esta [Ley][18] ese empleado o representante o esa persona [, si prueba que ha actuado en el desempeño de sus

[14]El presente párrafo no contiene cambios sustanciales en relación con el artículo 6 2) del proyecto original. En algunos casos, el contrato entre un empresario y su cliente puede referirse a varias expediciones de mercaderías. El Grupo de Trabajo podría quizá aclarar si la última frase del párrafo ("pero no excederá de la cuantía total de la remuneración pagadera al empresario en virtud del contrato o el acuerdo que haya celebrado con su cliente") se refiere a la remuneración total prevista en el contrato o sólo a la relacionada con la expedición de que formaban parte las mercaderías demoradas.

[15]Conforme al artículo 4, tal como fue redactado por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones, además de emitir un documento, el empresario debe acusar recibo de las mercaderías firmando un documento presentado por su cliente (véase A/CN.9/275, párr. 58). La mención en este artículo y en los siguientes de un documento "firmado" por el empresario tiene en cuenta esta posibilidad.

[16]Véase A/CN.9/275, párr. 77. Conforme a las Reglas de Hamburgo, art. 15 1) *a)*, y al Convenio multimodal, art. 8 1) *a)*, el transportista o empresario de transporte multimodal (ETM) deberá hacer constar en el documento que emita (es decir, el certificado de embarque o el documento de transporte multimodal, respectivamente), entre otras cosas, el número de bultos o piezas con arreglo a los detalles suministrados por el cargador o expedidor. Conforme a los artículos 16 1) y 9 1), respectivamente, el transportista o ETM podrá incluir en el documento una reserva si sabe o tiene motivos razonables para sospechar que los detalles suministrados por el cargador o el consignatario no son exactos o si no tiene medios razonables para cerciorarse de ello (por ejemplo, en el caso de un contenedor sellado que, según el cargador o expedidor, contiene determinado número de bultos). El efecto de formular esa reserva es, de acuerdo con el artículo 16 3) y el artículo 10, respectivamente, anular la presunción *juris tantum* de la verdad de los hechos declarados en el documento. Conforme al artículo 6 2) y al artículo 18 2), respectivamente, la limitación de la responsabilidad se basa en el número de bultos relacionados en el documento.

El Grupo de Trabajo podría tal vez adoptar un criterio comparable en las normas uniformes. Se observará que el artículo 4, tal como fue redactado por el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones (A/CN.9/275, párr. 58), no exige que el empresario incluya en el documento los detalles proporcionados por su cliente (véase *ibid.*, párr. 58, artículo 4 1) *a)* y *b)*) ni prevé, por consiguiente, la inclusión de reservas respecto de esos detalles; como tampoco estipula ningún efecto probatorio con respecto a la información contenida en el documento, si bien el Grupo de Trabajo convino en general en que era aceptable la disposición relativa a dicho efecto probatorio contenida en la anterior redacción del artículo 4 (*ibid.*, párr. 51). Si el Grupo de Trabajo acuerda incorporar esos elementos al artículo 4, el efecto del artículo 6 4) tal como figura en el texto sería, de manera comparable con las Reglas de Hamburgo y el Convenio multimodal, basar la limitación de la responsabilidad por cada bulto en el número de bultos enumerados en un documento firmado emitido por el empresario aunque los detalles acerca del número de bultos fueran suministrados por su cliente. El artículo 6 4) podría también prevenir si el empresario está obligado a emitir un documento en todos los casos o sólo cuando así se lo pida su cliente (véase A/CN.9/275, párr. 47). En el segundo caso, si el cliente deseara beneficiarse de la limitación por bulto, podría pedir al empresario que emitiera un documento y proporcionarle los detalles relativos al número de bultos comprendidos en el envío.

[17]Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 7, véase A/CN.9/275, párrs. 79 y 80.

[18]Véase A/CN.9/275, párr. 79.

funciones,[19]] podrá acogerse a las mismas excepciones y límites de la responsabilidad que el empresario puede invocar en virtud de la presente [Ley] [Convención].

3) Salvo lo previsto en el artículo 8 de la presente [Ley] [Convención], la cuantía total de las sumas exigibles al empresario y a cualquier empleado o representante o a una de las personas mencionadas en el párrafo 2) del presente artículo no excederá de los límites de responsabilidad establecidos en esta [Ley] [Convención].

Artículo 8: Pérdida del derecho a la limitación de la responsabilidad[20]

1) El empresario no podrá acogerse a la limitación de la responsabilidad establecida en el artículo 6 de esta [Ley] [Convención] si se prueba que la pérdida, el daño o la demora son resultado de un acto o una omisión del propio empresario sobre sus empleados[21] con intención de causar esa pérdida, daño demora o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendría la pérdida, el daño o la demora.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 7 de la presente [Ley] [Convención], el empleado o representante del empresario u otra persona cuyos servicios utilice el empresario para ejercer [la guarda o ejecutar las operaciones] mencionadas en el artículo 3) de la presente [Ley] [Convención] no podrá acogerse a la limitación de la responsabilidad establecida en el artículo 6 de esta [Ley] [Convención] si se prueba que la pérdida, el daño o la demora resultaron de un acto o una omisión de ese empleado, representante o persona, con intención de causar esa pérdida, daño o demora, o temerariamente a sabiendas de que probablemente sobrevendría la pérdida, el daño o la demora.

Artículo 9: Normas especiales relativas a las mercaderías peligrosas[22]

[Variante 1][23]

1) El expedidor de mercaderías peligrosas de que tenga que hacerse cargo un empresario señalará de manera adecuada las mercaderías peligrosas mediante marcas o etiquetas de conformidad con las normas o reglamentos internacionales, nacionales o de otra índole aplicables a las mercaderías peligrosas. Si embala mercaderías peligrosas lo hará de manera adecuada y de conformidad con esas normas o reglamentos.

2) El expedidor, cuando entregue mercaderías peligrosas al empresario o a cualquier otra persona que actúe por cuenta de éste, le informará del carácter peligroso de aquellas y, si es necesario, de las necesidades especiales de manutención y las precauciones que deban adoptarse. Si el expedidor no lo hace y el empresario no tiene por otro conducto conocimiento del carácter peligroso de las mercaderías al hacerse cargo de ellas:

a) El expedidor será responsable frente al empresario de todos los perjuicios ocasionados por esas mercaderías, incluidos, entre otros, los daños a bienes del empresario, los gastos que ocasione al empresario adoptar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2) *b)* del presente artículo y cualquier responsabilidad en que incurra el empresario frente a otra persona derivada de la pérdida o los daños causados por las mercaderías peligrosas; y

b) se podrá, en cualquier momento, destruir las mercaderías, transformarlas en inofensivas o deshacerse de ellas por otros medios según requieran las circunstancias sin que haya lugar al pago de una indemnización.

3) Las disposiciones de los incisos *a)* y *b)* del párrafo 2) del presente artículo podrán ser invocadas por cualquier empresario responsable de las mercaderías con arreglo a esta [Ley] [Convención], las haya o no recibido del expedidor, salvo que en el momento de recibirlas tuviera conocimiento del carácter peligroso de las mercaderías.

4) Si las mercaderías peligrosas llegan a constituir un peligro [real][24] para la vida humana o los bienes, en los casos en que no se aplique o no se pueda invocar lo dispuesto en el inciso *b)* del párrafo 2) del presente artículo, se podrá destruirlas, transformarlas en inofensivas o deshacerse de ellas por otros medios, según requieran las circunstancias. El empresario responderá de los perjuicios derivados de adopción de esas medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5) de la presente [Ley] [Convención][25].

---

[19]Véase A/CN.9/275, párr. 80.

[20]Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 8, véase A/CN.9/275, párr. 81.

[21]De conformidad con la opinión predominante en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/275, párr. 81) las palabras "propio empresario o sus empleados" tienen por fin aclarar que el empresario no perderá el derecho a acogerse a la limitación de la responsabilidad como resultado de los actos de sus representantes o de otras personas cuyos servicios utilice. Si el Grupo de Trabajo lo creyera conveniente, esa intención podría hacerse constar expresamente en el párrafo 1).

[22]Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 9, véase A/CN.9/275, párrafos 82-86.

[23]Esta variante se atiene al enfoque adoptado en la versión original del artículo 9 (véase A/CN.9/275, párr. 83), con los cambios sugeridos en el Grupo de Trabajo o convenidos por él (A/CN.9/275, párrs. 83 a 86).

[24]La palabra "real" figura en las disposiciones análogas de las Reglas de Hamburgo (artículo 13 4)) y el Convenio Multimodal (artículo 23 4)). El Grupo de Trabajo podría tal vez ponderar si la palabra añade alguna precisión conceptual o si cabe omitirla en el presente proyecto de texto.

[25]El párrafo 4) (inspirado en el artículo 13 4) de las Reglas de Hamburgo y en el artículo 23 4) del Convenio Multimodal) se ha añadido atendiendo a una sugerencia formulada en el Grupo de Trabajo en el sentido de que se permitiera al empresario destruir las mercaderías o transformarlas en inofensivas aun cuando conociera su carácter peligroso en el momento de tomarlas a su cargo (A/CN.9/275, párrafo 84). Conforme a este párrafo, el empresario estaría obligado a indemnizar los perjuicios derivados de la adopción de esas medidas a menos que, con arreglo al artículo 5, probara que él mismo, sus empleados, sus representantes u otra persona cuyos servicios utilice, habían adoptado todas las medidas razonablemente necesarias para evitar el peligro, así como también la necesidad de su adopción.

[Variante 2][26]

Si las mercaderías peligrosas entregadas al empresario se convierten en un peligro [real][27] para vidas o bienes, el empresario podrá destruirlas, transformarlas en inofensivas o deshacerse de ellas por otros medios, según requieran las circunstancias. El empresario no estará obligado conforme al artículo 5 de la presente [Ley] [Convención][28] a indemnizar los perjuicios derivados de la adopción de esas medidas salvo que:

a) las mercaderías estuviesen marcadas, etiquetadas, embaladas y documentadas como mercaderías peligrosas de conformidad con las normas jurídicas[29] aplicables respecto del transporte de las mercaderías hasta la terminal o que se aplicaran a los bienes en la terminal y que se hiciera llegar esa documentación al empresario en el momento de entregarle las mercaderías o con anterioridad, o

b) en el momento en que se entregaron las mercaderías al empresario, éste conociese por otro conducto o debiese razonablemente haber conocido la peligrosidad de las mercaderías y las necesidades o precauciones especiales para su manutención que correspondiera adoptar a su respecto.

[26]Esta variante se presenta a la luz de dos opiniones manifestadas al Grupo de Trabajo. Conforme a la primera, el artículo no debiera imponer al cargador obligaciones con respecto a la identificación y el embalaje de las mercaderías, dado que muchas veces no se hallaría en relación contractual con el empresario y podría estar muy alejado de él en la cadena del transporte. Según la otra opinión, la finalidad de las normas era regular la responsabilidad del operador por los perjuicios derivados de la pérdida o el daño de las mercaderías que hubiera tomado a su cargo, y no debía ocuparse de las obligaciones que a su respecto pesaran sobre otra persona (A/CN.9/275, párrafo 82).

La variante 2 obedece al propósito de armonizar con estas opiniones poniendo el acento en el derecho del empresario a destruir unas mercaderías que crean un peligro o a adoptar con ellas otro género de medidas y estipulando que el empresario no estará obligado a indemnizar la pérdida o el daño resultantes a menos que las mercaderías estuvieran identificadas, embaladas y documentadas como lo exigen las leyes aplicables, o a menos que tuviera conocimiento por otro conducto de su peligrosidad y de las precauciones que fuera necesario adoptar. Interesaría al expedidor asegurarse de que las mercaderías estuvieran adecuadamente identificadas, embaladas y documentadas a fin de proteger su derecho a indemnización en caso de pérdida o daño, aunque el artículo mismo no lo obligara a hacerlo. Esta variante no se ocupa de la responsabilidad del expedidor ni del cliente del empresario frente al empresario en razón de los perjuicios causados por las mercaderías peligrosas (véase la variante 1, párrafo 2) *a)*).

[27]Véase la nota 24 *supra*.

[28]El efecto que se persigue con las palabras "conforme al artículo 5 de la presente [Ley] [Convención]" es el siguiente: si las mercaderías no estuvieran adecuadamente marcadas, etiquetadas, embaladas y documentadas y si el empresario no conociera por otro conducto su peligrosidad, el empresario no estaría obligado a indemnizar la pérdida o los daños de las mercaderías que se deriven de haberlas destruido o haber adoptado con ellas otro género de medidas. Si las mercaderías estuvieran adecuadamente marcadas, etiquetadas, embaladas o documentadas, o si el empresario no conociera su peligrosidad, debería responder, salvo que, conforme al artículo 5, probara que había adoptado todas las medidas razonables para evitar tener que destruirlas o tomar otras medidas al respecto.

[29]Se entiende que entre las "normas jurídicas" aplicables figuran las contenidas en convenciones internacionales y leyes nacionales, así como los reglamentos de la terminal oficialmente promulgados.

Artículo 10: Garantía real sobre las mercaderías[30]

1) El empresario tendrá un derecho de retención sobre las mercaderías por el costo y las reclamaciones relacionadas con la guarda que ha ejercido y las operaciones que ha efectuado con respecto a ellas durante el período en que responde por ellas. Sin embargo, ninguna de las disposiciones de la presente [Ley] [Convención] impide que el empresario y su cliente amplíen de común acuerdo el derecho de retención del empresario, ni afecta la validez ni la eficacia de cualquier garantía real de la que dispusiera en virtud de la legislación [de este Estado] [del Estado donde se ejerció [la guarda y se efectuaron las operaciones]][31].

2) El empresario no podrá retener las mercaderías si se le ofrece garantía suficiente por la suma reclamada o si se deposita una suma equivalente en poder de un tercer designado de común acuerdo o en una institución oficial [de este Estado] [del Estado donde se hubieran ejercitado [la guarda y efectuado las operaciones]].

[3) A fin de obtener la suma necesaria para satisfacer su crédito, el empresario estará facultado para vender las mercaderías sobre las que ha ejercitado el derecho de retención estipulado en el presente artículo [con arreglo a la legislación del lugar donde se ejerció [la guarda y se efectuaron las operaciones] y en la medida en que ésta lo autorice][32]. [Antes de ejercitar el derecho a vender las mercaderías, el empresario hará los esfuerzos razonables para notificar a su dueño la venta que se propone realizar. El empresario quedará debiendo al cliente el saldo del producto de la venta que exceda de las sumas que se debían al empresario más los gastos que razonablemente haya acarreado la venta.] [El derecho a vender se ejercitará en otros aspectos de conformidad con la legislación del lugar donde se ejerció [la guarda y se efectuaran las operaciones].][33].

[30]Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 10, véase A/CN.9/275, párrafos 87 y 88. En este artículo quedan reflejadas diversas opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo.

[31]La elección entre las redacciones contenidas entre ambos pares de corchetes dependerá de si las formas se aprueban como ley modelo o como convención.

[32]Las palabras entre corchetes, "con arreglo a la legislación aplicable . . . ", podrán incluirse si las normas se aprueban como convención. En el caso de una ley modelo, el Estado promulgante podría insertar las condiciones en que se podrá ejercer el derecho a vender. Véase, como por ejemplo, las siguientes palabras entre paréntesis ("Antes de ejercitar el derecho a vender las mercaderías . . . ") y la nota 33 *infra*.

[33]En el caso de una convención o una ley modelo, sin las palabras entre corchetes "Antes de ejercitar su derecho a vender las mercaderías . . . ", el ejercicio del derecho a vender quedará sometido a los procedimientos que eventualmente disponga la legislación nacional. La inclusión de esas palabras garantizaría que el ejercicio del derecho a vender estaría sometido por lo menos a los requisitos mínimos con ellas expresados. Los Estados podrían, empero, imponer libremente requisitos más detallados, mientras no quedara anulado el derecho a vender. En el caso de una convención, esta redacción, más la oración final entre corchetes, podrían sustituirse por las palabras entre corchetes a que se hace referencia en la nota 32 *supra* ("con arreglo a la legislación aplicable . . . ").

Artículo 11: Aviso de la pérdida, el daño o la demora[34]

1) A menos que se dé aviso al empresario de pérdida o daños, con especificación de la naturaleza general de la pérdida o el daño, a más tardar el primer día laborable siguiente a la fecha en que las mercaderías se hayan entregado a la persona facultada para recibirlas, esa entrega establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el empresario ha entregado las mercaderías tal como aparecen descritas en el documento firmado o emitido por él conforme al artículo 4 de la presente [Ley] [Convención], o, si no se hubiere firmado ni emitido ese documento, en buen estado.

2) Cuando la pérdida o el daño no sean manifiestos, se aplicarán igualmente las disposiciones del párrafo 1) si no se da aviso dentro de un plazo de [ ] días contados a partir de la fecha en que las mercaderías [hayan sido entregadas a la persona facultada para recibirlas] [lleguen a su destino final [, pero en ningún caso después de que hayan transcurrido] [ ] días contados a partir de la fecha en que se entregaron a la persona facultada para recibirlas]]. [Sin embargo, si el demandante no ha tenido la oportunidad de descubrir la pérdida o el daño dentro del plazo mencionado, se aplicarán igualmente las disposiciones del párrafo 1) si no se da aviso dentro del plazo de [ ] días consecutivos contados a partir del momento en que el demandante tuvo la oportunidad de descubrir la pérdida o el daño, pero en ningún caso después de que hayan transcurrido [ ] días contados desde la fecha en que el empresario entregó las mercaderías.]

3) Si el empresario participó en el examen o inspección de las mercaderías en el momento en que se entregaron a una persona facultada para recibirlas, no se requerirá aviso de la pérdida o el daño que se hayan comprobado durante ese examen.

4) En caso de pérdida o daño manifiestos o presuntos, el empresario y la persona facultada para recibir las mercaderías se darán mutuamente todas las facilidades razonables para la inspección de las mercaderías y la comprobación del número de bultos.

5) No se pagará ninguna indemnización por los perjuicios resultantes de la demora en la entrega de las mercaderías, a menos que se haya dado aviso al empresario dentro de un plazo de 60 días consecutivos contados desde la fecha en que las mercaderías se entregaron a la persona facultada para recibirlas.

6) *a)* El aviso que exige el presente artículo puede darse en cualquier forma que deje constancia de la información que contiene.

b) A los efectos del presente artículo se considerará que el aviso dado a una persona que actúe en nombre del empresario se ha dado al empresario.

[34]Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 11, véase A/CN.9/275, párrs. 89 y 90.

Artículo 12: Prescripción de las acciones[35]

1) Toda acción prevista en esta [Ley] [Convención] prescribirá si no se ha incoado un procedimiento judicial o arbitral dentro del plazo de dos años.

2) El plazo de prescripción comenzará el día en que el empresario haya entregado las mercaderías o parte de ellas a la persona facultada para recibirlas o, en caso de pérdida total de las mercaderías, el día en que el empresario dé aviso a la persona facultada para reclamar la pérdida de las mercaderías o, si no se da ese aviso, el día en que la persona puede considerar las mercaderías perdidas de conformidad con el artículo 5 de la presente [Ley] [Convención].

3) El día en que comienza el plazo de prescripción no estará comprendido en el plazo.

4) El empresario podrá en cualquier momento durante el plazo de prescripción prorrogar ese plazo mediante declaración por escrito hecha al reclamante. Ese período podrá ser prorrogado nuevamente mediante otra declaración u otras declaraciones.

5) La acción de repetición que corresponda al transportista [o a otra persona][36] contra el empresario podrá entablarse incluso después de expirado el plazo de prescripción establecido en los párrafos anteriores, siempre que se entable dentro de los [90] días desde la fecha en que el transportista [o la persona] haya sido declarado [declarada] responsable a raíz de una acción entablada contra él [o ella] [o haya satisfecho la reclamación en la que se fundó esa acción].

Artículo 13: Estipulaciones contractuales[37]

1) Salvo lo que disponga en contrario esta [Ley] [Convención], toda estipulación del contrato [de guarda de mercaderías] celebrado por un empresario, o de cualquier otro documento firmado o emitido por el empresario con arreglo al artículo 4 de la presente [Ley] [Convención][38] será nula y sin efecto en la medida en que se aparte directa o indirectamente de lo dispuesto en la presente [Ley] [Convención]. La nulidad de esa estipulación no afectará a la validez de las demás disposiciones del contrato o documento que la contenga.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, el empresario podrá, mediante un acuerdo, ampliar la responsabilidad y las obligaciones que le incumben en virtud de esta [Ley] [Convención].

[35]Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 12, véase A/CN.9/275, párrs. 91 a 93.

[36]La otra persona a que se hace referencia, puede ser, por ejemplo, otro empresario.

[37]Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 13, véase A/CN.9/275, párrs. 94 a 96.

[38]La frase "documento que constituya prueba de ese contrato" en el proyecto original del artículo 13 se ha cambiado por "documento firmado o emitido por el empresario con arreglo al artículo 4 de la presente [Ley] [Convención]" a iniciativa de la Secretaría, dado que el documento contemplado en el Grupo de Trabajo en su noveno período de sesiones no constituiría necesariamente prueba del contrato entre las partes (véase A/CN.9/275, párrs. 46 a 58)

Artículo 14: Interpretación de la presente Convención[39]

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se deberá tener en cuenta su carácter internacional y la conveniencia de fomentar la uniformidad internacional en la solución de las cuestiones a las que se refiere.

Artículo 15: Instrumentos relativos al transporte internacional[40]

La presente [Ley] [Convención] no modificará los derechos ni las obligaciones que puedan emanar de cualquier instrumento internacional relativo al transporte internacional de mercaderías que sea vinculante para [este Estado] [un Estado que sea parte en esta Convención] o de cualquier ley de [este Estado] [uno de esos Estados] relativo al transporte internacional de mercaderías.

Artículo 16: Unidad de cuenta[41]

[Para una ley modelo]

La unidad de cuenta a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley es el Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cantidades mencionadas en el artículo 6 se expresarán en [la moneda nacional] conforme a su valor en la fecha de la sentencia o en la que hayan convenido las partes. [Para los Estados miembros del Fondo Monetario Internacional:] La equivalencia entre [la moneda nacional] y el Derecho Especial de Giro se calculará con arreglo al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones vigente en la fecha de que se trate]. [Para Estados que no son miembros del Fondo Monetario Internacional:] La equivalencia entre [la moneda nacional] y el Derecho Especial de Giro se calculará de la siguiente manera [indicar una manera de calcular que exprese, en la moneda nacional, en la medida de lo posible, el mismo valor real para las cantidades mencionadas en el artículo 6 que allí se expresan en unidades de cuenta].

[Para una convención]

1) La unidad de cuenta a que se refiere el artículo 6 de la presente Convención es el Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cantidades mencionadas en el artículo 6 se expresarán en la moneda nacional de un Estado conforme al valor de esa moneda en la fecha de la sentencia o en la que hayan convenido las partes. La equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional y el Derecho Especial de Giro se calculará con arreglo al método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones vigente en la fecha de que se trate. La equivalencia entre la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y el Derecho Especial de Giro se calculará de la manera que determine ese Estado.

2) El cálculo mencionado en la última oración del párrafo 1) se hará de modo que exprese en la moneda nacional del Estado Contratante, en la medida de lo posible, el mismo valor real para las cantidades mencionadas en el artículo 6 que allí se expresan en unidades de cuenta. Los Estados Contratantes deberán comunicar la manera de calcular al Depositario en el momento de la firma o cuando depositen su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y cada vez que se produzca una modificación de esa manera de calcular.

Artículo 17: Revisión de la limitación de la responsabilidad[42]

[Para una ley modelo]

Las cantidades mencionadas en el artículo 6 de la presente Ley quedarán vinculadas a [un índice de precios determinado que quepa considerar apropiado para esta Ley]. Esas cantidades se ajustarán al primero de julio de cada año siguiente a la aprobación de la presente ley en una cuantía, redondeada al entero más próximo, correspondiente en términos porcentuales al aumento o la disminución en el nivel del índice para el año que termine el último día del mes de diciembre anterior respecto de su nivel para el año precedente. Las cantidades no deberán, sin embargo, aumentarse ni disminuirse si el incremento o la disminución del índice no sobrepasase el [ ] %. Cuando no se haya efectuado ningún ajuste el año anterior porque el cambio fue inferior al [ ] %, la comparación se hará con el nivel correspondiente al último año sobre cuya base se efectuó un ajuste.

---

[39] De conformidad con el acuerdo a que llegó el Grupo de Trabajo y que queda reflejado en A/CN.9/275, párr. 97, esta disposición no aparecería en una ley modelo.

[40] Para los debates del Grupo de Trabajo sobre el artículo 15, véase A/CN.9/273, párr. 98.

[41] Para la decisión del Grupo de Trabajo de que los límites de la responsabilidad se expresaran en una unidad de cuenta referida a los Derechos Especiales de Giro, véase A/CN.9/275, párr. 72. Ambas versiones del artículo 16 se inspiran en las disposiciones sobre la unidad de cuenta aprobadas por la Comisión en 1982 (véase Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15.° período de sesiones (1982), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/37/17), párr. 63 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (1982), primera parte, A)); la utilización de esas disposiciones fue respaldada por la Asamblea General en su resolución 37/107 de 16 de diciembre de 1982 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (1982), primera parte, D).

[42] Para los debates del Grupo de Trabajo sobre mecanismos para la modificación de los límites de responsabilidad, véase A/CN.9/275, párr. 73. La versión del artículo 17 concebida para la ley modelo se inspira en la disposición del índice de precios por muestreo aprobada por la Comisión en 1982 y respaldada por la Asamblea General, mientras que la variante 1 de la versión concebida para una convención se ajusta a esa disposición (véase Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 15.° período de sesiones (1982), párr. 63 y resolución 37/107 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1982, citados ambos en la nota 41 *supra*). La variante 2 de la versión concebida para una convención se atiene al ejemplo de procedimiento de enmienda de los límites de la responsabilidad aprobado por la Comisión en 1982 y respaldado por la Asamblea General (referencias *ut supra*).

[Para una convención]

[Variante 1]

1) Las cantidades fijadas en el artículo 6 quedarán vinculadas a [un índice de precios determinado que quepa considerar apropiado para esta Convención]. Al entrar en vigor la presente Convención, las cantidades mencionadas en el artículo 6 se ajustarán en una suma, redondeada al entero más próximo, correspondiente en términos porcentuales al aumento o la disminución del índice para el año que termine el último día del mes de diciembre anterior a la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a su nivel del año que termine el último día del mes de diciembre [del año en que la Convención quedó abierta a la firma]. Posteriormente, se ajustarán el 1 de julio de cada año en una suma, redondeada al entero más próximo, correspondiente en términos porcentuales al aumento o la disminución en el nivel del índice para el año que termine el último día del mes de diciembre anterior con respecto a su nivel para el año precedente.

2) Las cantidades mencionadas en el artículo 6 no deberán, sin embargo, aumentarse ni disminuirse si el incremento o la disminución del índice no sobrepasase el [ ] %. Cuando no se haya efectuado ningún ajuste el año anterior porque el cambio fue inferior al [ ] %, la comparación se hará con el nivel correspondiente al último año sobre cuya base se efectuó un ajuste.

3) Al primero de abril de cada año el Depositario notificará a cada Estado Contratante y a cada Estado que haya firmado la Convención las cantidades que estarán en vigor al primero de julio siguiente. Los cambios en las cantidades serán inscritos en poder del Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con los reglamentos de la Asamblea General dictados para dar efecto al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

[Para una convención]

[Variante 2]

1) El Depositario convocará una reunión de un Comité integrado por un representante de cada Estado Contratante para estudiar la posibilidad de aumentar o disminuir las cantidades mencionadas en el artículo 6:

a) A solicitud de por lo menos [ ] Estados Contratantes, o

b) Cuando hayan transcurrido cinco años desde que la Convención quedó abierta para la firma o desde la última reunión del Comité.

2) Si la presente Convención entra en vigor más de cinco años después de que quedó abierta para la firma, el Depositario convocará a una reunión del Comité dentro del primer año siguiente a la entrada en vigor.

3) El Comité aprobará las enmiendas por una mayoría de [ ] de sus miembros presentes y votantes.*

4) El Depositario notificará toda enmienda que resulte aprobada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo a todos los Estados Contratantes. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al final de un plazo de [6] meses después de haber sido notificada, a menos que dentro de ese plazo por lo menos [un tercio] de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda por el Comité hayan comunicado al Depositario que no la aceptan. La enmienda que se tenga por aceptada de conformidad con el presente párrafo entrará en vigor para todos los Estados Contratantes [12] meses después de su aceptación.

5) El Estado Contratante que no haya aceptado una enmienda quedará no obstante obligado por ella, a menos que ese Estado denuncie la presente Convención a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de la enmienda. Esa denuncia surtirá efecto cuando entre en vigor la enmienda.

6) Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité antes de expirar el plazo de [6] meses para su aceptación, el Estado que se convierta en Estado Contratante de esta Convención durante ese plazo quedará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. El Estado que se convierta en Estado Contratante de esta Convención después de expirado ese plazo quedará obligado por las enmiendas que hayan sido aceptadas de conformidad con el párrafo 4).

*La Conferencia de Plenipotenciarios podría tal vez insertar una lista de los criterios que el Comité habrá de tener en cuenta.

IV. PROCESO AUTOMÁTICO DE DATOS

Consecuencias jurídicas del proceso automático de datos: informe al Secretario General (A/CN.9/292)

1. La Comisión, en su 17.° período de sesiones, celebrado en 1984, decidió incluir en su programa de trabajo, como tema prioritario, la cuestión de las consecuencias jurídicas del proceso automático de datos para la corriente del comercio internacional[1]. Al hacerlo, tomó nota de un informe del Grupo de Trabajo sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales, que patrocinan conjuntamente la Comisión Económica para Europa y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, donde se sugería que, como los problemas que se planteaban en esta esfera eran esencialmente de derecho mercantil internacional, la Comisión, en su calidad de órgano jurídico central en esa materia, parecía ser el foro de convergencia apropiado para realizar y coordinar las actividades necesarias[2].

I. Reunión organizada por la secretaría de la comisión

2. En su 19.° período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General en el que se describía la labor de las organizaciones internacionales que despliegan actividades en la esfera del proceso automático de datos (A/CN.9/279). La Comisión aprobó la sugerencia contenida en el informe de que asumiera la iniciativa de la coordinación de las actividades en esta esfera, y pidió a la secretaría que organizara una reunión a finales de 1986 o principios de 1987, a la que se invitase a todas las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales interesadas[3].

3. El criterio seguido para organizar la reunión celebrada en Viena, los días 12 y 13 de marzo de 1987, fue el de invitar a todas las organizaciones mencionadas en el informe y a las organizaciones conocidas por su interés en la materia, esto es:

Asociación de Derecho Internacional
Asociación de Transporte Aéreo Internacional
Comisión de las Comunidades Europeas
Comisión Económica para Europa
Comité Internacional de Transportes Ferroviarios
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Consejo de Cooperación Aduanera
Consejo de Europa
Oficina Central de Transporte Ferroviario Internacional
Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
Organización Marítima Internacional

4. Asistieron las siguientes organizaciones:

Comisión de las Comunidades Europeas
Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Comisión Económica para Europa
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Consejo de Europa
Oficina Central de Transporte Ferroviario Internacional
Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
Organización Marítima Internacional

5. Todas las organizaciones invitadas, incluso las que no pudieron asistir, elogiaron a la Comisión por haber asumido la iniciativa de organizar la cooperación entre las organizaciones que se ocupan de esta materia. También se elogió el hecho de que en la invitación de la Comisión se subrayara que ésta no intentaba concretamente injerirse en el proceso interno de adopción de decisiones de ninguna organización y que en la reunión no se adoptaría ninguna decisión que exigiera a las organizaciones abordar determinados temas o abandonar otros.

6. Se reconoció en la reunión que la cooperación era importante y, en algunos aspectos, difícil. Importante, porque la introducción del proceso automático de datos en el comercio internacional, con el empleo de computadoras y su interconexión mediante telecomunicaciones, suscitaba problemas jurídicos que rara vez podían resolverse en el ámbito de una sola organización. En consecuencia, era necesario cooperar no sólo para velar por que las actividades de las organizaciones no fueran incompatibles entre sí, sino también porque determinados problemas sólo podrían solucionarse me-

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/39/17), párr. 136.

[2] El informe del Grupo de Trabajo se reproduce en el anexo al documento A/CN.9/238.

[3] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr. 261.

diante medidas adoptadas desde diversos puntos de vista. Sin embargo, se reconoció que en algunas ocasiones era difícil lograr la cooperación debido a las diferencias existentes entre las organizaciones, tal como lo reflejan sus intereses fundamentales, la forma de abordar los problemas jurídicos, su composición y métodos de trabajo.

7. Al término de la reunión se convino en general en que el intercambio de información que había tenido lugar entre los participantes constituía por sí mismo una de las formas más útiles de cooperación y permitiría a las organizaciones ejecutar sus respectivos programas de actividades de la mejor manera posible para alcanzar resultados coherentes.

8. Se expresó la esperanza de que la Comisión organizara una reunión análoga dentro del año o de los dos años siguientes, según los acontecimientos. Se esperaba que otras organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales interesadas en los problemas jurídicos resultantes del empleo del proceso automático de datos en la esfera del comercio internacional se pondrían en contacto con la secretaría de la Comisión a fin de que se pudiera invitarlas a las reuniones y dejar constancia de sus actividades en los futuros informes.

II. Actividades de otras organizaciones

9. La información sobre la labor de otras organizaciones se obtuvo principalmente, aunque no exclusivamente, durante la reunión de coordinación.

A. *Organización Marítima Internacional (OMI)*

10. La principal actividad de la OMI relativa a los problemas jurídicos resultantes del empleo del proceso automático de datos se desenvuelve en el ámbito del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional (Londres, 9 de abril de 1965, en su forma enmendada). Como se señala en el informe del Secretario General presentado a la Comisión en su 19.° período de sesiones (A/CN.9/279/párr.30), el 1 de octubre de 1986 entraron en vigor varias enmiendas al Convenio destinadas a facilitar la aplicación de las técnicas del proceso automático de datos.

11. Se señaló que el Convenio no tenía por objeto establecer normas jurídicas obligatorias. Por el contrario, contenía normas que la comunidad internacional consideraba que facilitarían el tráfico marítimo internacional, y requería que cada uno de los Estados Contratantes indicara cuál de esas normas no estaba dispuesto a aplicar. Por consiguiente, aunque la entrada en vigor de las recientes enmiendas al Convenio no significase necesariamente que se aplicarían las técnicas de proceso de datos para la documentación exigida en los Estados partes en el Convenio, se preveía que facilitaría una mayor aeptación de esos documentos.

B. *Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE)*

12. El Grupo de Trabajo de la CEPE sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales se está ocupando de estudios destinados a sustituir los documentos sobre papel por métodos modernos de transmisión de datos. Recientemente el Grupo de Trabajo aprobó reglas universales de sintaxis para el "Electronic Data Interchange for Administration, Commerce and Transport" (EDIFACT); estas reglas se distribuyen como un proyecto de norma de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Aunque su carácter es técnico, algunos de los componentes de las reglas de sintaxis (p.ej. la guía de las Naciones Unidas de elementos de datos comerciales, UNTED) podrían facilitar la armonización y unificación del derecho mercantil internacional proporcionando "elementos de datos" comerciales precisos, convenidos internacionalmente.

13. Otros estudios relativos a nuevos métodos de transmisión de datos se ocupan de la utilización de fichas de microcircuito ("smart") en distintos sectores, por ejemplo, para sustituir al tradicional conocimiento de embarque sobre papel. Bajo los auspicios del Comité de Transportes Interiores de la CEPE, se está estudiando la viabilidad del empleo de ese mecanismo para facilitar los trámites relativos al transporte por carretera. En un futuro próximo podría ensayarse la sustitución de los cuadernos TIR (que cubren el tránsito aduanero de mercaderías en vehículos rodados o contenedores) por una ficha de microcircuito que serviría de vínculo entre los datos comerciales intercambiados electrónicamente y la operación física del transporte.

14. Otra esfera de investigación comprende la sustitución de títulos valores, más concretamente, del conocimiento de embarque, por títulos no negociables más adecuados para la transmisión automática de datos dado que no plantearían los problemas jurídicos relacionados con el valor "simbólico" del conocimiento de embarque. En sus esfuerzos por fomentar el empleo de la carta de porte marítimo en lugar del conocimiento de embarque, el Grupo de Trabajo de la CEPE descubrió que algunos problemas relativos a la responsabilidad y a la incorporación de las condiciones generales del transporte obstaculizaban su empleo en la práctica. Ahora se está estudiando esta cuestión en el marco del Comité Marítimo Internacional.

C. *Cámara de Comercio Internacional (CCI)*

15. A pedido del Grupo de Trabajo de la CEPE sobre facilitación de los procedimientos comerciales internacionales, la CCI ha iniciado la preparación de reglas uniformes relativas a acuerdos de comunicación (UNCA). Esas reglas uniformes servirían como normas jurídicas que podrían ser adoptadas voluntariamente por las partes en operaciones comerciales internacionales que utilicen sistemas abiertos de comunicación.

16. Durante el año que ha transcurrido desde la preparación del documento A/CN.9/279, las reglas uniformes han sido considerablemente modificadas y se han designado con el nombre de reglas uniformes de conducta para el intercambio de datos comerciales mediante teletransmisión (UNCID). Estas reglas se aplicarían exclusivamente al procedimiento para intercambiar datos comerciales mediante teletransmisión y no al contenido del mensaje intercambiado. Aunque los proyectos anteriores de las UNCA tenían el objeto de servir como normas jurídicas, ha resultado difícil descubrir en qué forma podrían convertirse en vinculantes para las partes comunicantes sin acuerdo previo. Además, parece que las necesidades de las partes comunicantes podrían ser tan diversas en los distintos medios como para que no valiera la pena establecer un conjunto de normas uniformes. En consecuencia, las UNCID servirían como un código de conducta, con normas mínimas sobre las materias que rige.

17. No obstante, varios grupos de usuarios han recurrido al proyecto de UNCID para preparar sus propias normas.

18. El proyecto actual de UNCID se ha distribuido para que se formulen observaciones al respecto y se celebrará una reunión el 4 de junio de 1987 a fin de examinar las observaciones. El proyecto contiene disposiciones sobre la obligación de las partes de observar las normas de intercambio convenidas y de velar por la corrección de las transmisiones, la identificación de las transmisiones, la confirmación de su contenido, la protección de los datos comerciales y el almacenamiento de los mismos.

D. *Comité Internacional de Transportes Ferroviarios (CIT)*

19. En febrero de 1987, el CIT envió a las principales asociaciones internacionales de usuarios de ferrocarriles de Europa, a las organizaciones internacionales competentes en asuntos aduaneros y a otras organizaciones interesadas en la labor del CIT una copia del proyecto de condiciones generales *(cahier des charges)* para un sustituto electrónico del talón de ferrocarril del CIM.

20. En la circular que acompaña el proyecto, el CIT señala que el objetivo que se persigue es que el sustituto electrónico resulte aceptable a los bancos para su empleo en las cartas de crédito documentario, conforme a las Reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios (publicación de la CCI No. 400), y a los bancos de los Estados miembros del Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME), donde siempre debe presentarse al banco un duplicado del talón de ferrocarril. Pero para que esa sustitución sea posible es preciso que, además la acepten los funcionarios de aduanas, con quienes el CIT también se mantiene en contacto.

21. En la reunión de coordinación organizada por la Secretaría de la CNUDMI, se observó que los problemas que enfrentan las autoridades ferroviarias para establecer un sustituto electrónico del talón de ferrocarril que resulte aceptable a los bancos y a los funcionarios de aduana, al parecer, son idénticos a los problemas que enfrentarían los transportistas aéreos y marítimos si intentaran sustituir los documentos de transporte sobre papel que actualmente utilizan. Es probable que las autoridades ferroviarias sean las primeras en solucionar estos problemas. Conforme a la versión del COTIF en vigor desde el 1 de mayo de 1985, esas autoridades están facultadas para sustituir el talón de ferrocarril sobre papel por un medio electrónico, mientras que la industria del transporte aéreo debe aún esperar la entrada en vigor del Protocolo de Montreal Núm. 4. Además, constituyen un grupo más reducido y más unido que la industria del transporte marítimo y, por lo tanto, están en mejores condiciones de concertar con los medios bancarios y los funcionarios aduaneros los nuevos procedimientos necesarios.

22. Se prevé que al comienzo, el nuevo sistema se extenderá a unos diez Estados miembros del Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril (COTIF) (Berna, 1980) de Europa occidental.

23. Habida cuenta del interés en encontrar soluciones comunes para el empleo de versiones electrónicas de documentos de transporte en las operaciones bancarias y aduaneras, la Secretaría de la Comisión se ocupó de señalar estos adelantos con respecto al talón de ferrocarril a la atención de las autoridades competentes de los demás modos de transporte.

E. *Comisión de las Comunidades Europeas*

1. *Sistemas de intercambio de datos comerciales*

24. El 1 de diciembre de 1986, la Comisión de las Comunidades Europeas presentó una comunicación al Consejo con una propuesta de disposición donde se introduce la fase preparatoria de un programa comunitario sobre sistemas de intercambio electrónico de datos comerciales (TEDIS) (COM(86) 662 final). La propuesta prevé un amplio programa para desarrollar los TEDIS en todas las Comunidades, y enumera 14 objetivos de la fase preparatoria. Con respecto a las cuestiones jurídicas, el artículo 3 de la propuesta de disposición establece que el objetivo es:

> "7. Resolver los problemas jurídicos que podrían inhibir el desarrollo del intercambio electrónico de datos comerciales y asegurarse de que la evolución del intercambio electrónico de datos comerciales no se vea obstaculizada por disposiciones restrictivas sobre telecomunicaciones."

25. No puede adoptarse ninguna medida en relación con esta propuesta hasta que el Consejo se haya pronunciado al respecto.

2. *Tributación indirecta*

26. Desde hace varios años, la Comisión viene elaborando planes para vincular a los círculos comerciales con las autoridades impositivas mediante la transmisión

de datos. Al preparar los requisitos administrativos para asuntos tales como la autenticación de los mensajes, la conservación de documentos (sobre todo los de carácter comercial, necesarios para la comprobación de cuentas) y justificantes electrónicos, se hizo evidente que las preocupaciones de las autoridades impositivas coincidían en lo fundamental con las de las partes en las operaciones comerciales en lo tocante a los mensajes que se transmitían. La principal diferencia residía en que las autoridades administrativas no podían asumir los mismos riesgos que las partes, y en consecuencia, requerían un mayor grado de seguridad jurídica.

27. Para conocer con más exactitud la situación jurídica en los Estados miembros de las comunidades, se programó la realización de un estudio, con la ayuda de expertos nacionales, sobre cuestiones tales como requisitos en materia probatoria en los litigios civiles y administrativos y normas jurídicas que exigen el empleo de documentos sobre papel. En esta última materia, se hizo especial mención a la exigencia de conservar los documentos comerciales sobre papel a fin de que las autoridades administrativas efectuasen la comprobación de cuentas. Por ejemplo, se señaló que un país exigía la factura sobre papel para las ventas comerciales.

28. En la reunión de coordinación se reconoció que este estudio constituía una aplicación práctica de la recomendación de la CNUDMI formulada por la Comisión en su 18.° período de sesiones, celebrado en 1985, sobre el valor jurídico de los documentos computadorizados[4]. Una vez completado, el estudio revestirá sumo interés para todos los futuros usuarios de la transmisión de datos comerciales en los 12 Estados que integran las Comunidades. También se reconoció que el estudio tendría un valor indicativo para las partes que no pertenecieran a las Comunidades, dado que les señalaría los temas que podrían buscar en su propia legislación.

3. *Nuevas tarjetas de pago*

29. El 12 de enero de 1987, la Comisión de las Comunidades Europeas envió al Consejo una comunicación sobre nuevas tarjetas de pago (COM(86) 754 final). La comunicación propone una iniciativa que llevará a la utilización en los Estados miembros de la Comunidad de tarjetas de pago con bandas magnéticas o microcircuitos, o ambos, que puedan utilizarse para retirar efectivo de los cajeros automáticos o efectuar pagos en las terminales instaladas en los puntos de venta.

30. La iniciativa concierne principalmente a la compatibilidad técnica. Además, se ocupa de la libertad de los pagos transfronterizos, las normas de competencia y de algunas normas relativas al empleo de tarjetas (función de los comerciantes que aceptan las tarjetas; protección del consumidor). También se están estudiando cuestiones relativas a la política de protección del consumidor con respecto a las transferencias electrónicas de fondos de conformidad con la resolución del Consejo de 6 de mayo de 1986, párr. 34 y punto 10 de su propuesta de calendario de actividades.

[4]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/40/17), párr. 360.

F. *Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)*

31. Aunque la OCDE no se ocupa por sí misma de los problemas jurídicos dimanantes del intercambio de datos comerciales, se interesa en la labor de otras organizaciones en esta esfera. Podría considerar la posibilidad de apoyar la labor de otras organizaciones como una forma de fomentar las actividades encaminadas a disminuir los obstáculos jurídicos al intercambio de datos comerciales.

32. En 1985, el Consejo Ministerial de la OCDE aprobó una declaración sobre la transmisión transfronteriza de datos en la que los gobiernos miembros manifestaban su propósito de:

a) Fomentar el acceso a los datos, servicios de información y afines y evitar la creación de barreras injustificadas al intercambio internacional de datos e información,

b) Buscar la transparencia en las reglamentaciones y políticas relacionadas con la información, servicios de computadoras y comunicaciones que afectan la transmisión transfronteriza de datos,

c) Adoptar criterios comunes para abordar las cuestiones relacionadas con la transmisión transfronteriza de datos y, en su caso, encontrar soluciones armonizadas, y

d) Al ocuparse de las cuestiones relativas a la transmisión transfronteriza de datos, considerar las posibles repercusiones para los demás países.

También convinieron en ocuparse de las cuestiones suscitadas por:

a) La circulación de datos que acompaña al comercio internacional;

b) Los servicios comerciales de computadoras y los servicios de información computadorizados;

c) La circulación de datos dentro de la empresa.

La Comisión de Política de Información, Computadoras y Comunicaciones de la OCDE está ocupándose de algunas de estas cuestiones.

33. En diciembre de 1987 se celebrará una reunión de alto nivel de la Comisión de Política, Información, Computadoras y Comunicaciones que examinará, entre otros temas, la necesidad de mejorar las reglas de juego internacionales en la esfera de la política de información y comunicaciones. Bajo este tema se estudiarán cuestiones relativas al comercio en los servicios de computadoras y comunicaciones, a la protección de la intimidad, los secretos comerciales y otras cuestiones jurídicas afines, tales como la protección de la propiedad intelectual.

G. *Consejo de Europa*

34. Conforme al artículo 19 de la Convención para la protección de las personas en relación con el proceso automático de datos personales, que entró en vigor el 1 de octubre de 1985 para los primeros cinco Estados contratantes (Alemania, República Federal de, España, Francia, Noruega y Suecia) debía reunirse una comisión consultiva dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención, es decir, antes del 1 de octubre de 1986. La Comisión, integrada por representantes de los Estados contratantes y observadores de Estados no contratantes, celebró su primera reunión en junio de 1986.

35. De conformidad con el artículo 19, la Comisión debe formular propuestas con miras a facilitar o mejorar la aplicación de la Convención, proponer enmiendas a la Convención y pronunciarse sobre las propuestas de enmienda que se le presenten y, a solicitud de las partes, dictaminar sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación de la Convención.

36. Tras la preparación de la Convención en 1981, un comité intergubernamental de expertos sobre protección de datos ha preparado cuatro recomendaciones sin carácter obligatorio, dirigidas a los Gobiernos de los Estados miembros, en las que se interpretan los requisitos de la Convención a la luz de los problemas especiales propios del proceso de datos en determinados sectores. Las cuatro recomendaciones adoptadas hasta la fecha son las siguientes:

a) Recomendación No. (81) 1 sobre la reglamentación aplicable a los bancos de datos médicos automatizados;

b) La Recomendación No. (83) 10 sobre la protección de los datos personales utilizados con fines estadísticos y de investigación científica;

c) Recomendación No. (85) 20 sobre la protección de los datos personales empleados con fines de comercialización directa;

d) Recomendación No. (86) 1 sobre la protección de los datos personales utilizados para fines de seguridad social.

37. El comité intergubernamental de expertos actualmente estudia los problemas relativos a la protección de datos en los sectores policial y laboral, y en el ámbito de las nuevas tecnologías y, en el sector bancario, el empleo de fichas de microcircuito y la transferencia de fondos en los puntos de venta.

V. SITUACIÓN DE LAS CONVENCIONES

Situación de las convenciones: nota de la secretaría (A/CN.9/294)

1. La Comisión, en su 13.° período de sesiones, decidió que en cada uno de sus períodos de sesiones examinaría la situación de las convenciones que se hubieran elaborado como resultado de su labor[a].

2 Esta nota se presenta en cumplimiento de esa decisión. En el anexo que la acompaña se indica la situación de las firmas, ratificaciones, adhesiones y aprobaciones al 15 de mayo de 1987 con respecto a las siguientes convenciones: Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974); Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980); Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo); Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980); Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Se ha incluido esta última convención, a pesar de que no fue el resultado de la labor de la Comisión, por el gran interés que reviste para ella, sobre todo en relación con sus trabajos en la esfera del arbitraje comercial internacional. Además, en el anexo se indican los cuerpos legislativos que han sancionado leyes basadas en la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

[a]Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/35/17), párr. 163.

ANEXO

1. ***Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974)***

Estado	*Firma*	*Ratificación*	*Adhesión*
Argentina			9 octubre 1981
Brasil	14 junio 1974		
Bulgaria	24 febrero 1975		
Costa Rica	30 agosto 1974		
Checoslovaquia	29 agosto 1975	26 mayo 1977	
Egipto			6 diciembre 1982*
Ghana	5 diciembre 1974	7 octubre 1975	
Hungría	14 junio 1974	16 junio 1983	
Mongolia	14 junio 1974		
Nicaragua	13 mayo 1975		
Noruega	11 diciembre 1975	20 marzo 1980	
Polonia	14 junio 1974		
República Democrática Alemana	14 junio 1974		
República Dominicana			23 diciembre 1977
República Socialista Soviética de Bielorrusia	14 junio 1974		
República Socialista Soviética de Ucrania	14 junio 1974		
URSS	14 junio 1974		
Yugoslavia			27 noviembre 1978
Zambia			6 junio 1986

Firmas solamente: 10; ratificaciones: 4; adhesiones: 5

Ratificaciones y adhesiones necesarias para la entrada en vigor: 10

*En virtud de la adhesión al Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980) (párrafo 2) del artículo VIII del Protocolo).

Declaraciones y reservas

En el momento de la firma, Noruega declaró que, de conformidad con el artículo 34, la Convención no se aplicaría a los contratos de compraventa cuando el vendedor y el comprador tuvieran sus principales establecimientos en los territorios de los Estados nórdicos (Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia).

2. *Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980)*

Dado que los demás requisitos para la entrada en vigor se habrán cumplido, el Protocolo entrará en vigor el día en que entre en vigor la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974).

Estado	*Adhesión*
Argentina	19 julio 1983
Egipto	6 diciembre 1982
Hungría	16 junio 1983
Zambia	6 junio 1986

3. *Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978)*

Estado	*Firma*	*Ratificación*	*Adhesión*
Alemania, República Federal de	31 marzo 1978		
Austria	30 abril 1979		
Barbados			2 febrero 1981
Brasil	31 marzo 1978		
Checoslovaquia	6 marzo 1979		
Chile	31 marzo 1978	9 julio 1982	
Dinamarca	18 abril 1979		
Ecuador	31 marzo 1978		
Egipto	31 marzo 1978	23 abril 1979	
Estados Unidos de América	30 abril 1979		
Filipinas	14 junio 1978		
Finlandia	18 abril 1979		
Francia	18 abril 1979		
Ghana	31 marzo 1978		
Hungría	23 abril 1979	5 julio 1984	
Líbano			4 abril 1983
Madagascar	31 marzo 1978		
Marruecos			12 junio 1981
México	31 marzo 1978		
Noruega	18 abril 1979		
Pakistán	8 marzo 1979		
Panamá	31 marzo 1978		
Portugal	31 marzo 1978		
República Unida de Tanzanía			24 julio 1979
Rumania			7 enero 1982
Santa Sede	31 marzo 1978		
Senegal	31 marzo 1978	17 marzo 1986	
Sierra Leona	15 agosto 1978		
Singapur	31 marzo 1978		
Suecia	18 abril 1979		
Túnez			15 septiembre 1980
Uganda			6 julio 1979
Venezuela	31 marzo 1978		
Zaire	19 abril 1979		

Firmas solamente: 23; ratificaciones: 4; adhesiones: 7

Ratificaciones y adhesiones que se requieren para que la Convención entre en vigor: 20

Declaraciones y reservas

En el momento de la firma del Convenio, la República Socialista de Checoslovaquia presentó, de conformidad con el artículo 26, una fórmula para convertir la cuantía de la responsabilidad a que se hace referencia en el párrafo 2 de ese artículo en moneda checoslovaca y calcular los límites de la responsabilidad que se aplicarían en el territorio de la República Socialista de Checoslovaquia expresados en moneda nacional.

4. *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)*

La Convención entrará en vigor el 1 de enero de 1988 con respecto a los siguientes Estados: Argentina, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Italia, Lesotho, República Árabe Siria, Yugoslavia y Zambia.

Estado	*Firma*	*Ratificación Aprobación (A)*	*Adhesión*
Alemania, República Federal de	26 mayo 1981		
Argentina			19 julio 1983
Austria	11 abril 1980		
Checoslovaquia	1 septiembre 1981		
Chile	11 abril 1980		
China	30 septiembre 1981	11 diciembre 1986 (A)	
Dinamarca	26 mayo 1981		
Egipto			6 diciembre 1982
Estados Unidos de América	31 agosto 1981	11 diciembre 1986	
Finlandia	26 mayo 1981		
Francia	27 agosto 1981	6 agosto 1982	
Ghana	11 abril 1980		
Hungría	11 abril 1980	16 junio 1983	
Italia	30 septiembre 1981	11 diciembre 1986	
Lesotho	18 junio 1981	18 junio 1981	
Noruega	26 mayo 1981		
Países Bajos	29 mayo 1981		
Polonia	28 septiembre 1981		
República Árabe Siria			19 octubre 1982
República Democrática Alemana	13 agosto 1981		
Singapur	11 abril 1980		
Suecia	26 mayo 1981		
Venezuela	28 septiembre 1981		
Yugoslavia	11 abril 1980	27 marzo 1985	
Zambia			6 junio 1986

Firmas solamente: 14; ratificaciones: 6; adhesiones: 4; aprobaciones: 1

Declaraciones y reservas

En el momento de firmar la Convención, los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia declararon, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 92, que no quedarían obligados por la Parte II de la Convención (Formación del Contrato).

En el momento de ratificar la Convención, el Gobierno de Hungría declaró que consideraba que las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de los Estados miembros del Consejo de Ayuda Económica Mutua estaban sujetas a las disposiciones del artículo 90 de la Convención.

En el momento de ratificar la Convención, los Gobiernos de Argentina y Hungría declararon, con arreglo a los artículos 12 y 96 de la Convención, que no se aplicaba ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permitiera que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hiciera por un procedimiento que no fuera por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tuviera su establecimiento en sus respectivos Estados.

Al aprobar la Convención, el Gobierno de China declaró que no se consideraba obligado por el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 1, por el artículo 11 ni por las disposiciones de la Convención relativas al fondo del artículo 11.

Al ratificar la Convención, el Gobierno de los Estados Unidos de América declaró que no quedaría obligado por el inciso b) del párrafo 1) del artículo 1.

5. *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)*

La Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959 con respecto a Egipto, Israel, Marruecos y la República Arabe Siria; con respecto a los Estados que fueron partes después de esa fecha, la Convención entró en vigor 90 días después del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Estado	*Firma*	*Ratificación*	*Adhesión*
Alemania, República Federal de[1]	10 junio 1958	30 junio 1961	
Argentina	26 agosto 1958		
Australia			26 marzo 1975
Austria[1]			2 mayo 1961
Bélgica[1]	10 junio 1958	18 agosto 1975	
Benin			16 mayo 1974
Botswana[1 2]			20 diciembre 1971
Bulgaria[1 3]	17 diciembre 1958	10 octubre 1961	
Burkina Faso			23 marzo 1987
Canadá[4]			12 mayo 1986
Colombia			25 septiembre 1979
Costa Rica	10 junio 1958		
Cuba[1 2 3]			30 diciembre 1974
Checoslovaquia[1 3]	3 octubre 1958	10 julio 1959	
Chile			4 septiembre 1975
China[1 2]			22 enero 1987
Chipre[1 2]			29 diciembre 1980
Dinamarca[1 2]			22 diciembre 1972
Djibouti			14 junio 1983
Ecuador[1 2]	17 diciembre 1958	3 enero 1962	
Egipto			9 marzo 1959
El Salvador	10 junio 1958		
España			12 mayo 1977
Estados Unidos de América[1 2]			30 septiembre 1970
Filipinas[1 2]	10 junio 1958	6 julio 1967	
Finlandia	29 diciembre 1958	19 enero 1962	
Francia[1 2]	25 noviembre 1958	26 junio 1959	
Ghana			9 abril 1968
Grecia[1 2]			16 julio 1962
Guatemala[1 2]			21 marzo 1984
Haití			5 diciembre 1983
Hungría[1 2]			5 marzo 1962
India[1 2]	10 junio 1958	13 julio 1960	
Indonesia[1 2]			7 octubre 1981
Irlanda[1]			12 mayo 1981
Israel	10 junio 1958	5 enero 1959	
Italia			31 enero 1969
Japón[1]			20 junio 1961
Jordania	10 junio 1958	15 noviembre 1979	
Kampuchea Democrática			5 enero 1960
Kuwait[1]			28 abril 1978
Luxemburgo[1]	11 noviembre 1958	9 septiembre 1983	
Madagascar[1 2]			16 julio 1962
Malasia[1 2]			5 noviembre 1985
Marruecos[1]			12 febrero 1959
México			14 abril 1971
Mónaco[1 2]	31 diciembre 1958	2 junio 1982	
Níger			14 octubre 1964
Nigeria[1 2]			17 marzo 1970
Noruega[1 4]			14 marzo 1961
Nueva Zelandia[1]			6 enero 1983

Estado	*Firma*	*Ratificación*	*Adhesión*
Países Bajos[1]	10 junio 1958	24 abril 1964	
Pakistán	30 diciembre 1958		
Panamá			10 octubre 1984
Polonia[1 2]	10 junio 1958	3 octubre 1961	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte[1]			24 septiembre 1975
República Árabe Siria			9 marzo 1959
República Centroafricana[1 2]			15 octubre 1962
República de Corea[1 2]			8 febrero 1973
República Democrática Alemana[1 2 3]			20 febrero 1975
República Socialista Soviética de Bielorrusia[1 3]	29 diciembre 1958	15 noviembre 1960	
República Socialista Soviética de Ucrania[1 3]	29 diciembre 1958	10 octubre 1960	
República Unida de Tanzanía[1]			13 octubre 1964
Rumania[1 2 3]			13 septiembre 1961
San Marino			17 mayo 1979
Santa Sede[1 2]			14 mayo 1975
Singapur[1 3]			21 agosto 1986
Sri Lanka	30 diciembre 1958	9 abril 1962	
Sudáfrica			3 mayo 1976
Suecia	23 diciembre 1958	28 enero 1972	
Suiza[1]	29 diciembre 1958	1 junio 1965	
Tailandia			21 diciembre 1959
Trinidad y Tabago[1 2]			14 febrero 1966
Túnez[1 2]			17 julio 1967
URSS[1 3]	29 diciembre 1958	24 agosto 1960	
Uruguay			30 marzo 1983
Yugoslavia[1 2 5]			26 febrero 1982

Firmas solamente: 4; ratificaciones: 21; adhesiones: 52

Declaraciones y reservas

(Con exclusión de declaraciones de orden territorial y de algunas otras reservas y declaraciones de carácter político)

6. *Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional*

En los Estados que se indican a continuación se han promulgado leyes basadas en la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional:

Canadá (por el parlamento federal y por los parlamentos de las siguientes provincias y territorios: Alberta, Columbia Británica, Manitoba, Nueva Brunswick, Terranova, Territorios Noroccidentales, Nueva Escocia, Isla del Príncipe Eduardo y Quebec).

Chipre

[1]La Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante.

[2]La Convención se aplicará únicamente a las diferencias derivadas de relaciones jurídicas, contractuales o no, consideradas de carácter comercial conforme a la ley nacional.

[3]Con respecto a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de Estados no contratantes, la Convención se aplicará únicamente en la medida en que esos Estados observen la reciprocidad.

[4]El Gobierno del Canadá ha declarado: 1) que el Canadá aplicará la Convención sólo a las diferencias resultantes de relaciones jurídicas, contractuales o no, consideradas comerciales en virtud de la legislación nacional del Canadá, y 2) que con respecto a la provincia de Alberta, solamente aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. El Gobierno ha comunicado a la secretaría que se propone modificar su declaración con respecto al punto 1), exceptuando el caso de la provincia de Quebec, y con respecto al punto 2), sustituyendo "Alberta" por "Saskatchewan".

[5]La Convención no se aplicará a los diferendos en que el objeto de las actuaciones consista en bienes inmuebles situados en el Estado o en un derecho sobre esos bienes, o relativo a esos bienes.

[6]La Convención se aplicará únicamente a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor de la Convención.

VI. CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA

Capacitación y asistencia: informe del Secretario General (A/CN.9/293)

1. Los simposios y seminarios en los que ha participado la secretaría desde la fecha del informe sobre capacitación y asistencia (A/CN.9/282) presentado a la Comisión en su 19.° período de sesiones siguen reflejando un considerable interés en la labor de la Comisión, sobre todo en la esfera del arbitraje comercial internacional, como se señaló en el 19.° período de sesiones de la Comisión[1].

2. En su resolución 41/77, de 3 de diciembre de 1986, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones, la Asamblea General:

"9. Reafirma también la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, así como la conveniencia de que la Comisión patrocine simposios y seminarios, en especial de carácter regional, para fomentar esa capacitación y asistencia y, a este respecto:

"*a)* Expresa su reconocimiento a las organizaciones e instituciones regionales que han colaborado con la secretaría de la Comisión en la organización de seminarios y simposios regionales en la esfera del derecho mercantil internacional;

"*b)* Acoge con beneplácito las iniciativas de la Comisión y su secretaría de colaborar con otras organizaciones e instituciones en la organización de seminarios regionales;

"*c)* Invita a los gobiernos, organizaciones internacionales e instituciones a que presten asistencia a la secretaría de la Comisión en la financiación y organización de simposios y seminarios regionales, particularmente en países en desarrollo;

"*d)* Invita a los gobiernos, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que aporten contribuciones voluntarias que hagan posible reanudar el programa de la Comisión de conceder becas en forma regular a candidatos de países en desarrollo a fin de que puedan participar en los mencionados simposios y seminarios."

3. A continuación se indican en el orden cronológico en el que han tenido lugar, o en el que tendrán lugar, las principales actividades realizadas en esta esfera desde la fecha del informe sobre capacitación y asistencia (A/ CN.9/282) presentado a la Comisión en su 19.° período de sesiones.

4. La secretaría de la CNUDMI:

a) Participó en la IX Conferencia Interamericana sobre Arbitraje Internacional (30 de abril a 2 de mayo de 1986, Miami, Florida), organizada por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y el Centro para la Solución de Controversias Comerciales de Carácter Internacional (de Florida). Asistieron a la Conferencia juristas de la mayoría de los países de América Latina y de los Estados Unidos y el Canadá. Entre los principales temas examinados figuraron el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional;

b) Participó en la conferencia titulada "East Meets West: Resolution of International Commercial Disputes in the Pacific Rim" (12 y 13 de mayo de 1986, Vancouver, Columbia Británica) organizada por la Facultad de derecho de la Universidad de la Columbia Británica y el Gobierno de la Columbia Británica. A la Conferencia asistieron juristas del Canadá, de los Estados Unidos de América y de varios países del Lejano Oriente. Entre los principales temas examinados figuró la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional;

c) Participó en una conferencia sobre la labor de la CNUDMI y la unificación del derecho mercantil internacional (22 de mayo de 1986, Valencia, España), organizada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia. A la Conferencia asistieron juristas, profesores y hombres de negocios. Los principales temas que se examinaron fueron la labor de la CNUDMI en la esfera de los pagos internacionales y la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional;

d) Participó en un seminario titulado "Trade Data Transmission: A Uniform Code" (3 a 5 de septiembre de 1986, Cambridge, Inglaterra), organizado por la Universidad de Cambridge. El objetivo del seminario era examinar los problemas jurídicos involucrados en la transmisión de datos comerciales que podrían mitigarse con un código de conducta para las partes que intervinieran en esas transmisiones;

e) Participó en la 21a. Conferencia Bienal de la Asociación Internacional de Abogados (15 a 19 de septiembre de 1986, New York), a la que asistieron juristas de muchos países del mundo. Entre los temas examinados figuraron la Ley modelo de la CNUDMI

[1] Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.° período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17* (A/41/17), párr. 268.

sobre arbitraje comercial internacional, el proyecto de normas uniformes sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte y el proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales;

f) Participó en una conferencia sobre comercio con ayuda de computadoras (15 a 17 de septiembre de 1986, París, Francia), patrocinada por la Comisión Económica para Europa, la Comisión de las Comunidades Europeas, las asociaciones nacionales para la facilitación del comercio relacionadas con las Comunidades Europeas, la International Article Numbering Association, y la Cámara de Comercio e Industria de París. Asistieron a esta conferencia juristas y hombres de negocios. Entre los temas tratados figuraron las actividades de la CNUDMI relativas al comercio con ayuda de computadoras;

g) Participó en un seminario sobre los aspectos jurídicos del comercio exterior (13 a 17 de octubre de 1986, Nueva Delhi), organizado por el Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT, en cooperación con la Secretaría de la CNUDMI. Los participantes procedían de ministerios, organizaciones de fomento del comercio, cámaras de comercio y organizaciones comerciales estatales de la India y los países vecinos. Entre los principales temas figuraron la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y los textos de la CNUDMI sobre solución de controversias;

h) Participó en un seminario sobre la posible reforma de la ley de arbitraje de la República Federal de Alemania (7 de noviembre de 1986, Bonn), organizado por el Instituto alemán de arbitraje. Asistieron al seminario juristas, profesores y hombres de negocios. El tema principal fue la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional;

i) Participó en el curso práctico regional asiático sobre cooperación industrial y expansión comercial mediante acuerdos de retrocompra (12 a 16 de enero de 1987, Bangkok, Tailandia), organizado conjuntamente por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP), la Asociación Internacional de Organizaciones Comerciales Estatales de los países en desarrollo y el Centro Internacional para Empresas Públicas de Países en Desarrollo. Asistieron al curso práctico funcionarios y hombres de negocios de países asiáticos. Entre los temas examinados figuraron los aspectos jurídicos de los acuerdos de retrocompra;

j) Participó en una conferencia sobre arbitraje celebrada en Quebec en ocasión de la inauguración del Centro de arbitraje comercial nacional e internacional de Quebec (15 y 16 de enero de 1987, Quebec). Asistieron a la conferencia funcionarios gubernamentales, juristas, profesores y hombres de negocios. Entre los principales temas figuró la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional;

k) Siguió colaborando con profesores de derecho de la Universidad y de la Escuela Superior de Economía de Viena en la organización de una serie de conferencias titulada "Forum for International Trade Law/*Forum für internationales Wirtschaftsrecht*". Los temas de las conferencias de estudiosos y expertos, entre ellos representantes que asistían a las reuniones de la CNUDMI y miembros de la secretaría, comprendieron las materias de las que se ocupa la Comisión así como otras cuestiones de derecho mercantil internacional. Asistieron a las conferencias juristas, profesores, hombres de negocios y oficiales jurídicos residentes en Austria y, cuando su celebración coincidía con la de una reunión de la CNUDMI, representantes y observadores de otros países. En el período que cubre el presente informe, la secretaría contribuyó con una conferencia sobre la guía jurídica de la CNUDMI sobre transferencias electrónicas de fondos (29 de enero de 1987);

l) Participó en un seminario sobre contratación internacional por medios electrónicos (3 y 4 de marzo de 1987, Madrid, España) organizado por la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, en colaboración con el Instituto de Derecho y Práctica Mercantil Internacional de la Cámara de Comercio Internacional. Entre los principales temas examinados figuraron las actividades de la CNUDMI y de las Naciones Unidas en general encaminadas al establecimiento de prácticas uniformes en esta esfera;

m) Participó en una conferencia titulada "Electronic Banking: Tomorrow's Banks and Yesterday's Laws: Bridging the Gap" (9 y 10 de marzo de 1987, Bruselas, Bélgica). Asistieron a la conferencia banqueros y juristas de la región. Entre otros temas, se examinó el marco jurídico de las operaciones bancarias electrónicas, basado en los trabajos preparatorios de la guía jurídica de la CNUDMI sobre transferencias electrónicas de fondos;

n) Participará en la XXVI Conferencia de la Asociación Interamericana de Abogados (9 a 15 de mayo de 1987, Buenos Aires, Argentina). Se prevé que a la Conferencia asistirán cientos de juristas de América del Sur y de América del Norte. Entre los temas que se tratarán figuran la Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).

o) Está colaborando con la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) en la organización de un simposio sobre los textos de la CNUDMI relativos a pagos internacionales, que se celebrará del 1 al 3 de junio de 1987 en la Ciudad de México. Al simposio asistirán juristas especializados en derecho bancario y profesores de derecho de muchos países de América Latina. Se examinarán los siguientes temas: el proyecto de convención de la CNUDMI sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, la guía jurídica de la CNUDMI sobre transferencias electrónicas de fondos y la labor que ha de emprenderse para preparar normas modelo sobre las transferencias electrónicas de fondos.

5. En algunas oportunidades, miembros de la secretaría de la CNUDMI dieron conferencias en Viena a grupos de estudiantes de derecho o juristas sobre temas relacionados con la labor de la Comisión. La secretaría

también colaboró en publicaciones jurídicas con artículos sobre diversos aspectos de la labor de la Comisión.

6. Desde la celebración del 19.° período de sesiones de la Comisión, tres pasantes recibieron capacitación en la secretaría de la CNUDMI y colaboraron en los proyectos que ejecuta la Comisión.

7. La secretaría de la CNUDMI agradece a los organizadores de las conferencias, seminarios y reuniones mencionadas anteriormente que la hayan invitado a participar en estos acontecimientos. En casi todas las ocasiones los gastos de participación de la secretaría fueron sufragados total o parcialmente por los organizadores. La secretaría tiene la intención de mantenerse en contacto con gobiernos y organizaciones para ayudarles a organizar simposios y seminarios.

Tercera parte

ANEXOS

I. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES

(Aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 20.°período de sesiones, Viena, 20 de julio a 14 de agosto de 1987)

Capítulo I. Ámbito de aplicación y forma del título

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a una letra de cambio internacional cuando ésta contenga en su encabezamiento las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de . . .)" y también contenga en su texto las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de . . .)".

2) La presente Convención se aplicará a un pagaré internacional cuando éste contenga en su encabezamiento las palabras "Pagaré internacional (Convención de . . .)" y también contenga en su texto las palabras "Pagaré internacional (Convención de . . .)".

3) La presente Convención no se aplicará a los cheques.

Artículo 2

1) La letra de cambio internacional es una letra de cambio que menciona al menos dos de los lugares siguientes e indica que los lugares así mencionados están en Estados diferentes:

a) El lugar donde se libra la letra;

b) El lugar indicado junto a la firma del librador;

c) El lugar indicado junto al nombre del librado;

d) El lugar indicado junto al nombre del tomador;

e) El lugar del pago.

2) El pagaré internacional es un pagaré que menciona al menos dos de los lugares siguientes e indica que los lugares así mencionados están situados en Estados diferentes:

a) El lugar donde se suscribe el pagaré;

b) El lugar indicado junto a la firma del suscriptor;

c) El lugar indicado junto al nombre del tomador;

d) El lugar del pago.

3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en los párrafos 1) o 2) del presente artículo es inexacto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 3

1) La letra de cambio es un título escrito que:

a) Contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

b) Es pagadero a la vista o a plazo fijo;

c) Tiene fecha;

d) Lleva la firma del librador.

2) El pagaré es un título escrito que:

a) Contiene una promesa incondicional mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

b) Es pagadero a la vista o a plazo fijo;

c) Tiene fecha;

d) Lleva la firma del suscriptor.

Artículo 4

La presente Convención se aplicará aunque los lugares indicados en el párrafo 1) o en el párrafo 2) del artículo 2 que figuren en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional no estén situados en Estados contratantes.

Capítulo II. Interpretación

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 5

En la interpretación de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en las operaciones internacionales.

Artículo 6

En la presente Convención:

a) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;

b) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Convención;

c) El término "título" designa una letra o un pagaré;

d) El término "librado" designa a una persona contra la cual se libra una letra y que no la ha aceptado;

e) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;

f) El término "tenedor" designa a una persona que está en posesión de un título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16;

g) El término "tenedor protegido" designa a un tenedor que reúne los requisitos establecidos en el artículo 30;

h) El término "garante" designa a una persona que asume una obligación de garantía conforme al artículo 47, ya se rija por el inciso *b)* ("garantizada") o por el inciso *c)* ("avalada") del párrafo 4) del artículo 48;

i) El término "firmante" designa a la persona que ha firmado un título en calidad de librador, suscriptor, aceptante, endosante o garante;

j) El término "vencimiento" designa el día en que el título es pagadero conforme a los párrafos 4), 5), 6) y 7) del artículo 10;

k) El término "firma" designa la firma manuscrita, su facsímile o una autenticación equivalente efectuada por otros medios; el término "firma falsificada" comprende también una firma estampada mediante el uso ilícito de cualquiera de esos medios;

l) El término "moneda" también comprende una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados. La presente Convención será aplicable sin perjuicio de las normas de la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo.

Artículo 7

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Sección 2. Interpretación de los requisitos formales

Artículo 8

El importe pagadero por un título se considerará como una suma determinada, aun cuando el título establezca el pago:

a) Con intereses;

b) En plazos sucesivos;

c) En plazos sucesivos con una estipulación en el título de que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, será exigible la totalidad del saldo no pagado;

d) Con arreglo al tipo de cambio indicado en el título o al que se haya de determinar tal como se establezca en el título; o

e) En moneda distinta de aquella en la que el importe esté expresado en el título.

Artículo 9

1) En caso de discrepancia entre el importe expresado en letras y el expresado en cifras, la suma pagadera por el título será la expresada en letras.

2) Si el importe está expresado más de una vez en letras y hay discrepancia, el importe pagadero será el menor. Se aplicará la misma regla si el importe está expresado más de una vez sólo en cifras y hay discrepancia.

3) Si el importe está expresado en una moneda que tenga denominación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que haya de efectuarse el pago, como se indica en el título, y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esa moneda es la del Estado en el cual ha de efectuarse el pago.

4) Si un título indica que el importe devengará intereses sin especificar la fecha en que comenzarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

5) La estipulación de que el importe ha de devengar intereses, inserta en un título, se tendrá por no escrita a menos que se indique el tipo de interés que ha de pagarse.

6) El tipo de interés que ha de pagarse podrá ser fijo o variable. Para que un tipo de interés variable sea admisible a estos efectos, tendrá que variar en relación con uno o más tipos de referencia de conformidad con cláusulas estipuladas en el título, y cada uno de esos tipos deberá estar publicado o ser de otra manera de conocimiento público y no podrá estar sujeto directa ni indirectamente a determinación unilateral por parte de una persona cuyo nombre aparezca en el título en el momento en que se libra la letra o se suscribe el pagaré, a menos que la persona se mencione solamente en las disposiciones sobre determinación de tipos de referencia.

7) Si el tipo de interés pagadero ha de ser variable, podrá estipularse expresamente en el título que no será más alto ni más bajo que uno especificado, o que las variaciones podrán limitarse de cualquier otra forma.

8) Si un tipo de interés variable no cumpliese los requisitos previstos en el párrafo 6) del presente artículo o si por cualquier motivo no fuese posible determinar su valor numérico respecto de algún período, el tipo de interés pagadero durante ese período se calculará con arreglo a lo previsto en el párrafo 2) del artículo 71.

Artículo 10

1) El título se considerará pagadero a la vista:

a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente; o

b) Si no indica la fecha del pago.

2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o garantizado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el garante.

3) El título se considerará pagadero a plazo fijo si indica que es pagadero:

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título; o

b) A un cierto plazo vista; o

c) En plazos sucesivos; o

d) En plazos sucesivos, con la estipulación en el título de que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, será exigible la totalidad del saldo no pagado.

4) El día del pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.

5) El día del pago de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación o, si la letra es desatendida por falta de aceptación, por la fecha del protesto o, cuando el protesto se dispensa, por la fecha de la falta de aceptación.

6) El día del pago de un título pagadero a la vista será aquél en que se presente para su pago.

7) El día del pago de un pagaré pagadero a plazo vista se determinará por la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste denegara su visado, por la fecha de la presentación.

8) Si un título se libra o se expide pagadero a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título será pagadero en la fecha correspondiente del mes en que deba hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título será pagadero el último día de ese mes.

Artículo 11

1) La letra podrá librarse:

a) Por dos o más libradores;

b) Pagadera a dos o más tomadores.

2) El pagaré podrá suscribirse:

a) Por dos o más suscriptores;

b) Pagadero a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 12

La letra podrá librarse por el librador:

a) Contra sí mismo;

b) Pagadera a su propia orden.

Sección 3. Modo de completar un título incompleto

Artículo 13

1) El título incompleto que reúna los requisitos establecidos en el párrafo 1) del artículo 1 y lleve la firma del librador o la aceptación del librado, o reúna los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 y en el inciso *d)* del párrafo 2) del artículo 3, pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Si tal título es completado sin poder suficiente o de manera distinta de la estipulada en el poder conferido:

a) El firmante, que haya firmado el título antes de haberse completado éste, podrá invocar esa falta de poder suficiente como excepción contra el tenedor que hubiese tenido conocimiento de tal falta de poder en el momento de pasar a ser tenedor;

b) El firmante, que haya firmado el título después de haberse completado éste, será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

Capítulo III. Transferencia

Artículo 14

Se transferirá un título:

a) Mediante endoso y entrega del título por el endosante al endosatario; o

b) Mediante la mera tradición del título, si el último endoso es en blanco.

Artículo 15

1) El endoso deberá escribirse en el título o en un suplemento añadido a él *(allonge)*. Deberá estar firmado.

2) Un endoso podrá ser:

a) En blanco, es decir, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Nominativo, es decir, mediante la firma acompañada del nombre de la persona a quien es pagadero el título.

3) La sola firma de persona distinta del librado constituirá endoso sólo si se ha puesto en el reverso del título.

Artículo 16

1) Se entenderá por tenedor:

a) Al tomador que esté en posesión del título; o

b) A la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado, o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una serie ininterrumpida de endosos, aunque uno sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Si un endoso en blanco va seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando esa persona o algún tenedor anterior haya obtenido el título en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían lugar a una reclamación sobre el título o a una excepción a las obligaciones resultantes del mismo.

Artículo 17

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

a) Endosarlo nuevamente mediante un endoso en blanco o un endoso nominativo; o

b) Convertir el endoso blanco en un endoso nominativo indicando en él que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

c) Transferir el título de conformidad con el inciso *b)* del artículo 14.

Artículo 18

1) Si el librador o el suscriptor ha insertado en el título palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el título sólo podrá transferirse a efectos de cobro, y cualquier endoso, incluso en el caso en que no contenga palabras que autoricen al endosatario a cobrar el título, se considerará un endoso para el cobro.

2) Cuando un endoso contenga las palabras "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el título no podrá volver a transferirse salvo a efectos de cobro, y cualquier endoso posterior, incluso si no contiene palabras que autoricen al endosatario a cobrar el título, se considerará un endoso para el cobro.

Artículo 19

1) El endoso deberá ser incondicional.

2) El endoso condicional transferirá el título independientemente de que se cumpla la condición. La condición no surtirá efecto respecto de los firmantes y adquirentes que sean posteriores al endosatario.

Artículo 20

El endoso relativo a una parte del importe exigible en virtud del título no surtirá efectos de endoso.

Artículo 21

Cuando haya dos o más endosos, se presumirá que se pusieron en el orden en que aparecen en el título, salvo prueba en contrario.

Artículo 22

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor al cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco" u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título, el endosatario será un tenedor que:

a) Podrá ejercer todos los derechos que resulten del título;

b) Podrá endosar el título sólo a efectos de cobro;

c) Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones que puedan hacerse valer contra el endosante.

2) El endosante para el cobro no será responsable por el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 23

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "valor en garantía", "valor en prenda" u otra expresión equivalente que denote una prenda, el endosatario será un tenedor que:

a) Podrá ejercer todos los derechos que resulten del título;

b) Podrá endosar el título sólo a efectos de cobro;

c) Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones especificadas en los artículos 29 y 31.

2) Si este endosatario endosa para el cobro, no será responsable por el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 24

El tenedor de un título podrá transferirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 14; no obstante, cuando el adquirente haya sido anteriormente tenedor del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 25

El título podrá ser transferido de conformidad con el artículo 14 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 26

1) Cuando un endoso sea falso, la persona cuyo endoso se haya falsificado, o cualquiera de los firmantes que haya firmado el título antes de la falsificación, tendrá derecho a recibir indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia de la falsificación:

a) Del falsificador;

b) De la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título;

c) Del firmante o del librado que haya pagado el título al falsificador directamente o por conducto de uno o más endosatarios para el cobro.

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no será responsable en virtud del párrafo 1) del presente artículo si no tiene conocimiento de la falsificación:

a) En el momento en que pague a su mandante o le comunique que ha recibido el pago, o

b) En el momento en que reciba el pago, si esto sucede después,

a menos que su falta de conocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

3) Además, el firmante o el librado que pague un título no será responsable en virtud del párrafo 1) del presente artículo si, en el momento en que pague el título, no tiene conocimiento de la falsificación, a menos que su falta de conocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

4) Salvo en lo que respecta al falsificador, la indemnización prevista en el párrafo 1 del presente artículo no excederá de la suma a que se refieren los artículos 71 ó 72.

Artículo 27

1) Cuando un título sea endosado por un mandatario sin poder o sin poder suficiente para obligar a su mandante, el mandante, o cualquier firmante del título antes de ese endoso, tendrá derecho a recibir indemnización por los daños que haya sufrido como consecuencia del endoso:

a) Del mandatario;

b) De la persona a quien el mandatario haya transferido directamente el título;

c) Del firmante o del librado que haya pagado el título al mandatario directamente o por conducto de uno o más endosatarios para el cobro.

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no será responsable en virtud del párrafo 1) del presente artículo si no tiene conocimiento de que el endoso no obliga al mandante:

a) En el momento en que pague a su mandante o le comunique que ha recibido el pago, o

b) En el momento en que reciba el pago, si esto sucede después,

a menos que su falta de conocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

3) Además, el firmante o el librado que pague un título no será responsable en virtud del párrafo 1) del presente artículo si, en el momento en que pague el título, no tiene conocimiento de que el endoso no obliga al mandante, a menos que su falta de conocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

4) Salvo en lo que respecta al mandatario, la indemnización prevista en el párrafo 1) del presente artículo no excederá de la suma a que se refieren los artículos 71 ó 72.

Capítulo IV. Derechos y obligaciones

Sección 1. Derechos del tenedor y del tenedor protegido

Artículo 28

1) El tenedor de un título tendrá todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor podrá transferir el título de conformidad con el artículo 14.

Artículo 29

1) El firmante de un título podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse a un tenedor protegido de conformidad con lo establecido en el párrafo 1) del artículo 31;

b) Cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre él mismo y el librador o entre él mismo y la persona a quien transfiera el título, pero sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;

c) Cualquier excepción derivada de las circunstancias en que esa persona pasó a ser firmante, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;

d) Cualquier excepción que se pueda oponer a una acción derivada de un contrato entre él y el tenedor;

e) Cualquier otra excepción oponible conforme a la presente Convención.

2) Los derechos sobre el título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título de cualquier persona, sólo si el tenedor adquirió el título con conocimiento de dicha acción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

3) El tenedor que haya adquirido un título después de la expiración del plazo para su presentación al pago estará sujeto a cualquier reclamación sobre el título o cualquier excepción a las obligaciones resultantes del mismo a que hubiera estado sujeto quien se lo transfirió.

4) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) El tercero haya ejercido una reclamación válida sobre el título; o

b) El tenedor haya adquirido el título mediante hurto, haya falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o haya participado en el hurto o falsificación.

Artículo 30

El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el párrafo 1) del artículo 13, fue completado de conformidad con las facultades conferidas, a condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

a) No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción a las obligaciones resultantes del título mencionada en los incisos *a), b), c),* y *e)* del párrafo 1) del artículo 29;

b) No hubiera tenido conocimiento de ninguna reclamación válida sobre el título por cualquier persona;

c) No hubiera tenido conocimiento del hecho de que el título había sido desatendido por falta de aceptación o de pago;

d) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 56 para la presentación de ese título para el pago; y

e) No hubiera obtenido el título mediante fraude o hurto o no hubiera participado en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

Artículo 31

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Las basadas en el párrafo 1) del artículo 34, el artículo 35, el párrafo 1) del artículo 36, el párrafo 3) del artículo 37 y los artículos 54, 58, 64 y 85 de la presente Convención;

b) Las basadas en el negocio subyacente entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

c) Las basadas en su incapacidad para obligarse en virtud del título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que su falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna reclamación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una reclamación válida derivada del negocio subyacente entre el tenedor y la persona que efectúe la reclamación.

Artículo 32

1) La transferencia del título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor posterior los derechos que tenía el tenedor protegido sobre el título y los resultantes del mismo.

2) Esos derechos no pasarán al tenedor posterior si éste:

a) Participó en una operación que dé lugar a una reclamación sobre el título o a una excepción a las obligaciones resultantes del mismo;

b) Ha sido antes tenedor, pero no tenedor protegido.

Artículo 33

Salvo prueba en contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Sección 2. Obligaciones de los firmantes

A. *Disposiciones generales*

Artículo 34

1) Salvo lo dispuesto en los artículos 35 y 37, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme un título con nombre distinto del propio quedará obligada como si lo hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 35

Una firma falsificada en un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma se falsificó. No obstante, si ella ha consentido en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que dicha firma es suya, quedará obligada como firmante del título.

Artículo 36

1) Si un título es objeto de alteraciones sustanciales:

a) El firmante que lo firme después de la alteración sustancial quedará obligado en los términos del texto alterado;

b) El firmante que lo firme antes de la alteración quedará obligado en los términos del texto original. Sin embargo, si un firmante efectúa, autoriza o permite una alteración sustancial, quedará obligado en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se presumirá que la firma se ha estampado en el título después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título.

Artículo 37

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un título con poder de su mandante y con indicación en el título de que firma en calidad de mandatario en nombre de ese mandante designado, o la firma de un mandante estampada en el título por un mandatario con poder del mandante, obliga al mandante y no al mandatario.

3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar o excediéndose de su poder, o por un mandatario con poder para firmar pero que no indica en el título que firma en calidad de representante por una persona designada, o que indica en el título que firma en calidad de representante pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una persona ha estampado una firma en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse con referencia a lo que aparezca en el propio título.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3) del presente artículo queda obligada por el título, y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 38

La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado.

B. *El librador*

Artículo 39

1) El librador, en caso de desatención de la letra por falta de aceptación o de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar la letra al tenedor, o a cualquier endosante, o a cualquier garante del endosante, que reembolse la letra.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad por la aceptación o por el pago mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación surtirá efecto solamente respecto del librador. La estipulación que excluya o limite la responsabilidad respecto del pago sólo surtirá efecto si hay otro firmante que sea o que llegue a ser responsable de la letra.

C. *El suscriptor*

Artículo 40

1) El suscriptor se compromete a pagar el pagaré de conformidad con lo estipulado en él al tenedor o a cualquier firmante que reembolse el pagaré.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.

D. *El librado y el aceptante*

Artículo 41

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El aceptante se compromete a pagar la letra de conformidad con lo estipulado en su aceptación al tenedor o a cualquier firmante que reembolse la letra.

Artículo 42

1) La aceptación constará en la letra y podrá efectuarse:

a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente; o

b) Mediante la simple firma del librado.

2) La aceptación podrá hacerse en el anverso o en el reverso de la letra.

Artículo 43

1) La letra incompleta que reúna los requisitos que figuran en el párrafo 1) del artículo 1 podrá ser aceptada por el librado antes de haber sido firmada por el librador o mientras que esté incompleta por cualquier otra razón.

2) La letra podrá ser aceptada antes, en el momento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a plazo vista, o que deba presentarse para la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante deberá indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a plazo vista sea desatendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra fue desatendida.

Artículo 44

1) La aceptación deberá ser pura y simple. Se considerará que una aceptación no es pura y simple si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación no es pura y simple:

a) Quedará no obstante obligado con arreglo a los términos de su aceptación;

b) La letra estará desatendida por falta de aceptación.

3) Una aceptación relativa a sólo una parte de la suma pagadera no es una aceptación pura y simple. Si el tenedor admite esa aceptación, la letra será desatendida por falta de aceptación solamente respecto de la parte restante.

4) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado es una aceptación pura y simple siempre que:

a) No se modifique el lugar en que deba efectuarse el pago;

b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

E. *El endosante*

Artículo 45

1) El endosante se compromete para el caso de que el título sea desatendido por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado el protesto debido, a pagar el título al tenedor o a cualquier endosante posterior o al garante de éste que reembolse el título.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo surtirá efecto respecto de ese endosante.

F. *El cedente por endoso o por mera tradición*

Artículo 46

1) Salvo estipulación en contrario, la persona que transfiere un título por endoso y tradición o por mera tradición declara al tenedor a quien transfiere el título que:

a) El título no tiene ninguna firma falsificada o no autorizada;

b) El título no ha sido objeto de una alteración sustancial;

c) En el momento de la transferencia, no tiene conocimiento de hecho alguno que pueda comprometer el derecho del adquirente al cobro del título frente al aceptante de una letra o, en caso de una letra no aceptada, frente al librador, o frente al suscriptor de un pagaré.

2) El transferente incurrirá en la responsabilidad establecida en el párrafo 1) del presente artículo sólo en caso de que el adquirente tomara el título sin conocer el hecho que da motivo a dicha responsabilidad.

3) En aquellos casos en que el transferente sea responsable de acuerdo con el párrafo 1) del presente artículo, el adquirente podrá reclamar, incluso antes del vencimiento, la suma pagada por él al transmitente, con los intereses calculados de acuerdo con el artículo 71, y contra devolución del título.

G. *El garante*

Artículo 47

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido o no aceptado, podrá ser garantizado por la totalidad o por una parte de su importe respecto de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, aunque sea ya firmante, podrá otorgar una garantía.

2) La garantía deberá anotarse en el título o en un suplemento añadido al mismo *(allonge)*.

3) La garantía se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del garante. A los fines de la presente Convención la expresión "anteriores endosos garantizados" u otra equivalente no constituye una garantía.

4) La garantía podrá otorgarse mediante la sola firma en el anverso del título. La sola firma en el anverso del título de una persona distinta de un suscriptor, el librador o el librado, constituye una garantía.

5) El garante podrá indicar la persona por la que sale garante. A falta de esa indicación, la persona por la que sale garante será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor en el caso del pagaré.

6) El garante no podrá eludir su responsabilidad aduciendo que había firmado el título antes de haberlo hecho la persona por la que salió garante, o cuando el título estaba incompleto.

Artículo 48

1) La responsabilidad del garante por el título es de la misma naturaleza que la del firmante por el que sale garante.

2) Si la persona por la que sale garante es el librado, el garante se compromete:

a) A pagar la letra al vencimiento al tenedor o a cualquier firmante que reembolse la letra;

b) Cuando la letra es pagadera a fecha fija, en caso de desatención por falta de aceptación y previo el necesario protesto, a pagarla al tenedor o a cualquier firmante que reembolse la letra.

3) En relación con las excepciones personales propias, el garante sólo podrá oponer:

a) A un tenedor que no sea tenedor protegido, aquellas excepciones que pueda oponer conforme a los párrafos 1), 3) y 4) del artículo 29;

b) A un tenedor protegido, aquellas excepciones que pueda oponer conforme al párrafo 1) del artículo 31.

4) En relación con las excepciones que pueda oponer la persona por la que salga garante:

a) El garante sólo podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido aquellas excepciones que la persona por la que salga garante pueda oponer a ese tenedor conforme a los párrafos 1), 3) y 4) del artículo 29;

b) El garante que otorgue su garantía mediante las palabras "garantizada", "pago garantizado", o "cobro garantizado", u otra expresión equivalente, sólo podrá oponer a un tenedor protegido aquellas excepciones que la persona por la que salga garante pueda oponer a un tenedor protegido en virtud del párrafo 1) del artículo 31;

c) El garante que exprese su garantía mediante las palabras "avalada" o "bueno por aval" sólo podrá oponer a un tenedor protegido:

i) la excepción, conforme al inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 31, de que el tenedor protegido obtuvo la firma en el título de la persona a quien avala por un acto fraudulento;

ii) la excepción, conforme a los artículos 54 ó 58, de que el título no fue presentado para la aceptación o pago;

iii) la excepción, conforme al artículo 64, de que el título no fue debidamente protestado por falta de aceptación o de pago;

iv) la excepción, conforme al artículo 85, de que ya no puede ejercerse la acción contra la persona a quien avala.

d) El garante que no sea un banco u otra institución financiera y otorgue su garantía mediante la sola firma, sólo podrá oponer a un tenedor protegido las excepciones a que se hace referencia en el inciso *b)* del presente párrafo;

e) el garante que sea un banco u otra institución financiera y otorgue su garantía mediante la sola firma sólo podrá oponer a un tenedor protegido las excepciones a que se hace referencia en el inciso *c)* del presente párrafo.

Artículo 49

1) El garante que pague el título de conformidad con el artículo 73 liberará al firmante por el que salga garante de sus obligaciones derivadas del título hasta el monto de la suma pagada.

2) El garante que pague el título podrá recuperar la suma pagada con intereses del firmante por el que salga garante y de los firmantes que sean responsables por el título frente a ese firmante.

Capítulo V. Presentación, falta de aceptación o de pago y regreso

Sección 1. Presentación a la aceptación y desatención por falta de aceptación

Artículo 50

1) La letra podrá ser presentada a la aceptación.

2) La letra deberá ser presentada a la aceptación:

a) Cuando el librador haya estipulado en la letra que ésta deberá ser presentada a la aceptación;

b) Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo vista;

c) Cuando la letra sea pagadera en un lugar distinto del de la residencia o del establecimiento del librado, salvo que sea pagadera a la vista.

Artículo 51

1) El librador podrá estipular en la letra que no se deberá presentar ésta a la aceptación antes de determinada fecha o antes de que ocurra un acontecimiento determinado. Excepto en el caso de la letra que haya de ser presentada a la aceptación con arreglo a los incisos *b)* o *c)* del párrafo 2) del artículo 50, el librador podrá estipular que la letra no deberá ser presentada a la aceptación.

2) Si se presenta a la aceptación una letra que contenga una estipulación permitida en el párrafo 1) del presente artículo, y esa letra no es aceptada, no por ello se considerará desatendida.

3) Si el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba ser presentada a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 52

Una letra ha sido debidamente presentada a la aceptación si se ha presentado de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar la letra al librado en día hábil y a una hora razonable;

b) La presentación a la aceptación podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, si esa persona o autoridad está facultada para aceptar la letra con arreglo a la ley aplicable;

c) Si se libra una letra pagadera a fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse antes de o en esa fecha;

d) Una letra librada pagadera a la vista o a cierto plazo vista deberá ser presentada a la aceptación dentro del plazo de un año de su fecha;

e) Una letra en la que el librador haya fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá ser presentada en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

Artículo 53

1) La presentación necesaria u opcional de la letra a la aceptación quedará dispensada cuando:

a) El librado haya fallecido o haya dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia, sea una persona ficticia o no tenga capacidad para obligarse por el título como aceptante, o

b) El librado sea una sociedad, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir.

2) La presentación necesaria de la letra a la aceptación quedara dispensada cuando:

a) La letra sea pagadera a fecha fija y la presentación a la aceptación no se pueda hacer antes de esa fecha o en ella misma debido a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar, o

b) La letra sea pagadera a un cierto plazo vista y la presentación a la aceptación no se pueda hacer dentro del plazo de un año de su fecha debido a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar.

3) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) de este artículo, la demora en efectuar la presentación necesaria de la letra a la aceptación quedará excusada, pero sin que quede dispensada la presentación a la aceptación, cuando la letra se haya librado con la estipulación de que deberá ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado y la demora en la presentación a la aceptación se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá hacerse la presentación con diligencia razonable.

Artículo 54

1) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y sus garantes no quedarán obligados por ella.

2) La falta de presentación de una letra a la aceptación no liberará al garante del librado de su obligación fundada en la letra.

Artículo 55

1) Se considerará que una letra ha sido desatendida por falta de aceptación:

a) Cuando el librado, efectuada la debida presentación, se niegue expresamente a aceptar la letra o cuando, actuando con razonable diligencia, no pueda obtenerse la aceptación, o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense la presentación a la aceptación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53, a no ser que la letra sea de hecho aceptada.

2) *a)* Si la letra es desatendida por falta de aceptación en virtud de lo dispuesto en el inciso *a)* del párrafo 1 del presente artículo, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo previsto en el artículo 60, una acción de regreso inmediata contra el librador, los endosantes y sus garantes.

b) Si la letra es desatendida por falta de aceptación en virtud de lo dispuesto en el inciso *b)* del párrafo 1) del presente artículo, el tenedor podrá ejercer una acción de regreso inmediata contra el librador, los endosantes y sus garantes.

c) Si la letra es desatendida por falta de aceptación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, el tenedor podrá reclamar el pago al garante del librado, previo el necesario protesto.

3) Si se presenta a la aceptación una letra pagadera a la vista, pero la aceptación es denegada, no se considerará desatendida por falta de aceptación.

Sección 2. Presentación al pago y desatención por falta de pago

Artículo 56

Un título ha sido debidamente presentado al pago si se ha presentado de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el título al librado, al aceptante o al suscriptor en día hábil y a una hora razonable;

b) Un pagaré firmado por dos o más suscriptores se podrá presentar a cualquiera de ellos, salvo que en el pagaré se indique claramente otra cosa;

c) Si el librado, el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación deberá hacerse a las personas que, con arreglo a la ley aplicable, sean sus causahabientes o estén facultadas para administrar su patrimonio;

d) La presentación al pago podrá hacerse a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscriptor si esa persona o autoridad está facultada, con arreglo a la ley aplicable, para pagar el título;

e) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá ser presentado al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes;

f) Todo título que sea pagadero a la vista deberá ser presentado al pago dentro del plazo de un año de su fecha;

g) El título deberá presentarse al pago:

i) en el lugar del pago indicado en él; o

ii) si no se ha fijado un lugar del pago, en el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor indicado en el título; o

iii) si no se ha fijado un lugar del pago y no se ha indicado el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia habitual del librado, del aceptante o del suscriptor;

h) El título que se presente ante una cámara de compensación estará debidamente presentado al pago si las leyes del lugar donde esté radicada la cámara de compensación o las normas o costumbres de dicha cámara de compensación así lo establecen.

Artículo 57

1) Será excusable la demora en efectuar la presentación al pago cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con *diligencia razonable*.

2) La obligación de presentar el título al pago quedará dispensada:

a) Cuando el librador, un endosante o un garante haya renunciado expresamente a la presentación; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el título por el librador, perjudica a todos los firmantes subsiguientes y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el título por una parte distinta del librador, perjudica sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del título, perjudica sólo a la parte que la hizo y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo;

b) Cuando el título no sea pagadero a la vista y la causa de la demora siga existiendo pasados 30 días después de la la expiración del plazo para efectuar la presentación;

c) Cuando el título sea pagadero a la vista y la causa de la demora siga existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación para el pago;

d) Cuando el librado, el suscriptor o el aceptante haya dejado de tener la libre administración de sus bienes por causa de su insolvencia, sea una persona ficticia o una persona que no tenga capacidad para hacer el pago, o cuando el librado, el suscriptor o el aceptante sea una sociedad, asociación u otra persona jurídica que haya dejado de existir;

e) Cuando no haya ningún lugar en el que el título deba ser presentado con arreglo al inciso *g)* del artículo 56.

3) La obligación de presentar un título para el pago quedará dispensada también, en lo que respecta a la letra, cuando ésta haya sido protestada por falta de aceptación.

Artículo 58

1) Cuando el título no haya sido presentado debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus garantes no quedarán obligados por él.

2) La falta de presentación de un título al pago no liberará al aceptante, al suscriptor y a sus garantes ni al garante del librado de las obligaciones correspondientes.

Artículo 59

1) Se considerará que un título ha sido desatendido por falta de pago:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

b) Cuando se dispense la presentación para el pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 57 y el título no sea pagado al vencimiento.

2) Si la letra es desatendida por falta de pago, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, una acción de regreso contra el librador, los endosantes y sus garantes.

3) Si el pagaré es desatendido por falta de pago, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60, una acción de regreso contra los endosantes y sus garantes.

Sección 3. Regreso

Artículo 60

Si un título es desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción de regreso una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 61 a 63.

A. *Protesto*

Artículo 61

1) El protesto es una constatación de la desatención hecha en el lugar en el que se desatendió el título y firmada y fechada por persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar. El protesto debe especificar:

a) La persona a cuyo requerimiento se proteste el título;

b) El lugar del protesto; y

c) La petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo localizarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

2) El protesto podrá hacerse constar:

a) En el título o en un suplemento añadido a éste *(allonge);* o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título desatendido.

3) A menos que en el título se estipule la obligatoriedad del protesto, éste podrá reemplazarse por una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, o, en el caso de un título en que figure un domicilio con una persona designada para el pago, por la persona designada; en esa declaración se deberá señalar que se deniega la aceptación o el pago.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) será un protesto a efectos de la presente Convención.

Artículo 62

El protesto de un título por falta de aceptación o de pago deberá hacerse en el día en que el título es desatendido o en uno de los cuatro días hábiles siguientes.

Artículo 63

1) Será excusable la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago cuando aquélla se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) El protesto por falta de aceptación o de pago se dispensa:

a) Cuando el librador, un endosante o un garante haya renunciado expresamente al protesto; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el título por el librador, perjudicará a todos los firmantes subsiguientes y beneficiará a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, perjudicará sólo a ese firmante pero beneficiará a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del título, perjudicará sólo al firmante que la hizo y beneficiará únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo;

b) Si la causa de la demora en levantar el protesto, mencionada en el párrafo 1) del presente artículo, persiste pasados 30 días después de la fecha de la desatención;

c) En lo que respecta al librador de una letra, si el librador y el librado o el aceptante son la misma persona;

d) Si se dispensa la presentación del título a la aceptación o al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 o en el párrafo 2) del artículo 57.

Artículo 64

1) Cuando el título que haya de protestarse por falta de aceptación o de pago no sea debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus garantes no quedarán obligados por él.

2) La falta de protesto de un título no liberará al aceptante, al suscriptor y a sus garantes ni al garante del librado de las obligaciones correspondientes.

B. *Notificación de la desatención*

Artículo 65

1) Cuando el título sea desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor deberá notificar la desatención:

a) Al librador y al último endosante, y

b) A todos los demás endosantes y garantes cuyas direcciones pueda averiguar el tenedor sobre la base de la información contenida en el título.

2) El endosante o el garante que sea notificado deberá a su vez notificar la falta de aceptación o pago al último firmante que le preceda y que esté obligado por el título.

3) La notificación de la desatención opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción de regreso basada en el título frente al firmante notificado.

Artículo 66

1) La notificación de que el título ha sido desatendido podrá efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título desatendido bastará para hacer la notificación, siempre que se acompañe de una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de que el título ha sido desatendido se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía al firmante que ha de ser notificado, por medios adecuados a las circunstancias independientemente de que dicho firmante la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada recaerá sobre la persona que deba notificar.

Artículo 67

La notificación de que el título ha sido desatendido deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

a) Al día de protesto o, cuando se dispensa el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o

b) Al día en que se reciba la notificación de que el título ha sido desatendido.

Artículo 68

1) Será excusable la demora en notificar la desatención cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que debe notificar y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con diligencia razonable.

2) La notificación de la desatención quedará dispensada:

a) Cuando, actuando con diligencia razonable, esa notificación no pueda efectuarse;

b) Cuando el librador, un endosante o un garante haya renunciado expresamente a ella; esa renuncia:

i) si ha sido incluida en el título por el librador, perjudicará a todos los firmantes posteriores y beneficiará a cualquier tenedor;

ii) si ha sido incluida en el título por un firmante que no sea el librador, perjudicará sólo a ese firmante pero beneficiará a cualquier tenedor;

iii) si se ha hecho fuera del título, perjudicará sólo al firmante que la hizo y beneficiará únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo;

Artículo 69

Cuando la persona que deba notificar la desatención omita efectuar la notificación a un firmante que tenga derecho a recibirla, responderá por los daños que éste pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, sin que dichos daños puedan exceder de la suma a que se hace referencia en los artículos 71 ó 72.

Sección 4. Suma exigible

Artículo 70

1) El tenedor podrá ejercer los derechos que le otorga el título contra cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, contra varios de ellos o contra todos ellos, y no estará obligado a respetar el orden por el que los firmantes se hayan obligado. Cualquier firmante que reembolse el título podrá ejercer sus derechos de la misma manera contra los firmantes obligados ante él.

2) La acción intentada contra un firmante no impedirá proceder contra cualquier otro firmante, sea o no posterior al firmante contra quien originalmente se procedió.

Artículo 71

1) El tenedor podrá reclamar de cualquier firmante obligado:

a) Al vencimiento: el importe del título con intereses, si se han estipulado;

b) Después del vencimiento:

i) el importe del título con los intereses devengados, si se han estipulado, hasta la fecha de vencimiento;

ii) si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado, o en ausencia de tal estipulación, los intereses al tipo especificado en el párrafo 2) del presente artículo, calculados a partir de la fecha de presentación y sobre la suma expresada en el apartado i) del inciso *b)* del presente párrafo;

iii) todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;

c) Antes del vencimiento:

i) el importe del título con los intereses devengados hasta la fecha del pago, si se han estipulado intereses; o, si no se han estipulado intereses, el importe previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo;

ii) todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho.

2) El tipo de interés será el que debería pagarse en caso de juicio iniciado en el territorio del Estado en que fuera pagadero el título.

3) Ninguna de las disposiciones del párrafo 2) del presente artículo impedirá que un tribunal disponga el pago de daños y perjuicios o una indemnización por la pérdida suplementaria que cause al tenedor la mora en el pago.

4) El descuento se hará según el tipo oficial (tipo de descuento) u otro tipo apropiado semejante que esté vigente en la fecha en que se ejerza la acción de regreso en el lugar en que el tenedor tenga su establecimiento principal, o de no tenerlo, su residencia habitual; si no existe ese tipo, el tipo de descuento será el que resulte razonable en ese caso.

Artículo 72

El firmante que pague un título y quede con ello liberado en todo o en parte de sus obligaciones derivadas del título, podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) La suma total que haya pagado;

b) Los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 2) del artículo 71, calculados a partir del día en que haya hecho el pago;

c) Todos los gastos ocasionados por las notificaciones que haya hecho.

Capítulo VI. Extinción de las obligaciones

Sección 1. Extinción mediante pago

Artículo 73

1) El firmante quedará liberado de sus obligaciones en virtud del título cuando pague al tenedor, o a un firmante posterior que haya pagado el título y esté en posesión de él, la suma debida de conformidad con los artículos 71 ó 72:

a) En la fecha de vencimiento o con posterioridad a ella; o

b) Antes de la fecha de vencimiento, cuando el título haya sido desatendido por falta de aceptación.

2) El pago efectuado antes del vencimiento en circunstancias distintas a las previstas en el inciso *b)* del párrafo 1) del presente artículo no libera de sus obligaciones resultantes del título al firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago.

3) El firmante no quedará liberado de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea un tenedor protegido, o un firmante que haya reembolsado la letra, y sabe en el momento del pago que el tenedor o ese firmante ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en el hurto o la falsificación.

4) *a)* Salvo estipulación en contrario, la persona que reciba el pago de un título deberá entregar:

i) al librado que efectúe el pago, el título;

ii) a cualquier otra persona que efectúe dicho pago, el título, una cuenta con constancia del pago y los protestos;

b) En caso de un título pagadero en vencimientos sucesivos, el librado o un firmante que efectúe un pago que no sea el correspondiente al último vencimiento podrá exigir que se mencione dicho pago en el título o en un suplemento añadido a éste *(allonge)* y que se le extienda el correspondiente recibo;

c) Si un título pagadero a plazos en fechas sucesivas es desatendido por falta de aceptación o de pago en cualquiera de sus vencimientos y, en el momento de la desatención, un firmante efectúa el pago, el tenedor que recibe el pago deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y todos los protestos necesarios autenticados para que el firmante pueda ejercer sus derechos resultantes del título;

d) La persona a quien se exija el pago podrá negarse a pagar si quien exige el pago no le entrega el título. La retención del pago en estas circunstancias no constituirá desatención por falta de pago en el sentido de lo dispuesto en el artículo 59;

e) Si el pago se efectúa, pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esa liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido a quien se haya transferido el título posteriormente.

Artículo 74

1) El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial.

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido desatención por falta de pago del título.

3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, del garante del librado, del aceptante o del suscriptor:

a) El garante del librado, el aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones resultantes del título hasta el monto de la suma pagada; y

b) Se considerará que ha habido desatención por falta de pago del título por la suma que ha quedado por pagar.

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del título distinto del aceptante, el suscriptor o el garante del librado:

a) El firmante que haga el pago quedará liberado de sus obligaciones resultantes del título hasta el monto de la suma pagada; y

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del título y los protestos necesarios autenticados para que el firmante pueda ejercer sus derechos resultantes del título.

5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el título que efectuó dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.

6) Si se paga el saldo, la persona que lo reciba y que esté en posesión del título deberá entregar a quien efectúe el pago el título con constancia del pago y todos los protestos autenticados.

Artículo 75

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquél en el que el título se haya presentado al pago de conformidad con el artículo 56.

2) En tal caso, si el pago no se efectúa en el lugar en que se presentó el título al pago de conformidad con el artículo 56, se considerará que el título ha sido desatendido por falta de pago.

Artículo 76

1) El título deberá pagarse en la moneda en que esté expresado el importe pagadero.

2) Cuando el importe de un título esté expresado en una unidad monetaria de cuenta en el sentido del párrafo 1) del artículo 6 y la unidad sea transferible entre la persona que hace el pago y la que lo recibe, el pago se hará, a menos que el título especifique una moneda de pago, mediante transferencia de unidades monetarias de cuenta. Si la unidad monetaria de cuenta no fuere transferible entre esas personas, el pago se hará en la moneda especificada en el título o, de no haber especificación, en la moneda del lugar del pago.

3) El librador o el suscriptor podrán indicar en el título que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquélla en que esté expresado su importe. En ese caso:

a) El título deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) La suma exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, la suma exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado establecido) en la fecha del vencimiento:

i) vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al inciso *g)* del artículo 56, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o

ii) si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al inciso *g)* del artículo 56;

c) Cuando el título sea desatendido por falta de aceptación, la suma exigible se calculará:

i) si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

ii) si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la desatención o el día en que se efectúe el pago;

d) Cuando el título sea desatendido por falta de pago, la suma pagadera se calculará:

i) si se indica el tipo de cambio en el título, según ese tipo;

ii) si en el título no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de vencimiento o el día en que se efectúe el pago.

4) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un tribunal conceda una indemnización por la pérdida causada al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si esa pérdida es causada por la desatención por falta de aceptación o de pago.

5) El tipo de cambio vigente en fecha determinada será el tipo de cambio vigente, a elección del tenedor, en el lugar en el que el título deba presentarse al pago con arreglo al inciso *g)* del artículo 56 o en el lugar en el que se efectúe el pago.

Artículo 77

1) Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados contratantes aplicar los reglamentos

sobre control de cambios vigentes en sus territorios, y sus disposiciones relativas a la protección de su moneda, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.

2) *a)* Si, en aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título librado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, la suma exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio corriente establecido) vigente en la fecha de la presentación en el lugar de que deba presentarse el título para su pago con arreglo al inciso *g)* del artículo 56;

b) i) cuando el título sea desatendido por falta de aceptación, la suma exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente en la fecha de la desatención o en la fecha en que se efectúe el pago;

ii) cuando el título sea desatendido por falta de pago, la suma exigible se calculará a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente en la fecha de la presentación o en la fecha en que se efectúe el pago;

iii) los párrafos 3) y 4) del artículo 76 serán aplicables cuando proceda.

Sección 2. Extinción de las obligaciones de otros firmantes

Artículo 78

1) Cuando un firmante quede liberado en todo o en parte de sus obligaciones resultantes del título, todos los firmantes que tengan contra él un derecho resultante del título quedarán también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que reembolse la letra liberará de sus obligaciones a todos los firmantes en la misma medida, excepto en el caso de que el librado pague a un tenedor que no sea un tenedor protegido, o a un firmante que haya reembolsado la letra, y sepa en el momento del pago que el tenedor o ese firmante ha adquirido el título mediante hurto o ha falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o ha participado en el hurto o la falsificación.

Capítulo VII. Pérdida de títulos

Artículo 79

1) Cuando se pierda un título, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título. El firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción a las obligaciones resultantes del título el hecho de que la persona que reclama el pago no se halle en posesión del título.

2) *a)* La persona que reclame el pago de un título perdido deberá señalar por escrito al firmante a quien se dirija:

i) los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 1) ó 2) de los artículos 1, 2 y 3; para estos efectos la persona que reclame el pago del título perdido podrá presentar a ese firmante una copia de dicho título;

ii) los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del título, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

iii) las circunstancias que impidan la presentación del título;

b) El firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir al reclamante garantía de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del título perdido;

c) El tipo de garantía y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esa garantía es necesaria y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantía y sus condimiones;

d) Cuando no pueda ofrecerse garantía, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del título perdido, junto con los intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 71 ó 72, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración del depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

Artículo 80

1) El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título deberá notificar tal presentación a la persona a quien pagó.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presentó el título, la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que haya pagado el título perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el título sin que el importe total de los daños pueda exceder el importe a que se hace referencia en los artículos 71 ó 72.

4) Será excusable la demora en efectuar la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el título perdido y que ésta no pudo evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con diligencia razonable.

5) La obligación de efectuar la notificación quedará dispensada cuando la causa de la demora persista después de 30 días contados a partir del último día en que hubiera debido realizarse.

Artículo 81

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo pague efectivamente o que, como consecuencia de la pérdida del título, pierda entonces su derecho a resarcirse de cualquier firmante obligado ante él, tendrá derecho:

a) Si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o

b) Si se depositó una suma en poder de un tribunal u otra autoridad o institución competente, a reclamar la suma depositada.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 79 tendrá derecho a que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el título.

Artículo 82

A los efectos de levantar protesto por falta de pago, la persona que reclame el pago de un título perdido podrá utilizar un documento que reúna los requisitos establecidos en el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 79.

Artículo 83

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 79 deberá entregar al firmante que lo pague el escrito extendido con arreglo al inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 79 cancelado por ella, así como los protestos que hubiese y una cuenta con constancia del pago.

Artículo 84

1) El firmante que pague un título perdido de conformidad con el artículo 79 tendrá los mismos derechos que le habrían correspondido si hubiera estado en posesión del título.

2) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito con constancia del pago mencionado en el artículo 83.

Capítulo VIII. Prescripción

Artículo 85

1) La acción derivada de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el suscriptor, o su garante, de un pagaré pagadero a la vista, desde la fecha del pagaré;

b) Contra el aceptante, el firmante o el garante de ambos, de un título pagadero a fecha fija, desde la fecha del vencimiento;

c) Contra el garante del librado de una letra pagadera a fecha fija, desde la fecha del vencimiento o, si la letra es desatendida por falta de aceptación, desde la fecha del protesto o, cuando se dispensa el protesto, desde la fecha de la desatención.

d) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista o a su garante, desde la fecha en que fue aceptada, o si esa fecha no se indica, desde la fecha del título;

e) Contra el garante del librado de una letra pagadera a la vista, desde la fecha en que firmó o, si esa fecha no se indica, desde la fecha de la letra;

f) Contra el librador o un endosante o el garante de ambos, desde la fecha del protesto por falta de aceptación o de pago o bien, cuando el protesto se dispensa, desde la fecha de la desatención.

2) El firmante que pague el título de conformidad con el artículo 71 ó 72 podrá ejercer su acción contra un firmante que le esté obligado en el plazo de un año desde la fecha en que pagó el título.

Capítulo IX. Disposiciones finales

Artículo 86

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 87

1) La presente Convención estará abierta a la firma en la ceremonia que se celebrará a ese efecto en la Asamblea General de las Naciones Unidas el . . . y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el [31 de diciembre de 1988].

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 88

1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 89

1) Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, podrá declarar que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si el lugar indicado en el título donde se libra la letra o donde se suscribe el pagaré y el lugar del pago del título en él indicado se encuentran en Estados Contratantes.

2) No se podrá hacer otras reservas.

Artículo 90

1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la

expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 91

1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. La Convención continuará aplicándose a los títulos librados o suscritos antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

HECHA en . . ., el día . . . de . . . de mil novecientos ochenta y siete, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

II. TABLA DE CORRESPONDENCIA DE LA NUMERACIÓN DE ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES

Numeración de los artículos	
En los textos examinados por la Comisión en su 20.° período de sesiones (anexo al documento A/41/17 y A/CN.9/288; y A/CN.9/WG.IV/WP.33)	*En el texto definitivo (anexo I al documento A/42/17)*
1	1
1 *bis*	2
1 *ter*	3
2	4
3	5
4	6
5	7
6	8
7	9
8	10
9	11
10	12
11	13
12	14
13	15
14	16
15	17
16	18
17	19
18	20
19	21
20	22
20 *bis*	23
21	24
22	25
23	26
23 *bis*	27
24	28
25	29
25 *bis*	30
26	31
27	32
28	33
29	34
30	35
31	36
32	37
33	38
34	39
35	40
36	41
37	42
38	43
39	44
40	45
41	46
42	47

Numeración de los artículos	
En los textos examinados por la Comisión en su 20.° período de sesiones (anexo al documento A/41/17 y A/CN.9/288; y A/CN.9/WG.IV/WP.33)	*En el texto definitivo (anexo I al documento A/42/17)*
43	48
44	49
45	50
46	51
47	52
48	53
49	54
50	55
51	56
52	57
53	58
54	59
55	60
56	61
57	62
58	63
59	64
60	65
61	66
62	67
63	68
64	69
65	70
66	71
67	72
68	73
69	74
70	75
71	76
72	77
73	78
74	79
75	80
76	81
77	82
78	83
79	84
80	85
81	86
82	—
83	87
84	88
84 *bis*	89 1)
85	89 2)
86	90
87	—
88	91

III. ACTAS RESUMIDAS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES DEDICADAS AL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES[a]

Acta resumida (parcial)* de la 378a. sesión

Jueves, 6 de agosto de 1987, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.378]**

Presidenta: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

El debate reflejado en el acta resumida comienza a las 11.35 horas

Pagos internacionales: Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

Examen del proyecto de cláusulas finales (A/CN.9/WG.IV/WP.33)

1. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que hay dos artículos que pueden requerir un debate especial, a saber, los artículos 82 y 86.

2. Con respecto al primero de ellos, la Secretaría entiende que el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales ha sido concebido como un cuerpo legal autónomo que habrá de valer independientemente de cualquier otra ley sobre títulos negociables. El artículo 82 se ha redactado teniendo presente esta característica, pero se puso entre corchetes, con una nota de pie de página, en la inteligencia de que las consultas oficiosas a que se hace referencia en la nota serían ratificadas mediante consultas oficiales entre Estados partes en el Convenio de Ginebra de 1930 por el que se estableció una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden y el Convenio de Ginebra destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden.

3. En el artículo 86 se determina el número de Estados cuya adhesión se requiere para que la Convención entre en vigor.

4. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) dice que, además de los artículos 82 y 86, desea señalar a la atención de la Comisión el artículo 87, que también figura entre corchetes, que suscita algunas cuestiones delicadas.

5. En cuanto al artículo 82, el orador dice que aunque en realidad ya se han celebrado breves consultas en Nueva York entre Estados partes en el Convenio de Ginebra, como se indica en la nota de pie de página 2, no se logró ningún resultado positivo; la propuesta de que se celebrasen otras consultas no fue aceptada. Por consiguiente, la nota 2 se debería considerar como inexistente y el artículo 82 debería leerse tal como está. El orador estima que si se mantiene la redacción actual del artículo 82, los Estados partes en el Convenio de Ginebra referente a las letras de cambio y pagarés a la orden no estarían en condiciones de firmar el presente proyecto de Convención. Se ha sugerido oficiosamente que los Estados partes podrían en consecuencia retirarse del Convenio de Ginebra, incluso aunque el presente proyecto de Convención se ha concebido en realidad como un instrumento paralelo, o que podrían retirarse del Convenio de Ginebra pero manteniendo el sistema de ese Convenio en su legislación interna. Esta solución parece muy poco factible a la luz del derecho de los tratados.

6. El orador puso de relieve anteriormente la falta de lógica interna del mandato del Grupo de Trabajo, lo que se ha venido a reflejar en el proyecto de Convención. No se ha subrayado suficientemente el carácter facultativo del proyecto de Convención. En su redacción actual, el proyecto de Convención tiene prioridad con respecto al Convenio de Ginebra y, en esas circunstancias, será difícil mantener el carácter facultativo del artículo 82.

7. El Sr. SEVON (observador de Finlandia) dice que el conflicto entre el presente proyecto de Convención y el Convenio de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés a la orden resulta inevitable, ya que los requisitos establecidos en el artículo 1 para que las letras de cambio y los pagarés queden sometidos al proyecto de Convención también los someten al Convenio de Ginebra. Al parecer, sólo existen tres modos de resolver ese conflicto. La primera posibilidad -que los Estados

---

[a] Las actas resumidas que figuran en el presente volumen contienen las correcciones que fueron solicitadas por las delegaciones y aquellos cambios editoriales que se juzgaron necesarios.

*No se levantó acta resumida de la sesión antes de las 11.35 horas.

**No se levantaron actas resumidas de las sesiones 358a. a 377a. durante las cuales la Comisión prosiguió el examen, a partir del artículo 33, del proyecto de Convención, revisado por la Comisión en su 19.° período de sesiones que había sido preparado por el Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales en su 15.° período de sesiones (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987).

partes se retiren del Convenio de Ginebra al ratificar el presente instrumento- difícilmente alentará dicha ratificación. Como segunda posibilidad, se podría modificar el texto del artículo 1 del proyecto de Convención a fin de concebir una fórmula a la que no fuese aplicable el Convenio de Ginebra, posiblemente mediante la sustitución de las palabras "letra de cambio internacional" por otra expresión en todo el proyecto de Convención. Aparte de otras objecciones, esa solución entrañaría sin duda diversos problemas lingüísticos. Existe una tercera solución posible, que excede, sin embargo, a las facultades de la Comisión, a saber, que los Estados partes en el Convenio de Ginebra aprueben un protocolo formal mediante el cual las disposiciones del Convenio de Ginebra no sean aplicables a las letras de cambio ni a los pagarés a los que se aplica el presente proyecto de Convención. Si bien excede a la competencia de la Comisión, esa posibilidad es la más prometedora para resolver el conflicto y, por lo tanto, se debería adoptar tal criterio.

8. Con respecto al artículo 86, resulta claro que un número considerable de Estados están suficientemente interesados en que el proyecto de Convención entre en vigor. La experiencia ha demostrado que el insistir en un gran número de ratificaciones significa que bien podrían transcurrir 10 años o más antes de que una convención entre en vigor. No obstante, si existe un auténtico interés en la ratificación, los Estados que muestran menos interés no suelen plantear ningún problema. Por consiguiente, la delegación de Finlandia se inclina por un número más reducido de ratificaciones, por ejemplo cinco, o incluso menos.

9. El Sr. GANTEN (observador de la República Federal de Alemania) dice que comparte plenamente la opinión del observador de Finlandia de que el proyecto de Convención está en conflicto con el Convenio de Ginebra por el que se estableció una Ley uniforme referente a las letras de cambio y que sólo son posibles tres soluciones distintas. De ellas, la idea de denunciar el sistema de Ginebra es discutible. Ese sistema va más allá de los Estados partes en el Convenio de que se trata. Tal vez sería posible aplicarlo sólo a los casos a los que no se aplicara la Convención de la CNUDMI, solución que no es en modo alguno ideal.

10. La segunda solución propuesta sería viable en teoría, pero difícil de aplicar en la práctica, en primer lugar, por el tiempo que llevaría modificar el proyecto de Convención a fin de hacerlo compatible con el sistema de Ginebra, y, en segundo lugar, porque las modificaciones necesarias serían tan fundamentales que cambiarían todo el carácter del proyecto de Convención y le impedirían lograr los resultados deseados.

11. La tercera solución propuesta-adoptar un protocolo adecuado al Convenio de Ginebra— aunque teóricamente es la mejor, no elimina todos los problemas. En primer lugar, ya no hay una parte convocante para revisar el Convenio de Ginebra. Aunque esa dificultad podría superarse, se plantearía otro problema pues sería necesario que todos los Estados partes en el Convenio de Ginebra ratificaran el protocolo, lo que quizá no sería posible.

12. La decisión de su país con respecto a la ratificación de la Convención de la CNUDMI dependerá de las posibilidades que ésta tenga de entrar en vigor, lo que a su vez depende de la segunda cuestión planteada por el observador de Finlandia. Al decidir sobre el número de instrumentos de ratificación o adhesión necesarios para la entrada en vigor, deben tenerse presente los grandes problemas que se plantean a los países pertenecientes al sistema de Ginebra. Valdría la pena abordar esos problemas y procurar resolverlos sólo si hubiera garantías de que la Convención de la CNUDMI resultará aceptable a nivel mundial. Por consiguiente, el orador no puede convenir en que serán suficientes cinco ratificaciones o adhesiones. Ese número está muy por debajo del que su delegación podría aceptar.

13. El Sr. VIS (Países Bajos) dice que su delegación, que está de acuerdo con muchas de las observaciones hechas por las delegaciones de Finlandia y de la República Federal de Alemania, no puede aceptar el artículo 82 en las actuales circunstancias. Para ello sería necesario un protocolo al Convenio de Ginebra. En su país no se reconoce en general la libertad de contratación en la esfera de los títulos valores y las condiciones de los contratos se rigen por la ley nacional. Por ejemplo, el suscriptor de un pagaré no puede estipular ninguna exclusión ni limitación de su responsabilidad si la ley dispone lo contrario. Esa estipulación a lo sumo sería válida entre el suscriptor y el adquirente inmediato y, desde luego, no podría hacerse valer frente a los firmantes que no sean inmediatos. Por consiguiente, su país no puede, en virtud de sus propias leyes, consentir que las personas elijan a la Convención como el régimen jurídico al que se someterán cuando asuman una obligación en virtud de una letra de cambio o un pagaré internacionales. Está obligado por el Convenio de Ginebra al igual que lo está frente a las demás partes contratantes en ese Convenio, que no puede denunciar.

14. La frase que contiene el proyecto de artículo 82 "incluidas las cuestiones de conflicto de leyes" debe suprimirse. Si los Convenios de Ginebra siguen en vigor en su país, como probablemente sucederá, es evidente que podría plantearse un conflicto de leyes entre ellos y la Convención de la CNUDMI, si se llega a ratificar, y que ese conflicto existiría siempre a menos que todos los países aceptaran al proyecto de Convención como único instrumento. Las partes contratantes en los Convenios de Ginebra tendrán que acordar entre ellas si están dispuestas a hacer una excepción a las obligaciones que han contraído en virtud de los Convenios de Ginebra de aplicar la ley uniforme.

15. Aunque el orador no ha recibido instrucciones con respecto al número de ratificaciones o adhesiones que deben exigirse para que entre en vigor el proyecto de Convención, la opinión de su país será probablemente que debe haber un gran número.

16. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que aunque su país no es parte en ninguno de los dos Convenios de Ginebra, estima que la disposición que contiene el artículo 82 del proyecto de Convención es excesiva. A su delegación le complacería que existiera la posibilidad de que los Estados que han ratificado el Convenio de Ginebra ratificaran el proyecto de Convención, pero el método indicado en el artículo 82 no es, al parecer, la mejor solución, y su delegación no será partidaria de incluir ese artículo entre las cláusulas finales.

17. El Sr. MAEDA (Japón) dice que, a su entender, el conflicto entre los Convenios de Ginebra y el proyecto de Convención de la CNUDMI puede resolverse sobre la base del principio de que la ley especial posterior prevalece sobre la ley general anterior, principio que está claramente codificado en el párrafo 4 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dice así:

"4) Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3);

b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes."

18. Así, por ejemplo, si el Estado A y el Estado B son partes tanto en la nueva Convención de la CNUDMI como en los Convenios de Ginebra, el Estado C sólo es parte en la nueva Convención de la CNUDMI y el Estado D sólo en los Convenios de Ginebra, se sigue que en las relaciones entre el Estado A y el Estado B, se aplicará predominantemente la Convención de la CNUDMI, y los Convenios de Ginebra sólo se aplicarán en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las de la Convención de la CNUDMI; en las relaciones entre el Estado A y el Estado C, sólo se aplicará la nueva Convención de la CNUDMI; y en las relaciones entre el Estado A y el Estado D sólo se aplicarán los Convenios de Ginebra.

19. Por consiguiente, a su delegación no se le plantean problemas en cuanto a la relación entre los Convenios de Ginebra y la nueva Convención de la CNUDMI.

20. El Sr. DUCHEK (Austria) dice que concuerda con la sugerencia de que se suprima el artículo 82, por las razones aducidas por oradores anteriores.

21. Se plantea la cuestión de si hay conflicto entre el sistema incorporado en el proyecto de Convención de la CNUDMI y el sistema del Convenio de Ginebra de 1930 por el que se estableció una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden. La respuesta depende de si el sistema de Ginebra verdaderamente excluye la autonomía de las partes con relación a las letras de cambio y los pagarés. Por lo que respecta al proyecto de Convención de la CNUDMI, éste permite a las partes elegir la ley aplicable; el sistema de opción en él recogido consagra la doctrina de la autonomía de las partes. Si el Convenio de Ginebra de 1930 permite la aplicación de ese sistema, no habrá lugar a conflicto. Si no lo permite, habrá que resolver de alguna manera el conflicto resultante. Es evidente que el actual proyecto de Convención no puede zanjar ese problema; corresponde a las partes en el Convenio de Ginebra de 1930 tomar las medidas pertinentes en otro foro.

22. En vista de estas consideraciones, el proyecto de artículo 82 está fuera de lugar en el instrumento actual. En cuanto a la solución propuesta por el representante del Japón sobre la base del párrafo 4) del artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, no cree que constituya una solución apropiada para el caso que se examina, pues no será posible separar la aplicación de los dos conjuntos de normas en la forma sugerida. Así, si el librador y el aceptante se encuentran en países que hayan ratificado la Convención de la CNUDMI, las relaciones entre ambos se regirán por dicha Convención. Pero si el endosatario o el tenedor se encuentran en un país que no es parte en la Convención de la CNUDMI aunque sí en el Convenio de Ginebra de 1930, a juicio del orador, se aplicaría ese Convenio. Estima que es indispensable encontrar una solución común a todas las partes. En su opinión, todos los Estados que sean partes en el Convenio de Ginebra de 1930 tendrán que aceptar el mismo criterio.

23. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que el artículo 82 contiene una disposición insólita, dado que pretende suprimir todas las demás convenciones relativas al tema e impedir la celebración de nuevas convenciones. Ese artículo forma parte del proyecto de cláusulas finales preparado por la secretaría y, si quedara aprobado, parecería tener como consecuencia la revocación del Convenio de Ginebra de 1930 por el que se estableció una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, así como de la Convención regional firmada en Panamá en la que son parte 11 Estados de América Latina. El artículo 82 tendría por efecto impedir que los Estados partes en esos tratados apliquen en sus relaciones mutuas las disposiciones previstas en ellos. No parece existir razón válida alguna para proponer tal solución.

24. Como consecuencia futura, el artículo 82 haría imposible la celebración de otros acuerdos sobre el tema. Por ejemplo, impediría que la Comunidad Económica Europea elabore una directriz sobre los títulos negociables. Una vez más, no ve ninguna razón válida para proponer tal fórmula. En efecto, ya se trate de acuerdos previos o futuros, le resulta difícil creer que los resultados que acaba de describir sean realmente los que se pretende lograr.

25. A su juicio, la futura Convención de la CNUDMI debe dejar abierta a las partes la opción de seguir adhiriéndose en sus relaciones mutuas a los Convenios vigentes.

26. En cuanto a la fórmula propuesta por el representante del Japón sobre la base del artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, el Sr. Beraudo estima que la disposición de que se trata compete más a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia de La Haya que a los de tribunales comerciales internos. Es fundamental reglamentar esta cuestión mediante una disposición clara, redactada en términos precisos y corrientes.

27. Por último, señala que el Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden se aplicaría en determinados casos a Estados que no son partes, o a las partes de una letra de cambio que no residan en un Estado parte.

28. En conclusión, el artículo 82 debe formularse en términos exactamente opuestos: la Convención de la CNUDMI no debe prevalecer sobre ningún acuerdo internacional vigente que contenga disposiciones relativas a las mismas cuestiones ni debe impedir la celebración de nuevos acuerdos internacionales que contengan disposiciones de esa índole.

29. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) explica que la secretaría no estima que el artículo 82 sea en absoluto necesario. Todo conflicto potencial estriba en el artículo 1 del proyecto de Convención, en el que se establece que la futura Convención se aplicará a letras de cambio o pagarés "internacionales" cuando tenga el encabezamiento "letra de cambio [pagaré] internacional (Convención de ...)" y contenga esas mismas palabras en su texto.

30. Es el artículo 1, y no el artículo 82, el que crea un conflicto potencial con las disposiciones básicas del Convenio de Ginebra de 1930 por el que se estableció una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden. El representante de la Conferencia de La Haya puso de relieve este problema desde el comienzo del debate sobre esta cuestión.

31. También puede surgir un conflicto con el Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden.

32. La política básica del presente proyecto de Convención estriba en que, una vez que se haya emitido un título con arreglo a sus disposiciones en la forma estipulada en el artículo 1 y se haya cumplido el requisito de señalar los dos lugares, puede deducirse que dicho título quedará sujeto al régimen de la Convención en cualquier sitio. Por consiguiente, si se endosa un título en un Estado que no sea parte en la futura Convención, el endose se regirá no obstante por lo dispuesto en la Convención.

33. En esas circunstancias, cabría la posibilidad de conflicto con el Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar

ciertos conflictos de leyes, dado que con arreglo a dicho Convenio podría designarse alguna otra ley como instrumento que rija los derechos y obligaciones del endosante y del endosatario.

34. A juicio de la Secretaría las dificultades surgen de la naturaleza inherente del proyecto de Convención que se examina. No han sido creadas por el artículo 82, ni pueden ser resueltas por éste.

35. El hecho es que se pidió a la secretaría que redactara una cláusula final pertinente al conflicto con el Convenio de Ginebra y, en consecuencia, la Secretaría elaboró la cláusula que figura en el artículo 82 y la puso entre corchetes. Los términos de dicha cláusula reflejan la política en que se basa el texto del proyecto de Convención.

36. Hecha esa aclaración, el orador señala que si el artículo 82 pasa a ser parte integrante de la Convención definitiva, ello no impedirá que ningún grupo de Estados -como los que integran la Comunidad Económica Europea- promulgue reglamentaciones relativas a títulos negociables, con excepción de la categoría limitada de letras de cambio y pagarés claramente designados como "letra de cambio internacional" o "pagaré internacional" en la forma establecida en el artículo 1 y a los que se aplique el presente proyecto de Convención.

37. En conclusión, el Secretario de la Comisión subraya que, en su formulación actual, el artículo 82 permitiría aplicar las políticas en que se basa el proyecto de Convención tal como las entiende la Secretaría; el texto presentado tiene por objeto facilitar el debate sobre la cuestión. A juicio de la secretaría, las dificultades que han surgido sólo pueden resolverse en el contexto de los propios Convenios de Ginebra de 1930 y no en el contexto del presente proyecto de Convención.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

Acta resumida (parcial)* de la 379a. sesión

Jueves, 6 de agosto de 1987, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.379]

Presidenta: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

Se declara abierta la sesión a las 14.10 horas

Pagos internacionales: Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales *(continuación)*

Examen del proyecto de cláusulas finales (continuación) (A/CN.9/WG.IV/WP.33)

1. La PRESIDENTA señala que al levantarse la sesión anterior parecía haber pocos partidarios de mantener el proyecto de artículo 82.

2. El Sr. DE HOYOS GUTIÉRREZ (Cuba) dice que apoya el proyecto de artículo 82 en la medida en que establece que la Convención prevalecerá sobre cualquier acuerdo internacional ya celebrado y que contenga disposiciones relativas a las materias que se rijan por la Convención, incluidas las cuestiones de conflicto de leyes. Esa disposición no implica que los Estados partes en el Convenio de Ginebra por el que se estableció una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden tengan que denunciar dicho Convenio, sino únicamente que en materias respecto de las cuales pueda suscitarse un conflicto de leyes prevalecería la nueva Convención (CNUDMI). Más discutible es la otra disposición del artículo 82, según la cual la Convención prevalecería sobre cualquier acuerdo internacional relativo a las materias reguladas en ella que se celebre en el futuro; esa disposición constituye una posible fuente de futuros conflictos y, a su juicio, no debería mantenerse. En cuanto al artículo 86, el representante de Cuba coincide con anteriores oradores en que el número mínimo de ratificaciones exigidas no debería ser tan grande que demore indefinidamente la entrada en vigor del proyecto de Convención; por otro lado, un número demasiado pequeño no sería práctico y no contribuiría a conseguir la universalidad que es uno de los principales objetivos de la CNUDMI.

3. El Sr. CRUZ FABRES (Chile) dice estar de acuerdo con la observación inicial de la PRESIDENTA. Los argumentos expuestos en la sesión anterior por los representantes de Austria y del Japón son interesantes, pero es de temer que a los Estados partes en el Convenio de Ginebra destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden no les sea posible suscribir el artículo 82 sin graves dificultades. En relación con el artículo 86, comparte la opinión expuesta por la observadora del Canadá. Hay que señalar además que, habida cuenta de que el proyecto de Convención, una vez ratificado, sería inmediatamente aplicable a transacciones que afecten tanto a Estados partes como a otros que no lo sean, es importante que se exija el mayor número posible de instrumentos de ratificación para que entre en vigor.

4. El Sr. ABASCAL (México) propugna también la supresión del artículo 82. Seguramente, la CNUDMI no es la tribuna más apropiada para resolver los problemas que plantea el artículo; su resolución tendría que aplazarse hasta futuras reuniones de los Estados partes en los instrumentos de Ginebra y de Panamá. En cuanto a los problemas planteados por el artículo 86, prefiere, como el observador de Finlandia, que sea bajo el número mínimo de ratificaciones exigidas.

5. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) coincide con anteriores oradores en que las soluciones realistas de los posibles conflictos generados por el proyecto de Convención quedan fuera del alcance del instrumento y de la propia Comisión. Si la Convención de la CNUDMI fuera a entrar efectivamente en vigor, los Estados partes en los convenios de Ginebra estarían especialmente motivados para ocuparse del problema. Los banqueros de los Estados que se propusieran ratificar la Convención aspirarían, entre otras cosas, a un cierto grado de certeza en cuanto al tratamiento que se daría a instrumentos que se rigen por el proyecto de Convención en los

*No se levantó acta resumida de la sesión a partir de las 16.30 horas.

Estados ya partes en los convenios de Ginebra que pasarían a ser partes en el presente proyecto de Convención, así como en aquéllos otros que no iban a ser partes en este último. Habida cuenta de la gran cantidad de recursos que la CNUDMI ha dedicado ya a la preparación de la nueva Convención, es muy de desear que los Estados partes en los convenios de Ginebra que son miembros de la Comisión aborden la cuestión en un futuro próximo, sin esperar a que entre en vigor el proyecto de Convención.

6. El Sr. CHAFIK (Egipto) manifiesta que, en vista de las dificultades que se plantean en relación con el artículo 82, preferiría que se suprimiera. En caso de que, no obstante, una mayoría de los miembros desee mantener el artículo, insistirá en que se modifique para establecer claramente que se respetarán los convenios regionales ya existentes o que puedan celebrarse en el futuro. En segundo lugar, habría que aclarar sin lugar a dudas el principio expuesto por el Secretario de la Comisión en la sesión anterior según el cual una vez que el proyecto de Convención entre en vigor prevalecerá incluso en aquellas transacciones que afecten a Estados que no sean partes en ella.

7. El Sr. YEPEZ (observador de Venezuela) dice que abriga dudas de que la Comisión sea la tribuna apropiada para examinar las cláusulas finales de una convención internacional. Esas cláusulas implican cuestiones de naturaleza política que, a su juicio, deberían ser examinadas por la Asamblea General o por una conferencia de plenipotenciarios. Sin embargo, puesto que parece que la mayoría de los miembros considera conveniente que la Comisión examine las cláusulas finales en el presente caso, su delegación no se opondrá oficialmente a ello. En relación con el artículo 82 el orador, aunque reconoce que es necesario mejorar su redacción, opina que no deberían introducirse en él modificaciones sustantivas. No cabe duda de que una convención internacional como la del proyecto que se está examinando debería prevalecer sobre los acuerdos regionales ya celebrados o que se celebren en el futuro. En lo que respecta al artículo 86, es conveniente lograr un equilibrio de modo que el número mínimo de ratificaciones no sea ni demasiado alto ni demasiado bajo. Tal vez un mínimo de 20 ratificaciones sea aceptable para todos.

8. La PRESIDENTA, al resumir el examen del proyecto de artículo 82, dice que parece haber una clara mayoría favorable a su supresión, y propone en consecuencia que la Comisión adopte una decisión en ese sentido.

9. *Así queda acordado.*

10. El Sr. SAMI (Iraq) acoge con satisfacción la decisión que acaba de adoptarse en relación con el proyecto de artículo 82. Respecto del artículo 86 opina que el número de ratificaciones necesarias para que la Convención entre en vigor debería ser el mayor posible para garantizar su éxito.

11. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que el proyecto de artículo 85 debería ser suprimido o en todo caso modificado. Asimismo, señala a la atención de la Comisión las observaciones de la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado que figuran en la última página del documento A/CN.9/WG.IV/WP.32, y dice que, dado el carácter poco habitual de las disposiciones del artículo 2 del proyecto de Convención, debería aceptarse una reserva por la que todo Estado pueda declarar que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si el lugar donde se libra la letra de cambio o donde se suscriba el pagaré y el lugar de pago del título se encuentran en Estados contratantes. En relación con el artículo 86, el orador afirma que para asegurar la aplicación del proyecto de Convención es imprescindible que la Convención goce de amplia aceptación, por lo que en el párrafo 2) del artículo 86 debería indicarse el número más alto posible. Por último, propone que se supriman los corchetes del proyecto de artículo 87, por cuanto, a su juicio, la disposición que figura en el artículo no puede dar lugar a ninguna objeción.

12. El Sr. GRIFFITH (Australia) hace suyas las opiniones expuestas en la sesión anterior por el observador de Finlandia en relación con el proyecto de artículo 86. La adopción de un número mínimo bajo de ratificaciones (5, 7 ó 10) facilitaría la pronta entrada en vigor de la Convención y por consiguiente abriría el camino para una amplia aceptación de la misma. En consecuencia, para alcanzar el objetivo de quienes propugnan un número mínimo mayor de ratificaciones sería, a su juicio, más útil adoptar el procedimiento opuesto.

13. El Sr. CHAFIK (Egipto) coincide con la opinión del representante de Australia. Sin embargo, tal vez sea preferible dejar a la decisión de la Asamblea General los números que hay que consignar en el texto del artículo 86. En relación con el artículo 87, estuvo de acuerdo con las manifestaciones del representante de Francia.

14. El Sr. GUEST (Reino Unido) también se declara de acuerdo con la opinión del representante de Australia y sugiere que 10 sería una cifra adecuada para consignarla en el artículo 86.

15. La PRESIDENTA, refiriéndose al proyecto de artículo 86, recuerda la práctica seguida anteriormente en otros instrumentos internacionales y en los convenios de Ginebra en particular, y propone, como solución de compromiso, que la cifra que se consigne sea 7 ó 10.

16. La Sra. DAJO (Nigeria) considera que 10 sería un número aceptable. Asimismo se declara favorable a la supresión del artículo 87, que resulta superfluo, porque es obvio que la Convención no puede aplicarse a títulos existentes antes de que entre en vigor.

17. El Sr. JOKO-SMART (Sierra Leona) apoya la propuesta de la PRESIDENTA y afirma que si el número de ratificaciones exigidas es demasiado bajo se resentirá el carácter internacional de la Convención, y si es demasiado alto, ésta nunca entrará en vigor. Basándose en la experiencia anterior, es esencial garantizar que la Convención entrará en vigor, para estimular adhesiones posteriores. En ese sentido, la cifra de siete es aceptable. En relación con el proyecto de artículo 85, el orador piensa que no debería aceptarse ninguna reserva para que no se debilite la Convención.

18. El Sr. DUCHEK (Austria) dice que en tanto que la exigencia de cinco ratificaciones sería demasiado poco, el hecho de exigir 20 condenaría al fracaso a la Convención. Habitualmente la CNUDMI exige 10 ratificaciones, pero la referencia de la PRESIDENTA a los convenios de Ginebra, en los que se exigieron solamente siete, es muy interesante. El Sr. Duchek se pronuncia en favor de esta última cifra.

19. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que habría que tener en cuenta que la situación ha variado considerablemente desde que se aprobaron los convenios de Ginebra y que las Naciones Unidas cuentan en la actualidad con más de 150 miembros. El número mínimo de ratificaciones exigidas debería equivaler aproximadamente al 10% del número de miembros de la Organización, es decir a 15 ó 20 países. Si se exigen solamente siete ratificaciones para su entrada en vigor, la nueva Convención sólo servirá para desorganizar las normas por las que se rigen las letras de cambio.

20. La Sra. TRAHAN (observadora del Canadá) dice que apoya la propuesta de que se exija un mínimo de cinco ratificaciones. Sin embargo, siete es también una cifra aceptable. En relación con el artículo 87, se muestra partidaria de suprimir los corchetes del texto, como ha propuesto el representante de Francia. A su juicio debería suprimirse el párrafo 3) del proyecto de artículo 88, por las dificultades prácticas que plantearía.

21. El Sr. GANTEN (observador de la República Federal de Alemania) dice que aunque el representante de Sierra Leona ha recordado justificadamente los convenios anteriores de la CNUDMI, ha sacado conclusiones erróneas. La experiencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa ha puesto de manifiesto que un número mínimo de diez ratificaciones no es demasiado alto. Además, mínimo de siete ratificaciones establecido en los convenios de Ginebra no es en realidad pertinente, porque en el decenio de 1930, cuando se prepararon, había muchos menos Estados independientes. Así pues, en las circunstancias actuales diez era el mínimo indispensable.

22. El Sr. YEPEZ (observador de Venezuela) dice que habida cuenta del gran número de Estados que tienen opiniones divergentes muy concretas en cuanto al número mínimo de ratificaciones que habría que exigir, la cuestión debería remitirse a la Asamblea General, por cuanto ese órgano representa a la comunidad internacional que en última instancia es la destinataria de la Convención.

23. Debería suprimirse el proyecto de artículo 85 a fin de que los Estados puedan formular las reservas que estimen pertinentes. Aunque la disposición del proyecto de artículo 87 es obvia, su delegación está dispuesta a aceptar la decisión de la mayoría sobre su conservación o supresión.

24. El Sr. PFUND (Estados Unidos de América) dice que debería darse a la Convención la misma oportunidad de entrar en vigor que se dio a los convenios de Ginebra. A su juicio deberían eliminarse los corchetes del proyecto de artículo 85. Dado que la denuncia no debería poder afectar a la situación de los firmantes de títulos de una forma que éstos no hubieran podido prever, deberían eliminarse también los corchetes del párrafo 3) del proyecto de artículo 88, cuyo texto debería modificarse para que dijera lo siguiente: "3) La Convención continuará aplicándose a los títulos librados o suscritos antes de la fecha en que surta efecto la denuncia".

25. El Sr. LIU (China), refiriéndose al proyecto de artículo 86, dice que debería fijarse en diez el número mínimo de ratificaciones, con objeto de preservar el carácter internacional de la Convención.

26. El Sr. LEBEDEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que es también partidario de un mínimo de diez ratificaciones. A su juicio está plenamente justificado el mantenimiento del proyecto de artículo 87, inspirado en el artículo 2 del Convenio de Ginebra.

27. El Sr. SAMI (Iraq) dice que debería suprimirse el proyecto de artículo 85 para que los Estados miembros puedan formular las reservas que resulten pertinentes conforme a su legislación nacional. Es también importante que una mayoría de Estados ratifique la Convención. En relación con el proyecto de artículo 86, es cierto que la situación ha cambiado radicalmente desde el decenio de 1930; se ha duplicado el número de países independientes y, por consiguiente, el número de ratificaciones exigidas debe ser por lo menos de diez. Si no puede llegarse a un acuerdo, la cuestión debería remitirse a la Asamblea General o a una conferencia diplomática.

28. El artículo 87 es superfluo y por consiguiente debería suprimirse, ya que tales obviedades no suelen recogerse en los instrumentos. Debería suprimirse también el párrafo 3) del proyecto de artículo 88, ya que la supresión del artículo 85 permitiría a los Estados formular reservas.

29. El Sr. GRIFFITH (Australia), tras recordar que el objetivo de la CNUDMI es lograr acuerdos, llegando a resultados razonables y equitativos generalmente aceptables para todos o para casi todos, dice que a la luz del debate que ha tenido lugar, la exigencia de diez ratificaciones parece ser aceptable para todos, por lo que apoya la consignación de esa cifra en el texto.

30. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que en el texto inglés habría que sustituir la palabra "enters" por las palabras "shall enter" en la primera línea del párrafo 1) del artículo 86 y en la tercera línea del párrafo 2) de ese mismo artículo. Apoya la enmienda presentada por el representante de los Estados Unidos al párrafo 3) del artículo 88.

31. El Sr. SEVON (observador de Finlandia) dice que, a pesar de su anterior propuesta, está dispuesto a aceptar que se exijan diez ratificaciones en el proyecto de artículo 86. En relación con el proyecto de artículo 85, si la Convención no limita expresamente las reservas, los Estados partes en ella podrían, conforme a la Convención de Viena, hacer todo tipo de reservas. Sin embargo, desde el punto de vista de la práctica del derecho privado regulado por la Convención, sería casi imposible a quienes operan con títulos seguir, en todos los estadios, todas las reservas que podrían hacerse. En consecuencia no debería suprimirse el proyecto de artículo 85. Los Estados que insistan en la necesidad de reservas deben prever de antemano las reservas que deseen formular, con objeto de limitar su futuro ámbito. Ese aspecto es muy importante desde el punto de vista práctico y operativo.

32. El Sr. GRIFFITH (Australia) coincide con el observador de Finlandia en que sería necesario mantener el artículo 85.

33. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado) dice que no comparte la opinión de que la disposición del proyecto de artículo 87 sea tan obvia que no admita posibilidad de discusión. La cuestión afecta a la aplicación inicial de la Convención. Si, por ejemplo, diez Estados (o cualquiera que sea el número mínimo de ratificaciones necesarias para que la Convención entre en vigor), todos ellos pertenecientes a la región de América Latina, ratifican la Convención, a tenor de su Artículo 2 ésta última entraría también en vigor, por ejemplo, en Francia o en la República Federal de Alemania. Sin embargo, de la actual redacción del artículo 87 no se desprende necesariamente esa consecuencia, y sería necesario modificar el texto de dicho artículo para que en él se indicara que por entrada en vigor se entiende la entrada en vigor inicial de la Convención. El procedimiento es específico y peculiar del presente proyecto de Convención, y contrasta con la mayoría de los instrumentos internacionales, que suelen entrar en vigor en un Estado cuando dicho Estado ratifica el instrumento de que se trata.

34. A su juicio sería peligroso suprimir sin más el proyecto de artículo 85, lo que permitiría a los Estados formular cualquier tipo de reservas que estimaran oportuno. La Comisión podría estudiar la posibilidad de establecer claramente en el proyecto de artículo 2 qué reserva podría aceptarse a dicho artículo.

35. El Sr. BERAUDO (Francia) hace suya la opinión del observador de Finlandia de que dejar demasiado margen a reservas expondría la Convención a interpretaciones ambiguas y contradictorias. Convendría modificar la redacción del

artículo 85 conforme a las orientaciones propuestas por el observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, dándole tal vez el siguiente texto: "No se aceptará ninguna reserva a la presente Convención a excepción de la indicada en el artículo 2".

36. En relación con el proyecto de artículo 87, no comparte la interpretación del observador de la Conferencia de La Haya, ya que no puede considerar que los títulos librados o suscritos antes de la ratificación por un Estado Contratante estén sujetos en dicho Estado a las disposiciones de la Convención.

37. El Sr. LIM Aeng Cheng (Singapur) dice que, dada la conexión existente entre las diversas disposiciones de la Convención, el proyecto de artículo 85 debería dejar un margen mínimo a la formulación de reservas.

38. Habría que mantener y aclarar el proyecto de artículo 87 para indicar que el artículo será aplicable a los Estados que ratifiquen la Convención después de haber entrado en vigor.

39. La PRESIDENTA señala que, aunque la mayoría de las delegaciones preferirían que no se modificara el texto del proyecto de artículo 85, parece haber algunas diferencias de opinión en cuanto al alcance del proyecto de artículo 87, que podrían examinarse ulteriormente cuando la Comisión vuelva a ocuparse del proyecto de artículo 2.

40. En cuanto al proyecto de artículo 86, parece haber consenso acerca de la exigencia de diez ratificaciones para que la Convención entre en vigor.

41. Aunque algunas delegaciones han propugnado el mantenimiento del texto actual del párrafo 3) del proyecto de artículo 88, el representante de los Estados Unidos ha presentado una enmienda que sería conveniente remitir al grupo de redacción.

42. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado) dice que la interpretación del proyecto de artículo 87 hecha por el representante de Francia no es, a su juicio, compatible con la disposición que figura en el artículo 2. Según esa interpretación, si se libra o suscribe un título en un Estado que no haya ratificado la Convención, ese título no tendrá validez legal en otro Estado que tampoco haya ratificado la Convención. A su juicio, esa restricción no puede aceptarse. Habría que entender que el proyecto de artículo 87 hace referencia a la entrada en vigor inicial de la Convención, conforme a la intención a la que responde el artículo 2.

43. El Sr. DUCHEK (Austria) dice que el texto del artículo 87 es satisfactorio, y que únicamente habría que suprimir los corchetes.

44. La PRESIDENTA dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el texto del artículo 87, suprimiendo los corchetes.

45. *Así queda acordado.*

46. El Sr. SEVON (observador de Finlandia) dice que la cuestión planteada por el artículo 88 es una cuestión de fondo, y en consecuencia debería ser examinada por la Comisión en sesión plenaria y no por el grupo de redacción.

47. La PRESIDENTA recuerda que el representante de los Estados Unidos ha propuesto que se abrevie el texto del párrafo 3) del artículo 88, para que diga lo siguiente: "La Convención continuará aplicándose a los títulos librados o suscritos antes de la fecha en que surta efecto la denuncia". Se suprimiría la última frase del párrafo.

48. El Sr. DE HOYOS GUTIÉRREZ (Cuba), el Sr. GANTEN (observador de la República Federal de Alemania), la Sra. TRAHAN (observadora del Canadá) y la Sra. ADEBANJO (Nigeria) manifiestan su apoyo a la propuesta de los Estados Unidos.

49. El Sr. JOKO-SMART (Sierra Leona) dice que la enmienda es útil, puesto que el texto actual daría lugar a dificultades en relación con títulos que estuvieran aún en circulación en la fecha de la denuncia.

50. El Sr. LIM (Singapur) declara que se reserva su posición sobre la enmienda de los Estados Unidos, puesto que no está claro si se pretende que la Convención continúe aplicándose a cualquier título librado o suscrito antes de la fecha de la denuncia, aunque el Estado interesado haya denunciado la Convención.

51. El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que, sin su última frase, el párrafo perdería su razón de ser, por lo que se opone a la enmienda de los Estados Unidos.

52. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América), en contestación al representante de Singapur dice que la intención a la que responde la enmienda de su delegación es la de aclarar que la fecha efectiva es la fecha en que surte efecto la denuncia, y no la fecha de la propia denuncia.

53. En contestación al representante de Egipto, declara que, si se mantiene la redacción actual de la primera frase del párrafo 3), la Convención no podría aplicarse ya a títulos librados o suscritos bajo la presunción de que se regirían por ella. Las palabras "podrá declarar" suponen que un Estado contratante podría optar por no declarar en su notificación que la Convención continuaría aplicándose: su enmienda pretende aclarar que la denuncia no afectará a los títulos librados o suscritos antes de que surta efecto la denuncia.

54. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que, dado que la fecha en la que la Convención entra en vigor no afecta a los títulos librados o suscritos antes de dicha fecha, el mismo principio lógico es aplicable *a fortiori* a títulos librados o suscritos antes de que surta efecto una denuncia: un Estado que denuncia la Convención dejaría simplemente de aplicarla. No habría que entender que las indicaciones de tiempo comunes al proyecto de artículo 87 y al párrafo 3) del proyecto de artículo 88 afectan a la aplicación o no aplicación de la Convención.

55. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que cualquier simetría observada entre el proyecto de artículo 87 y el párrafo 3) del proyecto de artículo 88 depende de la interpretación que se dé al proyecto de artículo 2, y que, a ese respecto, coincide con las opiniones expuestas por el observador de la Conferencia de La Haya. En cuanto a la enmienda de los Estados Unidos, opina que el texto modificado del párrafo 3) se refiere de manera específica y coherente al principio del proyecto de Convención de que, una vez que un título se libra o suscribe con arreglo a la Convención, seguirá rigiéndose por ella mientras el título siga teniendo efecto.

56. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado) dice que el planteamiento del representante de Francia es lógico, pero que el resultado final sería el mismo tanto si se mantenía el artículo en su redacción actual como si se modificaba de conformidad con la propuesta de los Estados Unidos.

Se suspende la sesión a las 16.00 horas
y se reanuda a las 16.20 horas

57. El Sr. SAMI (Iraq) dice que, a su juicio, la enmienda no es útil para los fines de la Convención, y que sería preferible evitar cualquier disposición que impusiera la aplicación de la Convención a títulos librados o sucritos antes de su denuncia. Sería mejor suprimir el párrafo 3), pero en caso de que la Comisión decida mantenerlo, su texto no debería modificarse.

58. El Sr. CUKER (Checoslovaquia), la Sra. OLIVEROS (Argentina) y el Sr. KARTHA (India) manifiestan su apoyo a la enmienda de los Estados Unidos.

59. La PRESIDENTA dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el texto del proyecto del artículo 88, con la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos.

60. *Así queda acordado.*

La parte de la sesión incluida en el acta resumida finaliza a las 16.30 horas.

Acta resumida (parcial)* de la 381a. sesión

Viernes, 7 de agosto de 1987, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.381]**

Presidenta: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

La parte del debate que se refleja en el acta resumida comenzó a las 14.55 horas

Pagos internacionales: Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales *(continuación)* (A/41/17; A/CN.9/288; A/CN.9/XX/CRP.9)

1. La PRESIDENTA invita a la Comisión a que proceda al examen en segunda lectura del proyecto de Convención (A/CN.9/XX/CRP.9).

Artículos 1, 1 bis *y 1 ter*

2. La PRESIDENTA dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar los artículos 1, 1 *bis* y 1 *ter*.

3. *Así queda acordado.*

4. El Sr. BERAUDO (Francia) declara que el hecho de que su delegación no se haya opuesto a la decisión que acaba de adoptarse no debe interpretarse como aprobación tácita, sino como una manifestación de su resistencia a reiterar objeciones que ya ha planteado antes. Su delegación procederá de idéntica manera en circunstancias similares a lo largo del examen del proyecto en su segunda lectura.

Artículo 2

5. La PRESIDENTA indica que, en su 15.° período de sesiones, celebrado en Nueva York en febrero de 1987, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto que se dio al artículo 2 en el 19.° período de sesiones de la Comisión y que figura en el Anexo al informe de dicho período de sesiones (A/41/17). Sin embargo, algunas delegaciones habían propuesto la introducción de algunas aclaraciones en el texto de este artículo.

6. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado) dice que hace cuatro o cinco años se presentó una propuesta de introducir en el artículo 2 una disposición por la que se previera que al menos dos de los lugares mencionados en el artículo 1 *bis* (preferiblemente el lugar de pago y el lugar indicado junto a la firma del librador) deberían encontrarse en Estados Contratantes, pero que dicha propuesta no fue aceptada. La cláusula de reserva propuesta por su organización (A/CN.9/WG.IV/WP.32) responde a la preocupación por el carácter exorbitante del artículo 2 en su redacción actual, que plantearía dificultades en el ámbito del derecho internacional privado. De no modificarse el artículo 2 para hacer posible esa reserva, algunos Estados se mostrarían tal vez reacios a ratificar la Convención.

7. Otro aspecto que cabe destacar es que la cláusula de reserva propuesta responde a un propósito conciliatorio, puesto que la posibilidad de no aplicar la Convención se limita a los tribunales del Estado que haga la reserva, con lo que las partes en el título y los bancos pueden asumir el riesgo al negociar o descontar el título. La reserva sólo surtiría efectos si la letra o el pagaré dieran lugar a un litigio ante los tribunales del Estado que hubiera hecho la reserva.

8. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que el artículo 2 no se ajusta a los moldes usuales, ya que no contiene criterios específicos respecto al ámbito geográfico de aplicación de la Convención. En su forma actual el artículo resulta inaceptable para su país. Por ello, apoya la inclusión de la cláusula propuesta por la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, a tenor de la cual un Estado que ratifique la Convención puede declarar que sus tribunales sólo la aplicarán si el lugar donde se libró la letra de cambio o se suscribió el pagaré y el lugar de pago del título se encuentran en Estados Contratantes. Lógicamente, la reserva afectaría únicamente a los Estados que hubieran ratificado la Convención, pero no eliminaría el inconveniente derivado de una interpretación conjunta de los artículos 1 y 2 que tendría repercusiones para los Estados que desearan permanecer al margen del nuevo régimen en relación con los suscriptores, librados, garantes y libradores domiciliados en su territorio, con lo que la situación resultante sería exorbitante tanto desde el punto de vista del derecho internacional privado como desde el del derecho internacional público. En consecuencia, para resolver en parte esa dificultad cabría que algunos Estados que ratifiquen la Convención pudieran optar por aplicarla solamente en los casos en que el librado y el librador estuvieran situados en el territorio de Estados contratantes. La reserva presentaría ventajas para los Estados que ratificaran la Convención y fueran también partes en la Convención de Ginebra, ya que podrían seguir aplicando la Convención de Ginebra en relación con aquellos títulos en los que el lugar de pago y el lugar donde se emitió el título se encontraran en

*No se levantó acta resumida de la sesión, antes de las 14.55 horas.

**No se levantó acta resumida de la 380a. sesión.

Estados que fueran partes en la Convención de Ginebra pero no en la nueva Convención. Por lo tanto, la reserva constituiría un primer paso imprescindible a pesar de su limitado alcance hacia la conciliación de dos sistemas.

9. El Sr. DUCHEK (Austria) dice que es evidente que a algunos países les resulta muy difícil aceptar el proyecto de Convención en su forma actual. Por consiguiente, a su juicio, convendría que la Comisión adoptara un criterio más flexible respecto de la cuestión de las reservas, que puede ser de importancia decisiva para las delegaciones de esos países. Teniendo en cuenta esa circunstancia, su delegación estaría dispuesta a apoyar la propuesta del representante de Francia.

10. El Sr. SAMI (Iraq) dice que el artículo 2 puede suscitar problemas de conflicto de leyes, en la medida en que no puede pedirse a un Estado parte en la Convención de Ginebra que aplique las normas de la nueva Convención en relación con una letra de cambio nula o incompleta a tenor de su propia legislación. Por esa razón, el orador hace suya la propuesta formulada por el observador de la Conferencia de La Haya y el representante de Francia.

11. El Sr. EYZAGUIRRE (Chile), el Sr. VIS (Países Bajos), el Sr. CHAFIK (Egipto) y el Sr. YEPEZ (observador de Venezuela) manifiestan su apoyo a la reserva propuesta.

12. El Sr. GANTEN (observador de la República Federal de Alemania) y el Sr. LOJENDIO (España) dicen que, aunque no habría que favorecer la posibilidad de formular reservas al contenido de la Convención, la reserva propugnada por Francia y el observador de la Conferencia de La Haya se refiere únicamente a su aplicabilidad, por lo que es aceptable en aras de lograr un número mayor de ratificaciones de la Convención.

13. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) dice que, según ha entendido, la reserva propuesta estipularía que el lugar de la emisión y el lugar de pago deberían encontrarse en Estados Contratantes; se afirma que, a falta de esa reserva, los tribunales no podrían aplicar la Convención frente a firmantes domiciliados en esos Estados. Sin embargo, cabe preguntarse si la reserva resolvería de hecho los problemas de conflicto de leyes que se plantearan: tal vez sea también necesario, por ejemplo, establecer que *todos los endosantes* deberían encontrarse en un Estado contratante. Y cabría preguntarse conforme a qué criterios han de decidir los tribunales si tienen que aplicar las normas de la Convención en lugar de la legislación nacional. A su juicio, la reserva propuesta surtiría el efecto de debilitar sensiblemente la Convención, por lo que se opone firmemente a que se incluya en el proyecto.

14. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) dice que la reserva exigiría a los tribunales de todas las jurisdicciones resolver conflictos de leyes de gran complejidad derivados de la propia Convención. Por ejemplo, suponiendo que el Estado A ratifique sin reservas la Convención, en tanto que el Estado B la ratifique haciendo la reserva propuesta, y el Estado C no la ratifique, si se presenta ante los tribunals del Estado A una letra librada en el Estado B y pagadera en el Estado C, la Convención no sería aplicable a tenor de las normas del Estado C ni del Estado B, y podría ser difícil explicar a los tribunales del Estado A que no deberían tener en cuenta la Convención a pesar de haber sido ratificada por dicho Estado. El mantenimiento del texto actual del párrafo 3) del artículo 1 *bis* constituye una segunda fuente de posibles conflictos. En suma, la reserva propuesta crearía más problemas de los que resolvería, y no es conveniente intentar resolver en la nueva Convención todas las dificultades que se plantean a los Estados partes en la Convención de Ginebra.

15. El Sr. VIS (Países Bajos) dice, en relación con el ejemplo citado por el representante de los Estados Unidos, que si no hubiera ninguna reserva, y el librador hubiera librado la letra de cambio en un Estado Contratante, la Convención no sería aplicable por un tribunal de un Estado no contratante en caso de litigio. La finalidad de la reserva no es resolver todos los posibles casos de conflicto de leyes, sino simplemente restringir el ámbito de aplicación de la Convención. El orador tiene noticia de que se ha examinado la posibilidad de que la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado prepare un nuevo convenio sobre conflictos de leyes que tendría en cuenta los problemas concretos creados por la Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. A su juicio la reserva propuesta no daría lugar en sí misma a ningún conflicto de leyes.

16. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado) dice que comparte plenamente las opiniones del orador precedente. La reserva responde al propósito de limitar el ámbito de aplicación de la Convención, que a tenor del artículo 2 es muy amplio y plantea dificultades insolubles. Efectivamente, la Conferencia de La Haya ha incluido en su programa el proyecto de un nuevo convenio sobre conflictos de leyes relativo a los títulos negociables en general.

17. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que su delegación preferiría que se mantuviera el texto actual del artículo 2, pero que la enmienda presentada sería aceptable si su inclusión permitiera a algunos Estados que no han mostrado demasiado interés por el proyecto de Convención vencer su resistencia a ratificarla.

18. La PRESIDENTA, en respuesta a una pregunta del representante de Egipto, declara que la reserva, en caso de aprobarse, se incluiría en las disposiciones finales de la Convención.

19. La PRESIDENTA manifiesta que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 2, así como una disposición sobre la posibilidad de hacer la reserva propuesta por el representante de Francia y el observador de la Conferencia de La Haya. En tal caso, se remitiría el artículo, en su forma enmendada, al grupo de redacción.

20. *Así queda acordado.*

Artículo 3

21. *El artículo 3 queda aprobado.*

Artículo 4

22. La PRESIDENTA pide a la Comisión que se pronuncie sobre el mantenimiento o la supresión de las palabras "o no autorizado" del párrafo 10 del artículo 4.

23. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional), en respuesta a una pregunta del Sr. MAEDA (Japón), manifiesta que en el grupo de redacción predominó la opinión de que era suficiente el empleo de las palabras "mediante el uso ilícito de cualquiera de esos medios", pero que entendiendo que podía tratarse de una cuestión de fondo, el grupo había preferido señalar a la atención de la Comisión las palabras "o no autorizado" con el fin de llegar a una distinción más clara de lo que se entendía por "firma falsificada". Remitió también a los miembros a los artículo 23 y 23 *bis*, que hacen referencia a la falsificación y a los mandatarios sin poder suficiente.

24. El Sr. GRIFFITH (Australia) apoya la supresión de las palabras "o no autorizado".

25. El Sr. MAEDA (Japón) se muestra partidario de mantener el texto en su forma actual, incluidas las palabras "o no autorizado".

26. El Sr. SAMI (Iraq) hace referencia a los debates del grupo de redacción sobre firma no autorizada (cuando la persona que estampa la firma no está autorizada a hacerlo) y firma falsificada (cuando un firmante que no es su legítimo titular usa la firma de otra persona). Dada la diferencia entre ambos casos, aboga por mantener las palabras "o no autorizado".

27. La Sra. ADEBANJO (Nigeria) y el Sr. de HOYOS GUTIÉRREZ (Cuba) propugnan que se mantengan esas palabras.

28. El Sr. VIS (Países Bajos) indica que en la Convención hay otros artículos que se ocupan de los endosos falsificados y de los mandatarios sin poder suficiente (artículos 23 y 23 *bis*). Por consiguiente se inclina en principio por suprimir esas palabras.

29. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que es partidario de mantenerlas.

30. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) propugna la supresión de las palabras citadas, ya que es excesivamente restrictivo establecer un vínculo entre el uso no autorizado y los usos ilícitos de medios mecánicos de reproducción de firmas. Las circunstancias de cada caso son distintas, y convendría no calificar de falsificaciones todos los supuestos, y dejar al criterio de los tribunales la decisión sobre el grado de ilicitud y sobre si se está en realidad ante un caso de falsificación o si es posible aplicar las teorías de la autorización notoria o aparente.

31. El Sr. DUCHEK (Austria) hace suyas las observaciones del representante de los Países Bajos, y se refiere a los artículos 23, 23 *bis* y párrafo 4) del artículo 68 en apoyo de su preferencia por la supresión de las palabras citadas.

32. El Sr. MAEDA (Japón) hace referencia a las estipulaciones del párrafo 3) del artículo 32 en apoyo de su opinión de que esas palabras deben mantenerse.

33. El Sr. SEVON (observador de Finlandia) dice que la nueva redacción del párrafo 10) plantea un problema de mayor amplitud. Hay que preguntarse si las palabras "cualquiera de esos medios" al final del párrafo deben ponerse en relación únicamente con "cualquier otra autenticación equivalente efectuada por otros medios" y no con la "firma manuscrita o facsimilar" y si se trata de una modificación deliberada. En tal caso, deberían mantenerse las palabras citadas, por razones de concordancia con los artículos 23 y 23 *bis*. En caso contrario, podrían dar lugar a cierta confusión.

34. El Sr. LIM (Singapur) propone la supresión de las palabras, ya que su conservación podría plantear problemas en relación con las normas reguladoras del mandato. Por ejemplo, los empleados de una compañía pueden estar autorizados a firmar letras hasta una determinada cuantía máxima; la firma de una letra cuyo importe exceda de ese límite, aunque tal vez no sea ilícita, no estaría autorizada.

35. El Sr. JOKO-SMART (Sierra Leona) dice que, a la vista de los artículos 23 y 23 *bis*, deberían suprimirse las palabras "o no autorizado". Lo importante es determinar si existe o no intención de defraudar.

36. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) dice que la definición tenía sentido en el texto de 1982, en el que el artículo 23 se ocupaba tanto de la falsificación como de los mandatarios sin poder suficiente. Posteriormente se ha dividido el artículo 23 en dos partes, sin revisar la definición de falsificación del párrafo 10) del artículo 4.

37. En su opinión, el grupo de redacción tal vez haya introducido involuntariamente una modificación sustantiva al simplificar la definición de "firma", pero sin delimitar la expresión "cualquiera de esos medios".

38. Si algunos ordenamientos exigen la prueba de la intención para establecer la ilicitud, tal vez sea preferible no modificar la redacción del párrafo 10) del artículo 4, puesto que la definición de falsificación no responde al propósito de exigir prueba de la intención ilícita. En caso de mantener las palabras citadas tal vez fuera conveniente volver a refundir los artículos 23 y 23 *bis*.

Se levanta la sesión a las 16.10 horas y se reanuda a las 16.30 horas

39. El Sr. KARTHA (India) y el Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) apoyan la supresión de las palabras "o no autorizado".

40. El Sr. CHAFIK (Egipto) opina que deberían mantenerse esas palabras por cuanto la falsificación y el uso no autorizado son conceptos distintos.

41. El Sr. BARRERA GRAF (México) dice que, habida cuenta de que los artículos 23 y 23 *bis* se ocupan separadamente de la falsificación y de los mandatarios sin poder suficiente, no es ya necesario definir lo que se entiende por "firma falsificada".

42. La PRESIDENTA entiende que la mayoría de la Comisión opina que debe mantenerse el artículo 4 en su forma actual y que deben suprimirse las palabras "o no autorizado" del párrafo 10).

43. *Así queda acordado.*

Artículos 5 y 6

44. *Los Artículos 5 y 6 quedan aprobados.*

Artículo 7

45. La PRESIDENTA señala a la atención de la Comisión la modificación introducida por el Grupo de Trabajo, incorporada al párrafo 1 *bis*.

46. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) recuerda a la Comisión que el Grupo de Trabajo, el último día de su período de sesiones, aprobó una modificación del párrafo 5) del artículo 7, y pide que se modifique en consonancia el texto presentado a la Comisión. En el 19.° período de sesiones de la Comisión celebrado en 1986, se llegó al acuerdo general de que los tipos de interés podrían ser variables siempre que el tipo de referencia estuviera publicado o fuera de otra manera de conocimiento público y no fuera fijado unilateralmente por un firmante o por una persona designada en el título en el momento en que éste se librara. Sin embargo, posteriormente se llegó a la conclusión de que la persona que controlara o anunciara el tipo de referencia estaría designado en el título, y en consecuencia, se invitó al grupo de redacción a que preparara una lista de todas las personas que podrían estar designadas en el título fuera de la propia cláusula

sobre determinación del tipo de referencia. En la enumeración establecida en el 19.° período de sesiones se mencionaba al tomador, librado, presente o futuro firmante u otro tenedor. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no se mostró satisfecho con esta solución, ya que el concepto de "futuro firmante u otro tenedor" no era claro y no estaba ya centrado en el criterio básico de las personas designadas en el título en el momento de librarse o suscribirse. Por consiguiente, se abandonó este enfoque, y se sustituyó el texto de la disposición por el actual. Sin embargo, la palabra "influida" sigue planteando problemas, por su excesiva amplitud: puede considerarse que casi todo el mundo tiene influencia sobre los tipos de referencia. En consecuencia propone mejorar el texto de 1986, que pasaría a decir "no podrá estar sujeto directa ni indirectamente a determinación unilateral por parte de una persona cuyo nombre aparezca en el título en el momento en que se libra la letra o se suscribe el pagaré". Con ello, la atención se centraría en las personas cuyo nombre aparezca en el título; y es realmente importante que no haya una conexión con las personas cuyos nombres aparecen en él, es decir fundamentalmente con los firmantes o el librado. Sin embargo, habida cuenta de que el nombre de la persona que anuncie el tipo de referencia figuraría en el título, es necesario establecer una excepción y agregar "a menos que la persona se mencione solamente en las disposiciones sobre determinación del tipo de referencia".

47. El Sr. VIS (Países Bajos) señala que entre los nombres de las personas que figuran en el título en el momento en que la letra se libra o el pagaré se suscribe, están incluidos los del librador, el librado, el tomador y los posibles garantes, pero no los de los firmantes posteriores. Por ejemplo, si el tomador negocia o transmite una letra o pagaré a tenedores que no hayan firmado originariamente el título, la estipulación prevista no les sería aplicable. Le gustaría saber si esa exclusión es deliberada.

48. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) contesta que, a tenor del texto de 1986, para que un tipo de referencia no sea admisible, es necesario que el nombre de la persona pueda determinar directa o indirectamente que el tipo figure en el título en el momento en que éste se emite. A ese respecto, la actual redacción no implica ningún cambio sustancial. Sin embargo en el texto de 1986 se añadió la frase "en el momento en que la letra se libre o el pagaré se suscriba" con objeto de aclarar que el nombre de la persona debe aparecer en el título en el momento en que éste se emite.

49. El Sr. VIS (Países Bajos) dice que no depende de la interpretación de la disposición del texto de 1986, y más concretamente de si la frase "o presente o futuro firmante u otro tenedor" sigue regida por la frase "en el momento en que la letra se libre o el pagaré se suscriba", por lo que se trata de una cuestión aún no resuelta. La disposición del texto del Grupo de Trabajo (A/CN.9/288) es más amplia y sería aplicable también a los futuros tenedores.

50. El Sr. AGASCAL (México) dice que la propuesta del representante de los Estados Unidos se ajusta al acuerdo de 1986, en virtud del cual las personas a quienes se prohibía influir directa o indirectamente sobre el tipo eran aquellas cuyo nombre aparecía en el título. Sin embargo si, por ejemplo, se utilizaba como tipo de referencia el tipo de interés de un banco o de un grupo de bancos, ese banco o grupo de bancos quedarían automáticamente privados de la posibilidad de adquirir el título. La redacción del Grupo de Trabajo es ambigua, y por consiguiente su delegación apoya la propuesta de los Estados Unidos, que es más precisa y refleja fielmente el fondo del acuerdo de 1986.

51. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que la propuesta del representante de los Estados Unidos es demasiado restrictiva. El texto actual puede aplicarse a una amplia gama de situaciones, incluidos aquellos casos en que bancos o grandes compañías que poseen otras más pequeñas o filiales que hayan emitido títulos pueden actuar sobre el mercado para influir sobre los tipos de interés. Esas situaciones no sólo pueden producirse en países de mercado libre, sino también en países de economía planificada, en los que el Estado, como propietario de empresas públicas, puede tratar de influir sobre los tipos de interés. En consecuencia, es preferible la redacción actual, al menos en el texto francés, en cuyo idioma el sentido del verbo "influir" es muy claro y supondría que si puede acreditarse que el tipo de interés ha variado algunos días antes de la presentación o la fecha de vencimiento a raíz de la actuación de bancos o compañías que tengan alguna participación en la sociedad que ha emitido el título, se habría de aplicar el tipo anterior. De hecho sería peligroso limitar la prohibición de influir a personas cuyos nombres aparezcan en el título, con exclusión de otros agentes que operan en el mercado. El texto actual disuadiría a estos últimos de modificar el tipo de interés en su provecho. En consecuencia, es de esperar que se mantenga el párrafo 5 del artículo 7 en su redacción actual.

52. El Sr. GANTEN (observador de la República Federal de Alemania) difiere de la opinión del representante de Francia y apoya la enmienda propuesta por los Estados Unidos, ya que el término "influida" tiene en realidad un alcance excesivamente amplio y haría prácticamente inaplicable esta disposición. Los representantes de los Estados Unidos y de Mexico han interpretado correctamente el texto de 1986 y cualquier otra interpretación entrañaría considerables problemas, entre ellos la prohibición a determinados agentes de adquirir posteriormente los títulos.

53. El Sr. GUEST (Reino Unido) dice que dado que la propuesta es aceptable para México, primer país que hizo la salvedad, y por los motivos expuestos por el observador de la República Federal de Alemania, prefiere la propuesta de los Estados Unidos al texto actual, ya que añade seguridad, sin la cual el artículo sería inaplicable.

54. El Sr. LIM (Singapur) apoya la propuesta de los Estados Unidos por las mismas razones que el observador de la República Federal de Alemania. En relación con la interpretación del texto de 1986 del párrafo 5) del artículo 7, de la redacción de la frase se infiere claramente que es necesario que "el futuro firmante u otro tenedor" esté ya designado en el título, ya que de lo contrario el texto habría dicho "una persona designada en el título como . . . ".

55. El Sr. CHAFIK (Egipto) señala que la redacción actual del texto responde a los intereses de los países en desarrollo, para protegerles frente a cualquier persona que, de mala fe, pueda aprovecharse de su situación para determinar los tipos de interés. Por consiguiente sería preferible mantener el texto actual.

56. El Sr. VIS (Países Bajos) hace suya la declaración del representante de Singapur y apoya la propuesta del representante de los Estados Unidos, cuyo texto es más claro que el del Grupo de Trabajo.

57. La PRESIDENTA, toma nota de que la propuesta cuenta con un amplio apoyo y propone que se apruebe el párrafo 5 del artículo 7) con la enmienda presentada por el representante de los Estados Unidos.

58. *Así queda acordado.*

La sesión se levanta a las 17.10 horas.

Acta resumida de la 382a. sesión

Lunes, 10 de agosto de 1987, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.382]

Presidenta: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas.

Pagos internacionales: Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales *(continuación)* (A/41/17; A/CN.9/288; A/CN.9/XX/CRP.9)

Artículo 7

1. La PRESIDENTA invita a la Comisión a que siga examinando los proyectos de artículos de una futura Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales en su forma revisada por el grupo de redacción y señala a la atención de la Comisión al artículo 7, cuyos párrafos 1), 1 *bis*) y 5) —este último en su versión modificada conforme a la propuesta de los Estados Unidos de América— ya se han aprobado y cuyos párrafos 2), 3), 4), 6) y 7) procede ahora examinar. La Presidenta dice que estos párrafos no suscitan ninguna observación y que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobarlos.

2. *Así queda acordado.*

Artículo 8

3. La PRESIDENTA invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 8, cuyo párrafo 5) fue modificado por el Grupo de Trabajo, el cual añadió las siguientes palabras: "o, cuando la letra no sea aceptada, por la fecha del protesto por falta de aceptación o, cuando se prescinda del protesto, por la fecha de la falta de aceptación". (A/CN.9/288, párr. 48). Dado que el artículo no suscita observaciones, la Presidenta dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión lo aprueba en su forma enmendada.

4. *Así queda acordado.*

Artículos 9 y 10

5. La PRESIDENTA invita a la Comisión a que examine los proyectos de artículo 9 y 10, los cuales no han sido objeto de ninguna modificación de fondo. Dado que no hay observaciones al respecto, dice que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobarlos.

6. *Así queda acordado.*

Artículo 11

7. La PRESIDENTA sugiere que la Comisión examine el proyecto de artículo 11, modificado por el Grupo de Trabajo para que se ajuste a las disposiciones del artículo 38 (véase A/CN.9/288, párrs. 58 y 59). Dado que no hay observaciones al respecto, la Presidenta dice que, si no escucha objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo en su forma enmendada.

8. Así queda acordado.

Artículo 12

9. La PRESIDENTA invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 12, al cual no se ha hecho ninguna modificación de fondo, e indica que no suscita ningún comentario. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba este proyecto de artículo.

10. *Así queda acordado.*

Artículo 13

11. Refiriéndose al proyecto de artículo 13, el Sr. SAMI (Iraq) señala que el inciso *a)* del párrafo 2 del artículo 13 está en contradicción con el texto del párrafo 4) del artículo 42, tal como figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.11, aprobado por la Comisión. En efecto, según el artículo 13, la sola firma constituye un endoso, en tanto que el párrafo 4) del artículo 42 dice que la sola firma del librador en el anverso del título equivale a una garantía. Por consiguiente, conviene aclarar lo dispuesto en el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 13.

12. El Sr. BERAUDO (Francia) juzga pertinentes las observaciones del representante del Iraq y opone reparos a las disposiciones del artículo 42, las cuales, a su juicio, constituyen una curiosidad jurídica, pues establecen una doble garantía para el tenedor protegido, plena si la firma es la de un banco, y atenuada si es la de un particular o una persona moral. La delegación de Francia estima que lo dispuesto en el artículo 13, que recoge una norma secular del derecho cambiario, debe prevalecer sobre las disposiciones del artículo 42, pues la sola firma no puede equivaler sino a un endoso.

13. El Sr. DUCHEK (Austria) estima que se trata de un simple problema de redacción y que habría que modificar el artículo 13 especificando que la sola firma al dorso del título es un endoso.

14. La PRESIDENTA propone que se remita al grupo de redacción el párrafo 3) del artículo 13 para que redacte una versión más clara, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión.

15. *Así queda acordado.*

Artículo 14

16. La PRESIDENTA invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 14, que se ha mantenido sin modificaciones.

17. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) señala que el párrafo 3) de este artículo puede dar lugar a dos interpretaciones, una estricta, que sólo se aplicaría al tenedor, y otra amplia, según la cual toda persona que interviniera antes del tenedor quedaría comprendida. Invita a la Comisión a elegir entre esas dos interpretaciones.

18. El Sr. BERAUDO (Francia) propone que, a fin de eliminar toda ambigüedad, se añada al párrafo 3) del artículo 14 la siguiente fórmula: "aun cuando el título haya sido adquirido por un tercero".

19. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) y el Sr. MAEDA (Japón) opinan que el texto del párrafo 3) es

suficientemente claro, pero no se opondrían a una modificación si fuese necesaria.

20. La PRESIDENTA considera que el texto del párrafo 3 es suficientemente claro, pero estima que puede remitirse al grupo de redacción a los efectos que se consideren pertinentes, en tanto que los párrafos 1) y 2), que no han dado lugar a ninguna objeción, pueden considerarse aprobados por la Comisión.

21. *Así queda acordado.*

Artículos 15, 16, 17, 18 y 19

22. La PRESIDENTA invita a la Comisión a que examine los proyectos de artículo 15, 16, 17, 18 y 19, que no han sido modificados sustancialmente. Declara que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar esos proyectos de artículo.

23. *Así queda acordado.*

Artículos 20 y 20 bis

24. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) señala que el grupo de redacción ha añadido al artículo 20 un nuevo apartado *a)* que dice: "Será tenedor;", fundamentalmente para armonizar el texto de ese artículo con el del artículo 20 *bis*.

25. En opinión del Sr. BONELL (Italia), el Sr. GRIFFITH (Australia) y el Sr. SAMI (Iraq), el apartado *a)* es superfluo en ambos artículos, puesto que el artículo 14 da ya una definición de "tenedor".

26. El Sr. DUCHEK (Austria) opina por el contrario que es necesario aclarar que los endosatarios especiales a los que se refieren esos artículos serán tenedores, y se pronuncia en favor de la conservación del apartado *a)* en los artículos 20 y 20 *bis*.

27. El Sr. BERAUDO (Francia) propone una solución de transacción que consiste en trasladar el texto del inciso *a)* de los artículos 20 y 20 *bis* al final del encabezamiento, que pasaría a decir: "el endosatario será un portador que:".

28. La PRESIDENTA toma nota de que la propuesta de Francia cuenta con la aprobación de los miembros de la Comisión y declara que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar los artículos 20 y 20 *bis* en su forma modificada.

29. *Así queda acordado.*

Artículos 21 y 22

30. El texto de los proyectos de artículo 21 y 22, que figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.9 queda aprobado sin debate.

Artículos 23 y 23 bis

31. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) indica que el grupo de redacción ha modificado los párrafos 2) de los artículos 23 y 23 *bis*, fundamentalmente, variando de lugar las palabras "no tiene conocimiento de la falsificación". Además, en los incisos *a)* de dichos párrafos 2), se han sustituido en el texto inglés las palabras "proceeds of the instrument" ("el importe del título") por la palabra "payment" ("pago"), que se presta más fácilmente a su traducción a otros idiomas. Por último se han suprimido en el texto inglés las palabras "whichever comes later" ("cualquiera que sea el evento posterior"), sustituyéndolas por las palabras "if this is later" ("si esto sucede después") al final del inciso *b)* de los citados párrafos, por razones de claridad.

32. El Sr. BONELL (Italia) opina que no es acertado introducir la noción de buena fe en los artículos 23 y 23 *bis* y se pregunta si no podría decirse simplemente "a menos que su desconocimiento se deba a que no ha actuado con diligencia razonable". Es cierto que la noción de buena fe aparece en las reglas uniformes de la Cámara de Comercio Internacional para el cobro de títulos comerciales, pero en un contexto diferente.

33. La PRESIDENTA recuerda que el Grupo de Trabajo adoptó en febrero la nueva redacción debido al problema que planteaba la expresión "siempre que el desconocimiento no se deba a negligencia de su parte".

34. El Sr. SAMI (Iraq), refiriéndose más concretamente al párrafo 3) de los artículos 23 y 23 *bis*, apoya la propuesta de Italia, al estimar que debe entenderse que esos párrafos significan que la persona que paga un título debe obrar con la debida diligencia y asegurarse de que no haya habido falsificación. El Sr. Sami indica por otra parte que existe una divergencia entre el texto árabe y el texto francés que habrá de ser examinada.

35. La PRESIDENTA declara que, si la propuesta de Italia no es apoyada por ninguna otra delegación, considerará que el texto de los proyectos de artículo 23 y 23 *bis*, que figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.9, ha sido aprobado.

36. *Así queda acordado.*

Se aplaza la sesión a las 11.25 horas; se reanuda a las 11.45 horas.

Artículo 24

37. Se aprueba sin deliberación el texto del proyecto de artículo 24, que figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.9.

Artículo 25

38. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) indica que el grupo de redacción ha suprimido los incisos *d)* y *e)* del párrafo 1) en los que se hace referencia a excepciones que se enumeran también en el párrafo 1) del artículo 26, por considerarlos superfluos, al hacerse referencia en el inciso *a)* del párrafo 1) a "Cualquier excepción que pueda oponerse a un tenedor protegido", y al haberse añadido a este texto una remisión al artículo 26. Se ha suprimido por consiguiente en el inciso *d)*, antiguo inciso *f)*, la referencia al antiguo inciso *e)*.

39. El Sr. MAEDA (Japón) no considera adecuada la utilización en el inciso *b)* del párrafo 1) de la expresión "el firmante que lo sucedió". El orador da el siguiente ejemplo: A libra una letra en favor de B, que la endosa en blanco a C, que la transmite a su vez a D, sin endoso. En este caso, C no es firmante y D es tenedor. Si B puede oponer a C una excepción basada en el negocio subyacente celebrado entre ellos y si D ha adquirido el título con conocimiento de que existía esa excepción, D no es un tenedor protegido. En el supuesto de que la aceptación sea denegada y D ejercite una acción de regreso contra B, ¿podrá este último oponer a D la excepción oponible a C? Conforme a la redacción actual del párrafo 1), la respuesta sería que no, puesto que C no es un firmante de la letra. Ahora bien no resulta lógico que la situación de D varíe según que C haya endosado el título o lo haya transmitido sin endoso. Convendría por ello modificar la expresión "el firmante que lo sucedió". La expresión "tenedor anterior" utilizada en el texto original sería quizá más apropiada.

40. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) estima que la expresión "tenedor anterior" fue modificada porque no resultaba clara y se prestaba a una interpretación errónea. Sugiere que se utilicen, por ejemplo, las palabras "tenedor posterior". Se trata de una cuestión de fondo sobre la que la Comisión quizá desee adoptar una decisión, que el grupo de redacción podría llevar luego a la práctica.

41. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) propone que se reemplace la frase "el firmante que lo sucedió" por las palabras "la persona a quien transfiera el título".

42. El Sr. DUCHEK (Austria), apoyado luego por el representante del Iraq, se pregunta si resultaría conveniente introducir una modificación, que sería sustancial, ya que se trataría a todas las personas que no hubieran hecho más que transferir el título del mismo modo que a los endosantes, cuyo nombre figurase en él.

43. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) señala que la modificación propuesta no se referiría a las transacciones entre los tenedores posteriores que no fueran firmantes, en la medida en que el inciso *b)* del párrafo 1) sólo se refiere a las excepciones basadas en un negocio subyacente entre un firmante y la persona a quien éste ha transmitido el título y no entre tenedores que puedan no ser firmantes. Sólo se trata, pues, de una cuestión de redacción.

44. El Sr. BERAUDO (Francia) estima que en la Comisión se ha entablado un debate sumamente complejo sobre una disposición fundamental del proyecto de Convención, y considera que tal debate sólo puede realizarse por especialistas en la materia. Ahora bien, los expertos de numerosas delegaciones ya no están en Viena, porque se había previsto en el calendario de trabajo que se examinaría la cuestión de las letras de cambio y los pagarés internacionales al comienzo del período de sesiones. Dado que el representante del Japón goza de una autoridad indudable en la materia, su propuesta merece ser examinada, pero el representante de Francia manifiesta que no se considera capacitado para participar en el debate de manera útil ni para pronunciarse sobre una cuestión que puede tener importantes consecuencias sustanciales. Se pregunta, pues, si la Comisión debe proseguir el examen del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, dejando así de lado los otros temas de su programa.

45. La PRESIDENTA no comparte la opinión del representante de Francia. Dice que la CNUDMI es una comisión técnica y, por lo tanto, todos sus miembros son expertos y técnicos; corresponde a los gobiernos adoptar las disposiciones necesarias para que sus delegaciones puedan continuar adecuadamente la labor.

46. El Sr. BERAUDO (Francia) estima que no es realista considerar que una misma persona pueda ser especialista en todas las cuestiones que figuran en el programa de la Comisión. Los Estados determinan la composición de sus representaciones teniendo en cuenta el calendario de trabajo que se les proporciona. El representante de Francia está más especialmente encargado de las cuestiones relativas al proyecto de Guía jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales, y a los empresarios de terminales de transporte, cuestiones ambas que figuran en el programa del presente período de sesiones.

47. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) comparte la opinión del representante del Japón en lo relativo al inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 25. Dice que las palabras "el firmante que lo sucedió" deberían ser sustituidas, como propuso el representante del Canadá, por las palabras "la persona a quien transfiera el título" o por otras que tuvieran igual significado. Por consiguiente, ese inciso debería remitirse al grupo de redacción.

48. El Sr. SEVON (Finlandia) comparte la opinión del representante del Japón.

49. El Sr. GRIFFITH (Australia) estima, al igual que el representante de Francia, que hay un problema en cuanto a la organización de los trabajos: los Estados modifican sus delegaciones en función de los temas que se han de examinar. Sin embargo, observa que el texto del inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 25 es el mismo adoptado por el Grupo de Trabajo en febrero de 1987 (A/CN.9/288). Por tanto, las delegaciones que tengan dudas en cuanto a las modificaciones propuestas pueden pedir que la Comisión se atenga a ese texto, que sus gobiernos han tenido ya tiempo de examinar. Por su parte, apoya la propuesta del Japón y del Canadá.

50. El Sr. KHAN (Reino Unido) dice que comparte el punto de vista del representante del Japón.

51. La PRESIDENTA, al comprobar que una mayoría de los miembros de la Comisión comparten la opinión del representante del Japón y apoyan la propuesta del Canadá que consiste en reemplazar, en el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 25, las palabras "el firmante que lo sucedió" por las palabras "la persona a quien transfiera el título", decide remitir este inciso al grupo de redacción para que proceda a esta modificación.

52. El Sr. MAEDA (Japón) dice que el inciso *e)* del párrafo 1 del mismo artículo 25 plantea un problema a su delegación. Da el ejemplo siguiente: A libra un título a la vista en fabor de B y paga ese título a B sin que B se lo entregue. B endosa el título a C quien lo endosa a D. Existe una excepción en las relaciones entre B y C. D, conociendo esa excepción cuando entra en posesión del título, no es, por lo tanto, un tenedor protegido. Pero D no sabe que A ha pagado el título a B sin obtener la entrega de éste. El representante del Japón estima que, en ese caso, A no debería poder oponer la excepción prevista en el inciso *e)* del párrafo 4) del artículo 68, como le permite actualmente el inciso *e)* del párrafo 1) del artículo 25. Por consiguiente, propone completar el inciso *e)* del párrafo 1) del artículo 25 mediante las palabras que figuran en los incisos *b)* y *c)* del mismo párrafo, a saber "pero sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;".

Se levanta la sesión a las 12.37 horas.

Acta resumida de la 383a. sesión

Lunes, 10 de agosto de 1987, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.383]

Presidenta: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

Se declara abierta la sesión a las 14.05 horas.

Pagos internacionales: Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales *(continuación)* (A/41/17; A/CN.9/288; A/CN.9/XX/CRP.9)

Artículos 25 y 25 bis (A/CN.9/XX/CRP.9)

1. La PRESIDENTA dice que el representante del Japón ha retirado sus anteriores observaciones respecto del inciso *e)* del párrafo 1) del artículo 25.

2. Quedan aprobados los artículos 25 y 25 *bis*.

Artículo 26 (A/CN.9/XX/CRP.9)

3. El Sr. BONELL (Italia) pregunta a qué se debe la diferencia entre la fórmula del inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 26, "a condición de que su falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte" y la que se emplea en el párrafo 2) de los artículos 23 y 23 *bis*, "a menos que su falta de conocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable". Si no hay un motivo para emplear términos distintos, quizá sea preferible utilizar la misma frase en ambos casos.

4. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el Grupo de Trabajo, después de un prolongado debate sobre si debería emplearse una misma fórmula en todas las referencias a la negligencia, mantuvo deliberadamente la diferencia terminológica a que ha hecho referencia el representante de Italia.

5. El Sr. BONELL (Italia) se sigue oponiendo a la idea de emplear términos distintos cuando no haya un motivo importante para ello.

6. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que aunque es lógico tratar de conseguir una coherencia terminológica, no es pertinente discutir en este momento cuestiones que fueron ya objeto de detenido examen en el 15.° período de sesiones del Grupo de Trabajo. Salvo que entrañen un absoluto contrasentido, lo que no es el caso, deberían mantenerse las decisiones del Grupo de Trabajo.

7. *Queda aprobado el artículo 26.*

Artículo 27 (A/CN.9/XX/CRP.9)

8. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que, en aras de una mayor precisión, el Grupo de Trabajo ha sustituido en el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 27 la anterior fórmula "a una reclamación o a una excepción relativa al título" por las palabras "a una reclamación sobre el título o a una excepción contra las obligaciones resultantes del mismo".

9. *Queda aprobado el artículo 27.*

Artículos 28 a 30 (A/CN.9/XX/CRP.9)

10. *Quedan aprobados los artículos 28 a 30.*

Artículo 31 (A/CN.9/XX/CRP.9)

11. El Sr. SAMI (Iraq) dice que el inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 31 es ambiguo. Los firmantes anteriores deben quedar obligados en todos los términos del título en el momento en que lo firmaron, pero eso no queda claro en el texto actual, ya que es probable que se produzcan alteraciones en el propio título en diversas ocasiones. En consecuencia, el orador propone que se modifique el texto para que diga lo siguiente: "El firmante que lo firme antes de la alteración quedará obligado en los términos del texto original en el momento en que lo firme".

12. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) entiende que la preocupación manifestada por el representante del Iraq se debe a la posibilidad de múltiples alteraciones, y que su propuesta pretende ampliar la fórmula actual para que cada firmante quede obligado conforme a los términos del título en el momento de estampar su firma. Sin embargo, puede obtenerse el mismo resultado con el texto actual si se interpreta que la expresión "texto original" hace referencia al texto existente antes de cada alteración sustancial. Por otra parte, es muy poco probable que se produzcan múltiples alteraciones, por lo que el orador confía en que el representante del Iraq no insista en su enmienda.

13. La PRESIDENTA, tras señalar que la enmienda presentada por el representante del Iraq no ha sido apoyada, invita a la Comisión a que apruebe el artículo en su forma actual.

14. *Queda aprobado el artículo 31.*

Artículo 32 (A/CN.9/XX/CRP.9)

15. *Queda aprobado el artículo 32.*

Artículo 33 (A/CN.9/XX/CRP.9)

16. El Sr. SAMI (Iraq) pone en duda la utilidad del artículo si los fondos en poder del librado no se ceden al tomador. Además, si esas cantidades fueran a cederse al tomador en caso de quiebra del librado, los fondos se transferirían al tomador y quedarían a su disposición.

17. La PRESIDENTA señala que el texto del artículo 33 se ha mantenido sin modificaciones desde 1982, y que en el documento A/CN.9/213 figura un comentario al respecto.

18. El Sr. CHAFIK (Egipto) afirma que no hay razón para no mencionar que los fondos pueden cederse también al beneficiario mediante acuerdo entre los firmantes. El representante de Francia y él mismo han señalado ya ese punto mucho antes, pero el texto no se ha modificado conforme a sus observaciones.

19. El Sr. DUCHEK (Austria) dice que en anteriores debates ha predominado la opinión de que no había que interpretar que la redacción actual excluye la posibilidad de cesión mediante acuerdo, pero que la cuestión debía regirse por la legislación pertinente. Por lo tanto no sería conveniente incluir

una cláusula concreta al respecto, puesto que corresponde exclusivamente a la legislación pertinente decidir si puede llevarse a efecto o no la cesión mediante acuerdos de ese tipo, cosa que la formulación actual no impide.

20. El Sr. CHAFIK (Egipto) se declara plenamente de acuerdo con los comentarios del representante de Austria. Sin embargo, sin necesidad de modificar el sentido del artículo, podría afirmarse simplemente que esos acuerdos no están prohibidos.

21. El Sr. BERAUDO (Francia) pregunta si el representante de Egipto se daría por satisfecho si se agregaran al final o al comienzo del artículo las palabras "sin perjuicio de un acuerdo entre los firmantes que estipule otra cosa".

22. El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que esa solución sería satisfactoria.

23. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) recuerda a la Comisión que ya en el primer debate se señaló que el texto actual no impedía en absoluto acuerdos complementarios, puesto que se limitaba a establecer que la orden de pago no constituía por sí misma una cesión.

24. El Sr. LIM (Singapur) hace suyas las declaraciones de los representantes de Estados Unidos y Austria. Además, en el proyecto de informe de la Comisión (A/CN.9/XX/CRP.1/Add.1) se indica que la Comisión decidió mantener el texto del artículo 33 sin modificaciones.

25. *Queda aprobado el artículo 33.*

Artículo 34 (A/CN.9/XX/CRP.9)

26. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el grupo de redacción ha efectuado algunas modificaciones en el párrafo 1) del artículo 34, así como modificaciones análogas en otros varios artículos, como los artículos 35, 36 y 40. Esas modificaciones se han efectuado en cumplimiento de una decisión adoptada por la Comisión en el contexto de su decisión sobre el artículo 67, en la cual se estimó demasiado limitado el alcance de la remisión que se hacía al artículo 66 y al caso de que un firmante pagara al tenedor, decidiéndose en consecuencia que el texto debería también regular aquellos casos en los que un firmante pagaba a otro que había pagado a su vez al tenedor y reclamaba después la cantidad pagada a un firmante anterior. Se decidió en consecuencia que, además de modificar el artículo 67, deberían efectuarse también los oportunos cambios en todos los artículos pertinentes que establecían las obligaciones de firmantes o que utilizaban esa fórmula restringida. Sin embargo, al llevar a efecto esa decisión, el grupo de redacción no ha utilizado en todos los casos una fórmula uniforme, sino que ha procedido artículo por artículo. Con el propósito general de reducir al mínimo el número de remisiones en el proyecto de Convención, se decidió eliminar las referencias al importe de la letra y de los intereses y gastos que pueden reclamarse con arreglo a los artículos 66 y 67. Sin embargo, el grupo de redacción no ha realizado aún los ajustes necesarios en los artículos 43 y 68, que serán examinados a su debido tiempo por la Comisión o por el grupo de redacción.

27. El Sr. GRIFFITH (Australia) felicita al grupo de redacción por haber simplificado el texto y, refiriéndose a los comentarios de la CCI que figuran en la página 3 del documento A/CN.9/WG.IV/WP.32/Add.8 afirma que no cabe duda de que la reducción del número de remisiones ha mejorado el texto en su conjunto.

28. *Queda aprobado el artículo 34.*

Artículos 35 a 39 (A/CN.9/XX/CRP.9 y Add.1)

29. *Quedan aprobados los artículos 35 a 39.*

Artículo 40 (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1)

30. El Sr. VOLKEN (observador de Suiza) señala que en algunos artículos, el texto francés no coincide siempre con el inglés. Por ejemplo, en el artículo 40 cabe preguntarse por qué el término inglés *take up* no tiene equivalente en los otros idiomas. En otros artículos hay también discrepancia de esa índole.

31. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el *taking up* de un título es un concepto jurídico corriente en los sistemas que siguen el modelo anglosajón. Se utilizó en el texto inglés del Convenio de Ginebra, en tanto que en el francés se empleó el término *rembourser*, sin que ello hubiera creado dificultades en los últimos 50 años, por lo que se entendió que su mantenimiento no entrañaba ningún tipo de problemas. Sin embargo los redactores de la versión francesa han sustituido *rembourser* por *payer* en el texto que se presenta a la Comisión.

32. *Queda aprobado el artículo 40.*

Artículo 41 (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1)

33. *Queda aprobado el artículo 41.*

Artículos 42 y 43 (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.3)

34. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) dice que aunque le produce cierto reparo comentar el texto francés de los proyectos de artículo, ha observado que el grupo de redacción tuvo presente en sus deliberaciones el hecho de que el término *rembourser* se había utilizado en el Convenio de Ginebra durante más de 50 años sin dar lugar a malentendidos. A pesar de ello, decidió sustituirlo en la nueva Convención por el verbo *payer*. Cabe preguntarse si un tribunal que coteje los textos de ambos instrumentos no puede tal vez llegar a la conclusión de que ha habido una variación de importancia.

35. La PRESIDENTA dice que se examinará la cuestión en relación con el artículo 47.

36. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que corresponde a los expertos de habla francesa del grupo de redacción responder a la pregunta formulada por el observador de Canadá.

37. El Sr. Herrmann señala a la atención de la Comisión la inclusión en el artículo 4 de una nueva definición que será de aplicación al artículo 42. El grupo de redacción ha propuesto esa nueva definición del término "garante" a consecuencia de los problemas lingüísticos provocados por la decisión de adoptar un doble sistema de garantía. Ya se señaló anteriormente en los debates de la Comisión que en algunos idiomas resulta difícil o imposible encontrar un término específico para un "garante que no lo sea por aval" (el cual asume una obligación de garantía "menos rigurosa"); por otro lado, es asimismo difícil encontrar un término común que abarque ambos tipos de garantes, el más obligado y el menos obligado. Una posible solución consiste en emplear ambas expresiones ("garant ou avaliseur" ["garante o avalista"] en el texto francés) en toda la Convención. Sin embargo, el grupo de redacción convino en que en el texto inglés "guarantor" ["garante"] debería utilizarse ocasionalmente, en tanto que en francés se eligió el término *garant*, a pesar de su uso relativamente poco común en el contexto del derecho relativo a

instrumentos negociables, debido a la convicción predominante en el grupo de que podría interpretarse que el término *avaliseur* ["avalista"] hacía referencia exclusivamente a la forma "más rigurosa" o garantía por aval incluida en el Convenio de Ginebra. La definición del artículo 4 pretende aclarar, en primer lugar, que el término *guarantor* abarca ambas categorías, salvo disposición contraria como en el caso del párrafo 4) del artículo 43; y, en segundo lugar, que el término *garant* se utiliza en el texto francés en un sentido muy específico. El grupo de redacción ha intentado señalar a la atención del lector de la Convención los incisos que indican las diferencias esenciales entre las dos formas de garantía en relación con las excepciones que un garante puede oponer contra un tenedor protegido, único ámbito en el que se manifiestan esas diferencias.

38. El Sr. PELICHET (Observador, Conferencia de la Haya sobre el Derecho Internacional Privado) dice que, aunque es comprensible el interés del grupo de redacción por encontrar en francés un término neutral para traducir *guarantor*, hay que preguntarse por qué no se ha hecho un esfuerzo análogo para encontrar un término inglés equivalente a *aval*. En los párrafos 1) a 4) del artículo 42 del texto francés se hace referencia sistemáticamente a *aval* ["garantía"], en tanto que en el texto inglés se utiliza el término *guarantee*, ["garantía"] aunque con él se pretende designar tanto al *aval* como a la *guarantee*: del artículo 43 se desprende claramente que ambos términos no son en absoluto equivalentes, puesto que el régimen de responsabilidad viene determinado por el término que se haya utilizado. En su redacción actual los párrafos 1) a 4) del artículo 42 son incompatibles con el artículo 43.

39. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que el observador de la Conferencia de La Haya está en lo cierto. El artículo 42 no refleja la opinión expuesta en el grupo de redacción de que, en el texto francés, el término *garant* debería utilizarse generalmente para designar a una persona y "garantie" para designar la obligación contraída por esa persona: solamente en el inciso *c)* del párrafo 4) del artículo 43 se entiende que el término *aval* ["garantía"] tiene un significado especial tanto en el texto inglés como en el francés.

40. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) dice que la preocupación del grupo de redacción ha sido encontrar un término francés que abarque ambos tipos de obligación: *garant* ["garante"] se consideró un término general aceptable que podía designar tanto a una persona que otorga un aval "típico" conforme al inciso *c)* del párrafo 4 del artículo 43 como a una persona que otorga la garantía menos rigurosa que se describe en el inciso anterior.

41. En el texto inglés que se presenta a la Comisión hay dos tipos de obligación, a saber, el *aval*, que es estricto y la *guarantee*, que no lo es tanto. No es necesario encontrar un término amplio que abarque ambos aspectos. El alcance del *aval* se desprende claramente del inciso *c)* del párrafo 4) y, a juicio del orador, las disposiciones del artículo 42 pueden conciliarse sin dificultad con las del artículo 43.

42. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) dice que entiende que se han efectuado las modificaciones oportunas en el artículo 43, pero no en el texto francés del artículo 42. Si el artículo, con las oportunas modificaciones en su texto francés, se considera en conexión con la nueva definición propuesta del artículo 4, el problema quedará resuelto.

43. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que, en el nuevo texto francés del artículo 42, se sustituiría *aval* por *garantie*, salvo en los casos en que figura entre comillas.

44. En los incisos *b)* y *c)* del párrafo 4) del artículo 43, habría que sustituir las palabras *le garant qui exprime son aval* por *la personne qui exprime sa garantie* por razones de estilo, y en el inciso *d)* del párrafo 4) debería sustituirse *son aval* por *sa garantie*; sin embargo, habría que señalar que en el inciso *e)* el uso del término *aval* es correcto y no debería modificarse.

45. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia Internacional de la Haya sobre el Derecho Internacional Privado) dice que debería incluirse también en el artículo 4, un párrafo 7) *ter*, con una definición de "garantía" para evitar errores de interpretación del artículo 42. Esa definición comenzaría con las palabras "el término "garantía" designa la asunción por cualquier persona de una obligación de garantía" y continuaría con el mismo texto que el párrafo 7) *bis*.

46. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que la nueva definición no entraña dificultades para su delegación.

47. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) opina que hay que señalar que la obligación de garantía está ya indirectamente definida en el artículo 42, razón por la que no se incluye una definición del término en el artículo 4. Además, no ve razón para no traducir sistemáticamente *guarantor* ["garante"] por *avaliseur* ["avalista"], con el fin de evitar la confusión y la ambigüedad.

48. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que en los artículos 42 y 43 se pretende establecer una distinción entre los dos tipos de garantía mediante el empleo de dos palabras distintas. Sería desafortunado e induciría a error que de la referencia al *avaliseur* ["avalista"] en un contexto en que el término no es apropiado se pudiera desprender un paralelismo con el Convenio de Ginebra.

49. La Sra. TRAHAN (observadora del Canadá) dice que la enmienda propuesta constituye una aportación positiva a la resolución de un problema difícil, pero que sería mejor conservar en los incisos *b)* y *c)* del párrafo 4) del artículo 43 las palabras *le garant* en vez de sustituirlas por *la personne qui exprime sa garantie*".

50. El Sr. BERAUDO (Francia) dice que, dejando de lado consideraciones de estilo, la no utilización de la expresión *le garant* en el texto francés propuesto de los incisos obedece al propósito de destacar el hecho de que *garantie* y *aval* se utilizan con diferente sentido.

51. La PRESIDENTA dice que *la personne qui exprime sa garantie* puede traducirse en español por "la persona que exprese su garantía".

52. El Sr. BONELL (Italia) dice que, al igual que el representante de los Estados Unidos, habría preferido que se utilizara "avaliseur" ["avalista"] como equivalente de "guarantor" ["garante"] en todo el texto, y que sería partidario de mantener el texto actual de los incisos *b)* y *c)* del párrafo 4) del artículo 43. Sin embargo, no se propone insistir en un aspecto que al fin y al cabo es secundario.

53. La PRESIDENTA dice que, si no hay objeciones, entenderá que las delegaciones desean aprobar los proyectos de artículo con las enmiendas al texto francés propuestas por Francia y su correspondiente versión española.

54. *Así queda acordado.*

Artículo 44 (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.3)

55. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) señala a la atención de la Comisión la referencia

que se hace a los intereses en el párrafo 2) y hace hincapié en que se trata de una referencia general, sin indicación del tipo de interés.

56. El Sr. MAEDA (Japón) pregunta por qué en el párrafo 2) del actual proyecto de artículo 44 se emplean las palabras "de la persona a quien" en vez de las palabras "del firmante al que" utilizadas en el documento A/CN.9/XX/CRP.11.

57. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) manifiesta que la intención del grupo de redacción ha sido que la disposición sea aplicable al garante de un librado, y que el librado no es un firmante.

58. El Sr. DUCHEK (Austria) opina que se llegó a un consenso sobre el hecho de que la acción del garante del librado que pague el título contra el librado al que garantiza es una acción que queda fuera del ámbito del título, que puede derivarse de la legislación aplicable pero no es una acción con arreglo al derecho cambiario. En consecuencia, a su juicio, el texto actual introduce una modificación de fondo. Sería preferible volver a emplear el término "firmante".

59. El Sr. VOLKEN (observador de Suecia) afirma que el alcance de la primera versión era más amplio que el del texto revisado presentado por el grupo de redacción, que hace referencia únicamente al importe pagado. En el documento A/CN.9/213 el artículo 44 comprendía una serie de derechos más amplia. El presente texto implica una modificación sustancial, con la que no está de acuerdo.

60. El Sr. BONELL (Italia) coincide en que el empleo de la palabra "persona" puede plantear problemas si se pretende incluir al librado. Sería mejor emplear el término "firmante".

61. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) opina que quizá el término "persona" se haya empleado en el texto por error. El documento A/CN.9/213 abarca los derechos de regreso del garante del librado, derechos que no están regulados en la Convención. A su juicio es conveniente volver a emplear el término "firmante".

62. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) afirma que el texto actual del párrafo 2) del artículo 44 se basa en el documento A/CN.9/XX/CRP.11 y que el grupo de redacción se ha limitado a añadir la referencia a los intereses y a sustituir el término "firmante" por "persona".

63. El Sr. MAEDA (Japón), el Sr. GRIFFITH (Australia), el Sr. SEVON (Observador de Finlandia), el Sr. SAMI (Iraq), el Sr. YBÁÑEZ BUENO (España), el Sr. GANTEN (observador de la República Federal de Alemania) y el Sr. ABASCAL (México) se declaran partidarios del término "firmante".

64. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) expresa su preferencia por el término "persona".

65. La PRESIDENTA sugiere que, dado el apoyo considerable al empleo del término "firmante", debería adoptarse dicho término.

66. *Así queda acordado.*

67. *Queda aprobado el artículo 44 en su forma enmendada.*

La sesión se suspende a las 16.05 horas y se reanuda a las 16.30 horas.

Artículo 45 (A/CN/9/XX/CRP.9/Add.1)

68. *Queda aprobado el artículo 45.*

Artículo 46 (A/CN/9/XX/CRP.9/Add.1)

69. El Sr. LIU (China) hace referencia a las palabras "antes de que ocurra un acontecimiento determinado" y pregunta qué sucede si ese acontecimiento no ocurre.

70. La PRESIDENTA hace referencia al documento A/CN.9/213, que indica que en ese caso la presentación de la letra no se efectuará.

71. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) dice que los demás párrafos del artículo 46 aclaran también la situación.

72. *Queda aprobado el artículo 46.*

Artículos 47 a 49 (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1)

73. *Quedan aprobados los artículo 47 a 49.*

Artículo 50 (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.3)

74. El Sr. DUCHEK (Austria) indica que la referencia que se hace en el inciso *a)* del párrafo 2) al "artículo 55" debería hacerse al "artículo 56", ya que este es ahora el primer artículo que trata del protesto.

75. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que en los textos francés y español el título "protesto" debería figurar antes del artículo 56, y no antes del artículo 55.

76. *Queda aprobado el artículo 50 en su forma enmendada.*

Artículos 51 y 52 (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.3)

Artículos 53 a 58 (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1)

77. *Quedan aprobados los artículos 51 a 58.*

Artículo 59 (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1)

78. El Sr. BERAUDO (Francia), refiriéndose específicamente al texto francés, dice que el término *avaliseur* debería sustituirse en el párrafo 1) por el término *garant* y que indéntica modificación debería hacerse en todo el texto de la Convención.

79. El Sr. MAEDA (Japón), haciendo referencia al inciso *c)* del párrafo 2) del artículo 50, pregunta si el párrafo 2) del artículo 59 debe interpretarse en el sentido de que la falta de protesto de un título desatendido por falta de aceptación exonera al garante del librado.

80. El Sr. SAMI (Iraq) opina que es necesario armonizar el párrafo 2) del artículo 59 con el inciso *c)* del párrafo 2) del artículo 50.

81. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) considera que el requisito del protesto se ha mantenido como mecanismo de protección para el garante del librado, pero no con el fin de exonerarle en caso de falta de protesto.

82. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) opina que debería establecerse una clara distinción entre el protesto como requisito para la reclamación y la exoneración del garante en caso de falta de protesto.

83. El Sr. DUCHEK (Austria) estima que se ha decidido que la acción de regreso contra el garante del librado en caso de falta de aceptación solamente puede darse si hay protesto. La falta de aceptación implica una anticipación de la obligación del garante, y debería acreditarse mediante el protesto. No se produce una exoneración en caso de falta de aceptación si no hay protesto, y el garante sigue estando obligado por la letra.

84. El Sr. CHAFIK (Egipto) apoya la opinión expuesta por el representante de Austria. A su juicio, el inciso *c)* del párrafo 2) del artículo 50 y el párrafo 2) del artículo 59 son complementarios. La acción de regreso contra el garante del librado debe estar apoyada por el protesto, pero la falta de protesto no exonera a aquél.

85. El Sr. MAEDA (Japón) afirma que se ha respondido a su pregunta.

86. *Queda aprobado el artículo 59.*

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.

Acta resumida de la 384a. sesión

Martes, 11 de agosto de 1987, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.384]

Presidenta: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

Se abre la sesión a las 9.35 horas

Pagos internacionales: Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales *(continuación)* (A/41/47, A/CN.9/288, A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1 y 2, A/CN.9/XR/CRP.13, 14 y 15/Rev.1)

Artículo 60

1. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) señala que, conforme a lo que había decidido la Comisión, el grupo de redacción ha fusionado los dos primeros párrafos del artículo 60 en uno solo, relativo a los títulos en general, en el que ha introducido una precisión tomada de la variante III del documento A/CN.9/XX/CRP.5. Se ha dividido el párrafo en dos incisos, el primero relativo al librador y al endosante que inmediatamente preceda al tenedor, y el segundo relativo a todos los demás endosantes cuyas direcciones pueda averiguar el tenedor sobre la base de la información contenida en el título. En cuanto a la expresión "endosante que inmediatamente preceda al tenedor", el grupo de redacción no se ha pronunciado en relación con las dos interpretaciones posibles que se dieron al examinar esta cuestión la Comisión, según las cuales haría referencia al endosante que preceda realmente al tenedor y no sea un simple transmitente, o el último endosante del título, aunque no preceda inmediatamente al tenedor en la cadena cambiaria. La misma ambigüedad se repite en el párrafo 2), en el que sería necesario además determinar quién es el firmante que inmediatamente precede a un garante. El grupo de redacción estima que la Comisión debería pronunciarse al respecto.

2. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) considera que tal vez la solución consista en atenerse a la función que cumple la notificación, y que no es otra que señalar a la atención de la persona de la que se espera el pago el hecho de que el título ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago. En consecuencia, la notificación debe efectuarse al último endosante, es decir al último firmante del título, con independencia de que preceda o no inmediatamente a la persona que le pide que garantice el pago.

3. El Sr. GRIFFITH (Australia) apoya la propuesta del Canadá.

4. La PRESIDENTA declara, que si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide que la referencia se entiende hecha, conforme a la propuesta del Canadá, al "último endosante" y que, teniendo presente esa interpretación, aprueba el texto del artículo 60 como figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1

5. *Así queda acordado.*

Artículos 61 y 62

6. *El texto de los artículos 61 y 62, tal como figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1, queda aprobado sin debate.*

Artículo 63

7. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) indica que el grupo de redacción ha sustituido, en el párrafo 1), las palabras "del tenedor" por las palabras "de la persona que debe notificar" para que el texto abarque todos los supuestos previstos en el artículo 60.

8. *El texto del artículo 63, tal como figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1, queda aprobado sin debate.*

Artículo 64

9. *El texto del artículo 64, tal como figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.9/Add.1, queda aprobado sin debate.*

Artículo 65

10. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) hace notar que la primera parte del artículo 65 recoge el antiguo texto que corresponde al párrafo 2) de la propuesta presentada por Francia. Además, se ha recogido el contenido de fondo del párrafo 3) de dicha propuesta en una segunda frase añadida al párrafo 1), cuyo vínculo con la primera frase de ese párrafo ha sido expresado con las palabras "de la misma manera". Por último, el párrafo 2) del texto actual recoge la sustancia del párrafo 4) de la propuesta de Francia.

11. *El texto del artículo 65, tal como figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.9/Add.2, queda aprobado sin debate*

Artículo 66

12. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) señala que en el apartado i) del inciso *c)* del párrafo 1) se han sustituido las palabras "de la letra" por las palabras "del título", y la referencia al párrafo 3) por una referencia al párrafo 4). Al intentar aclarar ese apartado el grupo de redacción ha descubierto una ambigüedad, en torno a la cual se ha suscitado un desacuerdo que aparece reflejado en los documentos A/CN.9/XX/CRP.13, 14 y 15 Rev.1. Se trata de una cuestión de fondo que la Comisión debe examinar.

13. El Sr. SPANOGLE (Estados Unidos de América) declara que la finalidad de la propuesta que figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.13 relativa al apartado i) del inciso c) del párrafo 1) es establecer dos sistemas de cálculo para los títulos que se presentan al pago antes del vencimiento. Conforme a esa propuesta, cuando en el título se estipulen intereses, se sumará al importe del título los intereses devengados hasta la fecha de pago, y en el caso contrario se descontará una suma calculada conforme al párrafo 4) del artículo 66.

14. El Sr. LIU (China) declara que si un título es pagadero en determinada fecha, ese título sólo valdrá el importe que en él se indica en dicha fecha. Si el título se presenta al pago antes del vencimiento, su valor será menor. Por consiguiente, si se transfiere un título a otro firmante antes del vencimiento procede efectuar un descuento. Este descuento debe efectuarse sobre los intereses, cuando se hayan estipulado, así como sobre el importe del título, ya que los dos tipos de título (con o sin intereses) no difieren básicamente. La propuesta formulada por China en ese sentido responde al propósito de salvaguardar los derechos del tenedor, sin que ello le suponga una ganancia suplementaria. La propuesta del Reino Unido, a tenor de la cual el principal debe pagarse íntegramente, cualquiera que sea la fecha del pago, y el descuento sólo afecta a los intereses, es contraria al principio que defiende la delegación china. La propuesta presentada por el Canadá, los Estados Unidos de América y México se aproxima más a la de China, ya que aunque difiere de ella en cuanto al trato que se da a los intereses en el caso de que éstos se hayan estipulado, prevé también la deducción de un descuento sobre el importe del título en caso contrario.

15. El Sr. KHAN (Reino Unido) dice que el propósito que animó a su delegación a presentar la propuesta fue el de que se aclarase la situación estipulando que el descuento mencionado en el párrafo 4) del artículo 66 se aplicaría únicamente al tipo de interés. Desde luego, debe admitirse que la propuesta del Reino Unido, aisladamente considerada e insertada en el apartado i), tal vez lleve a cometer una injusticia en el supuesto de un título de vencimiento futuro en el que no se mencione el tipo de interés, pues no se habría previsto un descuento para el caso de que ese título se pague antes de su vencimiento. No obstante, la propuesta del Canadá, los Estados Unidos y México resuelve mejor este problema que la de China, que parece prever un tipo de descuento que se aplicaría no solamente al interés sino también al importe del título, lo cual no estaría justificado.

16. El Sr. LIM (Singapur) dice que convendría tener en cuenta la práctica que al respecto siguen los bancos en la materia, y formula una reserva en relación con la propuesta de China, pues cabe preguntarse si corresponde aplicar un descuento al importe del título en el que se haya estipulado un tipo de interés.

17. El Sr. AMAMTCHIAN (Unión Soviética) señala a la atención de la Comisión la práctica internacional en la materia, según la cual la suma a la que se aplica un descuento es la suma total pagadera al vencimiento, a saber, el importe del título más los intereses. Ahora bien, en las propuestas que se examinan no se toma verdaderamente en consideración esta práctica. El orador propone, por consiguiente, que se mantenga el texto actual, reemplazando simplemente en el segundo renglón del apartado i) las palabras "del pago" por las palabras "del vencimiento".

18. El Sr. VOLKEN (Suiza) y el Sr. GRIFFITH (Australia) apoyan la propuesta formulada por el Canadá, los Estados Unidos y México.

19. El Sr. MAEDA (Japón) se inclina a favor de la propuesta de China, y opina que la de la URSS no contiene, con respecto a ella, verdaderas diferencias de fondo.

20. Para el Sr. CRAWFORD (observador del Canadá), si bien la propuesta de China se basa en una lógica estricta, se aparta de la práctica bancaria. En efecto, conviene distinguir entre el trato otorgado a los títulos utilizados para el pago de mercancías y el otorgado a los títulos utilizados en los mercados financieros con fines de inversión. Estos últimos se intercambian a un determinado valor del que se espera un rendimiento, por lo que es normal que se descuente el principal. Pero en la propuesta de China se desconoce esta dualidad de funciones de los títulos, por lo que resulta difícil apoyarla. En cuanto a la propuesta de la Unión Soviética de reemplazar la fecha de pago por la fecha de vencimiento, si bien es concebible, introduce un elemento que escapa a todo control, pues los firmantes no pueden ni prever ni controlar los tipos de cambio. Para el Canadá, la propuesta que figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.13 es la que menos margen da a las injerencias en los asuntos de los firmantes, y la que refleja las prácticas bancarias correspondientes a las dos funciones de estos títulos previamente evocados.

21. El Sr. CHAFIK (Egipto) apoya la propuesta presentada en el documento A/CN.9/XX/CRP.13, pues estima que es la que mejor se adapta a las prácticas bancarias vigentes.

22. El Sr. ABASCAL (México) señala, para complementar la declaración del observador del Canadá, que en su país, por ejemplo, la inflación es muy elevada y que los intereses no tienen por único objeto remunerar el principal, sino también proteger contra la inflación. De ahí que los tipos de interés sean muy elevados y que los tipos de descuento locales lo sean aún más. Además, es preferible que los firmantes puedan referirse a los mercados financieros para fijar el tipo de interés. Desde este punto de vista, la propuesta que figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.13 es la que mejor se adapta a las condiciones imperantes en los mercados financieros.

23. La PRESIDENTA observa que la mayoría de los participantes parecen favorecer la propuesta presentada por el Canadá, los Estados Unidos de América y México, y dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el proyecto de artículo 66 en su forma enmendada por la propuesta que figura en el documento A/CN.9/XX/CRP.13.

Artículo 67

24. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) señala que el grupo de redacción ha modificado el artículo 67, y en este sentido subraya que se ha suprimido la referencia a los artículos 68 y 69 teniendo en cuenta que el concepto de extinción mediante pago está ahora perfectamente definido en la Convención.

25. La PRESIDENTA dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el proyecto de artículo 67.

26. *Así queda acordado.*

Artículo 68

27. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) señala que el grupo de redacción ha aplicado tres decisiones de la Comisión relativas a este artículo, modificando el párrafo 3, y los incisos *b)* y *e)* del párrafo 4). En cambio, no ha aplicado la decisión relacionada con el pago al tenedor y con el derecho del firmante que paga al tenedor a ejercitar la acción de regreso. Para zanjar este problema, se podría intercalar en el párrafo 3), después de "tenedor", el miembro de frase siguiente: ", o un firmante que haya pagado el título," y añadir, después de "tenedor", en la segunda línea, el miembro de frase siguiente: ", o dicho firmante,", a fin de ampliar el alcance del artículo 68.

28. El Sr. MAEDA (Japón) señala que el mismo problema se plantea en el párrafo 2) del artículo 73, en el que convendría introducir una modificación en igual sentido, no sólo una vez, como en el caso anterior, sino en dos lugares del texto.

29. La PRESIDENTA estima que se puede encomendar esa revisión del texto de la Convención al grupo de redacción, y dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aprobar el proyecto de artículo 68, con la modificación del párrafo 3), cuya redacción se ha encomendado al grupo de redacción.

30. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 11.15 horas; se reanuda a las 11.30 horas.

Artículos 69 a 72

31. La PRESIDENTA dice que, si no hay objeciones, considerará que estos artículos, tal como figuran en el documento A/CN.9/XX/CRP.9/Add.2, se aprueban sin modificaciones.

32. *Así queda acordado.*

Artículo 73

33. El Sr. MAEDA (Japón) pregunta por qué, en el segundo renglón del párrafo 1) de la versión inglesa, se emplearon las palabras "right of recourse". En efecto, la acción de regreso se ejercita contra los obligados subsidiarios y no contra el obligado directo o principal. Si A suscribe un pagaré a nombre de B que B endosa a nombre de C y A paga a C, A queda liberado y B debería quedarlo igualmente. Ahora bien, B no tiene una acción de regreso, sino una acción directa contra el suscriptor, que es el obligado principal. Por lo tanto, no quedaría liberado con arreglo a lo previsto en el párrafo 1).

34. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya) señala que en el texto francés no figuran las palabras "derecho de regreso", sino que acertadamente, sólo se menciona un derecho privado del título.

35. El Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) señala a la atención el hecho de que el artículo 73 figura en una sección titulada "Extinción de la obligación de un firmante anterior". La acción de regreso mencionada en la versión inglesa del artículo 73 procede del texto utilizado en el documento A/CN.9/213. Al estampar su firma en el título, todo firmante puede suponer que si lo paga, tendrá una acción de regreso contra los firmantes anteriores. A ello se debe que la extinción de la obligación de un firmante anterior invalide dicha acción de regreso. El problema planteado por el representante del Japón no es el mismo y, a juicio del orador, ha sido resuelto en otros artículos del proyecto de Convención.

36. La PRESIDENTA señala que en la versión anterior del proyecto de Convención que figura en el documento A/41/17 no se menciona la acción de regreso y que en el 19.° período de sesiones de la Comisión (A/41/17, párr. 202), se propuso sustituir la referencia a la vía de regreso, por la expresión "derecho derivado del título" a fin de incluir los derechos contra los responsables principales.

37. El Sr. DUCHEK (Austria) propone que se reemplace la formulación empleada en el párrafo 1 del artículo 73 con las palabras "*todos los firmantes que puedan reclamarle el pago* del título ...". De esta forma quedarían liberados los obligados directos y los subsidiarios.

38. El Sr. OLIVENCIA (España), si bien está dispuesto a aceptar que en el párrafo 1) del artículo 73 se suprima la referencia al regreso, subraya que dicha referencia se introdujo debido al título de la sección 2 ("Extinción de la obligación de un firmante anterior"). En efecto, el título de esa sección parece referirse exclusivamente a una anterioridad en la cadena de endosos y no abarcaría las cuestiones relativas al garante, al obligado principal o al librado aceptante. Por consiguiente, si se desean suprimir las referencias al "regreso" y a la noción de anterioridad, habría que modificar el título de la sección 2.

39. El Sr. BERAUDO (Francia) estima que, en su formulación actual, el párrafo 1) del artículo 73 es el resultado de una evolución, al menos en lo que respecta al texto francés. El firmante liberado de su obligación libera también a todos los firmantes que tengan una acción cambiaria contra él; ahora bien, no libera a todos los firmantes. Sería, por ello, necesario mantener la redacción actual del texto francés del párrafo 1 del artículo 73. No obstante, propone que el título de la sección 2 se redacte como sigue: "Extinción de la obligación de otros firmantes".

40. El Sr. CHAFIK (Egipto) indica que el texto árabe plantea el mismo problema que las versiones inglesa y española, y propone que esta cuestión se señale a la atención del grupo de redacción.

41. La PRESIDENTA dice que, si no hay objeciones, considerará que el artículo 73 queda aprobado, en la inteligencia de que se suprimirá la referencia a la acción de regreso en las versiones lingüísticas del artículo 73 en que figure; considerará además que se aprueba la propuesta francesa de modificar el título de la sección.

42. *Así queda acordado.*

43. El Sr. CHAFIK (Egipto) pregunta si los diversos títulos utilizados forman parte integrante del texto de la Convención. En efecto, en algunas convenciones se estipula, por ejemplo en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que los títulos no forman parte del texto de la Convención.

44. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) observa que, si bien los títulos no forman parte jurídicamente de la Convención, sin embargo son importantes para su interpretación.

45. El Sr. OLIVENCIA (España) subraya que será preciso, por ello, eliminar las incoherencias en esos títulos.

46. El Sr. LIM (Singapur), apoyado por el Sr. KHAN (Reino Unido), propone que en el proyecto de convención se incluya una cláusula que estipule que los títulos no forman parte de la Convención y que no deben utilizarse para su interpretación.

47. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) estima que semejante cláusula podría añadirse al artículo 3 del proyecto de convención.

48. La PRESIDENTA, al estimar que esta propuesta no parece reunir un apoyo suficiente, sugiere a la Comisión que no adopte una decisión a ese respecto, en la inteligencia de que no se hará referencia a las palabras que figuran en los diferentes títulos de la Convención.

49. *Así queda acordado.*

Artículos 74 a 79

50. La PRESIDENTA dice que, si no hay objeciones, considerará que esos artículos, tal como figuran en el documento A/CN.9/XX/CRP.9/Add.2, quedan aprobados por la Comisión sin modificaciones.

51. *Así queda acordado.*

Artículo 80

52. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el grupo de redacción agregó, como le solicitó la Comisión, una referencia al garante del aceptante en el inciso *d)* del párrafo 1) del artículo 80 e insertó dos nuevos incisos relativos al garante del librado. Señala además que las versiones en árabe e inglesa del párrafo 2) del artículo 80, que había formulado el grupo de redacción, han sido objeto de una corrección publicada bajo la signatura A/CN.9/XX/CRP.9/Add.3/Corr.1.

53. El Sr. MAEDA (Japón) propone que se agreguen al inciso *c)* del párrafo 1) del artículo 80, después de las palabras "desatendida por falta de aceptación", las palabras "desde la fecha del protesto o, cuando se dispensa el protesto, . . . ". En efecto, si pese a ser necesario, el protesto no se ha efectuado, no se anticipará el ejercicio de la acción contra el garante del librado y el plazo de prescripción empezará a correr a partir de la fecha del vencimiento.

54. La PRESIDENTA, al observar que esta propuesta cuenta con la aprobación de los miembros de la Comisión, considera que queda aprobado el texto propuesto por la delegación japonesa.

55. *Así queda acordado.*

56. El Sr. KHAN (Reino Unido) observa que mientras que el antiguo párrafo 2) del artículo 80 hacía referencia al plazo mencionado en el párrafo 1), esta referencia ha desaparecido en la nueva versión.

57. El Sr. SAMI (Iraq), apoyado por el Sr. LIM (Singapur), considera que no se debe hacer referencia, en el párrafo 2), al plazo mencionado en el párrafo 1). En efecto, el plazo de un año mencionado en el párrafo 2) comienza a correr desde la fecha del pago y es además totalmente independiente del plazo mencionado en el párrafo 1).

58. El Sr. GRIFFITH (Australia), apoyado por el Sr. CRAWFORD (observador del Canadá) y el Sr. DUCHEK (Austria), considera que esta cuestión ya fue examinada por el grupo de redacción y que la supresión de la referencia al plazo previsto en el párrafo 1) no es casual.

59. La PRESIDENTA dice que, si no hay objeciones, considerará que el artículo 80, tal como ha sido modificado por la propuesta japonesa, queda aprobado.

60. *Así queda acordado.*

61. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) observa que el observador de la Conferencia de La Haya ha propuesto que se incluya en el proyecto de convención una definición de la garantía. El grupo de redacción ha examinado esta propuesta y ha decidido que dicha definición no sería necesaria, debido principalmente a que plantearía problemas en algunas versiones lingüísticas.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

Acta resumida (parcial)* de la 385a. sesión

Martes, 11 de agosto de 1987, a las 14.00 horas

[A/CN.9/SR.385]

Presidenta: Sr.a PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

Se declara abierta la sesión a las 14.05 horas.

Pagos internacionales: Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales *(continuación)* (A/41/17; /CN.9/288; A/CN.9/XX/CRP.9 y Add.1-4)

Disposicionales finales (A/CN.9/XX/CRP.9/Add.4)

Artículos 81, 83 y 84

1. *Quedan aprobados los artículos 81, 83 y 84.*

Artículo 84 bis

2. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que el texto de la mayoría de las disposiciones finales es idéntico al de las disposiciones finales de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), con la excepción de los artículos 84 *bis* y 85.

3. En dos lugares del artículo 84 *bis* figuran entre corchetes las palabras "indicado en el título" y "en él indicado". La razón es que el grupo de redacción no se ha puesto de acuerdo en cuanto al sentido exacto de la decisión de la Comisión. No cabe duda de que la Comisión decidió incorporar un artículo en virtud del cual se permite a todo Estado hacer una reserva. Sin embargo, a juicio de algunos miembros, ese artículo establecería esencialmente la posibilidad de formular una reserva al artículo 2, en el que no se hace referencia al lugar real en que se libró la letra o se suscribió el pagaré ni al lugar real de

*No se levantó acta de la sesión, a partir de las 17.20 horas.

pago, sino a los lugares indicados en el título, en concordancia con los principios generales en que se basa el proyecto de Convención y que se reflejan, por ejemplo, en el párrafo 3 del artículo 1 *bis*. De esa opinión no sólo participaban delegaciones que se habían opuesto a la idea de establecer esa reserva en la Comisión, sino también dos o tres delegaciones que la habían apoyado.

4. Por el contrario, a juicio del representante de Francia, la Comisión debería ajustarse a la propuesta hecha en sus comentarios por la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado (A/CN.9/WG.IV/WP.32), en la que se atendía al lugar real de libramiento o suscripción o de pago. En el curso de los debates de la Comisión se hizo referencia al menos a dos instrumentos sobre conflicto de leyes, los de Ginebra y Panamá, así como a otras leyes de países de tradición romanista que adoptan ese criterio.

5. Se afirmó que la referencia a los lugares reales constituiría una innovación. Pero en contra de esa afirmación se alegó que se trataba de una innovación menor en comparación con la del artículo 84 *bis*, en virtud del cual la aplicación de la Convención dependería de que el caso se llevara o no ante los tribunales: el sistema de la Convención se aplicaría hasta que una parte acudiera a los tribunales, y entonces se aplicaría otro sistema.

6. En consecuencia corresponde a la Comisión decidir si desea incluir o no las palabras "indicado en el título" y "en él indicado".

7. El Sr. BERAUDO (Francia) está de acuerdo en que la Comisión debatió la cuestión de la cláusula de reserva al examinar el artículo 2, pero señala que en el artículo 84 *bis* no se hace referencia a dicho artículo. Por consiguiente habría que interpretar la cláusula de reserva de la forma habitual, como una disposición por la que un Estado declara que sus tribunales sólo aplicarán la Convención si tanto el lugar donde se libra la letra o se suscribe el pagaré como el lugar del pago del título se encuentran en Estados contratantes, entendiendo el Estado los lugares en que realmente se efectúe el libramiento, la suscripción o el pago. No sería correcto desde el punto de vista de la técnica jurídica (y constituiría ciertamente una innovación) que en una cláusula de reserva fuera posible recurrir a una ficción: la inclusión de las palabras "indicado en el título" y "en él indicado" permitiría a los firmantes consignar indicaciones falsas y acogerse a continuación al párrafo 3 del artículo 2, del que se desprende que la prueba de que las afirmaciones son inexactas no afecta a la aplicación de la Convención. Ningún Estado admitiría la posibilidad de que se eludiera la reserva por él formulada mediante una indicación inexacta de los lugares en el título.

8. En consecuencia, a su juicio, las palabras "indicado en el título" y "en el indicado" no deberían figurar en el artículo.

9. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que por letra de cambio ha entendido siempre un título que incorpora toda la información pertinente, sin lo cual no tendría tal condición. Las opiniones expuestas por el representante de Francia ponen en entredicho la propia esencia de la definición de una letra de cambio. Esa definición figura en los artículos 1, 1 *bis* y 1 *ter* de la Convención, y, según tiene entendido, en un lugar análogo del Convenio de Ginebra. Hay que aceptar literalmente las indicaciones que figuran en el título: si se indican un lugar de libramiento o suscripción y un lugar de pago, hay que presumir la veracidad de esas indicaciones. La aceptación de una reserva sin las palabras "indicado en el título" y "en él indicado" equivaldría a anular toda la labor de la CNUDMI durante los últimos 14 años. Los Estados que ratificaran la Convención no podrían atenerse a la información que figurara en las letras de cambio internacionales y podría quedar sin efecto el derecho de regreso.

10. Por todo ello su delegación se opone a la supresión de las palabras "indicado en el título" y "en él indicado".

11. El Sr. SEVON (observador de Finlandia) apoya la opinión expuesta por el representante de Australia. Una cláusula de reserva debe redactarse para fines específicos en situaciones específicas, y los precedentes tienen muy poca importancia en esas cuestiones. La evolución del derecho exige a veces adoptar nuevos enfoques.

12. La necesidad de presentar posteriormente pruebas para acreditar que un título se ha librado, suscrito o pagado realmente en el lugar indicado plantearía importantes dificultades de orden práctico. Es necesario que el firmante que pague una letra pueda atenerse a su texto en todos sus términos. En consecuencia, el orador es partidario de incluir la palabras "indicado en el título" y "en él indicado".

13. El Sr. DUCHEK (Austria) declara que su delegación apoyó la propuesta de una cláusula de reserva presentada por el representante de Francia en la creencia de que los criterios para establecer el sistema jurídico aplicable podrían deducirse del título. Si no es posible deducir del título las circunstancias reales tendría que retirar ese apoyo.

14. Según la legislación austriaca las obligaciones de los firmantes de una letra de cambio deben establecerse a partir de los datos que figuran en el título. Tal es también la interpretación común del sistema de Ginebra. En consecuencia deberían incluirse las palabras entre corchetes.

15. El Sr. MAEDA (Japón) opina asimismo que habría que incluir esas palabras. Su supresión pondría en peligro la libre circulación de los títulos internacionales.

16. El Sr. VOLKEN (observador de Suiza) se pregunta qué diferencias prácticas se derivarían de la inclusión o supresión de esas palabras. Al firmar una letra de cambio o pagaré, se indica en él el lugar, y si ese lugar no es el real, el título está ya viciado. Al librar o suscribir un título debería saberse dónde tiene que pagarse, y la indicación de lugares que no correspondan a la realidad equivaldría a una falsificación.

17. El Sr. KHAN (Reino Unido) declara que su delegación preferiría que se incluyeran las palabras en cuestión. Las disposiciones finales deben regirse por el contenido de la propia Convención, sin que sea posible introducir innovaciones que no estén recogidas en ella.

18. El Sr. CHAFIK (Egipto) coincide sustancialmente con el representante de Francia: es lógico que los lugares reales de libramiento o suscripción y de pago se encuentran en Estados contratantes. Sin embargo, la supresión de las palabras entre corchetes plantearía el problema de cómo probar el lugar real del libramiento, la suscripción o el pago. Por consiguiente, prefiere que se incluyan las palabras citadas.

19. El Sr. WEISMANN (observador de la República Federal de Alemania) dice que se inclina por la inclusión de las palabras, ya que para determinar la ley aplicable a títulos internacionales solamente son admisibles pruebas documentales.

20. El Sr. BONELL (Italia) dice que le hubiera complacido que en todo el texto de la Convención se adoptara el principio de que la información que figura en el título no admite prueba

en contrario con la misma firmeza que en el presente artículo. Por ello es partidario de incluir las palabras "indicado en el título" y "en él indicado".

21. El representante de Francia tiene razón al advertir del riesgo de fraude y de la posibilidad de que los firmantes pretendan manipular la ley, pero existen remedios adecuados en todos los países, y los tribunales pueden dejar sin efecto esas prácticas en los casos realmente muy poco frecuentes en que se producen.

22. La PRESIDENTA señala que hay una gran mayoría de miembros favorables a la inclusión de las palabras "indicado en el título" y "en él indicado" en el artículo 84 *bis*.

23. *Así queda acordado.*

24. Queda aprobado el artículo 84 bis.

Artículo 85

25. El Sr. PELICHET (Observador, Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado) propone que el artículo 85 se convierta en párrafo segundo del artículo 84 *bis*, con el siguiente texto: "No se podrán hacer otras reservas".

26. *Así queda acordado.*

Artículo 86

27. Queda aprobado el artículo 86.

Artículo 87

28. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que cabe la posibilidad de que un Estado que ratifique la Convención después de la fecha inicial de su entrada en vigor, desee que aquélla entre en vigor en su territorio antes de la expiración del plazo de 12 meses prescrito. Tal vez pueda establecerse una disposición especial que prevea esa posibilidad.

29. El Sr. VOLKEN (observador de Suiza) señala que la cuestión no afectaría sólo al Estado de que se trate. Hay que dar un margen de tiempo al depositario para que notifique a todas las partes en la Convención cualquier nueva ratificación o adhesión. En consecuencia no sería razonable prever la posibilidad de que un Estado pida, por ejemplo, que la Convención entre en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o a los pocos días. Sin embargo, no resulta claro si la disposición del artículo 87 hace referencia a la fecha del párrafo 1) del artículo 86 o a la del párrafo 2) del artículo 86 o a una y otra. Lo probable es que se refiera a ambas, pero el orador quisiera que se acelerase ese aspecto.

30. El Sr. SEVON (observador de Finlandia) rechaza también la propuesta del representante de Australia. Además de las razones ya expuestas por el observador de Suiza, si pudiera adelantarse a voluntad la fecha de entrada en vigor, cabría que la Convención entrara en vigor respecto de un solo Estado antes de que lo hiciera respecto de los primeros diez Estados que la ratificaron. Es habitual establecer un plazo, y 12 meses es un período razonable.

31. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado), en contestación a la pregunta hecha por el observador de Suiza, dice que la fecha de entrada en vigor a que se hace referencia en el artículo 87 es la fecha inicial de entrada en vigor de la Convención, establecida en el párrafo 1) del artículo 86.

32. El Sr. SAMI (Iraq) dice que el artículo 87 plantea un importante problema de interpretación. Si se refiere en realidad al párrafo 1) del artículo anterior, es necesario aclarar ese punto. Hay una clara distinción entre la fecha de la entrada en vigor inicial de la Convención y la fecha de su entrada en vigor respecto de los Estados que la ratifiquen posteriormente. En caso de que la Convención haya de aplicarse a títulos en un Estado determinado solamente desde la fecha de su entrada en vigor respecto de dicho Estado, la redacción del artículo 87 debería modificarse para que lo estableciera claramente, puesto que esa conclusión no se deduce de su texto actual, y una mera referencia al párrafo 1) del artículo 86 sería demasiado imprecisa.

33. La PRESIDENTA propone que, con objeto de concretar el sentido del artículo 87, se agreguen al final las palabras "conforme a las disposiciones del párrafo 1) del artículo 86".

34. El Sr. VOLKEN (observador de Suiza) dice que de acuerdo con la propuesta de la Presidenta los tribunales de un Estado tendrían que aplicar la Convención antes de su fecha real de entrada en vigor en dicho Estado. A pesar de las aclaraciones del observador de la Conferencia de La Haya, esa interpretación no sería viable en la práctica.

35. El Sr. HERRMANN (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que llegado el caso no podría evitarse que los tribunales aplicaran la Convención en virtud del artículo 87, pero no estarían obligados a hacerlo.

36. El Sr. VOLKEN (observador de Suiza) dice que las observaciones del representante de la secretaría no se ajustan a la realidad, dado que, cuando se vean afectados los intereses financieros de dos partes en litigio, una de las cuales reclame en su interés que la Convención es aplicable y otra alegue que aún no ha entrado en vigor, difícilmente cabe esperar que el tribunal competente aplique la Convención simplemente porque no le está vedado hacerlo, sin estar legalmente obligado a ello.

37. El Sr. DUCHEK (Austria) señala en anteriores debates que la Comisión llegó ya a un consenso sobre la disposición que debería figurar en el artículo 87. En concreto, los Estados que ratifiquen la Convención después de su entrada en vigor inicial conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 86, están obligados a aplicarla en relación con las letras libradas antes, aunque la Convención todavía no haya entrado en vigor en su territorio. Para aplicar esta disposición (como se acordó anteriormente), debería formularse el artículo 87 en término positivo, con el siguiente texto: "La presente Convención se aplicará a los títulos librados o suscritos después de la entrada en vigor de la Convención conforme al párrafo 1 del artículo 86".

38. El Sr. BONELL (Italia) señala a la atención de la Comisión la situación que puede producirse si se hacen reservas al amparo del artículo 84 *bis*. Tal vez pueda incorporarse al artículo 87 una nueva disposición sobre esa posibilidad, con el fin de evitar nuevas dificultades.

39. El Sr. SAMI (Iraq) dice, que a pesar de que las explicaciones del representante de Austria han sido muy claras, no alcanza a ver cómo puede esperarse que los tribunales de un Estado apliquen la Convención a títulos librados o suscritos antes de su entrada en vigor respecto de dicho Estado, incluso después de su entrada inicial en vigor conforme al párrafo 1 del artículo 86. Los tribunales sólo aplicarán las normas que vinculen a ese Estado y su legislación nacional.

40. El Sr. BERAUDO (Francia) señala que se ha vuelto a abrir el debate de fondo sobre la aplicabilidad y reitera sus

anteriores objeciones al artículo 87. La retroactividad de las leyes es contraria a la práctica jurídica francesa, y el artículo 87 no es aceptable si se interpreta de la forma expuesta por el representante de Austria. Los debates inconcluyentes sobre la cuestión ponen claramente de manifiesto que el artículo adolece de ambigüedad debido a su formulación negativa. En los casos en que se trate de títulos librados o suscritos en el período comprendido entre la fecha de entrada inicial en vigor de la Convención y la de su entrada en vigor respecto de los Estados que la ratifiquen posteriormente, los tribunales de dichos Estados decidirán libremente si la Convención debe o no aplicarse. Habida cuenta de que en todo caso caben ambas posibilidades, debería suprimirse el artículo 87, con lo que esta materia se regiría exclusivamente por el artículo 86.

41. El Sr. DUCHEK (Austria) dice que aunque quizá sea acertado suprimir el artículo 87 debido a su ambigüedad, no por eso quedará resuelto el problema que se debate, ya que el artículo 86 se refiere simplemente a la entrada en vigor respecto de los Estados y no a la aplicabilidad en relación con los títulos. Sigue sin determinarse lo que debería hacer un Estado parte en la Convención en relación con las letras libradas antes de que ésta entre en vigor en dicho Estado. No existe en la Convención ninguna disposición que establezca específicamente que un Estado que la ratifique después de su entrada inicial en vigor sólo deba aplicarla después de su entrada en vigor respecto de dicho Estado. Por consiguiente, la supresión del artículo 87 no aclararía la situación. Es probable que para resolver el problema sea necesario modificar el texto.

42. El Sr. BONELL (Italia) dice que, dado que el problema tal vez tenga escasa importancia práctica, quizá sea conveniente suprimir el artículo 87.

43. El Sr. SEVON (observador de Finlandia) dice que es obvio que la Convención no se aplicaría a títulos librados o suscritos antes de su entrada en vigor. A ese respecto, el artículo 87 es sólo una fuente de confusión puesto que no aclara la aplicabilidad de la Convención. Sin embargo es demasiado tarde para intentar dar una redacción satisfactoria al artículo, por lo que la solución del problema debería dejarse al arbitrio de cada uno de los Estados cuando promulguen la legislación necesaria para dar cumplimiento a la Convención. La cuestión podría abordarse en el próximo período de sesiones de la Comisión, pero entre tanto convendría suprimir el artículo 87.

44. El Sr. SATELER (Chile) hace suyas las manifestaciones del representante de Francia y del observador de Finlandia.

45. El Sr. PELICHET (observador de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado) comparte la opinión del representante de Austria de que la supresión del artículo 87 no resolvería el problema. Por otra parte, las disposiciones de ese artículo se derivan directamente del artículo 2, y los Estados disconformes con el fondo del artículo 87 deberían lógicamente estar también en desacuerdo con el del artículo 2, que ha sido ya aprobado. De hecho, el artículo 2 establece un sistema enteramente nuevo de aplicabilidad, que depende en parte del artículo 87. Concretamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, la Convención surtiría efecto por sí misma, independientemente de su entrada en vigor en los diversos Estados, y las consecuencias de esta situación sin precedentes se reflejan en el artículo 87, cuya supresión constituiría, por consiguiente, un grave error, debido a la importante función de apoyo que cumple en conexión con el artículo 2.

46. La PRESIDENTA, en su calidad de representante de la Argentina, dice que habida cuenta de que la aplicación de la Convención a letras libradas antes de su entrada en vigor está absolutamente descartada, el artículo 87 sólo sirve para generar confusión, por lo que debería suprimirse.

47. El Sr. VOLKEN (observador de Suiza) propone una nueva redacción del artículo 87 como sigue: "La presente Convención sólo se aplicará en el territorio de un Estado contratante a títulos librados o suscritos después de la fecha en que la Convención entre en vigor respecto de ese Estado".

48. La Sra. TRAHAN (observadora del Canadá) dice que habría que suprimir totalmente el artículo 87.

49. *Queda suprimido el artículo 87.*

Artículo 88

50. *Queda aprobado el artículo 88.*

51. La PRESIDENTA declara que la Comisión ha concluido su examen de las disposiciones finales.

Decisiones que deben adoptarse en relación con el proyecto de Convención

52. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) declara que una vez que la Comisión ha concluido el examen de todos los proyectos de artículo, debería examinar su recomendación a la Asamblea General, cuestión que se ventiló ya en el 19.° período de sesiones. En el debate se plantearon tres posibles procedimientos: i) transmitir a la Asamblea General el texto en la forma ultimada en el 19.° período de sesiones con la recomendación de que se convoque una conferencia diplomática para aprobar la Convención; ii) llevar a cabo un nuevo examen del texto en el Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales y en la Comisión, que recomendaría posteriormente a la Asamblea General que aprobase el texto en la forma en que había sido aprobado en su 20.° período de sesiones; iii) recomendar a la Asamblea General que apruebe el proyecto de Convención sin proceder a un examen de los elementos de fondo del texto. La Comisión adoptó el segundo de los tres procedimientos, y ha atendido la petición hecha en la resolución 41/77 de la Asamblea General de que terminara en su 20.° período de sesiones la labor relativa al proyecto de Convención.

53. Hay que señalar que aunque se envíe próximamente a Nueva York el informe de la Comisión en el que figuran los proyectos de artículo, es poco probable que la Asamblea General pueda adoptar alguna decisión hasta que celebre su 43.° período de sesiones en 1988.

54. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que de la necesidad de reducir al mínimo el costo financiero de la aprobación de la Convención, a que hace referencia el párrafo 3 de la resolución de la Asamblea General, y del carácter sumamente técnico del propio proyecto de Convención, se desprende que al formular su recomendación a la Asamblea General, la Comisión debería pensar en otras posibles fórmulas distintas de la celebración de una conferencia diplomática. El texto aprobado por la Comisión es viable y coherente, pero a causa de su complejidad resulta poco conveniente proceder a modificaciones o exámenes ulteriores del mismo. En consecuencia, el orador opina que deberían transmitirse a la Sexta Comisión los proyectos de artículo juntamente con la clara recomendación de que la Asamblea General apruebe el texto en forma de convención en su 43.° período de sesiones.

55. El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que, aunque la materia de que trata la Convención tiene de hecho un carácter sumamente

técnico, debe darse en principio a los Estados no representados en la Comisión la posibilidad de exponer sus opiniones sobre el proyecto en una conferencia diplomática de plenipotenciarios, con objeto de que el instrumento resultante sea universalmente aceptable. Aunque sin duda ese sería el mejor sistema, tal vez haya opiniones contrarias en las Naciones Unidas por razones de costo. En consecuencia, el Sr. Chafik estaría dispuesto a dejar en manos de la Sexta Comisión la decisión sobre el futuro de la Convención.

56. El Sr. BONELL (Italia) dice que, aunque puede alegarse que los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberían negociar el proyecto de Convención en una conferencia diplomática, es importante conseguir que no se deje de lado un texto sumamente valioso al que se han consagrado tantos esfuerzos. La Comisión, que es un órgano técnico, ha cumplido el mandato que la encomendó la Asamblea General, y corresponde ahora a la Sexta Comisión decidir qué otras decisiones conviene adoptar. Al mismo tiempo, no debe descartarse la posibilidad de celebrar una conferencia diplomática, en caso de que mejoren las perspectivas financieras de las Naciones Unidas.

57. El Sr. MAEDA (Japón), el Sr. VINCENT (Sierra Leona), el Sr. YEPEZ (observador de Venezuela), el Sr. LIU (China), el Sr. LIM (Singapur) y el Sr. HEGDE (India) hacen suya la propuesta del representante de Australia.

58. La Sra. RENMYR (Suecia), el Sr. DE HOYOS GUTIÉRREZ (Cuba,), el Sr. ABASCAL (México), el Sr. PAES de BARROS LEAES (Brasil), el Sr. EYZAGUIRRE (Chile), la Sra. ADEBANJO (Nigeria), el Sr. HUNGA (Kenya) y el Sr. CHAFIK (Egipto) dicen que, aunque pueden aceptar esa propuesta, coinciden con el representante de Italia en que no debería excluirse la posibilidad de una conferencia diplomática.

59. El Sr. BERAUDO (Francia) declara que, habida cuenta de que a juicio de su Gobierno el texto actual del proyecto de Convención es ambiguo y poco satisfactorio, por diversas razones que ha expuesto ya detenidamente en anteriores sesiones, no puede aceptar que los artículos se transmitan a la Sexta Comisión con miras a su aprobación por la Asamblea General. El texto sólo puede considerarse como una ley modelo y no como un instrumento internacional vinculante.

60. A pesar de que una conferencia diplomática podría ser una tribuna útil para ulteriores negociaciones, no corresponde a su juicio a la Comisión formular una recomendación en ese sentido. El Sr. Beraudo coincide con el representante de Italia en que la decisión sobre lo que hay que hacer con el texto debería dejarse en manos de la Sexta Comisión.

61. El Sr. WEISMANN (observador de la República Federal de Alemania) dice que, habida cuenta de que la perspectiva de celebrar una conferencia diplomática parece poco realista, estaría dispuesto a apoyar la solución propuesta por el representante de Australia, es decir, la de dirigir una clara recomendación a la Sexta Comisión para que apruebe el texto actual en forma de convención. Desde luego no sería aceptable que los proyectos de artículo se aprobaran finalmente en forma de ley modelo.

62. El Sr. PFUND (Estados Unidos de América) dice que las limitaciones financieras que afectan a las Naciones Unidas excluirán probablemente la celebración de una conferencia diplomática, por lo que su delegación apoya la propuesta de Australia.

63. El Sr. DUCHEK (Austria) dice que en los debates celebrados en la Sexta Comisión durante la Asamblea General del año anterior su delegación propugnó que la propia Asamblea aprobara la Convención. Sin embargo este enfoque no obtuvo la aprobación general. A su juicio, la Comisión ha cumplido adecuadamente la función que le encomendó la Asamblea General en su resolución 41/77 y debería dejarse a la Sexta Comisión, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas tendrían una nueva oportunidad de negociar, la determinación de las nuevas decisiones que habría que adoptar.

64. Su delegación estima que el planteamiento de una "ley modelo" es absolutamente inadecuado y poco realista en el contexto de los proyectos de artículo: la Convención no está concebida para servir como modelo de la legislación nacional, y no puede cumplir esa función.

65. El Sr. SEVON (observador de Finlandia) coincide con el orador anterior en que carecería de sentido transformar el proyecto de Convención en una ley modelo. A falta de consenso sobre el método de actuación que debe recomendarse a la Asamblea General, hace suyas las manifestaciones de los representantes de Italia y Austria.

66. El Sr. KHAN (Reino Unido) y el Sr. SAMI (Iraq) opinan también que lo mejor sería adoptar una fórmula conforme a las orientaciones propuestas por el representante de Italia.

67. La Sra. TRAHAN (observadora del Canadá) dice que, en vista de la actual situación financiera de las Naciones Unidas, su delegación no puede apoyar la propuesta de convocar una conferencia diplomática, y se opondrá también firmemente a cualquier propuesta de que la Convención se apruebe en forma de ley modelo. En caso de que para mantener la tradición de consenso de la Comisión resulte necesario modificar el contenido del proyecto de Convención, su delegación no insistirá en que sea aprobada en su forma actual por la Asamblea General.

68. El Sr. OLIVENCIA (España) dice que el texto debe considerarse un importante paso hacia la armonización de dos sistemas jurídicos distintos y que la convocatoria de una conferencia diplomática puede hacer que la atención se centre excesivamente en sus inevitables deficiencias. Su delegación reconoce también la necesidad de impulsar, y no de frustar, la labor de la CNUDMI en una esfera sumamente técnica. No cabe duda de que la Comisión ha cumplido el mandato establecido en la resolución 41/77 de la Asamblea General, y, a su juicio, el resultado de sus deliberaciones debería presentarse, sin acompañarlo de ninguna recomendación, al órgano que estableció ese mandato.

69. El Sr. AMANTCHIAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que en el 19.° período de sesiones de la Comisión su delegación apoyó decididamente la propuesta de convocar una conferencia diplomática, pero que los aspectos financieros a los que alude el inciso *a)* del párrafo 3 de la resolución 41/77 de la Asamblea General indican que sería necesario encontrar otra solución. El orador no se opondrá a la propuesta del representante de Italia si su aprobación permite alcanzar un consenso.

70. El Sr. Amantchian quiere dejar claro que su delegación se opondrá a cualquier idea de aprobar los proyectos de artículo en forma de ley modelo.

71. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que, en vista de las opiniones expuestas en el curso del debate, la recomendación de la Comisión podría constar, además de un preámbulo en el que se recordara la labor realizada en la preparación de los proyectos de artículo, de una parte dispositiva con los siguientes párrafos:

"1. *Presenta* a la Asamblea General el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, que figura en el anexo I del presente informe;

"2. *Recomienda* que la Asamblea General examine el proyecto de Convención con miras a su aprobación o a la adopción de otra decisión."

72. El Sr. BONELL (Italia) dice que, aunque no insistirá en que se incluya expresamente en el texto de la recomendación una desaprobación de la solución basada en la posibilidad de una ley modelo, espera que se considere implícita esa desaprobación.

73. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que al presentar el texto a la Asamblea General la Comisión indica claramente que los proyectos de artículo deberían constituir una convención y no una ley modelo.

74. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que deberían reflejarse en el informe de la Comisión las opiniones terminantes que se han expuesto acerca de la cuestión de la aprobación de los proyectos de artículo en forma de ley modelo.

La parte del debate reflejada en el acta resumida finaliza a las 17.20 horas.

Acta resumida (parcial)* de la 388a. sesión

Viernes, 14 de agosto de 1987, a las 9.30 horas

[A/CN.9/SR.388]**

Presidenta: Sra. PIAGGI de VANOSSI (Argentina)

Se declara abierta la sesión a las 9.45 horas.

Pagos internacionales: Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales *(continuación)* (A/41/17; A/CN.9/288; A/CN.9/XX/CRP.1/Add.13, CRP.9 y Adds. 1 a 4, CRP.16).

1. La PRESIDENTA dice que la Comisión tiene ante sí un proyecto de resolución sobre la labor de su 20.° período de sesiones (A/CN.9/XX/CRP.16), en el que figuran sus recomendaciones a la Asamblea General sobre las decisiones que deben adoptarse en relación con el proyecto de Convención. Añade que, si no hay objeciones, dará por supuesto que la Comisión desea aprobar el proyecto de resolución por consenso.

2. *El proyecto de resolución queda aprobado por consenso.*

3. El Sr. GAUTIER (Francia) dice que su delegación no se opuso a la aprobación del proyecto de resolución por consenso porque no quería perturbar el espíritu constructivo de diálogo a alto nivel que ha caracterizado las deliberaciones de la CNUDMI desde el principio. Pero que eso no prejuzgaba la postura de su país con respecto al futuro del proyecto de Convención. Su delegación considera que existen aún deficiencias en el texto que hay que transmitir a la Asamblea General. En su estado actual, el proyecto tendrá consecuencias negativas para los Estados que no quieran acceder al nuevo sistema que va a introducirse.

4. El Sr. Gautier agradecería que la declaración que acaba de hacer pudiera ser incluida *in extenso* en el informe de la Comisión.

5. El Sr. BERGSTEN (Secretario de la Comisión) dice que, aunque no es costumbre de la Comisión incluir en sus informes declaraciones hechas por las delegaciones a título individual, dadas las circunstancias se podría aceptar la petición del representante de Francia.

6. El Sr. GRIFFITH (Australia) dice que la inclusión de esa declaración iría en detrimento del consenso logrado acerca del proyecto de resolución y se pregunta si existen precedentes para este modo de proceder.

7. El Sr. GAUTIER (Francia) dice que el propósito de su delegación no es reabrir el debate sobre el contenido de la Convención, sino simplemente dejar constancia de una reserva. Ya declaró expresamente que su delegación no se oponía a la aprobación del proyecto de resolución por consenso.

8. El Sr. CHAFIK (Egipto) dice que ha habido precedentes, pero que no es habitual hacer mención expresa de la delegación interesada.

9. El Sr. GAUTIER (Francia) dice estar sorprendido de que su petición haya provocado una polémica y desea que su delegación sea mencionada expresamente en el informe como autora de la declaración.

El debate reflejado en el acta resumida terminó a las 10.00 horas.

*No se levantaron actas resumidas de las sesiones 386a. y 387a.

**No se levantó acta resumida de la sesión a partir de las 10.00 horas.

IV. BIBLIOGRAFÍA DE ESCRITOS RECIENTES RELATIVOS A LA LABOR REALIZADA POR LA CNUDMI: NOTA DE LA SECRETARÍA (A/CN.9/313)

ÍNDICE

		Página
I.	GENERAL	207
II.	COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS	207
III.	ARBITRAJE Y *CONCILIACIÓN* COMERCIALES INTERNACIONALES	211
IV.	LEGISLACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL	213
V.	PAGOS INTERNACIONALES	213
VI.	NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL	213
VII.	OTROS TEMAS	213

I. General

Bergsten, E. E. The interest of developing countries in the work of UNCITRAL. *En* Essays on international law. Thirtieth anniversary commemorative volume.New Delhi, Asian-African Legal Consultative Committee, 1987. págs. 28 a 41.

Bibliography of recent writings related to the work of UNCITRAL. *International journal of legal information* (Washington, D.C.) 15:3/4:124-140, June-August 1987.
Se trata de una reproducción del documento de la CNUDMI A/CN.9/295, de 7 de mayo de 1987.

Brandt, H. *y* H. Wagner. Die XX. Tagung der UNCITRAL. Recht im Aussenhandel (Berlin, German Democratic Republic) 97:I-V, 1987. (Supplement of *DDR Aussenwirtschaft* (Berlin, German Democratic Republic) 50, 9. Dezember 1987.

Enderlein, F. Uniform law and its application by judges and arbitrators. Third UNIDROIT International Congress on Private Law "Uniform Law in Practice", Rome, 7-10 September 1987. 51 págs. (General report, theme II)
Mimeografiado.

Fouchard, P. La contribution des organisations internationales à l'unification du droit commercial international. *Journées de la Société de législation comparée* (Paris) 7:353-368, 1985.

Ghassemi (Moghaddam), H. H. United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). *En su* Latest developments in the unification of international trade law. Bucharest, University of Bucharest, Faculty of Law, 1987. págs. 181 a 275.
Tesis doctoral.

Herber, R. Gesetzgebungsprobleme bei der internationalen Zivilrechtsvereinheitlichung. *Zeitschrift für Gesetzgebung* (München) 2:17-42, 1987.

Naciones Unidas. CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 199 págs.
Número de venta: S.86.V.8.
También publicado en francés, inglés y ruso.

Péteri, Z. Doctrine as a source of the international unification of law. *En* Legal development and comparative law/ Evolution du droit et droit comparé. Selected essays for the 12th International Congress of Comparative Law. Z. Péteri *y* V. Lamm, *eds.* Budapest, Akadémiai Kiadó, 1986. págs. 11 a 34.

Pfund, P. H. *y* G. Taft. Congress' role in the international unification of private law. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Georgia) 16: 671-686, Supplement 1986.

Vis, W. C. Unification of international trade law, with special reference to negotiable instruments and commercial arbitration. *En* World trade and trade finance. J. J. Norton, *ed.* New York, Bender, 1985. Chap. VI.

Yankov, A. La contribution de la Commission des Nations-Unies pour le droit commercial international à l'harmonisation et l'unification du droit commercial international (particulièrement dans les rapports Est-Ouest). Journées de la Société de législation comparée (Paris) 7:379-394, 1985.

II. Compraventa internacional de mercaderías

Adame-Goddard, J. La obligación del vendedor de entregar las mercancías, según la Convención de Viena sobre las

compraventas internacionales de mercaderías, interpretada a la luz del derecho romano clásico. *En* Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina. México, Porrúa, 1984. págs. 47 a 60.

Barrera-Graf, J. México y la Convención de Viena de 1980. 7 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/ Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Beaudoin, G.-A. Difficultés constitutionnelles d'une adhésion du Canada à la Convention de Vienne. 11 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/ Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Bergsten, E. Le rôle de la Convention des Nations Unies. *Cahiers juridiques et fiscaux de l'exportation* (Paris) 5:245-252, 1987. Numéro spécial.
Véase asiento principal: Nouveau droit de la vente internationale.

_____ The future of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods from the perspective of UNCITRAL. 10 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Bianca, C. M. y M. J. Bonell, *eds.* Commentary on the international sales law: the 1980 Vienna Sales Convention. Milan, Giuffrè, 1987. 886 págs.
Con colaboraciones de Barrera-Graf, Bennett, Bianca, Bonell, Date-Bah, Eörsi, Evans, Farnsworth, Jayme, Khoo, Knapp, Lando, Maskow, Nicholas, Rajski, Sono, Tallon y Will.

Boutin, G. La Convention de Vienne de 1980 et Panama. 4 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/ Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Bydlinski, F. Der Vertragsschluss nach der Wiener UN-Kaufrechtskonvention in komparativer Betrachtung. *Archivum iuridicum cracoviense* (Wroclaw) 18:143-156, 1985.

Carbone, S. M. L'ambito di applicazione ed i criteri interpretativi della convenzione di Vienna sulla vendita internazionale. *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* (Padova) 16:4:513-534, 1980.

Chan, C. C.-M. Choisir la Convention plutôt que le droit chinois. *Cahiers juridiques et fiscaux de l'exportation* (Paris) 5:301-309, 1987. Numéro spécial.
Véase asiento principal: Nouveau droit de la vente internationale.

Cigoj, S. Das jugoslawische Schuldrecht unter dem Einfluss der Vereinheitlichungsbestrebungen auf dem Gebiet des Warenkaufs. *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (Wien) 28:2:97-106, 1987.
Véase asiento principal: Einheitliches Kaufrecht.

Conetti, G. Internationalprivatrechtliche Probleme, die sich aus dem Beitritt Italiens zur Wiener Konvention über Verträge über den Internationalen Kauf ergeben. *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (Wien) 28:2:83-86, 1987.
Véase asiento principal: Einheitliches Kaufrecht.

Cova-Arria, L. Métodos de unificación del derecho en la venta internacional. *Revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas* (Caracas) 66:15-27,1987.
El texto español de la Convención sobre la Compraventa ya se ha publicado en esta revista; véase 63:279-315, 1982.

Einheitliches Kaufrecht: Erfahrungen mit den Haager-, Erwartungen vom Wiener Uebereinkommen. Referate des Symposions, das am 15./16. Mai 1986 in Graz abgehalten wurde. *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (Wien) 28:2:81-106, 1987.
Nota introductoria de W. Posch, págs. 81 y 82.
Para un desglose de las diferentes colaboraciones por autor véase Cigoj, Conetti y Padovini.

Eörsi, G. The method of unifying the law on the international sale of goods. *En* Legal development and comparative law/Evolution du droit et droit comparé. Selected essays for the 12th International Congress of Comparative Law. Z. Péteri *y* V. Lamm, *eds.* Budapest, Akadémiai Kiadó, 1986. págs. 35 a 56.

Gabor, F. A. Emerging unification of conflict of laws rules applicable to the international sale of goods: UNCITRAL and the New Hague Conference on Private International Law. *Northwestern journal of international law and business* (Chicago) 7:4:696-726, fall-winter 1986.

Gregory, J. D. The Vienna Sales Convention: Ontario's perspective. 11 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Hager, G. Gefahrtragung nach UN-Kaufrecht im Vergleich zu EKG und BGB. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 387 a 411.

Hellner, J. UN-Konventionen om internationella köp och den nordiska köprätten. *Tidsskrift for rettsvitenskap* (Oslo) 96:449-468, 1983.
Separata.

Herber, R. Anwendungsvoraussetzungen und Anwendungsbereich des Einheitlichen Kaufrechts. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 97 a 105.

_____ Gedanken zum Inkrafttreten des VN-Kaufrechtsübereinkommens. *Recht der Internationalen Wirtschaft* (Heidelberg) 33:5:340-342, Mai 1987.

Hoffmann, B. v. Gewährleistungsansprüche im UN-Kaufrecht — verglichen mit dem EKG und BGB. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 293 a 303.

Honnold, J. D. Derecho uniforme sobre compraventas internacionales: Convención de las Naciones Unidas de 1980. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1987. 641 págs. (Serie: Monografías).
Traducido del inglés. Título original: Uniform law for international sales under the 1980 United Nations Convention. Deventer, Kluwer, 1982. 586 págs.

_____ The new international sales convention: an introduction. 4 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

_____ Uniform words and uniform application. The 1980 Sales Convention and international juridical practice. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, ed. Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 115 a 146.

Hopt, K. J. La Convention de Vienne de 1980 sur la vente internationale de marchandises, une étude comparative avec le droit suisse. *Cahiers juridiques et fiscaux de l'exportation* (Paris) 5:329-367, 1987. Numéro spécial.
Véase asiento principal: Nouveau droit de la vente internationale.

Huber, U. Die Rechtsbehelfe der Parteien, insbesondere der Erfüllungsanspruch, die Vertragsaufhebung und ihre Folgen nach UN-Kaufrecht im Vergleich zu EKG und BGB. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 199 a 223.

Hyland, R. Liability of the seller for conformity of the goods under the United Nations Convention (CISG) and the Uniform Commercial Code. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 305 a 341.

Kahn, P. Choisir la Convention plutôt que le droit français. *Cahiers juridiques et fiscaux de l'exportation* (Paris) 5:253-264, 1987. Numéro spécial.
Véase asiento principal: Nouveau droit de la vente internationale.

Kanda, A. Method of unification of law for the international sale of goods. *Travaux de droit comparé* (Prague) 7:26-44, 1986.

Kathrein, R. R. *y* D. B. Magraw, *eds.* The Convention for the International Sale of Goods: a handbook of basic materials. Chicago, American Bar Association, Section of International Law and Practice, 1987. 246 págs.
Además de los documentos que reproduce y del texto, en distintos idiomas, de la Convención sobre la Compraventa, este libro contiene una introducción (págs. 1 a 11) y un resumen de las principales disposiciones (págs. 13 a 22).
Bibliografía de P. Winship (págs. 151 a 168), reproducida de *International lawyer* (Chicago) 21:2:585-601, spring 1987.

Lacasse, N. Le champ d'application de la Convention des Nations-Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises. 25 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Leser, H. G. Vertragsaufhebung und Rückabwicklung unter dem UN-Kaufrecht. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 225 a 255.

Lüderitz, A. Pflichten der Parteien nach UN-Kaufrecht im Vergleich zu EKG und BGB. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 179 a 195.

Magnus, U. Das UN-Kaufrecht tritt in Kraft! *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* (Tübingen) 51:1/2:123-129, 1987.
Texto de la Convención de Viena sobre la Compraventa y del Protocolo que enmienda la Convención sobre la Prescripción en inglés y en alemán, págs. 134 a 187 y 186 a 195, respectivamente.

Maskow, D. On the interpretation of the uniform rules of the 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *En* National reports for the XIIth International Congress of Comparative Law, Sydney and Melbourne, Australia, 18-27 August 1986. Potsdam-Babelsberg, German Democratic Republic, Academy of Political and Legal Sciences, 1986. págs. 5 a 22.
También publicado en alemán. Véase el documento de la CNUDMI A/CN.9/295.

Nicholas, B. Prerequisites and extent of liability for breach of contract under the UN-Convention (CISG). *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 283 a 288.

Nilsson, B. Le droit suédois et la Convention de Vienne. *Cahiers juridiques et fiscaux de l'exportation* (Paris) 5:369-379, 1987. Numéro spécial.
Véase asiento principal: Nouveau droit de la vente internationale.

Nouveau droit de la vente internationale: la Convention de Vienne du 11 avril 1980. Colloque du 21 octobre 1987, organisé par la Chambre de Commerce et d'Industrie de Paris et le cabinet Thieffry. *Cahiers juridiques et fiscaux de l'exportation* (Paris) 5:243-457, 1987. Numéro spécial.
Para un desglose de las distintas colaboraciones por autor, véase: Bergsten, Chan, Hopt, Kahn, Nilsson, J. Thieffry y P. Thieffry. Resumen del debate, págs. 381 a 409.
Texto de la Convención de Viena sobre la Compraventa, en francés, págs. 413 a 438.

Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.
Para un desglose de las distintas colaboraciones véase Barrera-Graf, Beaudoin, Bergsten, Boutin, Gregory,

Honnold, Lacasse, Manwaring, Paquette, Perugini, Samson, Sánchez-Domínguez, Thieffry y Trahan.
En el anexo figura el texto de la Convención de Viena sobre la Compraventa, en francés y en inglés.

Padovini, F. Der internationale Kauf: von den Haager Konventionen zur Wiener Konvention — Erfahrungen und Aussichten. *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (Wien) 28:2: 87-96, 1987.
Véase asiento principal: Einheitliches Kaufrecht.

Paquette, M. Perspectives d'avenir de la Convention de Vienne de 1980 au Québec. 14 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Patterson, E. H. United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods: unification and the tension between compromise and domination. *Stanford journal of international law* (Stanford, California) 22:263-303, fall 1986.

Perugini de Paz y Geuse, J. A. Convention aux Nations-Unies sur les contrats d'achats vente international de marchandises (Vienne 1980); code civil: projet d'unification des obligations civiles et commerciales. 53 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Rehbinder, E. Vertragsschluss nach UN-Kaufrecht im Vergleich zu EKG und BGB. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 149 a 177.

Reinhart, G. Zurückbehaltungsrechte und Unsicherheitseinrede nach UN-Kaufrecht im Vergleich zu EKG und BGB. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 361 a 383.

Samson, C. Impact sur les pratiques actuelles de la vente: étude comparative de certaines dispositions de la Convention et des règles de droit québécois en la matière. 54 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Sánchez-Domínguez, T. A. M. Le Pérou et la Convention de Vienne de 1980 sur l'achat-vente internationale de marchandises. 5 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Schlechtriem, P. Bemerkungen zur Geschichte des Einheitskaufrechts. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 27 a 36.

Schlechtriem, P., *ed.* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. Baden-Baden, Nomos, 1987. 439 págs.
Los distintos artículos sobre la Convención de Viena sobre la Compraventa se citan bajo el nombre de los autores: Hager, Herber, Hoffmann, Honnold, Huber, Hyland, Leser, Lüderitz, Nicholas, Rehbinder, Reinhart, Schlechtriem, Schubert, Sevón, Stolland y Volken.

———— Unification of the law for the international sale of goods. *En* Deutsche Länderberichte (Zivilrecht und Zivilprozessrecht)/German national reports (private law and civil procedure). XII. Internationaler Kongress für Rechtsvergleichung 1986, Sydney und Melbourne, Australien. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 121 a 149.
Separata.

Sevón, L. The new Scandinavian codification on the sale of goods and the 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 343 a 357.

Sevón, L., T. Wilhelmsson *y* P. Koskelo. Huvudpunkter i köplagen. Helsingfors, Lakimiesliiton kustannus/Juristförbundets förlag, 1987. 199 págs.
En sueco.

Stoll, H. Inhalt und Grenzen der Schadensersatzpflicht sowie Befreiung von der Haftung im UN-Kaufrecht, im Vergleich zu EKG und BGB. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 257 a 281.

Thieffry, J. L'arbitrage et les nouvelles règles applicables aux contrats de vente internationale après l'entrée en vigueur de la Convention des Nations Unies. *Cahiers juridiques et fiscaux de l'exportation* (Paris) 5:311-327, 1987. Numéro spécial.
Véase asiento principal: Nouveau droit de la vente internationale.

———— L'arbitrage et les nouvelles règles conventionnelles. 14 págs. En Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/Canadian Export Association, 1987.
Libro de hojas cambiables.

Thieffrey, J. *y* C. Granier. L'effet des conventions internationales: un nouveau droit pour la vente internationale. *En su* La vente internationale. Paris, Centre français du commerce extérieur, 1985. págs. 44 a 50.

Thieffry, P. Le choix préalable du droit applicable aux contrats de vente internationale de marchandises et la Convention de Vienne du 11 avril 1980 dans les rapports franco-américains. *Cahiers juridiques et fiscaux de l'exportation* (Paris) 5:265-300, 1987. Numéro spécial.
Véase asiento principal: Nouveau droit de la vente internationale.

Trahan, A.-M. Convention de Vienne sur les contrats de vente internationale de marchandises (1980): la nécessité d'uniformiser le droit commercial international. 12 págs. *En* Nouvelles règles de la vente internationale de marchandises: Convention de Vienne 1980/New rules governing the international sale of goods: Vienna Convention 1980. Conference held at Ottawa, 14 October 1987. Ottawa, Université d'Ottawa, Facultés de droit et d'administration/ Canadian Export Association, 1987.

Libro de hojas cambiables.

United Nations Convention on Contracts for the International sale of goods. *International arbitration report* (Wayne, Pennsylvania) 2:1:74-82, January 1987.

Reproduce el texto de la Convención de Viena.

Vékás, L. Zum persönlichen und räumlichen Anwendungsbereich des UN-Einheitskaufrechts. *IPRax* (Bielefeld) 7:6: 342-346, November-December 1987.

Volken, P. Das Wiener Uebereinkommen über den internationalen Warenkauf; Anwendungsvoraussetzungen und Anwendungsbereich. *En* Einheitliches Kaufrecht und nationales Obligationenrecht. Referate und Diskussionen der Fachtagung Einheitliches Kaufrecht am 16./17. Februar 1987, Freiburg im Breisgau. P. Schlechtriem, *ed.* Baden-Baden, Nomos, 1987. págs. 81 a 96.

Wiesbauer, B. La Convention de Vienne sur le droit de la vente dans l'optique du droit de transport. *Bulletin des transports internationaux ferroviaires* (Berne) 95:9/10:93-100, Septembre-Octobre 1987.

Artículo también publicado en alemán.

Winship, P. A bibliography of commentaries on the United Nations international sales convention. *International lawyer* (Chicago) 21:2:585-601, spring 1987.

_____ Congress and the 1980 International Sales Convention. *Georgia journal of international and comparative law* (Athens, Georgia) 16: 707-729, Supplement 1986.

_____ The present status of the 1980 United Nations Sales Convention. *En* World trade and trade finance. J. J. Norton, *ed.* New York, Bender, 1985. Chap. X.

Zerbini, E. C. de J. A Convençao de Viena de 1980 sobre a venda internacional de mercadorias. *En* Contratos internacionais. J. G. Rodas, coord. São Paulo, Ed. Revista dos Tribunais, 1985. págs. 76 a 93.

Ziegel, J. S. *y* C. Samson. Report to the Uniform Law Conference of Canada on Convention on Contracts for the International Sale of Goods. Toronto, Uniform Law Conference of Canada, July 1981. 305 págs. + Appendices v.págs.

Contiene un panorama general de la Convención y recomendaciones de ambos autores (págs. 1 a 31), así como análisis de la Convención (arts. 1 a 88) *a)* desde del *common law* provincial (págs. 33 a 167), por Ziegel, en inglés; *b)* desde la perspectiva del derecho de tradición romanística de la Provincia de Quebec (págs. 168 a 305), por Samson, en francés. Los apéndices reproducen el Acta Final de la Conferencia sobre la Compraventa y el texto de la Convención.

III. Arbitraje y conciliación comerciales internacionales

Arbitration under the auspices of the Cairo Regional Centre: introduction and rules. *Arab law quarterly* (London) 2:2:185-197, May 1987.

Blanc, G. La conciliation comme mode de règlement des différends dans les contrats internationaux. *Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique* (Paris) 40:2:173-189, avril-juin 1987.

Brierley, J.E.C. Quebec's new (1986) arbitration law. *Canadian business law journal* (Aurora, Ontario) 13:1:58-69, July 1987.

Bühler, M. Staatsgerichtliche Aufhebungskontrolle am Schiedsort? Zur Reform Belgiens. *IPRax* (Bielefeld) 7:4:253-257, July-August 1987.

Canada. The Commercial Arbitration Act. *Arbitration and the law* (New York) 127-140, 1986.

Canadian perspectives on current developments in international arbitration: Symposium. *Canadian business law journal* (Aurora, Ontario) 13:1:1-92, July 1987.

Para cada uno de los artículos véanse Brierley, Graham, Gregory, Hoellering y Thompson.

Castel, J.-G., *et al.* International business transactions and economic relations; cases, notes, and materials on the law as it applies to Canada. Toronto, Emond Montgomery, 1986. 925 págs.

Contiene también el texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI págs. 833 a 845, seguido por el texto de la Ley Modelo, págs. 845 a 854.

Cohen, S. International commercial arbitration: a comparative analysis of the United States system and the UNCITRAL Model Law. *Brooklyn journal of international law* (Brooklyn) 12:3:703-727, 1986.

Artículo escrito por un estudiante.

Espluges, C. A. *y* M. McNerny. Aproximación a la nueva ley modelo de UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional. *Revista de la corte española de arbitraje* (Madrid) 3:11-28, 1986.

Este volumen contiene también el texto en español de la Ley Modelo, págs. 291 a 301. El texto en español del proyecto de Ley Modelo ya se había publicado en el volumen 2:261-270, 1985.

Evans, A. Some thoughts on adoption of the UNCITRAL Model Law. *Arbitration* (London) 53:2:121-126 y 129, May 1987.

Eyzaguirre Echeverría, R. El arbitraje comercial internacional. *En su* El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional. Santiago, Jurídica de Chile, 1981. págs. 89 a 289.

El anexo XII contiene el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la resolución 31/98 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1976, que recomienda su empleo en español, págs. 431 a 460.

Finlay, R. A. An overview of commercial arbitration in Australia. *Journal of international arbitration* (Geneva) 4:4:103-115, December 1987.

Fischer-Zernin, V. *y* A. Junker. Between Scylla and Charybdis: fact gathering in German arbitration. *Journal of international arbitration* (Geneva) 4:2:9-34, June 1987.

Contiene observaciones acerca de las consecuencias que tendría la adopción de la Ley Modelo en la República Federal de Alemania.

Fleischhauer, C.-A. The contribution of UNCITRAL in the field of commercial arbitration. *En* Essays on international law. Thirtieth anniversary commemorative volume. New Delhi, Asian-African Legal Consultative Committee, 1987. págs. 16 a 27.

Fouchard, P. La Loi-type de la C.N.U.D.C.I. sur l'arbitrage commercial international. *Journal du droit international* (Paris) 114:4:861-900, octobre-décembre 1987.

El anexo contiene el texto de la Ley Modelo en francés, págs. 887 a 900.

Goldstajn, A. *y* S. Triva. Medunarodna trgovacka arbitraza. Zagreb, informator, 1987. 567 págs.
Contiene, *inter alia,* comentarios sobre la labor de la CNUDMI en la esfera del arbitraje y de la conciliación comerciales internacionales, así como los textos de la CNUDMI sobre arbitraje y conciliación, en inglés y serbocroata, págs. 457 a 525.
Libro en serbocroata con resumen en inglés, págs. 562 a 567.

Graham, W. C. The internationalization of commercial arbitration in Canada: a preliminary reaction. *Canadian business law journal* (Aurora, Ontario) 13:1:1-41, July 1987.

Gregory, J. D. International commercial arbitration: comments on Professor Graham's paper. *Canadian business law journal* (Aurora, Ontario) 13:1:42-57, July 1987.

Henn, G. Schiedsverfahrensrecht: ein Handbuch. Heidelberg, C. F. Müller, 1986. 506 págs.
Contiene, *inter alia,* la traducción al alemán del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, págs. 285 a 299.

Herrmann, G. Introductory note on the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. *Revue de droit uniforme/ Uniform law review* (Rome) 1985:I:285-296.
Véase el texto de la Ley Modelo en inglés y en francés publicado en esta revista 1985:II:320-361.

Hoellering, M. F. Alternative dispute resolution and international trade. *New York University review of law and social change* (New York) 14:785-795, 1986.

———— International arbitration: a U.S. view. *Canadian business law journal* (Aurora, Ontario) 13:1:86-92, July 1987.

Hoffmann, B. v. Grundsätzliches zur Anwendung der "lex mercatoria" durch internationale Schiedsgerichte. *En* Festschrift für Gerhard Kegel zum 75. Geburtstag, 26. Juni 1987. H.-J. Musielak *y* K. Schurig, *eds.* Stuttgart, Kohlhammer, 1987. págs. 215 a 233.

Holtzmann, H. M. International commercial dispute settlement: developments of a decade. *En* Essays on international law. Thirtieth anniversary commemorative volume. New Delhi, Asian-African Legal Consultative Committee, 1987. págs. 95 a 102.

Hong Kong. Law Reform Commission. Report on the adoption of the UNCITRAL Model Law of Arbitration. Hong Kong, The Law Reform Commission of Hong Kong, 1987. 121 págs. (Topic 17).
Un extracto de este informe se reproduce en *International arbitration report* (Wayne, Pennsylvania) 3:1:1-56, January 1988. (Section B)

Jalili, M. International arbitration in Iraq. *Journal of international arbitration* (Geneva) 4:3:109-130, 1987.

Jornada técnica sobre UNCITRAL y unificación del derecho mercantil internacional. Valencia, 23 de mayo de 1986. *Revista de la corte española de arbitraje* (Madrid) 3:330-331, 1986.

Kokkini-Iatridou, D. y P. J. I. M. de Waart. Economic disputes between states and private parties: some legal thoughts on the institutionalization of their settlement. *Netherlands international law review* (Leyden) 33:3:289-333, 1986.

Lörcher, G. Schiedsgerichtsbarkeit: Uebernahme des UNCITRAL-Modellgesetzes? *Zeitschrift für Rechtspolitik* (München) 20:7:230-232, July 1987.

Proyecto de texto de una Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional; Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. *Revista jurídica de comercio internacional y arbitraje comercial internacional* (México) 1:11-85, enero-marzo de 1985.
Reproduce la versión en español de los siguientes documentos de la CNUDMI sobre arbitraje: anexo del documento A/CN.9/246; A/CN.9/WG.II/WP.49, 50; sobre conciliación: el párrafo 106 del documento A/35/17, así como la resolución 35/52 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1980.
Esta revista ha sido reemplazada por Comercio exterior (México).

Prujiner, A. Les nouvelles règles de l'arbitrage au Québec. *Revue de l'arbitrage* (Paris) 4:425-449, octobre-décembre 1987.
Véase la nueva ley de arbitraje, págs. 531 a 540.

Recht und Praxis der Schiedsgerichtsbarkeit der Internationalen Handelskammer. Mit Beiträgen von K.-H. Böckstiegel, *et al.* Köln, Heymann, 1986. 148 págs. (Schriftenreihe des Deutschen Instituts für Schiedsgerichtswesen/ German Institute of Arbitration, Band 6)

Saario, V. The doctrine of the autonomy of the arbitration clause. *Tidskrift utgiven av juridiska föreningen i Finland* (Helsingfors) 123:4:358-365, 1987.

Savremeni problemi spoljnotrgovinske arbitraze — u svetlosti rada UNCITRAL-a. Beograd, Spoljnotrgovinska arbitraza, Institut za uporedno pravo, 1982. 106 págs.
Actas de un simposio sobre problemas contemporáneos del arbitraje en el comercio exterior. En los anexos se reproduce, *inter alia,* los Reglamentos de Arbitraje y de Conciliación de la CNUDMI, págs. 77 a 91 y 93 a 99, respectivamente.
En serbocroata.

Schwab, K. H. Das UNCITRAL — model law und das deutsche Recht. En Beiträge zum internationalen Verfahrensrecht und zur Schiedsgerichtsbarkeit. Festschrift für Heinrich Nagel zum 75. Geburtstag. W. J. Habscheid *y* K. H. Schwab, *eds.* Münster, Aschendorff, 1987. págs. 427 a 445.

Schwebel, S. M. International arbitration: three salient problems. Cambridge, Grotius, 1987. 303 págs. (Hersch Lauterpacht Memorial Lecture Series, v. 4)

Sipkov, I. Book review: I. I. Kavass y A. Liivak, comps. UNCITRAL Model Law of International Commercial Arbitration: a documentary history. *International journal of legal information* (Washington, D.C.) 15:3/4:167, June-August 1987.

Thompson, B. J. A British Columbia perspective on international commercial arbitration. *Canadian business law journal*(Aurora, Ontario) 13:1:70-85, July 1987.

Vis, W. C. Methods of unification of arbitration law. 5 págs. *En* Resolving commercial and investment disputes. Joint colloquium organized by the International Centre for Settlement of Investment Disputes, American Arbitration Association, International Chamber of Commerce, and the World Bank, Washington, D.C., 2 November 1984. Washington, D.C., the World Bank, 1984.
Documento de debate seguido por los documentos de la CNUDMI A/CN.9/127, y su anexo, y el anexo del documento A/CN.9/246.
Este coloquio también se titula: Arbitration laws and international trade and investments.

Weiss, A. G. The status of the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration vis-à-vis the International Chamber of Commerce (ICC), London Court of International Arbitration (LCIA) and UNCITRAL Arbitration Rules: conflict or complement? *Syracuse journal of international law and commerce* (Syracuse) 13:2:367-389, winter 1986.

IV. Legislacion maritima internacional

Arsic, Z. Transportni terminali: pravni aspekti. Beograd, Naucna knjiga, 1987. 116 págs.
En serbocroata con un resumen en inglés, págs. 115 y 116.

Filipovic, V. Verfrachterhaftung nach jugoslawischem Recht und die Hamburger Regeln. *En* Internationales Privatrecht, Internationales Wirtschaftsrecht. Referate eines Symposiums der Alexander von Humboldt-Stiftung vom 26. bis 30. September 1983 in Ludwigsburg. W. Holl *y* U. Klinke, *eds.* Köln, Heymanns, 1985, págs. 243 a 253.

Larsen, P. B. Revision des Seefrachtrechtes. *En* Internationales Privatrecht, Internationales Wirtschaftsrecht. Referate eines Symposiums der Alexander von Humboldt-Stiftung vom 26. bis 30. September 1983 in Ludwigsburg. W. Holl *y* U. Klinke, *eds.* Köln, Heymanns, 1985, págs. 229 a 242.

Meng, T. L. The Hamburg Rules. *En su* The law in Singapore on carriage of goods by sea. Singapore, Malayan Law Journal, 1986. págs. 439 a 452.
El anexo I del Apéndice E (págs. 473 a 491) contiene las Reglas de Hamburgo.

Sweeney, J. C. La política de distribución de riesgos en el transporte marítimo de mercancías. *En* Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina.
México, Editorial Porrúa, 1984. págs. 769 a 778.

V. Pagos internacionales

Bergsten, E. Legal aspects of international electronic funds transfers. *Revue de droit des affaires internationales/ International business law journal* (Paris) 1987:7:1-20.
Texto en inglés y en francés.

Ganter, R. *y* U. Jahn. Neues internationales Wechselrecht vor dem Abschluss. *Die Bank: Zeitschrift für Bankpolitik und Bankpraxis* (Köln) 1987:7:394-399.

Naciones Unidas. CNUDMI. Guía Jurídica de la CNUDMI sobre transferencias electrónicas de fondos. Preparada por la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 150 págs.
Número de venta: S.87.V.9.
Publicada también en árabe, chino, francés, inglés y ruso.

VI. Nuevo orden económico internacional

Basnayake, S. Work of the UNCITRAL Working Group drafting the Legal Guide to International Construction Contracts. *En* International Construction Contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 1 a 6.

Cruver, D. R. Special problems of subcontracting: subcontracting, agency, antiboycott laws and the Foreign Corrupt Practices Act. *En* International Construction Contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 135 a 145.

Enderlein, F. Die Neue Internationale Wirtschaftsordnung und die Entwicklung des Völkerrechts. *En* Frieden und internationale ökonomische Zusammenarbeit. Berlin, Humboldt-Universität, 1986. págs. 211 a 229.
Separata.

Epling, J. A. Legal issues during construction and testing of international construction contracts. *En* International construction contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 77 a 105.

Goudsmit, J. J. The role of the consulting engineer in international construction contracts: legal aspects and issues. *En* International construction contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 125 a 134.

International construction contracts: essential elements for drafting and negotiation, concentrating on the United Nations Draft legal guide on drawing up international contracts for construction of industrial works. 5-6 November 1987, Washington, D.C. Chicago, American Bar Association, 1987. 235 págs.
Para un desglose de los artículos sobre distintos aspectos del proyecto de guía jurídica de la CNUDMI véase Basnayake, Cruver, Epling, Goudsmit, Katz, Myers, Shadbolt, Silkenat, Stewart y Walser.

Katz, S. R. International contracts for the construction of industrial works: initiating the project, structuring the contract and selecting the contractor. *En* International construction contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 7 a 18.

Myers, J. J. Time provisions in international construction contracts: delays, defects and other failures to perform. *En* International construction contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 147 a 194.

Shadbolt, R. A. Selecting the contract approach and negotiating contract terms: lump sum prices, cost reimbursement and unit pricing. *En* International construction contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 19 a 48.

Silkenat, J. R. Technology transfers in international construction contracts. *En* International construction contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 65 a 76.

Stewart, J. O. The important implications of completion and termination in international construction contracts. *En* International construction contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 107 a 123.

United Nations. UNCITRAL. Legal guide on drawing up international contracts for the construction of industrial works. 346 págs.
Sales no.: E.87.V.10.
Se publicará también en árabe, chino, español, francés y ruso.

Walser, C. Describing the works, allocating the risks and insurance: solutions proposed by the UNCITRAL Guide and by the FIDIC General Conditions; World Bank rules and practices. *En* International construction contracts: essential elements for drafting and negotiation. Chicago, American Bar Association, 1987. págs. 49 a 64.

VII. Otros temas

Bellégo, A. *y* B. Beer. Legal aspects of trade data interchange. *Journal of world trade law* (Twickenham) 20:6:690-701, November-December 1986.

V. Lista de documentos de la CNUDMI

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*

A. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 20.° período de sesiones

1. Documentos de distribución general

A/CN.9/286	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/287	Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor realizada en su décimo período de sesiones (Viena, 1 a 12 de diciembre de 1986)	Segunda parte, III, A
A/CN.9/288	Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 15.° período de sesiones (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987)	Segunda parte, I, 1
A/CN.9/289	Informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional acerca de la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 30 de marzo a 16 de abril de 1987)	Segunda parte, II, A, 1
A/CN.9/290	Informe del Secretario General sobre el proyecto de Guía Jurídica para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales	Segunda parte, II, A, 4
A/CN.9/291	Adquisiciones internacionales de bienes y servicios	Segunda parte, II, B
A/CN.9/292	Consecuencias jurídicas del proceso automático de datos	Segunda parte, IV
A/CN.9/293	Capacitación y asistencia	Segunda parte, VI
A/CN.9/294	Situación de las convenciones	Segunda parte, V
A/CN.9/295	Bibliografía de obras recientes relativas a la labor realizada por la CNUDMI	Reproducido en el *Anuario* 1986, tercera parte, III

2. Documentos de distribución reservada

A/CN.9/XX/CRP.1 y Add.1-19	Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 20.° período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.2	Proyecto de plan de mediano plazo para el período 1990-1995 de la CNUDMI y de su secretaría; nota de la Secretaría	No reproducido

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*
A/CN.9/XX/CRP.3	Propuesta de Francia y de Egipto	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.4	Propuesta de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.5	Propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.6	Propuesta de Austria, México, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.7	Propuesta de Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Suiza, Egipto, Italia y los Estados Unidos de América	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.8	Propuesta de Egipto, Francia, Suiza y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.9 y Add.1-4	Proyectos de artículo revisados por el grupo de redacción	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.10	Propuesta del Japón y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.11	Propuesta de Alemania, República Federal de, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Países Bajos y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.12	Algunas modificaciones y adiciones al proyecto de Guía Jurídica para la redacción de contratos internacionales de contrucción de instalaciones industriales propuestas por la Secretaría	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.13	Propuesta del Canadá, los Estados Unidos de América y México	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.14	Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.15/ Rev. 1	Propuesta de la República Popular de China	No reproducido
A/CN.9/XX/CRP.16	Proyecto de resolución de la CNUDMI	No reproducido
	3. Documentos de información	
A/CN.9/XX/INF.1/ Rev.1	Lista de participantes	No reproducido

B. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales en su 15.° período de sesiones

	1. Documentos de trabajo	
A/CN.9/Wg.IV/WP.31	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/WG.IV/WP.32/ y Add.1-10	Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales: nota de la secretaría	Segunda parte, I,2

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*
A/CN.9/WG.IV/WP.33	Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: proyecto de claúsulas finales: nota de la secretaría	Segunda parte, I,3
	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/WG.IV/XV/CRP.1 y Add. 1-8	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor de su 15.° período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.IV/XV/CRP.2	Propuesta de los Estados Unidos de América	No reproducido
A/CN.9/WG.IV/XV/CRP.3	Propuesta de los Estados Unidos de América	No reproducido
A/CN.9/WG.IV/XV/CRP.4	Propuesta de Francia	No reproducido
A/CN.9/WG.IV/XV/CRP.5	Propuesta del Grupo de Trabajo *Ad Hoc*	No reproducido
	3. Serie informativa	
A/CN.9/WG.IV/XV/INF.1	Lista provisional de participantes	No reproducido

C. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional en su noveno período de sesiones

	1. Documentos de trabajo	
A/CN.9/WG.V/WP.18	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/WG.V/WP.19	Proyecto revisado de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales	Segunda parte, II, A, 2
A/CN.9/WG.V/WP.20 y Add.1-29	Proyecto de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales: informe del Secretario General	Segunda parte, II, A, 3
	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/WG.V/IX/CRP.1	Proyecto de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales: propuestas de la secretaría relativas a modificaciones y adiciones al proyecto de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales	No reproducido
A/CN.9/WG/V/IX/CRP.2	Proyecto de Guía Jurídica para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales	No reproducido
A/AC.9/WG.V/IX/CRP.3 y Add. 1-10	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor de su noveno período de sesiones	No reproducido

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*
	3. Serie informativa	
A/CN.9/WG.V/VIII/INF.1	Lista provisional de participantes	No reproducido
A/CN.9/WG/V/VIII/INF.1/Rev.1	Lista de participantes	No reproducido

D. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales en su décimo período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.II/WP.57	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/WG.II/WP.58	Responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte: proyectos revisados de los artículos 5 a 15 y nuevos proyectos de artículo 16 y 17 de normas uniformes sobre la responsabilidad de empresarios de terminales de transporte	Segunda parte,III,B

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.II/X/CRP.1 y Add. 1-9	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su décimo período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.II/X/CRP.2	Propuesta de la República Federal de Alemania	No reproducido
A/CN.9/WG.II/X/CRP.3	Propuesta de la secretaría	No reproducido
A/CN.9/WG.II/X/CRP.4	Proyecto preparado por la secretaría	No reproducido
A/CN.9/WG.II/X/CRP.5	Propuesta del Grupo de Redacción	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.II/X/INF.1	Lista provisional de participantes	No reproducido
A/CN.9/WG.II/X/INF.1/Rev.1	Lista de participantes	No reproducido

E. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales en su 16.° período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.IV/WP.34	Programa provisional	No reproducido
A/CN.9/WG.IV/WP.35	Transferencias electrónicas de fondos	No reproducido

VI. REMISIONES: DOCUMENTOS DE LA CNUDMI MENCIONADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN Y REPRODUCIDOS EN ESTE O EN ALGÚN VOLUMEN ANTERIOR DEL *ANUARIO*

Documento	*Año, parte, capítulo, sección*

1. Serie de distribución general

A/CN.9/147	1978, segunda parte, II, B
A/CN.9/155	1978, segunda parte, IV, B
A/CN.9/176	1980, segunda parte, V, A
A/CN.9/181	1980, segunda parte, III, C
A/CN.9/194	1980, segunda parte, V, D
A/CN.9/198	1982, segunda parte, IV, A
A/CN.9/211	1982, segunda parte, II, A, 3
A/CN.9/213	1982, segunda parte, II, A, 4
A/CN.9/217	1982, segunda parte, IV, A
A/CN.9/234	1983, segunda parte, IV, A
A/CN.9/238	1983, segunda parte, V, D
A/CN.9/247	1984, segunda parte, III, A
A/CN.9/252	1984, segunda parte, IV, A
A/CN.9/259	1985, segunda parte, III, A, 1
A/CN.9/260	1985, segunda parte, IV, A
A/CN.9/262	1985, segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/274	1986, segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/275	1986, segunda parte, III, A
A/CN.9/276	1986, segunda parte, II, A
A/CN.9/277	1986, segunda parte, II, C
A/CN.9/279	1986, segunda parte, V
A/CN.9/282	1986, segunda parte, VIII
A/CN.9/287	1987, segunda parte, III, A
A/CN.9/288	1987, segunda parte, I, 1
A/CN.9/289	1987, segunda parte, II, A, 1
A/CN.9/290	1987, segunda parte, II, A, 4
A/CN.9/291	1987, segunda parte, II, B
A/CN.9/292	1987, segunda parte, IV
A/CN.9/293	1987, segunda parte, VI
A/CN.9/294	1987, segunda parte, V

2. Documentos Oficiales de la Asamblea General

A/33/17	1978, primera parte, II, A
A/34/17	1979, primera parte, II, A
A/35/17	1980, primera parte, A
A/36/17	1981, primera parte, A
A/37/17	1982, primera parte, A
A/38/17	1983, primera parte, A
A/39/17	1984, primera parte, A
A/40/17	1985, primera parte, A
A/41/17	1986, primera parte, A
A/7216	1968-1970, segunda parte, I, A
A/42/17	1987, primera parte, A

3. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.II/WP.56	1986, segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.58	1987, segunda parte, III, B,

Documento	*Año, parte, capítulo, sección*
A/CN.9/WG.II/WP.32 y Add.1-10	1987, segunda parte, I, 1
A/CN.9/WG.II/WP.33	1987, segunda parte, I, 3
A/CN.9/WG.V/WP.4	1981, segunda parte, IV, B, 1
A/CN.9/WG.V/WP.7	1982, segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1-8	1983, segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.V/WP.11	1984, segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.V/WP.13	1985, segunda parte, III, A, 2
A/CN.9/WG.V/WP.15	1985, segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.V/WP.17	1986, segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.V/WP.19	1987, segunda parte, II, A, 2
A/CN.9/WG.V/WP.20 y Add.1-29	1987, segunda parte, II, A, 3
4. Actas resumidas	
A/CN.9/350	1986, tercera parte, anexo II

كيفية الحصول على منشورات الامم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الامم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع انحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الامم المتحدة ،قسم البيع في نيويورك او في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed in Austria
V.88-24275—January 1990—575

05000P

United Nations publication
Sales No.: S.89.V.4
ISBN 92-1-333165-7
ISSN 0251-4273
A/CN.9/SER.A/1987